Sesión Ordinaria No. 40
septiembre 29, 2016

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno

Iniciativas

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado, y conforme lo disponen los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro país está viviendo una inédita transformación de sus instituciones jurídicas. La transición del sistema penal, de inquisitorio a acusatorio y adversarial, constituye un parte aguas en el derecho mexicano. Recién el 18 de junio de este año, la República en pleno ha dado formal arranque al nuevo sistema de impartición de justicia penal, proceso que llevó más de ocho años en que los tres órdenes de gobierno y los tres poderes, desplegaron sus esfuerzos en sus respectivos ámbitos de competencia, para dotar de las bases normativas, instituciones jurídicas, estructuras materiales y recursos humanos capacitados, para el cumplimiento de la meta establecida.

No obstante ello, la ciudadanía tiene un gran reclamo de justicia, con el que los gobernantes hemos estado en deuda por décadas. La desconfianza en las instituciones de procuración e impartición de justicia es una realidad generalizada que no se puede soslayar.

Los cambios de actitud y de percepción no se dan de la noche a la mañana ni se logran solo con reformas legales o con nuevas y modernas instalaciones físicas; requieren además de una mentalidad diferente, de un verdadero cambio de paradigmas que deje atrás los atavismos y las zonas de confort en que pareciera, en la percepción ciudadana, que los responsables de las tareas de procuración e impartición de justicia se han colocado comodinamente.

La transformación del sistema de justicia penal demanda, como elemento fundamental, un cambio radical en la Procuración de Justicia. La reforma Constitucional presentada por el Ejecutivo Federal y publicada desde febrero de 2014, prevé el cambio de la Procuraduría General de la República a Fiscalía General de la República, que más allá de la denominación, entraña el otorgamiento de la autonomía plena a la institución del ministerio público, tal como lo prevé el Artículo 21 de la Carta Magna. Esta Iniciativa se propone con igual intención, consignar esta transformación en la Constitución Estatal.

El nuevo artículo 102 de la Constitución General, constituye el complemento natural y necesario al nuevo sistema de justicia penal; la labor de investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, son –sin lugar a dudas– aspectos vitales en los que se soporta el procedimiento acusatorio y adversarial. Si la labor de los policías ministeriales o de investigación, así como del ministerio público no se hace con pulcritud y profesionalismo, ningún resultado positivo puede tener la actuación de los demás agentes operadores que intervienen.

Punto medular resulta sin lugar a dudas el desvincular la tarea investigadora y de persecución de los delitos, de la actividad política y administrativa del Poder Ejecutivo. Por ello, la independencia y autonomía del Fiscal

General, es el pilar sobre el que descansa la reforma Constitucional Federal que se pretende replicar en la Entidad.

Así, el Estado de San Luis Potosí requiere incorporarse a la dinámica nacional que se dirige hacia una modernización y profesionalización de la institución encargada de la procuración de justicia. De allí que sea menester plantear a esa Soberanía una reforma a diversos artículos Constitucionales para que se establezca la transformación de la Procuraduría de Justicia en la Fiscalía General del Estado.

Con ello, no sólo se produce un cambio cosmético o de forma, sino que se entra en una era diferente en cuanto a la institución que, en el ámbito del Poder Ejecutivo, es la responsable de la Justicia.

La autonomía del Fiscal General queda garantizada por la Constitución, su libertad e independencia técnica y de actuación son emanadas de la Ley Fundamental.

La responsabilidad del titular del Poder Ejecutivo será contribuir a dotar a la institución, de los medios materiales y humanos suficientes, modernos y eficaces para el desempeño de su labor; pero el Gobernador del Estado no podrá ya incidir en las decisiones que sobre las investigaciones que, de oficio o por denuncias o querellas, lleve a cabo la Fiscalía.

Es importante incluir dentro de la institución de la Fiscalía General del Estado, las Fiscalías especializadas en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción y en delitos electorales; si bien, por el hecho de que se trata de figuras que están previstas en leyes especiales, deberán tener el mismo procedimiento de designación y remoción que el Fiscal General, conservando así su autonomía técnica y de gestión, no obstante que administrativamente quedarán inmersas en la institución que ahora se propone con esta Iniciativa.

En el caso de las demás Fiscalías especializadas, será esa Soberanía en la legislación secundaria la que determine su creación; el nombramiento y remoción de los titulares será decisión del Fiscal General.

En el caso de la Fiscalía General y de las Fiscalías especializadas que se han señalado con antelación, es importante que el titular del Poder Ejecutivo del Estado conserve la facultad de designar a sus titulares, correspondiendo al Legislativo analizar y oponerse en su caso por mayoría calificada y hasta en dos ocasiones a dicho nombramiento, en caso de no advertir en la persona designada el perfil adecuado o si existen razones suficientemente fundadas para ello, siendo en este caso el Ejecutivo quien lo designe, siempre y cuando se reúnan los requisitos mínimos previstos en la Constitución, que de acuerdo a la iniciativa que se presenta, no varían sustancialmente de los que ya existían para el nombramiento de Procurador General de Justicia del Estado.

El cambio esencial en la Iniciativa que se plantea es que el Gobernador no tendrá ya la atribución de remover libremente al Fiscal, como ocurría con el Procurador de Justicia. Se ha considerado que solamente por causas graves, el titular del Poder Ejecutivo y siempre que el Congreso no se oponga, podrá remover al Fiscal.

En cuanto al período de duración del Fiscal General, se estima conveniente que, a efecto de garantizar su independencia y autonomía, que ésta sea de nueve años. Tiempo que se hace necesario a efecto de dar continuidad a los procesos, así como para generar confianza en la ciudadanía.

Ahora bien, en el caso del primer Fiscal General, en los artículos transitorios se prevé que, a la entrada en vigor de las leyes secundarias, asuma el cargo quien a la fecha ocupe la Procuraduría General de Justicia. Ello, es indispensable para consolidar la figura de la Fiscalía y operar la transición en forma ordenada. Además, dado el reciente inicio del nuevo sistema de justicia penal, es de vital importancia para el proceso de implementación que se vive y que llevará todavía varios años.

Conforme a lo anterior, presento a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa el siguiente

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 47 en su fracción II; 57 en su fracción XXXVII; 73 en su fracción V; 80 en su fracción XII; 99 en su fracción VI; 118 en su fracción II; 126 y 127. SE DEROGAN los artículos 85 y 86; y SE ADICIONA el Título Décimo Primero denominado "De la Justicia Penal" recorriéndose el número ordinal de los títulos subsecuentes y los artículos 122 BIS y 122 TER, todos de y a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 47. …

I.…

II. Los Secretarios, Subsecretarios, el Fiscal General del Estado, ni los titulares de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que esta Constitución otorga autonomía;

III a VII. …

ARTÍCULO 57. …

I a XXXVI. …

XXXVII. Oponerse – hasta en dos ocasiones - con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, y por causas debidamente fundadas, a la designación del Fiscal General del Estado, del Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y del Fiscal Especializado en Delitos Electorales que haga el titular del Poder Ejecutivo del Estado, la cual éste deberá hacer de su conocimiento; así como para su remoción, la cual solo procederá por causas graves:

XXXVIII a LXVIII. …

ARTÍCULO 73. …

I a IV. …

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General del Estado, o Presidente Municipal, a menos de que se separe de su encargo, cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección;

VI a VII. …

ARTÍCULO 80. …

I a XI. …

XII. Designar y remover por causas graves al Fiscal General del Estado, y hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la fracción XXXVII del Artículo 57 de esta Constitución; Asimismo al Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales;

XIII a XXX. …

CAPÍTULO IV
Del Ministerio Público (DEROGADO)

ARTÍCULO 85. Derogado.

ARTÍCULO 86. Derogado.

ARTÍCULO 99. …

I a V. …

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado**,** Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento;

…

…

ARTÍCULO 118. …

I…

II. Los Secretarios, Subsecretarios, o el Fiscal General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública; o a los que esta Constitución otorga autonomía;

III a VI. …

…

…

TÍTULO DECIMO PRIMERO
DE LA JUSTICIA PENAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 122 BIS. En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

Para ser Fiscal General del Estado se requiere cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado. El Fiscal General durará en su encargo nueve años.

Corresponde al Gobernador del Estado el nombramiento del Fiscal General del Estado, pudiendo el Congreso del Estado, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, en el plazo de diez días hábiles posteriores al en que el Ejecutivo haga de su conocimiento la designación, oponerse por razones debidamente fundadas a la misma. En este caso, el Ejecutivo contará con un plazo de diez días hábiles para nombrar un nuevo Fiscal General, al cual igualmente podrá oponerse la Legislatura en los mismos términos. En caso de presentarse dos objeciones del Congreso el Titular del Poder Ejecutivo nombrará directamente al Fiscal General del Estado.

El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores al en que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus

funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo realizar la designación correspondiente en términos del párrafo anterior.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, si el Congreso del Estado se encontrare en receso, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario.

Las ausencias temporales del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

ARTÍCULO 122 TER. Corresponde al Ministerio Público la investigación y la persecución ante los tribunales de todos los delitos del fuero común; para ello contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que la leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán designados y removidos por el Gobernador del Estado en términos de lo dispuesto en el Artículo 57 fracción XXXVII de esta Constitución; los titulares de las demás fiscalías así como los servidores públicos de esa Institución serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine.

La ley establecerá las bases para el servicio ministerial de carrera y la formación, profesionalización, desarrollo y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, las cuales se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades y, en su caso, comparecerá personalmente al Congreso del Estado a informar sobre su gestión.

ARTÍCULO 126. Podrán ser sujetos de juicio político en el Estado, los diputados, magistrados, consejeros de la judicatura, jueces de primera Instancia, secretarios de Despacho, Auditor Superior del Estado, Fiscal General del Estado, Fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, y en delitos electorales, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.

ARTÍCULO 127. Para proceder penalmente contra los secretarios de despacho, Fiscal General del Estado, Fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, y en delitos electorales, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo tramite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Legislatura del Estado tendrá un plazo de ciento veinte días para expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas necesarias para la óptima implementación de la reforma Constitucional contenida en este Decreto.

CUARTO. Al entrar en vigor las leyes secundarias, quien esté en funciones de Procurador General de Justicia del Estado asumirá el cargo de Fiscal General del Estado y durará siete años en el mismo, sin que en este solo caso sea aplicable lo dispuesto en la fracción XXXVII del Artículo 57 de esta Constitución.

QUINTO. En tanto no inicie la vigencia de las Leyes secundarias, continuarán aplicándose las disposiciones Constitucionales y legales referentes a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

SEXTO. En tanto se reforman las leyes secundarias, las referencias que en estas se hagan de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se entenderán hechas a la Fiscalía General del Estado, y las que se hagan del Procurador General del Estado, se entenderán hechas al Fiscal General del Estado.

A T E N T A M E N T E

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS

Firmas de la Iniciativa de Reformas, Adición y Derogación de diversos artículos de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación con la Fiscalía General del Estado, que presenta en nueve hojas el Ejecutivo del Estado al Congreso, el día de la fecha de su acuse de recibo, en el mes de septiembre del año 2016.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y conforme lo disponen los artículos 61, 62, 63 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, en ejercicio de la prerrogativa para trámite preferente que dispone el segundo párrafo del Artículo 61 de la Constitución Estatal, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que:

- Se expide la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí;
- Se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- Se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí;
- Se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí.
- Se expide el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí;
- Se expide la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí;
- Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, y
- Se reforman diversos artículos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es, sin duda, el mayor desafío que enfrentan hoy día las instituciones públicas.

Indagar en las causas y orígenes de este cáncer puede ser una tarea que aborde temas sociológicos, antropológicos y hasta filosóficos. No es, desde luego, el objetivo de este ejercicio. Sin embargo, sí resulta oportuno y conveniente referir que no obstante que dicho flagelo es un problema de índole global, afecta de manera particular a nuestro País y también desde luego a nuestra Entidad, en donde sus implicaciones y consecuencias, afectan sin duda el desarrollo social y económico; por ello y de manera preponderante nos atañe y ocupa su solución.

El Ranking de Competitividad Global 2015 del Foro Económico Mundial concluye que **los países más competitivos del mundo comparten la característica de que la corrupción no es un factor que preocupe a empresarios y a expertos p**ara hacer negocios, sino que, por el contrario, ocupa el último lugar de los dieciséis factores que mide el Foro como los asuntos más problemáticos para generar riqueza. Esta situación contrasta con los países ubicados en la parte media del ranking, entre los que se encuentra México, en donde la corrupción es considerada, en promedio, el quinto factor que inhibe los negocios. En México, ubicado en la posición 57 en el ranking global de competitividad, la corrupción es el principal factor que el Foro considera que frena la inversión. El costo de la corrupción en México según el Foro Económico Mundial es de 341 mil millones de pesos, lo que equivale al dos por ciento del Producto Interno Bruto del país.

Transparencia Mexicana, ha señalado que los resultados que arroja el Foro Económico Mundial son consistentes con investigaciones que relacionan la corrupción y el nivel de desarrollo de los países: su director ejecutivo Eduardo Bohórquez, ha señalado que los países tienen mayor desarrollo humano cuando cuentan con un estado de derecho robusto, donde las decisiones judiciales se acatan; donde las autoridades, incluidas las económicas, rinden cuentas, y donde la distribución de los recursos públicos se hace sobre la base del mérito y la competencia y no de relaciones clientelares. Es por ello, que el combate a la corrupción, resulta fundamental si aspiramos a un mayor desarrollo en condiciones que favorezcan la atracción de capitales y la construcción de una sociedad cada vez más sana, equilibrada y con mejores condiciones para las familias.

La complejidad que han alcanzado las funciones de la administración pública, la diversidad de disposiciones normativas, y el uso de herramientas tecnológicas implican tanto efectos positivos como negativos; el ejercicio indebido del servicio público por parte de algunos individuos no ha decrecido pese a avances importantes en materia de control y transparencia de los últimos treinta y cinco años; desde la administración del Presidente Miguel de la Madrid se estableció por primera vez una Secretaría de la Contraloría, en el contexto de la llamada "renovación moral de la sociedad".

Por ello, se hace indispensable el desarrollo de mecanismos innovadores, acordes a los tiempos presentes que, sustentados en una relevante participación de la sociedad civil, contribuyan a detectar y combatir los casos de corrupción.

En México, los últimos cuatro años han sido de un profundo debate en el que las fuerzas políticas han actuado con responsabilidad y seriedad, para arribar a un modelo de Sistema Anticorrupción que nace con las esperanzas de la sociedad puestas en los resultados positivos que se demandan con razón.

El Sistema Nacional Anticorrupción es un conjunto de instituciones, procedimientos y esquemas operativos que – de manera armónica y coordinada – pretenden blindar a las instituciones de actos de corrupción.

En el orden Nacional, este Sistema está previsto en la Carta Magna desde mayo de 2015, punto de partida para que, por una parte, el Congreso General iniciara el análisis y elaboración de las leyes generales del Sistema; y, por la otra, para que las entidades federativas armonizaran sus Constituciones locales.

Derivado de la citada reforma constitucional la armonización al orden jurídico nacional en materia anticorrupción, fue publicada el 18 de julio del presente año en el Diario Oficial de la Federación, cuestión que ha dado pie a la revisión integral de la legislación estatal para armonizar las disposiciones locales relacionadas con las leyes generales y federales expedidas con ese motivo en materia penal, hacendaria, fiscal, orgánica y administrativa.

Asimismo, el Artículo Segundo Transitorio del Decreto referido establece, la obligación de las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, de expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes al decreto, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del multicitado decreto, entre las que se encuentran la relativa a la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí.

En Primer término y tal como se anunció en la toma de protesta de esta administración, el día 28 de septiembre se presentó a esa Soberanía la Iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado que, entre otros aspectos, sienta las bases de un Sistema Anticorrupción en el orden Estatal. Esta iniciativa fue aprobada por la Legislatura y sancionada por la mayoría de los ayuntamientos del Estado, publicándose en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el día 3 de marzo de este año, con lo que San Luis Potosí se colocó a la vanguardia en el tema anticorrupción.

Aunado a ello, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, elaborado por esta administración y aprobado también por ese Honorable Congreso, en el Eje Rector 5, vertiente 2 "*Prevención y Combate a la Corrupción*", se estableció que *"Uno de los retos de este gobierno consiste en implementar las acciones necesarias que contribuyan a reducir los actos de corrupción, y a mejorar la percepción ciudadana sobre los actos de la autoridad que, de acuerdo a las últimas mediciones, es negativa"*.

Se añade en el instrumento referido que: "la creación del Sistema Estatal Anticorrupción representa un nuevo arreglo institucional frente a la corrupción, que facilitará una mejor coordinación de las instituciones facultadas para vigilar y fiscalizar la función pública. En el marco de estos esfuerzos, se instituirán la Fiscalía Anticorrupción, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el Comité de Participación Ciudadana y el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción".

Esto confirma y subraya que uno de los principales objetivos del gobierno actual es evitar y combatir la corrupción en todas sus formas; se ha puesto especial énfasis en fortalecer las áreas de control interno del Poder Ejecutivo, en coordinación y amplia colaboración con las Auditorías Superiores tanto Federal, como del Estado, y con los órganos de control tanto de los entes autónomos como de los municipios.

Asimismo, se refrenda el compromiso de apertura y transparencia, con los organismos de la sociedad civil atentos al buen desempeño de la administración pública, y con el Consejo Ciudadano de Transparencia y Vigilancia para las Adquisiciones y Contratación de la Obra Pública del Gobierno del Estado.

Estas acciones no son suficientes, por lo que ahora, una vez aprobadas y en vigor las leyes generales del Sistema Nacional y de responsabilidades administrativas, entre otras de carácter federal, se somete a la consideración de esa Soberanía un conjunto de leyes y reformas a otros ordenamientos locales, que en suma constituyen un importante avance normativo en materia de combate a la corrupción en la Entidad, como parte integrante del Pacto Federal.

Se trata de la creación de un Sistema Anticorrupción Estatal que, acorde a las leyes generales, forme parte de un Sistema Nacional Anticorrupción, instrumento previsto en la Constitución, como el instrumento idóneo para atacar este mal endémico.

No hay ni podrá existir un marco legal, ni institución u organismo público perfectos, que garanticen la extinción de la corrupción. Nada ni nadie puede asegurar que un servidor público o un particular se presten a realizar un acto ilícito que beneficie a alguien sin derecho y que merme la hacienda pública, que es resultado del esfuerzo de una comunidad. Sin embargo, sí es posible avanzar y mejorar los esquemas normativos e institucionales que tenemos; de esto se trata, de dotar a nuestra Entidad, en el marco de un Sistema Nacional, de los medios suficientes para enfrentar con más y mejores herramientas el problema de la corrupción.

El problema de la corrupción, no es propio ni exclusivo de los servidores públicos; puesto que en la mayoría de los actos ilícitos interviene siempre de alguna u otra manera un del Estado privado como sujeto de responsabilidad, tanto pecuniaria como penal, por actos de corrupción.

Paralelamente, una de las fortalezas del Sistema Anticorrupción del Estado, es la participación ciudadana; que se da a través de un Consejo integrado por ciudadanos de la sociedad civil, ajenas a intereses en el sector público y con conocimientos de las materias de control y fiscalización, para que presidan el órgano máximo del Sistema, como Comité Coordinador del mismo.

Las novedades más significativas en este Sistema Anticorrupción del Estado están también, por un lado, en la creación de una Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción. Entidad que, enmarcada en la Fiscalía General del Estado, gozará de la autonomía técnica y de gestión necesarias para realizar sus funciones con imparcialidad y profesionalismo, para castigar penalmente por delitos relacionados con hechos de corrupción, y, por otra parte, en la reestructuración del Tribunal ahora llamado de Justicia Administrativa, con competencia para imponer sanciones por faltas administrativas graves, tanto a servidores públicos como a particulares, incluyendo a las personas morales.

La Fiscalía especializada antes referida, deberá crearse en su momento en la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, ley que será presentada a esta Legislatura por el Ejecutivo a mi cargo, una vez que en su caso se apruebe la reforma que propongo realizar a la Constitución local, para crear la referida Fiscalía General del Estado, institución que sustituye a la actual Procuraduría General de Justicia, y que por tratarse de una reforma constitucional, se presenta en Iniciativa paralela a la presente.

En conjunto, estas normas que se proponen deberán contribuir no solamente al combate al fenómeno de la corrupción, sino – esencialmente – a la cultura de la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas. La mejor forma de atacar un problema es desde su origen: no hay más eficaz remedio para la enfermedad, que la prevención.

En consecuencia de lo anterior, son en total ocho ordenamientos que se propone crear o reformar, a saber:

- Una nueva Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí.
- Una nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.
- Una nueva Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, que abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado.
- Un nuevo Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.
- Una nueva Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia del Estado de San Luis Potosí.
- Una nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, que abroga la Ley de Auditoría Superior del Estado.
- Reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, y
- Reformas al Código Penal del Estado.

Es así, que en ejercicio del derecho de Iniciativa preferente que me concede el segundo párrafo del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado, del que hago uso por la relevancia y gran impacto en el ejercicio de la función pública que la misma conlleva, propongo en esta Iniciativa, expedir las ocho leyes antes referidas, conforme a lo siguiente:

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Esta nueva Ley es el eje central del Sistema; en la misma se contienen los objetivos generales, mecanismos y órganos que lo integran y la coordinación y relación entre ellos.

Es importante subrayar el hecho de que se trata de una ley estatal que deriva directamente de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de ahí que se siga en lo esencial el orden y contenido de ésta; no solamente por tratarse de una ley general de aplicación en toda la República, sino que expresamente se dispone en ella que las entidades federativas deberán establecer un Sistema equivalente.

Así, se conserva el esquema general de la integración de los órganos del Sistema: un Consejo Coordinador, en el que participan no solamente las entidades encargadas de la fiscalización: Contraloría Estatal, Auditoría Superior del Estado, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública, el Consejo de la Judicatura del Estado y la Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, sino además el Comité Ciudadano, en el que deberán participar personas de alta calidad profesional relacionadas con los temas objeto de la norma, y ajenas a la administración pública, a partidos políticos, y que no tengan conflictos de intereses derivados de su responsabilidad.

Este Comité Ciudadano deberá ser elegido por una Comisión de Selección, designada por el Congreso del Estado con base en la propuesta de instituciones académicas, colegios de profesionistas afines al tema anticorrupción y otros organismos empresariales y de la sociedad civil. Dicha Comisión elegirá a su vez a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, mediante los mecanismos que esta ley determina,

privilegiando que los ciudadanos elegidos sean los mejores hombres y mujeres posibles, con la experiencia y cualidades personales y profesionales en la materia.

El Comité Coordinador del Sistema será apoyado por una Secretaría Ejecutiva, a efecto de proveerle de asistencia técnica y de los insumos necesarios para el ejercicio de sus funciones; este órgano estará a cargo de un Secretario Técnico nombrado por el propio Comité Coordinador.

Paralelo al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, se crea un Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, que integrarán en este caso exclusivamente los órganos responsables de la fiscalización y vigilancia, esto es, la Contraloría Estatal, la Auditoría Superior, y los contralores municipales.

Se subraya asimismo la vinculación con el Sistema Nacional Anticorrupción, en virtud de que el propio sistema estatal, forma parte de aquél. En este sentido, la implementación del Sistema Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí, tiene como principal objetivo, establecer las bases que permitan al Estado combatir las prácticas de corrupción tan nocivas para la sociedad y el servicio público.

Al efecto en este Ordenamiento se establecen los principios de coordinación entre los distintos órganos que constituyen el Sistema Anticorrupción del Estado, así como con los órdenes de gobierno Federal y municipales, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción, se establecen así mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de fiscalización y combate a la corrupción en el Estado y municipios; las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas en el Estado y municipios; así como las reglas para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como para la fiscalización y control de los recursos públicos,

El Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción, en observancia del Sistema Nacional.

El Comité de Participación Ciudadana coadyuvará al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, y será la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Anticorrupción del Estado; estará integrado por cinco ciudadanos de reconocida probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia o rendición de cuentas. Dicho Comité, para el desarrollo de sus funciones podrá auxiliarse con Comités Regionales o municipales de Participación Ciudadana, formados bajo los lineamientos que éste emita para tal efecto.

El Sistema Estatal de Fiscalización tendrá por objeto además promover el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

Finalmente es importante señalar que se crea una Plataforma Digital Estatal del Sistema Anticorrupción del Estado, que estará conformada por la información que en ella habrán de incorporar las autoridades integrantes del Sistema en materia de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas; de servidores públicos y particulares sancionados; del Sistema Estatal de Fiscalización; un sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y el sistema de información pública de contrataciones.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

La Ley de Responsabilidades Administrativas que se propone es, asimismo, un ordenamiento que a nivel local da vigencia a la Ley General en la materia, por lo que igualmente se respeta el orden y contenido de ésta.

Destaca en este aspecto la inclusión de la obligatoriedad de la presentación de las declaraciones de modificación patrimonial, de cumplimiento de obligaciones fiscales y de posible conflicto de intereses, así como la publicidad de las mismas.

No menos relevante resulta que de manera clara y contundente se establezcan las infracciones y sanciones en que pueden incurrir los servidores públicos, clasificándolas en graves y no graves, correspondiendo al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa la imposición de las sanciones, y en las segundas, a los órganos de control de las entidades.

Asimismo, es de destacar que se introduce un apartado especial para las infracciones y sanciones en que pueden incurrir los particulares.

La parte relativa a los procedimientos para la investigación e imposición de sanciones, ha sido dejada al Código Procesal Administrativo, a fin de no incurrir en duplicación o contradicción en disposiciones similares, lo que podría llevar a confusión no solamente para las partes involucradas, sino para los mismos órganos encargados de la aplicación de las normas.

Ante la inminente necesidad de revertir la situación de corrupción como problema público, es necesario establecer instrumentos legales e institucionales que sean eficaces y efectivos en su combate; por ello, la legislación debe evitar y corregir la segmentación normativa e institucional que ha propiciado la ineficacia de los distintos componentes en materia de combate a la corrupción.

La referida Ley General de Responsabilidades Administrativas, determina en su Artículo Segundo Transitorio la obligación de las Legislaturas Locales, de expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del multicitado decreto, entre las que se encuentran la relativa a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por tanto, esta Ley pretende erradicar las deficiencias que han posibilitado que la corrupción sea concebida por la ciudadanía como una práctica reiterada en el ejercicio del servicio público; asimismo, presenta en su contenido una estructura normativa que, de manera conjunta con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, establece bases contundentes para la sistematización de acciones efectivas que permitan abolir este grave flagelo de la sociedad.

Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos; las faltas administrativas graves y no graves de los mismos, las sanciones por la comisión de faltas de particulares, las sanciones aplicables y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.

Igualmente tiene por objeto determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Establece finalmente que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de los particulares.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

El 27 de mayo de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas, disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción y de fiscalización de recursos públicos, disposiciones de las que se destacan, las atribuciones a las entidades superiores de fiscalización como órganos con autonomía técnica y de gestión, así como para el dictado de sus resoluciones.

En armonía con lo anterior, el 03 de marzo de 2016 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, diversas adiciones y reformas a la Constitución Estatal, entre las que se encuentra la incorporación de los nuevos mecanismos a través de los cuales se realizará la fiscalización de los recursos públicos en el Estado.

Con la reforma constitucional aludida, se buscó que la Auditoría Superior del Estado tome un papel predominante en la prevención y promoción de las responsabilidades administrativas y penales que identifique, derivado del ejercicio de sus labores de fiscalización, con el fin de que se resarzan los daños o perjuicios causados a la Hacienda Pública estatal o al patrimonio de los entes públicos.

Por ello, derivado de la reforma de la Constitución Política de la Entidad que instituye nuevas atribuciones a la Auditoría Superior del Estado, se hace necesario abrogar la Ley de la materia, para expedir en su lugar el ordenamiento que regule tanto el proceso de fiscalización de las cuentas públicas, como la estructura y las atribuciones del órgano encargado de tal función; todo ello bajo el nuevo paradigma que engloba las atribuciones de fiscalización de los entes auditables.

La denominación de la ley que nos ocupa, responde justamente a los objetivos que se persiguen con esta nueva disposición: la fiscalización y rendición de cuentas por parte de las entidades públicas; de ahí que tales definiciones abarcan además, puntualizar los órganos encargados de ella, la descripción de sus funciones, la caracterización de las cuentas públicas y lo que éstas deben contener, el desarrollo del proceso de examen y revisión de las mismas, y las consecuencias que deriven de la falta de cumplimiento de la normatividad.

En razón de lo anterior, se ha considerado precisar la denominación de Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí para este nuevo ordenamiento, conservando la definición de Auditoría Superior del Estado para el órgano encargado de dicha función, con la aclaración importante en este último caso, de que no se trata de un mero cambio de denominación al ordenamiento, ni de conservar en idénticas condiciones al ente superior de fiscalización, sino que a partir de estas nuevas disposiciones, se fortalece la autonomía técnica y de gestión de la Auditoria Superior; se otorga mayor alcance a sus funciones y atribuciones, todo ello acorde con la reforma constitucional que privilegia la coordinación de facultades de las autoridades que intervienen en el combate a la corrupción.

En cuanto a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, se establecen los alcances y principios de la fiscalización y rendición de cuentas y se otorga a la Auditoría la facultad de auditar recursos provenientes de financiamientos. Es importante destacar que se le otorga autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su presupuesto, organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones.

Se establece que la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, será la encargada de coordinar y evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que sus actuaciones se apeguen a las normas y procesos de auditoría, para lo cual se crea un órgano de asesoría técnica y apoyo a esta Comisión, denominado Unidad de Evaluación y Control, organismo que hace las veces de órgano de control y vigilancia del funcionamiento de la Auditoría. Es por ello, que dicho órgano superior no contará con una contraloría interna, dado que tales funciones las ejercerá la referida Unidad.

Esta Ley además prevé que los programas e informes que resulten de la fiscalización superior sean publicados en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en Formatos Abiertos conforme con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

La creación de esta nueva disposición corresponde al cumplimiento de los propósitos englobados en la reforma constitucional en materia anticorrupción, toda vez que impone la creación de una entidad que, dada su vinculación en el seno de los órganos que intervienen en la definición de políticas en materia de combate a la corrupción, contará con una verdadera autonomía, lo que le permitirá actuar con profesionalismo, capacidad y sobre todo imparcialidad, haciendo vigente la función de fiscalizar las cuentas públicas y generar con ello la

auténtica rendición de cuentas, exigencia ésta de la ciudadanía, lo cual contribuirá en gran medida al crecimiento y competitividad de nuestro Estado.

LEY DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Esta Ley, cuyo contenido actualmente forma parte de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ley esta última que da lugar a la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, retoma su propia naturaleza y se separa para ser una ley específica que regula el juicio político y la declaración de procedencia de la responsabilidad penal.

La alta responsabilidad que atañe a quienes desempeñan cargos de naturaleza propiamente constitucional, como el Gobernador, Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Directores Generales de las Entidades, el Fiscal General y Fiscales Especializados, los diputados, magistrados, jueces, titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos y miembros de los ayuntamientos, da lugar a un procedimiento especial para separarlos del cargo e inhabilitarlos, cuando incurran en faltas graves que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

Asimismo, regula el procedimiento de separación del cargo y pérdida del llamado fuero constitucional, que se requiere para que pueda procederse penalmente en contra de quienes gozan de dicha protección por la investidura y naturaleza de su encargo.

Ambos procedimientos, pasan a constituir el cuerpo de este Ordenamiento, nuevo en su denominación, en el que atendiendo al nuevo sistema de responsabilidades, con claridad especifica que las faltas administrativas graves -que no deben confundirse con las que dan lugar al juicio político- de los servidores públicos de elección popular, de los Magistrados, Fiscal General, Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y los titulares de los organismos constitucionales autónomos designados o ratificados por el Congreso del Estado, que den lugar a la sustanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Asimismo se señala que cuando la sanción determinada por la autoridad sustanciadora sea la de destitución del cargo e inhabilitación, recibida la solicitud y los autos en la Oficialía de Partes del Congreso, se aplicará en lo conducente el procedimiento señalado en el Título Tercero de esta Ley y en su caso se aplicará la sanción determinada por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Al separar estos procedimientos de manera específica, se ha dado a los mismos un orden lógico y se han actualizado sus términos tanto con el nuevo sistema, de responsabilidades como con los del nuevo sistema acusatorio penal, garantizando plenamente el derecho de audiencia y las garantías de legalidad y seguridad jurídicas.

Esta Ley forma parte del orden jurídico del Sistema Anticorrupción del Estado y tiene como propósito garantizar que no permanezcan en el ejercicio de los más altos cargos, servidores públicos que cometan faltas que por su gravedad redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, o que pueda procederse penalmente contra éstos, cuando así se justifique en términos de la propia Ley.

CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Existen en nuestra Entidad en materia administrativa, normas de carácter adjetivo contenidas en diversos ordenamientos, tales como la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley de Justicia Administrativa del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí -que en consecuencia de su armonización con la ley general en la materia se convierte en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado-, razón por la que en atención al principio de economía y simplificación administrativa, se ha contemplado la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal

Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos.

Conforme a lo anterior, el Código que se propone en esta Iniciativa y que aglutina y unifica los diversos procedimientos administrativos, abroga la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, incluye la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa, que pasa a ser la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como la parte procesal en materia de responsabilidad administrativa tanto de los servidores públicos como de los particulares.

En un esfuerzo por consolidar, unificar y simplificar los procedimientos administrativos, tanto oficiosos como contenciosos, cuyo contenido no es esencialmente nuevo, pero sí en la forma y orden en que se integra, el Código se divide en cuatro Libros, el Primero de ellos contiene las disposiciones generales y las comunes a los diversos procedimientos; el Segundo lo concerniente al procedimiento administrativo genérico; el Tercero lo que toca al procedimiento en materia de responsabilidades administrativas y finalmente el Cuarto, lo relativo al procedimiento contencioso administrativo en el que se incluye el juicio sumario y el juicio en línea.

Este Código integra el procedimiento administrativo oficioso actualmente previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, al que se ha dado una revisión y depuración. Esa Ley queda en consecuencia abrogada.

Además, se integra al Código el procedimiento de responsabilidades, que aún cuando actualmente está previsto en la ley de la materia, su contenido y principios son muy semejantes con el procedimiento administrativo contencioso. Las reglas para pruebas, incidentes, resoluciones, entre otros aspectos, deben quedar en un solo ordenamiento jurídico.

Y, finalmente, en el mismo Código se regula el procedimiento del juicio administrativo, incluyendo, como ya se señaló, el juicio ordinario, el juicio sumario y el juicio en línea.

De esta manera se consolidan en un solo cuerpo legal todas las reglas y principios del procedimiento administrativo, actualmente dispersas y contradictorias.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ.

Actualmente, se cuenta con una Ley de Justicia Administrativa que contiene dos temas: la parte orgánica que refiere la estructura y facultades del actual Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por una parte; y, por la otra, en su parte adjetiva el procedimiento del juicio contencioso, que como ya se ha señalado anteriormente pasa con la propuesta de esta Iniciativa a formar parte del Código Procesal Administrativo del Estado.

En virtud de los cambios trascendentales que se plantean en cuanto al fortalecimiento de la autonomía del Tribunal y las facultades en materia de responsabilidades administrativas, se considera conveniente dejar a una Ley Orgánica la determinación de la estructura y atribuciones del Tribunal.

En este cuerpo legal que se pone a consideración de esa Soberanía, se pretende dotar de una nueva estructura al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para lo cual se ha llevado a cabo un análisis detallado de su estado actual, su estadística e inventario de asuntos, los tiempos que se lleva un juicio, la naturaleza y materia de los asuntos, la carga de trabajo por magistrado ponente, entre otros aspectos.

En conclusión, se ha llegado a plantear la necesidad de modificar la estructura del Tribunal para pasar de una Sala Colegiada a salas unitarias que tramiten y resuelvan los asuntos, lo que permitirá un manejo más ágil y expedito de los mismos.

Además, como se ha comentado al referirnos al Código Procesal Administrativo, se hace menester introducir el juicio sumario y el juicio en línea, para que de esta manera los procedimientos sean agotados en menor tiempo y el justiciable tenga mayor certeza jurídica.

Es un hecho que la gran mayoría de los asuntos que atiende el Tribunal son de cuantía menor, especialmente multas administrativas y cobros de derechos de agua por cantidades menores a los diez mil pesos. Por ello, se establece el juicio sumario para casos de cuantía menor a las mil unidades de medida y actualización (UMA), lo que actualmente equivale a setenta y cinco mil pesos, aproximadamente.

A fin de robustecer la calidad de las resoluciones, para asuntos de cuantía mayor a la antes referida; y, en todos los casos de materia de responsabilidades administrativas, se establece un recurso de apelación, para ambas partes cuando no estén conformes con la sentencia dictada por el Magistrado de la Sala Unitaria. Este recurso será tramitado y resuelto por una Sala Superior, integrada por tres Magistrados. En un esquema idóneo, serían magistrados designados ex profeso para integrar esa Sala Superior.

No obstante, en forma transitoria, en tanto se cuente con la disponibilidad presupuestal, la Sala Superior se integraría por tres magistrados integrantes de las salas unitarias, entre los que no se incluye a aquél que hubiere dictado la sentencia recurrida. Esto, porque se plantea la existencia de al menos cuatro salas unitarias, de manera que invariablemente se tendría capacidad de integrar la Sala Superior.

Cada Sala podrá conocer de todas las materias competencia del Tribunal, es decir, existiría competencia concurrente; sin embargo, se deja al Pleno del Tribunal la facultad de determinar que una o más de estas Salas se vuelvan especializadas en Responsabilidades Administrativas, en la medida en que el cúmulo de asuntos recibidos en esta materia, así lo justifique.

Con ello se considera que se mejora sustancialmente la justicia administrativa, no solo en cuanto a abatir el rezago y agilizar los procedimientos, sino, principalmente en cuanto a la calidad, imparcialidad, exhaustividad y solidez de las sentencias.

Por otra parte, y en concordancia con la autonomía presupuestal que se concede al Tribunal, se establece la existencia de una Junta de Gobierno, formada por el Presidente del Tribunal, un Magistrado de la Sala Superior y un Magistrado de las Salas Unitarias, electos por el Pleno, y encargada de resolver los asuntos propiamente administrativos al interior del Tribunal, tales como la carrera judicial y la evaluación del desempeño, la trasparencia y el manejo e informe sobre el ejercicio de las facultades y recursos del Tribunal.

Este nuevo Tribunal de Justicia Administrativa, fortalece sin duda el Sistema Anticorrupción del Estado, del cual el Presidente del mismo forma parte.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Acorde con el rediseñó del Sistema de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, derivado de la reforma Constitucional en dicha materia, se hace necesaria la adecuación a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, misma que tendrá como objeto que el Órgano Estatal de Control, entendiéndose para tal caso a la Contraloría General del Estado, asuma las facultades necesarias para vigilar que los actos de los servidores públicos de la administración pública estatal, se encuentren sujetos al Sistema Estatal de Control Interno, para así vigilar su apego a la normatividad y a la transparente aplicación del erario público, enfatizando su actuación en las acciones y medidas preventivas.

Entre las diversas facultades de la Contraloría General del Estado, se destaca que, conocerá e investigará las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y de los particulares, que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y del Código Procesal Administrativo

del Estado, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Estatal;

Conforme a lo anterior, dichos órganos podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves o de faltas administrativas de particulares, emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa y ejercer la acción que corresponda ante ese Tribunal o ante la Auditoría Superior del Estado; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y ante otras autoridades competentes.

También se dota al Órgano Estatal de Control, de una serie de atribuciones que le permitirán normar la exacta aplicación de los recursos al interior de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, convirtiéndolo así, fundamentalmente en un organismo preventivo de posibles conductas que pudieren incidir en hechos de corrupción, como es la definición de la política de gobierno abierto.

Además, en armonía con las disposiciones que en materia de combate anticorrupción se implementan, se otorgan las atribuciones al Órgano Estatal de Control del Ejecutivo, para intervenir en el ámbito de su competencia, en los sistemas tanto Nacional como Estatal en materia Anticorrupción.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Finalmente, el Código Penal del Estado, se reforma para introducir un nuevo Título denominado “Delitos por Hechos de Corrupción”, y se adicionan tres Capítulos para establecer los delitos de Intimidación, Ejercicio Abusivo de Funciones y Uso ilícito de atribuciones y facultades, armonizando los tipos penales con los dispuestos en el Código Penal Federal. Sin embargo, se conservan el grado de las sanciones que actualmente se tienen previstas en el Código vigente, a diferencia del referido Código Federal, en el que las mismas sufrieron una disminución en el aspecto relativo a las multas.

Con la expedición de las nuevas leyes que se propone y la reforma a los ordenamientos antes detallados, San Luis Potosí, contará con un Sistema integral de prevención y combate a la corrupción, debidamente armonizado con el modelo nacional, lo que permitirá a mediano plazo contar con las herramientas y mecanismos necesarios para disminuir y finalmente abatir la corrupción en las instituciones públicas, que es el fin último de esta propuesta, en aras de consolidar y perfeccionar el orden democrático y de alcanzar una mayor justicia social.

Conforme a lo anterior, presento a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Objeto de la Ley

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en el Estado de San Luis Potosí y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los distintos órganos que constituyen el Sistema Anticorrupción del Estado, así como con los órdenes de gobierno Federal y municipales, para el funcionamiento del Sistema previsto en el Artículo 124 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

ARTÍCULO 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de fiscalización y combate a la corrupción en el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

II. Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas en el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

III. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;

IV. Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;

V. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Anticorrupción del Estado, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

VI. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;

VII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;

VIII. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores públicos del Estado y Municipios de San Luis potosí;

IX. Establecer las bases del Sistema Estatal de Fiscalización, y

X. Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. **Comisión de Selección:** la que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;

II. **Comisión Ejecutiva:** el órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva;

III. **Comité Coordinador:** la instancia a la que hace referencia la fracción I del Artículo 124 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Anticorrupción del Estado y contará con las facultades que establece esta Ley;

IV. **Comité de Participación Ciudadana:** la instancia colegiada a que se refiere la fracción II del Artículo 124 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el cual contará con las facultades que establece esta Ley;

V. **Comités Municipales o Regionales de Participación Ciudadana**: las instancias ciudadanas de apoyo, constituidas por el Comité de Participación Ciudadana en cada Municipio, los cuales contarán con las facultades previstas en esta Ley y sus reglamentos

VI. **Entes públicos:** los Poderes Legislativo y Judicial del Estado; los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía; las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; los municipios del Estado de San Luis Potosí, sus dependencias y entidades; la Fiscalía General del Estado; los órganos jurisdiccionales estatales que no formen parte del Poder Judicial del Estado; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados;

VII. **Órganos internos de control:** los Órganos internos de control en los Entes públicos;

VIII. **Secretaría Ejecutiva:** el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador;

IX. **Secretario Técnico:** el servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;

X. **Servidores públicos:** cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el Artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XI. **Sistema Anticorrupción del Estado:** el Sistema Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí;

XII. **Sistema Estatal de Fiscalización:** el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el Estado, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones, y

XIII. **Sistema Nacional:** el Sistema Nacional Anticorrupción.

ARTÍCULO 4. Son sujetos de la presente Ley, los entes públicos a que se refiere la fracción VI del Artículo 3 de este Ordenamiento.

Capítulo II

Principios que rigen el servicio público

ARTÍCULO 5. Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO

Capítulo I
Del Objeto del Sistema Anticorrupción del Estado

ARTÍCULO 6. El Sistema Estatal tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado deberán ser implementadas por todos los entes públicos.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

ARTÍCULO 7. El Sistema Anticorrupción del Estado se integra por:

I. Los integrantes del Comité Coordinador;

II. El Comité de Participación Ciudadana; y

III. El Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización.

Capítulo II
Del Comité Coordinador

ARTÍCULO 8. El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Anticorrupción del Estado y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción, en observancia del Sistema Nacional.

ARTÍCULO 9. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

I. Elaborar su programa de trabajo anual;

II. Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;

III. Aprobar, diseñar y promover la política estatal en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;

IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;

V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;

VI. Requerir información a los Entes públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;

VII. Determinar e instrumentar los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

VIII. Emitir un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;

IX. Emitir recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y darles seguimiento en términos de esta ley, con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno;

X. Establecer y operar los mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional;

XI. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes Estatal y Municipal;

XII. Establecer una Plataforma Digital que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas;

XIII. Establecer una Plataforma Digital Estatal que se incorpore a la Plataforma Digital Nacional que posea datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

XIV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Anticorrupción del Estado;

XV. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;

XVI. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital;

XVII. Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación nacional e internacional para el combate a la corrupción; y

XVIII. Las demás señaladas por esta Ley.

ARTÍCULO 10. Son integrantes del Comité Coordinador:

I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;

II. El titular de la Auditoría Superior del Estado;

III. El titular de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción;

IV. El titular de la Contraloría General del Estado;

V. Un representante del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;

VI. El Presidente de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, y

VII. El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO 11. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Anticorrupción del Estado, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 12. Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:

I. Presidir las sesiones del Sistema Anticorrupción del Estado y del Comité Coordinador correspondientes;

II. Representar al Comité Coordinador;

III. Convocar por medio del Secretario Técnico a sesiones;

IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;

V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;

VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento del Secretario Técnico;

VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;

VIII. Presentar para su aprobación y publicar, el informe anual de resultados del Comité Coordinador;

IX. Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción, y

X. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

ARTÍCULO 13. El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de Órganos internos de control de los Entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Anticorrupción del Estado sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.

ARTÍCULO 14. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

El Presidente del Comité Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Los miembros del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

Capítulo III
Del Comité de Participación Ciudadana

ARTÍCULO 15. El Comité de Participación Ciudadana tiene como objeto coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Anticorrupción del Estado.

ARTÍCULO 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de reconocida probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia o rendición de cuentas, quienes tendrán reconocido el carácter de integrantes numerarios.

Los integrantes numerarios del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los poderes federal, local o municipal, sus dependencias y entidades, así como organismos a los que en términos de las disposiciones constitucionales se otorgue autonomía, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva o les represente conflicto de intereses con el ejercicio del cargo.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

ARTÍCULO 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II. Contar con una residencia efectiva en el Estado, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de su designación;

III. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia, evaluación, fiscalización o rendición de cuentas;

IV. Tener al menos treinta y cinco años de edad, al día de la designación;

V. Poseer al día de su designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura;

VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por ningún delito que haya ameritado pena privativa de la libertad;

VII. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal;

VIII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;

IX. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación;

X. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria, y

XI. No ser secretario o titular de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, Fiscal General del Estado, a menos que se haya separado de su cargo tres años anteriores del día de su designación.

XII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 18. El cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana será de carácter honorifico por lo que no recibirán retribución alguna por su ejercicio, garantizando así la objetividad e imparcialidad en su desempeño. La Secretaria Ejecutiva proveerá los recursos humanos y materiales indispensables para el desempeño de sus funciones.

Los integrantes numerarios del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el Artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservada y confidencial.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se aplicará el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 19. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado constituirá una Comisión de Selección integrada por nueve ciudadanos potosinos, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:

Emitirá convocatoria para que dentro del plazo de quince días naturales los representantes de los siguientes sectores y organizaciones, propongan a los candidatos que integren la Comisión de Selección según lo siguiente:

a) Instituciones de investigación y de educación superior;

b) Asociaciones y colegios de profesionistas de las áreas sociales y administrativas;

c) Asociaciones, organizaciones y/o cámaras empresariales;

d) Organizaciones de la sociedad civil y comités de contraloría social; y,

e) Consejo Ciudadano de Transparencia y Vigilancia para las Adquisiciones y Contratación de Obra Pública del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

En la convocatoria que emita el Congreso del Estado deberá establecer el mecanismo de selección de los candidatos que deberán proponer cada uno de los sectores a que alude el párrafo anterior.

En la convocatoria deberá precisarse que estarán legitimadas para intervenir en el proceso de designación de los integrantes de la Comisión de Selección, las organizaciones que se encuentren previamente constituidas y reconocidas en términos de las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que se designe al integrante de la Comisión de Selección, se tomará en cuenta que la persona propuesta se haya destacado por su contribución en materia de mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, fiscalización, transparencia y de rendición de cuentas, además de que deberá cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV, VII, VI, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 17 de esta Ley y presentar su declaración de intereses junto con los documentos que acrediten el perfil solicitado.

El procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión de Selección, no podrá exceder de treinta días naturales, una vez que el Congreso del Estado emita la convocatoria correspondiente.

El cargo de miembro de la Comisión de Selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de tres años contados a partir de la disolución de la Comisión de Selección.

II. La Comisión de Selección dentro de los diez días hábiles siguientes a su designación, deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar dentro de quince días hábiles, una consulta pública dirigida a las instituciones y organizaciones que hubieren participado en el proceso de integración de la Comisión de Selección, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrantes del Comité de Participación Ciudadana, pudiendo postular a candidatos que sean miembros o no de dichas organizaciones.

Lo anterior sin perjuicio de que a juicio de la Comisión de Selección determine ampliar el ámbito de la consulta a sectores que no tuvieron participación en el proceso de designación de sus integrantes.

Para ello, la Comisión de Selección definirá la metodología y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

a) El método de registro y evaluación de las y los aspirantes;
b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
d) Hacer público el cronograma de audiencias;
e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y
f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

La publicidad a que se refieren los incisos b), c) y d) deberá realizarse en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la fecha de cierre de presentación de postulaciones.

Las audiencias previstas en el inciso e) deberán realizarse dentro de los siguientes diez días hábiles a partir de la publicación a que se refiere el inciso d) de este artículo.

La audiencia de designación deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la última de las audiencias previstas en el inciso e) de este artículo.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días hábiles y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

ARTÍCULO 20. En la misma forma que los integrantes numerarios, serán nombrados los integrantes supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios. Los integrantes supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por la Comisión de Selección, a aquéllos integrantes numerarios en sus faltas temporales y, provisionalmente, en las absolutas. En este último caso, los integrantes supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el integrante numerario nombrado para cubrir la vacante.

Sólo los integrantes supernumerarios que ejerzan como numerarios formarán parte del Comité de Participación Ciudadana. Este podrá llamar a los integrantes supernumerarios que requiera y asignarles sus funciones.

Los nombramientos de los integrantes supernumerarios serán por cinco años y podrán ser designados, por una sola vez, para un período igual, sin perjuicio de que sean propuestos para ser nombrados numerarios.

ARTÍCULO 21. Los integrantes numerarios del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

ARTÍCULO 22. El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

ARTÍCULO 23. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar sus normas de carácter interno;

II. Elaborar su programa de trabajo anual;

III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;

IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta ley;

V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Anticorrupción del Estado;

VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales;

VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:

a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Estatal;

c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes en las materias reguladas por esta ley;

d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja;

VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité Estatal de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;

X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Anticorrupción del Estado;

XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;

XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado, así como a los órganos de control del estado y municipios;

XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;

XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;

XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;

XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;

XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Anticorrupción del Estado, y

XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.

XIX. Constituir comités regionales o municipales de participación ciudadana en cada Municipio, integrados por tres ciudadanos de reconocida probidad y prestigo profesional que auxilien al Comité de Participación Ciudadana en el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones en términos de las normas internas que para tal efecto apruebe este último. Los integrantes de estos comités participarán de manera honorifica en los mismos y estarán sujetos a la restricción que establece el segundo párrafo del artículo 16 de esta Ley, y estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina la ley; y,

XX. Las demás que determinen las leyes y el Reglamento.

ARTÍCULO 24. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

I. Presidir las sesiones;

II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador;

III. Preparar el orden de los temas a tratar, y

IV. Garantizar el seguimiento de los temas de la fracción II.

ARTÍCULO 25. El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

Capítulo IV
De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado

Sección Primera
De su Organización y Funcionamiento

ARTÍCULO 26. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado es un organismo descentralizado del Estado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de San Luis Potosí.

Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

ARTÍCULO 27. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la fracción I del Artículo 124 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la presente Ley.

ARTÍCULO 28. El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones;

II. Los recursos que le sean asignados anualmente en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, y

III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por el Artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 29. La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y contará con la estructura que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y Fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

I. Presupuesto;

II. Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí y de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado;

III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;

IV. Responsabilidades administrativas, y

V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

La Contraloría General del Estado y el órgano interno de control, como excepción a lo previsto en el Artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

ARTÍCULO 30. El órgano de gobierno estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

ARTÍCULO 31. El órgano de gobierno tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Sección Segunda
De la Comisión Ejecutiva

ARTÍCULO 32. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

I. El Secretario Técnico, y

II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo.

ARTÍCULO 33. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:

I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;

II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;

III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;

IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;

V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;

VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones, y

VIII. Los mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 34. La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.

Sección Tercera
Del Secretario Técnico

ARTÍCULO 35. El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros.

Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá a dicho órgano una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

El Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:

I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;

II. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y

III. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

ARTÍCULO 36. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II. Contar con una residencia efectiva en el Estado, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de su designación;

III. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia, evaluación, fiscalización o rendición de cuentas;

IV. Tener al menos treinta y cinco años de edad, al día de la designación;

V. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura en las materias legal, fiscal, administrativa o materias afines;

VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;

VII. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal;

VIII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;

IX. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación;

X. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;

XI. No ser secretario o titular de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, Fiscal General del Estado, a menos que se haya separado de su cargo tres años anteriores del día de su designación; y,

XII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 37. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que tendrá las siguientes funciones:

I. Actuar como Secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;

II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;

III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;

V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción V del Artículo 9 de esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas;

VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;

VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;

VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Anticorrupción del Estado, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;

IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;

X. Administrar las plataformas digitales que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva.

XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicas y reflejen los avances o retrocesos en la política estatal anticorrupción, y

XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración que las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA ESTATAL DE FISCALIZACIÓN

Capítulo I
De su integración

ARTÍCULO 38. El Sistema Estatal de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

Son integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización:

I. La Auditoria Superior del Estado;

II. La Contraloría General del Estado, y

III. Los Contralores Internos de los municipios del Estado.

ARTÍCULO 39. Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización deberán:

I. Crear un sistema electrónico en términos del Título Cuarto de la presente Ley, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales, mediante la construcción de un modelo de coordinación, de la Federación y municipios del Estado de San Luis Potosí, y

II. Informar al Comité Coordinador sobre los avances en la fiscalización de recursos locales.

Todos los Entes públicos fiscalizadores y fiscalizados deberán apoyar en todo momento al Sistema Estatal de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos locales.

ARTÍCULO 40. El Sistema Estatal de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior del Estado, la Contraloría General del Estado y tres miembros de entre las instituciones referidas en la fracción III del artículo 36 de esta Ley, que será electo por periodos de dos años, por consenso de la propia Contraloría General del Estado y la Auditoría Superior del Estado.

El Comité Rector será presidido de manera dual por el Auditor Superior del Estado y el titular de la Contraloría General del Estado, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.

Capítulo II
De su Funcionamiento

ARTÍCULO 41. Para el ejercicio de las competencias del Sistema Estatal de Fiscalización en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, el Comité Rector ejecutará las siguientes acciones:

I. El diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia;

II. La instrumentación de mecanismos de coordinación entre todos los integrantes del Sistema, y

III. La integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.

ARTÍCULO 42. El Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización podrá invitar a participar en actividades específicas del Sistema Estatal de Fiscalización a los Órganos internos de control de los Entes Públicos, así como a cualquier otra instancia que realice funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos.

ARTÍCULO 43. Los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.

Asimismo, el Sistema Estatal de Fiscalización aprobará las normas profesionales homologadas aplicables a la actividad de fiscalización, las cuales serán obligatorias para todos los integrantes del mismo.

ARTÍCULO 44. Conforme a los lineamientos que emita el Comité Rector para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como derivado de las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta, los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización implementarán las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

Para tal fin, el Sistema Estatal de Fiscalización fomentará el establecimiento de un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización.

ARTÍCULO 45. El Sistema Estatal de Fiscalización propiciará el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus respectivas funciones, conforme a lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.

ARTÍCULO 46. Los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones:

I. Identificarán áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;

II. Revisarán los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción, y

III. Elaborarán y adoptarán un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

ARTÍCULO 47. Para el fortalecimiento del Sistema Estatal de Fiscalización, sus integrantes atenderán las siguientes directrices:

I. La coordinación de trabajo efectiva;

II. El fortalecimiento institucional;

III. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;

IV. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos, y

V. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización.

Corresponderá al Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización emitir las normas que regulen su funcionamiento.

ARTÍCULO 48. Los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización celebrarán reuniones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuantas veces sea necesario, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y demás legislación aplicable. Para ello, podrán valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes.

TÍTULO CUARTO
PLATAFORMA DIGITAL ESTATAL

Capítulo Único

ARTÍCULO 49. El Comité Coordinador emitirá las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Estatal que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

La Plataforma Digital Estatal será administrada por la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Técnico de la misma, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 50. La Plataforma Digital Estatal del Sistema Anticorrupción del Estado estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Anticorrupción del Estado y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:

I. Sistema Estatal de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal;

II. Sistema Estatal de los Servidores Públicos que Intervengan en Procedimientos de Contrataciones Públicas;

III. Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados;

IV. Sistema Estatal de Información y Comunicación del Sistema Anticorrupción del Estado y del Sistema Estatal de Fiscalización;

V. Sistema Estatal de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y

VI. Sistema Estatal de Información Pública de Contrataciones.

ARTÍCULO 51. Los integrantes del Sistema Anticorrupción del Estado promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de datos abiertos, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y demás normatividad aplicable.

El Sistema Anticorrupción del Estado establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.

ARTÍCULO 52. Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El Sistema Estatal de Información Pública de Contrataciones contará con la información pública que remitan las autoridades competentes al Comité Coordinador a solicitud de éste, para el ejercicio de sus funciones y los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 53. El Sistema Estatal de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

ARTÍCULO 54. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

ARTÍCULO 55. El Sistema de Información y Comunicación del Sistema Estatal y del Sistema Estatal de Fiscalización será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos, incluidos los órdenes estatal y municipal, los cuales deberán vincularse con los sistemas nacionales correspondientes.

ARTÍCULO 56. El Sistema de Información y Comunicación del Sistema Estatal de Fiscalización deberá contemplar, al menos, los programas anuales de auditorías de los órganos de fiscalización de los órdenes estatal y municipal; los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los miembros del Sistema Estatal de Fiscalización.

El funcionamiento del Sistema de Información se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador respecto a la Plataforma Digital Estatal.

ARTÍCULO 57. El Sistema de Denuncias Públicas de Faltas Administrativas y Hechos de Corrupción se integrará de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador y será implementado por las autoridades competentes.

TÍTULO QUINTO
DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR

Capítulo Único

ARTÍCULO 58. El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará a las entidades de fiscalización superior y los Órganos internos de control de los Entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta Días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

ARTÍCULO 59. Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

ARTÍCULO 60. Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince Días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

ARTÍCULO 61. En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

Artículos Transitorios.

Primero. La Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Segundo. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá emitir la convocatoria a que se refiere el Artículo 19 fracción I, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado.

La Comisión de Selección nombrará a los integrantes numerarios del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

1. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.

2. Un integrante que durará en su encargo dos años.

3. Un integrante que durará en su encargo tres años.

4. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.

5. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los numerales anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

Quienes fueren designados integrantes del Comité de Participación Ciudadana para los periodos previstos en los numerales 1, 2, y 3 anteriores, podrán ser propuestos nuevamente como candidatos para integrar el referido Comité en el periodo inmediato al que concluyan.

Tercero. La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, se llevará a cabo dentro del plazo de quince días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana en los términos del artículo anterior.

Cuarto. La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los quince días naturales siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado.

Quinto. El Congreso del Estado realizará las acciones necesarias para efectos de que el Ejecutivo del Estado provea los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes a los órganos que se crean en materia de hechos de corrupción. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales necesarios para cumplir con sus funciones.

Sexto. Las referencias hechas en esta Ley a la Fiscalía General del Estado, se entenderán hechas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en tanto se llevan a cabo las reformas conducentes a la Ley Orgánica de esa dependencia y a las demás leyes que corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

Capítulo I
Objeto, Ámbito de Aplicación y Sujetos de la Ley.

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado; tiene por objeto reglamentar el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves y no graves, así como las autoridades competentes para su aplicación.

ARTÍCULO 2. Son objeto de la presente Ley:

I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;

II. Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

III. Establecer las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y

V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Auditoría Superior:** la Auditoría Superior del Estado;

II. **Autoridad investigadora:** la autoridad que al interior de las Contralorías, los Órganos Internos de Control y la Auditoria Superior del Estado, es la encargada de la investigación de Faltas administrativas;

III. **Autoridad substanciadora:** la autoridad que al interior de las Contralorías, los Órganos Internos de Control y la Auditoria Superior del Estado en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. **Autoridad resolutora:** tratándose de faltas administrativas no graves, lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en las Contralorías, los Órganos Internos de Control o en la Auditoria Superior del Estado. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal;

V. **Código:** el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

VI. **Comité Coordinador:** la instancia a la que hace referencia el Artículo 124 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí;

VII. **Conflicto de Interés:** la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

VIII. **Contraloría:** la Contraloría General del Estado;

IX. **Contralorías:** la Contraloría General del Estado y las contralorías internas de los municipios.

X. **Constitución:** la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XI. **Constitución Federal:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. **Declarante:** el Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

XIII. **Denunciante:** la persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades Investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 238 y 240 de esta Ley;

XIV. **Dependencias:** las instituciones públicas a que se refieren los artículos 3º, fracción I, y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

XV. **Ente público:** los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del Estado y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General del Estado los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

XVI. **Entidades:** los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3°, fracción II, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, así como los organismos auxiliares municipales en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

XVII. **Expediente de presunta responsabilidad administrativa:** el expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;

XVIII. **Faltas administrativas:** las faltas administrativas graves, y las faltas administrativas no graves, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XIX. **Falta administrativa no grave:** las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Contralorías, a los Órganos Internos de Control o a la Auditoría Superior;

XX. **Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal;

XXI. **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** el instrumento en el que las Autoridades Investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público en la comisión de Faltas administrativas;

XXII. **Magistrado:** el Titular o integrante de la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal;

XXIII. **Órganos constitucionales autónomos:** los organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía orgánica, presupuestal, técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio;

XXIV. **Órganos Internos de Control:** las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, así como aquellas otras instancias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de los órganos jurisdiccionales no adscritos la Supremo Tribunal de Justicia o los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos;

XXV. **Plataforma Digital Estatal:** la plataforma a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley;

XXVI. **Sala:** la Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa competente para conocer la materia de responsabilidades administrativas;

XXVII. **Servidores Públicos:** las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XXVIII. **Sistema Anticorrupción del Estado:** El Sistema Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí, que es la instancia de coordinación de las autoridades estatales y municipales que tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y

XXIX. **Tribunal:** el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los servidores públicos;

II. Aquéllas personas que habiendo o no fungido como servidores públicos, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley;

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves;

IV. Los particulares que formen parte o integren los consejos, patronatos, comités o juntas de gobierno de los entes previstos por los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, siempre que los referidos particulares administren o dispongan de recursos públicos asignados a dichos organismos.

Capítulo II
Principios y Directrices que Rigen la Actuación de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 5. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

ARTÍCULO 6. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.

Capítulo III
Autoridades Competentes

ARTÍCULO 7. Las autoridades del Estado y de los municipios concurrirán en el cumplimiento del objeto y de los objetivos de esta Ley.

El Sistema Anticorrupción del Estado establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Entidad Federativa y los municipios.

ARTÍCULO 8. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. El Congreso del Estado;

II. La Auditoria Superior del Estado;

III. Las Contralorías;

IV. Los Órganos Internos de Control;

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los funcionarios de elección popular, será autoridad investigadora la Auditoria Superior del Estado, substanciadora el Tribunal y resolutora el Congreso del Estado.

VI. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el Artículo 90 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y

VII. Los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía, así como a sus respectivas contralorías internas.

ARTÍCULO 9. Las Contralorías y los Órganos Internos de Control, en el ámbito de su competencia, se encargarán de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Contralorías y los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley, así como según lo previsto en el Código.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas graves, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley, así como en lo que disponga el Código.

ARTÍCULO 10. Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, los Órganos Internos de Control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Anticorrupción del Estado;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales o municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción.

ARTÍCULO 11. La Auditoría Superior del Estado será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a las Contralorías o a los Órganos Internos de Control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan, en los términos previstos por esta Ley, así como en lo que disponga el Código.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, se advierta la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

ARTÍCULO 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley, y de conformidad con los procedimientos que disponga el Código.

Las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular, de los Magistrados, Fiscal General, Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y los titulares de los organismos constitucionales autónomos designados o ratificados o por el Congreso del Estado, que den lugar a la sustanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley. Cuando la sanción determinada por el Tribunal sea la de destitución del cargo e inhabilitación, se turnarán al Congreso del Estado, quien aplicará en lo conducente el procedimiento señalado en el Título Tercero de la Ley de Juicio Político y de Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, y en su caso, aplicará la sanción determinada por el Tribunal.

ARTÍCULO 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en el Código, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

ARTÍCULO 14. Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el Artículo 125 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 8 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Para tal efecto el Sistema Anticorrupción del Estado determinará los procedimientos de coordinación y de intercambio de información que resulte necesaria entre las autoridades que lo conforman, así como con los demás órganos jurisdiccionales que corresponda.

TÍTULO SEGUNDO
MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Capítulo I
Mecanismos Generales de Prevención

ARTÍCULO 15. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las Contralorías y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Anticorrupción del Estado.

ARTÍCULO 16. Los Servidores Públicos deberán observar el Código de Ética que al efecto sea emitido por las Contralorías o los Órganos Internos de Control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Anticorrupción del Estado, para que en la actuación de los servidores públicos impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

ARTÍCULO 17. Las Contralorías y los Órganos Internos de Control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes. Asimismo, deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

ARTÍCULO 18. Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, determine el Comité Coordinador e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de las Contralorías y los Órganos Internos de Control.

ARTÍCULO 19. Para la selección de los integrantes de los Órganos Internos de Control se deberán observar los requisitos establecidos para su nombramiento, así como un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

ARTÍCULO 20. Las Contralorías y los Órganos Internos de Control podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

ARTÍCULO 21. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

ARTÍCULO 22. El Comité Coordinador deberá establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas.

Capítulo II
Integridad de las Personas Morales

ARTÍCULO 23. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

ARTÍCULO 24. En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;

II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;

III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;

IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;

V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;

VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación.

VII. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y

VIII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

Capítulo III
Instrumentos de Rendición de Cuentas

Sección Primera
Del Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal

ARTÍCULO 25. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación declaración fiscal, a través de la Plataforma Digital Estatal que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema

Anticorrupción del Estado, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado.

ARTÍCULO 26. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma Digital Estatal que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Anticorrupción del Estado, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado.

La Plataforma Digital Estatal contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado.

ARTÍCULO 27. En el Sistema Estatal de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y de Constancias de Presentación de la Declaración Fiscal de la Plataforma Digital Estatal, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

ARTÍCULO 28. La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, considerando las bases, principios y lineamientos que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 30. Las Contralorías y los Órganos Internos de Control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

ARTÍCULO 31. Las Contralorías, así como los Órganos Internos de Control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, las Contralorías y los Órganos Internos de Control podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos.

Sección Segunda
De los Sujetos Obligados a Presentar Declaración Patrimonial y de Intereses

ARTÍCULO 32. Están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación de patrimonial y de intereses ante las Contralorías u Órganos Internos de Control, todos los servidores públicos, en los términos previstos por esta Ley, así como las personas que en términos del Artículo 4º fracción IV de este Ordenamiento integren o conformen los patronatos, comités o afines a los que aluden los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Sección Tercera
Plazos y Mecanismos de Registro al Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal.

ARTÍCULO 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
- **a)** Ingreso al servicio público por primera vez;
- **b)** Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

Las Contralorías o los Órganos Internos de Control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos y a los particulares a que se refiere el Artículo 32 de esta Ley, una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

ARTÍCULO 34. Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo inmediato anterior, según sea el caso, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo anterior, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Contralorías o los Órganos Internos de Control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

ARTÍCULO 35. El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público, por parte del titular de alguno de los entes públicos a los que corresponda dicho movimiento, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año para desempeñar cargo público.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Código.

ARTÍCULO 36. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de los entes públicos que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos Internos de Control verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

La Auditoría Superior, las Contralorías y los demás Órganos Internos de Control, tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Servidores Públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el Artículo 31 de esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emitan las Contralorías y los Órganos Internos de Control para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos.

Los servidores públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

ARTÍCULO 37. En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

ARTÍCULO 38. Las Contralorías y los Órganos Internos de Control, estarán facultados para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes.

En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, las Contralorías y los Órganos Internos de Control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, tales entes procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley así como en el Código, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 39. Los Declarantes estarán obligados a proporcionar a las Contralorías y a los Órganos Internos de Control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

Sólo los titulares de las Contralorías o los Servidores Públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

ARTÍCULO 40. Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los Declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que

dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

ARTÍCULO 40. En caso de que los Servidores Públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a las Contralorías o al Órgano Interno de Control que corresponda.

En el caso de recepción de bienes, los Servidores Públicos procederán a poner los mismos a disposición de la institución que administre el patrimonio de la Beneficencia Pública Estatal, a través de los Órganos de Control competentes.

ARTÍCULO 41. Las Contralorías y los Órganos Internos de Control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia ante el Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

Cuando las Autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

Sección Cuarta
Régimen de los Servidores Públicos que Participan en Contrataciones Públicas

ARTÍCULO 42. La Plataforma Digital Estatal incluirá, en un sistema específico, los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.

Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Comité Coordinador.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de Internet.

Sección Quinta
Protocolo de Actuación en Contrataciones

ARTÍCULO 43. El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que las Contralorías y los Órganos Internos de Control implementarán.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma Digital Estatal a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico de la Plataforma Digital Estatal a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de servidores públicos, que se encuentren inhabilitados, derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 44. Las Contralorías o los Órganos Internos de Control, deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

Sección Sexta
Declaración de Intereses

ARTÍCULO 45. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

Al efecto, las Contralorías y los Órganos Internos de Control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al Sistema de Evolución Patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

ARTÍCULO 46. Para efectos del artículo anterior se considera Conflicto de Interés aquellos casos a que se refiere la fracción VII del Artículo 3 de esta Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

ARTÍCULO 47. El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, considerando las bases, principios y lineamientos que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, expedirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el Artículo 27 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el Artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés a que alude la presente Ley.

TÍTULO TERCERO
FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

Capítulo I
Faltas Administrativas no Graves de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley;

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del Artículo 238 del a Código;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del Artículo 240 del Código.

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, y

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

ARTÍCULO 49. También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la hacienda pública o al patrimonio del ente público afectado en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior del Estado o de la autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaria de Finanzas y sus homólogos de los municipios del Estado, deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al Artículo 74 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

Capítulo II
De las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 50. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen faltas administrativas graves de los servidores públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

ARTÍCULO 51. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o hayan formado parte en el último año.

ARTÍCULO 52. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

ARTÍCULO 53. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Para los efectos de este artículo no se consideraran beneficios los que reciban los servidores públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública Estatal a que se refiere el Artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la Contraloría.

Igualmente, las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el citado Artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos servidores públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.

ARTÍCULO 54. Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el Artículo 51 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

ARTÍCULO 55. Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

ARTÍCULO 56. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el Artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

ARTÍCULO 57. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o el órgano que determine la disposiciones aplicables de la institución de adscripción, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar cuarenta y ocho horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

ARTÍCULO 58. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.

ARTÍCULO 59. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

ARTÍCULO 60. Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el Artículo 51 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

ARTÍCULO 62. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 63. Los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los servidores públicos que denuncien una Falta administrativa grave, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el ente público donde presta sus servicios el denunciante.

Capítulo III
Actos de Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves

ARTÍCULO 64. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 65. Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el Artículo 51 de esta Ley a uno o varios servidores públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos servidores públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

ARTÍCULO 66. Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, estatales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello.

También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, estatales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 67. Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.

ARTÍCULO 68. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 69. Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, estatal o municipal.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

Las faltas referidas en el presente artículo resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales. En estos supuestos la Contraloría General del Estado será la autoridad competente para realizar las investigaciones que correspondan y podrá solicitar a las autoridades competentes la opinión técnica referida en el párrafo anterior, así como por conducto de la Secretaria de la Función Pública, a un estado extranjero, la información que requiera para la investigación y substanciación de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos estados sean parte y demás ordenamientos aplicables.

Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 70. Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

ARTÍCULO 71. Será responsable de contratación indebida de ex servidores públicos, el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo y que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.

Capítulo IV
De las Faltas de Particulares en Situación Especial

ARTÍCULO 72. Se consideran faltas de particulares en situación especial:

I. Aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el Artículo 51 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público;

II. A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

Capítulo V
De la Prescripción de la Responsabilidad Administrativa

ARTÍCULO 73. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Contralorías o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubiere cesado el acto u omisión de que se trate si fue de carácter continuo.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá en los términos a que se refiere el Artículo 251 del Código.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente Artículo se computarán en días naturales.

TÍTULO CUARTO
SANCIONES

Capítulo I
Sanciones por Faltas Administrativas no Graves

ARTÍCULO 74. En los casos de responsabilidades administrativas por faltas de las catalogadas como no graves, las Contralorías o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. Amonestación privada o pública;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución del empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Contralorías y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga por las Contralorías o los Órganos Internos de Control, podrá ser de uno a treinta días naturales y serán ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente.

En caso de que las Contralorías o los Órganos Internos de Control impongan como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año y serán ejecutadas en los términos de la resolución dictada.

ARTÍCULO 75. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

IV. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

ARTÍCULO 76. Corresponde a las Contralorías o a los órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas o proveer las instrucciones conducentes a su ejecución. Las Contralorías o los órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa.

Las Contralorías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo II
Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves

ARTÍCULO 77. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

ARTÍCULO 78. En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, para sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el Artículo 51 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún

caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

ARTÍCULO 79. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el Artículo 77 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Capítulo III
Sanciones por Faltas de Particulares

ARTÍCULO 80. Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;

c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

II. Tratándose de personas morales:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;

d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;

e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 23 y 24 de esta Ley. Las sanciones impuestas a una persona moral serán aplicables a las personas morales con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves

ARTÍCULO 81. A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

Artículo 82. Para la imposición de las sanciones por faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;

III. La capacidad económica del infractor;

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

ARTÍCULO 83. El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

Capítulo IV
Disposiciones Comunes para la Imposición de Sanciones por Faltas Administrativas Graves y Faltas de Particulares

ARTÍCULO 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, que sean impuestas por el Tribunal, serán ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, que sean impuestas por el Tribunal, serán ejecutadas en los términos de la resolución dictada, y

III. Las indemnizaciones y sanciones económicas consistentes en multa, serán impuestas por el Tribunal y constituirán créditos fiscales a favor del erario estatal o municipal, en su caso, y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución; tendrán, además, la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

ARTÍCULO 85. En los casos de indemnización y sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

ARTÍCULO 86. El monto de la sanción económica y de las indemnizaciones impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

ARTÍCULO 87. Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una Falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará a la Secretaría de Finanzas o Tesorería Municipal, como autoridad ejecutora, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 88. La persona que haya realizado alguna de las Faltas administrativas graves o faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.

ARTÍCULO 89. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones,

arrendamientos, servicios u obras públicas, por faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;

II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;

III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere e n forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, y

IV. Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

ARTÍCULO 90. Además de los requisitos señalados en el artículo inmediato anterior, para la aplicación del beneficio al que el mismo se refiere, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.

En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

ARTÍCULO 91. El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia.

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento con respecto a la sanción aplicable en tratándose de sanción económica y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

Transitorios.

Primero. La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, entrará en vigor el 19 de Julio de 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Segundo. Se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 14 de agosto del año 2003, la cual sólo continuará aplicándose para concluir de manera definitiva, los procedimientos que se hayan iniciado durante su vigencia.

Tercero. El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Cuarto. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades estatales y municipales con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Quinto. Una vez en vigor la presente Ley y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley, se utilicen en el ámbito estatal.

ARTÍCULO TERCERO. SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 54 y 57, fracción XII de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto por el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de revisión y fiscalización de:

I. La Cuenta Pública;

II. Los informes trimestrales en los términos previstos por la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

III. Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley;

IV. El destino y ejercicio de los recursos provenientes de fondos, recursos propios y los que deriven de financiamientos contratados por el Estado y los Municipios.

Para efectos de este artículo, la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar las operaciones que involucren recursos públicos, a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica y el otorgamiento de garantías sobre empréstitos del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios, entre otras operaciones.

Adicionalmente, la presente Ley establece la organización de la Auditoría Superior del Estado, sus atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como su evaluación y vigilancia por parte del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 2. La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

I. La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y

II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas que correspondan a los entes públicos.

ARTÍCULO 3. La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto establecido en esta Ley y se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

ARTÍCULO 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Auditoría Superior del Estado:** el órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado a que se refieren los artículos 53, 54, 57 fracción XII, 124 BIS y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

II. **Auditorías:** proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;

III. **Autonomía de gestión:** la facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su presupuesto, organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;

IV. **Autonomía técnica:** la facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;

V. **Comisión:** la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, encargada de coordinar y evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado;

VI. **Congreso:** el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

VII. **Constitución:** a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

VIII. **Cuentas Públicas:** las Cuentas Públicas a que se refiere el Artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que rinden los poderes del Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados, los organismos autónomos y demás entidades fiscalizadas al Congreso, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

IX. **Entes Públicos:** los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los órganos autónomos reconocidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, las dependencias, entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General del Estado, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias, cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, o que preste un servicio público;

X. **Entidades fiscalizadas:** los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas

personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

XI. **Faltas administrativas graves**: las así señaladas en la Ley de Responsabilidades;

XII. **Faltas administrativas no graves**: las así previstas en la Ley de Responsabilidades;

XIII. **Financiamiento y otras obligaciones**: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u obligación de pago, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XIV. **Fiscalía Especializada**: Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción;

XV. **Fiscalización superior**: la revisión que realiza la Auditoría Superior del Estado, en los términos constitucionales y de esta ley;

XVI. **Gestión Financiera:** las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las entidades fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos, así como las demás disposiciones aplicables, para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables;

XVII. **Hacienda Pública Estatal:** conjunto de bienes y derechos de titularidad del Estado de San Luis Potosí;

XVIII. **Informe específico:** el informe derivado de la investigación de denuncias a que se refiere el último párrafo de la fracción II del Artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XIX. **Informe General:** el Informe consolidado de las auditorías correspondientes a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, como resultado de la Fiscalización Superior;

XX. **Informe Individual:** el informe relativo a cada una de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, que resulten de la Fiscalización Superior;

XXI. **Informe Trimestral:** el informe que rinden los poderes del Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados, los organismos autónomos y demás entidades fiscalizadas al Congreso, en los términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXII. **Ley de Ingresos:** la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal en revisión y las Leyes de Ingresos de los Municipios;

XXIII. **Ley de Responsabilidades**: la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXIV. **Órgano constitucional autónomo**: son los órganos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y que no se adscriben a los poderes del Estado, y que cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera;

XXV. **Órgano interno de control:** las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades;

XXVI. **Plan Estatal de Desarrollo:** es el documento orientador del Sistema Estatal de Planeación a que se refiere el Artículo 11 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXVII. **Plan Municipal de Desarrollo:** es el documento orientador del Sistema Municipal de Planeación a que se refiere el Artículo 15 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXVIII. **Presupuesto de Egresos:** el Presupuesto de Egresos de las entidades fiscalizadas aprobados conforme la ley de la materia en el ejercicio fiscal correspondiente;

XXIX. **Pliego de observaciones:** el documento en el que se emite el resultado que se deriva de la revisión y fiscalización superior y se da a conocer a las entidades fiscalizadas, sobre las irregularidades susceptibles de constituir faltas administrativas y presunto daño patrimonial, a efecto de ser solventado a través de la jurisdicción y comprobación en el término que establece la Ley;

XXX. **Servidores públicos**: los señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en la Ley de Responsabilidades;

XXXI. **Tribunal:** el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

XXXII. **Unidad:** la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, y

XXXIII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del Artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

ARTÍCULO 5. Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XIX y XX del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

ARTÍCULO 6. La fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado por el Auditor Superior y publicado en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

ARTÍCULO 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente y, en lo que no se opongan, la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; el Código Procesal Administrativo del Estado; el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Responsabilidades y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado; así como las disposiciones relativas del derecho común, sustantivo y procesal, en ese orden.

ARTÍCULO 8. La Auditoría Superior del Estado deberá emitir los criterios relativos a la ejecución de auditorías, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y publicarse en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

ARTÍCULO 9. Los entes públicos facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades o entidades.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo discrecionalmente y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la Auditoría Superior del Estado, las entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo; la Auditoría Superior del Estado determinará si lo concede sin que pueda prorrogarse de modo alguno.

ARTÍCULO 10. La Auditoría Superior del Estado podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior del Estado podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientas cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior del Estado;

IV. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;

V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Auditoría Superior del Estado se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado y de las demás disposiciones aplicables;

VI. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior del Estado debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley, y

VII. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

ARTÍCULO 11. La negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades y las leyes penales aplicables.

Cuando los servidores públicos y las personas físicas y morales, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados penalmente conforme a lo previsto por el Código Penal del Estado.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

Capítulo I
De la Fiscalización de las Cuentas Públicas

ARTÍCULO 12. Las Cuentas Públicas serán presentadas en el plazo previsto en el Artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 13. La fiscalización de las Cuentas Públicas tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo;

b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Estatal o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos;

d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:

1. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
2. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos, y
3. Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y

demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

e) Constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos;

b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Estatal de Desarrollo o Plan Municipal de Desarrollo según corresponda, y los programas sectoriales, y demás que establezca la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y,

c) Si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan, y

IV. Las demás que formen parte de la fiscalización de las Cuentas Públicas o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas.

ARTÍCULO 14. Las resoluciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior del Estado derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en:

I. Pliegos de observaciones, los que podrán incluir solicitudes de aclaración, informes de presunta responsabilidad administrativa**,** promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y

II. Recomendaciones.

ARTÍCULO 15. El Congreso del Estado turnará, a más tardar en dos días, contados a partir de su recepción, las Cuentas Públicas a la Comisión. Esta Comisión tendrá el mismo plazo para turnarlas a la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 16. Para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar**,** conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de Auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar mediante escrito, información y documentación durante el desarrollo de las mismas.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del mes de julio del año a revisar, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas. Una vez que le sean entregadas las Cuentas Públicas, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran, lo hará del conocimiento de la Comisión y lo publicará en su página de internet;

II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;

III. Proponer, en los términos de Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

IV. Proponer al Consejo Estatal de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, modificaciones a la forma y contenido de la información de la Cuenta Pública y a los formatos de integración correspondientes;

V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas a cargo de los entes públicos, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Municipal de Desarrollo según corresponda, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;

VI. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VII. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;

IX. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas y de ser requerido, el soporte documental;

X. Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior del Estado sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

a) Las entidades fiscalizadas;
b) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero, y
c) Autoridades hacendarias Federales, Estatales y Municipales.

La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la

captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos de recursos públicos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables.

Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior del Estado información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior del Estado en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

XII. Fiscalizar los recursos públicos que la Federación haya transferido a las entidades fiscalizadas, en los términos que señale el Convenio de Coordinación que celebre con la Auditoría Superior del Estado de la Federación y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades;

XIV. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XV. Formular recomendaciones y pliegos de observaciones; promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;

XVI. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior del Estado, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control.

Cuando detecte posibles faltas administrativas no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

XVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que correspondan a los servidores públicos; y los particulares, a las que se refiere el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y presentará denuncias y querellas penales;

XVIII. Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XIX. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las multas que imponga;

XX. Participar en el Sistema Anticorrupción del Estado, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 124 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y de la ley en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;

XXI. Podrá solicitar a las entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de las Cuentas Públicas;

XXII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;

XXIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior del Estado;

XXIV. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;

XXV. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de las Cuentas Públicas;

XXVI. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley así como en las demás disposiciones aplicables;

XXVII. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos, y

XXVIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de las Cuentas Públicas.

ARTÍCULO 17. La Auditoría Superior del Estado dará trámite al proceso de revisión preliminar y de auditoría de la manera siguiente:

I. Para efectuar la revisión de los informes trimestrales, la Auditoria Superior del Estado notificará por escrito al ente auditable la fecha de inicio de la revisión, el periodo a revisar, la modalidad y el alcance, según sea el caso; así como la documentación que deberá ponerse a su disposición para llevar a cabo la misma, otorgando un plazo de diez días para su entrega;

II. Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, los auditores de la Auditoría Superior del Estado levantarán acta circunstanciada en la que se hará constar, de manera precisa, el inicio de la

revisión y la documentación que se recibe, y en su caso, las inconsistencias detectadas, otorgando un plazo improrrogable de cinco días para que el ente las corrija;

III. A partir de la fecha de inicio de la revisión, la Auditoría Superior del Estado informará en forma trimestral los resultados preliminares de la revisión a las entidades fiscalizadas, resultado de la fiscalización, los cuales invariablemente serán considerados como recomendaciones; otorgando un plazo para su aclaración de quince días;

IV. Una vez que la Auditoría Superior del Estado reciba del Congreso por conducto de la Comisión las cuentas públicas, notificará por escrito al ente auditable la fecha de inicio de la auditoría, la modalidad y el alcance según sea el caso; así como la documentación complementaria que deberá ponerse a su disposición para llevar a cabo la misma; otorgando un plazo de diez días para su entrega.

V. Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, los auditores de la Auditoría Superior del Estado levantarán acta circunstanciada en la que se hará constar, de manera precisa, el inicio de la auditoría y la documentación que se recibe, y en su caso, las inconsistencias detectadas, otorgando un plazo improrrogable de cinco días para que el ente las corrija;

VI. Al cerrar el acta de auditoría, la Auditoría Superior del Estado dará a conocer al ente auditable el pliego de observaciones el cual contendrá las inconsistencias detectadas, resultado de la auditoría, incluyendo aquellas recomendaciones que no hubieran sido aclaradas en los resultados preliminares notificados; otorgándole un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación del citado pliego, para que presente la documentación comprobatoria y aclaraciones que solventen las observaciones notificadas;

VII. La Auditoría Superior del Estado, al recibir la documentación y las aclaraciones, levantará acta circunstanciada, en dicha acta se harán constar las observaciones que fueron solventadas, y aquellas que a su juicio no fueron desahogadas satisfactoriamente;

VIII. Con los resultados del proceso que se señala en el presente artículo, la Auditoría Superior del Estado, formulará el informe individual, resultado definitivo de la fiscalización de la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 18. Lo previsto en los artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.

ARTÍCULO 19. La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de las Cuentas Públicas en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 20. La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria

para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

ARTÍCULO 21. Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control deban colaborar con la Auditoría Superior del Estado en lo que concierne a la revisión de las Cuentas Públicas, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 22. La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 23. Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior del Estado o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad nacional, seguridad pública o defensa nacional, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior del Estado.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la Auditoría Superior del Estado deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con la propia Auditoría Superior del Estado.

Asimismo, los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular de la Auditoría Superior del Estado o cualquier mando superior de la Auditoría y los prestadores de servicios externos.

ARTÍCULO 24. Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior del Estado en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría.

ARTÍCULO 25. Las entidades fiscalizadas deberán proporcionar a la Auditoría Superior del Estado los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

ARTÍCULO 26. Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

ARTÍCULO 27. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

ARTÍCULO 28. Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.

ARTÍCULO 29. La Auditoría Superior del Estado será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

Capítulo II
Del contenido de los Informes Individuales y su análisis

ARTÍCULO 30. La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado por conducto de la Comisión, los informes individuales de la auditoría correspondiente a las cuentas públicas de los poderes del Estado, a más tardar el quince de junio del año en que éstas hayan sido presentadas; los informes individuales relativos a las cuentas públicas de los demás entidades fiscalizadas, los entregará a más tardar el treinta y uno de mayo del año de su presentación, a efecto de que éste revise que el informe se realizó apegado a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes.

ARTÍCULO 31. Los informes relativos a este Capítulo contendrán como mínimo lo siguiente:

I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;

II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;

III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis potosí, de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones jurídicas;

IV. Los resultados de la fiscalización efectuada;

V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos, y

VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Los informes a que hace referencia el presente Capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, cuidando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

ARTÍCULO 32. La Comisión deberá presentar al Congreso los informes y recomendaciones relativos a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, a más tardar el quince del mes de junio del año en que aquéllas fueron recibidas, con excepción de los informes y recomendaciones concernientes a las cuentas públicas de los poderes del Estado, pues éstos deberán presentarse a más tardar el veinte del mes de junio del año en que dichas cuentas fueron presentadas.

Los informes incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.

Los informes a que hace referencia este artículo, tendrán el carácter público en los términos del Artículo 5º de esta Ley.

Capítulo III
Del contenido del Informe General y su análisis

ARTÍCULO 33. El Informe General contendrá como mínimo:

I. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas;

II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;

III. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto, participaciones federales y la evaluación de la deuda fiscalizable;

IV. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la Administración Pública Estatal, los municipios y el ejercido por los órganos constitucionales autónomos;

V. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso del Estado para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas; y,

VI. La demás información que se considere necesaria.

La Auditoría Superior del Estado entregará el Informe General a la Comisión, a más tardar el quince de junio del año en que las cuentas públicas fueron presentadas, para que a su vez, la Comisión lo remita al Congreso a más tardar el veinte de junio.

El Congreso del Estado remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado y al Comité de Participación Ciudadana.

Capítulo IV
Del Seguimiento a las Observaciones

ARTÍCULO 34. La Auditoría Superior del Estado informará al Congreso, por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes Individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días primero de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos al patrimonio de los entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley de Responsabilidades y esta Ley. Asimismo deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

En dicho informe, la Auditoría Superior del Estado dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe la Auditoría Superior del Estado dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia así como, en su caso, la pena impuesta.

Capítulo V
De las Acciones y Recomendaciones derivadas de la Fiscalización

ARTÍCULO 35. El Titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, el informe que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

Con la notificación del informe a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

ARTÍCULO 36. La Auditoría Superior del Estado al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las entidades fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;

II. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios al patrimonio de los entes públicos;

III. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;

IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior del Estado promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley de Responsabilidades, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades;

V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles faltas administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley de Responsabilidades;

VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, y

VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento al Congreso del Estado la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el Artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

ARTÍCULO 37. La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

ARTÍCULO 38. La Auditoría Superior del Estado, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente, en los términos de esta Ley.

Capítulo VI
Conclusión de la Revisión de la Cuenta Pública

ARTÍCULO 39. La Comisión realizará un análisis de los informes individuales y general relativos a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas y lo enviará al Congreso del Estado.

El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría Superior del Estado, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

ARTÍCULO 40. En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe General, o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Titular de la Auditoría Superior del Estado, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe General o de los informes individuales relativos a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas.

La Comisión podrá formular recomendaciones a la Auditoría Superior del Estado, las cuales serán incluidas en el dictamen que al efecto emita sobre el Informe General.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado del contenido del Informe General y los informes relativos a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, garantizando que dichos informes se realizaron conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 41. El Congreso del Estado estudiará el dictamen de la Comisión respecto del Informe General, el cual será aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, a más tardar el 30 de junio del año de la presentación de la Cuenta Pública.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.

Capítulo VII
Fiscalización del Cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera Del Estado y los Municipios

ARTÍCULO 42. La Auditoría Superior del Estado, respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio, y de la contratación de deuda pública y obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, deberá fiscalizar:

I. La observancia de las reglas de disciplina financiera, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas de dicha Ley, y

III. El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el registro público único establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios.

TÍTULO CUARTO
FISCALIZACIÓN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO O DE EJERCICIOS ANTERIORES

Capítulo Único

ARTÍCULO 43. Cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

Las denuncias podrán presentarse al Congreso del Estado, a la Comisión o directamente a la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 44. Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares, y

II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior del Estado deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

ARTÍCULO 45. Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;

II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;

III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;

IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, y

V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La Auditoría Superior del Estado informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

ARTÍCULO 46. El Titular de la Auditoría Superior del Estado, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la Auditoría Superior del Estado, autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

ARTÍCULO 47. Las entidades fiscalizadas estarán obligadas a proporcionar la información que les solicite la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 48. La Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Capítulo.

La Auditoría Superior del Estado, deberá reportar en los informes correspondientes en los términos del Artículo 34 de esta Ley, el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

ARTÍCULO 49. De la revisión efectuada, la Auditoria Superior del Estado promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 50. Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley Responsabilidades procedan ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.

TÍTULO QUINTO
DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS
Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

Capítulo I
Determinación de Daños y Perjuicios contra la Hacienda Pública Estatal
o al Patrimonio de los Entes Públicos

ARTÍCULO 51. Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior del Estado se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades administrativas a cargo de servidores públicos o particulares, la Auditoría Superior del Estado procederá a:

I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley Responsabilidades, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;

II. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley Responsabilidades, cuando detecte posibles faltas administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos del Artículo 47 de la Ley Responsabilidades;

III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;

IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior del Estado, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

La Auditoría Superior del Estado podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento, y

V. Presentar las denuncias de juicio político ante el Congreso del Estado, en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior del Estado cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la Auditoría Superior del Estado, cuando lo considere pertinente, en términos de legislación aplicable.

ARTÍCULO 52. La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado al patrimonio de los entes públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 53. La unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado a cargo de las investigaciones promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, penales a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones o reduzcan su gravedad sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 54. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes públicos y de la Auditoría Superior del Estado, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

ARTÍCULO 55. La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia Auditoría encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones podrá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Responsabilidades.

ARTÍCULO 56. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Responsabilidades, la unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley Responsabilidades le confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras. Los titulares de las unidades referidas deberán cumplir para su designación con los requisitos que se prevén en esta Ley, correspondientes a los Auditores Especiales.

ARTÍCULO 57. Los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

ARTÍCULO 58. La Auditoría Superior del Estado, en los términos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, incluirá en la plataforma digital establecida en dicha ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

Capítulo II
Recurso de Revocación

ARTÍCULO 59. La tramitación del recurso de revocación, en contra de las multas impuestas por la Auditoría Superior del Estado, se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá: la mención de la autoridad administrativa que impuso la multa, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, la multa que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, asimismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;

II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la Auditoría Superior del Estado prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días naturales, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;

III. La Auditoría Superior del Estado al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a las disposiciones legales y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior del Estado examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días naturales siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior del Estado lo sobreseerá sin mayor trámite.

Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior del Estado, en un plazo que no excederá de quince días naturales, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.

ARTÍCULO 60. La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

ARTÍCULO 61. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice en cualesquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal del Estado el pago de la multa.

Capítulo III
Prescripción de Responsabilidades

ARTÍCULO 62. La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en siete años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley Responsabilidades.

ARTÍCULO 63. Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

TITULO SEXTO
DE LAS FUNCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO EN LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

Capitulo Único
Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado

ARTICULO 64. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 57 fracción XII de la Constitución Política del Estado, y la Ley Orgánica del Congreso del Estado, éste contará con una Comisión de Vigilancia que tendrá por objeto coordinar las relaciones entre éste y la Auditoría Superior del Estado, evaluar el desempeño de ésta última, constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

ARTICULO 65. La Comisión coordinará y evaluará el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, y tendrá competencia para:

I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales, y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado;

II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado;

III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivas recomendaciones al Congreso, exclusivamente para los efectos que previene el Artículo 40 de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;

V. Citar, por conducto de su Junta Directiva, al Titular de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;

VI. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual que presente el Auditor Superior del Estado, y remitirlo a la Directiva del Congreso del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; y vigilar su correcto ejercicio;

VIII. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso;

IX. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;

X. Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión.

La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el Artículo 8º de esta Ley;

XI. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;

XII. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta de Coordinación Política;

XIII. Presentar al Congreso del Estado la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

XIV. Proponer al Pleno del Congreso del Estado al Titular de la Unidad y los recursos materiales, humanos y presupuestarios con los que debe contar la propia unidad;

XV. Proponer al Pleno del Congreso del Estado el Reglamento Interior de la Unidad;

XVI. Aprobar el programa de actividades de la Unidad y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones; de igual forma, aprobar políticas, lineamientos y manuales que la Unidad requiera para el ejercicio de sus funciones;

XVII. Ordenar a la Unidad la práctica de auditorías a la Auditoría Superior del Estado;

XVIII. Aprobar los indicadores que utilizará la Unidad para la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los elementos metodológicos que sean necesarios para dicho efecto y los indicadores de la Unidad;

XIX. Conocer y aplicar en lo conducente el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;

XX. Analizar la información, en materia de fiscalización superior del estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado vinculados con los resultados de la fiscalización;

XXI. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas, y

XXII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.

ARTICULO 66. La Comisión presentará directamente a la Auditoría Superior del Estado un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el 31 de agosto del año en que presente el informe

general. La Auditoría Superior del Estado dará cuenta de su atención al presentar el informe General del ejercicio siguiente.

TÍTULO SÉPTIMO
ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

Capítulo I
Integración y Organización

ARTICULO 67. Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará el Auditor Superior del Estado, y para ser nombrado como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:

I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;

V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;

VI. No haber ocupado el cargo de Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, durante los tres años previos al día de la designación;

VII. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;

VIII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de diez años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

IX. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

ARTICULO 68. El Auditor Superior del Estado será designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 69. La designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La comisión formulará la convocatoria de selección y nombramiento del Auditor Superior del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante un periodo de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las propuestas o solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior del Estado;

II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días naturales siguientes, la comisión procederá a la revisión y análisis de las propuestas y solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;

III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;

IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado, y

V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 70. En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior y su nombramiento deberá hacerse necesariamente de entre alguno de los propuestos. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

ARTÍCULO 71. El Titular de la Auditoría Superior del Estado durará en el encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por el Congreso por las causas graves a que se refiere esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado, en materia de responsabilidades. Si esta situación se presenta estando en receso el Congreso, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

ARTÍCULO 72. En caso de falta definitiva, renuncia o remoción del Auditor Superior del Estado, la Comisión informará al Congreso para que éste designe un nuevo Auditor Superior, conforme al procedimiento previsto en esta Ley y para un nuevo periodo de siete años.

En tanto el Congreso designa al Auditor Superior del Estado, fungirá en calidad de encargado, el Auditor Especial que corresponda, conforme al orden previsto en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

El Titular de la Auditoría Superior del Estado será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

ARTICULO 73. El Titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones**:**

I. Representar a la Auditoría Superior del Estado ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, y demás personas físicas y morales, públicas o privadas, e intervenir en toda clase de juicios en que la misma sea parte;

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público y las disposiciones aplicables, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponen perciban sus servidores públicos; y remitirlo oportunamente a la Comisión, a fin de que ésta presente al Congreso del Estado, la propuesta correspondiente;

III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia y atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como gestionar la incorporación y destino o desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;

IV. Opinar a solicitud de parte, sobre los proyectos de leyes de ingresos, presupuesto de egresos así como de los programas de las entidades, sobre las reformas de las leyes de Ingresos y decretos de carácter fiscal que rijan a las entidades; y la transferencia, ampliación o supresión de partidas, en los presupuestos de egresos, así como sobre los financiamientos concertados por las entidades con terceros;

V. Elaborar, aprobar y ejecutar el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías y el plan estratégico, que abarcará un plazo mínimo de tres años. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión para su conocimiento;

VI. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado;

VII. Expedir y actualizar los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, los que deberán ser conocidos previamente por la Comisión y publicados en el Periódico Oficial del Estado;

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior del Estado, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos y las relativas al manejo de recursos económicos públicos, así como informando a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto, y cuando la Comisión le requiera información adicional;

VIII. Nombrar, promover, remover y suspender al personal a su cargo, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público;

IX. Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la Auditoría Superior del Estado; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas y las características propias de su operación:

X. Establecer conjuntamente con los órganos internos de control, las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;

XI. Ser el enlace entre la Auditoría Superior del Estado y la Comisión;

XII. Presidir de forma dual con el Contralor General del Estado el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización;

XIII. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información para el ejercicio de la función de Auditoría Superior del Estado de las cuentas públicas;

XIV. Solicitar a las entidades fiscalizadas la información y el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

XV. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior del Estado;

XVI. Formular a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones, así como las recomendaciones que al efecto se integren en el informe de auditoría;

XVII. Formular y entregar al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, los informes previstos en esta Ley;

XVIII. Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley;

XIX. Determinar si la documentación y demás elementos presentados por las entidades fiscalizadas, en descargo de las observaciones que en su caso se hayan formulado, son suficientes para solventarlas;

XX. Solicitar a los Poderes del Estado, a los ayuntamientos, a los organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos, y a las empresas privadas que presten algún servicio público, y demás entidades fiscalizadas, el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

XXI. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con las demás entidades federativas, gobiernos estatales y municipales, así como con los organismos internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado;

XXII. Estar presente, por sí o mediante representantes en la entrega-recepción de los bienes, fondos, valores y documentación de las entidades fiscalizadas;

XXIII. Ordenar, en su caso, la práctica de visitas, auditorías e inspecciones necesarias para la realización de investigaciones;

XXIV. Administrar y ejercer el presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado, y trimestralmente dar cuenta de su aplicación a la Comisión, para su aprobación o rechazo, dentro de los quince primeros días del mes siguiente al que corresponda; así como informar de su aplicación dentro de los treinta días siguientes al término del ejercicio del presupuesto anual;

XXV. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior del Estado, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXVI. Determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas, estatal o municipales, o al patrimonio de otras entidades fiscalizadas; promover los informes de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones correspondientes, informando inmediatamente al Congreso sobre las determinaciones decretadas;

XXVII. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, incluyendo la presentación de querellas y denuncias por presuntos ilícitos;

XXVIII. Aplicar directamente el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley, y que para tal efecto tendrán el carácter de créditos fiscales;

XXIX. Tener a su cargo y responsabilidad, la recepción y análisis de las declaraciones patrimoniales, anuales, iniciales, y de conclusión de encargo, que deban presentar los integrantes de los ayuntamientos del Estado; dar seguimiento a la evolución de la situación patrimonial de los mismos, en los términos y conforme a la ley de la materia y, en su caso, informar a la autoridad que corresponda cuando así proceda, e imponer las sanciones que deriven por incumplimiento de dicha obligación, conforme a la ley de la materia;

XXX. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de sus actos o resoluciones;

XXXI. Certificar los documentos que expida en el ejercicio de sus funciones y, en general, de los originales que obren en los expedientes y archivos de la Auditoría Superior del Estado, y

XXXII. Presentar las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo;

XXXIII. Presentar los medios de impugnación respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;

XXXIV. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal;

XXXV. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

XXXVI. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;

XXXVII. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, así como del Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del Artículo 124 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado;

XXXVIII. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado y al Comité Estatal de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;

XXXIX. Elaborar en cualquier momento estudios y análisis, así como publicarlos, y

XL. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones previstas a favor del Titular de la Auditoría Superior del Estado en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, V, VI, VII, VIII, IX, XV, XVIII, XXI, XXIV, XXV, XXX y XXXIV de este Artículo son de ejercicio exclusivo del Titular de la Auditoría Superior del Estado y, por tanto, no podrán ser delegadas.

ARTÍCULO 74. El Titular de la Auditoría Superior del Estado del Estado será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los coordinadores, supervisores, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 75. Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos treinta y dos años cumplidos al día de su designación;

III. Cumplir los requisitos señalados en las fracciones III a V y VIII para el Titular de la Auditoría Superior del Estado;

IV. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, abogado, licenciado en economía, licenciado en administración, administración pública o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

V. Contar al momento de su designación con una experiencia de tres años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera o manejo de recursos, y

VI. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por algún delito doloso o sancionado administrativamente por faltas graves.

ARTÍCULO 76. El Titular de la Auditoría Superior del Estado y los auditores especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación de la Auditoría Superior del Estado, y

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

ARTÍCULO 77. El Titular de la Auditoría Superior del Estado podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas:

I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;

II. Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización del Congreso del Estado;

III. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes a que hacen referencia este Ordenamiento;

IV. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley;

V. Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria sin justificación, a juicio de la Comisión, durante dos ejercicios consecutivos, y

VI. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas como faltas administrativas graves, en los términos de la Ley de Responsabilidades.

ARTICULO 78. Cualquier ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos y bajo su más estricta responsabilidad, podrá presentar ante el Congreso del Estado, denuncia escrita por la que se solicite la remoción del Auditor Superior del Estado, por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, o por las propias del juicio político, en términos de la Ley de Responsabilidades.

ARTÍCULO 79. El Congreso del Estado dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Titular de la Auditoría Superior del Estado por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado.

La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas a que se refiere el artículo anterior y las demás que establezcan las deposiciones jurídicas aplicables, por el Titular de la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 80. El Titular de la Auditoría Superior del Estado y los auditores especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior del Estado o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

ARTÍCULO 81. El Titular de la Auditoría Superior del Estado podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 82. La Auditoría Superior del Estado contará con un servicio fiscalizador de carrera, debiendo emitir para ese efecto un estatuto que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 83. La Auditoría Superior del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Titular de la Auditoría Superior del Estado a la Comisión a más tardar el 31 de octubre, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.

La Auditoría Superior del Estado ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de acuerdo a las disposiciones que resulten aplicables.

La Auditoría Superior del Estado publicará en el Periódico Oficial del Estado su normatividad interna conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 84. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 85. Son trabajadores de confianza, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, los auditores especiales, los coordinadores, los supervisores, los auditores, los mandos medios y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Son trabajadores de base los que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 86. La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría Superior del Estado, a través de su Titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

Capítulo II
De la Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado

ARTÍCULO 87. La Comisión, a través de la Unidad, vigilará que el Titular de la Auditoría Superior del Estado, los auditores especiales y los demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a lo establecido en la Ley de Responsabilidades y a las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 88. Para el efecto de apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones existirá la Unidad, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, la cual formará parte de la estructura de la Comisión.

La Unidad, en el caso de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, podrá imponer las sanciones administrativas no graves previstas en la Ley de Responsabilidades o, tratándose de faltas graves en términos de dicha ley, y promover la imposición de sanciones ante el Tribunal, por lo que contará con todas las facultades que dicha Ley otorga a las autoridades investigadoras y substanciadoras.

Se deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas adscritas a la Unidad, encargadas de investigar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la Ley de Responsabilidades. Asimismo, podrá proporcionar apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 89. La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;

III. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de Ley de Responsabilidades;

IV. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por Ley de Responsabilidades;

V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;

VI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a quienes les resulte dicha obligación en términos del ordenamiento correspondiente;

VII. A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;

VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;

IX. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

X. Igualmente participará con voz, pero sin voto, en los comités de obras y de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado, establecidos en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XI. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;

XII. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior del Estado, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;

XIII. Emitir opinión a la Comisión respecto del proyecto de lineamientos y directrices que deberán observar las entidades en materia de fiscalización propuesto por el Auditor;

XIV. Atender prioritariamente las denuncias que se presenten a la Comisión con motivo de las conductas de los servidores públicos de la Auditoria Superior;

XV. Participar con voz y sin voto, en las sesiones de la Comisión para brindar apoyo técnico y especializado;

XVI. En general, coadyuvar y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones, y

XVII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las entidades fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad sobre los actos del Titular de la Auditoría Superior del Estado de del Estado que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad substanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley de Responsabilidades, notificando al quejoso el dictamen correspondiente, previa aprobación de la Comisión.

ARTICULO 90. El titular de la Unidad será designado por el Congreso del Estado, mediante el voto mayoritario de sus miembros presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos que deberán cumplir con los requisitos que esta Ley establece para el Titular de la Auditoría Superior del Estado de del Estado. Lo anterior se llevará a cabo a través de los procedimientos y plazos que fije la misma Comisión.

La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la terna referida en el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.

El titular de la Unidad durará en su encargo cuatro años y podrá desempeñar nuevamente ese cargo por otro periodo de cuatro años.

ARTÍCULO 91. El titular de la Unidad será responsable administrativamente ante la Comisión y el Congreso del Estado, al cual deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por éste, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 92. Son atribuciones del Titular de la Unidad:

I. Planear y programar auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;

II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma, y

IV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 93. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará con los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso del Estado y se determinen en el presupuesto de la misma.

El reglamento de la Unidad que expida el Congreso del Estado establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

ARTÍCULO 94. Los servidores públicos de la Unidad serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control.

El ingreso a la Unidad será mediante concurso público**.**

TÍTULO OCTAVO
DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

Capítulo Único

ARTÍCULO 95. La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior del Estado en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en el informe general y, en su caso, en los demás informes. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, debiendo el Auditor Superior del Estado

informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.

ARTÍCULO 96. La Unidad recibirá de parte de la sociedad opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior del Estado a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de sus funciones de fiscalización.

Dichas opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse por medios electrónicos o por escrito libre dirigido ante la Unidad. La Unidad pondrá a disposición de los particulares los formatos correspondientes.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. Las referencias, remisiones o contenidos del presente Decreto que estén vinculados con la aplicación de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí y de las nuevas facultades del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, entrarán en vigor cuando dichos ordenamientos se encuentren vigentes.

Tercero. Se abroga la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de mayo de 2006, conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios subsecuentes y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la presente Ley.

Cuarto. Los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí que se abroga, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta Pública del año 2016.

Quinto. Las funciones de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior del Estado previstas en la presente Ley entrarán en vigor a partir de la revisión de la Cuenta Pública del año 2017.

Sexto. Las funciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

Séptimo. El Congreso del Estado, por lo que hace a las atribuciones de la Comisión de Vigilancia como de la Unidad de Evaluación y Control, deberá actualizar su reglamentación interna conforme a lo previsto en esta Ley en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Octavo. La Auditoría Superior del Estado deberá expedir su Reglamento Interno así como actualizar y, en su caso, publicar la normatividad que conforme a sus atribuciones deba expedir, en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Noveno. Las referencias hechas en esta Ley a la Fiscalía General del Estado, se entenderán hechas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en tanto se llevan a cabo las reformas conducentes a la Ley Orgánica de esa dependencia y a las demás leyes que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. SE EXPIDE LA LEY DE JUICIO POLÍTICO Y DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE JUICIO POLÍTICO Y DE DECLARACION DE PROCEDENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidad política en el servicio público;

II. Las causales y sanciones en el juicio político;

III. Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y

IV. Las autoridades competentes y el procedimiento para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos, así como para resolver la responsabilidad penal del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 2. Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos a que se refiere el Artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

La autoridad competente para aplicar la presente Ley será el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Comisión de Examen Previo:** La integrada por las Comisiones de Gobernación y de Justicia, que tiene por objeto admitir y dictaminar si la investigación que da pie a la solicitud de declaración de procedencia cumple los requisitos de legalidad correspondientes, y solicitar en su caso la conformación de la Comisión Jurisdiccional;

II. **Comisión Instructora:** La integrada por las Comisiones de Gobernación y de Justicia, que tiene por objeto admitir y determinar la procedencia del juicio político y si existen elementos que hagan presumir la existencia de los hechos y la presunta responsabilidad del denunciado, incoar el procedimiento y solicitar la conformación de la Comisión Jurisdiccional;

III. **Comisión Jurisdiccional:** La que se conforma por el Congreso del Estado de conformidad con su Ley Orgánica y Reglamento, para sustanciar el procedimiento respectivo y dictaminar sobre la responsabilidad en el juicio político o sobre la declaración de procedencia de la responsabilidad penal según sea el caso, proponiendo en su resolución las sanciones que establece esta Ley en el caso de juicio político, o la separación del cargo para que la autoridad penal proceda en el caso de la declaración de procedencia de responsabilidad penal, y proponerla al Pleno del Congreso para su aprobación;

IV. **Reglamento:** El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado;

V. **Pleno:** El Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 4. Cuando los actos u omisiones, materia de las acusaciones, queden comprendidos en más de uno de los casos previstos en el Artículo 125 de la Constitución Política del Estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, según su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el Artículo 3o. de esta Ley, turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza. Para tal efecto El Sistema Anticorrupción del Estado a que se refieren el Artículo 124 Bis de la Constitución del Estado y la Ley de la materia, establecerá los mecanismos de coordinación e intercambio de información entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales que corresponda, para dar cumplimiento a esta disposición.

ARTÍCULO 5. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

TÍTULO SEGUNDO
JUICIO POLÍTICO

Capítulo I
Sujetos y Procedencia del Juicio Político

ARTÍCULO 6. Son sujetos de juicio político:

I. El Gobernador del Estado

II. Los Diputados;

III. Los Magistrados y Consejeros de la Judicatura;

IV. Los Jueces de Primera Instancia;

V. Los Secretarios de Despacho;

VI. El Fiscal General del Estado, el Fiscal Especializado en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, y el Fiscal Especializado en Delitos en Materia Electoral;

VII. Los Subsecretarios, Directores Generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales,

VIII. Los titulares de los organismos constitucionales autónomos, y

IX. Los presidentes municipales, regidores y síndicos.

ARTÍCULO 7. El Gobernador del Estado, mientras permanezca en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por:

I. Violaciones graves a la Constitución Política del Estado;

II. Por oponerse a la libertad electoral;

III. Por la comisión de delitos graves del orden común, y

IV. Por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este caso, recibidas las constancias que el Congreso Federal remita al Congreso del Estado, se impondrán las sanciones correspondientes aprobadas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de la Legislatura del Estado, aplicando para ello las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 8. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del Artículo 6 de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

ARTÍCULO 9. Para efectos del artículo anterior, se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I. El ataque a las instituciones democráticas;

II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios;

III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y sus garantías;

IV. El ataque a la libertad del sufragio;

V. La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

VI. Cualquier infracción a la Constitución Política del Estado o a las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal, y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos, y

IX. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado, de los municipios o de cualquier ente público, que ponga en riesgo el funcionamiento de las instituciones de las que forme parte.

ARTÍCULO 10. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro del año siguiente.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

ARTÍCULO 11. El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el Artículo 9 de esta Ley. Cuando existan bases para suponer que aquéllos son constitutivos de un delito, hará la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

Las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular, de los Magistrados, Fiscal General, Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y los titulares de los organismos constitucionales autónomos designados o ratificados o por el Congreso del Estado, que den lugar a la sustanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Cuando la sanción determinada por la autoridad sustanciadora sea la de destitución del cargo e inhabilitación, recibida la solicitud y los autos en la Oficialía de Partes del Congreso, se aplicará en lo conducente el procedimiento señalado en el Título Tercero de esta Ley y en su caso se aplicará la sanción determinada por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Capítulo II
Denuncia

ARTÍCULO 12. Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia contra un servidor público de los que señala el Artículo 6 de esta Ley, ante el Congreso del Estado, por las conductas que dan lugar a juicio político conforme a los artículos 7, 8 y 9 de esta Ley.

ARTÍCULO 13. La denuncia se presentará por escrito ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, y deberá estar firmada por el interesado o interesados, a menos que no sepan o no puedan firmar, caso en el que imprimirán su huella digital.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

ARTÍCULO 14. En el escrito de denuncia se expresarán:

I. El nombre y domicilio del denunciante o denunciantes;

II. La designación del representante común, cuando sean dos o más los denunciantes;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y

IV. Relación sucinta de los hechos, con la aclaración de los que le consten al denunciante y, en su caso, el medio por el que se tuvo conocimiento de los mismos.

ARTÍCULO 15. Con la denuncia se aportarán las pruebas que permitan presumir la existencia de la infracción y hacer probable la responsabilidad del denunciado.

En el caso de pruebas que el denunciante no tenga en su poder, deberá señalar el lugar en donde éstas se encuentren.

Al escrito de denuncia deberá anexarse una copia de éste y de los documentos anexos, para cada uno de los servidores públicos denunciados.

ARTÍCULO 16. Cuando el Congreso presuma que las denuncias se produjeron con falsedad, dará vista al Ministerio Público para que éste proceda conforme a sus atribuciones.

Capítulo III
Improcedencia

ARTÍCULO 17. La denuncia de juicio político se considerará improcedente:

I. Si se presenta fuera del término que prevé el Artículo 130 de la Constitución Política del Estado;

II. No reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 y primer y segundo párrafos del Artículo 15 de esta Ley;

III. No encuentra apoyo en prueba alguna que permita presumir la existencia de la infracción y hacer probable la responsabilidad del denunciado;

IV. Cuando el denunciado no se encuentre entre los servidores públicos a que se refiere el Artículo 6 de esta ley;

V. Cuando la conducta atribuida al servidor público no corresponda a las enumeradas en los artículos 7, 8 y 9 de esta Ley, y

VI. Por alguna otra causa manifiesta.

Capítulo IV
Substanciación

Sección Primera
Instrucción

ARTÍCULO 18. Recibida la denuncia por la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, la turnará a más tardar el día hábil siguiente al en que la reciba, a la Secretaría del Congreso, la que citará al denunciante para el efecto de que la ratifique en un término de tres días, contados desde la fecha en que se da por recibida la citación; si el interesado no se presenta a ratificar, la denuncia será archivada.

ARTÍCULO 19. Una vez ratificado el escrito, la Secretaria del Congreso del Estado lo turnará con la documentación correspondiente a las comisiones de Gobernación y Justicia, quienes actuarán unidas como Comisión Instructora.

Recibida la denuncia por las citadas Comisiones revisarán de oficio si se actualiza alguna de las causas de improcedencia que señala el Artículo 17 de esta Ley.

Si la denuncia es procedente, dictarán dentro de los tres días siguientes auto de admisión.

Si las comisiones encuentran que la denuncia no encuadra en las causas de procedencia de juicio político que establece esta Ley, de manera fundada y motivada desecharán la misma, notificándolo al promovente dentro de los tres días siguientes al dictado de su resolución. Contra esta resolución no existe recurso alguno.

ARTÍCULO 20. En un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la admisión de la demanda, la Comisión Instructora correrá traslado al servidor o servidores públicos denunciados con una copia de la denuncia y de los documentos anexos, a fin de que queden debidamente impuestos de los hechos materia de la acusación y provean lo conducente a su defensa.

Igualmente y para mejor proveer podrá dicha comisión dentro del término antes referido solicitar al servidor público un informe, y en su caso podrá solicitar al denunciante que aclare o complemente la denuncia. El Informe deberá rendirse dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente, y dentro de ese mismo término podrá el denunciante aclarar o aportar mayores elementos a su denuncia.

ARTÍCULO 21. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, en el caso de que la Comisión Instructora estime procedente la denuncia, y considere que se acredita la existencia de los hechos y de las causas que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado, propondrá la incoación del procedimiento y su remisión a la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.

El dictamen que realice la Comisión Instructora, será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien a su vez lo hará del conocimiento del Pleno del Congreso, el cual resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la denuncia.

Sección Segunda
Procedimiento Jurisdiccional

ARTÍCULO 22. El Congreso del Estado substanciará los procedimientos de juicio político consignados en la presente Ley por conducto de la Comisión Jurisdiccional creada al efecto, que estará integrada en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 23. La Comisión Jurisdiccional, dentro de los cinco días siguientes de recibido el expediente, notificará al denunciado copia del dictamen de la Comisión Instructora que haya sido aprobado por el Pleno, emplazándole para que en un término de diez días hábiles, siguientes a la notificación, en uso de su garantía de audiencia, comparezca por escrito y presente los argumentos y las pruebas que en su caso tuviere en su defensa en relación con la materia de la denuncia, y designe defensor.

Cuando dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, el inculpado no designe defensor, la Comisión le nombrará uno de oficio. Para tal efecto solicitará el apoyo de la Defensoría Pública del Estado.

ARTÍCULO 24. Concluido el término para rendir el informe y ofrecer pruebas, la Comisión Jurisdiccional, en su caso, procederá a la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de un período de veinte días hábiles; pudiendo la Comisión, desde que reciba el expediente y hasta antes de ponerlo a la vista de las partes para alegatos, allegarse las demás que estime necesarias para la comprobación de la conducta o hechos materia de la denuncia, así como de las características y circunstancias del caso, entre ellas, la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

En el caso de que el denunciado y el denunciante no ofrezcan pruebas, la Comisión Jurisdiccional puede abrir el período de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, para el efecto de seguir allegándose las pruebas que estime necesarias para los fines a que se refiere el propio párrafo.

Será aplicable en materia de pruebas, lo dispuesto en el Libro Primero del Código Procesal Administrativo del Estado.

ARTÍCULO 25. Terminada la instrucción del procedimiento jurisdiccional, se pondrá el expediente a la vista del servidor público y de la defensa por un término de cinco días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran para que formulen y presenten sus alegatos.

ARTÍCULO 26. Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no formulado éstos, la Comisión Jurisdiccional formulará un dictamen en vista de las constancias del procedimiento; para este efecto analizará la conducta o los hechos imputados, y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar la conclusión o la continuación del procedimiento, según sea el caso.

ARTÍCULO 27. Si de las constancias del procedimiento se desprende que no existen elementos que prueben la responsabilidad del encausado, la Comisión dictaminará que no ha lugar el proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

ARTÍCULO 28. Cuando de las constancias se desprenda la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado, y

III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con los artículos 37 y 38 de esta Ley.

En el dictamen deberán asentarse y analizarse debidamente las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos, y deberá fundarse y motivarse el contenido de la resolución.

ARTÍCULO 29. La Comisión Jurisdiccional deberá formular su dictamen y entregarlo a los secretarios del Congreso del Estado, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha en que haya transcurrido el plazo para los alegatos, o se hubiesen formulado éstos, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso, podrá solicitar al Presidente del Congreso se amplíe el plazo por el término de cinco días hábiles para perfeccionar el dictamen.

ARTÍCULO 30. Una vez que hayan recibido el dictamen a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, los secretarios del Congreso darán cuenta del mismo al Presidente del Congreso, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes convocará al Congreso a sesión permanente, a fin de que, en carácter de Jurado de Sentencia, resuelva sobre el dictamen de la Comisión Jurisdiccional. En el caso de que el Congreso se encuentre en receso, se convocará sin demora a periodo extraordinario.

ARTÍCULO 31. Reunido el Congreso en los términos del artículo anterior, se iniciará la sesión respectiva, procediéndose de conformidad con las siguientes normas:

I. Se instalará el Congreso cuando menos con las dos terceras partes de sus miembros, erigido en Jurado de Sentencia;

II. La Secretaría del Congreso dará lectura a las constancias procesales y al dictamen de la Comisión;

III. A continuación se someterá a discusión y aprobación, en su caso, el dictamen de la Comisión Jurisdiccional, y

IV. Acto seguido se citará personalmente al inculpado y, con su presencia o sin ella, el Congreso dará a conocer la resolución que corresponda.

La resolución condenatoria deberá ser aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los Diputados del Congreso.

ARTÍCULO 32. Si la resolución es absolutoria, y el servidor público imputado se encuentra en funciones, éste continuará en ejercicio de las mismas.

En caso contrario, la resolución decretará la destitución del cargo y el período de inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la función pública, o bien sólo este último si se trata de un ex servidor público.

ARTÍCULO 33. En las hipótesis a que se refieren los artículos 126 párrafo cuarto y 128 fracción I de la Constitución Política del Estado, recibidas las constancias por el Congreso, se turnarán de inmediato a la Comisión Jurisdiccional correspondiente, la que procederá sin demora a notificar personalmente al interesado, poniendo a su disposición el expediente en las oficinas del Congreso y concediéndole un término improrrogable de cinco días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas adicionales que estime pertinentes.

ARTÍCULO 34. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, la Comisión deberá formular su dictamen y entregarlo a los secretarios del Congreso dentro del plazo de quince días hábiles; y hecho esto, se procederá conforme a los artículos 30 a 32 de esta Ley, aplicando las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 35. Contra las resoluciones que dicte el Congreso del Estado durante el procedimiento y en contra de la resolución del juicio político, no procederá recurso alguno.

Capítulo V
Sanciones

ARTÍCULO 36. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, el Congreso del Estado procederá a imponer al servidor público las siguientes sanciones:

I. Destitución, misma que surtirá efectos al momento de su notificación al servidor público y al órgano de gobierno del que forme parte, y

II. Inhabilitación para el ejercicio de empleos o comisiones en el servicio público desde uno hasta veinte años.

ARTÍCULO 37. Para la imposición de las sanciones se considerarán las siguientes circunstancias:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción; y

IV. Si existe o no reincidencia.

Tratándose de ex servidores públicos solamente podrá imponerse inhabilitación.

ARTÍCULO 38. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de tres meses a partir del inicio del procedimiento.

TÍTULO TERCERO
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL

Capítulo Único

ARTÍCULO 39. La denuncia o querella contra alguno de los servidores públicos que gocen de protección constitucional, respecto de una conducta delictuosa, se presentará ante el Fiscal General del Estado, quien mandará practicar las diligencias necesarias para la integración de la carpeta de investigación correspondiente.

En el supuesto de que la denuncia o querella se enderece en contra del Fiscal General del Estado, ésta se presentará ante el Gobernador del Estado, quien designará a un agente del Ministerio Público Especial, para el solo efecto de que integre la averiguación previa respectiva.

Concluida la carpeta de investigación y satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción penal, la Fiscalía General o en su caso el Fiscal Especializado en Delitos relacionados con hechos de corrupción, o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, la remitirá al Congreso, y con base en la misma solicitará la declaración de procedencia en contra del servidor público denunciado.

ARTÍCULO 40. Presentada la solicitud ante la Oficialía de Partes Congreso, ésta procederá a turnarla de inmediato al Presidente del Congreso, o de la Diputación Permanente, quien a su vez la turnará de inmediato a las Comisiones de Gobernación y de Justicia, quienes en calidad de Comisión de Examen Previo, dictaminará sobre la solicitud determinando si la investigación cumple con los requisitos de legalidad que establece la ley.

Si la Comisión de Examen Previo determina que la investigación que da lugar a la solicitud de declaración de procedencia cumple con los requisitos de legalidad que corresponden, solicitará la formación de una Comisión Jurisdiccional para la substanciación del procedimiento, y turnará los autos a ésta tan luego se constituya en los términos del Reglamento.

La Comisión Jurisdiccional dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su recepción, notificará al presunto responsable sobre la materia de la solicitud, requiriéndolo para que designe defensor; también lo emplazará para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes declare lo que a su derecho convenga o, en su caso, presente las pruebas adicionales, pudiendo hacerlo por sí o a través de su defensor.

Cuando dentro del término a que se refiere el párrafo anterior el inculpado no designe defensor, la Comisión le nombrará uno de Oficio. Para tal efecto, solicitará el auxilio de la Defensoría Pública del Estado.

En el mismo plazo, la Comisión podrá allegarse los elementos de prueba que estime necesarios.

ARTÍCULO 41. La Comisión dará vista con los nuevos elementos de prueba al Ministerio Público, por un plazo de tres días hábiles, para que exponga lo que a su representación convenga.

ARTÍCULO 42. La Comisión Jurisdiccional dictaminará si subsiste el fuero constitucional cuya remoción se solicita, o si ha lugar a proceder en contra del inculpado y, en consecuencia, a la separación de su encargo.

ARTÍCULO 43. Para los efectos del artículo anterior, la Comisión deberá rendir su dictamen en un plazo de treinta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la misma. En este caso podrá solicitar al Presidente del Congreso se amplíe el plazo por el término de ocho días hábiles para perfeccionar el dictamen.

ARTÍCULO 44. El dictamen se entregará a los secretarios del Congreso, los que inmediatamente darán cuenta del mismo al Presidente, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes, anunciará a aquél que debe erigirse en Jurado de Procedencia, lo convocará a sesión permanente a fin de que resuelva sobre dicho dictamen. Tal anuncio lo deberá hacer saber al inculpado y a su defensor, así como al Ministerio Público. En el caso de que el Congreso se encuentre en receso, se convocará a periodo extraordinario

En la sesión respectiva se procederá, en lo conducente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 31 de esta Ley.

ARTÍCULO 45. Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder contra el presunto responsable, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión, y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes, para lo cual se remitirá el expediente a la Fiscalía General para que proceda conforme a la ley. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras conserve la inmunidad que la Constitución del Estado le otorga, pero tal declaración no impedirá que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya dejado de desempeñar su empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 46. Para la declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal es necesario que el Congreso del Estado, erigido en Jurado de Procedencia, lo declare así por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

ARTÍCULO 47. Tratándose de delitos del orden federal cuya comisión se impute a los servidores públicos a que se refiere esta Ley, el Congreso del Estado, al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la declaración correspondiente, procederá a declarar a su vez si ha lugar o no al retiro de la inmunidad que la Constitución del Estado otorga a tales servidores públicos, a fin de ser enjuiciados como legalmente hubiere lugar. Al efecto se observará en lo conducente el procedimiento establecido en este Capítulo.

En caso afirmativo, el servidor público quedará separado del cargo y a disposición de las autoridades competentes para que éstas procedan conforme a la ley, y en caso negativo, se mandará archivar el expediente como asunto concluido.

ARTÍCULO 48. Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el Artículo 127 de la Constitución del Estado, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría del Congreso del Estado o de su Diputación Permanente, librará oficio al juez o tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE JUICIO POLÍTICO

Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Capítulo Único

ARTÍCULO 49. Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado no son recurribles.

ARTÍCULO 50. En ningún caso podrá dispensarse trámite alguno de los procedimientos establecidos en este Título.

ARTÍCULO 51. Los plazos correrán independientemente de que el Congreso se encuentre en período ordinario de sesiones o en receso.

ARTÍCULO 52. Cuando alguna Comisión o el Congreso deban realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del procesado si es juicio político o del inculpado si es de declaración de procedencia, se emplazará a éste, fijándole un término de tres días hábiles para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido afirmativo.

ARTÍCULO 53. La Comisión respectiva, cuando se trate de diligencias que deban efectuarse fuera del lugar de residencia del Congreso, solicitará al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que las encomiende al juez que corresponda jurisdiccionalmente, para cuyo efecto le remitirá el testimonio de las constancias conducentes.

El juez practicará a la brevedad posible las diligencias que se le encomienden al respecto, con estricta sujeción a las determinaciones que le comunique el Tribunal, en auxilio del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 54. Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este Capítulo, se notificarán personalmente o se enviarán por correo registrado con acuse de recibo.

En casos urgentes, las notificaciones podrán hacerse por vía telegráfica, telefax o cualquier otro medio electrónico, siempre que se acredite fehacientemente su recepción.

ARTÍCULO 55. Los miembros de la Comisión y, en general, los diputados de la Legislatura Local que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Únicamente con expresión de causa debidamente fundada, podrá el inculpado recusar a miembros de la Comisión que conozca de la imputación presentada en su contra, o a diputados de la Legislatura que deban participar en actos de procedimiento.

ARTÍCULO 56. Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días hábiles siguientes en un incidente que se substanciará ante la Comisión Jurisdiccional. En el incidente se escuchará al promovente y al recusado, y se recibirán las pruebas correspondientes. Si la excusa o recusación se refiere a integrantes de la propia Comisión, para su substanciación y calificación el pleno del Congreso designará a los diputados que suplan a quienes se excusen o a los recusados. El Congreso calificará en los demás casos de excusa y recusación, con base en el dictamen que rinda la Comisión.

ARTÍCULO 57. Tanto el imputado como el denunciante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos del Estado o municipios, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión respectiva o ante la Legislatura Local.

Las autoridades están obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora; si no lo hicieren, la Comisión o la Legislatura Local, a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en el

Estado, sanción que se hará efectiva a la autoridad si no las expidiera. Si resultase falso que el interesado hubiere solicitado las constancias, o si la demora se debe a causas imputables al solicitante, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión o la Legislatura Local solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitasen no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa que refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 58. La Comisión o la Legislatura Local podrán solicitar, por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la multa dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión o la Legislatura estimen pertinentes.

ARTÍCULO 59. No podrán votar en ningún caso los diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público; tampoco aquéllos que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

ARTÍCULO 60. Para todo lo no previsto en esta Ley respecto a discusiones y votaciones, se observarán, en lo conducente, las reglas que establecen, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para discusión y votación de las leyes.

En todo caso las votaciones deberán ser nominales para formular, aprobar o reprobar las conclusiones o dictámenes de la Comisión, y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

ARTÍCULO 61. Cuando en el curso de un procedimiento de los mencionados en los artículos 126 y 127 de la Constitución Política del Estado, se presentare nueva denuncia en contra del mismo servidor público, se procederá respecto a ella con arreglo a la ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Cuando uno de los procedimientos sea de los regulados en el Título Segundo de y otro de los previstos en el Título Tercero, no será procedente la acumulación.

Si la acumulación fuese procedente, la Comisión formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

ARTÍCULO 62. La Legislatura Local y la Comisión Jurisdiccional podrán dictar las medidas de apremio que fuesen procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

ARTÍCULO 63. Las declaraciones o resoluciones aprobadas por la Legislatura Local con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Tribunal, al ayuntamiento respectivo o al órgano constitucional autónomo del que el servidor público forme parte, según sea el caso, y, en todo caso, al Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, la Legislatura Local notificará al Congreso de la Unión las resoluciones dictadas en los casos a que se refieren los artículos 110 párrafo segundo, y 111 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 64. En todo lo relativo al procedimiento de declaración de procedencia de la responsabilidad penal, así como en la apreciación y valorización de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, se aplicarán, en lo conducente, las del Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 65. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por de los servidores públicos a que se refiere la presente Ley, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a los que hace referencia el Artículo 6 de este Ordenamiento.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 19 de julio de 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto y específicamente el TITULO SEGUNDO "DEL JUICIO POLITICO Y DE LA DECLARACION DE PROCEDENCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL", que comprende de los artículos 5º al 54 inclusive, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Tercero. Los procedimientos de juicio político o declaración de procedencia que se hayan iniciado durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, continuarán tramitándose conforme lo dispone el Título Segundo y demás aplicables del citado ordenamiento hasta su total conclusión.

Cuarto. Las referencias al Fiscal General del Estado que se hacen en esta Ley, se entenderán hechas al Procurador General de Justicia del Estado, hasta en tanto se reforma dicha denominación en las leyes que lo rigen.

ARTÍCULO QUINTO. SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES Y COMUNES

TÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DEL CÓDIGO Y DEFINICIONES

Capítulo I
Naturaleza y Objeto

ARTÍCULO 1º. El presente Código es de orden e interés público y de observancia obligatoria en el Estado de San Luis Potosí y tiene por objeto establecer:

I. Los procedimientos administrativos aplicables respecto a los actos, procedimientos y resoluciones de las administraciones públicas estatal y municipal centralizadas, y de los organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el municipio presten de manera exclusiva; y a los contratos de derecho público que los particulares celebren con los mismos;

II. Los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal, para imponer las sanciones por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves y no graves que la Ley de Responsabilidades Administrativas determina, y

III. El procedimiento contencioso en materia de impartición de la justicia administrativa competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO 2º. Este Código no es aplicable a las materias de carácter, electoral, seguridad pública, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, participación ciudadana, del notariado, así como de justicia cívica, Derechos Humanos y derechos de los pueblos indígenas; tampoco a la materia fiscal, salvo tratándose de resolución de controversias de carácter fiscal, que corresponde conocer al Tribunal.

No se excluye de la aplicación de este Ordenamiento lo relativo a las multas administrativas derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo local.

Capítulo II
Definiciones

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de este Código se entiende por:

I. **Acto Administrativo:** Declaración unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva, emanada de la administración pública estatal o municipal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general;

II. **Administración Pública:** Dependencias que integran la administración central del Estado y los municipios de éste, y las entidades de la administración paraestatal y paramunicipal;

III. **Anulabilidad:** Reconocimiento del órgano competente en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los requisitos de validez que se establecen en este Código u otros ordenamientos jurídicos aplicables, y que es subsanable por la autoridad competente al cumplirse con dichos requisitos;

IV. **Autoridad:** Dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal facultada por los ordenamientos jurídicos aplicables para dictar, ordenar o ejecutar un acto administrativo;

V. **Autoridad investigadora:** La autoridad que al interior de las Contralorías, los Órganos Internos de Control y la Auditoria Superior del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas;

VI. **Autoridad substanciadora:** La autoridad que al interior de las Contralorías, los Órganos Internos de Control y la Auditoria Superior del Estado en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

VII. **Autoridad resolutora:** Tratándose de faltas administrativas no graves, lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en las Contralorías, los Órganos Internos de Control o en la Auditoria Superior del Estado. Para las Faltas administrativas graves, así como para las fde particulares, lo será el Tribunal;

VIII. **Código:** El presente Código Procesal Administrativo del Estado de San Luís Potosí;

IX. **Contraloría:** La Contraloría General del Estado;

X. **Contralorías:** La Contraloría General del Estado y las contralorías internas de los municipios.

XI. **Denunciante:** La persona física o moral que acude ante las Autoridades Investigadoras a que se refiere el presente Código, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas;

XII. **Dependencia:** Órgano de la administración pública centralizada estatal o municipal;

XIII. **Ente público:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del Estado y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General del Estado, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los órdenes de gobierno estatal y municipal;

XIV. **Entidades:** Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3°, fracción II, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como los organismos auxiliares municipales en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, y concretamente para efectos de este Código emitan actos de autoridad;

XV. **Expediente de presunta responsabilidad administrativa:** El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas;

XVI. **Faltas administrativas:** Las faltas administrativas graves y las faltas administrativas no graves, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas;

XVII. **Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, cuya sanción corresponde a las Contralorías, a los Órganos Internos de Control o a la Auditoría Superior;

XVIII. **Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, cuya sanción corresponde al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

XIX. **Incidente:** Cuestiones que surgen dentro del procedimiento administrativo que no se refieren al negocio o asunto principal sino a la validez del proceso en sí mismo;

XX. **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público en la comisión de faltas administrativas;

XXI. **Interesado:** Particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo por ostentar un derecho legalmente tutelado;

XXII. **Interés jurídico:** Derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular;

XXIII. **Interés legítimo:** Derecho de los particulares que invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.

XXIV. **Interlocutoria:** Resolución que se dicta dentro del procedimiento administrativo para resolver algún incidente;

XXV. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica de Administración Pública del Estado;

XXVI. **Ley Orgánica Municipal:** Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

XXVII. **Ley de Responsabilidades Administrativas:** Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXVIII. **Negativa Ficta:** Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por este Código los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve en sentido negativo lo solicitado por el particular;

XXIX. **Normas:** Leyes, reglamentos, decretos, normas técnicas, circulares y otras disposiciones de carácter general que rijan en el Estado o el Municipio, según corresponda;

XXX. **Nulidad:** Declaración emanada del órgano competente en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los elementos de validez que se establecen en este Código y que por lo tanto no genera efectos jurídicos;

XXXI. **Órganos Internos de Control:** Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, así como aquellas otras instancias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de los órganos jurisdiccionales no adscritos al Supremo Tribunal de Justicia o los órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos;

XXXII. **Procedimiento de lesividad:** Procedimiento incoado por las autoridades administrativas ante el Tribunal solicitando la declaración de nulidad de resoluciones administrativas favorables a los particulares, por considerar que lesionan a la administración pública o al interés público.

XXXIII. **Resolución Administrativa:** Acto administrativo que pone fin a un procedimiento de manera expresa, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas; tendrá igualmente ese carácter para efectos de su impugnación, la negativa ficta en caso del silencio de la autoridad competente;

XXXIV. **Sala Especializada:** La Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

XXXV. **Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XXXVI. **Tribunal:** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y

XXXVII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización, entendida como el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

TÍTULO SEGUNDO
DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Y CONTENCIOSOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Capítulo I.
Impedimentos, Recusaciones y Excusas

Sección Primera
Impedimentos

ARTÍCULO 4. Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto o personal en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél;

II. Tenga interés directo o indirecto o personal en el asunto de que se trate su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;

III. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con los administradores o accionistas de entidades o sociedades interesadas o con asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento; o con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se haga patente mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público, que la demuestre objetivamente con cualquiera de los interesados o con algunas de las personas mencionadas en la fracción anterior;

V. Sea administrador o accionista de la sociedad o entidad interesada;

VI. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;

VII. Tenga relación de servicio, sea cual fuere su naturaleza con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto;

VIII. Haber presentado denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

IX. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados de parentesco un juicio o litigio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

X. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en virtud de querella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

XI. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, o tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea parte;

XII. Haber solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, muebles o inmuebles, mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguno de los interesados;

XIII. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XIV. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XV. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XVI. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XVII. Ser cónyuge, concubino o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVIII. Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia, o

XIX. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

XX. Por cualquier otra causa prevista en las leyes.

ARTÍCULO 5. La intervención del servidor público en la que concurra cualquiera de los impedimentos a que se refiere el artículo inmediato anterior, no implicará necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, pero dará lugar a responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 6. El superior jerárquico cuando tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra en alguna de las causales de impedimento a que se refiere el Artículo 4 de este Código, ordenará que se inhiba de todo conocimiento.

Sección Segunda
Recusación

ARTÍCULO 7. Cuando el servidor público no se inhiba de conocer a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, el interesado podrá promover la recusación.

ARTÍCULO 8. La recusación se planteará por escrito ante el superior jerárquico del recusado, expresando la causa o causas en que se funda, acompañando al mismo las pruebas pertinentes.

Al día siguiente de integrado el expediente con la documentación a que se refiere el párrafo anterior, el recusado manifestará lo que considere pertinente. El superior resolverá en el plazo de tres días, lo procedente.

A falta de informe rendido por el recusado, se tendrá por cierto el impedimento interpuesto.

Cuando el servidor público no tenga superior jerárquico, se alegará el impedimento ante él mismo, y en caso de que no se abstenga de conocer del procedimiento, se hará valer de nueva cuenta en el recurso de revisión que se interponga en contra de la resolución definitiva, de optarse por éste en términos del Artículo 137 de este Código. Si en esta nueva oportunidad procedimental el servidor público no anula tal resolución y se inhibe de conocer el asunto, el impedimento se alegará como agravio ante el Tribunal en el juicio de nulidad respectivo.

ARTÍCULO 9. Contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no habrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra la resolución que dé por concluido el procedimiento.

Sección Tercera
Excusas

ARTÍCULO 10. El servidor público que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el Artículo 4 de este Código, tan pronto tenga conocimiento de la misma, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes.

Cuando hubiere otro servidor público con competencia, el superior jerárquico turnará el asunto a éste; en su defecto, dispondrá que el servidor público que se hubiere excusado resuelva, bajo la supervisión de su superior jerárquico.

ARTÍCULO 11. Los magistrados del Tribunal tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el Artículo 4 de este Código, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

La excusa se presentará ante la Sala Superior para que la califique el Presidente del Tribunal de inmediato y, de ser procedente, convoque al magistrado suplente para que integre la Sala, o en su caso turne al asunto a otra Sala competente en la materia de que se trate, lo que deberá hacerse del conocimiento de las partes.

En caso de que sea el Presidente de la Sala quien se excuse, la calificación respectiva correrá a cargo del Magistrado que corresponda conforme al turno que para tal efecto se lleve. Cuando se califique de legal la excusa, el Magistrado que conoció de la misma será quien presida la sesión por lo que hace al asunto que la motivó. Lo anterior se hará del conocimiento de las partes.

ARTÍCULO 12. Los servidores públicos y los magistrados del Tribunal que teniendo impedimento para conocer de determinado asunto no se excusen, o no teniéndolo, se excusen para que se le aparte de su conocimiento, incurrirán en responsabilidad.

Capítulo II
Términos y Plazos

Sección Primera
Términos y Plazos en el Procedimiento Administrativo

ARTÍCULO 13. Los términos se contarán por días hábiles, salvo disposición en contrario. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento.

Los términos y plazos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente, excepto en el procedimiento contencioso administrativo en el que serán improrrogables.

En el juicio sumario a falta de término el Tribunal aplicará en todo caso el de tres días hábiles.

ARTÍCULO 14. Para efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar donde se encuentre la dependencia o entidad, o el Tribunal, se tendrán por presentadas en tiempo las promociones, si aquélla deposita el escrito u oficio relativos dentro del término legal, por correo certificado con acuse de recibo, en la oficina de correos que corresponda al lugar de su residencia.

ARTÍCULO 15. Son días hábiles para la promoción, substanciación, y resolución de los procedimientos y juicios administrativos previstos en este Código: todos los días del año; excepto, sábados y domingos; los señalados en el Artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; los días de descanso obligatorio; así como aquellos en los que la dependencia o entidad o el Tribunal, según sea el caso, decrete sus periodos vacacionales o suspenda sus labores, lo que harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia o entidad respectiva, que se publicará en estrados, en las páginas electrónicas respectivas y en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", o en la Gaceta Municipal que corresponda. En este último caso, la existencia de personal de guardia encargado del trámite de lo urgente, no habilitará los días.

ARTÍCULO 16. En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las cuales se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

ARTÍCULO 17. Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal previamente establezca y publique en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" o en la Gaceta Municipal que corresponda, y en su defecto, se efectuarán en las horas comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas.

Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

ARTÍCULO 18. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, las dependencias y entidades de oficio o a petición de parte interesada, podrán ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

ARTÍCULO 19. Para la práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán dentro del plazo de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

ARTÍCULO 20. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia o entidad resuelva lo que corresponda, a no ser que se decrete la caducidad prevista en el primer párrafo del Artículo 214 de este Código.

Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo a la petición del promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, ante quien deba resolver.

ARTÍCULO 21. Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables la dependencia o entidad correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia o entidad, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.

Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. En caso de que la resolución del

trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

ARTÍCULO 22. Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la autoridad conteste empezarán a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

ARTÍCULO 23. El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderles a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en el Artículo 214 de este Código.

Sección Segunda
Términos en el Juicio de Nulidad

ARTÍCULO 24. El término para presentar la demanda ante el Tribunal será:

I. De treinta días hábiles siguientes al en que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación de la resolución o acto que se combata, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general;
b) Al en que el afectado haya tenido conocimiento de ellos, o
c) Al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos, cuando no exista notificación legalmente hecha, y
d) Al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución del Tribunal que habiendo conocido un recurso de queja, decida que el mismo es improcedente;

II. De tres años cuando sean las autoridades las que impugnen una resolución administrativa o fiscal favorable a los particulares, por considerar que lesiona a la administración pública o al interés público, contado a partir de la fecha de la resolución impugnada;

III. De quince días tratándose de la vía sumaria en los casos que determina este Código, y

IV. En el caso de negativa ficta en cualquier tiempo, en tanto no se notifique la resolución de forma expresa.

ARTÍCULO 25. La presentación de demandas, contestación, informes, promociones de cualquier tipo o de término, podrá hacerse en el horario normal de labores del Tribunal. Las promociones de término también podrán presentarse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores del Tribunal, en el buzón para promociones de término habilitado al efecto, o ante la Secretaría General del mismo.

Capítulo III
Notificaciones

Sección Primera
Generalidades

ARTÍCULO 26. Toda notificación deberá contener el texto íntegro del acto, salvo que se practique por edictos, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación sí es o no definitivo en la vía administrativa, y en

su caso, la expresión del recurso administrativo que en contra del mismo proceda, órgano ante el cual debe de presentarse y plazo para su interposición.

ARTÍCULO 27. Las resoluciones o acuerdos deben ser notificados dentro del día siguiente de aquél en que se hubiesen turnado al notificador o al actuario, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de los mismos.

ARTÍCULO 28. Con excepción de las autoridades demandadas, las partes en el procedimiento o sus representantes legales, podrán autorizar a abogados o licenciados en derecho, con cédula profesional debidamente registrada ante las autoridades administrativas y en su caso ante el Tribunal, para que en su nombre y representación reciban notificaciones, presenten promociones de trámite, ofrezcan o rindan pruebas, formulen preguntas o repreguntas a los testigos o peritos, aleguen en la audiencia, tramiten incidentes, presenten alegatos e interpongan recursos.

ARTÍCULO 29. Las partes, en el primer escrito que presenten ante la autoridad administrativa o ante el Tribunal deberán señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar del procedimiento o juicio, si no lo hicieren, las notificaciones aun las de carácter personal se les harán por lista o por cédula que se fije en los estrados de las oficinas de la dependencia o entidad o del Tribunal, con excepción de las autoridades demandadas.

De igual manera, en caso de cambio de domicilio deberán de manifestarlo para que se les hagan en el nuevo domicilio, y si no lo comunicaran las notificaciones se practicarán en los estrados.

ARTÍCULO 30. Las dependencias y entidades, así como las Salas del Tribunal podrán habilitar días y horas inhábiles para notificar sus acuerdos y resoluciones, a fin de agilizar la instrucción de los asuntos.

ARTÍCULO 31. Los notificadores y actuarios tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a las notificaciones y actuaciones a su cargo.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 32. Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

ARTÍCULO 33. Las notificaciones que no se realicen en la forma que establecen las disposiciones de este Capítulo serán nulas.

ARTÍCULO 34. Las notificaciones irregularmente practicadas u omitidas, surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido.

ARTÍCULO 35. Las partes afectadas por una notificación irregular, deberán pedir su nulidad en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en la que intervengan; de lo contrario quedará aquélla convalidada.

ARTÍCULO 36. Igualmente la parte afectada por una notificación irregular podrá pedir que se declare la nulidad de la misma, en los términos previstos por el Artículo 122 fracción III y 138 de este Código, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Admitida la promoción, se dará vista a las partes por tres días para que expongan lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas de su interés; transcurrido dicho plazo se dictará acuerdo ordenando el desahogo de las pruebas admitidas que así lo ameriten, lo cual deberá efectuarse en un término que no exceda de cinco días hábiles. Transcurrido éste, se pronunciará la resolución correspondiente.

Si se declara la nulidad, se ordenará reponer el procedimiento desde la notificación anulada y se sancionará al notificador o al actuario en los términos que señale el Reglamento Interior.

Sección Segunda
Notificaciones Personales

ARTÍCULO 37. Las notificaciones se entenderán personalmente con el interesado, en el domicilio de éste:

I. En el procedimiento administrativo:

a) Los citatorios, emplazamientos, requerimientos y solicitud de informes o documentos;
b) La primera notificación que se practique en el asunto y la de la resolución que ponga fin al procedimiento.
c) Las notificaciones que de acuerdo con lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables deban revestir esta formalidad; p
d) Las que así determine la dependencia o entidad que conozca del procedimiento.,

II. En el procedimiento de responsabilidad administrativa:

a) El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
b) El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
c) El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;
d) En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto;
e) Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;
f) La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y
g) Las demás que así se determinen en la ley, en este Código, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

III. En el procedimiento contencioso administrativo, deberá realizarse personalmente o en su caso por correo certificado con acuse de recibo, la notificación de:

a) La admisión de la demanda o de su ampliación, así como el desechamiento de una o de otra;
b) La admisión de la contestación de la demanda y, en su caso, la de la contestación de la ampliación de la misma;
c) La resolución que otorgue o niegue la suspensión del acto impugnado;
d) Las citaciones a testigos, peritos y terceros;
e) El requerimiento a la parte que deba cumplirlo;
f) La resolución de sobreseimiento;
g) Las sentencias interlocutorias y definitivas;
h) El acuerdo que señale fecha y hora para la celebración de la audiencia final; y
i) En los demás casos en que así se ordene.

ARTÍCULO 38. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida la autoridad administrativa de que se trate o el Tribunal o la Sala:

a) El notificador o actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano administrativo o jurisdiccional, según sea el caso, que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada del citatorio, acuerdo o la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera la misma. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha.

b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el notificador o actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al domicilio de la autoridad administrativa, el Tribunal o a la Sala a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista.

c) Si el notificador o el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda a la oficina de la autoridad administrativa, el Tribunal o a la Sala a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista.

d) En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;

II. Tratándose de notificaciones que deba hacer el Tribunal, cuando el domicilio de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que residen sus oficinas, la primera notificación, si se encuentra dentro de uno de los municipios a que se refiere el párrafo primero del Artículo 291 de este Código, se realizará por los actuarios del Tribunal o la Sala, quienes procederán en términos de la fracción I de este artículo; si no se encuentra dentro de uno de esos municipios, se hará por exhorto; en este último supuesto en el acuerdo se requerirá que señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista;

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

a) Las notificaciones personales al particular se efectuarán por lista.

b) Tratándose de la primera notificación al tercero y en su caso al particular sujeto del procedimiento administrativo o demandado, la autoridad administrativa, el Pleno, la Sala o el Magistrado Instructor dictará las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrán requerir a la autoridad demandada o actora, según el caso, para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado, si es que señaló alguno. Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del actor, en los términos que dispone el segundo párrafo del artículo 46 de este Código.

En el caso del Tribunal, cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio.

ARTÍCULO 39. Las notificaciones a las autoridades, se harán por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal en el lugar del procedimiento o juicio, por el notificador de la autoridad administrativa o el actuario del Tribunal tratándose de actuaciones judiciales, quien recabará la correspondiente constancia de recibo; y fuera del lugar del procedimiento administrativo o juicio, por correo certificado con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos.

En casos urgentes, las notificaciones podrán hacerse por vía telegráfica, fax o por cualquier otra vía genere certeza para la autoridad administrativa o el Tribunal, las partes y las autoridades.

Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, el actuario hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente;

II. Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el notificador o el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha;

III. Si el domicilio de la oficina principal se encuentra en alguno de los municipios a que se refiere el párrafo primero del Artículo 291 de este Código, el actuario notificará a la autoridad en términos de la fracción I de este Artículo.

IV. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en otro municipio distinto a los comprendidos en el primer Distrito Judicial, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos; en este supuesto, pero en casos urgentes, la autoridad administrativa, el Pleno, la Sala o el Magistrado Instructor podrán ordenar que la notificación se haga por exhorto.

ARTÍCULO 40. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen.

Las autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de las Contralorías, Órganos Internos de Control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

ARTÍCULO 41. Tratándose de actos distintos a los mencionados en el Artículo 37 de este Código, los mismos podrán notificarse por correo ordinario o certificado, con acuse de recibo, mensajería o telegrama, o previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación, la que conste en el acuse de recibo, o en su caso, en algún otro medio que acredite fehacientemente la recepción de la notificación.

Sección Tercera
Notificaciones por Estrados

ARTÍCULO 42. Cuando no se trate de actos que deban ser notificados personalmente a los particulares, ya sean personas físicas o morales, estás podrán hacerse por comunicado, acuerdo o lista que se coloque en los estrados de las oficinas de la autoridad administrativa o del Tribunal, según sea el caso.

En los procedimientos administrativos el acuerdo o resolución se fijará a las nueve horas del día siguiente a aquél en que el mismo se hubiese turnado al notificador. En el estrado se identificará el procedimiento de que se trate, el nombre del promovente, la autoridad que la emite y una síntesis de la resolución o acuerdo que se notifique.

ARTÍCULO 43. Las notificaciones por lista que haga el Tribunal o la Sala, se harán en una que se fijará y publicará en el local del mismo en lugar visible y de fácil acceso. La fijación y publicación de esta lista en los estrados, se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

I. El número del expediente;

II. La autoridad que demande la nulidad de una resolución que favorezca a un particular, si es el caso;

III. La autoridad demandada;

IV. La síntesis de la resolución que se notifica;

El actuario asentará en el expediente la razón respectiva.

Las notificaciones que se hagan por lista surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación de la misma.

ARTÍCULO 44. Las notificaciones que las dependencias y entidades hagan por estrados surtirán sus efectos al tercer día hábil siguiente al en que sean colocadas en los lugares destinados para tal efecto. La autoridad correspondiente deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

Sección Cuarta
Notificaciones por Edictos

ARTÍCULO 45. Las notificaciones se realizarán por edictos cuando:

I. Se desconozca el domicilio del interesado;

II. La persona a quien deba notificarse haya desaparecido;

III. La persona a quien deba notificarse se encuentre fuera del territorio Estatal o en el extranjero sin haber dejado representante legal;

IV. La persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante legal de la sucesión.

ARTÍCULO 46. Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" o en la Gaceta Municipal, según corresponda, y en uno de los Diarios de mayor circulación en el Estado, que para tal efecto señale la autoridad competente.

En el caso de resoluciones del Tribunal y las Salas, **l**os edictos contendrán el acuerdo que deba notificarse y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el Estado, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del Tribunal o la Sala, una copia íntegra del acuerdo, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí o por representante, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las siguientes notificaciones por lista.

Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio de la autoridad administrativa, el Tribunal; el Pleno, la Sala o el Magistrado Instructor, ordenará la publicación correspondiente sin costo para el interesado.

En caso de que el interesado no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se dictará acuerdo de suspensión en el expediente administrativo siendo procedente su reapertura siempre y cuando no hayan caducado las facultades de la autoridad administrativa y se proporcionen datos adicionales para su localización; tratándose de procedimientos jurisdiccionales se podrá sobreseer el juicio.

ARTÍCULO 47. Las notificaciones por edictos surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la última publicación de los mismos, con independencia del medio de difusión en que ésta aparezca.

Sección Quinta
Notificaciones Electrónicas

ARTÍCULO 48. La notificación electrónica es un medio de comunicación procesal que se establece con el objeto de optimizar recursos e informar a las partes los acuerdos y resoluciones administrativas y jurisdiccionales a través de medios electrónicos y mediante el uso de la firma electrónica.

ARTÍCULO 49. El Tribunal, y la Contraloría General del Estado, como autoridades certificadoras en esta materia, establecerán mediante Acuerdo General en el ámbito de sus respectivas competencias, las políticas, bases y lineamientos aplicables a la notificación electrónica, que incluirá los trámites del registro de usuarios, los acuerdos y resoluciones sujetos a la misma, personal facultado para realizarla, sus efectos y demás formalidades, requisitos y condiciones inherentes.

ARTÍCULO 50. Se tendrá como fecha de notificación por cualquier medio de comunicación electrónica, la que conste en el acuse de recibo, o en su caso, en algún otro medio que acredite fehacientemente la recepción.

ARTÍCULO 51. Cuando en las leyes o reglamentos de las dependencias y entidades, así como de los Tribunales, se disponga la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en dichos ordenamientos.

ARTÍCULO 52. Las dependencias y entidades, así como el Tribunal podrán establecer la notificación electrónica, utilizando las tecnologías de la información y comunicación, la cual será obligatoria para las autoridades demandadas, y voluntaria para los particulares;

Capítulo IV
Acceso a la Documentación e Información.

ARTÍCULO 53. Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información sobre la defensa y seguridad del Estado, sean relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, en los que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.

Tratándose de personas distintas a las señaladas en el párrafo anterior, su acceso a la información estará regulado conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y a los acuerdos y lineamientos generales vinculados a su aplicación, expedidos por la autoridad 284competente para ello.

ARTÍCULO 54. Los interesados podrán solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V
Pruebas

Sección Primera
Generalidades

ARTÍCULO 55. Para conocer la verdad de los hechos, en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas. Las autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 56. En el procedimiento administrativo el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor de tres ni mayor a quince días hábiles, contado a partir de su admisión. Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, dicho término podrá prorrogarse por un plazo no mayor de diez días hábiles para tal efecto.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

ARTÍCULO 57. El órgano administrativo notificará a los interesados, con una anticipación de tres días hábiles, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

ARTÍCULO 58. Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue necesario, se solicitarán los informes u opiniones que se requieran para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o Ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora del asunto, según corresponda, ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en el Artículo 127 de este Código.

ARTÍCULO 59. Los informes u opiniones solicitados a otros órganos administrativos salvo disposición legal en contrario, serán facultativos y no vinculantes para la dependencia o entidad que los solicitó y deberán incorporarse al expediente.

ARTÍCULO 60. A quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente de la recepción de solicitud, salvo disposición que establezca otro plazo.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe u opinión, cuando se trate de informes u opiniones obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

ARTÍCULO 61. Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

ARTÍCULO 62. De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 63. Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello.

Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

ARTÍCULO 64. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

Las autoridades tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO 65. Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en cada caso en este Código. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

ARTÍCULO 66. Las autoridades investigadoras, sustanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido.

Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

ARTÍCULO 67. Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la autoridad investigadora, substanciadora, o resolutora que conozca del asunto, podrá solicitar, mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar.

Tratándose de cartas rogatorias se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.

ARTÍCULO 68. El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

Sección Segunda
Ofrecimiento y Admisión de Pruebas

ARTÍCULO 69. Las partes deberán ofrecer las pruebas:

I. En el procedimiento administrativo, cuando así lo determine la autoridad que lo tramite, sin perjuicio de que las partes puedan ofrecerlas desde el primer escrito con el que comparezcan a dicho procedimiento, y

II. En los procedimientos contenciosos, en los escritos de demanda, ampliación o contestación de ambas. Las supervenientes podrán ofrecerse en cualquier momento, hasta antes de emitirse la resolución definitiva; en este caso, se dará vista a la contraparte para que exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su valoración hasta la sentencia.

ARTÍCULO 70. La dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.

La autoridad administrativa sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

En el caso del Tribunal al proveer sobre la admisión de la contestación, ya sea de la demanda o de la ampliación de ésta, según corresponda, resolverá también sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

Cuando se esté en el caso del párrafo tercero del Artículo 307 de este Código, el Tribunal resolverá lo conducente a las pruebas al declarar precluido el derecho de la demandada para producir su contestación.

ARTÍCULO 71. La autoridad investigadora, sustanciadora y la resolutora, podrán ordenar, de oficio, el desahogo de las pruebas que se estimen pertinentes, o la exhibición de cualquier documento para la mejor resolución del asunto, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan exponer lo que a sus intereses convenga o intervenir en el desahogo de aquéllas que así lo ameriten. Asimismo, podrá decretar en todo tiempo, hasta antes dictar su resolución o en el caso del Tribunal de citación para sentencia, el desahogo, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que se considere necesaria.

Sección Tercera
Valoración de las Pruebas

ARTÍCULO 72. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia y de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; los documentos sólo probarán plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no acreditarán la verdad de lo declarado o manifestado; y

II. El valor de la pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente y razonada apreciación de la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora del asunto, según corresponda.

ARTÍCULO 73. Las autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras, recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

ARTÍCULO 74. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 75. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora del asunto, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

ARTÍCULO 76. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Sección Cuarta
Pruebas en Particular

Parte 1
Prueba Confesional

ARTÍCULO 77. La prueba confesional solo estará excluida a cargo de las partes por absolución de posiciones.

No se considerará como confesional de las autoridades la petición de informes, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos, siempre y cuando el informe que se solicite no constituya emitir respuesta a cuestionamientos vinculados con los actos reclamados.

ARTÍCULO 78. Sólo se tomará en cuenta la confesión de las partes cuando se encuentre contenida en sus escritos de demanda y de contestación, de ampliación de demanda y de contestación a la misma; así como las reglas de la confesional, cuando sean necesarias para el desahogo de otras probanzas.

Parte 2
Prueba Testimonial

ARTÍCULO 79. La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar, salvo en el procedimiento contencioso administrativo, en el que no podrán exceder de dos por cada hecho. La autoridad investigadora, substanciadora o resolutora según se trate, podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.

ARTÍCULO 80. La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la autoridad administrativa que corresponda, cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en el Artículo 127 de este Código.

Los testigos, deberán ser presentados por el oferente. Cuando estuviere imposibilitado para presentarlos, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite, proporcionando el domicilio del testigo. La autoridad investigadora, substanciadora o resolutora del asunto, según corresponda, ordenarán la citación con apercibimiento de apremio si faltare sin causa justa o se negare a declarar. La prueba testimonial se declarará desierta si los testigos no comparecen a la audiencia.

ARTÍCULO 81. Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora según se trate, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.

ARTÍCULO 82. Los representantes de elección popular, magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado, los consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención del Congreso del Estado, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los titulares de los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía,

rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

ARTÍCULO 83. El oferente de la prueba deberá exhibir el interrogatorio correspondiente, debidamente firmado, y copia del mismo para cada una de las demás partes, a fin de que estén en aptitud de formular repreguntas, las cuales, en su caso, deberán hacer en el momento en que se desahogue la prueba, sin que puedan exceder de dos por cada directa.

Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.

La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora del asunto, según corresponda.

La autoridad investigadora, substanciadora o resolutora según se trate, podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

Las partes no podrán formular a los testigos más preguntas de las contenidas en el interrogatorio respectivo; la autoridad investigadora, substanciadora o resolutoras según corresponda, podrá requerir a los declarantes para que amplíen su contestación, o formularles de manera directa las preguntas que estime pertinentes en relación con los hechos.

ARTÍCULO 84. Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.

ARTÍCULO 85. Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.

Las partes podrán objetar el dicho de los testigos, cuando a su criterio ocurra alguna circunstancia que afecte su credibilidad, resolviéndose en la resolución, o en la sentencia definitiva lo conducente

ARTÍCULO 86. Los testigos serán interrogados por separado, debiendo la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora, según corresponda, tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen.

Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y la autoridad que conozca del asunto.

ARTÍCULO 87. Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora según se trate, designará un traductor, debiendo, en estos casos, asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del mismo, para lo cual se deberá auxiliar del traductor que dicha autoridad haya designado. Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución se deberá solicitar la intervención del o los peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan.

ARTÍCULO 88. Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva.

Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por el funcionario que designe la autoridad que conozca del asunto. Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella digital. En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará la autoridad que deba resolver el asunto haciendo constar tal circunstancia.

ARTÍCULO 89. Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental en los términos previstos en el Artículo 119 de este Código, salvo tratándose del procedimiento contencioso administrativo, en cuyo caso se estará en lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 85 de este Ordenamiento.

Parte 3
Pruebas Documentales

ARTÍCULO 90. Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada.

La autoridad investigadora, substanciadora o resolutora según se trate, podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público de la Fiscalía General del Estado o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

ARTÍCULO 91. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

ARTÍCULO 92. Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto, deberán ser traducidos en idioma español castellano. Para tal efecto, la autoridad que conozca del asunto solicitará su traducción por medio de u n perito designado por ella misma. Las objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental.

ARTÍCULO 93. Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

ARTÍCULO 94. Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la autoridad que conozca del asunto, que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.

ARTÍCULO 95. Se considerarán indubitables para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora según se trate, por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía, y

IV. Las letras, firmas o huellas digitales que haya sido puestas en presencia de la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora según se trate, en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

ARTÍCULO 96. La autoridad investigadora, substanciadora o resolutora según se trate, podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o del Estado, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

ARTÍCULO 97. Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en los artículos 119 y 122 de este Código.

ARTÍCULO 98. Los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir, a costa del solicitante, las copias de los documentos que les pidan las partes, a fin de que éstas puedan rendir sus pruebas; si no lo hicieran, la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora del asunto, a solicitud de la parte interesada y previa justificación de que se hizo la solicitud correspondiente antes de la presentación de la demanda, los requerirá para que las expidan.

En caso de que, a pesar de haberse requerido, el funcionario o la autoridad no expidan las copias solicitadas, la autoridad que conozca del asunto, podrá hacer uso de los medios de apremio que establece el Artículo 127 de este Código.

Cuando sin causa justificada, la autoridad requerida no expida las copias de los documentos ofrecidos por el actor o por el tercero para probar los actos imputados a aquélla, y los documentos solicitados hubieren sido identificados con toda precisión en sus características y contenido, se presumirán ciertos los actos que se pretendan probar con esos documentos.

ARTÍCULO 99. Cuando los documentos obren en poder de terceros, la parte interesada podrá solicitar a la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora del asunto, según corresponda, que los requiera por la exhibición de copia certificada de los mismos, a costa del solicitante.

ARTÍCULO 100. Las partes podrán objetar los documentos ofrecidos como prueba, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo en que se ordene que se agreguen a los autos. Los documentos no objetados dentro de ese término, se tendrán por auténticos, salvo prueba en contrario.

En el procedimiento contencioso administrativo la objeción de la autenticidad de un documento, se resolverá en la sentencia definitiva.

Parte 4
Prueba Pericial

ARTÍCULO 101. La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.

ARTÍCULO 102. Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio. Los peritos deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Peritos y satisfacer las exigencias consignadas en la ley de la materia.

ARTÍCULO 103. Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba.

Al ofrecerse la prueba pericial, las partes deberán nombrar el Perito que les corresponda y presentar, debidamente firmados, los cuestionarios sobre los cuales los peritos deberán rendir y ratificar su dictamen en la audiencia respectiva.

ARTÍCULO 104. En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo en que se le tuvo como tal, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar el cargo con arreglo a la ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

Los peritos no serán recusables, pero deberán excusarse cuando se presente alguno de los impedimentos que señala el Artículo 4 de este Código.

ARTÍCULO 105. Admitida la prueba, tratándose del procedimiento contencioso administrativo, se correrá traslado a las partes restantes con copia del cuestionario respectivo, requiriéndolas para que, en el plazo de cinco días hábiles, adicionen el cuestionario si así conviniere a sus intereses, y para que nombren al perito que les corresponda, con el apercibimiento de nombrarles perito a su cargo en caso de no hacerlo, por tratarse de una prueba colegiada.

ARTÍCULO 106. Tratándose del procedimiento de responsabilidad administrativa y en su caso de procedimientos administrativos, en caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora según se trate, fijará prudentemente un plazo para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.

ARTÍCULO 107. Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en el Artículo 104 de este Código.

ARTÍCULO 108. En el procedimiento de responsabilidad administrativa presentados los dictámenes por parte de los peritos, la autoridad que conozca del asunto, convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la autoridad misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes.

En el procedimiento contencioso administrativo, dicha prueba se desahogará en la audiencia final.

En caso de discordia, el perito tercero será designado por la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora del asunto, según corresponda.

ARTÍCULO 109. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que los nombró, y los del perito tercero por ambas partes.

A fin de que los peritos estén en aptitud de rendir sus dictámenes, las partes y los terceros ajenos estarán obligados a proporcionar los elementos necesarios para ello.

ARTÍCULO 110. De considerarlo pertinente, la autoridad que conozca del asunto, podrá solicitar la colaboración del ministerio público de la Fiscalía General del Estado, o bien, de instituciones públicas de educación superior, para que, a través de peritos en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Parte 5
Inspección

ARTÍCULO 111. La inspección estará a cargo de la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora según se trate, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.

ARTÍCULO 112. Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención de la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora según se trate.

ARTÍCULO 113. Antes de admitir la prueba de inspección, la autoridad que conozca del asunto dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.

ARTÍCULO 114. Para el desahogo de la prueba de inspección, la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora del asunto, según corresponda, citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo esta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas.

ARTÍCULO 115. De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora según se trate, firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

Capítulo VI
De los Incidentes y la Acumulación

Sección Primera
Incidentes

ARTÍCULO 116. Los incidentes, excepto los que se refieren en las fracciones I, V y VI del artículo 122 de este Código, se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, con suspensión de la tramitación del juicio.

De existir un procedimiento incidental de recusación, éste deberá resolverse antes de dictarse resolución definitiva.

Las Salas desecharán de plano, la promoción de cualquier incidente notoriamente improcedente.

ARTÍCULO 117. Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, en el que el incidentista expresará lo que a su derecho conviniere, y ofrecerá las pruebas que estime pertinentes fijando los puntos sobre los que versen; una vez desahogadas en su caso las pruebas que hubiere ofrecido; el órgano administrativo resolverá el incidente planteado dentro de los diez días siguientes al desahogo de la última.

ARTÍCULO 118. Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte.

En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas.

En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas. Sea que se hayan presentado pruebas o no, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 119. Cuando en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso en uno de naturaleza administrativa, los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones.

ARTICULO 120. En caso de que los incidentes no cumplan con las prevenciones que para cada caso establece este Código, serán desechados de plano.

ARTÍCULO 121. Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.

ARTÍCULO 122. En los procedimientos que regula este Código, se admitirán los siguientes incidentes:

I. El relativo para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión, que se sustanciará conforme al artículo precedente;

II. El de acumulación de autos;

III. El de nulidad de notificaciones;

IV. El de interrupción del procedimiento, por causa de muerte, incapacidad o declaración de ausencia de las personas físicas, por quiebra o disolución de la persona moral o, en su caso, por desaparición del órgano de la administración pública;

V. El de tacha de testigos;

VI. El de objeción de pruebas en cuanto a su alcance y valor probatorio;

VII. La incompetencia por materia, y

VIII. La reposición de autos.

ARTÍCULO 123. Los incidentes a que se refiere el Artículo 122 de este Código, deberán hacerse valer hasta antes de la celebración de la audiencia final.

Promovido el mismo, el Magistrado Instructor decretará la interrupción del procedimiento en los casos en que esta proceda y citará a una audiencia a celebrarse en un plazo que no exceda de diez días hábiles, en la que oirá los alegatos que produjeren las partes, hecho lo cual se dictará la resolución que corresponda. La acumulación podrá tramitarse de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 124. La interrupción del procedimiento por causa de muerte, incapacidad, declaración de ausencia de las personas físicas, por quiebra o disolución de la persona moral o, en su caso, por desaparición del órgano de la administración pública, se tramitará ante el Magistrado Instructor y procederá cuando antes de la celebración de la audiencia final, se de cualquiera de dichos supuestos.

La interrupción no podrá ser menor de tres meses, ni mayor de un año, para que se apersone en el juicio el albacea de la sucesión o el tutor del incapaz, o bien el representante legal del ausente o de la liquidación, según sea el caso, o se provea a la substitución del correspondiente representante procesal, y se sujetará a lo siguiente:

I. Se fijará el plazo en razón de la naturaleza del asunto;

II. Se decretará por el Magistrado Instructor, a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo que antecede;

III. Se notificará personalmente al albacea, tutor o representante legal que corresponda, en los domicilios registrados en autos y, en caso de que no se conozca la identidad de aquéllos o sus domicilios, deberán realizarse las investigaciones pertinentes para ubicar su paradero y proceder en consecuencia, y

IV. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción nadie comparece en representación de la parte que dio lugar al incidente, el Magistrado Instructor acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista que se fijará en los estrados del Tribunal, dejando constancia en autos, y resolverá lo que en derecho proceda.

Sección Segunda
Acumulación

ARTÍCULO 125. En los procedimientos de responsabilidad administrativa la acumulación será procedente:

I. Cuando en procedimientos distintos se atribuya a dos o más personas la comisión de faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas, y

II. Cuando se trate de dos o más procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella autoridad substanciadora que primero haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

ARTÍCULO 126. En los procedimientos contenciosos procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolver cuando:

I. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto, y

II. Sean las partes y los agravios diversos o no, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

Una vez decretada la acumulación, el Magistrado Instructor ordenará que el juicio más reciente se acumule al primer juicio, en un plazo que no excederá de tres días.

Capítulo VII
Medios de Apremio y Medidas Cautelares

Sección Primera
Medios de Apremio

ARTÍCULO 127. Las autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras del asunto, así como el Tribunal, según corresponda, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la UMA, en caso de renuencia o desacato al cumplimiento del mandato respectivo;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas, y

IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

ARTÍCULO 128. Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso atendiendo a la gravedad del desacato que haya motivado su aplicación.

ARTÍCULO 129. En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

Sección Segunda
Medidas Cautelares

ARTÍCULO 130. Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

I. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;

II. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;

III. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV. Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Estatal o de los municipios, o al patrimonio de los entes públicos.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

ARTÍCULO 131. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;

II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta falta administrativa;

III. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal del Estado, y

IV. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Estatal, o de los municipios, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades que conozcan del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.

ARTÍCULO 132. El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública Estatal, o de los municipios, o bien, al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

ARTÍCULO 133. Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

ARTÍCULO 134. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la Autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 135. Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Estatal o de municipios, o bien, al patrimonio de los entes públicos, sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 136. Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

Capítulo VIII
Recursos

Sección Primera
Recurso de Revisión

Parte 1
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 137. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán a su elección interponer el recurso de revisión previsto por este Código o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal.

ARTÍCULO 138. La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

ARTÍCULO 139. El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado.

ARTÍCULO 140. El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o lo hubieren sido sin apegarse a lo dispuesto en este Código, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo correspondiente, en el que manifestará la fecha en que lo conoció; en caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación;

II. Si el particular niega conocer el acto manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo correspondiente ante la autoridad competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no se señalare domicilio, la autoridad dará a conocer el acto mediante notificación por edictos; si no se señalare persona autorizada, se hará mediante notificación personal. El particular tendrá un plazo de quince días a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación, o cualquiera de ellos según sea el caso;

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo, y

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por este Código, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del presente Artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto;

V. Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

ARTÍCULO 141. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

I. El órgano administrativo a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV. La descripción de los hechos antecedentes de la resolución que se recurre;

V. Los agravios que se causan; y

VI. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

ARTÍCULO 142. Con el escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión se deberán acompañar los siguientes documentos:

I. Los que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral, salvo que ya la tenga reconocida por la autoridad que emitió el acto o la resolución impugnada;

II. El documento en donde conste el acto o la resolución recurridos, cuando dicha actuación haya sido por escrito; tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;

III. La constancia de notificación del acto impugnado; si la notificación fue por edictos se deberá acompañar la última publicación, o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución; y,

IV. Las pruebas que se acompañan.

ARTÍCULO 143. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos que señalan los dos artículos anteriores, la autoridad que deba conocer del recurso deberá prevenirlo por escrito, por una sola vez, para que en el plazo de cinco días siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Sí transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Parte 2
Substanciación

ARTÍCULO 144. Recibido el recurso de revisión, la autoridad que dictó el acto impugnado remitirá el expediente a su superior inmediato dentro de tres días hábiles; y éste en igual plazo, contado a partir de la recepción del asunto, deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele personalmente al recurrente.

Si se admite el recurso a trámite, deberá señalar en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia de ley en el recurso. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsecuentes.

En el caso de que la propia autoridad de que emanó el acto deba conocer del recurso en términos del Artículo 137 de este Código, procederá en lo conducente conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 145. La audiencia tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir alegatos. Se admitirán toda clase de pruebas incluyendo las supervenientes, las que se podrán presentar hasta antes de la celebración de la audiencia, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad y las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres.

La resolución del recurso se emitirá en la audiencia de ley o dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de ésta.

Si transcurrido el plazo previsto en este artículo no se dicta resolución expresa al recurso, se entenderá confirmado el acto impugnado.

Parte 3
Suspensión

ARTÍCULO 146. La interposición del recurso de revisión suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. Sea procedente el recurso;

III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen a éstos para el caso de no obtener resolución favorable, y

V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado.

La autoridad deberá acordar sobre la suspensión solicitada dentro de los cinco días siguientes a la petición del recurrente, en cuyo defecto se entenderá concedida la suspensión.

En lo no previsto en el Libro Primero de este Código en materia de suspensión del acto impugnado, será aplicable supletoriamente en lo conducente lo dispuesto en el Libro Segundo del mismo.

Parte 4
Terminación

ARTÍCULO 147. Se desechará por improcedente el recurso de revisión:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

III. Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV. Contra actos consentidos expresamente;

V. Cuando se interponga fuera del término previsto en el Artículo 139 de este Código, y

VI. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 148. El recurso de revisión se declarará sin materia cuando:

I. El promovente se desista expresamente del recurso;

II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo, y

VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 149. La autoridad encargada de resolver el recurso de revisión podrá:

I. Tenerlo por no interpuesto o declararlo sin materia.

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente;

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente, y

V. Reponer el procedimiento.

ARTÍCULO 150. La resolución del recurso de revisión se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de quince días.

ARTÍCULO 151. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTÍCULO 152. El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTÍCULO 153. La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

ARTÍCULO 154. Cuando haya de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

ARTÍCULO 155. Contra la resolución que recaiga al recurso de revisión procede el juicio de nulidad ante el Tribunal.

Sección Segunda
Inconformidad

ARTÍCULO 156. Procede el recurso de inconformidad contra la calificación o la abstención de calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras; dicha calificación será notificada al denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa.

La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

ARTÍCULO 157. El plazo para la presentación del recurso de inconformidad será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

ARTÍCULO 158. El recurso de inconformidad deberá presentarse ante la autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la autoridad investigadora deberá remitirlo al Tribunal, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada.

ARTÍCULO 159. En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, el Tribunal requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

ARTÍCULO 160. En caso de que el Tribunal tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el Artículo 163 de este Código, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 161*.* Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, el Tribunal resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

ARTÍCULO 162. El recurso de inconformidad será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de Presunta Responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 163. El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del recurrente;

II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este capítulo;

III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y

IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el Artículo 160 de este Código.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad.

La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

ARTÍCULO 164. La resolución del recurso de inconformidad consistirá en:

I. Confirmar la calificación o abstención, o

II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual el Tribunal estará facultado para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

Sección Tercera
Revocación

ARTÍCULO 165. Los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Código por las Contralorías o los Órganos Internos de Control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

ARTÍCULO 166. La resolución que se dicte en el recurso de revocación será impugnable vía el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO 167. La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

III. Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción 1 de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, las Contralorías, el titular del Órgano Interno de Control o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

ARTÍCULO 168. La interposición del recurso de revocación suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

I. Que la solicite el recurrente, y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

Sección Cuarta
Reclamación

ARTÍCULO 169. El recurso de reclamación procederá:

I. En materia de responsabilidades administrativas en contra de:

a) Las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba;
b) Las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción, y
c) Aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado;

II. En el juicio contencioso administrativo en contra de:

a) Las que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;
b) Las que desechen pruebas;
c) Las que rechacen la intervención del tercero;
d) Las que concedan o nieguen la suspensión, fijen fianzas o contrafianzas; y
e) Las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes de la audiencia.

ARTÍCULO 170. La reclamación se interpondrá ante la autoridad substanciadora o resolutora que haya dictado el auto recurrido, o ante el Tribunal según corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

De la reclamación conocerá la autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

ARTÍCULO 171. Interpuesto el recurso de reclamación, se correrá traslado a las demás partes por el término de cinco días hábiles para que expresen lo que a su derecho convenga; la autoridad substanciadora, resolutora o la Sala Superior resolverán lo procedente dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Sección Quinta
Apelación

ARTÍCULO 172. Las resoluciones definitivas emitidas por las Salas Unitarias del Tribunal en el procedimiento contencioso administrativo y en materia de responsabilidades administrativas, podrán ser impugnadas por cualquiera de las partes, mediante el recurso de apelación, con excepción de las dictadas en el juicio sumario.

El recurso de apelación deberá promoverse ante la Sala que haya emitido la resolución, que se turnará dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción a la Sala Superior del Tribunal, la que lo substanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección.

ARTÍCULO 173. El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

ARTÍCULO 174. La Sala Superior del Tribunal deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso de apelación, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el Artículo 172 de este Código, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

La Sala Superior del Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

ARTÍCULO 175. La Sala Superior del Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del Servidor Público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

ARTÍCULO 176. En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Procuraduría General de Justicia del Estado, y las instituciones policiales estatales o municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sección Séptima
Queja

ARTÍCULO 177. El recurso de queja se tramitará ante el Tribunal y es procedente:

I. Contra los actos de las autoridades demandadas, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido a la parte actora la suspensión del acto reclamado; y contra los actos de las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada por las Salas, y

II. Contra los actos de las mencionadas autoridades, por repetición del acto o resolución anulada.

En el escrito se expresarán las razones por las que se considere que existe repetición del acto o resolución anulada, o que existe exceso o defecto en la ejecución de la sentencia o del auto en que se concedió la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 178. El recurso de queja se interpondrá por una sola vez ante la Sala correspondiente, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación al interesado, o éste se hubiese manifestado sabedor del acto o resolución correspondientes.

ARTÍCULO 179. Una vez admitido el recurso de queja, la Sala pedirá a la autoridad su informe, el que deberá rendir dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que le sea notificado el auto admisorio del recurso; vencido dicho término, con informe o sin él y con base en lo que exponga el quejoso, la Sala dictará la resolución que proceda en un término no mayor de cinco días.

ARTÍCULO 180. En caso de declararse procedente la queja, la resolución fijará los lineamientos a que deba someterse la autoridad para dar debido cumplimiento a la misma.

En caso de que haya repetición del acto o resolución anulados, la Sala hará la declaratoria correspondiente dejando sin efecto dicho acto, y la notificará al funcionario responsable, a quien apercibirá que en caso de incurrir nuevamente en repetición del acto de que se trate, será destituido del cargo.

La resolución a que se refiere el párrafo que antecede, se notificará también al superior del funcionario responsable, para que proceda jerárquicamente, y la Sala impondrá a este último una multa de cien días UMA; y en el caso de que dicho funcionario incurra en la misma falta, se procederá conforme a lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del Artículo 323 de este Código, según corresponda.

Si la Sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia o en la suspensión del acto reclamado, dejará sin efecto el acto o resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable veinticuatro horas para que dé cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

Si dentro del plazo señalado en el párrafo anterior las autoridades no cumpliesen con la sentencia o auto de cuya ejecución se trata, conforme a los lineamientos fijados al resolverse la queja, el Tribunal procederá conforme a sus atribuciones en términos de los artículos 323, 324 y 332 de este Código, según sea el caso.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 181. Los procedimientos que se establecen en este Libro Segundo del Código, son aplicables a:

I. Los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal centralizada;

II. Los actos, procedimientos y resoluciones de los organismos descentralizados de la administración pública estatal respecto de sus actos de autoridad;

III. Los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública municipal y paramunicipal, en términos del artículo 114, fracción II, de la Constitución Política del Estado;

IV. Los servicios que el Estado o el municipio presten de manera exclusiva, y

V. Los contratos de derecho público que los particulares celebren con los organismos descentralizados estatales o municipales.

ARTÍCULO 182. Las disposiciones de este Libro Segundo, además de las excepciones señaladas en el artículo 2º de este Código, no serán aplicables en materia de responsabilidades administrativas, en las que se estará a lo dispuesto en el Libro Tercero de este Código.

ARTÍCULO 183. Este Libro Segundo se aplicará supletoriamente a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal y paraestatal, aún cuando en aquéllos existan otras disposiciones diversas o en contrario.

El Libro Cuarto de este Código; el Código de Procedimientos Civiles y el Código Fiscal del Estado, se aplicarán a su vez supletoriamente a los procedimientos administrativos que se regulan en este Libro Segundo, en lo conducente.

TÍTULO SEGUNDO
RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I
Del Acto Administrativo

ARTÍCULO 184. Son elementos del acto administrativo:

I. Ser expedido por autoridades competentes, a través de servidor público u órgano colegiado facultados para tal efecto, y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Que su objeto esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

III. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia;

IV. Constar por escrito, indicando la autoridad de que emana;

V. Estar fundado y motivado;

VI. Ser expedido sin que medie error de hecho o de derecho sobre el objeto, causa o motivo, o fin del acto y su emisión, y

VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión.

ARTÍCULO 185. Son requisitos del acto administrativo:

I. Que cumpla con las formalidades del procedimiento;

II. Que se encuentre adecuadamente fundado y motivado;

III. Que se expida de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las normas;

IV. Que en su expedición se señale lugar y fecha de emisión;

V. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo, y

VI. Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionarse el recurso que proceda y el término con que se cuenta para interponerlo, así como la autoridad ante la cual puede ser presentado.

Cuando en el acto administrativo se omita señalar el término y recurso mencionados en el párrafo anterior, el impugnante contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso correspondiente.

ARTÍCULO 186. Los actos administrativos de carácter general, tales como los decretos, acuerdos, circulares y otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y en su caso en la Gaceta Municipal que corresponda, para que produzcan efectos jurídicos.

Los actos administrativos de carácter individual, cuando lo prevean los ordenamientos aplicables deberán publicarse en el órgano de difusión oficial correspondiente.

Los acuerdos delegatorios de facultades, instructivos, manuales y formatos que expidan las dependencias y entidades, se publicarán previamente a su aplicación, en el medio de difusión que en cada caso corresponda.

Capítulo II
Nulidad y Anulabilidad del Acto Administrativo

ARTÍCULO 187. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos establecidos en el Artículo 184 del presente Código, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada, de oficio o a petición de parte, por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por él mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda expedirse otro acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado.

ARTÍCULO 188. La omisión o irregularidad en los requisitos señalados en el Artículo 185 de este Código, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiese sido válido.

ARTÍCULO 189. Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al particular, no se podrá anular de oficio el acto administrativo; en su caso, la autoridad competente tendrá que iniciar el procedimiento de lesividad ante el Tribunal, salvo en los casos en que los ordenamientos jurídicos aplicables permitan a la autoridad anular oficiosamente dichos actos administrativos, o cuando el interesado se haya conducido con dolo, mala fe o violencia para obtener la resolución favorable de cuya nulidad se trata.

Capítulo III
Eficacia del Acto Administrativo

ARTÍCULO 190. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

ARTÍCULO 191. El acto administrativo válido será eficaz, ejecutivo y exigible:

I. A partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada;

II. A partir de que se configure en el caso de ser negativa ficta, o

III. Cuando se trate de un acto administrativo publicado en un medio de difusión oficial, se estará a la fecha señalada para iniciar su vigencia.

Se exceptúa de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia.

Los actos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de éste Código u otras leyes, serán exigibles desde que los expida la dependencia o entidad de que se trate.

ARTÍCULO 192. Si el acto administrativo requiere aprobación de dependencias o entidades distintas de las que lo emita, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, no tendrá eficacia ni ejecutividad sino hasta en tanto aquélla se produzca.

Capítulo IV
Extinción del Acto Administrativo

ARTÍCULO 193. El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

I. El cumplimiento de su objeto, motivo o fin;

II. La falta de realización de la condición o término suspensivo dentro del plazo señalado para tal efecto;

III. La realización de la condición resolutoria;

IV. La renuncia del interesado, cuando los efectos jurídicos del acto administrativo sean de interés exclusivo de éste, y no se cause perjuicio al interés público;

V. La conclusión de su vigencia, y

VI. La revocación por cuestiones supervenientes de oportunidad o interés público, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando se trate de la revocación de un acto administrativo que haya generado algún derecho o beneficio a un particular, deberá estarse a lo previsto en el Artículo 189 de este Código.

TÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Capítulo I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 194. Las disposiciones de este Título se aplicarán a los actos que desarrollen las dependencias y entidades ante los particulares, cuando los actos jurídicos que inicien, integren o concluyan el procedimiento administrativo produzcan efectos en su esfera jurídica.

ARTÍCULO 195. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad, audiencia, igualdad y buena fe.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, quedando sujetas al control y verificación de la autoridad.

Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que por tal motivo pudiera resultar.

ARTÍCULO 196. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

En los procedimientos administrativos no procederá la gestión oficiosa.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad.

ARTÍCULO 197. Las dependencias y entidades no podrán exigir más formalidades que las expresamente previstas en las leyes.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisarán:

I. El nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal;

II. Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. La petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición;

IV. El órgano administrativo a que se dirigen, y

V. Lugar y fecha de su emisión.

El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, requisito sin el cual se tendrá por no presentado. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, firmará otra persona en su nombre y el interesado estampará su huella digital, haciéndose notar esta situación en el propio escrito.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

ARTÍCULO 198. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

I. Las promociones deberán presentarse solamente en original y sus anexos en copia simple en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;

II. Todo documento puede presentarse en original o copia certificada, pudiendo acompañarse de copia simple para su cotejo, con la que se seguirá el trámite;

III. En caso de que cualquiera de los documentos hayan sido expedidos por la dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal ante la que se realice el trámite, bastará que los interesados señalen los datos de identificación de dichos documentos para que sean tomados en cuenta, y

IV. Cuando en un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados estarán obligados a proporcionar los datos o juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia o entidad ante la que realicen el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 199. Las dependencias y entidades en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar la comparecencia de éstos sólo cuando así esté previsto en los ordenamientos jurídicos aplicables, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;

II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación o inspección, sólo en aquellos casos previstos en este Código u otras leyes u ordenamientos jurídicos aplicables;

III. Previa solicitud por escrito, hacer del conocimiento de éstos el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionarles copia de los documentos contenidos en ellos;

IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;

V. Admitir las pruebas permitidas por las leyes así como las manifestaciones o alegatos que exponga el particular, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;

VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en éste Código u otras leyes;

IX. Tratar con respeto a los particulares y facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Capítulo II
Interesados

ARTÍCULO 200. Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de las personas físicas, también podrá acreditarse mediante carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos, ratificadas las firmas ante fedatario público, o bien, por declaración en comparecencia ante la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

ARTÍCULO 201. Cuando en una solicitud, escrito o comunicación fungieren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante común o interesado que expresamente hayan señalado y, en su defecto con el que figure en primer término.

Capítulo III
Iniciación

ARTÍCULO 202. Los escritos dirigidos a la administración pública estatal o municipal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso de los escritos iniciales, los cuales deberán presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su ocurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 203. En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento.

A los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en el presente Código.

ARTÍCULO 204. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en las leyes administrativas de la materia, y en su caso, en el presente Código para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello.

ARTÍCULO 205. Los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

Capítulo IV
Tramitación

ARTÍCULO 206. Las actuaciones y diligencias que se practiquen en las oficinas administrativas se realizarán en días y horas hábiles. Cuando por la naturaleza del asunto deban efectuarse en diverso lugar, se habilitarán días y horas inhábiles.

Para la práctica de inspecciones y verificaciones serán hábiles las veinticuatro horas del día y todos los días del año.

ARTÍCULO 207. En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente justificada de la que quede constancia.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad del servidor público infractor.

ARTÍCULO 208. Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.

ARTÍCULO 209. La dependencia o entidad acordará la apertura del periodo de prueba, cuando no tenga por ciertos los hechos afirmados por los interesados, o cuando lo juzgue conveniente dada la naturaleza del procedimiento.

ARTÍCULO 210. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución.

Los interesados podrán presentar por escrito sus alegatos dentro de los diez días siguientes al en que se le haya dado vista conforme al párrafo anterior.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.

Capítulo V
Terminación.

ARTÍCULO 211. Pone fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución del mismo;

II. El desistimiento;

III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico;

IV. La declaración de caducidad;

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y

VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos, y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

ARTÍCULO 212. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquel que lo hubiese formulado.

ARTÍCULO 213. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la administración pública estatal o municipal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.

ARTÍCULO 214. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la administración pública estatal o municipal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo.

Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la administración pública estatal o municipal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad de la instancia procederá el recurso de revisión previsto en el Artículo 137 del presente Código.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular ni de la administración pública estatal o municipal, según corresponda, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días a partir de la última actuación tendiente al dictado de la resolución.

ARTÍCULO 215. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada o motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en este Código, respetando en todo caso los derechos humanos y sus garantías.

Capítulo VI
Visitas de Inspección y Verificación

ARTÍCULO 216. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de inspección y verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 217. Los inspectores y verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse:

I. El nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita;

II. El lugar o zona que ha de verificarse;

III. El objeto de la visita,

IV. El alcance que deba tener, y

V. Las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 218. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de inspección y verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores y verificadores para el desarrollo de su labor, siempre que la verificación o inspección se realice en términos de lo dispuesto en los artículos 217 y 219 de este Código.

ARTÍCULO 219. Al iniciar la visita, el inspector o verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el Artículo 217 de este Código, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 220. De toda visita de inspección y verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector o verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 221. En las actas se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita, y el código postal;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector o verificador asentar la razón relativa e informando de esta circunstancia a quienes se nieguen a firmar.

ARTÍCULO 222. Los visitados a quienes se haya levantado acta de inspección o verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 223. Las dependencias o entidades podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, inspeccionar y verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de inspección y verificación dispuestas en este Código.

Capítulo VII
Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 224. Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud y la seguridad públicas. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por las leyes administrativas.

ARTÍCULO 225. Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Capítulo IX
Infracciones y Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 226. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes o reglamentos respectivos, y podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y,

V. Las demás que determinen las leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 227. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, sólo podrá ser sancionado con una multa que no exceda del importe de un Salario mínimo diario vigente en la entidad; en el caso de los trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 228. Para imponer una sanción la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

ARTÍCULO 229. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado

ARTÍCULO 230. La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

V. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

VI. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

VII. La gravedad de la infracción;

VIII. La capacidad económica del infractor, y

IX. Si existe o no reincidencia.

Para la imposición de la sanción deberá considerarse la circunstancia de que el acto u omisión haya sido corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique un error manifiesto y que en cualquiera de estos supuestos, los efectos producidos, hubieren desaparecido.

ARTÍCULO 231. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

ARTÍCULO 232. Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en el Artículo 226 de este Código, salvo el arresto.

ARTÍCULO 233. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 234. Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

ARTÍCULO 235. La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas, y en su caso las sanciones impuestas, prescriben en un año.

Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó si fuere continua y, en su caso, a partir de la fecha del acto de autoridad mediante el cual se impuso la sanción.

ARTÍCULO 236. Cuando el infractor impugne el acto de la autoridad administrativa que decretó la sanción, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TÍTULO PRIMERO
INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES

Capítulo I

Inicio de la investigación

ARTÍCULO 237. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

ARTÍCULO 238. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

ARTÍCULO 239. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en el presente Código.

ARTÍCULO 240. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán ser presentadas por escrito o de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Anticorrupción del Estado.

Capítulo II
Investigación

ARTÍCULO 241. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el capítulo anterior.

ARTÍCULO 242. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes y será utilizada para fines exclusivos de las investigaciones en comento.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto al respecto en el Libro Primero de este Código.

ARTÍCULO 243. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere este Código, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

ARTÍCULO 244. Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la UMA, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 245. La Auditoría Superior del Estado, investigará y, en su caso substanciará en los términos que determina este Código, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

ARTÍCULO 246. En caso de que la Auditoría Superior del Estado tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a las Contralorías o a los Órganos Internos de Control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

Capítulo III
Calificación de Faltas Administrativas

ARTÍCULO 247. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

ARTÍCULO 248. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la hacienda o al patrimonio de los entes públicos y que la actuación del servidor público esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el presente Código.

TÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Capítulo I
Disposiciones Comunes al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

Sección Primera
Principios, Interrupción de la Prescripción, Partes y Autorizaciones

ARTÍCULO 249. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 250. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

ARTÍCULO 251. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el Artículo 73 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 252. En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

ARTÍCULO 253. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Contralorías, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 254. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La autoridad investigadora;

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;

III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

ARTÍCULO 255. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo inmediato anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil del Estado, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

ARTÍCULO 256. Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

ARTÍCULO 257. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en los Libros Primero y Segundo de este Código, según corresponda.

Sección Segunda
De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa

ARTÍCULO 258. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las autoridades investigadoras y deberá contener los siguientes elementos:

I. El nombre de la autoridad investigadora;

II. El domicilio de la autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándola, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad ;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de autoridad investigadora.

ARTÍCULO 259. En caso de que la autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa no se hubiere presentado o adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior este artículo, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la autoridad investigadora para que lo presente o lo subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

Sección Tercera
Improcedencia y Sobreseimiento

ARTÍCULO 260. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. Cuando la falta administrativa haya prescrito;

II. Cuando las faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

III. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas.

ARTÍCULO 261. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en el Artículo 260 de este Código;

II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o

III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa;

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Sección Cuarta
Audiencias

ARTÍCULO 262. Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Serán públicas;

II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en el Artículo 127 de este Código, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello;

III. Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.

ARTÍCULO 263. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 264. Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Sección Quinta
Actuaciones y Resoluciones

ARTÍCULO 265. Los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:

I. Todos los escritos que se presenten deberán estar redactados en español o lengua indígena si fuere el caso y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la autoridad substanciadora o resolutora, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;

IV. Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo, y

V. Las actuaciones serán autorizadas por las autoridades substanciadoras o resolutoras, y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine de conformidad con las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 266. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.

ARTÍCULO 267. Las resoluciones serán:

I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;

II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;

III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;

IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente, y

V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 268. Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes.

ARTÍCULO 269. Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean obscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes la que

deberá promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 270. Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

ARTÍCULO 271. Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en cada caso en el Libro Tercero de este Código, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

ARTÍCULO 272. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

I. Lugar, fecha y autoridad resolutora correspondiente;

II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;

III. Los antecedentes del caso;

IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;

V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;

VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave o falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la autoridad resolutora advierta la probable comisión de faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;

VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la falta administrativa grave;

IX. La existencia o inexistencia que en términos de faltas administrativas que establece la ley de la materia, y

X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

Capítulo II
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante las Contralorías y Órganos Internos de Control

ARTÍCULO 273. En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su

admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la Audiencia Inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre.

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándola, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente.

Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en este Código;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándola, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos.

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Capítulo III
Procedimiento de Responsabilidad por Faltas Administrativas Graves

ARTÍCULO 274. En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Capítulo V
Ejecución de las Sanciones por Faltas Administrativas

Sección Primera
Cumplimiento y Ejecución de Sanciones por Faltas Administrativas no Graves

ARTÍCULO 275. La ejecución de las sanciones por faltas administrativas no graves determinadas en resolución firme por las Contralorías o los Órganos Internos de Control, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación surtirán sus efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

ARTÍCULO 276. Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

Sección Segunda
Cumplimiento y Ejecución de Sanciones por Faltas Administrativas Graves y Faltas de Particulares

ARTÍCULO 277. Las sanciones económicas impuestas por el Tribunal constituirán créditos fiscales a favor de la hacienda pública estatal o municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaria de Finanzas o la autoridad municipal competente, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal.

ARTÍCULO 278. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a las Contralorías o al Órgano Interno de Control, y

II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaria de Finanzas o Tesorería Municipal correspondiente.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, la Secretaría de Finanzas o Tesorería Municipal Correspondiente, informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

ARTÍCULO 279. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Periódico Oficial del Estado, y

II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaria de Finanzas o a la Tesorería Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 280. Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Economía y al Servicio de Administración Tributaria, se inscribirá en el Instituto Catastral y Registral y se hará publicar un extracto de la sentencia que decrete esta medida, en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular, y

II. Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme al Código Civil del Estado y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 281. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una falta administrativa grave o faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.

ARTÍCULO 282. El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el Artículo 131 de la presente Código por parte del jefe inmediato, del titular del Ente público correspondiente o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

Sección Tercera.
Del Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados.

ARTÍCULO 283. En el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de este Código, así como la anotación de aquéllas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 76 y 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

LIBRO CUARTO
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TÍTULO PRIMERO
Del Juicio de Nulidad

Capítulo I
Generalidades

ARTÍCULO 284. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán de acuerdo al procedimiento que señala el Libro Cuarto de este Código.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los libros Primero y Segundo de este Código, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí y el Código Fiscal del Estado, en lo que resulten aplicables.
Para que opere la supletoriedad es necesario que concurran los siguientes requisitos:

I. Que este Código no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretendan aplicarse, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

II. Que la aplicación supletoria sea necesaria para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado; y,

III. Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen este Código.

Por otra parte, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

ARTÍCULO 285. Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule. Sin ese requisito se tendrá por no presentada, excepto si el promovente no supiere o no pudiere firmar, en cuyo caso, imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego, haciendo constar esta circunstancia en la promoción.

Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otra persona deberá acreditar que la representación legal le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

ARTÍCULO 286. La representación de las personas físicas para comparecer en juicio, se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante Notario Público o ante el Secretario de Acuerdos que corresponda.

Las personas morales serán representadas por quienes tengan el carácter de representantes legales, de acuerdo con sus escrituras constitutivas, o por medio de apoderados con poder bastante para comparecer a juicio en los términos de la legislación aplicable.

Los menores o incapacitados comparecerán a juicio por conducto de sus representantes legales.

Cuando el Gobernador del Estado figure como autoridad demandada y el asunto sea de naturaleza fiscal, su representación corresponderá al Procurador Fiscal del Estado y, en todos los demás casos, el titular del Ejecutivo será representado por el Consejero Jurídico del Estado.

La representación de las demás autoridades corresponderá a los titulares de las mismas, por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables. Podrán también, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurran a las audiencias con facultades para rendir pruebas y alegar.

ARTÍCULO 287. Para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, debidamente certificada.

Cuando la personalidad de la autoridad conste en el Periódico Oficial del Estado, bastará que la autoridad indique la fecha de su publicación, para tener por acreditada su personalidad.

ARTÍCULO 288. La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas.

ARTÍCULO 289. En los juicios que se tramiten ante las Salas del Tribunal, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promueva.

ARTÍCULO 290. Cuando las leyes y reglamentos que rijan al acto impugnado establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o promover desde luego el juicio ante el Tribunal; si ya se encuentra en trámite dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento del mismo podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste último quedará extinguido su derecho para ocurrir a otro medio ordinario de defensa.

ARTÍCULO 291. Las diligencias que deban practicarse en los municipios que integran el Primer Distrito Judicial del Estado, serán desahogadas por los secretarios, o los actuarios del Tribunal.

Las diligencias que deban practicarse fuera de la circunscripción territorial señalada en el párrafo que antecede, se efectuarán por el Secretario o Actuario de la Sala Regional correspondiente, o en su defecto por el Secretario o Actuario del Juzgado de Primera Instancia o Menor de la cabecera municipal que corresponda, los que actuarán en auxilio de las labores del Tribunal y de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Interior del mismo.

ARTÍCULO 292. La Sala Superior, las Salas Unitarias y Auxiliares y los Magistrados, están facultados para desechar de plano las promociones notoriamente improcedentes, o que se interpongan con el fin evidente de dilatar el procedimiento, pudiendo en este último caso aplicar cualquiera de las medidas a que se refieren las dos primeras fracciones del artículo que antecede.

ARTÍCULO 293. Las actuaciones del Tribunal, los escritos de las partes y los dictámenes de los peritos, deberán ser redactados en español; los documentos redactados en otro idioma, lengua o dialecto, deberán acompañarse de su correspondiente traducción por perito debidamente registrado.

No se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las partes equivocadas, debiendo, en su caso, poner sobre las mismas una línea delgada que permita la lectura y se añadirán entre líneas las que se cambien, salvándose al final con toda precisión el error cometido.

El Magistrado Instructor podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación del juicio, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Las actuaciones y diligencias deberán ser autorizadas con la firma del funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

ARTÍCULO 294. Las Salas y los magistrados instructores podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación del juicio, hasta antes de dictar sentencia definitiva, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Capítulo II
Improcedencia y Sobreseimiento

Sección Primera
Improcedencia

ARTÍCULO 295. Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

I. Del propio Tribunal;

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

III. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió o ante el propio Tribunal, cuando exista identidad de las partes, aunque sean distintas las violaciones alegadas;

IV. Que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo, en el que exista identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean distintas;

V. Contra actos consumados de un modo irreparable;

VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, aquéllos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señala este Libro Cuarto del Código;

VII. Contra actos que hayan sido impugnados o se encuentren pendientes de resolución en un procedimiento judicial;

VIII. Contra disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicadas concretamente al promovente;

IX. Contra actos cuyos efectos legales o materiales hayan cesado o que no puedan surtirse efectos por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

X. Contra actos y resoluciones distintos de los mencionados en el Artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal;

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición del Libro Cuarto de este Código o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

Sección Segunda
Sobreseimiento

ARTÍCULO 296. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando el actor se desista de la demanda;

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. En el caso de que el actor muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible;

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la petición del actor, o revocado el acto que se impugna;

V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado;

VI. En los demás casos en los que por disposición legal exista impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo, y

VII. Cuando en el caso del incidente de interrupción del procedimiento no comparezca el albacea, tutor o representante legal que corresponda, dentro del plazo establecido al efecto.

El sobreseimiento deberá examinarse de oficio, puede ser total o parcial, y no prejuzga sobre la responsabilidad en que hubiese incurrido la autoridad demandada al ordenar o ejecutar el acto combatido.

Capítulo III
Partes

ARTÍCULO 297. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El actor; el particular que se sienta afectado por actos o resoluciones de las autoridades; o la autoridad, cuando impugne una resolución administrativa o fiscal favorable a aquéllos, por considerar que lesiona a la administración pública o al interés público;

II. El demandado, teniendo este carácter:

a) tanto la autoridad ordenadora como la ejecutora de los actos impugnados y, en su caso, aquéllas que las sustituyan, así como los organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal o municipal;
b) el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa, conforme al Artículo 6 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal;

III. La Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado o las tesorerías municipales en los juicios en que se controvierta el interés fiscal del Estado o de los ayuntamientos, y

IV. El tercero, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona, física o moral, cuyos intereses puedan resultar afectados por las resoluciones del Tribunal.

ARTÍCULO 298. Sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.

Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.

Capítulo IV
Demanda

ARTÍCULO 299. La demanda se presentará por escrito ante el Tribunal dentro del término señalado en el Artículo 24 de este Código.

Los particulares que residan fuera de municipios en que existan Salas del Tribunal, podrán presentar su demanda por correo certificado con acuse de recibo, o en su caso por conducto de la Presidencia Municipal, o del Juez de primera instancia o menor de la Cabecera municipal de su residencia, los que actuarán en auxilio de las labores del Tribunal como meros receptores, y deberán, bajo su absoluta responsabilidad, remitirla a la Sala que corresponda dentro de los tres días hábiles siguientes a los de su recepción.

ARTÍCULO 300. El escrito de demanda deberá contener:

I. El nombre y domicilio de la parte actora;

II. La autoridad o autoridades demandadas, especificando, si fuere de su conocimiento, el nombre del titular o funcionario emisor o ejecutor del acto o resolución reclamada o, en su caso, el nombre y domicilio del particular o los particulares demandados;

III. El nombre y domicilio del tercero, si lo hubiere;

IV. La resolución o acto que se impugna;

V. El señalamiento, de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución o acto combatido;

VI. La pretensión que se deduce en juicio;

VII. Una relación clara y sucinta de los hechos que constituyan los antecedentes de la demanda;

VIII. La expresión de los conceptos de impugnación;

IX. Las pruebas que se ofrezcan y los hechos de la demanda con los que las mismas se encuentren relacionadas; y

X. La firma del interesado.

ARTÍCULO 301. A la demanda deberán anexarse:

I. El documento que justifique la personalidad, cuando no se promueva en nombre propio;

II. Los documentos en que conste el acto impugnado y su notificación, cuando los tenga a su disposición el actor; o copia de la petición no resuelta, en caso de negativa ficta;

III. Una copia de la demanda y de los documentos anexos, para cada una de las partes, y

IV. El interrogatorio o cuestionario respectivo firmados por el oferente, en caso de que se ofrezca prueba testimonial o pericial;

Se deberá añadir una copia de la demanda para conocimiento del superior jerárquico del funcionario, o autoridad.

ARTÍCULO 302. Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, a excepción de la firma del interesado; o bien, cuando la demanda fuese obscura o imprecisa, o no se anexen los documentos a que se refieren los artículos anteriores; el Magistrado Instructor deberá requerir al actor, para que en el plazo de cinco días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndolo que de no hacerlo se desechará la demanda.

Tratándose de pruebas, el hecho de que no se subsane la irregularidad respectiva o no se anexen los documentos omitidos, traerá como consecuencia el desechamiento de la prueba correspondiente.

ARTÍCULO 303. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció;

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución;

En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa;

a) Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución;

b) Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

ARTÍCULO 304. La demanda podrá ampliarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I. Cuando se impugne una negativa ficta;

II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

III. En los casos previstos en el artículo 302 de este Código;

IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar la obligación que tiene la demandada de no variar la fundamentación y motivación del acto impugnado al contestar la demanda, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda;

V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda;

VI. Cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, y el actor considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente; en este caso se estará a lo dispuesto en la fracción III del artículo inmediato anterior.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

ARTÍCULO 305. El tercero, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que ordene que se le corra traslado con copia de la demanda, podrá apersonarse en el juicio por medio de escrito que deberá contener los mismos requisitos de la demanda, adjuntando el documento con el que acredite su personalidad, cuando no promueva en nombre propio.

ARTÍCULO 306. Se podrá desechar la demanda:

I. Si se encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

II. Si requerido el actor para que subsane las omisiones o imprecisiones de la demanda, no lo hace dentro del término que se le fije.

Contra el auto que deseche una demanda, procederá el recurso de reclamación en los términos que establece el Artículo 169 de este Código.

Capítulo V
Contestación de la Demanda

ARTÍCULO 307. Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado con copia de la misma, para que dentro del plazo de quince días hábiles conteste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que estime convenientes, expresando los hechos con los que éstas se encuentren relacionadas.

Para su conocimiento y efectos legales procedentes, se entregará la copia de la demanda al superior jerárquico del funcionario responsable, o autoridad demandada; y, en su caso, se dará vista de los anexos.

ARTÍCULO 308. Si la parte demandada no produce su contestación dentro del término legal, el Tribunal, de oficio, declarará la preclusión del derecho correspondiente, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. En este supuesto, el Tribunal dará vista al superior jerárquico, a la Contraloría General del Estado, o bien, al Congreso del Estado, según corresponda, para determinar responsabilidades al funcionario o autoridad demandada.

Si al producir en tiempo la contestación de la demanda, la parte demandada no se refiere a todos y cada uno de los hechos de la misma, los omitidos se considerarán presuntivamente ciertos, salvo prueba en contrario. De lo cual también se actuará en consecuencia, para los efectos precisados en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 309. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar la demanda les correrá individualmente.

ARTÍCULO 310. La parte demandada en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza, excepto cuando se apoyen en pruebas supervenientes y éstas hayan sido ofrecidas y admitidas como tales;

III. Las consideraciones que a su juicio impidan se emita la decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o que se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda;

IV. La referencia concreta a cada uno de los hechos que el actor impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron;

V. Los argumentos que demuestren la ineficacia de los agravios, y

VI. Las pruebas que ofrezca.

ARTÍCULO 311. La parte demandada deberá adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe, para cada una de las demás partes.

En la contestación de la demanda no podrá variarse la fundamentación y motivación del acto impugnado.

Tratándose de resolución negativa ficta, si la autoridad no expresa los hechos y el derecho en que se apoya la misma, la Sala tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario.
En la contestación de la demanda o antes de que se dicte sentencia, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del actor o, revocar el acto impugnado, siempre que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

En ese caso, el Magistrado Instructor debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, en su defecto continuará el trámite del juicio.

ARTÍCULO 312. En el mismo auto en el que se admita la contestación de la demanda o, en su caso, en el que se tenga por precluido el derecho correspondiente en términos del Artículo 306 de este Código, se fijará el día y hora en que tendrá lugar la audiencia de ley, la cual deberá celebrarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha del auto.

Cuando se advierta que se está en uno de los supuestos del Artículo 304 del presente Código, no se fijará día y hora para dicha audiencia, sino hasta en el auto en el que se tenga por contestada la ampliación de la demanda o, en su caso, cuando se declare precluido el derecho de la parte demandada para producir su contestación, o el del actor para presentar tal ampliación.

Capítulo VI
Audiencia Final

ARTÍCULO 313. La audiencia deberá celebrarse el día y hora señalados para tal efecto, será pública, salvo los casos en que a juicio de los magistrados sea necesario que sea reservada y su desarrollo se sujetará al siguiente orden:

I. Se dará cuenta con la demanda, la contestación, la ampliación y contestación en su caso, así como con cualquier incidencia que surja;

II. Se procederá a desahogar las pruebas que se les hayan admitido a las partes dentro del juicio; hecho lo cual, se recibirán los alegatos del actor, la demandada y el tercero, en ese orden, los cuales deberán ser formulados por escrito, ordenándose se agreguen a los autos;

III. Concluido el período de alegatos, se dará por terminada la audiencia, citándose a las partes para oír sentencia; y

IV. El Tribunal deberá emitir la resolución que corresponda en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 314. La audiencia se celebrará aun sin asistencia de las partes. Sin embargo, podrá ser diferida de oficio o a solicitud de aquéllas cuando exista motivo fundado, a juicio del Tribunal.

Capítulo VII
Sentencia

ARTÍCULO 315. Las sentencias se pronunciarán por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala.

La Sala, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada en la demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la litis.

En los casos de sobreseimiento por las causas previstas en el Artículo 296 fracciones I, III y IV de este Código, no será necesario que se hubiere celebrado la audiencia final del juicio, y lo decretará el Magistrado Instructor.

ARTÍCULO 316. Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y

III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.

ARTÍCULO 317. Se declarará que un acto administrativo es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que lo haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

IV. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, y

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Para declarar o no la nulidad o anulabilidad de un acto administrativo, el Tribunal deberá estarse además, a lo previsto en Libro Segundo de este Código.

ARTÍCULO 318. Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales.

En los juicios en que se reclame la indemnización en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en la sentencia se determinará, en su caso, la existencia de responsabilidad patrimonial a cargo de la entidad demandada, y el derecho del reclamante a la indemnización, fijándose el monto que ha de pagarse, conforme a los lineamientos de esa Ley.

ARTÍCULO 319. De ser favorable la sentencia al actor, ésta dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal o administrativa favorable a un particular quedará ésta sin efecto, quedando expeditos los derechos de las autoridades.

Cuando se trate de una sentencia favorable a la autoridad en los juicios promovidos por ésta en términos de la fracción VI del Artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, el Tribunal comunicará inmediatamente la misma a la actora para los efectos que resulten conforme a lo determinado en la propia sentencia y en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 320. El cumplimiento de las sentencias es de orden público e interés general, por lo tanto, todas las autoridades que por su competencia o funciones deban intervenir en su ejecución, aunque no hayan tenido el carácter de demandadas en el juicio, estarán obligadas a su cumplimiento y les serán aplicables las disposiciones del Capítulo XII del Libro Cuarto de este Código.

ARTÍCULO 321. Las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal admitirán la aclaración de sentencia, y se promoverá por una sola vez ante quien hubiese dictado la resolución, dentro de los dos días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, señalando con toda precisión la contradicción, ambigüedad u obscuridad cuya aclaración se solicite.

El Tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes lo que estime procedente, sin que pueda variar la substancia de la resolución; la aclaración se considerará parte integrante de ésta.

Capítulo VIII
Ejecución de las Sentencias

ARTÍCULO 322. Las sentencias definitivas causan ejecutoria:

I. Cuando las partes no interpongan en su contra el recurso de apelación previsto en este Código o en su caso, la demanda de amparo.

II. Si las partes interpusieron demanda de amparo, hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

III. No admita en su contra recurso.

IV. Admitiendo recurso, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

V. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

A partir de que cause ejecutoria una sentencia, correrán los plazos para su cumplimiento.

Cuando se interponga el juicio de amparo, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

En su caso, el Tribunal remitirá copia certificada de la sentencia, al superior jerárquico, a la Contraloría General del Estado, o bien, al Congreso del Estado, según corresponda, para determinar responsabilidades al funcionario o autoridad demandada, siempre y cuando la ilegalidad decretada no haya versado sobre cuestiones de criterio o arbitrio opinable o debatible, que el servidor público en ejercicio de sus facultades y con motivo de su función haya vertido en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo; en la que válidamente puedan

sustentarse diversas soluciones, especificando el nombre de los involucrados en la emisión o ejecución del acto o resolución anulada, así como de quienes participaron en la defensa de la autoridad demandada, sin calificar su actuación por ser esto materia del aquéllas instancias.

ARTÍCULO 323. Cuando cause ejecutoria la sentencia definitiva, el Tribunal prevendrá a la autoridad demandada, o bien, a la autoridad que deba cumplirla, para que dentro del término de diez días informe sobre su cumplimiento.

Si la autoridad no informa sobre el cumplimiento de la sentencia, el Tribunal la requerirá, para que dentro del término de cinco días dé cumplimiento o demuestre que se encuentra en vías de ejecución, apercibida que de no hacerlo así, se le impondrá una multa de cien a ciento cincuenta UMA''s.

Si la autoridad no da cumplimiento o no demuestra que se encuentra en vías de ejecución, el Tribunal impondrá a la autoridad la multa y, requerirá a su superior inmediato para que le ordene cumplir con la ejecutoria dentro del término de cinco días siguientes al en que reciban la notificación, apercibida la autoridad que de no hacerlo así, se le destituirá del cargo. Cuando la autoridad no tenga superior inmediato, el requerimiento se hará directamente a ella.

Si la autoridad no da cumplimiento o no demuestra que se encuentra en vías de ejecución, el Tribunal la requerirá por una vez más antes de hacer efectivo el apercibimiento señalado en el párrafo anterior, para que dentro del término de cinco días dé cumplimiento.

Si la autoridad no da cumplimiento o no demuestra que se encuentra en vías de ejecución, el Tribunal la destituirá de su cargo, excepto que sea de elección popular, esta determinación, en su caso, se hará del conocimiento del titular de la entidad u órgano que corresponda, para que la destitución tenga efectos de inmediato, y requerirá a su superior inmediato, para que dentro del término de diez días dé cumplimiento a la sentencia.

Si el superior inmediato no da cumplimiento, el Tribunal lo obligara a hacerlo en los mismos términos que señala este artículo para obligar a la autoridad demanda o bien, a la autoridad que deba cumplirla.

Cuando la autoridad informa que dio cumplimiento a la sentencia, el Tribunal dará vista a la parte actora y, en su caso, al tercero, para que dentro del término de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Si la parte actora alega el defecto o exceso en la ejecución de la sentencia, o la repetición del acto o resolución anulada, el Tribunal seguirá el procedimiento que establecen los artículos 177 y siguientes de esta Ley.

Si la parte actora o el tercero no contestan la vista, el Tribunal resolverá de oficio si la sentencia ésta o no cumplida.

Si la sentencia está cumplida, el Tribunal ordenara el archivo del expediente; si no lo está, requerirá a la autoridad para que dé cumplimiento, en los términos que establece este artículo.

ARTÍCULO 324. Si el servidor público que deba ser destituido conforme al artículo inmediato anterior desempeña un cargo de elección popular, el Tribunal emitirá declaratoria del incumplimiento, y turnará al Congreso del Estado copias certificadas del expediente para que éste proceda conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 325. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material que no tenga necesariamente que ser ejecutado por la autoridad demandada, el Tribunal podrá realizarlo en rebeldía de aquélla, salvo que se trate de actos discrecionales de la autoridad.

En los casos en que sólo las demandadas puedan dar cumplimiento a la sentencia, el actor podrá solicitar que se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Tribunal, oyendo a las partes, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.

Capítulo IX
Suspensión

ARTÍCULO 326. El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, en la demanda o en cualquier momento del juicio, hasta antes de citación para sentencia, y tal medida cautelar, salvo lo dispuesto por el Artículo 330 del Presente Código, tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncia la sentencia definitiva; el Tribunal deberá resolver lo conducente, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento.

No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio evidente al interés social, se contravienen disposiciones de orden público o si se deja sin materia el juicio.

ARTÍCULO 327. El Tribunal podrá modificar o revocar en cualquier momento el acuerdo en que haya concedido o negado la suspensión, si varían las circunstancias bajo las cuales se otorgó o negó, según sea el caso.

ARTÍCULO 328. Si los actos impugnados se hubiesen ejecutado y afectan a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda, el Magistrado Instructor podrá dictar discrecionalmente las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor, siempre y cuando no se lesionen derechos de terceros.

ARTÍCULO 329. Cuando se trate de créditos fiscales, el Magistrado Instructor al conceder la suspensión podrá discrecionalmente eximir al solicitante de la obligación de garantizar su importe.

En los casos en que fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto impugnado que se conceda surtirá efectos previo aseguramiento de aquellos ante la autoridad ejecutora. La garantía del interés fiscal, que deberá comprender la de los posibles recargos, actualización y gastos de ejecución, podrá ofrecerse en alguna de las siguientes formas:

I. Depósito en efectivo ante la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, las tesorerías municipales o la institución de crédito que legalmente corresponda;

II. Fianza otorgada por institución autorizada;

III. Prenda o hipoteca, y

IV. Embargo de bienes en la vía administrativa.

ARTÍCULO 330. La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, únicamente cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa; o bien, cuando a juicio del Magistrado Instructor sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular.

La suspensión a que se refiere este artículo procede también de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en que se admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 331. En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá la misma si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

En la hipótesis prevista en este artículo, para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar previamente la garantía ante el Magistrado Instructor, en cualquiera de las formas previstas en el Artículo 328 de este Código.

ARTÍCULO 332. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste último obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto la caución que ofrezca el tercero conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

ARTÍCULO 333. Todas las autoridades que intervengan en el acto con cualquier carácter, aun cuando no tengan la calidad de demandadas, estarán obligadas al cumplimiento de la suspensión otorgada por los magistrados instructores.

Para el cumplimiento de la suspensión, el Tribunal podrá hacer uso de los medios de apremio establecidos por este Código, siendo aplicable además, en lo conducente, lo dispuesto para el cumplimiento y ejecución de las sentencias.

ARTÍCULO 334. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, el interesado deberá tramitar ante la Sala que corresponda, un incidente que deberá promoverse dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que surta efectos la notificación de la sentencia definitiva, en el concepto de que, de no presentarse dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse tal responsabilidad ante las autoridades del orden común.

TÍTULO SEGUNDO
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Capítulo I
Procedencia e Improcedencia

ARTÍCULO 335. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones del Libro Cuarto de este Código.

ARTÍCULO 336. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de mil Unidades de Medida de Actualización (UMA), procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I. Las dictadas por autoridades fiscales del Estado por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas estatales;

III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor del Estado, o de otras entidades paraestatales de aquél, ó

V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

ARTÍCULO 337. Para determinar la cuantía en los casos en los incisos I), III), y V), del artículo inmediato anterior, sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

ARTÍCULO 338. La tramitación del Juicio en la Vía Sumaria será improcedente cuando:

I. Si no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el Artículo 335 de este Código;

II. Simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo 335 de este Ordenamiento, se controvierta una regla administrativa de carácter general;

III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad patrimonial del Estado o de los municipios;

IV. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación, o

V. El oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

En estos casos el Magistrado Instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de este Código y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por el Artículo 306 del mismo.

ARTÍCULO 339. Contra la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de reclamación ante la Sala Superior del Tribunal, en el plazo previsto por el Artículo 170 de este Código.

ARTÍCULO 340. La interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento.

En todos los casos, y en cualquier fase del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor debe reconducir el juicio en la vía correcta, debiendo realizar las regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes.

Capítulo II
Demanda y Contestación

ARTÍCULO 341. La demanda deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones del Libro Primero de este Código.

ARTÍCULO 342. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de quince días hábiles y emplazará, en su caso, al tercero, para que en igual término, se apersone en juicio.

ARTÍCULO 343. En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día para cierre de la instrucción. Dicha fecha no excederá de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de emisión de dicho auto.

ARTÍCULO 344. El actor podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el Artículo 304 de este Código, en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

La parte demandada o en su caso el tercero, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado.

En caso de omisión de los documentos a que se refiere los artículos 301 y 304 de este Código, las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

Capítulo III
Pruebas

ARTÍCULO 345. El Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción.

Serán aplicables, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V del Título Segundo del Libro Primero de este Código, salvo por lo que se refiere a la prueba testimonial, la cual sólo podrá ser admitida cuando el oferente se comprometa a presentar a sus testigos en el día y hora señalados para la diligencia.

Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el Artículo 101, 102, 103 y demás relativos a dicha prueba en este Código, con la salvedad de que el plazo será de tres días; el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, será de cinco días, en el entendido de que cada perito deberá hacerlo en un solo acto ante el Magistrado Instructor. Cuando proceda la designación de un perito tercero, ésta correrá a cargo del propio Magistrado.

Capítulo IV
Incidentes

ARTÍCULO 346. Los incidentes a que se refieren la fracción II del artículo 122 de este Código, podrán promoverse dentro de los diez días siguientes a que surtió efectos la notificación del auto que tuvo por presentada la contestación de la demanda o, en su caso, la contestación a la ampliación.

El incidente de incompetencia sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o por el tercero, por lo que la Sala en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa.

El incidente de acumulación sólo podrá plantearse respecto de expedientes que se encuentren tramitando en esta misma vía.

Los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de perito, se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por designado al perito, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

Capítulo IV
Recursos

ARTÍCULO 347. El recurso de reclamación a que se refiere el Artículo 169 de este Código, deberán interponerse dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente del Magistrado Instructor.

Interpuesto cualquiera de los recursos se ordenará correr traslado a la contraparte y esta última deberá expresar lo que a su derecho convenga en un término de tres días y sin más trámite, se dará cuenta a la Sala en que se encuentra radicado el juicio, para que resuelva el recurso en un término de cinco días.

Capítulo V
Medidas cautelares

ARTÍCULO 348. Las medidas cautelares, se tramitarán conforme a las reglas generales establecidas en el Libro Primero de este Código. El Magistrado Instructor estará facultado para decretar la resolución provisional o definitiva que corresponda a las medidas cautelares.

Contra la resolución del Magistrado Instructor dictada conforme al párrafo anterior procederá el recurso de reclamación ante la Sala Regional en la que se encuentre radicado el juicio.

Capítulo VI
Suspensión

ARTÍCULO 349. En los casos de suspensión del juicio, por surtirse alguno de los supuestos contemplados para ello en este Código, en el auto en que el Magistrado Instructor acuerde la reanudación del procedimiento, fijará fecha para el cierre de instrucción, en su caso, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio.

Capítulo VII
Alegatos

ARTÍCULO 350. Las partes podrán presentar sus alegatos antes de la fecha señalada para el cierre de la instrucción.

Capítulo VIII
Cierre de Instrucción

ARTÍCULO 351. En la fecha fijada para el cierre de instrucción el Magistrado Instructor procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, supuesto en el que deberá declarar cerrada la instrucción; en caso contrario, fijará nueva fecha para el cierre de instrucción, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles.

En el momento en que el Magistrado Instructor advierta que el expediente se encuentra debidamente integrado, otorgará a las partes un término de tres días hábiles para que formulen alegatos, quedando cerrada la instrucción una vez fenecido dicho plazo, con o sin la presentación de dichos alegatos.

ARTÍCULO 352. Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o se actualice la competencia especial de la Sala Superior, a efecto de que sea resuelto por el Pleno con los plazos y las reglas correspondientes de conformidad con este Código.

Capítulo IX
Sentencia

ARTÍCULO 353. Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme.

TITULO TERCERO
Del Juicio en Línea

Capítulo Único

ARTÍCULO 354. El juicio contencioso administrativo se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea que deberá establecer y desarrollar el Tribunal, en términos de lo dispuesto por el presente Capítulo y las demás disposiciones específicas que resulten aplicables de este Código. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este ordenamiento.

ARTÍCULO 355. Cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

Si el demandante no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el medio oficial de publicaciones del Tribunal.

ARTÍCULO 356. Cuando la demandante sea una autoridad, el particular demandado, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y dirección de correo electrónico.

A fin de emplazar al particular demandado, el Secretario de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

Si el particular rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante el Juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 357. En el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal se integrará el Expediente Electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Tribunal.

En los juicios en línea, la autoridad requerida, desahogará las pruebas testimoniales utilizando el método de videoconferencia, cuando ello sea posible.

ARTÍCULO 358. La Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Electrónicos, que contengan las constancias que integran el Expediente Electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.

Para hacer uso del Sistema de Justicia en Línea deberán observarse los lineamientos que, para tal efecto, expida el Tribunal.

ARTÍCULO 359. La Firma Electrónica Avanzada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.

Los titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema de Justicia en Línea.

ARTÍCULO 360. Solamente, las partes, las personas autorizadas y delegados tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.

ARTÍCULO 361. Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal emitirá el Acuse de Recibo Electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.

ARTÍCULO 362. Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas avanzadas de los magistrados y secretarios de acuerdos que den fe según corresponda.

ARTÍCULO 363. Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada. Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada.
La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido vía electrónica y además en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

ARTÍCULO 364. Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones del presente Código y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

ARTÍCULO 365. Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la Sala que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal la promoción correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica. Los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico.

El Secretario de Acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

ARTÍCULO 366. Para los juicios que se substancien en términos de este Capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese tercero interesado, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO 367. En el escrito a través del cual el tercero interesado se apersone en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho tercero presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente del tercero en un Juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 368. Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:

I. Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de este Código deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;

II. El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada del actuario, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos;

III. El actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;

IV. El Sistema de Justicia en Línea del Tribunal registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior;

V. Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, y

VI. En caso de que en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por Boletín Procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado;

ARTÍCULO 369. Para los efectos del Juicio en Línea son hábiles las 24 horas de los días en que se encuentren abiertas al público las Oficinas de las Salas del Tribunal.

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de la Sala a la que corresponda conocer del juicio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 370. Las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, deberán registrar en la Secretaría General de Acuerdos o ante la las Salas según corresponda, la Dirección de Correo Electrónico Institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contenciosos administrativos, para el efecto de emplazarlas electrónicamente a juicio en aquellos casos en los que tengan el carácter de autoridad demandada.

En el caso de que las autoridades demandadas no cumplan con esta obligación, todas las notificaciones que deben hacerse, incluyendo el emplazamiento, se harán a través del medio de publicación oficial del Tribunal, hasta que se cumpla con dicha formalidad.

ARTÍCULO 371. Para la presentación y trámite de los recursos y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea, no será aplicable lo dispuesto en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 372. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, los Secretarios de Acuerdos de Sala Superior y de Salas Unitarias y Auxiliares según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y

certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 373. En caso que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el Sistema de Justicia en Línea, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través de un Juicio en la vía tradicional.

Si el responsable es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas UMA al momento de cometer la infracción.

ARTÍCULO 374. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

ARTÍCULO 375. El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, el tiempo que dure la interrupción del Sistema. Para tal efecto, la Sala hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizara el computo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales

TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

Capítulo I
De las Excitativas de Justicia

ARTÍCULO 376. Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Tribunal en Pleno si la Sala no pronuncia la resolución que corresponda dentro del plazo que al efecto señala este Código, o el Magistrado Relator no formula el proyecto respectivo.

ARTÍCULO 377. Recibida la excitativa de justicia por el Presidente del Tribunal, solicitará informe a la Sala o al magistrado designado, quienes deberán rendirlo en el plazo de cinco días.

El Presidente dará cuenta al la Sala Superior del Tribunal y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que la Sala o el magistrado designado, pronuncie resolución o formule el proyecto respectivo, sino se cumpliere con dicha obligación el responsable será sustituido por el Magistrado que el Presidente designe.

Cuando un magistrado hubiera sido sustituido en dos ocasiones conforme a este precepto, el Pleno podrá poner el hecho en conocimiento del Ejecutivo del Estado.

Capítulo II
Del Auxilio del Tribunal

ARTÍCULO 378. Las dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, prestarán al Tribunal el auxilio necesario para el cumplimiento de sus determinaciones.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 19 de Julio de 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

Segundo. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de abril de 1997. Los procedimientos iniciados durante su vigencia continuarán substanciándose y se resolverán bajo las disposiciones de la misma hasta su conclusión definitiva.

Tercero. Se abroga la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 27 de marzo del año 2001. Los procedimientos iniciados durante su vigencia continuarán substanciándose y se resolverán bajo las disposiciones de la misma hasta su conclusión definitiva.

Cuarto. Se derogan de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, los artículos 82 al 97 inclusive, ordenamiento publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 14 de agosto del año 2003. Los procedimientos iniciados durante su vigencia continuarán substanciándose y se resolverán bajo las disposiciones de la misma hasta su conclusión definitiva.

Quinto. El Juicio en Línea a que se refiere el presente Código, entrará en vigor en la fecha en que por acuerdo así lo disponga el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, considerando sus recursos tecnológicos y disponibilidad presupuestal; sin embargo, dicho término no podrá exceder de dos años posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Sexto. Lo relativo al Juicio Sumario que establece el presente Código, entrará en vigor a los 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo. Las referencias que en este Código se hagan a la Fiscalía General del Estado, se entenderán hechas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en tanto se reforman las Leyes respectivas que modifiquen su denominación.

ARTÍCULO SEXTO. SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena. Formará parte del Sistema Anticorrupción del Estado y estará sujeto a las bases establecidas en los artículos 123 y 124 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis

Potosí, la Ley del Sistema Anticorrupción, el Código Procesal Administrativo del Estado y en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 2. Las resoluciones que emita el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

ARTÍCULO 3. El presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y a las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

ARTÍCULO 4. Conforme a los principios a que se refiere el artículo inmediato anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, sin sujetarse a las disposiciones que en esa materia emitan la Secretaría de Finanzas y la Contraloría General del Estado;

II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Finanzas, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por el Congreso del Estado;

III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y

IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería.

ARTÍCULO 5. Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

I. **Junta:** La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí;

II. **Presidente del Tribunal:** El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí;

III. **Sala Superior:** La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí;

IV. **Tribunal:** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 6. Los Magistrados que integran el Tribunal, están impedidos para conocer de los asuntos que sean de la competencia de éste, en términos de lo previsto por el Artículo 4º del Código Procesal Administrativo del Estado.

TÍTULO SEGUNDO
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Capítulo Único

ARTÍCULO 7. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos estatales y municipales de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a sus organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a los particulares que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan a la administración pública o al interés público;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario estatal o municipal o a la Dirección de Pensiones del Estado;

IX. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante; así como las que en dicha materia se tramiten directamente ante el Tribunal. También, las que por vía de repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos del Libro Segundo del Código Procesal Administrativo;

XII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, el Código Procesal Administrativo del Estado y Municipios de San Luis Potosí, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XIV. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XV. Las resoluciones de la Contraloría del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral del Estado;

XVI. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí;

XVII. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de San Luis Potosí, que dicten las autoridades correspondientes en aplicación de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, y reglamentos de la materia, y

XVII. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

ARTÍCULO 8. El Tribunal conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría General del Estado y los Órganos Internos de control de los entes públicos estatales y municipales, o por la Auditoría Superior del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Así mismo será competente para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos estatales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

TÍTULO TERCERO
INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

Capítulo I

De la Estructura del Tribunal

ARTÍCULO 9. El Tribunal se integra por los órganos siguientes:

I. El Pleno del Tribunal;

II. La Sala Superior;

III. La Junta de Gobierno y Administración;

.

IV. Cuando menos cuatro Salas Unitarias, y

V. En su caso, Salas Auxiliares.

El Tribunal tendrá una Presidencia, que ocupará uno de los Magistrados que integran la Sala Superior, el cual será electo de conformidad con lo que dispone la presente Ley.

Capítulo II
Del Pleno del Tribunal

Sección Primera
De su integración

ARTÍCULO 10. El Pleno se conformará por el Presidente del Tribunal, con los Magistrados de la Sala Superior y por los Magistrados que integran las Salas Unitarias.

Las sesiones del Pleno, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, en los casos que se estime necesario serán videograbadas, resguardando los datos personales de conformidad con las leyes estatales en la materia. Sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

Los debates serán dirigidos por la Presidencia del Tribunal, bastará la mayoría simple de los presentes para la validez de la votación y en caso de empate el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

En caso de ausencia temporal del Presidente del Tribunal en el Pleno, será suplido por el Magistrado con mayor antigüedad en el cargo, excepto que el mismo haya ocupado el cargo en el periodo inmediato anterior, en cuyo caso suplirá al Presidente, el Magistrado que determine el Pleno.

En caso de impedimento o en ausencia por fuerza mayor; el Presidente del Tribunal podrá solicitar a cualquiera de los Magistrados de las Salas Unitarias que presida las sesiones del Pleno, cuestión que deberá ser aprobada por dicho órgano; de no ser aprobada la propuesta, el Pleno decidirá el Magistrado que deba Presidir la sesión de que se trate.

ARTÍCULO 11. Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos, por lo que para la validez de las sesiones se requerirá siempre de la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes. Si la mayoría de los Magistrados no se encuentran presentes se diferirá la sesión.

En los acuerdos tomados por el Pleno, en caso de empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

Los Magistrados integrantes sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal. Tienen la obligación de estar presentes en la sesión y en la discusión del asunto.

Los debates serán dirigidos por su Presidente.

Siempre que un Magistrado disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la resolución respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente. Si no fuera aprobado el proyecto, pero el Magistrado ponente acepta las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la resolución con base en los términos de la discusión. Si el voto de la mayoría de los Magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la resolución correspondiente.

En ambos casos el plazo para redactar la resolución será de cinco días hábiles.
Las resoluciones emitidas de forma colegiada por el Pleno General deberán ser firmadas por los Magistrados que lo integran, por el Magistrado Presidente y por el Secretario Adjunto.

ARTÍCULO 12. El Pleno del Tribunal tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Sección Segunda
De las atribuciones del Pleno

ARTÍCULO 13. Son facultades del Pleno las siguientes:

I. Elegir de entre los Magistrados de la Sala Superior al Presidente del mismo;

II. Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, y enviarlo a través del Presidente del Tribunal a la Secretaría de Finanzas para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, en los términos de los criterios generales de política económica y conforme a los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Estatal;

III. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal y las reformas que le proponga la Junta de Gobierno y Administración;

IV. Expedir el Estatuto de Carrera a que se refiere la presente Ley;

V. Elegir a los Magistrados que se integrarán a la Junta de Gobierno y Administración conforme a lo previsto en la presente Ley; en su caso, sustituirlos por razones debidamente fundadas;

VI. Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las Salas Unitarias y Auxiliares, conforme lo requieran las necesidades del servicio y por causa justificada que así lo amerite;

VII. Designar al Secretario General de Acuerdos del Pleno y al Titular del Órgano Interno del Control a propuesta del Presidente del Tribunal;

VIII. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos; o acordar a cuál de éstos corresponde atenderlas;

IX. Determinar la especialización de una o más Salas Unitarias que considere necesarias, como Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cuando así se justifique

por el número de asuntos que en esa materia se reciban en el Tribunal; la Sala o salas Especializadas en Responsabilidad Administrativa conocerán de manera exclusiva de los asuntos a que se refieren los artículos 29 y 30 de la presente Ley;

IX. Determinar de conformidad con sus posibilidades presupuestarias y conforme a las necesidades del servicio, la apertura de Salas Auxiliares que podrán asentarse en las diversas regiones del Estado y determinar su circunscripción territorial a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a los estudios cualitativos y cuantitativos que ésta le presente;

X. Cada tres años, presentar el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo del Tribunal en materia de Responsabilidades Administrativas, sea que conozca de estos asuntos en todas las Salas Unitarias o en la Sala o Salas Especializadas, el cual deberá ser remitido para su consideración al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, por conducto de su Secretariado Ejecutivo, a efecto de que el citado Comité, emita recomendaciones sobre la creación o supresión de Salas Especializadas en la materia, y

XI. Las señaladas en ésta y las demás leyes como competencia del Pleno.

Capítulo III
De la Sala Superior

Sección Primera
De su integración

ARTÍCULO 14. La Sala Superior se integrará con tres Magistrados.

La Sala Superior ejercerá sus funciones jurisdiccionales de forma colegiada y de conformidad con las reglas establecidas en la presente Ley; uno de los tres Magistrados que la integran formará parte de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, junto con el Presidente del mismo.

ARTÍCULO 15. La Sala Superior tendrá cada año los periodos de sesiones que dispone el Artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 16. Se requerirá de la presencia del total de los miembros de la Sala Superior para que ésta pueda sesionar. Si un Magistrado no se encuentra presente se diferirá la sesión.

Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. El Presidente de la Sala Superior del Tribunal dirigirá los debates. Los magistrados solo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal.

En caso de desacuerdo sobre el sentido de la resolución el asunto se resolverá en la siguiente sesión; si en esta segunda ocasión tampoco se obtuviera aprobación, se retirará el proyecto y se formulará nuevo proyecto tomando en cuenta los pronunciamientos vertidos.

Siempre que un Magistrado disienta de la mayoría, deberá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la sesión.

ARTÍCULO 17. Los magistrados de la Sala Superior elegirán por mayoría de votos al Presidente de la misma entre sus integrantes. El Presidente del Tribunal lo será también de la Sala Superior; durará dos años en su encargo y podrá ser reelecto de manera inmediata por otro año más.

El presidente de la Sala Superior, cuando actúe con ese carácter, tendrá la representación jurídica de la misma, dirigirá los debates, citará a las sesiones ordinarias y extraordinarias y llevará las Actas de la misma.

La Sala Superior contará con un Secretario General de Acuerdos; Secretarios de Estudio y Cuenta en el número que se requiera para la resolución pronta y expedita de los recursos y juicios; Actuarios; Oficiales Jurisdiccionales y de partes, así como el demás personal técnico y administrativo que le sea asignado por la Junta.

ARTÍCULO 18. Las sesiones ordinarias de la Sala Superior se celebrarán dentro de los períodos a que alude el Artículo 12 de esta Ley, en los días y horas que fijen.

La Sala Superior sesionará públicamente; de sus sesiones se levantará Acta y se tomará versión estenográfica. De las sesiones que deban ser privadas cuando así establezca la Ley, sólo se levantará Acta y se realizará versión pública de la misma.

También podrán sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes, la que deberá ser presentada al Presidente de la Sala Superior a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Sección Tercera
De las Atribuciones de la Sala Superior

ARTÍCULO 19. Son facultades de la Sala Superior las siguientes:

I. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y sus precedentes, así como ordenar su publicación en el medio de publicación oficial del Tribunal;

II. Resolver las contradicciones de criterios, tesis o jurisprudencias sustentados por las Salas Unitarias y Auxiliares, según sea el caso, determinando cuál de ellos debe prevalecer, lo cual constituirá jurisprudencia;

III. Ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos de reclamación y revisión, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia;

IV. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;

V. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias;

VI. Resolver, en sesión privada sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados de las Salas Unitarias del Tribunal; así como habilitar a los Magistrados Supernumerarios para que los sustituyan o en su caso señalar la Sala más próxima que conocerá del asunto;

VII. Conocer de asuntos de responsabilidades por faltas no graves en los que se encuentren involucrados Magistrados de las Salas Unitarias y Auxiliares;

VIII. La ejecución de la sanción a Magistrados de Salas Unitarias y Auxiliares;

IX. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la sala de origen, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;

X. Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias, Auxiliares o en su caso Especializadas del Tribunal en materia de Responsabilidades Administrativas, así como los que se presenten contra resoluciones dictadas por las mismas en materia contenciosa administrativa;

XI. Ejercer su facultad de atracción para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas graves, cuya competencia primigenia corresponda a las Salas Unitarias, siempre que los mismos revistan los requisitos de importancia y trascendencia; entendiendo por lo primero, que el asunto pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante en materia de Responsabilidades Administrativas; y, por lo segundo, que sea necesario sentar un criterio que trascienda la resolución del caso, a fin de que sea orientador a nivel estatal. El ejercicio de la facultad de atracción podrá ser solicitada por cualquiera de los Magistrados de la Sala Superior o las Salas Unitarias; y

XII. Las señaladas en las demás leyes que competa conocer a la Sala Superior del Tribunal.

Capítulo III
De la Junta de Gobierno y Administración

Sección Primera
De su Naturaleza e Integración

ARTÍCULO 19. La Junta de Gobierno y Administración será el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 20. La Junta de Gobierno y Administración se integrará por:

I. El Presidente del Tribunal, quien también será el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración;

II. Un Magistrado de la Sala Superior, y

III. Un Magistrado de las Salas Unitarias.

Los Magistrados de la Sala Superior y el de la Sala Unitaria que integrarán la Junta de Gobierno y Administración serán electos por el Pleno en forma escalonada por periodos de dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente. Sólo serán elegibles aquellos Magistrados cuyos nombramientos cubran el periodo del cargo en dicha Junta.

Sección Segunda
De las Facultades de la Junta de Gobierno y Administración

ARTÍCULO 21. Son facultades de la Junta de Gobierno y Administración, las siguientes:

I. Proponer, para aprobación del Pleno, el proyecto de Reglamento Interior del Tribunal;

II. Expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento administrativo del Tribunal;

III. Formular el proyecto de presupuesto del Tribunal y someterlo a la aprobación del Pleno;

IV. Realizar la evaluación interna de los servidores públicos que le requiera el Pleno, para los efectos del servicio civil de carrera;

V. Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar las regiones, sedes y número de las Salas Auxiliares; la competencia material y territorial de las Salas Unitarias, así como los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones aplicables;

VI. Adscribir a las Salas Unitarias y Auxiliares a los Magistrados;

VII. Llamar a los Magistrados Supernumerarios que cubrirán las ausencias de los Magistrados de las Salas Unitarias;

VIII. Aprobar los nombramientos de los servidores públicos jurisdiccionales y administrativos del Tribunal, observando las Condiciones Generales de Trabajo respecto a los trabajadores a los que les sean aplicables;

IX. Establecer, mediante acuerdos generales, las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal, de conformidad con su presupuesto autorizado;

X. Proponer al Pleno, acorde con los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, el Estatuto de la Carrera, que contendrá:

a) Los criterios de selección para el ingreso a los puestos comprendidos en la carrera jurisdiccional del Tribunal;

b) Los requisitos que deberán satisfacerse para la permanencia y promoción en los cargos, y

c) Las reglas sobre disciplina y, en su caso, un sistema de estímulos a los servidores públicos jurisdiccionales de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Tribunal;

XI. Autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para sus servidores públicos, considerando, en materia de Responsabilidades Administrativas, los criterios que en su caso emita el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado;

XII. Verificar el correcto funcionamiento administrativo de las Salas Unitarias y Auxiliares;

XIII. Acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la ley y el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado; dictar las órdenes relacionadas con su ejercicio en los términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y supervisar su legal y adecuada aplicación;

XIV. Fijar las comisiones requeridas para el adecuado funcionamiento del Tribunal, indicando el o los servidores públicos comisionados, así como el objeto, fines y periodo en que se realizarán, determinando, en su caso, su terminación anticipada;

XV. Llevar el registro de los peritos del Tribunal y mantenerlo actualizado;

XVI. Nombrar, remover, suspender y resolver todas las cuestiones que se relacionen con los nombramientos de los servidores públicos de la carrera jurisdiccional, en los términos de las disposiciones aplicables;

XVII. Nombrar, a propuesta de su Presidente, a los titulares de los órganos auxiliares y unidades de apoyo administrativo, así como a los titulares de las comisiones, y removerlos de acuerdo con las disposiciones aplicables;

XVIII. Nombrar y remover a propuesta de los Magistrados de las Salas Unitarias o Auxiliares, a los servidores públicos del Tribunal no comprendidos en las fracciones anteriores de este artículo;

XIX. Conceder licencias con goce de sueldo a los magistrados por periodos inferiores a un mes y sin goce de sueldo hasta por dos meses más, siempre que exista causa fundada que así lo amerite, en el entendido de que en caso de enfermedad y cuando el caso lo amerite, se podrá ampliar esta licencia;

XX. Aprobar la suplencia en ausencias menores de quince días, de los Magistrados de las Salas Unitarias, por el Magistrado Supernumerario que corresponda;

XXI. Conceder o negar licencias a los Secretarios, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales, así como al personal administrativo del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado o del superior jerárquico al que estén adscritos;

XXII. Regular y supervisar en términos de la ley de la materia, las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal y comprobar que se apeguen a las leyes y disposiciones en dichas materias, conformando los comités respectivos;

XXIII. Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan;

XXIV. Imponer a solicitud de los Magistrados de las Salas Unitarias o Auxiliares en su caso, la multa que corresponda, a los Actuarios que no cumplan con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;

XXV. Supervisar la correcta operación y funcionamiento de las oficialías de partes comunes y del Pleno, las coordinaciones y oficinas de Actuarios, así como de los archivos y secretarías de acuerdos o secretarías técnicas en las Salas del Tribunal, según sea el caso;

XXVI. Ordenar la depuración y baja de expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis, para que quienes estén interesados puedan solicitar la devolución de los documentos que los integren y hayan sido ofrecidos por ellos;

XXVII. Recibir y atender las visitas de verificación ordenadas por la Auditoría Superior del Estado y supervisar que se solventen las observaciones que formule, a través de la Secretaría Técnica correspondiente;

XXVIII. Integrar y desarrollar los subsistemas de información estadística sobre el desempeño del Tribunal, que contemple por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, su cuantía, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas, en materia de Responsabilidades Administrativas tomará en consideración los criterios y políticas que al efecto emita el Sistema Anticorrupción del Estado;

XXIX. Establecer y administrar el Boletín Electrónico para la notificación de las resoluciones y acuerdos, de conformidad con lo establecido por el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, así como el control de las notificaciones que se realicen por medios electrónicos y supervisar la correcta operación y funcionamiento de los sistemas de justicia en línea y de control de juicios del tribunal para la tramitación de los juicios;

XXX. Emitir los acuerdos normativos que contengan los lineamientos técnicos y formales que deban observarse en la substanciación del juicio en línea y de las notificaciones electrónicas, así como del Boletín Electrónico y el sistema de control de juicios;

XXXI. Supervisar la publicación de las jurisprudencias, precedentes y tesis aisladas emitidas por las Salas, en el medio de publicación oficial del Tribunal;

XXXII. Formular la memoria anual de funcionamiento del Tribunal para ser presentada al Gobernador del Estado y a la Legislatura Estatal;

XXXIII. Proponer al Pleno la creación de Salas Unitarias, Salas Especializadas y en su caso Salas Auxiliares, incluyendo su ámbito jurisdiccional, de conformidad con criterios de racionalidad y de accesibilidad a la justicia, y

XXXIV. Resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 22. El Presidente del Tribunal lo será también de la Junta de Gobierno y Administración. En el caso de faltas temporales del Presidente del Tribunal, será suplido por el Magistrado que designe el Pleno.

Ante la ausencia definitiva de los Magistrados que integren la Junta de Gobierno y Administración, el Pleno nombrará a un nuevo integrante para concluir el periodo del Magistrado faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo como integrante de la Junta de Gobierno y Administración en el periodo inmediato siguiente.

Las faltas temporales de los magistrados que integren la Junta de Gobierno y Administración serán suplidas por el Magistrado que determine el Pleno, siempre que sean elegibles para ello en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 23. Para la validez de las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración, se requerirá la presencia del total de sus miembros. En caso de no contarse con dicha asistencia, la sesión de la Junta se pospondrá.

ARTÍCULO 24. Los acuerdos o resoluciones de la Junta de Gobierno y Administración se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados miembros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar.

Las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración serán públicas, sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas y deberán levantarse las actas correspondientes.

ARTÍCULO 25. La Junta de Gobierno y Administración, para atender los asuntos de su competencia, contará con los Secretarios Técnicos, Operativos y Auxiliares necesarios.

Capítulo IV
De las Salas

Sección Primera
Generalidades

ARTÍCULO 26. El Tribunal contará con cuando menos cuatro Salas Unitarias.

Las Salas contarán con competencia administrativa y fiscal, y todas podrán conocer de los asuntos en materia de responsabilidades administrativas de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

El Pleno podrá determinar la Especialización de una o más Salas Unitarias, como salas Especializadas en materia de Responsabilidad Administrativa, cuando así se justifique de conformidad con lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 13 de esta Ley. La Sala o Salas Especializadas antes referidas, conocerán de manera exclusiva, sobre los asuntos que establecen los artículos 29 y 30 de este Ordenamiento.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el Pleno podrá acordar que los asuntos en materia de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite en las demás Salas Unitarias sean remitidos para su

continuación y resolución correspondiente a la Sala Especializada que corresponda, para que ésta continúe con su tramitación, debiendo notificar debidamente dicha determinación a las partes.

Las demás Salas que en su caso fueren creadas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, tendrán la competencia material y territorial que determine su Acuerdo de Creación, el cual deberá ser publicado en el medio de publicación oficial del Tribunal y en el Periódico Oficial de Estado "Plan de San Luis".

Cada Sala estará integrada por un Magistrado, un Secretario de Acuerdos; Secretarios de Estudio y Cuenta en el número que requiera cada Magistrado para la resolución pronta y expedita de los juicios; Actuarios; Oficiales Jurisdiccionales, y el demás personal técnico y administrativo que le sea asignado por la Junta de Gobierno y Administración.

Los Magistrados de las Salas Unitarias serán suplidos en sus faltas temporales menores a seis meses, por los Magistrados Supernumerarios que corresponda.

Las Salas Unitarias que conozcan de la materia de Responsabilidades Administrativas, tendrán competencia para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales.

ARTÍCULO 27. Las audiencias de las Salas Unitarias y Auxiliares así como las diligencias que deban practicarse serán públicas y podrán transmitirse por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y demás leyes aplicables, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

Sección Segunda
De la Competencia de las Salas

ARTÍCULO 28. Además de los juicios a que se refiere el Artículo 7 fracciones I a XII de este Ordenamiento, las Salas Unitarias conocerán de aquellos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;

II. Las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas;

III. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado o Municipios, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

IV. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, respecto de los supuestos descritos en los incisos anteriores de este artículo;

V. Las dictadas en los juicios promovidos por los Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal del Tribunal, en contra de sanciones derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas no graves, impuestas por la Junta de Gobierno

y Administración o por el Órgano Interno de Control, en aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas, y

VI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

ARTÍCULO 29. Las Salas Unitarias, tendrán en materia de Responsabilidades Administrativas, las siguientes atribuciones:

I. Conocer del recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;

II. Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en el Código Procesal Administrativo del Estado, cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;

III. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales;

IV. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda;

V. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;

VI. Solicitar la Sala Superior del Tribunal, que por conducto de la Junta de Gobierno, se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que les permitan ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;

VII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita, y

VIII. Las demás que establezca la Ley.

ARTÍCULO 30. Conforme a lo dispuesto en el artículo inmediato anterior **l**as Salas Unitarias conocerán en materia de Responsabilidades Administrativas:

I. Los procedimientos y resoluciones a que se refieren los artículos 6 fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XVII y 29 de esta Ley, con las siguientes facultades:

a) Resolverán respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

b) Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales, y
c) Dictarán las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal, y

II. Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

a) Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;
b) Las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas estatales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;
c) De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y
d) Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;

Sección Cuarta
De las Salas Auxiliares

ARTÍCULO 31. Las Salas Auxiliares a cargo de un solo Magistrado, apoyarán a las Salas Unitarias con carácter de Ordinarias o Especializadas, en el dictado de las sentencias definitivas, diversas a las que se tramiten en la vía sumaria, y atenderán las materias ordinarias o específicas que se les asignen, con la jurisdicción, competencia y sedes que determine la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a los estudios que se requieran y con base en las necesidades del servicio; dicho Acuerdo deberá publicarse en el medio oficial de publicación del Tribunal y en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Las Salas Auxiliares podrán tener su Sede en las Regiones y los municipios del Estado cuando así se justifique en el Acuerdo a que se refiere el párrafo inmediato anterior.

ARTÍCULO 32. Los asuntos cuyo despacho competa a las Salas Auxiliares, serán asignados por turno a los magistrados que integren la Sala de que se trate.

En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de lo previsto en el Código Procesal Administrativo del Estado.

Sección Quinta
De los Magistrados de las Salas Unitarias y Auxiliares

ARTÍCULO 33. Los Magistrados de las Salas Unitarias y Auxiliares tendrán además de las facultades jurisdiccionales, las siguientes atribuciones generales:

I. Atender la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;

II. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;

III. Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sala, exigir que se guarde el respeto y consideración debidos e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias;

IV. Enviar al Presidente del Tribunal las excusas que presente, así como las excitativas de justicia y recusaciones que se promuevan;

V. Realizar los actos jurídicos o administrativos de la Sala que no requieran la intervención del Pleno o de la Junta;

VI. Proporcionar oportunamente a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal los informes sobre el funcionamiento de la Sala;

VII. Dirigir la Oficialía de Partes y los archivos de la Sala;

VIII. Verificar que en la Sala se utilice y mantenga actualizado el sistema de control y seguimiento de juicios, así como el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;

IX. Tramitar los incidentes, recursos, aclaraciones de sentencias, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante la Sala;

X. Vigilar que sean subsanadas las observaciones formuladas a la Sala durante las visitas de inspección;

XI. Proponer a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal se imponga una multa al Actuario que no cumpla con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;

XII. Dictar las medidas de apremio que resulten aplicables para hacer cumplir las determinaciones de la Sala;

XIII. Comunicar a la Junta de Gobierno y Administración sobre sus ausencias temporales, así como el acuerdo por el que se suplirá dicha falta por el primer Secretario de Acuerdos, y

XIV. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 34. Tratándose de materia administrativa y fiscal, los Magistrados de las Salas tendrán las siguientes atribuciones en la instrucción de los asuntos:

I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;

II. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;

III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;

IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;

V. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables;

VI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala;

VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;

VIII. Formular el proyecto de sentencia definitiva y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias;

IX. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos del Código Procesal Administrativo del Estado, así como resolver lo correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;

X. Supervisar la debida integración de las actuaciones en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;

XI. Proponer a la Sala Superior la designación de perito tercero en los casos en que sea necesario de conformidad con el Código Procesal Administrativo del Estado;

XII. Tramitar y resolver los juicios en la vía sumaria que por turno le correspondan, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento;

XIII. Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares que correspondan;

XIV. Formular el proyecto de resolución correspondiente y en caso de determinar la comisión de una falta administrativa grave, preverá la sanción correspondiente, la cual incluirá el pago de las indemnizaciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y

XV. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 35. Los Magistrados de las Salas, cuando conozcan de asuntos en materia de Responsabilidades Administrativas, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;

II. Admitir o tener por contestada la demanda, en sentido negativo;

III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;

IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;

V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, así como dictar las resoluciones y en su caso aclaraciones de la resolución que corresponda;

VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;

VII. Formular el proyecto de resolución definitiva y, en su caso, el que recaiga a la instancia de apelación o ejecutoria;

VIII. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos del Código Procesal Administrativo del Estado así como resolver sobre a la medida cautelar definitiva que estime procedente;

IX. Proponer a la Sala Superior la designación del perito tercero;

X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, asimismo acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes, en el procedimiento de investigación;

XI. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;

XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita, y

XIII. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO CUARTO
DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL

Capítulo I
De los Servidores Públicos del Tribunal

ARTÍCULO 36. El Tribunal tendrá los servidores públicos siguientes:

I. Magistrados de Sala Unitaria o Auxiliar;

II. Magistrados Supernumerarios;

III. Secretario General de Acuerdos;

IV. Secretarios de Acuerdos;

V. Secretarios de Estudio y Cuenta;

VI. Actuarios;

VII. Oficiales Jurisdiccionales;

VIII. Titular del Órgano Interno de Control, y

IX. Los demás que con el carácter de mandos medios y superiores señale el Reglamento Interior del Tribunal y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza.

El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto.

Capítulo II
De los Magistrados del Tribunal

ARTÍCULO 37. Los Magistrados Numerarios y Supernumerarios serán designados conforme lo dispone el artículo 123 de la Constitución Política del Estado y durarán en su encargo diez años improrrogables.

Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, además de los requisitos que establece la Constitución Política del Estado para ocupar el cargo de Magistrado, el titular del Ejecutivo del Estado acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas que presente al Congreso del Estado, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de elección.

Para ello, la Legislatura estatal podrá llevar a cabo las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.

Las Comisiones Legislativas encargadas del dictamen correspondiente, podrán solicitar información adicional a las autoridades, relativa a antecedentes administrativos que consideren necesarias para acreditar la idoneidad de las propuestas.

ARTÍCULO 38. Para efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 123 de la Constitución Política del Estado, se consideran causas graves para la remoción de los Magistrados:

I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución General y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los previstos en la Constitución Particular del Estado;

II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

III. Haber sido condenado por delito doloso;

IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la ley;

V. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos por la ley;

VI. Incurrir en infracciones graves a la Constitución o a las leyes estatales causando perjuicios graves a las instituciones democráticas, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado, y

VII. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos.

VIII. La remoción de los magistrados por cualquiera de las causas graves que establece este artículo solo podrá llevarse a cabo por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 39. Son requisitos para ser Magistrado los siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener al día de su nombramiento cuando menos treinta y cinco años y no más de setenta y tres años de edad;

III. Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento;

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento, y

VII. Contar como mínimo con cinco años de experiencia en materia fiscal, administrativa o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas.

ARTÍCULO 40. Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Tribunal haber cumplido el periodo de diez años para el que fueron designados o padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 41. Cuando los Magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombrados, el Presidente del Tribunal, con tres meses de anticipación, notificará esta circunstancia al Gobernador del Estado a efecto de que proceda en los términos dispuestos en la Constitución del Estado y esta Ley, para realizar la designación correspondiente.

ARTÍCULO 42. Las faltas definitivas de Magistrados ocurridas durante el periodo para el cual hayan sido nombrados, se comunicarán de inmediato al Gobernador del Estado por el Presidente del Tribunal, para que se proceda en los términos previstos por la Constitución del Estado.

Las faltas definitivas de Magistrados serán cubiertas provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios adscritos por la Junta de Gobierno y Administración o a falta de ellos por el primer secretario del Magistrado ausente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento en los términos de este artículo.

Las faltas temporales o las comisiones de los Magistrados serán cubiertas por los Magistrados Supernumerarios o a falta de éstos por el primer secretario del Magistrado ausente. La suplencia comprenderá todo el lapso de la falta temporal, o de la comisión, salvo en aquellos casos en los que la Junta de Gobierno y Administración determine la conclusión anticipada de la misma.

El Reglamento Interior del Tribunal establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas o recusaciones de los Magistrados.

ARTÍCULO 43. El Tribunal contará con el mismo número de Magistrados Supernumerarios que los que ocupen una titularidad y cubrirán las faltas de los Magistrados de dichas Salas, en los casos previstos en esta Ley, quienes serán designados de la misma forma que los Magistrados numerarios, de conformidad con lo previsto en el Artículo 98 de la Constitución Política del Estado.

Capítulo III
De los Secretarios de Acuerdos, de Estudio y Cuenta, Actuarios y Personal del Tribunal

ARTÍCULO 44. Para ser Secretario se requiere:

I. Ser mexicano y preferentemente ciudadano potosino;

II. Ser mayor de veinticinco años de edad;

III. Contar con reconocida buena conducta;

IV. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, y

V. Contar como mínimo con tres años de experiencia en materia fiscal o administrativa.

Para ser designado Secretario de Acuerdos de Sala se requiere tener treinta y cinco años de edad y tres años de antigüedad en el cargo de Secretario de Acuerdos.

ARTÍCULO 45. Los Actuarios deberán reunir los mismos requisitos que para ser Secretario de Acuerdos, salvo el relativo a la experiencia, que será como mínimo de dos años en materia fiscal o administrativa.

ARTÍCULO 46. Los Oficiales Jurisdiccionales deberán ser mexicanos, preferentemente potosinos, mayores de dieciocho años, Licenciados en Derecho o pasantes en Derecho y de reconocida buena conducta.

TÍTULO QUINTO
DEL SISTEMA PROFESIONAL DE CARRERA

Capítulo Único

ARTÍCULO 47. El Tribunal contará con un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de honestidad, eficiencia, capacidad y experiencia, el cual comprenderá a los servidores públicos a que se refieren las fracciones IV a VIII del artículo 36 de esta Ley.

El sistema abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos, de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas, y de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el Estatuto correspondiente.

Con base en lo previsto en este artículo, el Tribunal establecerá y regulará, mediante disposiciones generales, el sistema de carrera de los servidores públicos previstos en las fracciones IX y X del artículo 36 de esta Ley.

TÍTULO SEXTO
DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL

Capítulo I
De su Elección y Suplencia

ARTÍCULO 48. El Presidente del Tribunal será electo por el Pleno en la primera sesión del año siguiente a aquél en que concluya el periodo del Presidente en funciones. Durará en su cargo dos años y podrá ser reelecto para desempeñar el cargo por un año más.

Serán elegibles los Magistrados cuyos nombramientos cubran el periodo antes señalado.

ARTÍCULO 49. En caso de falta temporal, el Presidente será suplido alternativamente, cada treinta días naturales, por los Magistrados de las Salas Unitarias, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, el Pleno designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Presidente faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

Capítulo II
De las Atribuciones del Presidente del Tribunal

ARTÍCULO 50. Son atribuciones del Presidente del Tribunal, las siguientes:

I. Representar al Tribunal, a la Sala Superior, al Pleno y a la Junta de Gobierno y Administración, ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, así como atender las reclamaciones por responsabilidad patrimonial que se promuevan contra de las actuaciones atribuidas al propio Tribunal;

II. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 124 BIS de la Constitución Política del Estado y de sus Leyes Reglamentarias;

III. Despachar la correspondencia del Tribunal;

IV. Convocar a sesiones al Pleno y a la Junta de Gobierno y Administración, dirigir sus debates y conservar el orden en éstas; en su carácter de Presidente de la Sala Superior convocar a las sesiones de ésta a sus integrantes;

V. Someter al conocimiento del Pleno de la Sala Superior los asuntos de la competencia del mismo, así como aquéllos que considere necesarios;

VI. Autorizar, junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno y firmar el engrose de las resoluciones;

VII. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios, cuando se beneficie la rapidez del proceso;

VIII. Tramitar los incidentes y los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante el Pleno o la Sala Superior;

IX. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los plenos;

X. Rendir a través de la Secretaría General los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala Superior, al Pleno o a la Junta de Gobierno y Administración, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios, sin perjuicio de su ejercicio directo;

XI. Tramitar y someter a la consideración del Pleno las excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal;

XII. Rendir anualmente ante el Pleno un informe, dando cuenta de la marcha del Tribunal. Dicho informe deberá rendirse en la última sesión ordinaria del segundo de los periodos a que se refiere el artículo 12 de esta Ley;

XIII. Autorizar, junto con el Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Administración, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración, y firmar el engrose de las resoluciones respectivas;

XIV. Convocar a congresos y seminarios a Magistrados y servidores públicos de la carrera jurisdiccional del Tribunal, así como a asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de promover el estudio del derecho fiscal y administrativo, evaluar la impartición de justicia fiscal y administrativa y proponer las medidas pertinentes para mejorarla;

XV. Presentar un informe anual al Congreso del Estado y al Gobernador basado en indicadores en materia de Responsabilidades Administrativas, tomando en consideración las directrices y políticas que emita el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado;

XVI. Coordinar el medio oficial de publicación del Tribunal y proponer, compilar, editar y distribuir el material impreso que el Tribunal determine para divulgarlo entre las dependencias y entidades, las instituciones de educación superior, las agrupaciones profesionales y el público en general para el mejor conocimiento de los temas de índole fiscal y administrativa;

XVII. Conducir la planeación estratégica del Tribunal, de conformidad con los lineamientos que determine el Pleno y la Junta de Gobierno y de Administración;

XVIII. Dirigir la política de comunicación social y de relaciones públicas del Tribunal, informando al Pleno y a la Junta de Gobierno y de Administración;

XIX. Designar a servidores públicos del Tribunal para que lo representen en eventos académicos o de cualquier otra naturaleza, vinculados con el conocimiento y divulgación de materias relacionadas con su competencia, en el entendido de que el cumplimiento de esta encomienda por parte de los servidores públicos designados, se entenderá como parte de las labores a su cargo de la Sala del Tribunal a que esté adscrito, en cuyo caso no requerirá licencia;

XX. Dirigir la ejecución de las determinaciones y/o acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración;

XXI. Suscribir convenios de colaboración con todo tipo de instituciones públicas y privadas, así como autoridades administrativas y jurisdiccionales, con el apoyo especializado de las unidades administrativas correspondientes, a fin de dirigir la buena marcha del Tribunal y fortalecer sus relaciones públicas;

XXII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 52. Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

I. Acordar con el Presidente del Tribunal la programación de las sesiones del Pleno;

II. Dar cuenta en las sesiones del Pleno de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;

III. Revisar los engroses de las resoluciones del Pleno formulados por el Magistrado ponente, autorizándolos en unión del Presidente del Tribunal;

IV. Tramitar y firmar la correspondencia referente a las funciones del Pleno, cuando ello no corresponda al Presidente del Tribunal;

V. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias para resolución del Pleno;

VI. Dirigir los archivos de la Sala Superior;

VII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala Superior y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;

VIII. Registrar sus actuaciones en el sistema de control de asuntos del Tribunal;

IX. Dar fe y expedir certificados de las constancias contenidas en los expedientes que obran en la Sala Superior, y

X. Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 53. Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de las Salas Unitarias y Auxiliares:

I. Dar cuenta en al magistrado Presidente de los asuntos que se sometan a su consideración, y formular el acta relativa con el acuerdo respectivo;

II. Engrosar, en su caso, las resoluciones de la Sala correspondiente, autorizándolas en unión del Presidente de la misma;

III. Tramitar y firmar la correspondencia de la Sala, cuando ello no corresponda al Presidente de la misma;

IV. Dar fe y expedir certificados de constancias que obran en los expedientes de la Sala;

V. Registrar sus actuaciones en el sistema de control de asuntos del Tribunal;

VI. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y

VII. Las demás que les encomiende el Presidente de la Sala.

ARTÍCULO 54. Es atribución de los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior:

I. Auxiliar al Magistrado al que estén adscritos en la formulación de los proyectos de resoluciones que les encomienden;

II. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado ponente;

III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado al que estén adscritos cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala Superior;

IV. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Ponencia a la que estén adscritos;

V. Registrar sus actuaciones en el sistema de control de asuntos del Tribunal;

VI. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Ponencia a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y

VII. Desempeñar las demás atribuciones que las disposiciones aplicables les confieran.

ARTÍCULO 55. Los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a la Sala Superior, a las Salas Unitarias y Auxiliares tienen las siguientes atribuciones:

I. Proyectar los autos y las resoluciones que les indique el Magistrado instructor;

II. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado instructor y de la Sala;

III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado instructor cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala y dentro de su jurisdicción;

IV. Proyectar las sentencias dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables y engrosarlas, en su caso, conforme a los razonamientos jurídicos del Magistrado instructor; incluyendo la elaboración de las versiones públicas de las sentencias en cumplimiento de las obligaciones específicas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;

V. Registrar sus actuaciones en el sistema de control de asuntos del Tribunal;

VI. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos;

VII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;

VIII. Elaborar el proyecto de acuerdo de radicación de las acciones de responsabilidad remitidas por las autoridades competentes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para Estado y Municipios de San Luis Potosí y el Código Procesal Administrativo del Estado;

IX. Realizar el proyecto de devolución de las acciones de responsabilidad, cuando de su análisis determine que la conducta no está prevista como falta administrativa grave;

X. Formular el proyecto de resolución correspondiente, que incluirá la imposición de las sanciones administrativas que correspondan al servidor público que haya cometido faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que hayan incurrido en las mismas, y

XI. Las demás que señalen las disposiciones aplicables así como aquellas que les instruya el Magistrado de su adscripción.

ARTÍCULO 56. Corresponde a los Actuarios:

I. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, los actos, las actuaciones y las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;

II. Practicar las diligencias que se les encomienden,

III. Registrar sus actuaciones en el sistema de control de asuntos del Tribunal;

IV. Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTÍCULO 57. Corresponde al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Administración:

I. Preparar los proyectos y resoluciones que deban ser sometidos a la aprobación de la Junta;

II. Supervisar la ejecución de los acuerdos tomados por la Junta, y asentarlos en el libro de actas respectivo;

III. Asistir al Presidente del Tribunal en las sesiones que se lleven a cabo por la Junta en los asuntos que sean de su competencia conforme a esta Ley, a su Reglamento Interior y a los acuerdos generales correspondientes, levantando las actas respectivas, y

IV. Las demás que prevea esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

El Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Administración, para el ejercicio de las funciones citadas en las fracciones anteriores, se auxiliará del personal que al efecto establezca el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTÍCULO 58. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del Artículo 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 59. El Tribunal contará con un Registro de Peritos, que lo auxiliarán con el carácter de peritos terceros, como profesionales independientes, los cuales deberán tener título debidamente registrado en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje o proporcionarse la asesoría, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados y, si no lo estuvieren, deberán ser personas versadas en la materia; previamente deberán estar registrados en el Registro Estatal de Peritos de conformidad con la ley de la materia.

Para la integración del registro y permanencia en el mismo, así como para contratación y pago de los honorarios de los peritos, se estará a los lineamientos que señale el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTÍCULO 60. El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones que coincidirán con los del Poder Judicial del Estado.

Se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno del Tribunal. Durante las vacaciones del Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración, determinará el personal que deberá realizar las guardias necesarias y preverá que entre dicho personal se designe, cuando menos, a un Magistrado, un Secretario de Acuerdos, un Actuario y un Oficial Jurisdiccional, para atender y resolver, en los casos urgentes que no admitan demora, las medidas cautelares y suspensión en términos de lo establecido por el Código Procesal Administrativo del Estado

Únicamente se recibirán promociones en la Oficialía de Partes de cada Sala durante las horas hábiles que determine el Pleno del Tribunal.

En el caso de faltas temporales de los presidentes de Sala, serán suplidos por los Magistrados Supernumerarios que corresponda.

Si la falta es definitiva, la Sala designará al Magistrado Supernumerario que corresponda para cubrir al Magistrado faltante, en tanto el Congreso del Estado designa a un nuevo Magistrado. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo.

ARTÍCULO 61. Los Magistrados, Secretarios, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión público o privado, excepto los de carácter docente u honorífico.

También estarán impedidos para ejercer su profesión bajo cualquier causa.

ARTÍCULO 62. Corresponde al Titular del Órgano Interno de Control:

I. Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos que no pertenezcan al servicio de carrera del Tribunal e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y el Código Procesal Administrativo del Estado;

II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida la Junta de Gobierno y Administración;

III. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Tribunal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

IV. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal;

V. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal, y

VI. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PRECEDENTES, TESIS Y JURISPRUDENCIA

Capítulo Único

ARTÍCULO 63. La jurisprudencia y precedentes que deban establecer la Sala Superior actuando en Pleno y los criterios aislados que pronuncien las Salas Unitarias y Auxiliares, en los asuntos de sus competencias, se regirán por las disposiciones siguientes:

I. La Sala Superior del Tribunal fijará la jurisprudencia resolviendo las contradicciones existentes entre las Salas, sin que la determinación respectiva afecte las situaciones jurídicas concretas, derivadas de los juicios en los cuales se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias;

II. La jurisprudencia será obligatoria para las Salas, y sólo el Pleno del Tribunal podrá modificarla o dejarla sin efecto, pero en tal caso deberá expresar las razones en que se apoye, las cuales se referirán a las que se tuvieron en cuenta para establecer la jurisprudencia relativa;

III. Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario;

IV. En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante el Presidente del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento

del Pleno el cual, con un quorum mínimo de cuatro Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia;

V. El Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en el órgano de publicación oficial del Tribunal;

VI. Las Salas Unitarias podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que en la sentencia se expresen las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en el órgano de publicación Oficial del Tribunal;

VII. Los magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Unitarias y Auxiliares también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno. La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación;

VIII. Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia;

IX. El área de compilación y sistematización de tesis, será el órgano competente para compilar y sistematizar los criterios aislados precedentes y jurisprudencias emitidas por las salas y el Pleno del Tribunal. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser Secretario de Acuerdos y tendrá el personal subalterno que la Junta de Gobierno y Administración determine. Llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada difusión virtual de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos colegiados del Tribunal;

X. La jurisprudencia que se establezca conforme a la presente Ley, deberá publicarse en el medio de publicación oficial del Tribunal. La Junta de Gobierno y Administración, vigilará que las publicaciones se realicen con oportunidad.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 19 de julio de 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de abril de 1997.

Tercero. En tanto se dispone del presupuesto necesario para designar a los magistrados de la Sala Superior, la misma será integrada por los Magistrados que integran las Salas Unitarias y por el Presidente del mismo; sin embargo la designación de los Magistrados de la Sala Superior no podrá rebasar de veinticuatro meses contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Para efecto del desarrollo de las funciones que corresponde a la Sala Superior, ésta funcionará en su carácter de Pleno General, integrado por el total de los Magistrados que integran la Sala, y en Pleno Jurisdiccional.

El Pleno Jurisdiccional estará integrado por el Presidente del Tribunal y por dos Magistrados integrantes de las Salas Unitarias. Se requerirá de la presencia del total de sus miembros para que el Pleno Jurisdiccional pueda sesionar. Si un Magistrado no se encuentra presente se diferirá la sesión.

El Magistrado que haya dictado la resolución que sea materia del recurso que deba resolver la Sala Superior, no podrá integrar para ese caso concreto el Pleno Jurisdiccional, debiendo ser suplido por algún otro de los magistrados.

Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. El Presidente del Tribunal dirigirá los debates. Las y los magistrados solo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal.

En tanto no se designen los magistrados de la Sala Superior, la Junta de Gobierno del Tribunal se integrará por el Presidente del Tribunal y por dos Magistrados de las Salas Unitarias.

Cuarto. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí y aquellos que se verifiquen antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y el Código Procesal Administrativo del Estado, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Quinto. A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado que se hagan en la normatividad estatal, se entenderán referidas al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

Sexto. El Reglamento Interior del Tribunal que se encuentre vigente a la entrada en vigor de la Ley, seguirá aplicándose en aquello que no se oponga a ésta, hasta que el Pleno General expida el nuevo Reglamento Interior de conformidad con lo previsto en este ordenamiento, lo cual deberá hacer en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Séptimo: Lo dispuesto en la fracción XXX del Artículo 21 de esta Ley, se implementará dentro de los siguientes veinticuatro meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Octavo. El Tribunal deberá expedir su Reglamento Interior dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Noveno. El Tribunal deberá expedir el Estatuto de Carrera del mismo, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo. Los servidores públicos que venían ejerciendo encargos administrativos que desaparecen o se transforman conforme a lo dispuesto por esta Ley, continuarán desempeñando los mismos cargos hasta que la Junta de Gobierno y Administración acuerde la creación de los nuevos órganos administrativos y decida sobre las designaciones mediante acuerdos específicos.

Décimo Primero. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en ejercicio de sus cargos, continuarán en ellos hasta concluir el periodo para el cual fueron designados, de acuerdo con la Ley que se abroga. Al término de dicho periodo entregarán la Magistratura.

Décimo Segundo. En los casos de nombramientos de los Magistrados que deberán integrarse al Tribunal para completar el número de los que dicha Ley determina, el Titular del Ejecutivo del Estado deberá enviar sus

propuestas al Congreso del Estado a más tardar en el periodo ordinario de Sesiones del Congreso inmediato anterior a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y el Código Procesal Administrativo del Estado.

Uno de los Magistrados a que se refiere el párrafo anterior integrará la Sala que le asigne el Pleno del Tribunal si resultara electo. Lo anterior, sin perjuicio de que los Magistrados en ejercicio a la entrada en vigor de la Ley, puedan permanecer en sus adscripciones durante el tiempo que dure su encargo de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley.

Décimo Tercero. A partir de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Tribunal contará con cuatro Salas, y hasta en tanto, al menos, el Pleno ejercita la facultad a que se refiere a la fracción XIII del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado que se expide por virtud del presente Decreto.

Décimo Cuarto. Para efectos del Artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, no podrá ser nombrado Presidente del mismo en el periodo inmediato al que concluye.

Décimo Quinto. El Pleno del Tribunal dispondrá por acuerdo, la entrada en vigor del Juicio en Línea, considerando sus recursos tecnológicos y disponibilidad presupuestal; sin embargo, dicho término no podrá exceder de dos años posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Decimo Sexto. Los trabajadores de base sindicalizable que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de San Luis Potosí a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, seguirán prestándolos de igual forma en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que se crea en virtud del presente decreto y conservarán para tal efecto, los derechos adquiridos y prestaciones laborales con las que cuenten, debiendo respetarse los compromisos suscritos con las representaciones sindicales que corresponda en los respectivos contratos colectivos.

Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 36 de Ley, se aplicará solo a los trabajadores que contrate a partir de la entrada en vigor de la misma el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO. SE REFORMAN la denominación al Capítulo IV; los artículos 43 y 44; SE ADICIONAN los artículos 44 Bis, 44 Ter, 44 Quater y 44 Quinquies, y SE DEROGA la fracción XLVII del artículo 33, la de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33. …

I a XLVI …

XLVII. Derogada.

XLVII a XLIX.

Capítulo IV
Del Sistema Estatal de Control Interno del Ejecutivo Estatal

ARTICULO 43. Los actos de los servidores públicos de la administración pública del Estado, se sujetarán a un Sistema Estatal de Control Interno, mediante el cual se vigila su apego a la normatividad establecida y la transparente aplicación de los recursos del erario.

ARTICULO 44. Para efecto de lo establecido en el artículo inmediato anterior, el Gobernador del Estado contará con la Contraloría General del Estado, a quien le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Desarrollar y coordinar el Sistema Estatal de Control Interno de la administración pública estatal;

II. Establecer y vigilar el cumplimiento de las normas de control, fiscalización y auditoría que deban observar las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

III. Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Estatal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción;

IV. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, por si o a través los órganos internos de control, en la promoción de su cumplimiento;

V. Inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y la obtención de los ingresos, y su apego y congruencia a las respectivas leyes, reglamentos, reglas y lineamientos aplicables;

VI. Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de revisiones y auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y en la Fiscalía General del Estado, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control;

VII. Opinar sobre la idoneidad de los sistemas y normas de registro y contabilidad, de administración de recursos humanos, materiales y financieros, de contratación de obra pública, de adquisición de bienes, de contratación de servicios, de contratación de deuda pública y de manejo de fondos y valores;

VIII. Comprobar por sí o a través de los órganos internos de control, el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento e inversión; adquisiciones, obra pública, servicios; deuda, sistema de registro y contabilidad, personal, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de muebles e inmuebles y demás activos y recursos materiales; fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Ejecutivo del Estado;

IX. Coordinar acciones y, en su caso, celebrar convenios con la Auditoría Superior del Estado para el cumplimiento de sus funciones;

X. Presidir de forma dual con el Auditor Superior del Estado, el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización;

XI. Participar en el Sistema Nacional de Fiscalización, en términos de lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;

XII. Intervenir en los convenios de concertación con el órgano interno de control de la Federación y con las Contralorías Municipales en relación a recursos federales, así como vigilar su ejecución y cumplimiento;

XIII. Informar a la ciudadanía, y publicar en el Periódico Oficial del Estado, por lo menos una vez al año, el resultado final de la evaluación, fiscalización y auditoría de las dependencias y entidades de la administración pública, así como de la recepción, seguimiento y avance o resolución de los asuntos a que se refiere la fracción XI de este artículo;

XIV. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Estatal; recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, la constancia de presentación de declaración fiscal y la declaración de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables;

XV. Atender las quejas y denuncias que presente la ciudadanía derivadas de las actuaciones de los servidores públicos del Ejecutivo del Estado;

XVI. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y de los particulares, que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí y del Código Procesal Administrativo del Estado, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Estatal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves o de faltas administrativas de particulares, emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa y ejercer la acción que corresponda ante ese Tribunal o ante la Auditoría Superior del Estado; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

XVII. Llevar en la administración pública estatal, el registro de los servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos instaurados, de los sancionados e inhabilitados, de los recursos e impugnaciones que se hayan hecho valer y, en su caso, las resoluciones por las que se dejen sin efectos las resoluciones dictadas; para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Secretaria Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado, en términos de lo previsto por la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XVIII. Fiscalizar de manera coordinada con el Órgano Interno de Control de la Federación, la obra pública federal programada para el Estado, en los términos de los convenios, acuerdos o programas conjuntos de trabajo;

XIX. Apoyar a los Ayuntamientos en la implantación de sistemas y órganos de control y evaluación municipal, en el marco del Sistema Estatal de Fiscalización y los convenios particulares que se establezcan;

XX. Inspeccionar y vigilar la aplicación de los subsidios y fondos que el Estado otorgue a los municipios, dependencias y entidades de la administración pública estatal;

XXI. Intervenir por sí o a través de los órganos internos de control, en los procesos de entrega y recepción de las oficinas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a efecto de verificar el procedimiento a seguir y conocer de las incidencias que pudieran resultar en faltas administrativas;

XXII. Auxiliar a las dependencias y entidades de la administración pública en la prevención de irregularidades en los procesos administrativos;

XXIII. Normar, coordinar y evaluar el desempeño de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de la Fiscalía General del Estado;

XXIV. Designar y remover libremente a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de la Fiscalía General del Estado, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Contraloría General del Estado; asimismo, designar y remover libremente a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales, representando al Titular de dicha Contraloría General;

XXV. Designar y remover para el mejor desarrollo del Sistema Estatal de Control Interno de la Gestión Gubernamental, delegados de la propia Contraloría ante las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal centralizada y comisarios públicos de los órganos de gobierno o vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paraestatal y de la Fiscalía General del Estado; así como normar y controlar su desempeño;

XXVI. Designar y remover a los auditores externos de las entidades de la administración pública paraestatal, así como normar y controlar su desempeño;

XXVII. Promover la innovación gubernamental y la mejora de la gestión pública en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, bajo los principios de participación ciudadana, transparencia, rendición de cuentas e innovación, y con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa, para lo cual podrá emitir normas, lineamientos específicos y manuales; así mismo, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;

XXVIII. En base a la política y lineamientos para la administración de los recursos humanos que expida la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, desarrollar y aplicar mecanismos de verificación, certificación y evaluación de conocimientos, competencias y cumplimiento de metas individuales de los servidores públicos de la administración pública estatal;

XXIX. Colaborar en el marco de los Sistemas Nacionales Anticorrupción y de Fiscalización, así como con los correspondientes en la entidad, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

XXX. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Anticorrupción del Estado, en términos de las disposiciones aplicables;

XXXI. Suspender de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable, en el manejo, custodia o administración de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado, a los servidores públicos responsables de irregularidades, interviniendo los recursos y valores correspondientes, dando aviso de ello al titular de la Dependencia o Entidad de que se trate y, en su caso, a la Secretaría de Finanzas para la sustitución correspondiente;

XXXII. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, así como al Ejecutivo Estatal, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de la Fiscalía General del Estado, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales, y promover ante las autoridades competentes las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

XXXIII. Definir la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXXIV. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, la política general de la Administración Pública Estatal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XXXV. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Estatal;

XXXVI. Establecer un sistema para seleccionar a los integrantes de los órganos internos de control sujetos a su designación, que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;

XXXVII. Emitir el Código de Ética de los servidores públicos de la administración pública estatal y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, y

XXXVIII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 44. BIS. Los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán responsables de mantener el control interno de la dependencia o entidad a la que se encuentren adscritos. Asimismo, tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la promoción de la innovación gubernamental, mejora de la gestión pública y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos.

Los órganos internos de control de las entidades que cuenten con un régimen específico de control interno, se sujetarán a las funciones y organización establecidas en las disposiciones mediante las que se crea la respectiva entidad.

Los órganos internos de control, en ejercicio de su función de auditoría, se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y otras afines a la materia y por las bases y principios de coordinación que emitan el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado y la Contraloría General del Estado respecto de dichos asuntos, así como sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y presentación de informes por parte de dichos órganos.

ARTÍCULO 44 TER. Las unidades encargadas de la función de auditoría de la Contraloría General del Estado y los órganos internos de control de la Administración Pública Estatal formarán parte del Sistema Estatal de Fiscalización e incorporarán en su ejercicio las normas técnicas y códigos de ética, de conformidad con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado y las mejores prácticas que considere el referido Sistema.

Las unidades a que se refiere el párrafo anterior y los órganos internos de control formularán en el mes de noviembre su plan anual de trabajo.

ARTÍCULO 44 QUATER. Los titulares de las unidades encargadas de la función de auditoría de la Contraloría General del Estado y de los órganos internos de control, en los meses de mayo y noviembre entregarán informes al titular de dicha Contraloría, sobre hallazgos en la gestión y recomendaciones en relación con las acciones

correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de la calidad y eficiencia de los distintos procesos internos y sobre la relación de los procedimientos por faltas administrativas y de sanciones aplicadas por los órganos internos de control; las acciones de responsabilidad presentadas ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y las sanciones correspondientes; las denuncias por actos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción; así como un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados por los órganos internos de control que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.

Con base en dichos informes, así como de las recomendaciones y las bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, tanto las dependencias y entidades, así como la Contraloría General del Estado, implementarán las acciones pertinentes para mejora de la gestión.

ARTÍCULO 44 QUINQUIES. Conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia, así como en las bases y principios de coordinación emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, los titulares de los órganos internos de control encabezarán comités de control y desempeño institucional para el seguimiento y evaluación general de la gestión.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones transitorias del decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí y el Código Procesal Administrativo del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforman la denominación al Título Décimo Sexto; los artículos 318, 319, 320, 321, 322, la fracción IV del artículo 323, el artículo 318; el artículo 319, 320; la denominación del Capítulo III del Título Décimo Sexto, la fracción IV del artículo 323, el artículo 324, el párrafo segundo del artículo 325; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 326; los artículos 327, 328, 336, 337, 338; las fracciones I, II y III del artículo 339; el artículo 340, 341, 342; el párrafo quinto del artículo 343; se adicionan los capítulos XIV, XV y XVI al Título Décimo Sexto así como los artículos 343 BIS, 343 TER, 343 QUATER Y 343 QUINQUIES, y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 333, los artículos 334 y 335, y el párrafo sexto del artículo 343 del Código Penal, para quedar como sigue

TÍTULO DÉCIMO SEXTO
DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN

ARTICULO 318. Para los efectos de este Título se entiende por servidor público, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, en los poderes legislativo, y judicial, y en la administración municipal, incluyendo las entidades paraestatales y paramunicipales, así como los organismos constitucionales autónomos, y los tribunales administrativos y laborales del Estado.

Se impondrán las mismas sanciones del delito de que se trate a cualquier persona que sin ser servidor público participe en alguno de los delitos previstos en este Título.

De manera adicional a las sanciones previstas para los delitos de este Titulo, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

I.- Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

II.- Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 319 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del responsable;

III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

IV.- El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 321, 323, 336, 338 y 340, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación por parte del Congreso del Estado, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Para tal efecto el Sistema Anticorrupción del Estado determinará los procedimientos de coordinación y de intercambio de información que resulte necesaria entre las autoridades que lo conforman, así como con los demás órganos jurisdiccionales que corresponda.

ARTÍCULO 319. Para la individualización de las sanciones previstas a los delitos de este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

ARTÍCULO 320. Cuando los delitos a que se refieren los artículos 321 y 327 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

ARTÍCULO 321. Comete el delito de cohecho:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona solicita o recibe ilícitamente, para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio o acepte una promesa para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II.- El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 318 de este Código, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y

III.- El diputado del Congreso del Estado que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo;

b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

ARTÍCULO 322. El delito de cohecho se sancionará con las siguientes penas:

I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de cincuenta a trescientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de exceda de quinientas pero no de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cinco a doce años de prisión, sanción pecuniaria de quinientas a un mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

CAPÍTULO III
Ejercicio ilícito de las Funciones Públicas

ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber renunciado, o después de saber que se ha revocado su nombramiento, que se le ha suspendido, destituido, removido o relevado.

III…

IV. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal centralizada así como de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso del Estado o del Poder Judicial, o los tribunales administrativos y laborales del Estado, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

V a la IX…

ARTÍCULO 324. El delito a que se refiere el artículo anterior se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Al infractor de las fracciones, IV, VI, VIII y XI del artículo anterior, se le impondrá una pena de tres a siete años de prisión, sanción pecuniaria de trescientas a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 325…

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión, sanción pecuniaria de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 326…

Este delito se sancionará con una pena de uno a dos años de prisión y sanción pecuniaria de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
A los autores intelectuales, a los instigadores o a quienes encabecen el grupo coaligado, se les impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o hagan uso del derecho de huelga.

ARTÍCULO 327. Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

IX.- Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

XIII.- Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente, y

XIV. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cincuenta hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII y XIV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de cien hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 328. Igualmente comete el delito de abuso de autoridad con contenido patrimonial, el servidor público que utilice la función que desempeñe para obtener la entrega de fondos, valores o cualquiera otra cosa que no le haya sido confiada, para aprovecharse o disponer de ella en su favor o de alguna persona o que obtenga, bajo cualquier pretexto, para sí o para un tercero, parte de los sueldos de un subalterno, dádivas u otros servicios indebidos.

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión, sanción pecuniaria de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 329…

Este delito se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión, sanción pecuniaria de doscientas a un mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 333. Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura está obligada a denunciarlo de inmediato.

ARTÍCULO 334. Derogado.

ARTÍCULO 335. Derogado.

ARTÍCULO 336. Comete el delito de tráfico de influencia:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, y

II.- Cualquier persona que promueve la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior.

III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

IV.- Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 337.- Comete el delito de concusión el servidor público que con tal carácter y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientas veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 338. Comete el delito de peculado:

I. Todo servidor público que, para usos propios o ajenos, distrae de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o Municipios, a organismos descentralizados, o a un particular, si, por razón de su cargo, los ha recibido en administración, en depósito o por otra causa;

II. El servidor público que indebidamente utiliza fondos públicos u otorga alguno de los actos a que se refiere el artículo 319 de este Código con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o con el fin de denigrar a cualquier persona;

III. Quien solicita o acepta realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades, y

IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales o municipales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

ARTÍCULO 339. El delito de peculado se castigará con las siguientes sanciones:

I. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito o no sea valuable, se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas pero no de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

III. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientas a un mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTICULO 340. Comete el delito de enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

ARTICULO 341. El delito de enriquecimiento ilícito se castigará con las siguientes sanciones:

I. Decomiso de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

II. Cuando el monto a que asciende el enriquecimiento no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

III. Cuando el monto a que asciende el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientas a un mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 342. Son delitos cometidos por servidores públicos en la procuración e impartición de justicia los siguientes:

I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

III.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;
IX. Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a la leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querella;

X.- Detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;

XI. Obligar al imputado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XII.- Ocultar al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIII. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el procedimiento;

XIV.- Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;

XV. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVI.- No dictar auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XVIII. Abrir procedimiento penal contra un servidor público, con fuero, sin habérsele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XIX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querella; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución;

XX. A los encargados o empleados de los centros penitenciarios que cobren cualquier cantidad a los imputados, sentenciados o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXI.- Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XXII.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXIII.- Advertir al demandado, ilícitamente, respecto de la providencia de embargo decretada en su contra;

XXIV.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;

XXV.- Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están recluidas.

XXVI. No ordenar la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;

XXVII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

XXVIII. Retener al imputado sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

XXIX. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia;

XXX.- Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;

XXXI. Obligue a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querella; y

XXXII. Obligue a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de acoso, hostigamiento o para ocultar violaciones a la Ley Federal del Trabajo.

XXXIII. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones;

XXXIV. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia; y

XXXV. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes al Juez de Ejecución.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y sanción pecuniaria de trescientas a un mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de trescientas a un mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este Código.

ARTÍCULO 343…

…
…
…

Este delito se sancionará con una pena de cinco a doce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientas a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPITULO XIV
Uso ilícito de atribuciones y facultades

ARTÍCULO 343 BIS.- Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

I.- El servidor público que ilícitamente:

A) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación;

B) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;

C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal;

D) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos;

E) Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.

II.- El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:

A) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o

B) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

III.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y

IV.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 343 TER.- Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio de la Estado, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

I.- Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, y

II.- Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPITULO XV
Intimidación

ARTÍCULO 343 QUATER.- Comete el delito de intimidación:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querella o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

II.- El servidor público que con motivo de la querella, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPITULO XVI
Ejercicio abusivo de funciones

ARTÍCULO 343 QUINQUIES.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y de trescientas a un mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Transitorios

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS

Firmas que corresponden a la Iniciativa Preferente en materia de Leyes Anticorrupción, que presenta en trescientas dieciséis hojas el Ejecutivo del Estado al Congreso, el día de la fecha de su acuse de recibo, en el mes de septiembre del año 2016.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
PRESENTES.

JESUS CARDONA MIRELES, diputado representante parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXI Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto que insta a modificar la fracción VIII del Artículo 5º, modificar la fracción VIII y adicionar la fracción IX del Artículo 53, modificar la fracción I del Artículo 54 de y a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

Exposición de motivos

En innumerables ocasiones se observa el gran problema que ocasionan las obras que se construyen en las vías públicas de comunicación y que quedan inconclusas o tardan demasiado tiempo para ser entregadas y puestas en funcionamiento.

Para la ciudadanía esto representa una gran incomodidad y perdidas millonarias cuando se trata de comercios establecidos, además de la afectación de tránsito y vialidad para toda la población que por ahí circula para llegar a sus actividades cotidianas y que decir el daño que esto representa para las personas de la tercera edad y discapacitados que requieren transitar por ahí.

Con el fin de evitar perjuicio a la ciudadanía por el incumplimiento o demora anteriormente mencionados, al momento de contratar ya sea alguna obra, un servicio, un arrendamiento o simplemente al momento de licitar, se deben establecer claramente la sanciones que se aplicaran a este tipo de infracciones. Para el caso que nos ocupa, es menester señalar la importancia de establecer dichas infracciones en la Ley y puntualizar las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento de contrato y principalmente con la falla en la entrega-recepción de dichas obras o servicios.

Es necesario establecer claramente las infracciones y las sanciones para que los contratistas y los proveedores sean más responsables y que estén muy atentos a todas estas faltas que perjudican de manera esencial a la ciudadanía y contemplen claramente el compromiso y cumplan cabalmente con lo establecido en los contratos.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Texto actual	Texto reformado
ARTICULO 5o.- Las instituciones deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, con la participación de los responsables de las diversas áreas	ARTICULO 5o.- …

involucradas de la institución, en los que podrán participar los sectores representativos de la industria y comercio de la Entidad; dichos comités tendrán las siguientes atribuciones:	I.- …
I.- Coadyuvar al cumplimiento de las acciones previstas en el Artículo 1o de esta ley y demás disposiciones legales aplicables;	II.- …
II.- Revisar los programas y partidas presupuestales asignadas para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, y formular las observaciones y recomendaciones convenientes;	III.-…
III.- Observar y disponer lo necesario para que se satisfagan los procedimientos que establece la Ley Federal de la materia, cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios se ejerzan con recursos	IV.- … V.- …

federales; (F. DE E., P.O. 19 DE FEBRERO DE 1997)	VII.- …
IV.- Dictaminar sobre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, conforme a lo establecido en este ordenamiento;	
V.- Autorizar incrementos mayores del cincuenta por ciento de anticipos en adjudicaciones de contrato, cuando hacerlo signifique un beneficio sustancial en costos para las instituciones;	VIII.- …**Además de establecer concretamente la infracciones contemplada en el numeral 53, así como las sanciones contempladas en el artículo 54 de la presente ley**
VI.- Autorizar la reducción de los plazos para la presentación y apertura de proposiciones, cuando existan razones de urgencia justificada;	IX.- …
VII.- Designar la Comisión Técnica que se encargue de valorar las muestras de los bienes o servicios, que los licitantes presenten u ofrezcan dentro de los procedimientos de licitación pública o invitación restringida, confrontándolos con las especificaciones técnicas contenidas en la propuesta y características solicitadas por la Institución;	X.- … XI.- …
VIII.- Verificar que los contratos que se	

celebren con proveedores o licitantes reúnan los requisitos contenidos en el Título Cuarto, Capítulo VI de esta ley; IX.- Elaborar y aprobar su manual de organización y funcionamiento; X.- Rendir un informe anual al titular de la institución, respecto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se adjudiquen a través de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, dictaminados por él; y	

XI.- Las demás que les confieran otras disposiciones legales o que les sean inherentes o necesarias para el mejor desempeño de su función	
ARTICULO 53.- Se establecen como infracciones a la presente ley, las siguientes: I. Proporcionar información falsa o documentación alterada a las instituciones; II. Actuar con dolo o mala fe en algún concurso para beneficiarse respecto de contrato determinado; III. Incurrir en incumplimiento de órdenes de compra, órdenes de servicio o contratos; IV. Realizar actos, prácticas u omisiones que tengan el deliberado propósito de lesionar el interés general o la economía de las instituciones; V. Que el proveedor o licitante, una vez formalizado el contrato, se declare en quiebra; VI. Aceptar pedidos o firmar contratos a sabiendas de que no se observaron los procedimientos establecidos en esta ley; VII. Negar información o las facilidades necesarias al órgano de control respectivo, para que el personal autorizado de éste ejerza sus funciones de verificación; y VIII. Las demás que en términos de ley deban entenderse como tales.	ARTICULO 53.- … I. … II. … III. … IV. … V. … VI. … VII. … **VIII. Incumplir en el plazo de que se tenga estipulado en el contrato correspondiente.** **IX.** Las demás que en términos de ley deban entenderse como tales.

ARTICULO 54.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior, se sancionarán con: I. Multa por el equivalente de cien a un mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, en la fecha en que se cometa la infracción; II. Suspensión temporal como proveedor; y III. Suspensión definitiva como proveedor. Esta sanción se boletinará para su conocimiento a las demás instituciones de gobierno, las cuales bajo ninguna circunstancia deberán formalizar contrato alguno con el proveedor suspendido; de llegar a hacerlo, incurrirán en responsabilidad los funcionarios o servidores públicos que los autoricen o aprueben. La suspensión temporal o definitiva como proveedor se aplicará sin perjuicio de la imposición de sanciones económicas que procedan, incluyendo las de otra naturaleza a las que llegue a hacerse acreedor el sancionado.	ARTICULO 54.- … I. … **con excepción de la fracción VIII en la cual se aplicara penalización por un 10 por ciento del valor total del importe del contrato por cada 30 días de atraso, sin menoscabo de aplicar cualquiera de las otras sanciones**; II. … III. …

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 5o.- …
I.- …VII.-
VIII.- Verificar que los contratos que se celebren con proveedores o licitantes reúnan los requisitos contenidos en el Título Cuarto, Capítulo VI de esta ley; **Además de establecer concretamente la infracciones contempladas en el numeral 53, así como las sanciones contemplada en el artículo 54 de la presente ley**
IX.- …

ARTICULO 53.- …
I. …VII. …
VIII. Incumplir en el plazo que se tenga estipulado en el contrato correspondiente.
IX. Las demás que en términos de ley deban entenderse como tales.

ARTICULO 54.- …
I. Multa por el equivalente de cien a un mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, en la fecha en que se cometa la infracción, **con excepción de la fraccion VIII en la cual se aplicara penalización por un 10 por ciento del valor total del importe del contrato por cada 30 días de atraso, sin menoscabo de aplicar cualquiera de las otras sanciones**;
II. …

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
PRESENTES.

JESUS CARDONA MIRELES, diputado representante parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXI Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos, 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa que insta a **REFORMAR** el Artículo 18 en su fracción IV y adiciona un párrafo segundo al Artículo 22, de y a **la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de San Luis Potosí** y modifica el párrafo segundo del Artículo 92 en el **Código Familiar para el Estado de San Luis Potos**í, con base en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Existe una imperiosa necesidad de salvaguardar la integridad tanto física como mental de las niñas, niños y adolescentes, en los casos de conflicto familiar ocasionado por la separación de los padres, con el fin de protegerlos de una manera integral, esta es una tarea pendiente tanto de nuestras autoridades en la materia como de los progenitores.

En numerosas ocasiones se descuida la protección de los hijos en el vínculo familiar, anteponiendo las situaciones conflictivas y personales de los padres de familia al legítimo interés de los menores, ya que se les impide la convivencia con alguno de ellos, sin considerar que los hijos aman a sus padres por igual, pues ellos no conocen de situaciones legales y con esto se ven afectados, sufriendo un menoscabo en su personalidad con las consecuencias que esto desencadena, como son, inseguridad, timidez y actitudes hostiles, esto dificulta su adaptación al entorno en que se desenvuelven generando actitudes de violencia que posteriormente constituyen un deterioro en lo social.

Es de vital importancia que dediquemos el mayor interés a legislar sobre el cuidado, la protección y educación de las niñas, niños y adolescentes, de tal manera que se instaure como Derecho Prioritario, el de la Convivencia con los padres de familia, aun en los casos de conflicto conyugal, estableciendo claramente el resguardo de la integridad tanto física como mental de las niñas, niños y adolescentes, es decir, proteger sus valores, su forma de pensar y su sentir como personas, recordando que son seres humanos y por lo tanto sienten, piensan y razonan de acuerdo a su edad, por esta razón, requieren de mayor cuidado ya que no cuentan con la experiencia suficiente para cuidarse por sí solos. Cabe señalar que el garantizar el respeto por este derecho, puede afianzar su desarrollo y fortalecer su dignidad y autoestima, considerando que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y solo de esta manera se puede lograr un entorno de afecto, seguridad y salud tanto física como mental que les permita realizarse como personas y buenos ciudadanos.

En la actualidad, el matrimonio y los conceptos de familia se han transformado; se vive una época de constante disolución del vínculo matrimonial o bien de separación de las parejas.

Las familias monoparentales son cada vez más frecuentes en nuestra sociedad, es decir, familia con hijos dependientes en donde uno de los progenitores no vive con ellos. La monoparentalidad es una realidad social, familiar y personal que surge de determinadas condiciones sociales y de los conflictos

asociados a dichas situaciones, viéndose afectado el niño o niña al no convivir con ambos padres como ve que lo hacen sus compañeros de escuela o los vecinos.

De lo anterior se desprende que existe la obligación de salvaguardar a las niñas, niños y adolescentes para evitar que sean víctimas de la alienación parental, mediante mecanismos de prevención, estableciendo las medidas adecuadas para cuando se suscite una separación en la cual se tenga principalmente que apercibir a los padres sobre los efectos negativos y las consecuencias que se presentan por la manipulación de los sentimientos de sus hijos.

El síndrome de alienación parental (SAP) es una alteración que surge casi exclusivamente durante las disputas por la custodia de un hijo denigrando a la contraparte para que el niño o niña tenga preferencia por la madre o el padre, causando un daño grave en su desarrollo y afectando la estructura de la personalidad de los menores.

El progenitor alienador como se le conoce, es quien genera un rechazo y odio a su parte contraria, provoca en los hijos un deterioro de la imagen que tienen del progenitor alienado; resultando conflictos sentimentales que traen como consecuencia un daño en el desarrollo psicoemocional de los menores.

E**l problema se agrava cuando hay hijos de por medio**. Ellos pueden sufrir más que nadie esta situación dolorosa. Especialmente cuando los padres los utilizan para hacer daño uno al otro. Esto se conoce como **Síndrome de Alienación Parental**.

El *Síndrome de Alienación Parental* (SAP) es un conjunto de síntomas que son consecuencia del uso de diferentes estrategias por parte de un progenitor, en las que ejerce influencia en el pensamiento de sus hijos con la intención de destruir la relación con el otro progenitor.

El Síndrome de Alienación Parental es un fenómeno complejo por el entorno en el que sucede. Es un problema real que pueden experimentar las familias separadas o las familias que están en fase de ruptura, pero **también se manifiesta en el ámbito judicial**. Hay muchos hombres y mujeres que utilizan a sus hijos como arma contra el otro y los inducen a tener pensamientos negativos sobre el otro progenitor.

Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

TABLA COMPARATIVA

Texto Actual	Texto Propuesto
ARTÍCULO 18. Las niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a: I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las	ARTÍCULO 18. Las niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a: I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las

disposiciones aplicables; II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales; III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.	disposiciones aplicables; II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales; III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes. La Procuraduría de Protección; y los sistemas municipales DIF, orientarán a las autoridades que correspondan para que den el debido cumplimiento al presente artículo. Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos. Dirección y los oficiales del Registro Civil; y la Procuraduría de Protección, deberán coordinarse para la preservación y protección de los derechos de identidad de niñas, niños y adolescentes, conforme a la legislación estatal y general aplicable.	Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes**, de manera inmediata.** La Procuraduría de Protección; y los sistemas municipales DIF, orientarán a las autoridades que correspondan para que den el debido cumplimiento al presente artículo. Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos. Dirección y los oficiales del Registro Civil; y la Procuraduría de Protección, deberán coordinarse para la preservación y protección de los derechos de identidad de niñas, niños y adolescentes, conforme a la legislación estatal y general aplicable.

ARTÍCULO 22. Las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes. La separación solamente se podrá decretar por resolución administrativa como medida precautoria, por acuerdo judicial o por sentencia ejecutoriada, atendiendo a lo que dispongan los códigos, Familiar; Civil; y Penal del Estado. Asimismo, tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.	ARTÍCULO 22. Las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes. **Se debe considerar como prioritario el Derecho de Convivencia de los hijos con ambos progenitores, mediante los acuerdos correspondientes, independientemente de que estos se encuentren juntos o separados, con el fin de cuidar, proteger y educar adecuadamente a las niñas, niños y adolescentes, esto sin perjuicio de la medidas cautelares señaladas en el párrafo que antecede.** La separación solamente se podrá decretar por resolución administrativa como medida precautoria, por acuerdo judicial o por sentencia ejecutoriada, atendiendo a lo que dispongan los códigos, Familiar; Civil; y Penal del Estado.

	Asimismo, tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones

	aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Texto Actual	Texto Propuesto
ARTICULO 92. La sentencia de divorcio fijará la situación de las hijas o hijos, para lo cual la autoridad judicial deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y, en especial, a la custodia y al cuidado de los mismos. De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia	ARTICULO 92. La sentencia de divorcio fijará la situación de las hijas o hijos, para lo cual la autoridad judicial deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y, en especial, a la custodia y al cuidado de los mismos. De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia

familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el menor. La protección para las o los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapia necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.	familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el menor, **en caso de ser necesario se podrá solicitar que se realice una valoración psicológica para ambas partes, así como para el o los menores con el fin de evitar que el progenitor que goce de la custodia y el cuidado de los mismos, induzca al o los menores a tener pensamientos negativos sobre el otro progenitor**. La protección para las o los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapia necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o

	modificadas en los términos previstos por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 18. …

IV. …

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes**, de manera inmediata.**

ARTÍCULO 22. ……

Se debe considerar como prioritario el Derecho de Convivencia de los hijos con ambos progenitores independientemente de que estos se encuentren juntos o separados, con el fin de cuidar, proteger y educar adecuadamente a las niñas, niños y adolescentes, esto sin perjuicio de las medidas cautelares señaladas en el párrafo que antecede.

La separación solo se podrá decretar……..

CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 92…….

De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el menor, **en caso de ser necesario se podrá solicitar que se realice una valoración psicológica para ambas partes, así como para el o los menores con el fin de evitar que el progenitor que goce de la custodia y el cuidado de los mismos, induzca al o los menores a tener pensamientos negativos sobre el otro progenitor**.

... **TRANSITORIOS**

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. JESUS CARDONA MIRELES

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** del artículo 83 bis al 83 septendecies la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno del Estado tiene entre sus principales objetivos promover el desarrollo económico en la entidad, impulsando los proyectos que generen empleos y la captación de recursos para las empresas domiciliadas en territorio potosino, siendo una de las actividades que más contribuyen a ello, el turismo.

Es un compromiso del Gobierno del Estado fomentar este sector, como se desprende del Plan de Desarrollo 2015-2021, y un compromiso del Congreso del Estado, en su relación con el Poder Ejecutivo, "*evaluar y dar seguimiento en forma periódica al Plan Estatal de Desarrollo*, a través de sus comisiones permanentes de dictamen legislativo, las que en el área de su competencia, verificarán su avance y cumplimiento", según lo dispone el artículo 16, fracción XV de la Ley del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Bajo tal contexto, la presente iniciativa pretende actualizar y mejorar el esquema de organización del Comité Técnico y la Dirección de Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado (FIDETUR), obedeciendo a los principios de equidad e igualdad en su conformación, así como sentar las bases jurídicas para transparentar el quehacer de tal organismo auxiliar, a fin de que el mismo pueda lograr su verdadero objetivo, que es el consistente en impulsar y promover la inversión en materia turística de capitales nacionales y extranjeros y demás acciones publicitarias para promover el desarrollo turístico del Estado.

Lo anterior resulta trascendental, dados los vastos recursos manejados por dicho Fideicomiso, así como por su importancia en el espectro administrativo y económico de la entidad.

El propio Comité Técnico de dicho Fideicomiso, aprobó su Reglamento Interior en reunión del 8 de febrero del 2007, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de mayo del 2007.

A nueve años de su aprobación, dicho Reglamento no ha sido sometido a revisión ni modificación alguna, no obstante que nuestra realidad económica y nuestro contexto jurídico son dinámicos.

Independientemente de lo anterior, consideramos, que tanto la conformación, estructura, funciones y desarrollo de sus sesiones deben quedar contemplados en la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, que fuera actualizada en el 2011, y de la cual derivó incluir el título octavo a dicho Ordenamiento, al que se le denominó "De la Promoción y Difusión de la Actividad Turística; y del Fideicomiso para el Desarrollo del Turismo", en donde el Capítulo II de dicho Título está destinado única y exclusivamente para dicho fideicomiso (lo que vino a darle un poco más de forma expresa al Fideicomiso de Promoción del Turismo, ya que la anterior Ley solo lo mencionaba en su artículo 9°, fracción V, entre las atribuciones de la "Coordinación General de Turismo" ahora "Secretaría", la de participar en las reuniones de los Comités Técnicos de los Fideicomisos).

Lo anterior, en la inteligencia, de que la Dirección de tan elemental instrumento para la promoción del Turismo: 1.- No puede quedar reglado por sus propios Directores o Comité Técnico, pues ello se traduce en una evidente autarquía, o auto-gobierno; 2.-No puede estarse modificando, en su caso, cada cambio de Administración en el Gobierno Estatal, sino que debe prevalecer en Ley la conformación justa y precisa para el buen funcionamiento del fideicomiso que nos ocupa.

Ahora bien, además de adicionar disposiciones generales y específicas sobre el Comité Técnico y la Dirección del Fideicomiso a la Ley de Turismo del Estado, en el Capítulo II del Título Octavo, relativo al Fideicomiso de Promoción del Turismo, resulta necesario modificar la estructura del Comité Técnico del Fideicomiso, que ha venido prevaleciendo en el Reglamento respectivo a la fecha, a fin de que su conformación como máxima autoridad, sea totalmente equitativa, y consecuentemente también lo sean, sus acuerdos y decisiones.

Actualmente, el Reglamento que nos ocupa, dispone que el Comité Técnico se conformará con doce miembros, de los cuales uno será el Presidente (Gobernador del Estado) y once serán Vocales, divididos en cinco designados por el Fideicomitente, esto es por personas que ocupen cargos en el Gobierno del Estado, cinco designados por el sector hotelero y uno más que será designado por el sector de servicios de turismo.

La presente propuesta pretende que dicha conformación tienda a una división más equitativa, reduciendo el número de miembros a diez, de los cuales uno será el Presidente, y de los nueve vocales restantes, tres serán designados por el Fideicomitente, tres por el sector hotelero y tres por el sector de servicios de turismo.

Cabe señalar que dentro de los cinco vocales que designa el Fideicomitente, el Reglamento señala que serán quienes ocupen los cargos de Secretario de Finanzas,

Secretario de Desarrollo Económico, Secretario de Desarrollo Social y Regional, Oficial Mayor y Secretario de Turismo.

Sin embargo, en la práctica real, ni el Secretario de Desarrollo Social ni el Oficial Mayor tienen injerencia alguna en el Fideicomiso, ya que las partidas presupuestales y el diseño del mismo no guardan relación alguna con las actividades o programas que regula la Secretaría de Desarrollo Social, ni con las actividades administrativas conferidas a la Oficialía Mayor, por lo que se considera que no tiene sentido que se encuentren incluidas como miembros del Comité Técnico.

Asimismo, a fin de fortalecer el funcionamiento del Comité Técnico, es necesario dotar a sus miembros de facultades para solicitar convocar a sesiones extraordinarias sin requerir ser la mayoría para tales efectos, así como para solicitar al Director del Fideicomiso la información contable y financiera en cualquier momento.

Por otra parte, es importante puntualizar que la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 9 de mayo del 2016, adiciona a sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, entre los que se encuentran los fideicomisos, por recibir y ejecutar recursos públicos, por lo que en ese sentido, es menester incluir disposiciones de transparencia al Reglamento Interior del Comité Técnico y Dirección de Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado.

En razón de las anteriores consideraciones es que se propone incluir dieciséis artículos al Capítulo II del Título Octavo denominado “De la Promoción y Difusión de la actividad Turística; y el Fideicomiso para el Desarrollo del Turismo”, a fin de que no solo quede regulada la función y finalidades del Fideicomiso de Inversión y Administración para el Desarrollo de Turismo en el Estado, sino todo lo relativo a la operatividad de sus órganos de autoridad, como lo son el Comité Técnico y su Dirección.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se ADICIONAN del artículo 83 bis al 83 septendecies a la Ley de Turismo el Estado, para quedar como siguen:

Artículo 83 bis.-El Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, contará con los siguientes órganos, para el estudio, planeación, atención y evaluación de los asuntos de su competencia:

I.-Un Comité Técnico

II.-Una Dirección, de las que dependerán de manera directa las siguientes Unidades Administrativas:

a) Dirección Ejecutiva de la Oficina de Congresos y Convenciones

b) Ejecutivo de Ventas de la Oficina de Congresos y Convenciones

c) Unidad de Apoyo Administrativo

d) Unidad de Avances Operativos

Artículo 83 Ter.- Constituye el patrimonio del Fideicomiso, lo establecido en tal sentido en el Contrato respectivo.

Artículo 83 quater.-El Comité Técnico es el órgano superior del Fideicomiso, sus determinaciones serán obligatorias para el Director del Fideicomiso y demás unidades administrativas.

Estará integrado por diez miembros, de los cuales uno será el Presidente y nueve serán Vocales divididos en tres designados por el Fideicomitente, tres designados por el sector hotelero y tres más que serán designados por el sector de servicios de turismo.

Será presidente del Comité Técnico el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, quien tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones y en sus ausencias quien designe; a falta de designación expresa, el suplente será el Secretario General de Gobierno.

Serán Vocales por parte del Fideicomitente, las personas que ocupen dentro del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, los siguientes cargos: Secretario de Finanzas, Secretario de Desarrollo Económico, y Secretario de Turismo.

Serán Vocales por parte del sector hotelero, tres representantes de la Asociación de Hoteles y Moteles en el Estado de San Luis Potosí, quienes serán el Presidente, el Secretario y Tesorero de dicha Asociación, o quienes, en su caso designe la misma; del sector de servicios y turismo, serán vocales quien ocupe el cargo de Presidente de la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo Delegación San Luis Potosí, así como otras dos personas más que designe el sector y que deberán contar con reconocido prestigio y gozar de buena reputación tanto dentro del desarrollo de sus actividades como en el concepto público.

Cada uno de los miembros del Comité Técnico designará su suplente comunicando por escrito su nombre al Presidente de este, quien a su vez deberá notificar de estas designaciones por escrito a la Institución Bancaria con quien se firme el contrato de Fideicomiso respectivo (la Fiduciaria) para la debida toma de nota; el suplente tendrá voto en ausencia del titular y únicamente voz en caso de que este asista.

Artículo 83 quiniquies.- El Titular del Ejecutivo del Estado (Fideicomitente) comunicará por escrito a la Institución Bancaria con quien se firme el contrato de Fideicomiso (Fiduciaria), los nombres de los integrantes del Comité Técnico así como los cambios de titulares que este sufra en el futuro.

A las reuniones del Comité Técnico, podrá concurrir un representante de la Fiduciaria, el cual tendrá voz pero no voto.

Artículo 83 sexies.- El Comité Técnico designará un Secretario de Actas, quien comparecerá a las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 83 septies.-El Comité Técnico sesionará en forma ordinaria una vez al mes y en forma extraordinaria cuando existan circunstancias que lo ameriten, por convocatoria expresa del Secretario de Actas a petición de cualquiera de los miembros del Comité Técnico o de la Fiduciaria.

Habrá quórum cuando concurran la mayoría de los miembros, siempre y cuando se presente por lo menos uno de los representantes del Fideicomitente o su respectivo suplente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente o su suplente voto de calidad en caso de empate.

En cada sesión se levantará el acta correspondiente, que firmarán el Presidente y el Secretario de Actas, siendo responsabilidad de este último remitir a la Fiduciaria, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la sesión, un ejemplar del acta de Comité con firmas autógrafas originales.

El Comité Técnico podrá invitar a sus sesiones, cuando así lo considere conveniente, a representantes de otras instituciones públicas y organizaciones del sector social o privado, y en general, a cualquier persona, quienes concurrirán con voz pero sin voto.

Artículo 83 octies.- Son facultades y obligaciones del Comité Técnico:

I. Designar y en su caso remover al Director del Fideicomiso;

II. Instruir a la Fiduciaria por conducto del Director del Fideicomiso, respecto de la inversión de los fondos líquidos del Fideicomiso;

III. Aprobar, en su caso, los programas, planes y proyectos, a propuesta del Fideicomitente o de los demás integrantes del propio Comité Técnico;

IV. Aprobar, en su caso, la asignación de los recursos de los programas, planes y proyectos de conformidad a lo señalado en la fracción anterior, que le presenten el Fideicomitente o alguno de los miembros del propio Comité Técnico;

V. Instruir a la Fiduciaria por conducto del Director del Fideicomiso, para que en base a la aprobación a que se refiere el inciso anterior, entregue al Director del Fideicomiso, cheques nominativos por los montos que indique el propio Comité Técnico, en la inteligencia de que con la entrega que efectúe la Fiduciaria quedará liberada de toda responsabilidad, respecto de la aplicación y destino de los fondos;

VI. Conocer y en su caso, aprobar la información que le presente la Fiduciaria respecto de la inversión de los fondos líquidos del Fideicomiso;

VII. Solicitar a la Secretaría de Finanzas, informes respecto de los recursos que por su conducto, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, aporte al Fideicomiso;

VIII. Emitir, si lo estima pertinente, Reglas de Operación del Fideicomiso, así como Reglas de Funcionamiento del Propio Comité Técnico;

IX. Instruir a la Fiduciaria sobre las personas a quienes deberán conferirse mandatos o poderes para que se cumplan las funciones secundarias, ligadas y conexas a la encomienda fiduciaria o para la defensa del patrimonio fideicomitido;

X. Solicitar por escrito al Director del Fideicomiso, cuando así lo requiera, cualquiera de sus miembros, información contable y financiera del Fideicomiso.

XI. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia, a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna; y

XII. Cualesquiera otras derivadas de la ley, o en su caso, de las reglas de Operación necesarias para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso,

Artículo 83 nonies.-El Comité Técnico será el único facultado para designar a las personas que integran la Dirección del Fideicomiso.

La designación del Director del Fideicomiso se someterá a votación entre los miembros del Comité Técnico, de una terna de tres candidatos, propuestos respectivamente, uno por el Fideicomitente, uno por la Asociación de Hoteles y Moteles y uno por el sector de servicios de Turismo.

Artículo 83 decies.- Los integrantes del Comité Técnico y sus acciones, serán objeto de vigilancia y sanción conforme a lo descrito en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 83 undecies.- Al frente de la Dirección del Fideicomiso habrá un Director del Fideicomiso que será nombrado y removido por el Comité Técnico, y a quien le corresponden las siguientes facultades y obligaciones:

I. Girar instrucciones al Fiduciario para disponer de los recursos que se aprueben por el Comité Técnico, llevar los registros, efectuar los gastos y operaciones, contraer obligaciones y, en general, ejercitar los derechos y acciones que corresponda con apego a las determinaciones del Comité Técnico, a las reglas de operación y a los poderes que para tal efecto se le otorguen, así como los lineamientos que para efectos administrativos fije la propia Fiduciaria;

II. Someter a consideración del Comité Técnico, las Reglas de Operación del Fideicomiso y sus modificaciones, así como los actos y contratos, de los que resulten derechos y obligaciones para el mismo;

III. Someter a consideración del Comité Técnico, para su aprobación los Programas de Operación y presupuestos anuales;

IV.-Presentar al Comité Técnico, dentro de los cinco días siguientes al cierre mensual, la información contable y financiera requerida para precisar la situación financiera del Fideicomiso, y así mismo publicarla en cumplimiento a las disposiciones relativas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;

V. Rendir al Comité Técnico, mensualmente cuando menos, un informe de las actividades realizadas;

VI. Realizar los actos necesarios para que se practiquen al Fideicomiso auditorías externas contables y legales en los términos que determinen la Fiduciaria o el Comité Técnico, cuyos resultados deberán ser recibidos y sancionados por ambos;

VII. En caso de ser necesario, someter a consideración del Comité Técnico para su aprobación, el proyecto de estructura administrativa y establecer y organizar las oficinas del Fideicomiso, designando al personal técnico y administrativo conforme al presupuesto autorizado al efecto;

VIII. Efectuar los actos que sean necesarios en defensa del patrimonio del Fideicomiso;

IX. Cumplir con todo los requerimientos que le fijen el Comité Técnico, las Reglas de Operación y la Fiduciaria;

X. Proponer para la autorización del Comité Técnico, el Reglamento Interior, así como las modificaciones al mismo;

XI. Definir las actividades que coordinaran las diferentes Unidades Administrativas; y

XII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Comité Técnico, dentro de la esfera de sus atribuciones.

Artículo 83 duodecies.- Son facultades y obligaciones del Director Ejecutivo de la Oficina de Convenciones y Congresos:

I. Planear, programar, organizar y evaluar el desempeño de las funciones encomendadas a la Dirección Ejecutiva a su cargo;

II. Acordar con el Director del Fideicomiso la atención de los programas y el despacho de los asuntos que estén bajo su responsabilidad;

III. Desempeñar las funciones y comisiones que el Director del Fideicomiso le encomiende y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades;

IV. Formular los dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por el Director del Fideicomiso;

V. Elaborar y proponer al Director del Fideicomiso, para su aprobación, los programas que le correspondan;

VI. Proponer al Director del Fideicomiso las modificaciones administrativas que tiendan a lograr el mejor funcionamiento de la Dirección Ejecutiva a su cargo;

VII. Proponer al Director del Fideicomiso el ingreso, promoción, remoción, cese y licencias del personal a su cargo;

VIII. Rendir al Director del Fideicomiso los informes diario, mensual y los requeridos eventualmente, de las actividades realizadas por la Dirección Ejecutiva a su cargo;

IX. Proporcionar, previo acuerdo con el Director del Fideicomiso, la información, datos o la cooperación técnica que le sean requeridos;

X. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que le encomiende el Comité Técnico o el Director del Fideicomiso.

Artículo 83 terdecies.- De las facultades y obligaciones del Ejecutivo de Ventas de la Oficina de Congresos y Convenciones.

I. Apoyar en coordinación con la Oficina de Congresos y Convenciones la promoción de San Luis Potosí como destino para Congresos y Convenciones;

II. Realizar visitas a empresas públicas y privadas, instituciones educativas y de servicios, a fin de incrementar la captación de congresos y convenciones en el Estado. Así como realizar reportes de las mismas;

III. Realizar viajes como representante de la Oficina de Congresos y Convenciones, para la promoción del Estado y de los servicios de dicha oficina;

IV. Dar seguimiento a cotizaciones y eventos durante todo el proceso del mismo;

V. Lograr las metas de cuartos noche previamente establecidas;

VI. Mantener una buena relación entre clientes y proveedores, externos e internos de la Oficina de Congresos y Convenciones;

VII. Participar en eventos, presentaciones de destino, ferias, etc., promoviendo al Estado como destino de congresos y convenciones, y los servicios de la Oficina Congresos y Convenciones;

VIII. Mantener al día los archivos de cotizaciones, clientes y prospectos así como seguimiento a eventos;

IX. Apoyo a la Dirección de Ventas para la realización de reportes;

X. Disponibilidad de tiempo para el desempeño de sus funciones; y

XI. Asistir a cursos de capacitación y actualización que se asignen.

Artículo 83 quaterdecies.- De las facultades y obligaciones de la Unidad de Apoyo Administrativo.

I. Apoyar en la planeación y correcta aplicación del Presupuesto Operativo Anual;

II. Apoyar en la planeación, elaboración y ejecución de procedimientos para el funcionamiento óptimo del Fideicomiso;

III. Apoyar en la asesoría del personal administrativo en cuanto a operación de procedimientos internos y los estipulados por otras instancias normativas;
IV. Supervisar controles administrativos tanto financieros, como organizacionales;

V. Participar cuando así lo requiera el Director del Fideicomiso en las reuniones del Comité Técnico en la parte financiera;

VI. Apoyar en la solventación de cualquier requerimiento u observación que soliciten al Fideicomiso las instancias normativas con que este se relaciona; y

VII. Generar propuestas y planes de mejora para la organización.

Artículo 83 quindecies.- De las facultades y obligaciones de la Unidad de Avances Operativos

I. Apoyar en el control presupuestal, a fin de contar con un balance al día, de los gastos de operación del Fideicomiso;

II. Coordinar y supervisar los trabajos de elaboración, emisión y seguimiento del material publicitario que se implementa en las campañas de promoción

III. Elaborar y actualizar los manuales de procedimientos de organización del Fideicomiso;

IV. Supervisar las acciones y recursos programados y presupuestados para los proyectos de promoción turística;

V. Revisar y supervisar los trámites de pago para las campañas publicitarias;

VI. Coordinar y supervisar los trámites de contratación de servicios profesionales ante la Oficialía Mayor del Estado;

VII. Búsqueda de nuevos proveedores;

VIII.Seguimiento de compras; y

IX. Diseño y elaboración de presentaciones gráficas, estadísticas e informáticas.

Artículo 83 sexdecies.- El Director del Fideicomiso será suplido en sus ausencias temporales menores de 15 días, por el Director Ejecutivo de la Oficina de Congresos y Convenciones. En las mayores de 15 días por la persona que designe el Comité Técnico.

Artículo 83 septendecies.-El Comité Técnico del Fideicomiso, como máxima autoridad del mismo, en cumplimiento a la obligación derivada del artículo 3°, fracción XXXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, difundirá de manera pública, permanente y actualizada en su página de internet, la información a que se refiere el Título Cuarto de dicho Ordenamiento, con las reservas y los criterios de confidencialidad que el mismo prevé.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de septiembre de 2016

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, diputado integrante del grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que reforma el artículo 199 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÒN DE MOTIVOS

El 28 de octubre de 2014, se público en el Periódico Oficial del Estado modificaciones a la Ley Estatal de Protección de los Animales, con la finalidad de prohibir la utilización de semovientes en los espectáculos de circulo; en ese sentido, con la intención de armonizar íntegramente la normativa que los regula, es pertinente adecuar el artículo 199 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para eliminar el término **circos**, puesto que de acuerdo con el contexto de este dispositivo y la reforma referida con antelación, ya no es una excepción a la prohibición de la construcción o adaptación de edificios para albergue o explotación de animales dentro de las zonas urbanas, sino que los eventos de circos con animales con la reforma referida ya no son permitidos también.

Por lo anterior y con la intención darle certidumbre y seguridad jurídica al dispositivo normativa que nos ocupa, se plantea su adecuación en el sentido que se expone.

Para una mejor comprensión de esta propuesta se hacer un ejercicio comparativo entre en texto actual con el ajuste planteado.

Texto actual	Propuesta
ARTICULO 199. No se permitirá la construcción o adaptación de edificios para albergue o explotación de animales dentro de las zonas urbanas, excepción hecha de las construcciones destinadas a parques zoológicos, o bien para actividades transitorias tales como: ferias**, circos** o exposiciones, las cuales deberán sujetarse a las disposiciones reglamentarias respectivas.	**ARTICULO 199**. No se permitirá la construcción o adaptación de edificios para albergue o explotación de animales dentro de las zonas urbanas, excepción hecha de las construcciones destinadas a parques zoológicos, o bien para actividades transitorias tales como: ferias o exposiciones, las cuales deberán sujetarse a las disposiciones reglamentarias respectivas.

INICIATIVA
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción I del artículo 39, de la Ley Estatal de Protección de los Animales, para quedar como sigue:

ARTICULO 199. No se permitirá la construcción o adaptación de edificios para albergue o explotación de animales dentro de las zonas urbanas, excepción hecha de las construcciones destinadas a parques zoológicos, o bien para actividades transitorias tales como: ferias o exposiciones, las cuales deberán sujetarse a las disposiciones reglamentarias respectivas.

TRANSITORIO

ÙNICO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

PROTESTO LO NECESARIO

DIP MANUEL BARRERA GUILLÉN

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de septiembre de 2016

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, diputado integrante del grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que reforma la fracción I del artículo 39, de la Ley Estatal de Protección de los Animales.

EXPOSICIÒN DE MOTIVOS

El 28 de octubre de 2014, se público en el Periódico Oficial del Estado modificaciones a la Ley Estatal de Protección de los Animales, con la finalidad de prohibir la utilización de semovientes en los espectáculos de circulo; en ese sentido, con la intención de armonizar íntegramente la normativa que los regula, es pertinente adecuar la fracción I del artículo 39 del Cuerpo Normativo en la Entidad en este rubro, suprimiendo la frase y/o de circo, debido a que ya no indispensable su permanencia, puesto que el concepto de animales de circo se eliminó con el ajuste referido con antelación.

Es así, que con el propósito de darle certeza y seguridad jurídica a la porción normativa que nos ocupa, se propone reformar la fracción I del artículo 39 de la Ley Estatal de Protección de los Animales.

Para una mejor comprensión de esta propuesta se hacer un ejercicio comparativo entre en texto actual con el ajuste planteado.

Texto actual	Propuesta
ARTÍCULO 39. … **I.** Para transporte de animales silvestres **y/o de circo**, se debe cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 051-ZOO-1995, trato humanitario en la movilización de animales; **II a la V. …**	**ARTÍCULO 39. …** **I.** Para transporte de animales silvestres, se debe cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 051-ZOO-1995, trato humanitario en la movilización de animales; **II a la V. …**

INICIATIVA
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción I del artículo 39, de la Ley Estatal de Protección de los Animales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39. …

I. Para transporte de animales silvestres, se debe cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 051-ZOO-1995, trato humanitario en la movilización de animales;

II a la V. …

TRANSITORIO

ÙNICO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

PROTESTO LO NECESARIO

DIP MANUEL BARRERA GUILLÉN

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE .-

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 80 fracción XVIII, 83 de la Constitución Política del Estado; 16 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 1 y 31 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luís Potosí y en observancia a lo previsto en el numeral 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito presentar la presente iniciativa de proyecto de DECRETO, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Que el día 18 de junio de 2008, fue Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto en el que se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal, creándose las bases del nuevo Sistema de Justicia Penal Mexicano.

El objeto de la reforma penal servirá para acelerar los procesos de justicia en esta materia, dando como resultado mayor claridad, toda vez que las audiencias serán de carácter público y de forma oral en presencia del Juez, obteniendo un proceso ágil y transparente en lo que corresponde a la impartición de justicia en nuestro país.

Ahora bien, para llevar a cabo la reforma del nuevo Sistema de Justicia Penal Federal Mexicano, es necesario contar con la infraestructura adecuada en la que pueda ser instalado el equipamiento necesario. Por tal razón la Judicatura Federal requiere de un inmueble para dicho fin.

Para efecto de dar cumplimiento a la reforma penal el Doctor Alfonso Pérez Daza, en su carácter de Consejero de la Judicatura Federal, solicitó a este Gobierno Estatal la donación de un inmueble, para que dentro del programa de implementación de la Reforma Penal el Consejo de la Judicatura Federal pueda construir el Centro de Justicia Penal Federal que incluye la instalación de salas de juicio orales y por ende cuenten con instalaciones funcionales, tecnológicas y apropiadas para dar servicio conforme a los requerimientos que exige el Nuevo Sistema de Justicia Penal Federal.

El Gobierno del Estado tiene la voluntad y disponibilidad de apoyar en todo lo posible al mejor funcionamiento de este nuevo Sistema de Justicia Penal, motivo por el cual acude ante este H. Congreso del Estado, a solicitar su autorización para desafectar, desincorporar y donar un predio de su propiedad a favor del Poder Judicial de la Federación, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, inmueble que será utilizado para la construcción e instalación del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de San Luis Potosí, así como para el desarrollo, instalación y construcción de cualquier otra área o infraestructura necesaria que determine el Consejo de la Judicatura Federal y que permita cumplir con el objeto y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación.

En la actualidad nuestra sociedad mexicana y en lo particular la que forma esta entidad federativa ha venido manifestando la imperiosa necesidad de obtener por parte de la autoridad competente una mejor y mayor impartición de justicia con apego a los derechos humanos que la ley otorga por lo que es menester agilizar los procesos judiciales penales. Para efecto de lograr esos objetivos, es necesario contar con la infraestructura necesaria y apropiada en la que se puedan brindar dichos servicios y que además no exista la necesidad de erogar grandes cantidades por concepto de pago de arrendamiento que merme los recursos para el fin antes indicado.

C O N S I D E R A N D O S

Que con el afán de contribuir, el Gobierno del Estado ofreció al Consejo de la Judicatura Federal donar a su favor una parte del inmueble localizado en Av. Quintín Rodríguez s/n Delegación “La Pila”, San Luis Potosí con una superficie total de 40,029.191 metros cuadrados, para construir en dicho terreno el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de San Luis Potosí y de esa manera contar con instalaciones funcionales, tecnológicas y apropiadas para dar servicio conforme a los requerimientos que exige el nuevo Sistema de Justicia Penal.

La propiedad de este inmueble se acredita con la escritura pública número noventa y nueve mil ciento ochenta y uno del volumen dos mil ochocientos cuarenta y uno expedida por el Lic. Bernardo González Courtade, titular de la Notaria Pública

número once con ejercicio en esta ciudad capital, registrado bajo el folio real 329974 en el Instituto Registral y Catastral del San Luis Potosí y en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública con el número 10280.

El predio de donde se fracciona el terreno a donar, cuenta con el siguiente cuadro de construcción:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN					COORDENADAS UTM	
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V		
EST	PV				Y	X
				1	2,438,955.8166	307,177.3819
1	2	N 86º43´33.50’’E	76.154	2	2,438,960.1658	307,253.4118
2	3	S 27º 29´13.14’’E	274.470	3	2,438,716.6790	307,380.0927
3	4	S 61º48´57.65’’W	198.989	4	2,438,622.6958	307,204.6970
4	1	N04º41´15.46’’W	334.239	1	2,438,955.8166	307,177.3819
SUPERFICIE = 40,029.191 M2						

Cabe mencionar que la superficie total del predio a donar, es por la cantidad de 15,000.00 M2, el cual se encuentra debidamente establecido en el plano que se anexa a la presente, y lo define el siguiente cuadro de construcción:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN					COORDENADAS UTM	
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V		
EST	PV				Y	X
				8	2,438,840.8680	307,186.8074
8	5	N62´30´46.86’’E	114.147	5	2,438,893.5524	307,288.0693
5	6	S 27´29´13.14’’E	109.380	6	2,438,796.5195	307,338.5535
6	7	S 62´30´46.86’’W	160.125	7	2,438,722.6141	307,196.5039
7	8	N04´41´15.46´’W	118.651	8	2,438,840.8680	307,186.8074
SUPERFICIE = 15,000 M2						

Es importante mencionar que la superficie del predio solicitado actualmente se encuentra sin uso, sin construcción alguna, disponible y acorde a las necesidades para la construcción de la infraestructura necesaria para instalar el Nuevo Sistema de Justicia Penal Federal.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esa Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí, autorice el siguiente.

DECRETO

Artículo Primero.- Con fundamento en el artículo 24 y 28 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se desafecta y se desincorpora del régimen del dominio público de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, parte de un predio de uno de mayor extensión propiedad del estado, localizado en Av. Quintín Rodríguez s/n Delegación “La Pila”, San Luis Potosí, con una superficie de 15,000.00 metros cuadrados el cual se describe en el plano oficial emitido por la Secretaria de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas del Estado y que tiene las siguientes medidas y colindancias:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN					COORDENADAS UTM	
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V		
EST	PV				Y	X
				8	2,438,840.8680	307,186.8074
8	5	N62´30´46.86’’E	114.147	5	2,438,893.5524	307,288.0693
5	6	S 27´29´13.14’’E	109.380	6	2,438,796.5195	307,338.5535
6	7	S 62´30´46.86’’W	160.125	7	2,438,722.6141	307,196.5039
7	8	N04´41´15.46´’W	118.651	8	2,438,840.8680	307,186.8074
SUPERFICIE = 15,000.000 M2						

Artículo Segundo.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 57 fracción XVII de la Constitución Política del Estado de San Luís Potosí, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí, para enajenar

en la modalidad de donación gratuita y condicionada a favor del Poder Judicial de la Federación por conducto del Consejo de la Judicatura Federal el predio descrito en el artículo primero del presente decreto.

Artículo Tercero.- Una vez transferida la propiedad del inmueble que se dona a favor del Poder Judicial de la Federación por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, éste lo destinará única y exclusivamente para la construcción del Centro de Justicia Penal Federal, así como para el desarrollo, instalación y construcción de cualquier otra área o infraestructura necesaria que determine el Consejo de la Judicatura Federal y que permita cumplir con el objeto y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, concediéndosele un plazo de dos años para que inicie las labores de construcción y de dos años más para concluirlo, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; en caso contrario, la propiedad se revertirá a favor del Gobierno del Estado, sin necesidad de declaración judicial, con las mejoras que en su caso llegue a tener. Si la donataria varía el destino del predio o trasmite temporal o parcialmente por cualquier medio la propiedad del mismo a un tercero, la donación será revocada y tanto el bien como sus mejoras se revertirá de plano a favor del donante. Así mismo la donataria exime al donante de responder por la evicción y saneamiento, atendiendo al objeto de la donación.

Artículo Cuarto.- Los gastos técnicos, administrativos y de escrituración así como los costos de instalaciones y equipamiento urbano o cualquier otro sin importar su naturaleza, correrán a cargo de Poder Judicial de la Federación.

Artículo Quinto.- Se obliga el Poder Judicial Federal, en su carácter de donataria, a entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de dos años contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto de forma digitalizada, el proyecto ejecutivo de obra, memoria de cálculo, planos completos y licencia de construcción expedida por el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.; en caso de no cumplir con esta disposición, el predio se revertirá a favor del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo Sexto.- El presente Decreto no exime al beneficiario de obtener los permisos y licencias requeridas por las autoridades competentes.

Artículo Séptimo.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, para que en términos de la Ley, pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

DADO en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí, a los 18 días del mes de agosto del dos mil dieciséis.

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ELÍAS JESRAEL PESINA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar y adicionar disposiciones a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio es la institución jurídica, política y social, que tiene como finalidad organizar a una comunidad en la gestión autónoma de sus intereses de convivencia primaria vecinal, que está regida por un concejo o ayuntamiento, y que es con frecuencia, la base de la división territorial y la organización política y administrativa de un Estado.

De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Como bien se ha sostenido por los estudiosos de la materia, el municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados que constituyen la Federación mexicana.

El municipio tiene una relación estrecha con el derecho administrativo, debido a que este regula la actividad de los órganos de la administración pública para satisfacer las necesidades de la colectividad, al igual que el municipio; sin embargo, la administración pública municipal se encuentra más cercana a la población y atiende los servicios públicos más apremiantes y de forma directa.

En efecto corresponden al municipio los servicios públicos básicos, los que son de una urgencia inmediata para la vida misma, así pues podemos definir de que el servicio público es toda prestación concreta del Estado o de la actividad privada que teniendo que satisfacer necesidades públicas, es realizada directamente por la administración pública, o indirectamente por los particulares mediante concesión, arriendo o una simple reglamentación legal, en la que se determinen las condiciones técnicas y económicas en que debe presentarse, a fin de asegurar su menor costo, efectividad, continuidad y eficacia.

La protección civil y la gestión integral del riesgo tiene la función de proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas por lo cual es de gran importancia para los municipios ya que previene, planifica lo que se debe hacer en caso de catástrofes y rehabilita la vuelta a la normalidad, hace que todas las personas que vivieron una catástrofe sean atendidas de la mejor manera posible, protegiéndolas, auxiliándolas y ayudándolas.

En virtud tal es importante que la protección civil y la gestión integral del riesgo sea elevada a un rango de servicio público que enumera el artículo 115 constitucional, a fin de que sea atendido, en primera instancia, por los municipios, así mismo que este nivel de gobierno esté en posibilidades de planear y definir presupuestalmente la prestación del mismo, de igual forma que se hace con los otros servicios públicos que constitucionalmente está obligado a otorgar.

Es no solo necesario sino también urgente dotar al municipio de un marco jurídico, que lo norme, lo faculte y permita contar con herramientas financieras propias para realizar todas aquellas actividades que comprende la protección civil y la gestión integral del riesgo, en sus fases de prevención, auxilio y recuperación.

El Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal INAFED en su obra "El Municipio Mexicano, establece la siguiente clasificación de los servicios públicos municipales"

A) Servicios Básicos: Agua potable, drenaje, alcantarillado, calles, banquetas, alumbrado público.
B) Servicios Básicos complementarios: limpia, mercados, centrales de abasto, educación, panteones, y rastros.
C) Servicios de seguridad: seguridad pública, tránsito y bomberos.
D) Servicios de protección a la comunidad: salud, prevención de desastres y protección civil, protección contra la contaminación, y de comunicación social.
E) Servicios de bienestar social: difusión cultural, acción cívica, parques, jardines, acción deportiva, otros.

Si bien no se encuentran ni el servicio de bomberos ni el de prevención de desastres y protección civil, en el listado que proporciona el artículo 115 de nuestra carta magna, sabemos que este es de orden enunciativo ya que señala expresamente que el municipio tendrá a su cargo los demás servicios públicos que determinen las legislaturas locales, según las condiciones territoriales y socioeconómicas que lo caractericen, así como su capacidad administrativa y financiera

Al estipularse la prestación de un servicio público en la norma se establece también un control genérico de la calidad y eficiencia del mismo, que encomienda a las autoridades y que no es otra cosa que la comprobación permanente de que el servicio se presta en cumplimiento estricto de sus caracteres de generalidad, igualdad, continuidad, regularidad y obligatoriedad, que son los prescriptos por la ley para someter dicha prestación al régimen de derecho público.

Por todo lo mencionado con antelación se propone para efectos ilustrativos y con el objeto de cumplir con los requisitos formales que deben tener las iniciativas legislativas, el cuadro comparativo siguiente y el proyecto de decreto respectivo:

Texto Vigente	**Iniciativa**
TÍTULO DÉCIMO DEL MUNICIPIO LIBRE CAPÍTULO I De los Municipios del Estado ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes: I a II… III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:	TÍTULO DÉCIMO DEL MUNICIPIO LIBRE CAPÍTULO I De los Municipios del Estado ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes: I a II… III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b).- Alumbrado público; c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d).- Mercados y centrales de abasto; e).- Panteones; f).- Rastro; g) Calles, parques, jardines y su equipamiento; h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito; i).- Cultura y recreación; j).-Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes secundarias… IV a XI…	a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b).- Alumbrado público; c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d).- Mercados y centrales de abasto; e).- Panteones; f).- Rastro; g) Calles, parques, jardines y su equipamiento; h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito; i).- Cultura y recreación; **j).-Protección Civil y gestión integral del riesgo;** **h).-** Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes secundarias… IV a XI…

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se REFORMA Y ADICIONA la fracción III del artículo 114, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

TÍTULO DÉCIMO
DEL MUNICIPIO LIBRE

CAPÍTULO I
De los Municipios del Estado

ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

I a II…

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
b).- Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d).- Mercados y centrales de abasto;
e).- Panteones;
f).- Rastro;
g) Calles, parques, jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;
i).- Cultura y recreación;
j). -Protección Civil y gestión integral del riesgo;
h).- Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes secundarias…

IV a XI…

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

San Luis Potosí, S. L. P., Septiembre 26, 2016.

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que insta **reformar los artículo 6, adicionar, a los artículos 7 la fracción VII BIS, 8 la fracción III Bis, y el artículo 10 Bis, de y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí**, la que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de justicia penal acusatorio que ha entrado en vigor en todo el País a partir del dieciocho de junio de este año, trae consigo una serie de reformas al sistema de justicia, en el cual se incluyen en otras legislaciones la aplicable a los menores de dieciocho años que han cometido algún delito que sancionan las leyes penales.

Es así, que el dieciséis de junio de esta anualidad, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el cual estará basado en un proceso acusatorio y oral, en éste se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación con las adecuaciones y excepciones propias del sistema especializado. La Ley en comento abroga los ordenamientos en la materia en todos los estados de la República, y les constriñe a armonizar sus legislaciones con las disposiciones de ésa.

Derivado de ello, se impone necesario adecuar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al ser

precisamente en ésta en la cual se encuentran establecidas las atribuciones, obligaciones, y organización de la institución encargada de la investigación de los delitos.

En consecuencia, y al análisis de la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, se advierte que se establecen los principios generales del sistema, entre los que destacan, el interés superior de la niñez, y la especialización, lo que no significa que los demás no sean importantes, si no que, ésos ya se especifican en la ley general, y sería obvia la repetición. Lo que no sucedería con los mencionados, pues se precisa se integren en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Propuesta que ejemplifico en el siguiente comparativo

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 6°. La función del Ministerio Público se regirá por los principios rectores de, eficiencia, honradez, legalidad, objetividad, profesionalismo, protección social, respeto a los derechos humanos, y unidad de actuación.	**ARTÍCULO 6°.** La función del Ministerio Público se regirá por los principios rectores de, eficiencia, honradez, legalidad, objetividad, profesionalismo, protección social, respeto a los derechos humanos, **respeto al interés superior de la niñez,** y unidad de actuación.
ARTÍCULO 7°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **I.** Eficiencia: la consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio diligente, pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución; **II.** Honradez: la realización recta en propósitos y acciones de las facultades conferidas legalmente a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público; **III.** Legalidad: la sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público, a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento; IV. Objetividad: el observar en todo momento como objetivo rector la procuración de justicia, sin intervención en ello, de juicios personales o apreciaciones subjetivas; **V.** Profesionalismo: la actuación y ejercicio responsable de la función de procuración de justicia, mediante el empleo de los medios que la ley otorga, y la actualización permanente y el estudio pormenorizado de los asuntos encomendados a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones, evitando daño a la honorabilidad propia del encargo; **VI.** Protección social: la salvaguarda de los derechos y bienes de la población, en los términos de las leyes de interés	**ARTÍCULO 7°.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **I a VI. ...**

público, y conforme a las atribuciones de la institución del Ministerio Público; **VII.** Respeto a los derechos humanos: la observancia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en la materia por la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como de las garantías para su protección, y **VIII.** Unidad de actuación: el desempeño uniforme de todos los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en torno a la misma función, bajo el mando y jerarquía del Procurador General de Justicia, con base en lo cual puede asignarse a cualquier de ellos, de acuerdo a su nombramiento, a fin de que atienda o dé seguimiento a los asuntos encomendados, y ejercite todas las facultades que la ley le confiere con motivo de su encargo.	**VII.** Respeto a los derechos humanos: la observancia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en la materia por la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como de las garantías para su protección**;** **VII. BIS. Respeto al derecho, principio y norma del procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos de la niñez, en concordancia con, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, y** **VIII.** Unidad de actuación: el desempeño uniforme de todos los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en torno a la misma función, bajo el mando y jerarquía del Procurador General de Justicia, con base en lo cual puede asignarse a cualquier de ellos, de acuerdo a su nombramiento, a fin de que atienda o dé seguimiento a los asuntos encomendados, y ejercite todas las facultades que la ley le confiere con motivo de su encargo.
ARTÍCULO 8°. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes: **I.** Vigilar la observancia de la legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas locales; **II.** Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia; **III.** Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia; **IV.** Investigar y perseguir los delitos del orden común; **V.** Promover la práctica de las diligencias para la consecución de la justicia penal, en los juicios o asuntos en que legalmente deba intervenir; **VI.** Intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección;	**ARTÍCULO 8°. ...** **I a III. ...** **III. BIS. Operar, con servidores públicos especializados, que permitan atender los casos en materia de justicia para adolescentes, conforme a lo previsto en la Ley del Sistema Nacional de Justicia para Adolescentes, y las demás disposiciones normativas aplicables;** **IV a XIV. ...**

VII. Intervenir en los negocios en que el Estado fuere parte; **VIII.** Proporcionar atención y auxilio a las víctimas u ofendidos por delitos y facilitar su coadyuvancia, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **IX.** Fomentar y coordinar la participación ciudadana para la mejor procuración de justicia; **X.** Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización, operación, aplicación, supervisión, y funcionamiento de éste; **XI.** Ejercitar la acción de extinción de dominio y las atribuciones que le corresponden en el procedimiento respectivo, de conformidad con la Ley de Extinción de Dominio del Estado, y demás disposiciones aplicables; **XII.** Intervenir en la disposición de órganos, tejidos, componentes y cadáveres en los términos que prevé, la Ley General de Salud; la Ley de Salud del Estado, y sus Reglamentos; así como la Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Componentes para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones legales aplicables en los términos que se dispongan en la presente Ley y su Reglamento, cuando se trate: **a)** Para fines de terapéuticos. **b)** Para la investigación o docencia en el caso de cadáveres desconocidos. **c)** Para investigación o docencia cuando haya manifestación expresa por el disponente primario o secundario, según sea el caso; **XIII.** Prestar los servicios de protección de personas que intervienen en el procedimiento penal, a través del Centro de Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal de conformidad con la ley de la materia, y **XIV.** Las demás que determinen la presente Ley y otros ordenamientos legales.	
	10 BIS. Para velar por el interés superior de la niñez, la Procuraduría General de Justicia del Estado contará con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes que, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y leyes aplicables, tendrán las siguientes: **Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes;** **Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado a los adultos;** **Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en**

	el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea designado un defensor; **Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, al defensor y, en su caso, a la persona que designe como persona en quien confíe, sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten;** **Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona detenida;** **Otorgar a la persona adolescente, defensor y, en su caso, a su familia, la información sobre la investigación, salvo los casos excepcionales previstos en el Código Nacional;** **I. Garantizar, siempre que resulte procedente, la aplicación de criterios de oportunidad, en los términos de esta Ley, el Código Nacional y demás disposiciones aplicables;** **I. Garantizar, siempre que resulte procedente, la utilización de mecanismos alternativos, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;** **Garantizar que no se divulgue la identidad de la persona adolescente y de la víctima u ofendido, y** **Las demás que establece esta Ley.**
ARTÍCULO 11. En la investigación y persecución de los delitos del orden común, el Ministerio Público deberá: I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones y omisiones que puedan constituir delito; así como informaciones anónimas, en cuyo caso, solicitará se investigue la veracidad de los datos aportados, en términos de las disposiciones aplicables; II. Dictar todas las medidas y providencias que sean necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; III. Dictar, en su caso, las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tengan noticia del hecho; así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para su preservación y procesamiento; IV. Ejercer funciones de investigación tratándose de delitos en materias concurrentes, y cuando las leyes otorguen la competencia a las autoridades del fuero común; siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, y la autoridad federal le solicite al Ministerio Público local la remisión de la investigación, o se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplen en la ley; V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que se relacionen con la investigación; VI. Instruir a la policía, a sus auxiliares; y solicitar a otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, en los términos de los convenios de colaboración, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho probablemente delictivo; así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; VII. Instruir o asesorar, en su caso, a la policía de investigación, sobre la legalidad, conducencia, pertinencia,	**ARTÍCULO 11. ...** **I a XIII. ...**

suficiencia y fuerza demostrativa de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades de investigación; VIII. Requerir informes, documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación; IX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de técnicas de investigación y demás actuaciones que las requieran y que resulten indispensables para la investigación; X. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la autorización de providencias precautorias y medidas cautelares en los términos del Código Nacional; XI. Ordenar la detención de los imputados cuando proceda; XII. Promover la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando proceda, en los términos de la legislación aplicable; XIII. Decidir la terminación anticipada del procedimiento penal en los casos que la ley establezca; XIV. (DEROGADA, P.O. 27 SEPTIEMBRE 2014)	
XV. Poner a disposición de las autoridades y órganos competentes, a los menores de edad a quienes se atribuya la realización de conductas tipificadas como delitos en el Código Penal para el Estado, o en otros ordenamientos que así las contemplen;	**XV.** Poner a disposición de la autoridad **administrativa, o jurisdiccional** competente, a **la persona adolescente** a quien se atribuya la realización de conductas tipificadas como delitos en el Código Penal para el Estado, o en otros ordenamientos que así las contemplen;
XVI. Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes en los términos establecidos por las leyes aplicables; XVII. Solicitar al Juez de Control la detención, comparecencia o citación, que en el caso particular procedan;	**XVI a XVII. ...**
XVIII. Determinar lo conducente acerca del ejercicio de la acción penal; o acción de remisión, cuando se trate de menores;	
XIX. Determinar la incompetencia y remitir la carpeta de investigación a la autoridad competente, así como su acumulación, cuando sea procedente conforme a derecho;	**XVIII.** Determinar lo conducente acerca de **la disposición ante el Juez de Control**; **o del ejercicio de la acción penal;**
XX. Solicitar al Ministerio Público Federal o al servidor público designado para tal efecto, tratándose del delito de narcomenudeo, autorización para que agentes de la policía bajo su conducción y mando, compren, adquieran o reciban la transmisión material de algún narcótico para lograr la detención del probable responsable del comercio o suministro de narcóticos, o de la posesión de los mismos con tales propósitos, y el aseguramiento correspondiente, para	**XXIX a XX. ...**

fines de investigación. Una vez expedida la autorización a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá señalar por escrito en la orden respectiva, los lineamientos, términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que debe sujetarse el agente o agentes de la policía que deberán ejecutar la orden. En las actividades que desarrollen el o los policías que ejecuten la orden, se considerará que actúan en cumplimiento de un deber, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones a que se refiere el párrafo anterior; XXI. Aplicar los criterios de oportunidad establecidos en el Código Nacional;	
XXII. Solicitar al Procurador General de Justicia, autorice a elementos de la Policía Ministerial para que acudan a determinados lugares; se introduzcan entre grupos de personas o actividades; En las actividades que desarrollen él, o los elementos de Policía Ministerial se considerará que actúan en cumplimiento de un deber, siempre que su desempeño se apegue a los lineamientos generales a que se refiere el párrafo precedente. Para el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Procurador General de Justicia, deberá expedir los lineamientos generales que correspondan; XXIII. Promover, en su caso, los procedimientos especiales establecidos en el Código Nacional; XXIV. Ordenar o realizar los actos urgentes previos a la querella, en los términos del Código Nacional; XXV. Dictar el no ejercicio de la acción penal;	XXI. Aplicar los criterios de oportunidad establecidos en el Código Nacional; **y en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;** **XXII a XXV. ...**
XXVI. Tratándose de menores, el Ministerio Publico deberá, decretar la detención provisional en caso de flagrancia; conceder y solicitar las medidas cautelares y las definitivas, remitir a los menores de doce años que se encuentren amenazados o vulnerados, a las Instituciones públicas o privadas, según sea el caso; decretar el archivo provisional o definitivo, prescindir de la remisión en los casos previstos en la ley; aplicar procedimientos alternativos al juzgamiento; la improcedencia de la remisión en los casos en que proceda, y	XXV. Dictar el no ejercicio de la acción penal; **o el desistimiento de la acción penal, en su caso;** **XXVI. Tratándose de adolescentes detenidos en flagrancia, evaluará si procede decretar la libertad, dictar un criterio de oportunidad o remitir al adolescente a un programa educativo. Si ello no fuera posible, deberá determinar si, a su juicio, existe la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo, lo que deberá informar a la brevedad a la defensa de la persona adolescente. Asimismo, deberá considerar ponerlo a disposición del Juez de Control, sin agotar el**

XXVII. Las demás que determinen las leyes aplicables. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten. En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie carpeta de investigación con detenido, el agente del Ministerio Público solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad que corresponda, presente la querella o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los casos de no ejercicio de la acción penal, tratándose del delito de narcomenudeo, el Ministerio Público deberá emitir reporte a las autoridades de salud, con el objeto de que éstas orienten al farmacodependiente y lo conminen a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma.	**plazo de treinta y seis horas, salvo que el Ministerio Público requiera agotar el plazo constitucional por las características propias de la investigación que así lo justifique. En casos de cumplimiento de orden de aprehensión o comparecencia, serán puestos de inmediato a disposición del Juez de Control.** **XXVII. ...** **...** **...**
ARTÍCULO 12. En la promoción de diligencias para la consecución de la justicia penal, el Ministerio Público deberá: I. Ejercitar la acción penal, o acción de remisión tratándose de menores, ante el órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, en los términos señalados en el Código Nacional; II. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de aprehensión, de reaprehensión, de comparecencia, o citación, que en el caso particular procedan. Tratándose de delitos graves, podrá solicitar las órdenes de aprehensión por cualquier medio; III. Solicitar a los órganos jurisdiccionales las órdenes de cateo, constitución de garantías, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la reparación del daño y perjuicios, así como del debido cumplimiento de sentencia, y de aquéllas que fueren legalmente procedentes, en los términos de la	**ARTÍCULO 12. ...** I. Ejercitar la acción penal, ante el órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, en los términos señalados en el Código Nacional; **y en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes** ; **II a VI. ...**

Constitución Federal, el Código Penal, y el Código Nacional; IV. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley, así como los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito; V. Aportar datos de prueba y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la plena responsabilidad penal, de la existencia de daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación; VI. Formular la imputación en los términos que señale el Código Nacional; VII. Promover la mediación o conciliación en los casos en que procedan, salvaguardando el interés de las partes; VIII. Promover la suspensión del procedimiento a prueba, o el procedimiento abreviado, en los casos en que procedan, salvaguardando los intereses de la víctima u ofendido; IX. Formular la acusación y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios; X. Plantear las causas de exclusión del delito, o de las que extinguen la acción penal; XI. Impugnar legalmente las resoluciones judiciales que a su juicio causen agravio a las personas, cuya representación corresponda al Ministerio Público; XII. Vigilar el adecuado desarrollo de los procesos; XIII. Solicitar la detención provisional, e internamiento cuando proceda, en los casos de menores; XIV. Promover los recursos establecidos en el Código Nacional; y la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, según sea el caso, y XV. Las demás atribuciones que le confieran las leyes.	**VI.** Formular la imputación en los términos que señale el Código Nacional, **y la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;** **VII a XII. ...** XIII. Solicitar, en los casos de **adolescentes, la orden de aprehensión o comparecencia; así como las medidas de sanción,** cuando proceda; XIV. Promover los recursos establecidos en el Código Nacional; la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí; **y en la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes,** según sea el caso, y **XV. ...**
ARTÍCULO 23. La Policía Ministerial del Estado actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por los artículos, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables, lo auxiliará en la investigación de los delitos, y tendrá las siguientes atribuciones:	**ARTÍCULO 23. ...**

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito, sólo cuando debido a las circunstancias del caso, aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, y remitirle las diligencias practicadas. También podrán recibir las denuncias anónimas y cerciorarse de la veracidad de los datos aportados. De corroborarse la información, lo notificará de inmediato al Ministerio Público; II. Practicar detenciones en los casos de flagrancia, y cuando el Ministerio Público lo ordene por escrito en caso de urgencia; III. Actuar en la investigación de los delitos, en la detención de personas, o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos; IV. Poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas, con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos; V. Registrar de inmediato la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público; VI. Practicar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos, y la identidad de quien posiblemente lo cometió o participó en su comisión. Cuando para el cumplimiento de estas diligencias se requiera de una autorización judicial, la policía lo informará al Ministerio Público para que éste con base en los elementos que aquélla le proporcione, pueda solicitarla; VII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y la integridad de los indicios, y dar aviso al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables. La policía de investigación deberá procesar y trasladar los indicios encontrados en el lugar de los hechos o del hallazgo, en términos de las disposiciones aplicables; VIII. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación; IX. Solicitar a las autoridades competentes, y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación, en caso de negativa, informarán al Ministerio Público para que éste los requiera; X. Garantizar que se deje registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas de acuerdo con lo previsto en este Ordenamiento; XI. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto, deberá:	**I a XIII. ...**

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen. c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria. d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica. e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos; XII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales; XIII. Emitir los informes; partes policiales; y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ellos constituyan dictámenes periciales; XIV. Observar los principios, derechos y garantías previstos en, la Constitución Federal; los tratados internacionales aplicables en la materia; la Constitución Estatal, y esta Ley. Y tratándose de menores, además, lo dispuesto en la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y otros ordenamientos aplicables.	
XV. Acatar, tratándose de menores, lo siguiente: a) Auxiliar de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro, o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. b) Poner al menor a quien se atribuye la realización de una conducta tipificada como delito, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público que corresponda. c) Informar al menor, al momento de tener contacto con él, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables. d) Presumir, en caso de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, que se trata de menores, niñas o niños, según sea el caso.	**XIV.** Observar los principios, derechos y garantías previstos en, la Constitución Federal; los tratados internacionales aplicables en la materia; la Constitución Estatal, y esta Ley. Y tratándose de **personas menores de dieciocho años,** además, lo dispuesto en la Ley **General de los** Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes,** y otros ordenamientos aplicables. XV. Acatar, tratándose de **personas menores de dieciocho años,** lo siguiente: a) Auxiliar de modo prioritario, **cuando se** encuentren amenazadas por algún peligro, o que hayan sido víctimas de algún delito, **y** brindarles protección a sus bienes y derechos. b) Poner, **cuando sea procedente,** a quien se atribuye la realización de una conducta tipificada como delito, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público que corresponda. c) Informar al momento de tener contacto con **ella**, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables. d) Presumir, si existen dudas de que una persona es adolescente, y quedará sometida a **la Ley Nacional del**

e) Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niñas, niños y menores que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público para Menores. f) Guardar secrecía de todo asunto relacionado con niñas, niños y menores, impidiendo su publicidad y exhibición pública, y XVI. Las demás disposiciones aplicables.	**Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes,** hasta en tanto se pruebe lo contrario. Cuando exista la duda de que se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá niña o niño. Si la duda se refiere al grupo etario al que pertenece la persona adolescente, se presumirá que forma parte del que le sea más favorable. e) Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niñas, niños y menores que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público **Especializado en Justicia para Adolescentes**. f) Guardar secrecía de todo asunto relacionado con niñas, niños y **adolescentes**, impidiendo su publicidad y exhibición pública, y **XV. ...**
ARTÍCULO 36. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y del Ministerio Público, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado; el presente Ordenamiento, y demás disposiciones aplicables, el Procurador General de Justicia del Estado se auxiliará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes: I. Subprocuraduría Jurídica; II. Subprocuraduría de Investigación; III. Subprocuraduría de Procedimientos Jurisdiccionales; IV. Subprocuraduría Regional para la huasteca sur; V. Subprocuraduría Regional para la huasteca norte; VI. Subprocuraduría Regional para la zona media; VII. Subprocuraduría Regional para la zona altiplano; VIII. Subprocuraduría Especializada en, Delitos Sexuales; Contra la Familia; y Grupos Vulnerables; IX. Subprocuraduría Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas, con sede en el municipio de Tancanhuitz, la que contará con agencias del Ministerio Público Especializadas en Asuntos Indígenas, con sede en las cabeceras de los municipios de, Tamazunchale, Xilitla, Rayón, y San Luis Potosí; X. Dirección General de la Policía Ministerial; XI. Dirección General de Investigación; XII. Dirección de Procedimientos Jurisdiccionales; XIII. Dirección de Investigación, Remisión y Procesos Especializados en Procuración de Justicia para Menores; XIV. Dirección de Amparo; XV. Dirección de Prevención del Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad; XVI. Dirección de Servicios Periciales; XVII. Dirección de Administración; XVIII. Dirección de Comunicación Social; XIX. Dirección de Apoyo y Abatimiento al Rezago; XX. Dirección de Tecnologías de la Información e Innovación Institucional; XXI. Dirección del Instituto de Formación Ministerial, Policial	**ARTÍCULO 36. ...** **I a XII. ...** **XIII.** Dirección de Investigación, y Procesos Especializados en Procuración de Justicia para **Adolescentes**; **XIV a LIII. ...**

y Pericial; XXII. Dirección Jurídica y de Extradiciones; XXIII. Dirección de Proyectos de Resolución; XXIV. Visitaduría General; XXV. Contraloría Interna; XXVI. Asesores del Procurador; XXVII. Centro de Evaluación y Control de Confianza; XXVIII. Centro de Operaciones Estratégicas; XXIX. Centro de Solución de Controversias; XXX. Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial; XXXI. Unidad de Atención Temprana; XXXII. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica; XXXIII. Unidad Especializada en Investigación de los Delitos de Alto Impacto; XXXIV. Unidad Especializada en Combate al Secuestro; XXXV. Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos; XXXVI. Unidad de Inteligencia de la Policía Ministerial del Estado; XXXVII. Unidad de Asuntos Internos de la Policía Ministerial; XXXVIII. Subdirección de Recursos Humanos; XXXIX. Subdirección de Servicios Generales; XL. Subdirección de Recursos Financieros; XLI. Subdirección de Investigación; XLII. Subdirección de Procedimientos Jurisdiccionales; XLIII. Subdirección de Tecnologías de la Información e Innovación Institucional; XLIV. Subdirecciones de la Policía Ministerial; XLV. Agencia Especializada para la Atención de Delitos Electorales; XLVI. Agentes del Ministerio Público; XLVII. Agentes de la Policía Ministerial; XLVIII. Peritos; XLIX. Coordinadores de área, subdirectores, jefes de departamento, secretarios auxiliares y demás personal que sea necesario, y que autoricen, el reglamento de esta Ley; y la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado; L. Oficiales administrativos de seguridad; LI. Consejo de Carrera de Procuración de Justicia y Policial, en adelante Consejo de Carrera; LII. Comisión de Honor y Justicia, y LIII. Consejo Consultivo de Procuración de Justicia. Asimismo contará como órgano desconcentrado con el Centro de Protección de Personas que intervienen en el Proceso Penal, el cual tendrá las atribuciones que establece la Ley de la materia.	**...**
ARTÍCULO 50. El Subprocurador de Investigaciones tendrá las siguientes atribuciones: I. Las que correspondan al Procurador General de Justicia, durante las ausencias de éste, y del Subprocurador Jurídico; II. Coordinar las acciones de las agencias del Ministerio	**ARTÍCULO 50. ...** **I a III. ...**

Público de su adscripción, en materia de investigación de delitos del orden común y el ejercicio de la acción penal, bajo una estrategia integral de actuación de la Procuraduría, con base en las normas aplicables y criterios institucionales que establezca el presente Ordenamiento, el programa sectorial de procuración de justicia, y los demás instrumentos normativos y de planeación que determine el Procurador; III. Iniciar, integrar y resolver con agilidad y pertinencia, las carpetas de investigación que se registran en las unidades a su cargo;	
IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, y la Ley de Justicia para Menores del Estado, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan: a) El archivo temporal, o provisional en los casos de menores, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal , o acción de remisión tratándose de menores. b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos de menores, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o menores según sea el caso. c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos en que operan. d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para fundar. e) La aplicación de salidas alternas; y tratándose de menores la aplicación de los procedimientos alternos al juzgamiento. f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, o tratándose de menores, la improcedencia de la acción de remisión;	IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, **la** Ley de Justicia para Menores del Estado, **y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes,** el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan: a) El archivo temporal, o provisional en los casos de **adolescentes**, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal. b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos de **adolescentes**, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o menores según sea el caso. c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos que **procedan**. d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder**. e) La aplicación de salidas alternas; **y de** procedimientos alternos al juzgamiento. f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, **incluso tratándose** de **adolescentes**;
V. Establecer los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de las carpetas de investigación a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción y, con base en ellas, proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar la procuración de justicia; VI. Promover la coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de generar estrategias y acciones conjuntas en materia de carpeta de investigación, por delitos de la competencia federal y local relacionados entre sí;	**V a XII. ...**

VII. Establecer mecanismos de coordinación con las subprocuradurías regionales y especializadas de la institución, a fin de auxiliarlas en el ejercicio de sus funciones; VIII. Realizar la supervisión y evaluación primaria de la calidad técnico-jurídica en la integración de carpeta de investigación y el ejercicio de la acción penal, a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción; IX. Establecer, en coordinación con las demás subprocuradurías de la institución, criterios generales de actuación de los agentes del Ministerio Público investigadores, para mejorar la eficiencia y eficacia en la integración de carpeta de investigación y el ejercicio de la acción penal; X. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la subprocuraduría, una cultura de respeto, preservación y cuidado de las garantías individuales, y de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, en coordinación con la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales; Contra la Familia, y Grupos Vulnerables; XI. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Subprocuraduría, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio; que se recaben las pruebas conducentes para solicitar la reparación del daño; así como todas las medidas cautelares necesarias para la realización de las diligencias de careos y toma de declaraciones tratándose de delitos de violación, secuestro u otros que comprometan su integridad física y emocional, conforme a las reglas señaladas en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado; el Código Penal para el Estado, y el Código Nacional, y, XII. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento, y el Procurador mediante acuerdo.	
ARTÍCULO 51. El Subprocurador de Procedimientos Jurisdiccionales tendrá las siguientes atribuciones: I. Las que correspondan al Procurador General de Justicia, durante las ausencias de éste, y de los subprocuradores, Jurídico, y de Investigación; II. Intervenir en los procesos, por sí o por conducto de los agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales penales, civiles, y de lo familiar del Estado, promoviendo y desahogando todas las actuaciones procesales a que haya lugar en los asuntos que tengan a su cargo; III. Coordinar las acciones de los agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales, en materia de persecución de delitos, civil, y de lo familiar, bajo una estrategia integral de actuación de la Procuraduría, con base en las normas aplicables y criterios institucionales que establezca el presente Ordenamiento, su Reglamento, el programa sectorial de procuración de justicia, y los demás instrumentos normativos y de planeación que determine el Procurador;	**ARTÍCULO 51. ...** **I a III. ...**

IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, y la Ley de Justicia para Menores, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan: a) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para fundar. b) La aplicación de salidas alternas; V. Establecer los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de los procesos penales a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción y, con base en ellas, proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar la procuración y administración de justicia dentro del ámbito de su competencia; VI. Realizar la supervisión y evaluación primaria de la calidad técnico-jurídica de la participación de los agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales de su adscripción, en los procesos penales, juicios civiles, y de lo familiar; VII. Establecer mecanismos de coordinación con las demás subprocuradurías, así como con las unidades administrativas de la institución que tengan a su cargo la investigación de delitos, a fin de perfeccionar el ejercicio de la acción penal y mejorar la actuación del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales; VIII. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la subprocuraduría a su cargo, una cultura de respeto, preservación y cuidado de las garantías individuales y de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, en coordinación con la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales; Contra la Familia, y Grupos Vulnerables. IX. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Subprocuraduría, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio; que se recaben las pruebas conducentes para solicitar la reparación del daño; así como todas las medidas cautelares necesarias para la realización de las diligencias y toma de declaraciones tratándose de delitos de violación, secuestro u otros que comprometan su integridad física y emocional, conforme a las reglas señaladas en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, el Código Penal para el Estado; y Código Nacional, y X. Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento, y el Procurador.	IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores, **la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes,** el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan: a) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder**. b) La aplicación de salidas alternas; **y de** procedimientos alternos al juzgamiento. **V a IX. ...**
ARTÍCULO 52. Los subprocuradores regionales tendrán las siguientes atribuciones:	**ARTÍCULO 52. ...**

I. Representar a la Procuraduría General de Justicia en su circunscripción territorial; II. Coordinar y supervisar en la región correspondiente, las actividades y funcionamiento de las agencias del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, y peritos, en materia de investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal, así como, intervenir por sí o por conducto de los agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales penales, civiles, y de lo familiar del Estado, de su jurisdicción, en los procesos, promoviendo y desahogando todas las actuaciones procesales a que haya lugar en los asuntos que tengan a su cargo, verificando que cada una realicen sus atribuciones conforme a la ley y de acuerdo con las directrices que establezca el Procurador General de Justicia; III. Iniciar, integrar y resolver con agilidad y pertinencia las carpetas de investigación que se registran en las unidades a su cargo;	**I a III. ...**
IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, y la Ley de Justicia para Menores, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan: a) El archivo temporal, o provisional en los casos de menores, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal, o acción de remisión. b) La abstención de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, tratándose de menores, prescindir de la remisión en los términos que establece la ley . c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos en que operan. d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para fundar. e) La aplicación de salidas alternas, y tratándose de menores la aplicación de los procedimientos alternos al juzgamiento. f) El no ejercicio de la acción penal, o tratándose de menores, la improcedencia de la acción de remisión; previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador; V. Establecer los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de las carpetas de investigación, y de los procesos penales a cargo de las agencias del Ministerio	IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores, **la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan: a) El archivo temporal, o provisional en los casos de **adolescentes**, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal. b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos de **adolescentes**, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o menores según sea el caso. c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos **que procedan**. d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder**. e) La aplicación de salidas alternas; **y de** procedimientos alternos al juzgamiento. f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, **incluso tratándose** de **adolescentes**;

Público de su adscripción y, con base en ellas, proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar la procuración de justicia; VI. Promover la coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de generar estrategias y acciones conjuntas en materia de investigación de delitos de la competencia federal y local relacionados entre sí; VII. Realizar la supervisión y evaluación primaria de la calidad técnico-jurídica de la participación de los agentes del Ministerio Público de sus adscripciones, en la investigación de delitos, el ejercicio de la acción penal, e intervención en los procesos penales; VIII. Establecer mecanismos de coordinación entre las demás subprocuradurías y áreas de la institución, a fin de auxiliarlas en el ejercicio de sus funciones; IX. Establecer, en coordinación con las demás subprocuradurías de la institución, criterios generales de actuación de los agentes del Ministerio Público investigadores, para mejorar la investigación de los delitos, perfeccionar el ejercicio de la acción penal, y mejorar la actuación del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales; X. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la subprocuraduría a su cargo, una cultura de respeto, preservación y cuidado de las garantías individuales y de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, en coordinación con la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales; Contra la Familia, y Grupos Vulnerables; XI. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Subprocuraduría, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio; que se recaben las pruebas conducentes para solicitar la reparación del daño; así como todas las medidas cautelares necesarias para la realización de las diligencias de careos y toma de declaraciones tratándose de delitos de violación, secuestro u otros que comprometan su integridad física y emocional, conforme a las reglas señaladas en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, el Código Penal del Estado, y el Código Nacional, y XII. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento, y el Procurador.	**V a XII. ...**
ARTÍCULO 53. La Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales; Contra la Familia, y Grupos Vulnerables, tendrá las siguientes atribuciones: I. Intervenir en las políticas, estrategias y programas en materia de derechos humanos de la Procuraduría; II. Vigilar la correcta atención a las quejas que formule la población en materia de derechos humanos;	**ARTÍCULO 53. ...** **I a XVII. ...**

III. Promover la aplicación de medios alternativos de solución de controversias y de justicia restaurativa en los asuntos materia de su competencia; IV. Dictar órdenes de protección de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, medidas cautelares, como acciones de protección en función del interés de la víctima u ofendido; V. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cabal cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y de manera prioritaria de integrantes de grupos vulnerables; VI. Coordinar con las instancias competentes para la elaboración y aplicación del programa de reeducación y reinserción social con perspectiva de género para las víctimas, ofendidos, y agresores; VII. Coordinar con las instancias estatales y municipales para realizar acciones con la finalidad de erradicar la violencia de género; VIII. Coordinar con el Instituto de Servicios Periciales la actualización permanente del Banco Estatal de Datos Genéticos de personas no identificadas; IX. Proponer al Procurador General de Justicia, la celebración de convenios con organismos afines, tanto nacionales como internacionales para la cooperación y el intercambio de información, así como en las tareas de investigación, acusación y prosecución del o los imputados de delitos de su competencia; X. Asistir y participar en el Sistema Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, y dar seguimiento a los acuerdos y convenios que en esta instancia se tomen; XI. Participar en instancias nacionales y estatales, en materia de acceso a una vida libre de violencia de las mujeres; trata de personas y violencia por razón de género, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; XII. Intercambiar información sobre personas desaparecidas con autoridades del orden federal, estatal y municipal, así como promover acciones para su localización, y establecer sistemas de coordinación para la integración del banco de datos genético; XIII. Elaborar diagnósticos sobre los factores criminógenos asociados a la violencia en contra de personas de grupos vulnerables; y en materia de trata de personas, así como participar en las acciones de prevención y de atención a víctimas, en coordinación con las unidades y órganos competentes; XIV. Promover la integración de los protocolos, lineamientos y directrices aprobados en el marco de los instrumentos internacionales vigentes, en materia de investigación, búsqueda de personas desaparecidas, atención a víctimas y otros que resulten aplicables en el ámbito de su competencia; XV. Conocer de los delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual; la dignidad humana; y el libre desarrollo de la personalidad; contra la familia, y grupos vulnerables; XVI. Coordinar y supervisar las actividades y funcionamiento de las agencias del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, peritos, y demás áreas que le estén adscritas, en materia de investigación de delitos y el ejercicio de la acción	

penal; verificando que cada una realice sus atribuciones conforme a la ley, y de acuerdo con las directrices que establezca el Procurador General de Justicia; XVII. Iniciar, realizar y resolver con agilidad y pertinencia las carpetas de investigación que se registran en las unidades a su cargo;	
XVIII. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, y la Ley de Justicia para Menores, el proyecto, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan: a) El archivo temporal, o provisional en los casos de menores, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal, o acción de remisión. b) La abstención de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, y tratándose de menores prescindir de la remisión. c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos en que operan, y tratándose de menores, la aplicación de los procedimientos alternos al juzgamiento. d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para fundar. e) La aplicación de salidas alternas. f) El no ejercicio de la acción penal, o tratándose de menores la improcedencia de la acción de remisión; previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador;	XVIII. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores **y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes,** el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan: a) El archivo temporal, o provisional en los casos de **adolescentes**, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal. b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos de **adolescentes**, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o menores según sea el caso. c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos que **procedan**. d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder**. e) La aplicación de salidas alternas; **y de** procedimientos alternos al juzgamiento. f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, **incluso tratándose** de **adolescentes**;
XIX. Practicar visitas de supervisión a las agencias del Ministerio Público, a las áreas de la Policía Ministerial del Estado, y de servicios periciales, de su adscripción; XX. Establecer los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de las carpetas de investigación a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción y, con base en ellas, proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar la procuración y administración de justicia; XXI. Promover la coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de generar estrategias y acciones conjuntas en materia de investigación por delitos de su competencia; XXII. Realizar la supervisión y evaluación primaria de la calidad técnico-jurídica en la investigación de delitos del	**XIX a XXXIII. ...**

orden común y el ejercicio de la acción penal, a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción; XXIII. Establecer mecanismos de coordinación con las demás subprocuradurías y áreas de la institución, a fin de auxiliarlas en el ejercicio de sus funciones; XXIV. Establecer, en coordinación con las demás subprocuradurías de la institución, criterios generales de actuación de los agentes del Ministerio Público investigadores, para mejorar la investigación de delitos, perfeccionar el ejercicio de la acción penal, y mejorar la actuación del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales; XXV. Proponer e instrumentar las políticas institucionales para la capacitación y promoción en materia de derechos humanos, en coordinación con la unidad administrativa competente; XXVI. Promover y fomentar entre los servidores públicos, una cultura de respeto a las garantías individuales, y a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; XXVII. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Subprocuraduría, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio; que se recaben las pruebas conducentes para solicitar la reparación del daño; así como todas las medidas cautelares necesarias y toma de declaraciones tratándose de delitos de violación, secuestro u otros que comprometan su integridad física y emocional, conforme a las reglas señaladas en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado; el Código Penal del Estado, y en el Código Nacional; XXVIII. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación, medidas precautorias, cautelares y recomendaciones de la Comisión Nacional; y de la Comisión Estatal, de Derechos Humanos; XXIX. Establecer las relaciones y coordinación de la institución con los organismos públicos de derechos humanos, y las organizaciones no gubernamentales, para procurar el respeto a tales derechos; así como proponer la celebración de convenios y bases de colaboración con instituciones públicas y privadas, estatales y nacionales, para la capacitación y promoción en materia de derechos humanos; XXX. Recibir y dar la atención debida a las quejas que directamente formule la población, en materia de derechos humanos; XXXI. Intervenir, conforme a las normas aplicables, en la investigación, resolución y seguimiento de las quejas que haga del conocimiento de la institución, la Comisión Estatal, o Nacional de los Derechos Humanos; así como en las visitas que éstas realicen a la misma; XXXII. Conducir, conforme a la normatividad aplicable, las acciones de prevención, observancia e inspección en derechos humanos, que se realicen en las diversas unidades administrativas de la Procuraduría, y XXXIII. Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento, y el Procurador mediante acuerdo.	

Se entiende por grupos vulnerables, aquéllos que por sus condiciones sociales, económicas, culturales, o psicológicas, sufren de la privación de sus derechos humanos; estos grupos se dividen en, niñas y niños; personas con discapacidad; mujeres; enfermos; personas adultas mayores, y migrantes.	
ARTÍCULO 54. El Subprocurador Especializado para la Atención de los Pueblos Indígenas tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer de los delitos de su competencia, primordialmente los asuntos de la población indígena del Estado, dándoles la tramitación conducente a las indagatorias conforme a las disposiciones legales; II. Coordinar y supervisar las actividades y funcionamiento de las agencias del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, peritos, y demás áreas que le estén adscritas, en materia de investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal, verificando que cada una realice sus atribuciones conforme a la ley y de acuerdo con las directrices que establezca el Procurador General de Justicia; III. Iniciar, realizar y resolver con agilidad y pertinencia, las carpetas de investigación que se registran en las unidades a su cargo; IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, y la Ley de Justicia para Menores, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan: a) El archivo temporal; o provisional en los casos de menores de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal, o acción de remisión. b) La abstención de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, y tratándose de menores prescindir de la remisión en los términos que establece la ley. c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos en que operan. d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para fundar.	**ARTÍCULO 54. ...** **I a III. ...** IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores, **la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan: a) El archivo temporal, o provisional en los casos de **adolescentes**, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal. b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos de **adolescentes**, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o menores según sea el caso. c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos **que procedan**. d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder**.

e) La aplicación de salidas alternas, y tratándose de menores la aplicación de los procedimientos alternos al juzgamiento. f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador; V. Establecer los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de las investigaciones a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción y, con base en ellas, proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar la procuración y administración de justicia; VI. Promover la coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de generar estrategias y acciones conjuntas en materia de investigación de delitos de su competencia; VII. Realizar la supervisión y evaluación primaria de la calidad técnico-jurídica de la participación de los agentes del Ministerio Público, en la investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal; VIII. Establecer mecanismos de coordinación con las demás subprocuradurías y áreas de la institución, a fin de auxiliarlas en el ejercicio de sus funciones; IX. Establecer, en coordinación con las subprocuradurías de la institución, criterios generales de actuación de los agentes del Ministerio Público investigadores, para mejorar la investigación de delitos, perfeccionar el ejercicio de la acción penal, y mejorar la actuación del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales; X. Promover la capacitación y conocimiento de las lenguas indígenas del personal ministerial, policial, y pericial de la Subprocuraduría, en coordinación con las unidades administrativas competentes; XI. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Subprocuraduría a su cargo, una cultura de respeto, preservación y cuidado de las garantías individuales y de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, en coordinación con la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales; Contra la Familia, y Grupos Vulnerables; XII. Garantizar que las personas indígenas que intervienen en una investigación penal, cuenten en todo momento con un traductor que hable y entienda su lengua indígena, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional; XIII. Solicitar el auxilio de las instituciones especializadas en la materia, tales como la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Instituto de Desarrollo Humano y Social de Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado, o instituciones académicas, para la elaboración de los estudios sociológicos y antropológicos conducentes y, celebrar con las mismas, los convenios que fueran necesarios; XIV. Capacitar a su personal administrativo y ministerial en materia de derechos y cultura indígena, así como respecto al conocimiento del marco histórico-jurídico relativo a los sistemas normativos indígenas; y promover la capacitación de aquéllos que no dominen la lengua indígena de la zona en la que están asignados;	e) La aplicación de salidas alternas; **y de** procedimientos alternos al juzgamiento. f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, **incluso tratándose** de **adolescentes**; **V a XVIII. ...**

XV. Proporcionar la protección a las personas indígenas víctimas del delito, en los términos de lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XVI. Organizar, controlar y vigilar la actuación de los agentes del Ministerio Público Especializado en Asuntos Indígenas, y de los agentes de la Policía Ministerial de su adscripción; y elegir para esos cargos, a quienes hablen la lengua de la zona indígena a la que sean asignados; XVII. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Subprocuraduría, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio; que se recaben las pruebas conducentes para solicitar la reparación del daño; así como todas las medidas cautelares necesarias para la realización de las diligencias de careos y toma de declaraciones tratándose de delitos de violación, secuestro u otros que comprometan su integridad física y emocional, conforme a las reglas señaladas en la Constitución Federal; la Constitución del Estado; el Código Penal del Estado; y el Código Nacional, y XVIII. Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento, y el Procurador mediante acuerdo.	
ARTÍCULO 56. El Agente del Ministerio Público Especializado para la Atención de Delitos Electorales tendrá las siguientes atribuciones: I. Atender el despacho de los asuntos competencia de la fiscalía, con independencia técnica; II. Coordinar las acciones de las agencias del Ministerio Público y unidades administrativas de su adscripción, en materia de investigación de delitos electorales y el ejercicio de la acción penal, bajo una estrategia integral de actuación de la Procuraduría, con base en las normas aplicables y criterios institucionales que establezca el presente Ordenamiento, el programa sectorial de procuración de justicia, y los demás instrumentos normativos y de planeación que determine el Procurador; III. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden; IV. Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales; V. Proponer al Procurador General de Justicia los manuales de organización, de procedimientos, y de servicios al público, en el ámbito de su competencia;	**ARTÍCULO 56. ...** **I a IX. ...**

VI. Recibir en acuerdo ordinario, a los responsables de las unidades administrativas que integren la fiscalía; y en acuerdo extraordinario, a cualquier otro servidor público; así como para conceder audiencia al público; VII. Informar al Procurador General de Justicia sobre los asuntos encomendados a la Agencia Especializada; VIII. Conocer de los delitos electorales previstos en el Código Penal del Estado; iniciando, integrando y resolviendo con agilidad y pertinencia, las carpetas de investigación que se registran en las unidades a su cargo; IX. Ejercer las atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos de su competencia, le confiere al Ministerio Público esta Ley; X. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, y la Ley de Justicia para Menores, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan: a) El archivo temporal, o provisional en los casos de menores, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal; o acción de remisión. b) La abstención de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado; y tratándose de menores, prescindir de la remisión en los términos que establece la ley. c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos en que operan. d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para fundar. e) La aplicación de salidas alternas, y tratándose de menores la aplicación de los procedimientos alternos al juzgamiento. f) El no ejercicio de la acción penal, o tratándose de menores la improcedencia de la acción de remisión, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador; XI. Intervenir en los juicios de amparo, o cualquier otro procedimiento relacionado con las investigaciones o procesos de su competencia; XII. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XIII. Participar en coordinación con las instancias competentes, en la elaboración y ejecución del programa de	X. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores, **la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan: a) El archivo temporal, o provisional en los casos de **adolescentes**, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal. b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos de **adolescentes**, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o menores según sea el caso. c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos **que procedan**. d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder**. e) La aplicación de salidas alternas; **y de** procedimientos alternos al juzgamiento. f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, **incluso tratándose** de **adolescentes**; **XI a XVI. ...**

prevención de los delitos electorales; XIV. Coordinar el registro de la información y, en su caso, de las actividades relacionadas con la detención en flagrancia de personas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por las disposiciones del Código Nacional; XV. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Agencia Especializada, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad, y auxilio, y XVI. Las demás que le confieran el Reglamento de la presente Ley, otras disposiciones, o el Procurador mediante acuerdo.	
ARTÍCULO 90. La Procuraduría General de Justicia del Estado contará además con las siguientes áreas administrativas: I. La Unidad de Atención Temprana, que es la encargada de recibir en forma inmediata las quejas y reclamos sociales que se presenten en la Procuraduría; las que se canalizarán ya sea a las unidades de investigación, o al Centro de Solución de Controversias de la Procuraduría; o, en su caso, si los hechos narrados no son evidentemente constitutivos de delito, se remitirán a otras instancias de gobierno o instituciones privadas, quienes proporcionarán el servicio que necesite el solicitante. Las funciones y atribuciones se establecerán en el Reglamento de esta Ley, y II. El Centro de Solución de Controversias que tiene por objeto la aplicación de los mecanismos alternativos en materia penal; y de justicia para menores en el ámbito de su competencia, en concordancia con las atribuciones otorgadas en el Reglamento de esta ley y la Ley de Justicia para Menores del Estado. Dicho Centro estará conformado por: a) Mediadores y conciliadores que podrán ser oficiales, es decir, que se encuentren adscritos al mismo, o sean agentes del Ministerio Público. b) Mediadores y conciliadores privados, es decir, personas físicas que hayan sido autorizadas mediante una certificación por el Centro, para desempeñar esas funciones. Las funciones y atribuciones estarán establecidas en el Reglamento de esta Ley.	**ARTÍCULO 90. ...** **I. ...** II. El Centro de Solución de Controversias que tiene por objeto la aplicación de los mecanismos alternativos en materia penal; y de justicia para **adolescentes,** en el ámbito de su competencia, en concordancia con las atribuciones otorgadas en el Reglamento de esta Ley, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la Ley de Justicia para Menores del Estado; y **la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.**

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente iniciativa con

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 6°, 7° la fracción VII, 11 las fracciones, XV, XVIII, XXI, XXV, y XXVI, 12 las fracciones, I, VI, XIII, y XIV, 23 las fracciones, XIV, y XV, 36 la fracción XII, 50 la fracción IV, 51 la fracción IV, 52 la fracción IV, 53 la fracción XVIII, 54 la fracción IV, 56 la fracción X, 90 la fracción II. Y **ADICIONA** al artículo 7° la fracción VII BIS, al artículo 8° la fracción III Bis, y el artículo 10 BIS, de y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 6°. La función del Ministerio Público se regirá por los principios rectores de, eficiencia, honradez, legalidad, objetividad, profesionalismo, protección social, respeto a los derechos humanos, **respeto al interés superior de la niñez**, y unidad de actuación.

ARTÍCULO 7°. ...

I a VI. ...

VII. Respeto a los derechos humanos: la observancia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en la materia por la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como de las garantías para su protección;

VII. BIS. Respeto al derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos de la niñez, en concordancia con, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, y

VIII. ...

ARTÍCULO 8°. ...

I a III. ...

III. BIS. Operar, con servidores públicos especializados, que permitan atender los casos en materia de justicia para adolescentes, conforme a lo previsto en la Ley del Sistema Nacional de Justicia para Adolescentes, y las demás disposiciones normativas aplicables;
IV a XIV. ...

10 BIS. Para velar por el interés superior de la niñez, la Procuraduría General de Justicia del Estado contará con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes que, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y leyes aplicables, tendrán las siguientes:

I. Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes;

II. Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado a los adultos;

III. Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea designado un defensor;

IV. Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, al defensor y, en su caso, a la persona que designe como persona en quien confíe, sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten;

V. Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona detenida;

VI. Otorgar a la persona adolescente, al defensor y, en su caso, a su familia, la información sobre la investigación,

salvo los casos excepcionales previstos en el Código Nacional;

VII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la aplicación de criterios de oportunidad, en los términos de esta Ley, el Código Nacional y demás disposiciones aplicables;

VIII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la utilización de mecanismos alternativos, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;

IX. Garantizar que no se divulgue la identidad de la persona adolescente y de la víctima u ofendido, y

X. Las demás que establece la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

ARTÍCULO 11. ...

I a XIV. ...

XV. Poner a disposición de la autoridad **administrativa, o jurisdiccional** competente, **a la persona adolescente** a quien se atribuya la realización de conductas tipificadas como delitos en el Código Penal para el Estado, o en otros ordenamientos que así las contemplen;

XVI a XVII. ...

XVIII. Determinar lo conducente acerca de la **disposición ante el Juez de Control; o del ejercicio de la acción penal;**

XXIX a XX. ...

XXI. Aplicar los criterios de oportunidad establecidos en el Código Nacional; **y en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;**

XXII a XXIV. ...

XXV. Dictar el no ejercicio de la acción penal; **o el desistimiento de la acción penal, en su caso;**

XXVI. Tratándose de adolescentes detenidos en flagrancia, evaluará si procede decretar la libertad, dictar un criterio de oportunidad o remitir al adolescente a un programa educativo. Si ello no fuera posible, deberá determinar si, a su juicio, existe la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo, lo que deberá informar a la brevedad a la defensa de la persona adolescente. Asimismo, deberá considerar ponerlo a disposición del Juez de Control, sin agotar el plazo de treinta y seis horas, salvo que el Ministerio Público requiera agotar el plazo constitucional por las características propias de la investigación que así lo justifique. En casos de cumplimiento de orden de aprehensión o comparecencia, serán puestos de inmediato a disposición del Juez de Control.

XXVII. ...

...

...

ARTÍCULO 12. ...

I. Ejercitar la acción penal, ante el órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, en los términos señalados en el Código Nacional; **y en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;**

II a V. ...

VI. Formular la imputación en los términos que señale el Código Nacional, **y la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;**

VII a XII. ...

XIII. Solicitar, en los casos de **adolescentes, la orden de aprehensión o comparecencia; así como las medidas de sanción,** cuando proceda;

XIV. Promover los recursos establecidos en el Código Nacional; la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí; **y en la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, según sea el caso, y**

XV. ...

ARTÍCULO 23. ...

I a XIII. ...

XIV. Observar los principios, derechos y garantías previstos en, la Constitución Federal; los tratados internacionales aplicables en la materia; la Constitución Estatal, y esta Ley. Y tratándose de **personas menores de dieciocho años**, además, lo dispuesto en la Ley **General** de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, y otros ordenamientos aplicables.

XV. Acatar, tratándose de **personas menores de dieciocho años**, lo siguiente:

a) Auxiliar de modo prioritario, **cuando se** encuentren amenazadas por algún peligro, o que hayan sido víctimas de algún delito, y brindarles protección a sus bienes y derechos.

b) Poner, **cuando sea procedente**, a quien se atribuye la realización de una conducta tipificada como delito, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público que corresponda.

c) Informar al momento de tener contacto **con ella**, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables.

d) Presumir, si existen dudas de que una persona es adolescente, y quedará sometida a la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, hasta en tanto se pruebe lo contrario. Cuando exista la duda de que se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá niña o niño.

Si la duda se refiere al grupo etario al que pertenece la persona adolescente, se presumirá que forma parte del que le sea más favorable.

e) Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niñas, niños y menores que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público **Especializado en Justicia para Adolescentes.**

f) Guardar secrecía de todo asunto relacionado con niñas, niños **y adolescentes**, impidiendo su publicidad y exhibición pública, y

XV. ...

ARTÍCULO 36. ...

I a XII. ...

XIII. Dirección de Investigación, y Procesos Especializados en Procuración de Justicia para **Adolescentes**;

XIV a LIII. ...

...

ARTÍCULO 50. ...

I a III. ...

IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores del Estado, **y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) El archivo temporal, o provisional en los casos de **adolescentes**, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar

actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal.

b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos **de adolescentes**, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o menores según sea el caso.

c) La aplicación de criterios de oportunidad, **en los casos que procedan.**

d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder.**

e) La aplicación de salidas alternas; **y de procedimientos alternos al juzgamiento.**

f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, **incluso tratándose de adolescentes;**

V a XII. ...

ARTÍCULO 51. ...

I a III. ...

IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores, **la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder.**

b) La aplicación de salidas alternas; **y de procedimientos alternos al juzgamiento.**

V a IX. ...

ARTÍCULO 52. ...

I a III. ...

IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores, **la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) El archivo temporal, o provisional en los casos de **adolescentes**, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal.

b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos de **adolescentes**, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o menores según sea el caso.

c) La aplicación de criterios de oportunidad, **en los casos que procedan.**

d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder.**

e) La aplicación de salidas alternas; **y de procedimientos alternos al juzgamiento.**

f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, **incluso tratándose de adolescentes**;

V a XII. ...

ARTÍCULO 53. ...

I a XVII. ...

XVIII. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores, **y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) El archivo temporal, o provisional en los casos **de adolescentes**, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal.

b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos **de adolescentes**, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o menores según sea el caso.

c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos **que procedan.**

d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder.**

e) La aplicación de salidas alternas; **y de procedimientos alternos al juzgamiento.**

f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, incluso tratándose de adolescentes;

XIX a XXXIII. ...

ARTÍCULO 54. ...

I a III. ...

IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores, **la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) El archivo temporal, o provisional en los casos de **adolescentes**, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal.

b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos de **adolescentes**, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o menores según sea el caso.

c) La aplicación de criterios de oportunidad, **en los casos que procedan.**

d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder.**

e) La aplicación de salidas alternas; **y de procedimientos alternos al juzgamiento.**

f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, **incluso tratándose de adolescentes**;

V a XVIII. ...

ARTÍCULO 56. ...

I a IX. ...

X. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores, **la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) El archivo temporal, o provisional en los casos de **adolescentes**, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal.

b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos **de adolescentes**, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o menores según sea el caso.

c) La aplicación de criterios de oportunidad, **en los casos que procedan.**

d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder.**

e) La aplicación de salidas alternas; **y de procedimientos alternos al juzgamiento.**

f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, **incluso tratándose de adolescentes**;

XI a XVI. ...

ARTÍCULO 90. ...

I. ...

II. El Centro de Solución de Controversias que tiene por objeto la aplicación de los mecanismos alternativos en materia penal; y de justicia **para adolescentes**, en el ámbito de su competencia, en concordancia con las atribuciones otorgadas en el Reglamento de esta Ley, **la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal**, la Ley de Justicia para Menores del Estado; **y la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día quince de enero de dos mil diecisiete, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Los procedimientos penales para adolescentes que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para la Procuraduría General de Justicia del Estado, se cubrirán con cargo a sus presupuestos para el ejercicio fiscal correspondiente, y los subsecuentes.

Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado deberá determinar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Septiembre 26, 2016.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que plantea **adicionar el artículo 56 Ter a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, de San Luis Potosí,** la que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para dar cumplimiento al artículo Décimo Segundo Transitorio, por el que se expidió la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la federación el dieciséis de junio del presente año, en el que se establece la obligación para las entidades federativas de armonizar leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de esa Ley, por lo al análisis de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, se impone adicionar un artículo en el que en los que se establezcan las obligaciones de los cuerpos policiacos tratándose de justicia para adolescentes, lo cual tiene sustento en la Ley Nacional, y que se reproducen en el Ordenamiento Estatal mencionado.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente iniciativa con

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 56 Ter a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56 TER. Además de las obligaciones establecidas en los artículos 56 y 56 Bis, de este Ordenamiento, los elementos de seguridad pública que intervengan en la detención de alguna persona adolescente, deberán:

I. Utilizar un lenguaje sencillo y comprensible cuando se dirija a ésta;

II. Abstenerse de esposar a las personas adolescentes detenidas, a menos que exista un riesgo real inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros;

III. Hacer uso razonable de la fuerza únicamente en caso de extrema necesidad y hacerlo de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna;

IV. Permitir que la persona adolescente detenida sea acompañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza;

V. Realizar inmediatamente el registro de la detención;

VI. Informar al adolescente la causa de su detención y los derechos que le reconocen los ordenamientos aplicables, y

VII. Poner a la persona adolescente inmediatamente y sin demora, a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado.

Los elementos de Seguridad Pública que estén asignados a los centros de internamiento, deberán estar certificados en materia de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como de los derechos del Sistema.

Las instituciones policiales deberán contar con programas de formación básica y actualización permanente, respecto al trato con las personas sujetas a la Ley Nacional del Sistema

Integral de Justicia Penal para Adolescentes, salvaguardando en todo momento los principios del interés superior de la niñez.

En la investigación de los hechos señalados como delitos atribuidos a las personas sujetas a la citada en el párrafo que antecede, los policías deberán contar con capacitación especializada en materia del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y actuarán bajo estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a las obligaciones establecidas en esta Ley, y las demás disposiciones aplicables.

En los casos de detención en flagrancia, serán válidas las actuaciones de la policía, siempre que no contravengan los principios previstos en la ley de la materia, los derechos de las personas adolescentes establecidas en la misma y las demás disposiciones legales aplicables.

La policía por ningún motivo podrá exhibir o exponer públicamente a las niñas, niños y adolescentes; ni publicar o divulgar grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el quince de enero de dos mil diecisiete, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Septiembre 26, 2016

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que plantea **reformar los artículos 11, 53 Bis, 53 Ter y 117 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de San Luis Potosí,** la que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para dar cumplimiento al artículo Décimo Segundo Transitorio, por el que se expidió la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la federación el dieciséis de junio del presente año, en el que se establece la obligación para las entidades federativas de armonizar leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de esa Ley, y al análisis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se observa que es preciso reformar los numerales 11, 56 Bis, y 56 Ter, en los que se atiende lo relativo a los jueces que conocen de justicia para menores, los cuales, ahora se denominan jueces especializados en justicia para adolescentes, mismos que tienen sus atribuciones definidas en la Ley Nacional, y que se habrán de reproducir en el Ordenamiento Orgánico Estatal mencionado.

Lo propuesto se ilustra con mayor precisión, atendiendo al siguiente cuadro comparativo

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 11. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocerá de los asuntos de naturaleza judicial	**ARTÍCULO 11.** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocerá de los asuntos de naturaleza judicial

que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los códigos Civil y Penal y de Procedimientos Civiles y Penales, la presente Ley y las demás disposiciones legales.	que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los códigos, Civil, Penal, de Procedimientos Civiles, y Penales, **la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes,** la presente Ley y las demás disposiciones legales.
ARTÍCULO 53 BIS. Además de las atribuciones ya establecidas para los jueces de primera instancia, los jueces especializados en justicia para menores, conocerán, tramitarán y resolverán los asuntos que atribuyen conductas tipificadas como delito en las leyes, a las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, a aquellas que en el momento de la comisión de la conducta atribuida hayan sido menores.	**ARTICULO 53 BIS.** Además de las atribuciones ya establecidas para los jueces de primera instancia, los jueces especializados en justicia para **adolescentes**, conocerán, tramitarán y resolverán los asuntos que atribuyen conductas tipificadas como delito en las leyes, a las personas que tengan entre **catorce** años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, así como a las personas mayores de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes.
ARTÍCULO 53 TER. Los jueces de ejecución especializados en justicia para menores, tendrán las atribuciones siguientes: I. Dar seguimiento a las medidas impuestas por el Juez Especializado en Justicia para Menores, y el orden en que deben ser consideradas II. Resolver sobre la modificación, sustitución o adecuación de la medida impuesta a los menores, por parte de los jueces especializados en justicia para menores; III. Determinar lo relativo a las medidas coercitivas aplicadas a los menores, en los centros de internamiento; IV. Autorizar los convenios de colaboración que firme la Dirección General de Ejecución de Medidas para Menores, los Centros de Internamiento Juvenil, y los Centros de Ejecución de Medidas en Libertad; V. Controlar y supervisar la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas VI. Vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por la Ley de Justicia para menores del Estado de San Luis Potosí; VII. Resolver los incidentes que se presenten durante la fase de ejecución, y VIII. Las demás que se le atribuyen en la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí.	**ARTÍCULO 53 TER. Los jueces de ejecución especializados en justicia para adolescentes tendrán las siguientes competencias; y facultades:** **Serán competentes para:** **Conocer** de los procedimientos de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo los jueces con jurisdicción en el lugar en que se encuentre la persona adolescente cumpliendo su medida, independientemente del fuero y del lugar en el que se hubiese dictado la medida de sanción o de internamiento preventivo. En las controversias sobre traslados de un Centro de Internamiento a otro, serán competentes tanto los jueces con jurisdicción en el Centro de Internamiento de origen como en el de destino, correspondiendo conocer a aquél donde se presente la controversia. Los conflictos competenciales en materia de ejecución de medidas de sanción se resolverán con apego a lo dispuesto en el Código Nacional. La adscripción de los jueces de ejecución se determina en este Ordenamiento, y demás disposiciones aplicables. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales. **Estarán facultados para:** Garantizar a las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida de sanción o de internamiento preventivo, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; Garantizar que la medida cautelar de internamiento preventivo o la de sanción se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la legislación de la materia permita; Decretar las medidas de seguridad que procedan en sustitución de la medida de sanción de internamiento, en los casos en que la persona adolescente privada de la libertad llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible y determinar la custodia de la misma a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar; Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la

	ejecución de las medidas de sanción; Garantizar a las personas adolescentes su defensa en el procedimiento de ejecución; Aplicar la ley más favorable a las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida; Autorizar y revisar las condiciones de supervisión de las medidas de sanción de conformidad con la sentencia impuesta a la persona adolescente; Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones; Resolver sobre las controversias que se presenten sobre las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas; Resolver sobre la duración, modificación y extinción de la medida de sanción, y Las demás que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y otros ordenamientos le confieran.
ARTICULO 117. En las visitas ordinarias a los juzgados, los visitadores, considerando las particularidades de cada órgano, realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente: I a IV. ... **V.** Hacer constar el número de asuntos, penales; civiles; mercantiles; familiares; de justicia para menores; y de ejecución de sentencias y medidas de seguridad, concluidos y en trámite- así como de los juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado, durante el lapso que comprende la revisión **VI a VIII. ...**	**ARTICULO 117.** En las visitas ordinarias a los juzgados, los visitadores, considerando las particularidades de cada órgano, realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente: I a IV. ... **V.** Hacer constar el número de asuntos, penales; civiles; mercantiles; familiares; de justicia para **adolescentes**; y de ejecución de sentencias y medidas de seguridad, concluidos y en trámite- así como de los juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado, durante el lapso que comprende la revisión **VI a VIII. ...**

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente iniciativa con

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 11, 53 Bis, 53 Ter y 117 la fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 11. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocerá de los asuntos de naturaleza judicial que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los códigos, Civil, Penal, de Procedimientos Civiles, y Penales, **la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, la presente Ley y las demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 53 BIS. Además de las atribuciones ya establecidas para los jueces de primera instancia, los jueces

especializados en justicia para **adolescentes**, conocerán, tramitarán y resolverán los asuntos que atribuyen conductas tipificadas como delito en las leyes, a las personas que tengan entre **catorce** años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, **así como a las personas mayores de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes.**

ARTÍCULO 53 TER. Los jueces de ejecución especializados en justicia para adolescentes tendrán las siguientes competencias; y facultades:

I. Serán competentes para:

a) Conocer de los procedimientos de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo los jueces con jurisdicción en el lugar en que se encuentre la persona adolescente cumpliendo su medida, independientemente del fuero y del lugar en el que se hubiese dictado la medida de sanción o de internamiento preventivo.

b) En las controversias sobre traslados de un Centro de Internamiento a otro, serán competentes tanto los jueces con jurisdicción en el Centro de Internamiento de origen como en el de destino, correspondiendo conocer a aquél donde se presente la controversia.

c) Los conflictos competenciales en materia de ejecución de medidas de sanción se resolverán con apego a lo dispuesto en el Código Nacional.

La adscripción de los jueces de ejecución se determina en este Ordenamiento, y demás disposiciones aplicables.

La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

II Estarán facultados para:
a) Garantizar a las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida de sanción o de internamiento preventivo, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de

los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

b) Garantizar que la medida cautelar de internamiento preventivo o la de sanción se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la legislación de la materia permita;

c) Decretar las medidas de seguridad que procedan en sustitución de la medida de sanción de internamiento, en los casos en que la persona adolescente privada de la libertad llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible y determinar la custodia de la misma a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;

d) Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de las medidas de sanción;

e) Garantizar a las personas adolescentes su defensa en el procedimiento de ejecución;

f) Aplicar la ley más favorable a las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida;

g) Autorizar y revisar las condiciones de supervisión de las medidas de sanción de conformidad con la sentencia impuesta a la persona adolescente;

h) Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones;

i) Resolver sobre las controversias que se presenten sobre las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;

j) Resolver sobre la duración, modificación y extinción de la medida de sanción, y

k) Las demás que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y otros ordenamientos le confieran.

ARTICULO 117. ...

I a IV. ...

V. Hacer constar el número de asuntos, penales; civiles; mercantiles; familiares; de justicia **para adolescentes**; y de ejecución de sentencias y medidas de seguridad, concluidos y en trámite- así como de los juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado, durante el lapso que comprende la revisión;

VI a VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el quince de enero de dos mil diecisiete, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Septiembre 26, 2016

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que plantea **adicionar el artículo 9 Bis a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**, la que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para dar cumplimiento al artículo Décimo Segundo Transitorio, por el que se expidió la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la federación el dieciséis de junio del presente año, en el que se establece la obligación para las entidades federativas de armonizar leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de esa Ley, por lo que al análisis de la Ley de Educación del Estado, es preciso adicionar un artículo en el que en los que se establezcan obligaciones para establecer para las autoridades directivas de los planteles educativos, responsabilidades en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, lo cual tiene sustento en la Ley Nacional, y que se reproducen en el Ordenamiento Estatal mencionado.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente iniciativa con

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 9 Bis a la Ley del Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 9° Bis. Además de las obligaciones establecidas en los artículos que anteceden, las autoridades directivas de los planteles educativos, además de sus responsabilidades de formación académica y profesional, promoverán que la educación que se imparta a las personas adolescentes incluya:

I. Promover los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales de las personas adolescentes; de los valores sociales de las comunidades en que viven, de las culturas diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;

II. Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental, física y artística de las personas adolescentes;

III. Lograr que las personas adolescentes participen activa y eficazmente en el proceso educativo;

IV. Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y a la comunidad;

V. Alentar a las personas adolescentes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;

VI. Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las perspectivas laborales;

VII. Proporcionar a los adolescentes apoyo emocional positivo;

VIII. Reconocer, atender, erradicar y prevenir los distintos tipos de violencia, con el objeto de lograr una convivencia libre de violencia en el entorno escolar;

IX. Erradicar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales;

X. Prevenir que las personas adolescentes no se encuentren en situaciones de riesgo;

XI. Promover que se trabaje en cooperación con madres, padres, ascendientes, personas que ejercen la tutela o la custodia y con organizaciones de la sociedad civil a fin de fomentar el valor de la justicia; de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta;

XII. Propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y

XIII. Fomentar la adopción de políticas y normas igualitarias y justas. Las y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria. Asimismo participarán en los órganos escolares de toma de decisiones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el quince de enero de dos mil diecisiete, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Septiembre 26, 2016

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea REFORMAR** los artículos, 27 en su fracción IV, y 38 en su párrafo primero; y **ADICIONAR** al artículo 27 en su fracción IV, dos párrafos, estos como segundo y tercero, recorriéndose en su orden el actual párrafo segundo para quedar como cuarto, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí; con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados Partes se comprometieron a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna, para lo cual deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención.

Igualmente en dicho instrumento internacional se estableció que, con la finalidad de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes deben adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, en donde estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras, a asegurar que las instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de accesibilidad para las personas con discapacidad.

En el ámbito nacional, el artículo 16 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad prescribe que, las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.

En cuanto a los hechos, es una realidad que actualmente existe y subsisten barreras, tanto físicas como culturales, que se constituyen en impedimento para la plena integración social de las personas con discapacidad. Al respecto debemos establecer que una de las principales condiciones para que las personas con discapacidad puedan participar integralmente en la vida social, radica en que puedan acceder a todos los espacios, públicos y privados en igualdad de condiciones que los demás integrantes de la colectividad.

En el ámbito local, el artículo 27 fracción IV de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, prescribe que para efectos de dicha ley, se entenderán por derechos específicos de las personas con discapacidad, entre otros, el "Derecho de libre acceso y permanencia a todo lugar físico público o privado a las personas con discapacidad visual y motora que se encuentren acompañadas de perros guías". En cuanto a este derecho debemos puntualizar que la ley lo circunscribe a las personas con discapacidad visual y motora que se encuentren acompañadas de un perro guía, lo que resulta limitativo, pues el derecho de acceder y permanecer en cualquier espacio público o privado de uso público lo es toda persona con discapacidad; por lo cual debemos asegurar y garantizar el acceso y permanencia de las personas con discapacidad, no solo con su perro guía, sino además de todas aquellas que se encuentren asistidas por sillas de ruedas, sillas, andaderas, y cualquier otra ayuda técnica para la movilidad, incluyendo a la persona que le asista y acompañe en razón de la discapacidad que presente, pues debemos entender que el perro guía, los dispositivos tecnológicos y materiales como lo son sillas de ruedas, sillas, andaderas y otros análogos, así como las personas que los acompañan y asisten, se constituyen en ayudas, herramientas intrínsecas, esenciales de las personas con discapacidad que les permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales.

No debemos perder de vista que la negativa de acceder y permanecer en cualquier espacio físico público o privado de uso público, para las personas con discapacidad que se encuentren acompañadas de su perro guía, así como sus ayudas técnicas y/o personas que los asisten en razón de su discapacidad, bajo cualquier argumento, ya sea porque no se cuenta con rampas, elevadores, espacios interiores suficientes, medidas de seguridad idóneas, o se genere un costo adicional por el perro guía, la ayuda técnica o persona acompañante, se constituye en una barrera física que impide la plena integración social de las personas con discapacidad, en franca violación del marco jurídico nacional e internacional.

A la luz de los argumentos vertidos, y al ser responsabilidad de todas y de todos, generar acciones que tiendan a promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, es que resulta viable y por demás pertinente, reformar y adicionar disposiciones de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Finalmente, en cuanto al artículo 38 de la Ley, sólo se plantea eliminar en su párrafo primero, la palabra "contemplarán", para sustituirla por "deberán observar"; lo anterior a efecto de dar mayor claridad a la obligación de las autoridades competentes, respecto a los lineamientos que deberán cumplir para facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos, de las personas con discapacidad.

Para mejor conocimiento de la derogación propuesta, la misma se plasma en el cuadro siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
en el Estado y Municipios de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 27. Los derechos de las personas con discapacidad son los que consagra la	ARTICULO 27. …

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de ellas emanan, y los tratados internacionales; sin embargo, y debido a la complejidad de la problemática de la atención a la discapacidad, para efectos de la presente Ley se entenderán por derechos específicos de las personas con discapacidad los siguientes:	
I. Derecho de preferencia: Al uso de los sitios destinados a las personas con discapacidad en transportes y sitios públicos, el cual significa que los lugares pueden ser utilizados por otras personas en tanto no haya una con discapacidad que lo requiera. Dichos espacios deban estar señalizados con el logotipo de discapacidad, con base en lo dispuesto por esta Ley, además de la leyenda "USO PREFERENTE";	I. a III. …
II. Derecho de uso exclusivo: Lugares y servicios que son de uso único y exclusivo para personas con discapacidad, los cuales en ningún momento pueden ser utilizados por otras personas, como es el caso de los cajones de estacionamiento, y los baños públicos, entre otros. Dichos espacios deban estar señalados con el logotipo de discapacidad, con base en lo dispuesto por esta Ley, además de la leyenda "USO EXCLUSIVO";	
III. Derecho de libre tránsito: libertad de transitar por todos los lugares públicos sin que se obstruya los accesos específicos para su circulación como, rampas, puertas, elevadores, entre otros; deben estar señalizados con el logotipo de discapacidad, con base en lo dispuesto por esta Ley, y	
IV. Derecho de libre acceso y permanencia a todo lugar físico público o privado a las personas con discapacidad visual y motora que se encuentren acompañadas de perros guías: el usuario del perro guía deberá acreditar de modo idóneo que el animal ha adquirido las aptitudes de adiestramiento para acompañamiento, conducción y ayuda. Toda persona con discapacidad que se encuentre acompañada por su perro guía, tiene el derecho a acceder y permanecer junto a su perro en espacios comerciales y organismos oficiales cuyo ingreso no se halle vedado al público en general, tales como: establecimientos hoteleros, centros turísticos, culturales, deportivos, establecimientos de enseñanza pública o privada, religiosos, sanitarios, asistenciales y cualquier otro espacio de similar naturaleza; así como también, a todo transporte público o privado de pasajeros, a las terminales o estaciones utilizadas por dichos medios de	IV. Derecho de libre acceso y permanencia a todo **espacio** físico público o privado**:** Toda persona con discapacidad que se encuentre acompañada por su perro guía**, y/o asistido por sillas de ruedas, sillas, andaderas, y cualquier otra ayuda técnica para la movilidad, así como acompañado y asistido por una persona en razón de su discapacidad,** tiene el derecho a acceder y permanecer junto a su perro **y/o con sus ayudas técnicas y/o con la persona que le acompaña y asiste,** en todo espacio público o privado **de uso público como lo pueden ser las instalaciones laborales, educativas, recreativas,** culturales, deportivas, **de espectáculos, comerciales,** religiosas, sanitarias, asistenciales, el transporte de pasajeros, terminales y estaciones de transporte, **y demás espacios que requieran utilizar las personas con discapacidad.**

transporte, cumpliendo con las normas de seguridad correspondientes. La violación a estos derechos será sancionada severa e inmediatamente por las autoridades competentes.	Las personas con discapacidad que se encuentren acompañadas de perros guías tiene el derecho a acceder y permanecer junto a su perro en los espacios públicos y privados cuyo ingreso no se halle vedado al público en general, cumpliendo con las normas de seguridad correspondientes, y deberán acreditar de modo idóneo que el animal ha adquirido las aptitudes de adiestramiento para acompañamiento, conducción y ayuda. **Cuando el acceso a los espacios públicos o privados tengan costo para las personas usuarias, en ningún caso se podrán generar costos adicionales por el acceso y permanencia del perro guía y/o de las ayudas técnicas y/o de la persona que acompaña y asiste, a las personas con discapacidad.** …
ARTICULO 38. Para facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos, las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos: I. Que sean de carácter universal y adaptado para todas las personas; II. Que incluyan el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema Braille, Lengua de Señas Mexicana, ayudas técnicas, perros guía, u otros apoyos, y III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.	ARTICULO 38. Para facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos, las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno **deberán observar** entre otros, los siguientes lineamientos: I. a III. …

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES, DE LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos, 27 en su fracción IV, y 38 en su párrafo primero; y se ADICIONA al artículo 27 en su fracción IV, dos párrafos, estos como segundo y tercero, recorriéndose en su orden el actual párrafo segundo para quedar como cuarto, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 27. …

I. a III. …

IV. Derecho de libre acceso y permanencia a todo espacio físico público o privado: Toda persona con discapacidad que se encuentre acompañada por su perro guía, y/o asistido por sillas de ruedas, sillas, andaderas, y cualquier otra ayuda técnica para la movilidad, así como acompañado y asistido por una persona en razón de su discapacidad, tiene el derecho a acceder y permanecer junto a su perro y/o con sus ayudas técnicas y/o con la persona que le acompaña y asiste, en todo espacio público o privado de uso público como lo pueden ser las instalaciones laborales, educativas, recreativas, culturales, deportivas, de espectáculos, comerciales, religiosas, sanitarias, asistenciales, el transporte de pasajeros, terminales y estaciones de transporte, y demás espacios que requieran utilizar las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad que se encuentren acompañadas de perros guías tiene el derecho a acceder y permanecer junto a su perro en los espacios públicos y privados cuyo ingreso no se halle vedado al público en general, cumpliendo con las normas de seguridad correspondientes, y deberán acreditar de modo idóneo que el animal ha adquirido las aptitudes de adiestramiento para acompañamiento, conducción y ayuda.

Cuando el acceso a los espacios públicos o privados tengan costo para las personas usuarias, en ningún caso se podrán generar costos adicionales por el acceso y permanencia del perro guía y/o de las ayudas técnicas y/o de la persona que acompaña y asiste, a las personas con discapacidad.

…

ARTICULO 38. Para facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos, las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno deberán observar entre otros, los siguientes lineamientos:

I. a III. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROYECTADA EN LAS OFICINAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el párrafo primero del artículo 39 BIS de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sabemos que muchas veces cuando nos encontramos ante la eventualidad de que una persona cercana recibe atención médica, ya sea simplemente de consulta externa o que requiera hospitalización muchas veces nos encontramos con que la información que recibimos si bien nos es proporcionada, la misma nos deja ante dudas y muchas veces desconocemos exactamente las implicaciones tanto de la atención requerida como de cómo va cambiando la situación ante la evolución del estado de salud del paciente.

Lo anterior muchas veces nos lleva a tomar decisiones en estado de indefensión al desconocer exactamente qué es lo que nos explican, debido a que la mayoría de las veces los profesionales de la salud usan términos que desconocemos o que simplemente no comprendemos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado un criterio al respecto en los siguientes términos:

Época: Décima Época
Registro: 2012509
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de septiembre de 2016 10:18 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. CCXXV/2016 (10a.)

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA. CONTENIDO DEL DEBER DE INFORMAR AL PACIENTE EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA.

De la Ley General de Salud y el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, se infiere que el profesionista médico tiene una obligación de aportar al paciente todos los elementos necesarios para que éste tome una decisión libre e

informada sobre su tratamiento o ausencia del mismo. En ese sentido, ante la insuficiencia de regulación normativa sobre este supuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que el otorgamiento de información para cumplir con el deber de informar consiste, como mínimo y dependiendo de cada caso concreto, en el estado de salud del paciente, el diagnóstico de su padecimiento, el tratamiento o intervenciones necesarias para tratar el mismo y sus alternativas, así como los riesgos inherentes y los efectos que puedan tener tales tratamientos o intervenciones; de ahí que el contenido que debe satisfacer este derecho no es inmutable, sino que se actualiza supuesto a supuesto. Por su parte, el sujeto de tal deber es, por regla general, el médico responsable del paciente y, en particular, aquellos profesionistas médicos que ejecuten un acto médico concreto (proceso asistencial, técnica o procedimiento invasivo, interconsulta, etcétera) que pueda incidir en la esfera de derechos del paciente. El destinatario de esta información debe ser el propio paciente o las personas unidas al mismo por vínculos familiares, de hecho o legales que jurídicamente puedan tomar una decisión sobre su atención médica. Adicionalmente, debe destacarse que el deber de informar no se agota en una etapa en específico ni su cumplimiento se actualiza siguiendo ciertos pasos previamente identificados. Dependerá de cada caso concreto y de su contexto fáctico, teniendo como premisa fundamental que la información deberá ser continuada, verdadera, comprensible, explícita, proporcionada al momento en que el médico lo considere viable, previo a cualquier tratamiento o intervención y su otorgamiento podrá ser oral o escrito. El grado y temporalidad del otorgamiento de la información penderán de la capacidad del paciente, los deseos de información del mismo (no se le puede obligar a recibir la información si no es su voluntad; es decir, si rechazó su conocimiento de manera expresa), el nivel de riesgo y la concurrencia de un estado de urgencia. Asimismo, tal como sucede con el consentimiento informado, un supuesto de excepción de este derecho a ser informado tiene lugar cuando los sucesos fácticos no permiten una demora ante la posibilidad de que se origine un daño grave o irreversible al paciente.

PRIMERA SALA

Amparo directo 51/2013. Alfonso Franco Ponce (su sucesión). 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Criterio que fija las bases para que los usuarios de los servicios de salud cuenten con información suficiente, y no solamente en esos términos, sino que además ésta sea continuada dependiendo de la variación del estado de salud de los pacientes, ello con el objetivo de que evitar posibles daños al paciente, pero ante todo garantizar que en todo momento los usuarios de los servicios de salud se encuentren informados sobre todo lo que respecta a su salud.

Asimismo en los mismos términos podemos citar la siguiente tesis:

"Época: Décima Época
Registro: 2012112
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 32, Julio de 2016, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CC/2016 (10a.)
Página: 323

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA. EL DEBER DE INFORMAR Y SU RECONOCIMIENTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

En atención a lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Salud y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, esta Primera Sala considera que el profesionista médico tiene una obligación de aportar al paciente todos los elementos necesarios para que éste tome una decisión libre e informada sobre su tratamiento o ausencia del mismo, lo cual tiene sustento directo en el respeto y protección de los derechos a la integridad corporal, salud, conciencia, intimidad y vida de todo paciente; es decir, toda vez que estos derechos no pueden ser afectados o incididos más que por voluntad expresa de una persona, en el ordenamiento jurídico se reconoce el deber de informar, que radica en un derecho de todo usuario de la atención médica y una obligación del respectivo profesionista médico-sanitario de otorgar los elementos informativos necesarios a fin de que tales usuarios tomen una determinación adecuada a sus intereses en relación con su propio cuerpo.

Amparo directo 51/2013. Alfonso Franco Ponce (su sucesión). 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Para mayor abundamiento se cita la siguiente tesis:
"Época: Décima Época
Registro: 2012107
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CXCVII/2016 (10a.)
Página: 314

CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. SUS FINALIDADES Y SUPUESTOS NORMATIVOS DE SU EXCEPCIÓN.

Derivado de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 93/2011, puede afirmarse que el consentimiento informado en materia médico-sanitaria cumple una doble finalidad: por un lado, constituye la autorización de una persona para someterse a procedimientos o tratamientos médicos que pueden incidir en su integridad física, salud, vida o libertad de conciencia y, por otro lado, es una forma de cumplimiento por parte de los médicos del deber de informar al paciente sobre el diagnóstico, tratamiento y/o procedimiento médico, así como de las implicaciones, efectos o consecuencias que pudiera traer a su salud, integridad física o vida. Consecuentemente, como lo prevén los artículos 50 de la Ley General de Salud y 80 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, este consentimiento deberá recabarse al ingreso al hospital de una persona a fin de poder practicarle los procedimientos médico-quirúrgicos para su debida atención como usuario de ese servicio de salud, así como previamente a cada procedimiento que entrañe un alto riesgo para el paciente. No obstante, la propia normativa reglamentaria permite a su vez casos de excepción a esta regla general de la aquiescencia en cada caso que entrañe un alto riesgo para el paciente. Dicha excepción consiste en que cuando concurra un caso de urgencia o el paciente se encuentre en un estado de incapacidad transitoria o permanente y tampoco sea posible que su familiar más cercano, tutor o representante autorice los tratamientos o procedimientos médico-quirúrgicos necesarios, los médicos de que se trate, previa valoración del caso y con el acuerdo de dos de ellos, realizarán el tratamiento o procedimiento que se requiera, dejando constancia por escrito en el expediente clínico de dicho actuar, de conformidad con el artículo 81 del reglamento citado. Ahora, si bien esta norma no establece claramente cuáles son los momentos en que se actualiza la denominada "ausencia" de los familiares, tutores o representantes o la concurrencia de un caso urgente, de una interpretación sistemática y teleológica de su contenido, se advierte que su ámbito de aplicación requiere, en primer lugar, que cuando el paciente se encuentre en un estado de incapacidad y las circunstancias fácticas lo permitan, deberá recabarse de manera forzosa la autorización para el respectivo tratamiento o procedimiento por parte de su familiar más cercano, tutor o representante; sin embargo, cuando tales personas no se encuentren en el hospital y/o el tratamiento o procedimiento del padecimiento del paciente sea de un carácter urgente (estado de necesidad) que, si se aguarda la aludida autorización, conllevaría a una afectación grave o irreversible a la integridad física, salud o vida del paciente, entonces dicho tratamiento o procedimiento podrá efectuarse bajo el acuerdo de dos médicos (en el caso de que físicamente existan en ese lugar, pues hay servicios de salud en el país donde no están asignados

dos de ellos) y ante su más estricta responsabilidad, con el condicionamiento de que se asiente la valoración del caso y toda la información pertinente en el expediente clínico.

Amparo directo 51/2013. Alfonso Franco Ponce (su sucesión). 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 93/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 213.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Por último, queda claro que la información que deben recibir los usuarios de los servicios de salud es toral en la toma de decisiones, por ello ésta no debe acotarse a la que se recibe en primera instancia sino que debe ir variando y seguirse proporcionando en razón de los avances o retrocesos en el estado de salud de quienes reciben atención médica, con la finalidad de evitar afectaciones graves e irreversibles en la salud de los potosinos a falta de información.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el párrafo primero del artículo 39 BIS de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39 BIS. Las personas usuarias tendrán derecho a recibir información suficiente, continuada, clara, oportuna y veraz así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud, tratamiento y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se les indiquen o apliquen.

…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de septiembre de 2016

Septiembre 26, 2016

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa de Decreto**, que propone **reformar y adicionar**, la **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,** sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa, tiene como objeto, realizar dos modificaciones y adiciones importantes en ésta Ley, la primera de ellas, buscando como fin primordial, el respeto a los animales y, la otra, promover eficientemente la activación física en los planteles educativos del Estado.

Recientemente han sucedido eventos desafortunados que han mostrado una necesidad de crear conciencia en el ser humano, sobre el respeto y cuidados que debemos dar a los animales, éstos seres vivos que en algunas ocasiones se logran ganar nuestro afecto y que se consideran parte ya fundamental en la convivencia y desarrollo de nuestras familias, estos compañeros leales, en algunos casos han sido abandonados, maltratados, mal cuidados, siendo esto lo que motive esta iniciativa.

Cada ser vivo que habita en la naturaleza, tiene una función y una misión especial, su estancia en éste lugar tiene un significado necesario para armonizar el ciclo de vida de nuestro medio ambiente.

Entonces, nuestra labor como seres racionales consientes de cada fin de cada uno de los seres vivos que habita nuestro planeta, es primordialmente salvaguardar sus derechos, respetando en primer término; su vida, su desarrollo y convivencia con nosotros. Consideramos que éstos objetivos pueden lograrse a través de la promoción de esquemas y acciones dentro de los programas educativos que establece esta legislación, por ello, proponemos que el tema sobre el respeto y el trato compasivo a los animales debe darse a conocer a través de esas herramientas y con ello, evitar su maltrato.

Sabemos de antemano que este objetivo no se contrapone en ningún sentido con el ciclo natural de la cadena alimenticia, sino por el contrario, la disposición aquí señalada tendrá como resultado, la conciencia y valorización del fin que cada ser vivo tiene en nuestro medio ambiente para armonizarlo, de ahí que se reitera la necesidad de este tipo de acciones y programas educativos que aquí se impulsan.

Ahora bien, la siguiente iniciativa persigue impulsar el desarrollo educativo de activación física, con ello se pretende estimular los hábitos del deporte, pero no nada más como parte de la vida diaria, sino que también, descubrir los talentos en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes de nuestro estado.

Hace poco se desarrollaron los Juegos Olímpicos de Río de Jainero, donde vimos cómo los países invierten cada vez más en este tipo de prácticas que sin duda mejoran el desarrollo de la salud, de la cultura y por supuesto ello se ve reflejado también en la convivencia humana.

Por ello creemos necesario que como la Ley contempla actualmente que las actividades físicas deben ser cuando menos de treinta minutos, consideramos que la letra de la presente Ley, sea más impositiva y no limitarnos a que establezca un fomento a la práctica, sino que sea una actividad ejercida y llevada a cabo, pero no solo por treinta minutos sino por una hora, la cual bien puede desarrollarse al término de la actividad académica.

Ello implicará un sano desarrollo en la salud, el deporte, la cultura y la sana convivencia, puesto que elevar la calidad del deporte, va inmerso un desarrollo como, Comunidad, Pueblo, Ciudad, como Estado y como Nación.

Nuestros niños, niñas y jóvenes, son talentosos en distintas disciplinas, en ellos hay creatividad, hay mucha energía, que debe encaminarse a que la misma crezca y los lleve a desarrollarse sanamente, logrando sus objetivos en un futuro, desarrollándose como persona, como niño y joven ahora, pero después como un ciudadano que aporte todo lo bueno que posee a su país.

Basado en las exposiciones aquí planteadas, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma a la **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS**, en su artículo 67 fracción II y fracción VI, para que queden como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
ARTICULO 67.- Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de su competencia realizarán acciones para: I.- Promover y apoyar programas deportivos y de recreación, para preservar la salud física y mental de la niñez y la juventud; (ADICIONADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009) II.- Estimular la promoción de esquemas y acciones en los programas educativos, con el objetivo de fomentar la cultura ecológica en todos los integrantes de la comunidad educativa, con especial énfasis en nuestra niñez y juventud; haciendo obligatoria la siembra de árboles y el cuidado de los mismos, a fin de lograr la preservación del medio ambiente; (ADICIONADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2012) II BIS. Contribuir para que los educandos se desarrollen a través de la práctica del deporte, en una convivencia armoniosa con el ambiente, impulsando la utilización de material de la naturaleza y reciclado, como material didáctico para el acondicionamiento físico; (REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009) III.- Coadyuvar en la construcción y mantenimiento de espacios deportivos y de recreación, evitando con ello la proliferación de centros de vicio; (REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009) (REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2014)	ARTICULO 67.- Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de su competencia realizarán acciones para: I.- Promover y apoyar programas deportivos y de recreación, para preservar la salud física y mental de la niñez y la juventud; (ADICIONADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009) II.- Estimular la promoción de esquemas y acciones en los programas educativos, con el objetivo de fomentar la cultura ecológica en todos los integrantes de la comunidad educativa, con especial énfasis en nuestra niñez y juventud; haciendo obligatoria la siembra de árboles y el cuidado de los mismos, así como la difusión del respeto y el trato compasivo que se debe prodigar a los animales y evitar su maltrato. Procurando siempre el cuidado de los mismos, a fin de lograr la preservación del medio ambiente; (ADICIONADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2012) II BIS. Contribuir para que los educandos se desarrollen a través de la práctica del deporte, en una convivencia armoniosa con el ambiente, impulsando la utilización de material de la naturaleza y reciclado, como material didáctico para el acondicionamiento físico; (REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009) III.- Coadyuvar en la construcción y mantenimiento de espacios deportivos y de recreación, evitando con ello la proliferación de centros de vicio;

IV.- Impulsar la participación en actividades y competencias deportivas y recreativas, nacionales e internacionales;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009)
(REFORMADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013)
(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2014)
V.- Otorgar estímulos para alumnos y maestros matriculados en instituciones educativas de los niveles, básico, medio, o medio superior, destacados en el área deportiva, denominadas becas deportivas, mismas que corresponderán a un veinte por ciento del total de las otorgadas; para su asignación se atenderá a lo dispuesto por la Ley Estatal del Deporte, y

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2014)
VI. Fomentar la práctica de actividades físicas en todos los centros educativos del Estado y municipios de San Luis Potosí, de nivel básico y medio superior, en un mínimo de treinta minutos diarios.

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009)
(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2014)
IV.- Impulsar la participación en actividades y competencias deportivas y recreativas, nacionales e internacionales;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009)
(REFORMADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013)
(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2014)
V.- Otorgar estímulos para alumnos y maestros matriculados en instituciones educativas de los niveles, básico, medio, o medio superior, destacados en el área deportiva, denominadas becas deportivas, mismas que corresponderán a un veinte por ciento del total de las otorgadas; para su asignación se atenderá a lo dispuesto por la Ley Estatal del Deporte, y

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2014)
VI. Llevar a cabo de manera obligatoria la práctica de actividades físicas en todos los centros educativos del Estado y municipios de San Luis Potosí, de nivel básico y medio superior, en un mínimo de sesenta minutos diarios, poniendo en práctica deportes como; atletismo, basquetbol, futbol, béisbol, entre otras. Las autoridades estatales y municipales llevarán a cabo las acciones necesarias para la implementación de espacios acordes para la práctica de éstas actividades.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 67 fracciones II y VI, **de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 67.- Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de su competencia realizarán acciones para:

I.- Promover y apoyar programas deportivos y de recreación, para preservar la salud física y mental de la niñez y la juventud;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009)

II.- Estimular la promoción de esquemas y acciones en los programas educativos, con el objetivo de fomentar la cultura ecológica en todos los integrantes de la comunidad educativa, con especial énfasis en nuestra niñez y juventud; haciendo obligatoria la siembra de árboles y el cuidado de los mismos, **así como la difusión del respeto y el trato compasivo que se debe prodigar a los animales y evitar su maltrato. Procurando siempre el cuidado de los mismos,** a fin de lograr la preservación del medio ambiente;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2012)
II BIS. Contribuir para que los educandos se desarrollen a través de la práctica del deporte, en una convivencia armoniosa con el ambiente, impulsando la utilización de material de la naturaleza y reciclado, como material didáctico para el acondicionamiento físico;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009)
III.- Coadyuvar en la construcción y mantenimiento de espacios deportivos y de recreación, evitando con ello la proliferación de centros de vicio;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009)
(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2014)
IV.- Impulsar la participación en actividades y competencias deportivas y recreativas, nacionales e internacionales;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009)
(REFORMADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013)
(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2014)
V.- Otorgar estímulos para alumnos y maestros matriculados en instituciones educativas de los niveles, básico, medio, o medio superior, destacados en el área deportiva, denominadas becas deportivas, mismas que corresponderán a un veinte por ciento del total de las otorgadas; para su asignación se atenderá a lo dispuesto por la Ley Estatal del Deporte, y

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2014)
VI. **Llevar a cabo de manera obligatoria** la práctica de actividades físicas en todos los centros educativos del Estado y municipios de San Luis Potosí, de nivel básico y medio superior, en un mínimo de **sesenta** minutos diarios, **poniendo en práctica deportes como; atletismo, basquetbol, futbol, béisbol, entre otras. Las autoridades estatales y municipales llevarán a cabo las acciones necesarias para la implementación de espacios acordes para la práctica de éstas actividades.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

Septiembre 26, 2016

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa de Decreto**, que propone **reformar y adicionar**, la **LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,** sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos días hemos visto que ha existido conflicto e inconformidad por los colores con los que han pintado algunos de los espacios públicos de nuestra Ciudad e incluso en otros municipios del Estado ha ocurrido lo mismo, atribuyéndose que el color decidido ha sido en función con la identificación del partido político al cual pertenece quien encabeza la administración municipal.

Situación que hace necesario legislar al respecto, ante el llamado de la Ciudadanía, por el respeto a las obras de infraestructura con que cuentan los Municipios, desde una Ranchería, Pueblo, Villa y Ciudad, para que los partidos políticos no sean patrocinados a través de éstas obras.
Ante el llamado sensible de la Sociedad y respeto a sus derechos, que son quienes toman la decisión de elegirnos para representarlos, someto a su consideración la presente iniciativa.

Basado en las exposiciones aquí planteadas, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma a la **LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS**, en su artículo 32 fracción VII, para que queden como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
ARTICULO 32. Quedan impedidos los ayuntamientos para:	ARTICULO 32. Quedan impedidos los ayuntamientos para:
I. Celebrar acto o contrato alguno que tenga por objeto enajenar o gravar en cualquier forma los bienes y servicios públicos del Municipio, así como para celebrar empréstitos o contratos en general, cuya duración exceda del término de su ejercicio, sin tener la autorización del Congreso del Estado;	I. Celebrar acto o contrato alguno que tenga por objeto enajenar o gravar en cualquier forma los bienes y servicios públicos del Municipio, así como para celebrar empréstitos o contratos en general, cuya duración exceda del término de su ejercicio, sin tener la autorización del Congreso del Estado;
II. Cobrar contribuciones, y otorgar exenciones y subsidios que no estén establecidos en su Ley de Ingresos;	II. Cobrar contribuciones, y otorgar exenciones y subsidios que no estén establecidos en su Ley de Ingresos;
III. Imponer sanciones administrativas por violaciones a los reglamentos municipales, que excedan los límites a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	III. Imponer sanciones administrativas por violaciones a los reglamentos municipales, que excedan los límites a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Ejercer su facultad reglamentaria invadiendo las esferas de competencia de las autoridades federales, estatales o de otros municipios; V. Retener o destinar a fines distintos la cooperación que en numerario o en especie, aporten los particulares para la realización de obras de utilidad pública, y VI. Autorizar o destinar recursos humanos y partidas para el financiamiento de campañas políticas de partidos o candidatos	IV. Ejercer su facultad reglamentaria invadiendo las esferas de competencia de las autoridades federales, estatales o de otros municipios; V. Retener o destinar a fines distintos la cooperación que en numerario o en especie, aporten los particulares para la realización de obras de utilidad pública, y VI. Autorizar o destinar recursos humanos y partidas para el financiamiento de campañas políticas de partidos o candidatos. VII. Promocionar en su infraestructura el partido político al que representan, a través de los colores que lo identifican, por lo que el mantenimiento de esta, deberá realizarse sin ningún propósito o fin político, ni de promoción al voto.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 32 fracciones VII, **de la LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 32. Quedan impedidos los ayuntamientos para:

I. Celebrar acto o contrato alguno que tenga por objeto enajenar o gravar en cualquier forma los bienes y servicios públicos del Municipio, así como para celebrar empréstitos o contratos en general, cuya duración exceda del término de su ejercicio, sin tener la autorización del Congreso del Estado;

II. Cobrar contribuciones, y otorgar exenciones y subsidios que no estén establecidos en su Ley de Ingresos;

III. Imponer sanciones administrativas por violaciones a los reglamentos municipales, que excedan los límites a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Ejercer su facultad reglamentaria invadiendo las esferas de competencia de las autoridades federales, estatales o de otros municipios; V. Retener o destinar a fines distintos la cooperación que en numerario o en especie, aporten los particulares para la realización de obras de utilidad pública, y

VI. Autorizar o destinar recursos humanos y partidas para el financiamiento de campañas políticas de partidos o candidatos.

VII. Promocionar en su infraestructura el partido político al que representan, a través de los colores que lo identifican, por lo que el mantenimiento de esta, deberá realizarse sin ningún propósito o fin político, ni de promoción al voto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

San Luis Potosí, S. L. P. A 26 de septiembre de 2016

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.
P r e s e n t e s.

La que suscribe, **Josefina Salazar Báez**, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 65 y 66 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene como propósito **ADICIONAR fracción VI y REORDENAR la numeración de las subsecuentes, al y del artículo 2° de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, con el propósito de incluir a las personas con trastorno de talla y/o peso como personas con discapacidad de forma expresa en la legislación.** Sustento lo anterior en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 11 de agosto de los corrientes, Ricardo Castro Torres, presidente del Consejo Nacional de Gente Pequeña, acompañado de quien funge como representante de dicha organización en San Luis Potosí Fátima Beltrán, se acercaron a una servidora, con el propósito de presentar una propuesta a fin de que pudiera desarrollarse formalmente como una iniciativa de reforma legal a nuestro marco normativo local. Es a partir de dicha reunión, que una servidora exploró, analizó y resolvió presentar un conjunto de tres iniciativas que de forma concatenada, pueden contribuir en mucho a mejorar la calidad de vida de las personas de talla pequeña.

Ahora bien, la presente iniciativa de reforma se desarrolla a partir de la propuesta presentada por los ciudadanos mencionados; por ese motivo en la línea argumentativa central de la presente, se retoman sus puntos de vista, razonamientos en primera persona (plural) y sobre todo, el objetivo ulterior que es la atención de la problemática específica que les afecta y que no ha sido visibilizada con suficiencia por el gobierno y la sociedad potosina. De tal manera que esos planteamientos han sido complementados y reencauzados con una perspectiva legislativa, para dar factibilidad y formalidad a su inquietud inicial. El propósito y la motivación por los que estos ciudadanos se acercaron al Legislativo, se preserva intacto como eso que Montesquieu llamaba "el espíritu de la Ley".

En las propias palabras de los interesados partimos de que lo que se busca es "*incluir expresamente (en la Ley para la Inclusión de las*

Personas con Discapacidad del estado) la declaración de la condición de discapacidad de las personas que presentan enanismo, displasia ósea u otra de origen genético de talla y peso, con el propósito de incorporarlas en las acciones de política pública, con el fin de promover su inclusión social, su bienestar y su desarrollo integral, garantizando así el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos humanos y crear las bases e instrumentos que les permitan participar de manera equitativa en la vida económica, cultural, laboral, deportiva, política, social y educativa del país."

Hay varios argumentos del porqué la Talla Baja debe ser reconocida como discapacidad ante la ley y que beneficios puede aportar en materia de inclusión social y accesibilidad: *"se dice que la Talla Baja no se debe de considerar como discapacidad ya que hablan, se mueven, están completos y tienen muchas más capacidades que las personas de estatura convencional o promedio, pero la verdad es que eso no es lo único que conlleva nuestra condición. Si bien es cierto que a nivel intelectual tenemos las mismas capacidades que una persona de estatura convencional, es en cuanto a lo físico que nos conlleva a que la discapacidad sea mucho más marcada, ya que basándonos en el artículo 1º de La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dice que las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreas, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, por lo tanto es de suma importancia conocer más a fondo la condición, cuáles son las limitantes y de dónde se originan para saber si realmente se debe de ser tomada como discapacidad o no."*

La Talla Baja es producto de una serie de condiciones médicas, que se dan por las anomalías musculoesqueléticas congénitas, que causan: la displacia ósea, que es cuando el crecimiento anormal de los huesos se detiene en algún punto del desarrollo; y dentro de sus variedades está la acondroplasia, presente en gran número de casos de Talla Baja, que se caracteriza por miembros cortos a diferencia del tronco: es transmitida por un gen específico y afecta desde la etapa embrionaria; para esta condición, en muchas casos se recomiendan intervenciones quirúrgicas correctivas para mejorar la motricidad de la persona. La medicina reconoce más de 300 tipos diferentes de displacia ósea.

En la propuesta de los ciudadanos se subraya que las personas con esta condición *"pueden presentar ciertas complicaciones como infecciones frecuentes en el oído, pérdida de la audición, dolor de espalda y piernas por la presión de la médula espinal –puede causar parálisis y se requiere de cirugía- (…) angulación anormal de la columna y debilidad muscular"* entre otros, además de los padecimientos y consecuencias psicológicos asociados.

Las complicaciones asociadas a la Talla Baja pueden, en la práctica causar varios tipos de discapacidades, de comunicación, de conducta, de locomoción y de destreza, entre otras.

En virtud de esa problemática perfectamente caracterizable y que embona en el objeto legal de la Ley de la materia, estimamos que la inquietud que la Asociación plantea de homogenizar la definición de Personas con Discapacidad tanto en la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad como en las de las entidades federativas es perfectamente viable, al establecerse que una persona con discapacidad es *"toda aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás"*, por lo que de manera evidente está definición es aplicable a las condiciones englobadas y causadas por la Talla Baja desde una perspectiva tanto médica como social.

Para complementar la propuesta presentada, estos argumentos pueden ser puestos en contexto en la discusión de la Talla Baja como discapacidad que existe en la actualidad. En resumen dicha discusión se centra en dos modelos para definir la discapacidad de acuerdo a definiciones internacionales que han estado en revisión por parte de la OMS. El primer modelo es el médico, que afirma que *"la discapacidad es un problema de la persona, directamente causado por una enfermedad, trauma o condición de salud."* La otra posición es el modelo social, que *"estima que la discapacidad no es un atributo de la persona en sí misma considerada, sino que es derivado de un complicado conjunto de situaciones, muchas de las cuales son creadas por un entorno social excluyente que limita a las personas."*

Para quienes *"consideran que las personas con enanismo sí padecen una discapacidad, sostienen que la acondroplasia y los demás tipos de enanismo, son deficiencias de carácter congénito u hormonal que producen limitaciones de orden práctico en la vida cotidiana de estas personas, debido a la diferencia significativa que existe entre quienes son de talla baja en edad adulta, y las medidas antropomórficas socialmente adoptadas. Por ende, se afirma que quienes presentan tal condición, ven restringido su desarrollo psicosocial en condiciones normales, lo que afecta sus actividades diarias y su participación en la comunidad."*[1]

Mientras los Organismos Internacionales competentes en salud avanzan hacía definiciones mejor elaboradas de la discapacidad (que se expresan en Convenciones), es importante señalar que la discusión sobre la Talla

[1]Citas de sentencia T-1258/08 15 de Diciembre, Corte Constitucional de Colombia http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-1258-08.htm consultado el 13 de septiembre 2016

Baja como discapacidad, que se refiere en la propuesta, ha llegado a los ámbitos legislativo y judicial.

Por ejemplo, en las Consideraciones del Dictamen emitido en la Cámara de Diputados sobre la iniciativa de la Diputada Diva Hadamira Gastélum para reformar la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y así incluir a las personas de Talla Baja, la Comisión de Derechos Humanos establece que de hecho, *"de conformidad con la clasificación de la Organización Mundial de la Salud (en actual revisión), la acondroplasia es considerada una discapacidad."*[2]

Internacionalmente, en el ámbito del Poder Judicial existe un antecedente en Colombia del año 2008: el caso de Henry Páez Guzmán quien solicitó medidas de accesibilidad en un lugar público, el caso fue revisado por la Corte Constitucional de ese país, concluyendo una decisión favorable para Páez, en la que la Corte ordenó tomar dichas medidas.

Para efectos de esta argumentación, vale la pena contemplar las consideraciones de la Corte sobre el tema de la Talla Baja como discapacidad:

"(a) Las personas de talla pequeña, por su condición física particular, son ciudadanos que se ven enfrentados día a día a barreras culturales, sociales y de infraestructura arquitectónica y ambiental en todo el mundo, que les impiden el acceso efectivo a bienes y servicios, en un ambiente pensado para personas antropométricamente de un tamaño significativamente más alto.

(b) En aquellos países que se han comprometido con la promoción y garantía de los derechos de esta población, estas personas, al sobrellevar (i) una condición médica objetiva genética o endocrina; (ii) tener dificultades y limitaciones ciertas en mayor o menor grado en materia de locomoción y movilidad y (iii) verse enfrentadas a barreras de accesibilidad, de participación y de integración social reales, han sido incluidas preferentemente en la protección de la legislación prevista para las personas con discapacidad. Sobre esa base, han obtenido beneficios en materia de accesibilidad física e integración laboral, entre otros aspectos, que han fortalecido el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.

(f) Por el momento, cada país asume una posición propia frente a las personas de talla baja, en cuanto a sus diferencias y a su protección particular. No obstante, también es cierto que quienes han asumido un compromiso real con las necesidades de las personas de talla pequeña,

[2] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2013.

han optado por asegurar su inclusión dentro de la legislación propia de los ciudadanos con discapacidad."[3]

En ese sentido, en España, India, Mongolia, Colombia, Guatemala y Argentina ya se han adecuado los marcos legislativos para reconocer e incluir a la gente de Talla Baja.

Además de lo anterior, el INEGI en México, dentro de su Clasificación de Tipo de Discapacidad, incluye en el Subgrupo 430, "Otro tipo de discapacidades", la acondroplasia y al enanismo (hiposomia, osteocondrodisplasia).[4]

Como podemos ver, la consideración de la Talla Baja como discapacidad, ha ganado terreno en los diferentes ámbitos y a distintas escalas, pero es muy necesario subrayar que el reconocimiento de la talla pequeña como discapacidad depende de varios factores, pero que el más importante es si los gobiernos están dispuestos a reconocer los problemas de esta población y a adquirir compromisos serios para con ellos, para hacerlo, la vía idónea es recurrir a la vía legislativa, trabajando en reformas para incluirlos como personas con discapacidad y comenzar a instrumentar ajustes y políticas específicas.

Hay que reconocer, asimismo que, como se establece en el antecedente citado, *"en muchos de estos casos, los cambios legislativos han sido fruto de la iniciativa de colectivos de personas de Talla Baja, que han solicitado su incorporación y reconocimiento dentro de los grupos generales de personas con discapacidad. Esa posibilidad les ha sido garantizada en atención a los fundamentos médicos que subyacen al enanismo y a las serias restricciones de movilidad y participación social que estas personas presentan."* La propuesta entregada a esta Soberanía se trata de un gran ejemplo de eso, de la lucha de esos ciudadanos por lograr su visibilización y un trato incluyente por parte del Estado.

Además, esta propuesta incorpora la propia perspectiva de las personas de Talla Baja, que, al margen de la discusión médica y jurídica, nos urgen a sensibilizarnos respecto al tema de su discapacidad desde una dimensión social y práctica, reflejada en cosas como *"…la falta de infraestructura adecuada para nosotros, como es el caso de los botones de elevadores, los sanitarios, lavabos, cajeros automáticos, ventanillas de atención al cliente, transporte etc. No existe un transporte adecuado para podernos desplazar o si queremos ir a algún lugar a comer después del trabajo, y ni siquiera podemos hacer uso de los sanitarios o lavabos, realmente la vida y las circunstancias se*

---

[3]Sentencia T-1258/08 15 de Diciembre, Corte Constitucional de Colombia http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-1258-08.htm consultado el 13 de septiembre 2016

[4]http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/aspectosmetodologicos/clasificadoresycatalogos/doc/clasificacion_de_tipo_de_discapacidad.pdf consultado el 10 de septiembre 2016

tornan mucho más complicadas y es cuando realmente nos damos cuenta que tenemos una discapacidad, ya que el entorno nos lo recuerda día a día."

Esas son las circunstancias que enfrentan día a día las personas de Talla Baja, realidad que más allá de lo que diga la Ley, es en la práctica la exclusión, la discriminación y la incomprensión sociales. Hay mucho que hacer en favor de esta población, y un primer paso es la materia de esta iniciativa, ya que entre los beneficios de incluir en la Ley a las personas de Talla Baja en la categoría de personas con discapacidad, tenemos los siguientes.

Uno de los temas más importantes es la accesibilidad física, con esta reforma se posibilitaría realizar ajustes razonables para mejorar su vida cotidiana, por medio de la modificación de los obstáculos arquitectónicos en lo público; así mismo se posibilitaría la implementación de políticas públicas, como la realización de un censo, y probablemente también el otorgamiento de apoyos, que podrían ser la diferencia en muchos casos que requieren cirugías; además, gradualmente se obtendría la visibilización y concientización de su condición, para poder combatir la discriminación en su contra.

Legislativamente, nuestra entidad se homologaría a Querétaro Colima, Guanajuato y Nuevo León, que ya hicieron esta inclusión en sus leyes. Con ese propósito, la propuesta de este grupo de ciudadanos incluye una iniciativa de referencia que reforma la fracción XXI del artículo 2° de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que incluye a los trastornos de talla y/o peso, como un criterio para la definición de Persona con Discapacidad.

La iniciativa que se incluye como referencia fue presentada en la Cámara de Diputados por la Diputada Hilda Ceballos en marzo del 2012. Para el caso local, esta iniciativa busca reformar la Ley Estatal para la Inclusión de Personas con Discapacidad e incluir a las personas con trastorno de talla y/o peso como Personas con Discapacidad, por medio de la adición de una nueva fracción VI al artículo 2° de dicha ley, y se hace respetando y respaldando la propuesta que este grupo de ciudadanos se permitió extender. La inclusión de esa fracción, permitirá además, definir expresamente a las Personas con Discapacidad en la Ley en comento mejorando la precisión en la propia materia que aborda, al basar la redacción de la fracción en que se establece en la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad.

Compañeras legisladoras y legisladores, es necesario apoyar, y responder, a una propuesta ciudadana que no hará sino abonar al pleno ejercicio de los derechos de las personas con trastorno de talla o peso, haciendo eco de la voluntad y la confianza que esos hombres y mujeres tienen en este Honorable Congreso.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA fracción VI y se reordena la numeración de las fracciones subsecuentes al y del artículo 2° de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí *para quedar como sigue:*

LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO PRIMERO

Capítulo Único
Disposiciones Generales

ARTICULO 2°. Para los efectos de la presente Ley, además de las definiciones establecidas; tanto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que México forma parte, como en el artículo 2° de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad y los artículos 3° y 4° de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se entenderá por:
(…)
VI. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presente una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensoria, o de trastorno de talla y/o peso, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

VII. Progresividad: (…)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
Diputada Local
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

San Luis Potosí, S. L. P. A 26 de septiembrede 2016

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURADEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.
P r e s e n t e s.

La que suscribe, **Josefina Salazar Báez**, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 65 y 66 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene como propósito **REFORMARel artículo 7dela Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, con el propósito de incluir como discriminación la distinción, exclusión o restricción ocasionada por trastornos de talla y/o peso**. Sustento lo anterior en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discriminación es un grave problema social que inhibe y obstaculiza el ejercicio de los derechos humanos y el libre desarrollo de la persona; por ese motivo, el artículo 1° de nuestra Carta Magna la prohíbe terminantemente en su tercer párrafo.

De acuerdo a la Exposición de Motivos de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de San Luis Potosí, a raíz de la reforma Constitucional publicada en el 2001, se volvió necesario en nuestra entidad, *"contar con un cuerpo normativo cuyo objeto sea prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier individuo que transitoria o permanentemente habite el territorio estatal, o se encuentre en tránsito por el mismo, representará una herramienta más que coadyuvará al desarrollo integral del Estado, y será un medio para alcanzar la justicia social pretendida por todas y por todos. (…) Por lo anterior, los poderes del Estado de San Luis Potosí, tienen la obligación, responsabilidad y compromiso de ser garantes del respeto irrestricto de los derechos de sus habitantes, así como de los individuos que se encuentren por cualquier motivo dentro de su jurisdicción, por lo cual es necesario que el pueblo potosino se dé, a través de sus representantes, una ley que combata las prácticas discriminatorias."*

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos legislativos y sociales para que nadie y por ningún motivo sea víctima de la discriminación, ésta continúa presentándose, y las personas de talla baja han sido, históricamente, víctimas de ella.

La sociedad no ha sido siempre incluyente con las personas con esta discapacidad y en muchas ocasiones la ha hecho objeto de burlas y segregación.

Así es como se ha formado una incomprensión que muchas veces no permite ver todas las dimensiones de los problemas y características de la gente de Talla Baja, por lo que los obstáculos que ellos tienen que superar para desarrollar su vida cotidiana, permanecen en buena medida invisibles ante la sociedad.

La falta de conciencia, de información y de sensibilidad conduce a las prácticas discriminatorias, y por ende, a la limitación de sus derechos y la imposibilidad de una vida plena. Por lo tanto, la discriminación que sufren las personas con Talla Baja, es un gran obstáculo para el pleno ejercicio de sus derechos y su desarrollo personal.

De acuerdo a sus propios testimonios, las personas de Talla Baja usualmente enfrentan en su vida diaria situaciones de exclusión: *"la discriminación y la falta de información tan grande que hay respecto a este tema, (…) hace que la gente no mida el efecto de sus palabras y acciones, pudieran tener o repercutir en nosotros, (…) son cosas que nos dañan y que a nivel psicológico tienen una repercusión muy grande y contribuye con nuestra falta de aceptación y motivación para querer ser alguien en la vida. (…) En cuanto al ámbito laboral, aún el estigma y los estereotipos nos siguen dando una carga muy pesada, ya que la gente se basa más por la apariencia física que de nuestras verdaderas capacidades y cuando vamos a ver algún empleo, lo primero que nos dicen es, "la vacante ya está ocupada o no cumples con las aptitudes necesarias para nuestro puesto."*

Resulta aún de mayor gravedad cuando se les niega algún servicio o producto por su condición, así por ejemplo, también se les ha negado la legítima adquisición de seguros médicos, a continuación los cito:*"en el ámbito de la salud, como personas, merecemos el derecho a tener un seguro de vida, pero esto aún no ha sido posible en general para las personas con discapacidad, ya que el argumento de las aseguradoras es que seríamos un gasto mucho mayor a lo que ellos pudieran cubrir."*

La situación anterior resulta reveladora de los problemas que puede causar la discriminación; por un lado se le niega la adquisición de un producto financiero, basándose en un prejuicio, y por el otro, en muchos casos, los trastornos de talla se hallan asociados a otros padecimientos físicos, relacionados al desarrollo de las extremidades, médula y columna; por lo que en muchos casos es necesario realizar cirugías correctivas para facilitar la motricidad o aliviar los dolores derivados de sus características físicas. Si como sociedad no somos capaces de entender este problema no seremos capaces de contribuir a su solución.

Resulta necesario llamar la atención hacía esos hechos y, en su momento, ponderarlos conforme a las leyes aplicables. Ahora bien, la problemática causada por la discriminación resulta clara a la luz de los testimonios citados, pero legislativamente hablando, es necesario señalar varios aspectos de esta iniciativa.

Para comenzar, el artículo 1° de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el estado de San Luis Potosí, dispone que:

"Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general, que-bajo el principio de la dignidad de todo ser humano, regula el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de su origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, opiniones, preferencias, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier, otra característica que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades".

Como es notorio, la última parte, que refiere a "otra característica que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades," es de alcance general sobre cualquier causa que origine discriminación, por lo que de una manera muy restringida, podría pensarse que los actos discriminatorios en contra de personas de Talla Baja, podrán considerarse como ya previstos en esta prohibición general. Sin embargo, desde nuestro punto de vista, es necesario prever la condición concreta (que no específica),¡Porque que acaso no es esa invisibilización de la condición de talla baja la que justamente no permite su plena inclusión social!

Por otra parte, abonando a este criterio de visibilización debemos referir que el artículo 7 de dicha ley, al exponer el concepto de discriminación, abarca una gran cantidad de causas posibles, incluyendo casos más específicos de discriminación:

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional; el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías, las creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Como puede apreciarse, los casos abarcados por el segundo párrafo bien se pueden hallar comprendidos en la discriminación por raza o nacionalidad, sin embargo, la gravedad de ambos temas referidos pudo haber ameritado menciones particulares, para asegurar su prevención y en dado caso su corrección.

En el caso de esta iniciativa, el propósito es incluir expresamente la discriminación por motivos de Talla Baja, en el mencionado artículo 7. Estimamos que la propuesta es viable por una razón suficiente: el artículo citado, de hecho ya contempla disposiciones dirigidas a problemas concretos como se ha hecho notar, por lo que la Ley en comento posibilitaría, de forma coherente, la inclusión de otra disposición específica sobre discriminación, justificada en la invisibilidad que el mismo grupo vulnerable denuncia así como los actos de discriminación que exponen.

La discriminación es un fenómeno que no sólo afecta a los individuos que las sufren, sino que priva al conjunto de la sociedad de todo el potencial productivo, ciudadano y humano que pueden desarrollar quienes son relegados.

Gracias a la voluntad y esfuerzo realizado por la gente de Talla Pequeña para apelar a la vía legislativa en busca de reconocimiento, inclusión y dignidad, podemos ver que siguen ocurriendo casos de discriminación específica,lo que en todo sentido atenta contra el espíritu de la Ley en comento y vulnera un Estado de Derecho que trata de ser incluyente y que debe adecuarse a las nuevas realidades y expresiones de los problemas sociales.

Como ellos mismos refieren: “Ustedes pensarán que sólo esto conlleva el tener la condición de Talla Baja, pero lo más importante es la aceptación de la misma, como bien es cierto, para la sociedad, es difícil aceptar algo nuevo o diferente, ya que es algo que nunca nos han enseñado. (…) Por ello es tan importante que contemos con una verdadera cultura de inclusión y respeto hacia las personas con discapacidad, en especial a las personas con Talla Baja, ya que es un proceso difícil y no todo mundo lo supera”.

Como legisladoras y legisladores, debemos permanecer alertas sobre la discriminación, aún más cuando son los propios ciudadanos, y miembros de un grupo vulnerable, son quienes hacen saber cuándo la ley es inoperante para ellos. Apoyemos pues, los esfuerzos de este grupo por lograr el pleno reconocimiento de la dignidad inherente a toda persona, el pleno ejercicio de sus derechos y una vida libre de discriminación.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se *REFORMA artículo 7 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION
PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo Único

Del Objeto, Sujetos y Conceptos

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional; el género, la edad, las discapacidades, **los trastornos de talla y/o peso**, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías, las creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado "Plan de San Luis".
SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
Diputada Local
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

San Luis Potosí, S. L. P. A 26 de Septiembre de 2016

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.
P r e s e n t e s.

La que suscribe, **Josefina Salazar Báez**, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62 y 65 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **DECLARAR el 25 de octubre como Día Estatal de las Personas de Talla Pequeña**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En ocasiones, son las instituciones las que originan acciones para cumplir con su deber de velar por los derechos humanos y el libre desarrollo de las personas. Otras veces, son los ciudadanos, quienes al unir voluntades y esfuerzos por una meta, se aproximan a los ámbitos públicos para manifestar sus inquietudes y aspiraciones.

Ese es el caso de la declaratoria del 25 de octubre como Día Estatal de las Personas de Talla Pequeña; ya reconocido como tal a nivel nacional, y por algunas entidades en el ámbito local, y que sigue siendo una causa empujada por las propias personas de talla pequeña como un símbolo en pro de su visibilización e inclusión social.

El propósito de esta iniciativa es, por medio de un decreto, declarar el 25 de octubre como el día que San Luis Potosí reconocerá, y colocará en el centro de la agenda la revisión de los compromisos que asumimos frente a las y los potosinos que tienen esta discapacidad.

La gente de Talla Baja es un grupo que en su vida cotidiana enfrenta numerosas dificultades. Primeramente tienen que desenvolverse en espacios e instalaciones diseñados para gente de talla estándar, lo que puede conllevar incomodidad, imposibilidades o aún ciertos riesgos. Además de las numerosas condiciones fisiológicas que causan la Talla Baja, ya que algunas afectan gravemente el desarrollo de su organismo, causando dolores constantes y severos, o problemas de motricidad.

Pero además de la falta de accesibilidad o atención de políticas públicas, la estigmatización, la indiferencia e incluso la burla son el principal obstáculo al que se enfrentan las personas de talla pequeña,

lo que genera un impedimento de tipo social para el ejercicio de sus derechos humanos y su libre desarrollo como personas y como ciudadanos.

Ese es el motivo que impulsa esta declaratoria, cambiar y abrir la percepción social hacia la gente de talla pequeña, quitar los prejuicios a la imagen que se tiene de ellos, por medio de la sensibilización y la formación de conciencia sobre su condición, para así volverlos visibles y menos vulnerables. Sería una conmemoración para que, como sociedad, nos volvamos más conscientes de los problemas y desafíos que este grupo afronta, así como de las prácticas que voluntaria e involuntariamente lesionan sus derechos y su dignidad. Un día para fomentar el reconocimiento de su valor y potencial como seres humanos y como ciudadanos.

También hay que señalar que *"la iniciativa surgió en México y se eligió esta fecha en honor del actor estadunidense William John Bertanzetti, mejor conocido como Billy Barty, una de las primeras personas en trabajar en pro de los derechos de las personas de talla baja y fundador de la sociedad Little People of America, la más relevante a nivel internacional en el rubro. A esta conmemoración se han sumado cerca de 19 países, a fin de sensibilizar a la población para que estas personas no sean discriminadas ni expuestas al escarnio público.*

Para esta conmemoración se propone que a los participantes se les distinguirá por un listón verde, en alusión a su significado de vida, teniendo como objetivo, crear y difundir una cultura de respeto, justicia e inclusión digna y plena en todos los sectores hacia las personas con cualquier tipo de enanismo."

En el nivel legislativo, hay que mencionar los avances en torno a esta declaratoria, la que ya es nacional, puesto que *"en ese tenor se presentó un Punto de Acuerdo en el que se exhorta al Ejecutivo Federal para que promueva ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que el 25 de octubre de cada año se conmemore el Día Nacional de las Personas de Talla Pequeña, mismo que fue aprobado por unanimidad en el Senado de la República."*

[1]Dictamen de las Comisiones Unidas de Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se declara el 25 de octubre de cada año como "el día nacional de las Personas de Talla Pequeña."En: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/04/asun_3238367_20150428_1430236252.pdf consultado el 10 de septiembre 2016

[2]Dictamen de las Comisiones Unidas de Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se declara el 25 de octubre de cada año como "el día nacional de las Personas de Talla Pequeña."En: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/04/asun_3238367_20150428_1430236252.pdfconsultado el 10 de septiembre 2016

Entre las entidades que ya han establecido ese día, se encuentra Sinaloa, Jalisco, Querétaro, Chihuahua, Sonora, Guanajuato y Coahuila, todos con un ánimo de fomentar la inclusión, y la observación de los derechos; por lo que con la emisión de este decreto, la entidad

potosina se uniría a esos propósitos al tiempo que se daría respuesta y se apoyaría el trabajo que las propias personas de talla pequeña han estado realizando incansablemente en pos de su reconocimiento y dignificación.

[3]http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_445.pdfhttp://www.debate.com.mx/culiacan/25-de-octubre-dia-estatal-de-personas-de-talla-baja-20160721-0113.html http://www.vanguardia.com.mx/articulo/proponen-dia-estatal-de-las-personas-de-talla-pequena-en-coahuilaConsultados el 13 de septiembre 2016

Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, como miembros de esta Soberanía, debemos realizar las acciones pertinentes para velar por los derechos de todas y todos los ciudadanos, en el marco de una cultura de respeto, dignidad e inclusión plena.

Una declaratoria como la que se propone es una acción sustantiva y es una medida que apoya la visibilización de un grupo vulnerable que con el tiempo y el esfuerzo de instituciones y ciudadanos involucrados, puede causar efectos positivos en lo más importante: la forma en que la sociedad ve, comprende y se solidariza con los problemas que viven las personas de talla pequeña.

Con base en los motivos expuestos presento a la consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. La *Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declara el 25 de octubre de cada año como "Día Estatal de las Personas de Talla Pequeña."*

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

JOSEFINA SALAZAR BÁEZ.
Diputada Local
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** fracción VI al artículo 4º del decreto 0213 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 07 de mayo del 2016 mediante el que se declara la "Charrería" como patrimonio cultural intangible en el Estado; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 07 de mayo del 2016 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado mediante Decreto 0213, la declaratoria de la "Charrería" como patrimonio cultural intangible en el Estado, partiendo de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí en los siguientes numerales: en el artículo 2° se establece que: "Es de utilidad pública la protección del patrimonio cultural en el Estado; entendiéndose por ésta el conjunto de actividades que hagan posible la investigación, registro, resguardo, conservación, restauración, recuperación, puesta en valor, promoción y difusión del mismo.", en el mismo orden de ideas se preceptúa lo siguiente en el artículo 3° : "…se considera patrimonio cultural estatal, el conjunto de manifestaciones tangibles e intangibles generadas a través del tiempo, desde la prehistoria hasta cincuenta años antes de la fecha que transcurre al momento de su aplicación, por los diferentes grupos sociales que se han asentado en territorio del Estado y que por sus cualidades de significación social o documental, constituyen valores de identidad y autenticidad de la sociedad de donde surgen."; y por último, el artículo 42 estatuye que "Se considera patrimonio cultural intangible, al conjunto de bienes inmateriales y bienes materiales temporales, que forman parte del quehacer cultural de una sociedad en un tiempo y espacio determinados, los cuales por sus valores de significación social, características de expresión y simbolismo, constituyen elementos de identificación y conocimiento de la sociedad de la cual emanaron, de acuerdo a la Declaratoria Estatal o por determinación de esta Ley."

Con lo anterior, se otorga en nuestro Estado el reconocimiento a la Charrería como patrimonio cultural intangible, lo que significa un gran paso para el resurgimiento de esta arte como parte de nuestra cultura, evidenciando no solamente la importancia de la Charrería en nuestra historia, sino además de su trascendencia como apoyo para quienes sufren una discapacidad por la nobleza de los caballos.

Aunado a lo anterior, este reconocimiento ensalza la vestimenta del Charro como objeto de reconocimiento a nivel estatal y nivel nacional pues es todo un arte y orgullo el portarlo, pues es además un símbolo que nos representa como mexicanos.

Sin embargo, en el dictamen se omitió incluir la precisión contenida en el artículo 36 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí que preceptúa lo siguiente: "En el Decreto, Administrativo, o Legislativo, que corresponda, se ordenará la inscripción de la declaratoria, en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, a cargo de la SECULT y, en su caso, indicarse su asociación con el bien inmueble a que pertenecen o pertenecieron", lo que puede traducirse en la falta de tramitación toda vez que la ley es muy clara en cuanto a la inclusión de tal disposición en las declaratorias que sean emitidas.

Por tanto, resulta pertinente la modificación del decreto 0213 en comento a efecto de cumplir con la disposición normativa expuesta.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona fracción VI al artículo 4º del decreto 0213 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 07 de mayo del 2016 mediante el que se declara la "Charrería" como patrimonio cultural intangible en el Estado, para quedar como sigue:

Artículo 4º. …

I a V. …

VI. Efectuar la inscripción de la declaratoria de la "Charrería" como patrimonio cultural intangible en el Estado, en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, a su cargo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de septiembre de 2016

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, que propone REFORMAR el artículo 219 BIS en su fracción III; y ADICIONAR al mismo numeral una fracción, esta como V con los incisos a) al d), de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí**; con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4° párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que: *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y* ***sano esparcimiento*** *para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez"*. (Énfasis y subrayado, añadidos).

En el ámbito internacional, en el inciso r) del preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se estableció que: *"los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas".*

Aunado a lo anterior, el artículo 4, numeral 1, inciso a), de la misma convención, establece que es compromiso de los Estados Partes, asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna, para lo cual deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención.

Igualmente en dicho instrumento internacional se estableció que, con la finalidad de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes deben adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, en donde estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras, a asegurar que las instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de accesibilidad para las personas con discapacidad.

En la misma línea, el artículo 30, numeral 5, incisos, c), d) y e), de la Convención de mérito, previene que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad: tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas; que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar; y que tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Si bien San Luis Potosí cuenta con la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que buscan garantizar a las personas con discapacidad su inclusión social y desarrollo integral, hace falta fortalecer el marco jurídico estatal para ofrecer a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, mayores oportunidades para mejorar su condición de vida.

No debe pasar desapercibido que de conformidad con el artículo 15 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la inclusión.

En razón de lo precedente, se hace necesario fortalecer las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de que en los lugares públicos de esparcimiento y recreación, en el caso particular, los parques, se promueva el acceso, así como la convivencia entre niños, niñas y adolescentes con discapacidad y sin ella, mediante la implementación de infraestructura que puedan utilizar todas las personas.

Esta iniciativa busca que los espacios públicos contribuyan en la promoción de la igualdad de oportunidades, y facilitar que una persona sin importar su condición humana, acceda al disfrute de los espacios creados para el esparcimiento de la población.

Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 219 BIS. En la elaboración de proyectos urbanos y arquitectónicos, se observarán las siguientes reglas que garanticen la seguridad, el libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad:	**ARTICULO 219 BIS**. …
I. Todas las rutas o senderos peatonales, sean banquetas, andadores o pasajes, deberán contar con:	**I.** …
a) Rampas de cruces de arroyos vehiculares.	**a)** …
b) Areas de descanso con una separación máxima de cincuenta metros.	**b)** …
c) En los casos de pasos peatonales a desnivel, se deberá prever su acceso tanto en escalera, como en rampa;	**c)** …
II. Los espacios públicos abiertos como plazas y explanadas, en los que existan cambios de nivel	

y sea necesario el uso de circulaciones verticales, se deberá prever tanto de escaleras con pasamanos como rampas;	**II.** …
III. Los edificios y áreas de estacionamiento deberán contar con cajones de estacionamiento para vehículos de personas con problemas de discapacidad, a razón de uno por cada veinticinco cajones. En edificios de estacionamiento los cajones destinados a vehículos de personas con problemas de discapacidad, deberán ubicarse en el nivel que dé acceso a la salida del edificio, evitando el uso de escaleras; en caso de existir elevadores, los cajones se ubicarán frente a ellos, y	**III.** Los edificios y áreas de estacionamiento deberán contar con cajones de estacionamiento para vehículos de personas con problemas de discapacidad, a razón de uno por cada veinticinco cajones. En edificios de estacionamiento los cajones destinados a vehículos de personas con problemas de discapacidad, deberán ubicarse en el nivel que dé acceso a la salida del edificio, evitando el uso de escaleras; en caso de existir elevadores, los cajones se ubicarán frente a ellos**;**
IV. En todas las edificaciones de equipamiento, servicios y comercio, se deberán prever:	**IV.** …
a) Sanitarios con inodoros especiales para sillas de ruedas.	**a)** …
b) Teléfonos colocados a una altura de un metro veinte centímetros, y no dentro de un gabinete cerrado.	**b)** …
Las especificaciones de rampas, cajones de estacionamiento y sanitarios, serán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.	…
	V. Los parques deberán ser accesibles e incluyentes para las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que los demás. Las instalaciones de estos deberán ser seguras para todas las personas usuarias y contar con:
	a) Diseño universal de espacios de esparcimiento y juegos que incluyan las condiciones aptas para ser utilizados por niñas, niños y adolescentes con discapacidad, así como con pavimento de caucho;
	b) Juegos mixtos para que sean utilizados por niños, niñas y adolescentes con discapacidad y sin ella;
	c) Con accesos, pasamanos, rampas, sanitarios, bebederos, señalamientos adecuados y áreas comunes que puedan compartir niñas, niños y adolescentes con y sin discapacidad, y
	d) Áreas anexas a los parques como lo son: estacionamientos, banquetas, puentes, puertas de acceso y demás áreas e instalaciones, que brinden facilidad a las personas con discapacidad para el acceso a las instalaciones de éstos.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 219 BIS en su fracción III; y se **ADICIONA** al mismo numeral una fracción, esta como V con los incisos a) al d), de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 219 BIS. …

I. …

a) al c) …

II. …

III. Los edificios y áreas de estacionamiento deberán contar con cajones de estacionamiento para vehículos de personas con problemas de discapacidad, a razón de uno por cada veinticinco cajones. En edificios de estacionamiento los cajones destinados a vehículos de personas con problemas de discapacidad, deberán ubicarse en el nivel que dé acceso a la salida del edificio, evitando el uso de escaleras; en caso de existir elevadores, los cajones se ubicarán frente a ellos;

IV. …

a) y b) …

…

V. Los parques deberán ser accesibles e incluyentes para las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que los demás. Las instalaciones de estos deberán ser seguras para todas las personas usuarias y contar con:

a) Diseño universal de espacios de esparcimiento y juegos que incluyan las condiciones aptas para ser utilizados por niñas, niños y adolescentes con discapacidad, así como con pavimento de caucho;

b) Juegos mixtos para que sean utilizados por niños, niñas y adolescentes con discapacidad y sin ella;

c) Con accesos, pasamanos, rampas, sanitarios, bebederos, señalamientos adecuados y áreas comunes que puedan compartir niñas, niños y adolescentes con y sin discapacidad, y

d) Áreas anexas a los parques como lo son: estacionamientos, banquetas, puentes, puertas de acceso y demás áreas e instalaciones, que brinden facilidad a las personas con discapacidad para el acceso a las instalaciones de éstos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROYECTADA EN LAS OFICINAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** la fracción I del artículo 68 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente existe una falta de precisión en la ley respecto de lo que ocurre cuando se deban sustanciar las irregularidades administrativas no solventadas por parte de los entes auditables ya que en el artículo 68 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí señala lo siguiente : "Cuando se determine la continuación del proceso de auditoría, al ser notificado por el Congreso el decreto respectivo, la Auditoría Superior del Estado dará continuidad a dicho proceso, en los siguientes términos: l. Cuando se trate de irregularidades administrativas no solventadas que no causen daño a la hacienda pública, promoverá lo conducente, a fin de que los órganos competentes respectivos, determinen la aplicación de las sanciones que correspondan, y II. En los demás casos, procederá conforme a lo que se dispone en el Título Sexto de esta Ley.", como resulta evidente al tratarse de irregularidades administrativas se plantea textualmente que se "promoverá lo conducente", prestándose a una vaguedad debido a que no se precisa específicamente a que se refiere lo conducente, no obstante que en el artículo 84 de la misma ley se plantea lo siguiente : "En materia de sanciones la Auditoría Superior del Estado observará lo siguiente: I. Para imponer las sanciones pecuniarias que correspondan en los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, deberá observar lo dispuesto al respecto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; II. Aplicará las sanciones directamente cuando se incurra en alguna responsabilidad administrativa de las señaladas en los artículos 25 y 73 de esta Ley, y la misma haya sido detectada o cometida con motivo o durante la revisión de las cuentas públicas; en los demás casos, deberá promover ante la autoridad competente, el fincamiento de la responsabilidad correspondiente, precisando en su resolución las irregularidades detectadas, las disposiciones legales infringidas y las que establezcan las sanciones aplicables; III. La omisión de las autoridades encargadas de hacer cumplir las determinaciones e imponer las sanciones derivadas de los procedimientos de fiscalización, que así se les hubiera indicado, será constitutiva de responsabilidad en términos de la ley de la materia, y IV. La omisión de las autoridades encargadas de hacer cumplir las determinaciones e imponer las sanciones derivadas de los procedimientos de fiscalización, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución respectiva, será constitutiva de responsabilidad en términos de la ley de la materia." En dichos términos cabe hacer la precisión para atender a lo establecido en la fracción IV del artículo en cita a efecto

de aclarar lo conducente cuando se trata de irregularidades administrativas no solventadas que no causen daño a la hacienda pública.

Asimismo es necesario precisar que en cuanto a dicho supuesto el procedimiento a seguir será el establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí ya que, si bien es cierto se establece en el artículo 4º de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, que "A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente y, en lo que no se opongan, la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de los Municipios del Estado de San Luis Potosí; el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí."

Sin embargo, resulta pertinente realizar tal precisión en lo tocante al artículo 68 de la Ley en cita, para exponer en términos precisos y contundentes lo procedente al tratarse de irregularidades administrativas no solventadas que no causen daño a la hacienda pública, evitando con ello la posible presentación de actos jurisdiccionales en contra de los procedimientos aplicados, ya que además de lo anterior, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí se preceptúa claramente el procedimiento a seguir para el caso de determinar responsabilidades administrativas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 68 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 68. …

I. Cuando se trate de irregularidades administrativas no solventadas que no causen daño a la hacienda pública, promoverá lo conducente, a fin de que los órganos competentes respectivos, determinen la aplicación de las sanciones que correspondan en los términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 84 de esta Ley, así como las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y

II. …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de septiembre de 2016

Dictámenes con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, le fue turnada en Sesión Ordinaria del 23 de junio del 2016, iniciativa que impulsa reformar el artículo 27 en su fracción VI, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por los legisladores, Mariano Niño Martínez, y Gerardo Serrano Gaviño.

En tal virtud y al entrar al análisis de la citada iniciativa, para emitir el presente la comisión dictaminadora atiende a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 98 fracción VI y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Desarrollo Económico y Social, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

TERCERO. Que la dictaminadora consideró factible realizar comparativo de los enunciados normativos vigentes, con la propuesta de reforma:

Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí **Texto Vigente**	**Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí** **Propuesta**
ARTÍCULO 27. Los establecimientos que se señalan en el artículo 10 de esta Ley, podrán permanecer abiertos al público dentro del horario autorizado, según su giro comercial, pero únicamente podrán vender o suministrar y, en su caso, permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en el horario que determine cada ayuntamiento, y dentro de los límites siguientes: **I a V. ...**	**ARTÍCULO 27.** Los establecimientos que se señalan en el artículo 10 de esta Ley, podrán permanecer abiertos al público dentro del horario autorizado, según su giro comercial, pero únicamente podrán vender o suministrar y, en su caso, permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en el horario que determine cada ayuntamiento, y dentro de los límites siguientes: **I a V. ...**

VI. Restaurantes y restaurantes-bar, cuya actividad preponderante sea la transformación y venta de alimentos de 11:00 a 1:00 horas del día siguiente; **VII a X. ...**	**VI.** Restaurantes y restaurantes-bar, cuya actividad preponderante sea la transformación y venta de alimentos de 11:00 a **2:00** horas del día siguiente; **VII a X. ...**

CUARTO. Que al entrar al estudio de la iniciativa se identifica que, a través de la misma, se pretende que los restaurantes y restaurantes-bar, cuya actividad preponderante sea la transformación y venta de alimentos, puedan permanecer abiertos al público dentro un horario autorizado de las 23:00 a las **2:00** horas del día siguiente.

QUINTO. Que los que dictaminan señalan que la limitación de horario de funcionamiento sí es una medida que puede generar un impacto económico considerable sobre los restaurantes y los restaurantes-bar, ya que les infiere directamente debido a que dicha restricción afecta el horario en que el establecimiento puede desarrollar su negocio. Asimismo, coinciden en que la restricción al horario de funcionamiento no es una medida idónea para proteger la seguridad pública, la vida y la seguridad de los trabajadores de estos establecimientos, ya que éstas son tareas que le corresponden a la policía y las autoridades en materia de protección civil.

Problemas como el de peleas callejeras entre personas alcoholizadas, o la conducción de vehículos por personas en estado de ebriedad, no se solucionan con la restricción de horarios, ya que con ésta sólo se traslada el horario de dichos eventos puesto que tal medida no evita que las personas beban menos como si lo puede hacer una adecuada vigilancia por parte de los cuerpos de policía, por lo que consideran procedente la propuesta.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado define a los restaurantes, y restaurantes-bar, como establecimientos cuya actividad preponderante es la transformación y venta de alimentos para consumo en los mismos o fuera de ellos, los cuales deben funcionar por lo menos seis días a la semana; en forma accesoria podrán en su interior, expender bebidas alcohólicas, presentar variedad, música en vivo o grabada, exclusivamente ambiental; no contarán con pista de baile, ni se cobrará acceso a los mismos; en los cuales para obtener una licencia definitiva se deben presentar entre otros documentos, el Registro Federal de Contribuyentes, el dictamen técnico de la autoridad de protección civil respecto a la seguridad de las instalaciones del establecimiento, licencia de uso de suelo, dictamen sanitario expedido por los servicios de Salud en el Estado, dictamen técnico de la autoridad municipal, carta de no antecedentes penales, por lo que se trata de negocios establecidos que pagan sus permisos y contribuciones, y que representan una inversión de capital importante en el Estado.

El artículo 27 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado señala en su fracción VI que los restaurantes y restaurantes-bar, podrán vender o suministrar y en su caso permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de los límites de 11:00 a 1:00 horas del día siguiente, lo cual resulta insuficiente para atender de manera adecuada el creciente turismo de negocios y congresos por lo que se amplía el horario únicamente para restaurantes, y restaurante bar, una hora, para quedar a las 2:00 horas la venta o suministro de bebidas alcohólicas, horario coherente y acorde a los nuevos tiempos que permitirá incrementar la derrama económica que genera este sector, así como el ingreso del gran número de trabajadores que en estos laboran.

En los últimos años la industria restaurantera ha realizado importantes esfuerzos en mejorar su infraestructura, así como para obtener distintivos como el "H" para un manejo higiénico de los alimentos y bebidas en cumplimiento con los estándares de higiene, o el distintivo "M" para el mejoramiento de la calidad y adopción de mejores prácticas. En este sentido, y en conjunto con las grandes empresas cerveceras y vinícolas, ha capacitado a su personal para fomentar un consumo razonable y moderado de alcohol entre sus clientes.

Un horario restringido podría fomentar lugares en donde se suministra o vende alcohol clandestinamente, sin permisos y medidas de seguridad adecuadas, con lo que se corre el riesgo de aumentar la discrecionalidad con la que actúan las instancias gubernamentales en la materia.

Con esta adecuación se busca incentivar el crecimiento de la industria restaurantera, para ofrecer servicios de calidad mundial de acuerdo a un mercado creciente y al dinamismo de la región centro-bajío que permitirá un crecimiento ordenado y sostenido.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción VI del artículo 27, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 27. ...

I a V. ...

VI. Restaurantes y restaurantes-bar, cuya actividad preponderante sea la transformación y venta de alimentos: de 11:00 a 2:00 horas del día siguiente;

VII a X. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Nombre	**Firma**	**Sentido del voto**
Dip. Mariano Niño Martínez **Presidente**		
Dip. Gerardo Serrano Gaviño **Vicepresidente**		
Dip. Fernando Chávez Méndez **Secretario**		

Firmas del Dictamen que aprueba la iniciativa de Decreto que impulsa reformar el artículo 27 en su fracción VI, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por los legisladores, Mariano Niño Martínez, y Gerardo Serrano Gaviño. (Turno 2009)

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública le fue turnada en Sesión Ordinaria del 5 de agosto del 2016, la iniciativa que insta adicionar el artículo transitorio décimo cuarto, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Héctor Mendizábal Pérez.

En tal virtud y al entrar al análisis de la citada iniciativa, para emitir el presente la comisión dictaminadora atiende a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto por los numerales, 98 fracción XX, y 117 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con lo estipulado en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

TERCERO. Que la dictaminadora considera factible realizar comparativo de los enunciados normativos vigentes, con la propuesta de adecuaciones:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **(Texto Vigente)**	**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** **(Propuesta)**
TRANSITORIOS **PRIMERO A DÉCIMO TERCERO.- ...**	**TRANSITORIOS** **PRIMERO A DÉCIMO TERCERO. ...** **DÉCIMO CUARTO.-** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

CUARTO. Que al entrar al estudio de la iniciativa se identifica claramente que la propuesta pretende adicionar un artículo transitorio a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley actual, continúen su trámite conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio y hasta su resolución final.

QUINTO. Que las diputadas integrantes de la dictaminadora coinciden con los motivos del promovente, en cuanto a que la Ley de Transparencia vigente no establece el efecto de retroactividad en cuanto a los sujetos o procedimientos que se desahogaron durante el periodo anterior a su entrada en vigor, es decir, con la ley que se abrogó.

En este sentido se estima procedente la adición de un artículo transitorio que especifique que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia actual, se continúen tramitando hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 4 de mayo de 2015 se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; consecuentemente las legislaturas locales se obligaron a instaurar los mecanismos legales tendientes a homologar dicha Ley General, siendo el caso que mediante decreto legislativo 217 se publicó la correspondiente ley estatal.

La legislación actual contempla procedimientos de impugnación en la materia, a través del recurso de revisión, e implementa medidas de apremio y sanciones; y se instauró como tribunal de alzada en materia administrativa respecto a las impugnaciones.

La Ley General en el artículo octavo transitorio, párrafo cuarto, precisa que las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la citada ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en las de transparencia de las entidades federativas vigentes, serán aplicables sólo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

De la observancia del anterior artículo, se desprende que la Ley General es clara, precisa y específica en lo tocante a cuáles son los entes, procedimientos y mecanismos que se regulan a partir de la entrada en vigor del respectivo decreto.

La ley local no estableció el efecto de retroactividad en cuanto a lo sucedido a los sujetos o procedimientos que se desahogaron durante el periodo anterior a la entrada en vigor de la nueva ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, durante la legislación pasada.

Por tanto, se agrega un transitorio que especifica que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, siguen tramitándose hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Doctrinalmente la no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, se enmarca en los principios de, legalidad; y seguridad jurídica, elementos consustanciales al estado de derecho que garantizan a las personas el conocimiento del alcance de su libertad,

así como los límites de la actuación del poder punitivo del Estado; la no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna forma parte del derecho a la restrictiva aplicación que no sólo abarca la materia penal, sino también la que corresponde a la legislación civil.

Del análisis del artículo 14 Constitucional Federal se desprende que no se afecten situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos estrechamente vinculadas con su fuente, o no puedan apreciarse de manera independiente sobre la retroactividad de las leyes.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 9 establece el principio de legalidad y de retroactividad.

Incluso la nueva Ley de Amparo contempló en su artículo tercero transitorio el procedimiento a seguir respecto de los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.

También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 15 establece lo relativo a la retroactividad de la pena en la comisión de delitos, su aplicación o su ejecución, y se trata o traduce en el principio de que las leyes sólo deben ser aplicables a los hechos ocurridos en su vigencia.

Por último el Máximo Tribunal del país ha señalado que los sujetos obligados a respetar el artículo 14 Constitucional son los poderes, legislativos; ejecutivos; y judiciales. La prohibición de dar efectos retroactivos a las leyes, se dirige tanto al legislador como a los diversos órganos encargados de llevar a cabo la impartición de justicia[1]

[1] **Ejecutoria 2ª./j 16c 9ª amparo en revisión 1102/2000 seminario judicial de la federación y su gaceta novena época México tomo XXVII, ABRIL 2008 P 903, REG IUS 209 12**

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA el artículo transitorio décimo cuarto, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

TRANSITORIOS

PRIMERO A DÉCIMO TERCERO.- ...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Nombre	**Firma**	**Sentido del Voto**
Dip. Josefina Salazar Báez **Presidenta**		
Dip. Guillermina Morquecho Pazzi **Vicepresidente**		
Dip. Lucila Nava Piña **Secretaria**		

Firmas del dictamen que aprueba adicionar el artículo transitorio décimo cuarto, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí,
PRESENTES.

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, le fue turnada en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 16 de junio de dos mil dieciséis, la Iniciativa que impulsa reformar la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 9° fracción IV, y 10 fracción XIV, presentada por el legislador Gerardo Serrano Gaviño.

Una vez que se realizó el estudio y análisis de la iniciativa, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen los artículos, 62, 65, 66 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por quien tiene el derecho, de conformidad a lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondiente.

CUARTO. Que conforme a lo dispuesto por los artículos, 94 fracción I, 98 fracción IX, y 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como los numerales 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar sobre el asunto citado en el preámbulo.

QUINTO. Que el asunto turnado persigue el objetivo señalado en el artículo 4° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde establece que, "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

SEXTO. Que el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece que: "todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano", por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los ayuntamientos, el gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales, protección y propagación de la flora y la fauna existentes en San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Que esta iniciativa pretende contribuir con lo establecido en la Ley General de Cambio Climático, que es el garantizar el derecho a un medio ambiente sano en la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático, y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero.

OCTAVO. Que expertos en el tema de “cambio climático” señalan que hay evidencias concluyentes de que ya se está viviendo éste, y que es causado por las actividades humanas debido al aumento de gases de efecto invernadero por la quema de combustibles fósiles y la deforestación.

NOVENO. Que Los árboles en la Ciudad, entre la naturaleza y la arquitectura, han logrado, además de sus funciones paisajísticas, la necesidad psicológica de la naturaleza y que aporta un equilibrio ecológico, pues sus funciones no sólo son reguladoras y depuradoras de carácter ambiental, sino que también ofrecen abrigo y protección para la flora y la fauna, que aporta por supuesto al cuidado del medio ambiente y, con ello, una mejora en la calidad de vida de las personas.

DÉCIMO. Que la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos de San Luis Potosí, señala que su principal objetivo es asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo propicio para el sano desarrollo de sus habitantes. Por tanto es necesario realizar una adecuación mínima pero importante como es el de agregar el concepto de “ejecutar” para que en la realidad se lleve a la práctica, la materialización de dicho objetivo.

Para mayor comprensión en la siguiente tabla se evidencia los alcances de la iniciativa:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 9°. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y demás acciones que promuevan un medio ambiente sustentable y en consecuencia, en materia de arbolado urbano le corresponden las siguientes atribuciones: … IV. Promover campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas, y	ARTÍCULO 9°. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y demás acciones que promuevan un medio ambiente sustentable y en consecuencia, en materia de arbolado urbano le corresponden las siguientes atribuciones: … IV. Promover y **ejecutar** campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas, y
ARTÍCULO 10. Corresponde a los municipios, a través sus ayuntamientos, o de sus unidades administrativas correspondientes: … XIV. Promover campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado	ARTÍCULO 10. Corresponde a los municipios, a través sus ayuntamientos, o de sus unidades administrativas correspondientes: … XIV. Promover y **ejecutar** campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el

equilibrio ecológico de las mismas, conforme a los estudios pertinentes, y	adecuado equilibrio ecológico de las mismas, conforme a los estudios pertinentes, y

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, Y con fundamento en los artículos 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la Iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ser humano necesita desarrollarse en un ambiente sano para asegurar su desarrollo, crecimiento y bienestar. El paisaje, como parte de ese medio en el que el individuo se desenvuelve, lo constituyen los campos y las ciudades.

Los primeros, deben ser conservados en la medida de lo posible y de realizarse cambios en ellos para convertirse en lugares más productivos, deben de implementarse una serie de medidas que mitiguen los impactos que se generarán con motivo de dichos ajustes.

Las segundas de igual forma, deben implementar medidas acordes a buscar una armonía con el medio ambiente, puesto que su crecimiento y desarrollo es, de igual forma, en beneficio del ser humano, tratando de propiciar niveles de vida más óptimos, los que en ningún sentido deben prevalecer cuando se cause un daño a éste.

Parte de ese paisaje en los campos y en las ciudades lo constituyen los árboles, esa vista majestuosa, la sombra, el aire fresco, el clima agradable, la frescura del día y de la noche, se la debemos a estos pequeños o grandes pulmones de nuestro mundo.

Hoy en día ante los cambios de las temperaturas, los efectos del cambio climático, el deterioro de los elementos naturales que se conjuntan para armonizar nuestro medio ambiente, nos convierten en ciudadanos obligados en responsabilizarnos para actuar en favor de nuestro entorno ambiental.

La belleza de nuestros parques, jardines, calles y avenidas, se integra en una medida por su entorno edificado; y en otra a la naturaleza de plantas que la constituyen, las que acordes a la zona han podido subsistir y adecuarse a las condiciones climatológicas, dado que algunas especies que conforman estos espacios no necesariamente son originarias de las regiones en donde se encuentran, sino que han sido trasplantadas adecuándose al clima actual, o bien muchas de ellas pertenecen a la misma región y por eso logran su supervivencia.

Dentro del desarrollo urbano, funge entonces un papel muy importante, el entorno paisajístico de la ciudad, el árbol ha constituido el principal elemento conformador de la presencia de la naturaleza en ésta, aportando por supuesto su labor al medio ambiente y los seres vivos que de él necesitan, lo que más tarde se convierte en un aspecto social y cultural del ser humano, al disfrutar de el y tratar de emprender acciones para su conservación.

Entendiéndose por “promover”: el favorecer la realización o desarrollo de una cosa, Y por “ejecutar” llevar a cabo una acción.

En razón de los motivos y argumentos esgrimidos, proponemos el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se reforma los artículos, 9° en su fracción IV y 10 en su fracción XIV, de la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 9°….

I a III. …

IV. Promover **y ejecutar** campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas, y

ARTÍCULO 10°. …

I a XIIII. …

XIV. Promover **y ejecutar** campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas, conforme a los estudios pertinentes, y

XV. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOCEDÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS.

COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

DIP. Jesús Cardona Míreles
PRESIDENTE

DIP. Héctor Mendizábal Pérez
VICEPRESIDENTE

DIP. Gerardo Serrano Gaviño
SECRETARIO

FIRMAS:- al dictamen de la Iniciativa que impulsa reformar la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 9 fracción IV y 10 fracción XIV; Presentada por el legislador Gerardo Serrano Gaviño.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

A las comisiones de, Hacienda del Estado, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; les fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el cinco de agosto de dos mil dieciséis, iniciativa, que promueve expedir la Ley de Deuda Pública para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez.

A la Comisión de Puntos Constitucionales, le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el cinco de agosto de dos mil dieciséis iniciativa que propone reformar el artículo 81 en sus fracciones, XII, y XIII, por lo que la actual XIII pasa a ser fracción XIV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez.

A las comisiones de, Hacienda del Estado; Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; y Puntos Constitucionales, les fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, iniciativa, que promueve expedir la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Reformar el artículo 31 en sus incisos, a) la fracción V y c) la fracción XV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 73; y derogar el artículo 75, de la Ley de Asociaciones Público- Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios en el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, Juan Manuel Carreras López.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de las comisiones llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 110, 112 y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó estas iniciativas tienen atribuciones para conocerlas y proponer lo procedente sobre las mismas.

SEGUNDO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer las iniciativas se cita su exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS[1]

[1] Exposición de motivos de iniciativa que promueve expedir la Ley de Deuda Pública para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Legislador J. Guadalupe Torres Sánchez.

Con la expedición de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se establecen reglas en materia financiera y hacendaria para todos estados, y municipios, que conforman el país, reglas que derivan del creciente nivel de endeudamiento de los órdenes de gobierno citados.

El Ordenamiento mencionado en el párrafo previo, refiere los antecedentes de la iniciativa que le da origen, da pauta para asegurar la gestión responsable y equilibrada de las finanzas públicas, lo que trae como consecuencia el crecimiento económico, y la estabilidad del sistema financiero; y determina disposiciones para un manejo sostenible de las haciendas locales, para la contratación y registro de deuda pública y otro tipo de obligaciones.

Y es en el artículo Tercero Transitorio que se impone a las entidades federativas, la obligación de reformar las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del Decreto que expide la ley en comento, en un término de 180 días naturales, en el entendido que la ley en cita fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril del dos mil dieciséis.

En consecuencia, es preciso armonizar la legislación estatal en materia de deuda, ya que con ello se establecerán reglas claras y precisas tratándose de contratación de deuda; se fortalecerán las haciendas públicas, y se dará el mensaje a la ciudadanía del buen manejo de los recursos."

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS[2]

Es en el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que se impone a las entidades federativas, la obligación de reformar las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del Decreto que expide la ley en comento, en un término de 180 días naturales, en el entendido que la ley en cita fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril del dos mil dieciséis.

Por lo que se impone necesario armonizar la legislación estatal, particularmente en lo relativo a las atribuciones del tesorero municipal, en virtud de que en el artículo 26 del Ordenamiento citado en el párrafo que antecede se estipula que éste será el responsable de confirmar que el financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS[3]

Las condiciones por las que atraviesa la economía mundial, mismas que afectan a nuestro país y a nuestra Entidad, hacen indispensable hacer más eficiente el gasto público y aplicar de forma precisa los mecanismos que limiten el crecimiento desmedido del endeudamiento del Estado y de los Municipios, para que conforme a su capacidad de pago contraten los financiamientos que requieran y se mantenga un equilibrio con el beneficio público que se genera, de manera que no se comprometan inapropiadamente recursos que deben destinarse al crecimiento y desarrollo del Estado. Por ello, este Gobierno, expresa su vocación de ir a la vanguardia en lo concerniente a la disciplina financiera y presupuestal, a fin de contar con una administración eficiente, responsable y transparente en cuanto al manejo de la deuda pública, que contribuya a dar mayor estabilidad a las finanzas públicas de la Entidad.

Con fecha 26 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

Conforme a la reforma constitucional antes referida, el Congreso de la Unión tiene facultad para establecer en las leyes, las bases generales para que los Estados y los Municipios, puedan contratar deuda; los límites y modalidades bajo los cuales puedan afectar las participaciones que les correspondan para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago de manera oportuna y transparente, en un Registro Público Único; un sistema de alertas que califique el nivel de endeudamiento de dichos entes públicos; la posibilidad de otorgar el aval federal a la deuda de los Estados y los Municipios; la facultad de la entidad de fiscalización superior de la Federación para intervenir en materia de deuda y garantías que otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios, y para fiscalizar el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales y las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones.

En el artículo Transitorio Tercero del Decreto de reforma en cita, se estableció que dentro de un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria en materia de disciplina financiera aplicable a las entidades federativas y los Municipios, las legislaturas de las entidades federativas realizaran las reformas necesarias para armonizar su legislación con dicho Decreto.

En ese tenor, el 27 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental.

Es así que, esta Iniciativa propone armonizar dentro del plazo concedido la legislación estatal a la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios conforme al mandato constitucional señalado en el Transitorio Tercero de la Reforma Constitucional en cita, así como actualizar la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Si bien el Estado de San Luis Potosí ha tenido un manejo responsable de la deuda pública, es necesario implementar mecanismos innovadores que permitan realizar inversiones en beneficio de la población y que no comprometan la sustentabilidad de las finanzas estatales y municipales.

---

[2] iniciativa que propone reformar el artículo 81 en sus fracciones, XII, y XIII, por lo que la actual XIII pasa a ser fracción XIV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez.

[3] Exposición de motivos de iniciativa, que promueve expedir la Ley de Deuda Pública para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Reformar el artículo 31 en sus incisos, a) la fracción V y c) la fracción XV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 73; y derogar el artículo 75, de la Ley de Asociaciones Público- Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios en el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, Juan Manuel Carreras López.

El adecuado ejercicio de las obligaciones financieras es un principio obligado para los servidores públicos y debe ser transparente hacia la sociedad, de manera que se pueda observar un manejo claro de la deuda y pase de ser un tema polémico, a un instrumento eficaz de inversión para el desarrollo con el cual se obtengan satisfactores para una población que demanda cada vez más servicios públicos.

Por lo que se propone un ordenamiento que regule la materia de deuda publica conformado de la siguiente manera:

TÍTULO PRIMERO. De las Disposiciones Generales. CAPÍTULO ÚNICO.

En esta primera parte, se establecen los criterios generales de responsabilidad financiera y las bases, requisitos y procedimientos para contraer obligaciones o celebrar empréstitos o créditos que deriven del crédito público y que en términos de lo previsto por esta Ley, constituyan deuda pública, así como regular lo relativo a su presupuestación, administración, registro, control, aplicación y publicación de las obligaciones financieras que contraigan los Sujetos de esta Ley.

Se determina quienes son los sujetos obligados a cumplir las disposiciones establecidas en esta normatividad.

Se establece que los Sujetos de esta Ley deberán atender a las disposiciones establecidas en la misma y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas. Asimismo, se contempla una amplia definición de conceptos en materia de deuda pública para que los sujetos obligados puedan aplicarla de manera sencilla.

Se detallan las obligaciones constitutivas de deuda pública; y se establecen las obligaciones que no constituyen deuda pública; igualmente se establece que las obligaciones constitutivas de deuda pública estarán invariablemente destinadas a inversiones públicas productivas, entendiéndose como tal toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social. Los Sujetos de esta Ley podrán reestructurar o refinanciar su deuda pública, con el objeto de lograr mejores condiciones de plazo, tasas de interés, comisiones o reducir las cargas financieras por servicio de la deuda pública.

TÍTULO SEGUNDO
Principios y Competencias en Materia de Deuda Pública

CAPÍTULO I. De los Principios Rectores en Materia de Deuda Pública
En este Capítulo, se detallan los principios bajo los cuales se realizará la contratación de deuda pública.

CAPÍTULO II. De las Competencias en Materia de Deuda Pública
En este Capítulo, se establece cuáles son los órganos competentes en materia de deuda pública y se detallan las atribuciones que tienen los Sujetos de esta Ley en materia de deuda pública.

TÍTULO TERCERO.
De la Deuda Pública y las Obligaciones

CAPÍTULO I. De la Contratación de Deuda Pública y las Obligaciones
Se establece en esta tercera parte, que los Sujetos de esta Ley sólo podrán contraer obligaciones o financiamientos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.
Se mandata que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones, para lo cual deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Sujeto de esta Ley a cuyo cargo estaría la deuda pública u obligaciones correspondientes, del destino del financiamiento u obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente y/o garantía de pago. Las operaciones de refinanciamiento o reestructura no requerirán autorización del Congreso del Estado, siempre y cuando cumplan con lo establecido en la presente Ley.
Se estatuye el procedimiento que deben seguir los Sujetos de esta Ley para iniciar la contratación de deuda pública, y se detalla el contenido de la autorización de los financiamientos y obligaciones por parte del Congreso del Estado.

Los Sujetos de esta Ley estarán obligados a contratar los financiamientos y obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

CAPÍTULO II. De la Contratación de Obligaciones a Corto Plazo
En este Capítulo se establece que el Estado y los Municipios, podrán contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, de conformidad a lo preceptuado en la Ley. Los recursos derivados de las obligaciones a corto plazo podrán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

CAPÍTULO III. De la Emisión de Valores
Se señala en este Capítulo que la emisión de valores podrá ser realizada directamente por los Sujetos de esta Ley o en su caso, de manera indirecta, mediante fideicomisos, a través de instituciones fiduciarias.

CAPÍTULO IV. De la Deuda Estatal Garantizada
En este Capítulo se establece que el Estado podrá celebrar convenios de disciplina financiera con la Federación a fin de acceder a la Deuda Estatal Garantizada de conformidad con el Titulo Tercero Capitulo IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Asimismo los Ayuntamientos a su vez, podrán celebrar convenios con el Estado para conseguir el aval Federal con el único objeto de apoyar a contratar las mejores condiciones de mercado.

CAPÍTULO V. Del Sistema de Alertas
Se establece que los Sujetos de esta Ley, deberán atender la evaluación respecto de su nivel de endeudamiento que realizará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando tengan contratados financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único.

Se detallan los indicadores con los que serán evaluados los Sujetos de esta Ley y se señala que de acuerdo a la evaluación que reciban los Sujetos de esta Ley se les clasificará de la siguiente forma: Endeudamiento sostenible; Endeudamiento en observación y Endeudamiento elevado. Igualmente se determina cual será el techo financiero de acuerdo a su clasificación de endeudamiento.

CAPÍTULO VI. Del Registro Público Único y del Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí

Se establece en esta parte que los Sujetos de esta Ley estarán obligados a llevar un control interno de sus operaciones de financiamiento, e inscribirlas en el Registro Estatal, que será la instancia única de registro de la deuda pública en el Estado. Se detallan los requisitos que deberán cumplir los Sujetos de esta Ley para la inscripción de los financiamientos y obligaciones.

CAPITULO VII. De los Mecanismos de Garantía y Fuente de Pago de la Deuda Pública
Consignan en este Capítulo los mecanismos de garantía y fuente de pago que pueden aplicar los Sujetos de esta Ley, a fin de garantizar y realizar el pago de las obligaciones financieras contraídas.

TÍTULO CUARTO. De la Información y Rendición de Cuentas. CAPÍTULO ÚNICO.

Se establece que los Sujetos de esta Ley se apegarán a lo preceptuado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental para presentar la información financiera en los informes periódicos correspondientes. La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley corresponderá a la Auditoría Superior del Estado, así como a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO QUINTO. De las Sanciones. CAPÍTULO ÚNICO

En este Título se detallan los actos u omisiones en las que pueden incurrir los servidores públicos en la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

Finalmente, en paralelo, con el propósito de armonizar el alcance del ordenamiento, se hace necesario modificar la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, sin pasar por alto que si bien entre ellas existen diferencias de procedimiento legislativo, se considera que dada la importancia del tema que trata la presente, deben ser analizadas en una sola iniciativa.

CUARTO. Que las dictaminadoras, a fin de conocer los alcances de las iniciativas en estudio, insertan un cuadro comparativo para conocer los temas que se incluyeron en la nueva Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, la que a continuación se describe:

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS (PROPUESTA DEL DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ)	LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (PROPUESTA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO)	LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS
CAPITULO I **De las Disposiciones Generales** **ARTICULO 1º.** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer las bases, requisitos y procedimientos para la contratación, registro, control, aplicación y publicación de las obligaciones financieras que en materia de deuda pública contraigan los sujetos de esta Ley; así como la de fijar los mecanismos de garantía y de pago que utilicen para tal efecto. **ARTICULO 2°.** Son sujetos de esta Ley: **I.** El Ejecutivo del Estado;	**CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 1º.** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer las bases, requisitos, y procedimientos para la contratación, registro, control, y publicación de las obligaciones financieras que en materia de deuda pública contraigan los sujetos de este Ordenamiento; así como la de fijar los mecanismos de garantía y de pago que utilicen para tal efecto. Los entes públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley, y administrarán sus recursos con base en los principios de, legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas. **ARTÍCULO 2º.** En lo no previsto por esta Ley se aplicará supletoriamente, en lo conducente, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. **ARTÍCULO 3°.** La deuda pública está constituida por las obligaciones financieras directas y contingentes, que se derivan de, empréstitos; financiamientos; y emisión de valores, contratados, o emitidos por:	**TÍTULO PRIMERO** **De las Disposiciones Generales** **CAPÍTULO ÚNICO** **ARTÍCULO 1°.** La presente Ley es de orden e interés público, y tiene por objeto establecer las bases, requisitos y procedimientos para contraer obligaciones o celebrar empréstitos o créditos que deriven del crédito público y que en términos de lo previsto por este ordenamiento, constituyan deuda pública, así como regular lo relativo a su presupuestación, administración, registro, control, aplicación y publicación de las obligaciones financieras que contraigan los Sujetos de esta Ley; así como fijar los mecanismos de garantía y de pago que utilicen para tal efecto. Los Sujetos de esta Ley atenderán de manera obligatoria las disposiciones establecidas en la presente y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas. **ARTÍCULO 2°.** Son Sujetos de esta Ley: **I.** El Ejecutivo del Estado; **II.** Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado; **III.** Los Ayuntamientos; **IV.** Los Organismos Constitucionales Autónomos; **V.** Las Entidades Estatales y Municipales, y **VI.** Los Organismos Intermunicipales. En el caso de los sujetos de las fracciones IV y VI constituyen su propia deuda pública, misma que no se integra a la del Estado ni a la de los Municipios. Las dependencias de la Administración	**TÍTULO PRIMERO** **Objeto y Definiciones de la Ley** **CAPÍTULO ÚNICO** **Disposiciones Generales** **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas. Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas. Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable. **Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por**:** **I. Asociaciones Público-Privadas:** las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas o en las leyes de las entidades federativas; **II. Balance presupuestario:** la diferencia entre los Ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los Gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

II. Los ayuntamientos; **III.** Las entidades estatales y municipales, y **IV.** Los organismos intermunicipales. **ARTICULO 3º.** La deuda pública está constituida por las obligaciones financieras directas y contingentes, derivadas de empréstitos, financiamientos, y la emisión de valores, a cargo de: **I.** El Ejecutivo del Estado; **II.** Los ayuntamientos; **III.** Las entidades estatales y municipales, y **IV**. Los organismos intermunicipales. Los organismos intermunicipales constituyen su propia deuda pública, misma que no se integra a la de los municipios. Las dependencias de la administración pública estatal, o municipal, contratarán su deuda pública a través del Ejecutivo del Estado, o del ayuntamiento, según el caso. **ARTICULO 4º.** Para efectos de esta Ley se entiende por: **I. Créditos:** a las operaciones de endeudamiento directo o contingente que celebre el Ejecutivo del Estado o los municipios, así como las que contraten las entidades estatales o municipales y los organismos intermunicipales, con el aval o el respaldo solidario del Estado o municipio según corresponda; **II. Dependencias:** a las secretarias que dependen directamente del Ejecutivo del Estado; **III. Deuda contingente del Estado**: a las operaciones de endeudamiento en las que el Estado funja como avalista o deudor solidario de sus entidades; así como avalista o deudor solidario de los ayuntamientos y de las entidades de éstos, o de los organismos intermunicipales; **IV. Deuda contingente del municipio**: a las operaciones de endeudamiento en las cuales el ayuntamiento funja como avalista o	**I.** El Ejecutivo del Estado; **II.** Los ayuntamientos; **III.** Las entidades estatales y municipales, y **IV**. Los organismos intermunicipales. Los organismos intermunicipales constituyen su propia deuda pública, misma que no se integra a la de los municipios. Las dependencias de la administración pública estatal, o municipal, contratarán su deuda pública a través del Ejecutivo del Estado, o del ayuntamiento, según sea el caso. **ARTÍCULO 4º.** Para efectos de la presente Ley se entiende por: **I. Congreso:** el Congreso del Estado de San Luis Potosí; **II. Créditos:** las operaciones de endeudamiento directo, o contingente que celebre el Ejecutivo del Estado, o los municipios, así como las que contraten las entidades estatales, o municipales y los organismos intermunicipales, con el aval o el respaldo solidario del Estado o municipio según corresponda; **III. Dependencias:** las secretarías que dependen directamente del Ejecutivo del Estado; **IV. Deuda Contingente:** cualquier financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Ejecutivo del Estado, con los municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales; y, por los	Pública Estatal o Municipal, contratarán su deuda pública a través del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento, según sea el caso. **ARTÍCULO 3º.** Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por: **I. Afectaciones:** Comprometer como garantía o fuente de pago de obligaciones los recursos que sean susceptibles para ello, de acuerdo a la normatividad federal y estatal vigente a través de fideicomisos o contratos análogos; **II. Agencia Calificadora de Valores:** La institución autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como ente facultado para emitir opiniones al riesgo crediticio de un emisor o de un financiamiento; **III. Asociaciones Público-Privadas:** La previstas conforme a la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; **IV. Aportaciones Federales**: Las ministraciones de recursos que reciben el Estado y los Municipios que están destinados a un fin específico de acuerdo al Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y que se contemplan en el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación; **V. Balance Presupuestario de Recursos Disponibles**: La diferencia entre los Ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda. El Financiamiento Neto que se contrate deberá estar dentro del límite establecido por el Sistema de Alertas, en cuyo caso será un balance sostenible; en caso contrario, el balance será	**III. Balance presupuestario de recursos disponibles:** la diferencia entre los Ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda; **IV. Criterios Generales de Política Económica:** el documento enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; **V. Deuda Contingente:** cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por las Entidades Federativas con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria; **VI. Deuda Estatal Garantizada:** el Financiamiento de los Estados y Municipios con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley; **VII. Deuda Pública:** cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos; **VIII. Disciplina Financiera:** la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de Obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la

deudor solidario de sus entidades, y organismos intermunicipales en el que el municipio correspondiente sea parte; **V. Deuda directa del Estado**: a los endeudamientos que contrate el Ejecutivo del Estado, como responsable directo; **VI. Deuda directa del municipio:** a los endeudamientos que contrate el ayuntamiento como responsable directo; **VII. Deuda pública Estatal**: a las operaciones financieras de deuda pública que contraiga el Ejecutivo del Estado como responsable directo, avalista o deudor solidario de sus entidades, o bien, como avalista o deudor solidario de los ayuntamientos y de sus respectivas entidades, o de los organismos intermunicipales; **VIII. Deuda pública municipal:** la que contraiga el ayuntamiento ya sea como responsable directo, avalista o deudor solidario de sus entidades, u organismos intermunicipales en el que el municipio respectivo sea parte; **IX. Deuda pública directa de los organismos intermunicipales**: la deuda que contraten directamente estos organismos; **X. Dirección**: a la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado; **XI. Empréstitos**: a las operaciones de endeudamiento directo o contingente que resulten del crédito público que celebre el Ejecutivo del Estado, o los municipios, así como las que contraten las entidades estatales o municipales y los organismos intermunicipales, con el aval o el respaldo solidario del Estado, o municipio correspondiente; **XII. Entidades del Estado**: a los organismos descentralizados estatales, a las empresas de participación estatal mayoritaria, y a los fideicomisos públicos estatales;	propios municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria; **V. Deuda directa del Estado**: los endeudamientos que contrate el Ejecutivo del Estado, como responsable directo; **VI. Deuda directa del municipio:** los endeudamientos que contrate el ayuntamiento como responsable directo; **VII. Deuda directa de los organismos intermunicipales**: la deuda que contraten directamente estos organismos; **VIII. Deuda pública:** cualquier financiamiento contratado por los entes públicos; **IX. Dirección**: a la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado; **X. Empréstitos**: a las operaciones de endeudamiento directo o contingente que resulten del crédito público que celebre el Ejecutivo del Estado, o los municipios, así como las que contraten las entidades estatales o municipales y los organismos intermunicipales, con el aval o el respaldo solidario del Estado, o municipio correspondiente; **XI. Entes públicos:** el Poder Ejecutivo del Estado, y sus entidades; los municipios y sus entidades; los organismos descentralizados; y organismos intermunicipales; empresas de participación estatal mayoritaria; y fideicomiso del Poder Ejecutivo del Estado, y de los municipios; así como cualquier otro ente sobre el que el Ejecutivo del Estado, y los municipios tengan control sobre sus decisiones, o acciones; **XII. Entidades del Estado**: los organismos descentralizados estatales, a las empresas de participación estatal mayoritaria, y a los fideicomisos públicos estatales;	negativo; **VI. Calificación de riesgo crediticio:** La calificación otorgada por una agencia calificadora de valores a la calidad crediticia de un Sujeto de esta Ley; **VII. Crédito Público:** La capacidad jurídica, política, económica y moral de los Sujetos de esta Ley para, basados en la confianza de que gozan por su administración, patrimonio e historial crediticio, endeudarse con el objeto de obtener ingresos destinados a realizar inversiones públicas productivas o cubrir sus necesidades de corto plazo; **VIII. Créditos:** Las operaciones de endeudamiento directo o contingente que celebre el Estado o los Municipios, así como las que contraten las Entidades del Estado o las Entidades del Municipio y los Organismos Intermunicipales, con el aval o el respaldo solidario del Estado o del Municipio según corresponda; **IX. Congreso:** El Congreso del Estado de San Luis Potosí; **X. Dependencias:** Las Secretarías de Despacho, la Oficialía Mayor, la Procuraduría General de Justicia y la Contraloría General del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; **XI. Deuda Contingente:** Cualquier financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con los Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria y sus fideicomisos; **XII. Deuda Estatal Garantizada:** El financiamiento del Ejecutivo del Estado o Ayuntamientos con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los	estabilidad del sistema financiero; **IX. Entes Públicos:** los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos de las Entidades Federativas; los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las Entidades Federativas y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que las Entidades Federativas y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones. En el caso de la Ciudad de México, el Poder Ejecutivo incluye adicionalmente a sus alcaldías; **X. Entidades Federativas:** los Estados de la Federación y la Ciudad de México; **XI. Financiamiento:** toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente; **XII. Financiamiento Neto:** la diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública; **XIII. Fuente de pago:** los recursos utilizados por los Entes Públicos para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación; **XIV. Gasto corriente:** las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos; **XV. Garantía de pago:** mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada; **XVI. Gasto etiquetado:** las erogaciones

XIII. Entidades de los municipios: a los organismos descentralizados municipales, a las empresas de participación municipal mayoritaria, y a los fideicomisos públicos municipales; **XIV. Fideicomisos:** a aquéllos que por contrato o mediante acuerdo expreso constituyen el Estado o los municipios, con el propósito de que sirvan de auxilio en el ejercicio de las atribuciones legales que tienen conferidas cada uno de ellos, para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo; **XV. Financiamientos:** a la contratación de endeudamiento derivado de la suscripción o emisión de títulos de crédito, de cualquier contrato o documento pagadero a plazos, y de los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados; **XVI. Líneas de crédito**: a los montos máximos de financiamiento aprobados por las instituciones de crédito autorizadas; **XVII. Obligaciones financieras:** a los compromisos financieros que asuman los sujetos de esta Ley mediante empréstitos, financiamientos y operaciones de valores; ***(F. DE E., P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2008)*** **XVIII.** Préstamo quirografario: aquél que consta de manera escrita, **que no tiene garantía específica que respalde su recuperación** **XIX. Reestructurar**: a las modificaciones de tasas, plazos, forma de pago u otros términos de un empréstito, financiamiento y emisión de valores preexistente; **XX. Refinanciar:** a la obtención de un empréstito o financiamiento para pagar total o parcialmente otro preexistente; **XXI. Registro:** al Registro de Empréstitos y Financiamientos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;	**XIII. Fideicomisos:** aquéllos que por contrato o mediante acuerdo expreso constituyen el Estado o los municipios, con el propósito de que sirvan de auxilio en el ejercicio de las atribuciones legales que tienen conferidas cada uno de ellos, para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo; **XIV. Financiamiento:** toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo a cargo de los entes públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente; **XV. Instituciones financieras:** instituciones de crédito; sociedades financieras de objeto múltiple; casas de bolsa; almacenes generales de depósito; uniones de crédito; instituciones de seguros; sociedades mutualistas de seguros; sociedades cooperativas de ahorro y préstamo; sociedades financieras populares; sociedades financieras comunitarias; y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o por cualesquiera de las comisiones nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos; **XVI. Inversión pública productiva:** toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, tenga alguna de las siguientes finalidades específicas: La construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público. La adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa	Municipios; **XIII. Deuda Directa:** Los endeudamientos que contraten los Sujetos de esta Ley como responsable directo; **XIV. Deuda Pública:** Cualquier financiamiento contratado por los Sujetos de esta Ley; **XV. Disciplina Financiera:** La observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de obligaciones por los Sujetos de esta Ley, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico, el empleo y la estabilidad del sistema financiero; **XVI. Empréstitos**: Las operaciones de endeudamiento directo o contingente que resulten del crédito público, mediante la emisión de valores que suscriban el Estado, o los Municipios, así como las que emitan las Entidades del Estado o las Entidades de los Municipios y los Organismos Intermunicipales, con el aval o el respaldo solidario del Estado, o Municipio correspondiente; **XVII. Entidades del Estado:** Los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria, y los fideicomisos públicos que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado sean considerados Entidades Paraestatales. **XVIII. Entidades de los Municipios:** Los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales; **XIX. Fideicomisos:** Aquéllos que por contrato o mediante acuerdo expreso constituyen el Estado o los Municipios, con el propósito de que sirvan de auxilio en el ejercicio de las atribuciones legales que tienen conferidas cada uno de ellos para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo; **XX. Financiamiento:** Toda operación	que realizan las Entidades Federativas y los Municipios con cargo a las Transferencias federales etiquetadas. En el caso de los Municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos de la Entidad Federativa con un destino específico; **XVII. Gasto no etiquetado:** las erogaciones que realizan las Entidades Federativas y los Municipios con cargo a sus Ingresos de libre disposición y Financiamientos. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos de la Entidad Federativa con un destino específico; **XVIII. Gasto total:** la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto; **XIX. Ingresos de libre disposición:** los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico; **XX. Ingresos excedentes:** los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos; **XXI. Ingresos locales:** aquéllos percibidos por las Entidades Federativas y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables; **XXII. Ingresos totales:** la totalidad de los Ingresos de libre disposición, las Transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento Neto;

XXII. Registro estatal: al registro de Deuda Pública Estatal y Municipal que lleva la Secretaría de Finanzas;

XXIII. Secretaría: a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado;

XXIV. Servicio de la deuda: está constituido por la amortización del capital y el pago de intereses, comisiones y otros inherentes a cada operación;

XXV. Sujetos de esta Ley: a los enumerados en el artículo 2º de esta Ley, y

XXVI. Valores: a los valores representativos de un empréstito o financiamiento, tales como, las obligaciones, bonos, certificados y demás títulos de crédito que emitan los sujetos señalados en el artículo 2º de esta Ley, en serie o en masa, en los términos de las leyes que rijan, destinados a circular en el mercado de valores, incluyendo los que se emitan de manera indirecta, mediante fideicomisos a través de instituciones fiduciarias y al amparo, en su caso, de una acta de emisión, cuando por disposición de ley o de la naturaleza de los títulos correspondientes así se requiera.

ARTICULO 5º Para efectos de esta Ley se entiende por operaciones financieras de deuda pública, las siguientes:

(F. DE E., P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2008)
I. La suscripción o emisión de títulos de crédito, bonos de deuda pública o de cualquier otro documento pagadero a plazos, a excepción de lo dispuesto por la fracción III del artículo **6° de esta Ley;**

(F. DE E., P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2008)
II. La adquisición de bienes, o la contratación de obras o servicios, o arrendamientos, cuyo pago se pacte a plazos superiores a doce meses, a excepción de lo dispuesto por la fracción III del artículo **6° de esta Ley;**

III. La emisión y colocación de valores, títulos de créditos y demás documentos señalados en la Ley del Mercado de Valores, que y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o

La adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XVII. Obligaciones a corto plazo: cualquier obligación contratada con instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;

XVIII. Reestructuración: la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un financiamiento;

XIX. Refinanciamiento: la contratación de uno o varios financiamientos, cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más financiamientos previamente contratados;

XX. Registro Estatal: el Registro de Deuda Pública Estatal y Municipal que lleva la Secretaría de Finanzas;

XXI. Registro Público Único: el registro para la inscripción de obligaciones y financiamientos que contraten los entes públicos, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XXII. Secretaría: la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado;

XXIII. SHCP: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;

XXIV. Servicio de la deuda: está constituido por la amortización del capital y el pago de intereses, comisiones y otros inherentes a cada operación;
XXV. Techo de financiamiento neto: el límite constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Sujetos de esta Ley, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;
XXI. Financiamiento neto: La diferencia entre las disposiciones realizadas de un financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;
XXII. Fuente de pago: Los recursos utilizados por los Sujetos de esta Ley para el pago de cualquier financiamiento u obligación;
XXIII. Gasto corriente: Las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;
XXIV. Garantía de pago: Mecanismo que respalda el pago de un financiamiento u obligación contratada;
XXV. Gastos no etiquetados: Las erogaciones que realiza el Estado y los Municipios con cargo a sus ingresos de libre disposición y financiamientos. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos del Estado con un destino específico;
XXVI. Ingresos de libre disposición: Los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las entidades federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;
XXVII. Ingresos excedentes: Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;
XXVIII. Ingresos ordinarios: Los ingresos que perciban cada uno de los Sujetos de

XXIII. Instituciones Financieras: instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;

XXIV. Instrumentos derivados: los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;

XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea**:** (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XXVI. Legislatura local: el Poder Legislativo de la Entidad Federativa;

conforme a su naturaleza tenga permitido emitir, los que serán inscritos en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y se cotizarán en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., mediante los cuales se capten recursos financieros para los sujetos de esta Ley y se optimicen los ya existentes; **IV.** Los pasivos contingentes relacionados con los actos enunciados en las fracciones anteriores; **V.** El refinanciamiento, la renegociación y reestructuración de los pasivos anteriores, cuyo propósito sea disminuir, administrar o mejorar las condiciones de ésta, y **VI.** Las disposiciones monetarias efectivas de las líneas de crédito que tengan contratadas los sujetos de esta Ley.	de financiamiento neto anual que podrá contratar un ente público, con fuente de pago de ingresos de libre disposición. Dicha Fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos; **XXVI. Unidades de inversión:** las unidades de valor que establece el Banco de México, se basan en el incremento de los precios y son usadas para solventar las obligaciones de créditos hipotecarios o cualquier acto mercantil, y **XXVII. Valores:** los valores representativos de un empréstito o financiamiento, tales como, las obligaciones, bonos, certificados y demás títulos de crédito que emitan los sujetos señalados en el artículo 3º de esta Ley, en serie o en masa, en los términos de las leyes que rijan, destinados a circular en el mercado de valores, incluyendo los que se emitan de manera indirecta, mediante fideicomisos a través de instituciones fiduciarias y al amparo, en su caso, de una acta de emisión, cuando por disposición de ley o de la naturaleza de los títulos correspondientes así se requiera.	esta Ley por concepto de impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales y estatales, aportaciones federales, así como por otros conceptos que sustituyan a los mencionados anteriormente y otros que regularmente perciba el Sujeto de esta Ley que corresponda, sin considerar los recursos derivados de financiamiento. **XXIX. Ingresos propios:** Aquéllos percibidos por el Estado y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables; **XXX. Ingresos totales:** La totalidad de los Ingresos de libre disposición, las transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento Neto; **XXXI. Instituciones Financieras:** Instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, ~~y~~ sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por cualquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos; **XXXII. Instrumentos derivados:** Los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes; **XXXIII. Inversión pública productiva:** Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y	**XXVII. Ley de Ingresos:** la ley de ingresos de las Entidades Federativas o de los Municipios, aprobada por la Legislatura local; **XXVIII. Municipios:** los Municipios de cada Estado; **XXIX. Obligaciones:** los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas; **XXX. Obligaciones a corto plazo:** cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año; **XXXI. Percepciones extraordinarias:** los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social; **XXXII. Percepciones ordinarias:** los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

		adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; **XXXIV. Ley de Ingresos:** La Ley que contempla los ingresos que en un ejercicio fiscal recibirán el Estado y los Municipios, aprobados por el Congreso; **XXXV. Líneas de crédito**: A los montos máximos de financiamiento aprobados por las instituciones financieras autorizadas; **XXXVI. Obligaciones:** Los compromisos de pago a cargo de los Sujetos de esta Ley derivados de los financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas; **XXXVII. Obligaciones a corto plazo:** Cualquier obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año; **XXXVIII. Participaciones Federales:** Las ministraciones de recursos que reciben el Estado y los Municipios por concepto de la proporción que corresponde a sus haciendas públicas de los ingresos federales de libre disposición y que se contemplan en el Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación;	**XXXIII. Presupuesto de Egresos:** el presupuesto de egresos de cada Entidad Federativa o Municipio, aprobado por la Legislatura local o el Ayuntamiento, respectivamente; **XXXIV. Reestructuración:** la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento; **XXXV. Refinanciamiento:** la contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados; **XXXVI. Registro Público Único:** el registro para la inscripción de Obligaciones y Financiamientos que contraten los Entes Públicos; **XXXVII. Secretaría:** la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal; **XXXVIII. Sistema de Alertas:** la publicación hecha por la Secretaría sobre los indicadores de endeudamiento de los Entes Públicos; **XXXIX. Techo de Financiamiento Neto:** el límite de Financiamiento Neto anual que podrá contratar un Ente Público, con Fuente de pago de Ingresos de libre disposición. Dicha Fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos, y **XL. Transferencias federales etiquetadas:** los recursos que reciben de la Federación las Entidades Federativas y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se

		XXXIX. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"; **XL. Presupuesto de Egresos:** Documento que establece la distribución del gasto público para un ejercicio fiscal, aprobado por el Congreso para el caso del gasto Estatal y por el Cabildo en el caso de gasto Municipal; **XLI. Quirografario:** Aquél que consta de manera escrita que no tiene garantía específica que respalde su recuperación; **XLII. Reestructuración:** La celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un financiamiento; **XLIII. Reglamento:** El Reglamento de esta Ley. **XLIV. Refinanciamiento:** La contratación de uno o varios financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más financiamientos previamente contratados; **XLV. Registro Estatal:** Al Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí a cargo de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría de Finanzas; **XLVI. Registro Público Único:** El registro para la inscripción de obligaciones y financiamientos que contraten los Sujetos de esta Ley, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **XLVII. Secretaría:** La Secretaría de Finanzas; **XLVIII. Servicio de la deuda**: Son los importes de dinero que se destinen a la amortización de capital y al pago de intereses, comisiones y demás accesorios legales y contractuales derivados de las operaciones de financiamiento, incluyendo los fondos de reserva y de provisión, los gastos de implementación y mantenimiento y demás costos que correspondan según la forma de financiamiento de que se trate. Asimismo, se consideran parte del	otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación. **Artículo 3.-** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Coordinación Fiscal; y se estará a la interpretación de la Secretaría para efectos administrativos. **Artículo 4.-** El Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, emitirá las normas contables necesarias para asegurar su congruencia con la presente Ley, incluyendo los criterios a seguir para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera referida en la misma. ~~**TÍTULO SEGUNDO**~~ ~~**Reglas de Disciplina Financiera**~~ ~~**CAPÍTULO I**~~ ~~**Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de las Entidades Federativas**~~ ~~**Artículo 5.-** Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirán cuando menos lo siguiente:~~ ~~**I.** Objetivos anuales, estrategias y metas;~~

		servicio de la deuda pública, para efectos de esta Ley, los relativos a las operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico financieros a los Sujetos de esta Ley, derivados de créditos o empréstitos constitutivos de deuda pública, celebrados con base en la misma y el pago de comisiones por garantías de terceros; **XLIX. Sistema de Alertas:** La evaluación y publicación hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los indicadores de endeudamiento de los Sujetos de esta Ley; **L. Sujetos de esta Ley**: A los enumerados en el artículo 2º de esta Ley; **LI. Techo de financiamiento neto:** El límite de financiamiento neto anual que podrá contratar cada uno de los Sujetos de esta Ley con fuente de pago de Ingresos de libre disposición. Dicha fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago o provenir directamente del Presupuesto de Egresos; **LII. Transferencias federales etiquetadas:** los recursos que reciben el Estado y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación, y **LIII. Valores:** A los valores representativos de un empréstito o financiamiento, tales como, las obligaciones, bonos, certificados y demás títulos de crédito, nominados o innominados, representativos de la parte alícuota de un bien o de la participación en un crédito colectivo o de cualquier	~~**II.** Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.~~ ~~Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;~~ ~~**III.** Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;~~ ~~**IV.** Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y~~ ~~**V.** Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.~~ ~~Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.~~ ~~**Artículo 6.-** El Gasto total propuesto por el Ejecutivo de la Entidad Federativa en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél~~

		derecho de crédito individual, que emitan los Sujetos de esta Ley, en serie o en masa, en los términos de las leyes que rijan, destinados a circular en el mercado de valores, incluyendo los que se emitan de manera indirecta, mediante fideicomisos a través de instituciones fiduciarias y al amparo, en su caso, de una acta de emisión, cuando por disposición de ley o de la naturaleza de los títulos correspondientes así se requiera. **ARTÍCULO 4º.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley del Mercado de Valores; se estará a la interpretación de la Secretaría para efectos administrativos. Los Sujetos de esta Ley deberán de observar las normas contables que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, incluyendo los criterios a seguir para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera referida en la misma. Los titulares de los Sujetos de esta Ley, serán responsables del estricto cumplimiento de la misma, así como de las disposiciones que con base en ésta se emitan. Las infracciones a este ordenamiento y a sus disposiciones administrativas se sancionarán en los términos del Título Quinto de esta Ley y de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. **ARTÍCULO 5º.** Para efectos de esta Ley se entiende por obligaciones constitutivas de deuda pública, las siguientes: **I.** La suscripción de títulos de crédito, bonos de deuda pública o de cualquier otro documento pagadero a plazos a excepción de lo dispuesto por la fracción II del artículo 6° de esta Ley; **II.** La emisión y colocación de valores, títulos de crédito y demás documentos señalados en la Ley del Mercado de	~~que apruebe la Legislatura local y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance presupuestario sostenible.~~ ~~Las Entidades Federativas deberán generar Balances presupuestarios sostenibles. Se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por parte de la Entidad Federativa y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de esta Ley.~~ ~~Debido a razones excepcionales, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, el Ejecutivo de la Entidad Federativa, deberá dar cuenta a la Legislatura local de los siguientes aspectos:~~ ~~**I.** Las razones excepcionales que justifican el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo;~~ ~~**II.** Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y~~ ~~**III.** El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho Balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.~~ ~~El Ejecutivo de la Entidad Federativa, a~~

ARTICULO 7º. Además de las disposiciones previstas en este Ordenamiento, los empréstitos, financiamientos y la emisión de valores que obtengan o coloquen los sujetos de esta Ley, se sujetará a las normas que en materia federal les sean aplicables.	**ARTÍCULO 7º.** Además de las disposiciones previstas en este Ordenamiento, los empréstitos, financiamientos y la emisión de valores que obtengan o coloquen los sujetos de esta Ley, se sujetará a las normas legales aplicables.	Valores, que conforme a su naturaleza tenga permitido emitir, los que serán inscritos en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y se cotizarán en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V., mediante los cuales se capten recursos financieros para los Sujetos de esta Ley y se optimicen los ya existentes; **III.** El refinanciamiento y la reestructuración de los pasivos anteriores, cuyo propósito sea disminuir, administrar o mejorar las condiciones de estos, y **IV.** Las disposiciones monetarias efectivas de las Líneas de crédito que tengan contratadas los Sujetos de esta Ley, cuyo vencimiento se pacte en plazo superior a un año. **ARTÍCULO 6º.** No constituyen deuda pública las obligaciones que de forma directa, indirecta o contingente, contraigan los Sujetos de esta Ley en los siguientes casos: **I.** Cuando los integrantes de algún órgano de gobierno o titulares de una dependencia o entidad actúen como sujetos de derecho privado; **II.** Cuando los financiamientos directos con las Instituciones Financieras que contraten los Sujetos de esta Ley se realicen para cubrir necesidades de corto plazo siempre y cuando se cumpla con lo establecido por los artículos 31 y 32 de esta Ley, y **III.** Cuando celebren contratos para adquisiciones, arrendamientos, obras o prestación de servicios cuya vigencia sea mayor de un año, sin la afectación de ingresos, ni los mecanismos de afectación para cubrir dichos contratos. Los financiamientos señalados en la fracción II, no se considerarán dentro de los montos anuales de endeudamiento autorizados en las respectivas Leyes de Ingresos, mismos que	~~través de la secretaría de finanzas o su equivalente, reportará en informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue a la Legislatura local y a través de su página oficial de Internet, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.~~ ~~En caso de que la Legislatura local modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el Ejecutivo de la Entidad Federativa deberá dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III y el párrafo anterior de este artículo.~~ ~~**Artículo 7.-** Se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando:~~ ~~**I.** Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y lo anterior origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y ésta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;~~ ~~**II.** Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil, o~~ ~~**III.** Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 por ciento del Gasto no etiquetado observado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de~~

	ARTÍCULO 5º. Son operaciones financieras de deuda pública, las siguientes: **I.** La suscripción o emisión de títulos de crédito, bonos de deuda pública o de cualquier otro documento pagadero a plazos, a excepción de lo dispuesto por la fracción III del artículo 6° de esta Ley; **II.** La adquisición de bienes, o la contratación de obras o servicios, o arrendamientos, cuyo pago se pacte a plazos superiores a doce meses, a excepción de lo dispuesto por la fracción III del artículo 6° de esta Ley; **III.** La emisión y colocación de valores, títulos de créditos y demás documentos señalados en la Ley del Mercado de Valores, que conforme a su naturaleza tenga permitido emitir, los que serán inscritos en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y se cotizarán en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. B. de C.V., mediante los cuales se capten recursos financieros para los sujetos de esta Ley y se optimicen los ya existentes; **IV.** Los pasivos contingentes relacionados con los actos enunciados en las fracciones anteriores; **V.** El refinanciamiento, o la reestructuración de los pasivos anteriores, cuyo propósito sea disminuir, administrar o mejorar las condiciones de ésta, y **VI.** Las disposiciones monetarias efectivas de las líneas de crédito que tengan contratadas los sujetos de esta Ley. **ARTÍCULO 6º.** No constituyen deuda pública las obligaciones financieras que de forma directa, indirecta o contingente, contraigan los sujetos de esta Ley, en los siguientes casos: **I.** Cuando actúen como sujetos de derecho	estarán sujetos a los requisitos de información y registro previstos en esta Ley. **ARTÍCULO 7°.** Las obligaciones constitutivas en la deuda pública estarán invariablemente destinadas a inversiones públicas productivas, entendiéndose como tal toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: **I.** La construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; **II.** La adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o **III.** La adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.	~~política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente.~~ ~~**Artículo 8.-** Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.~~ ~~No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.~~ ~~**Artículo 9.-** El Presupuesto de Egresos de las Entidades Federativas deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos deberá estar determinado por cada Entidad Federativa, el cual como mínimo deberá corresponder al 10 por ciento de la aportación realizada por la Entidad Federativa para la reconstrucción de la infraestructura de la Entidad Federativa dañada que en promedio se registre durante los últimos 5 ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, y deberá ser aportado a un fideicomiso público que se constituya~~

ARTICULO 6º. No constituyen deuda pública las obligaciones financieras que de forma directa, indirecta o contingente, contraigan los sujetos de esta Ley, en los siguientes casos: **I.** Cuando actúen como sujetos de derecho privado; **II.** Cuando los financiamientos directos con la banca de desarrollo y la comercial a corto plazo, que contraten los sujetos de esta Ley, se realicen para solventar necesidades temporales de flujo de caja, cuyos vencimientos y liquidación efectivamente se realicen sin excepción, en el mismo ejercicio fiscal, y no excedan en su caso, del término del periodo constitucional que les corresponda, y **III.** Cuando celebren contratos para la adquisición de bienes, o para la prestación de servicios o arrendamientos de largo plazo, que tengan por objeto crear infraestructura pública, ni la afectación de ingresos, ni los mecanismos de afectación para cubrir dichos contratos. Los empréstitos o financiamientos de corto plazo precitados, no se considerarán dentro de los montos anuales de endeudamiento autorizados, y estarán sujetos a los requisitos de información y registro previstos en esta Ley. No constituyen deuda pública para efectos de esta Ley, las obligaciones derivadas de la contratación de proyectos para la prestación de servicios. Estos se regirán por las disposiciones legales correspondientes. **ARTICULO 8°.** Las obligaciones financieras comprendidas en la deuda pública estarán invariablemente destinadas a inversiones públicas productivas, entendiéndose como tales las que se destinen a:	privado; **II.** Cuando los financiamientos directos con la banca de desarrollo y la comercial a corto plazo, que contraten los entes públicos, se realicen para solventar necesidades temporales de flujo de caja, cuyos vencimientos y liquidación efectivamente se realicen sin excepción, en el mismo ejercicio fiscal, y no excedan en su caso, del término del periodo constitucional que les corresponda, y **III.** Cuando celebren contratos para la adquisición de bienes, o para la prestación de servicios o arrendamientos de largo plazo, que tengan por objeto crear infraestructura pública, ni la afectación de ingresos, ni los mecanismos de afectación para cubrir dichos contratos. Los empréstitos o financiamientos de corto plazo precitados, no se considerarán dentro de los montos anuales de endeudamiento autorizados, y estarán sujetos a los requisitos de información y registro previstos en esta Ley. Tampoco constituyen deuda pública para efectos de esta Ley, las obligaciones derivadas de la contratación de proyectos para la prestación de servicios. Éstos se regirán por las disposiciones legales correspondientes. **ARTÍCULO 8º.** La aplicación de los recursos derivados de operaciones de deuda pública podrá ser realizada en forma directa por los entes públicos que, en cada caso, hubiere contraído el endeudamiento de que se trate, o, previa autorización del Congreso, en forma indirecta, a través de fondos o fideicomisos constituidos al efecto, de los que el ente público respectivo forme parte en virtud de sus atribuciones u objeto.	**ARTÍCULO 8°.** Los Sujetos de esta Ley podrán reestructurar o refinanciar su deuda pública con el objeto de lograr mejores condiciones de plazo, tasas de interés, comisiones, o reducir las cargas financieras por servicio de la deuda pública, entre otras, a través de las figuras jurídicas siguientes: **I.** La reestructuración, que se refiere a los financiamientos, empréstitos y la emisión de valores que celebran o coloquen los Sujetos de esta Ley, a efecto de mejorar las condiciones de tasas de interés, plazo, amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, con el mismo acreedor que no implique novación, y **II.** El refinanciamiento, que consiste en los financiamientos, empréstitos y emisión de valores que celebren o coloquen los Sujetos de esta Ley, bajo cualquier modalidad, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, amortización, garantías y otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, sustituyendo o novando las obligaciones del financiamiento original por uno o varios financiamientos con el mismo o con diferente acreedor.	~~específicamente para dicho fin.~~ ~~Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en el marco de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, como la contraparte de la Entidad Federativa a los programas de reconstrucción acordados con la Federación.~~ ~~En caso de que el saldo de los recursos del fideicomiso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, acumule un monto que sea superior al costo promedio de reconstrucción de la infraestructura estatal dañada de los últimos 5 años de la Entidad Federativa, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, la Entidad Federativa podrá utilizar el remanente que le corresponda para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar la contraparte de la Entidad Federativa de los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.~~ ~~**Artículo 10.-** En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente:~~ ~~**I.** La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:~~ ~~**a)** El 3 por ciento de crecimiento real, y~~ ~~**b)** El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el~~

I. La construcción de obras públicas; **II.** La adquisición o manufactura de bienes que se destinen a proporcionar un servicio público, o al beneficio social; **III.** Las acciones de beneficio social; **IV.** La creación, ampliación o mejoramiento de los servicios públicos; **V.** La adquisición de bienes inmuebles que sean destinados al servicio público o para integrar áreas de reserva urbana, siempre que existan planes y programas de desarrollo aprobados para la ejecución de proyectos específicos; **VI.** Las que atiendan situaciones de emergencia y desastre, y **VII.** La reestructura, la renegociación y el refinanciamiento de adeudos, cuando se mejoren los términos y condiciones financieras de los mismos. La aplicación de los recursos derivados de operaciones de deuda pública podrá ser realizada en forma directa por los sujetos de esta Ley que, en cada caso, hubiere contraído el endeudamiento de que se trate, o, previa autorización del Congreso del Estado, en forma indirecta, a través de fondos o fideicomisos constituidos al efecto, de los que el ente público respectivo forme parte en virtud de sus atribuciones u objeto. **ARTICULO 9°.** Los sujetos a que se refiere esta Ley podrán modificar su deuda pública, con el objeto de lograr mejores condiciones de plazo, tasas de interés, comisiones, o reducir las cargas financieras por servicio de la deuda pública, entre otras, a través de las figuras jurídicas siguientes: **I.** La consolidación, que para estos efectos se entiende, conjuntar varios créditos con distintos vencimientos, en uno solo con una nueva fecha de vencimiento, con excepción	**ARTÍCULO 18.** Los entes públicos podrán modificar su deuda pública, con el objeto de lograr mejores condiciones de plazo, tasas de interés, comisiones, o reducir las cargas financieras por servicio de la deuda pública, entre otras, a través de la reestructuración; o el refinanciamiento.	**TÍTULO SEGUNDO** **Principios y Competencias en Materia de Deuda Pública** **CAPÍTULO I** **De los Principios Rectores en Materia de Deuda Pública** **ARTÍCULO 9°.** La contratación de deuda pública será efectuada con estricto apego a	~~ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.~~ ~~Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.~~ ~~Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.~~ ~~**II.** En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:~~ ~~**a)** Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y~~ ~~**b)** Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.~~ ~~**Artículo 11.-** Las Entidades Federativas deberán considerar en sus correspondientes Presupuestos de Egresos, las previsiones de gasto necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los contratos de Asociación Público-Privada celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.~~ ~~Para el caso de Asociaciones Público Privadas con recursos federales, se observará lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV de la~~

de los empréstitos o financiamientos de corto plazo; **II.** La conversión, que permita a los sujetos de esta Ley, sustituir un contrato vigente por otro que cambie las condiciones del anterior, ya sea para variar la tasa de interés, el plazo de amortización, las condiciones de pago, la sustitución de garantías, incluso mediante la práctica de emitir nuevos títulos de deuda pública a cambio de otros; **III.** La novación, que consiste en sustituir un financiamiento y/o empréstito por otro que difiera de éste en la prestación, en el objeto, o en el título de deuda pública, o bien en uno de los sujetos, extinguiéndose la primera obligación en el momento mismo en que se perfecciona el contrato novatorio; **IV.** La reestructuración, que se refiere a los financiamientos, empréstitos y la emisión de valores que celebran o coloquen los sujetos de esta Ley, a efecto de mejorar las condiciones de tasas de interés, plazo, amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, con el mismo acreedor que no implique novación; **V.** El refinanciamiento, que consiste en los financiamientos, empréstitos y emisión de valores que se celebren o coloquen los sujetos de esta Ley, bajo cualquier modalidad, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, amortización, garantías y otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, sustituyendo o novando las obligaciones del financiamiento original por uno o varios financiamientos con el mismo o con diferente acreedor; **VI.** La renovación, que consiste en la continuidad por prórroga de un crédito, contrato o título de deuda pública, a fin de reanudar o extender en el tiempo los efectos del mismo, y **VII.** La subrogación, que consiste en la		los siguientes principios: **I.** En ningún caso se podrán celebrar financiamientos, empréstitos y la emisión de valores, con gobiernos de otras naciones, con personas físicas o morales extranjeras; **II.** Los financiamientos, empréstitos y la emisión de valores no podrán pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Cuando las obligaciones que asuman los Sujetos de esta Ley se hagan constar en valores o títulos de crédito, se deberá indicar en el texto de los mismos que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana; **III.** Sólo podrán contraer obligaciones o financiamientos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas; **IV.** En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente; **V.** Los financiamientos, empréstitos y la emisión de valores deberán atender a los objetivos y metas contenidos en los planes, estatal y municipales de desarrollo según corresponda y en su caso, en los programas que en términos de la legislación que en materia de planeación se emitan; **VI.** La autorización de montos o conceptos de endeudamiento en los correspondientes Presupuestos de Egresos y Leyes de Ingresos de los Sujetos de esta Ley, no los autoriza para contratar financiamientos. Para tales efectos, deberán contar con la respectiva autorización del Congreso; **VII.** En todos los casos se procurará mantener un equilibrio financiero y un Balance Presupuestario de Recursos Disponibles sostenible, por lo tanto, la programación, contratación y pago de los financiamientos se deberán ajustar a	~~Ley de Asociaciones Público Privadas.~~ ~~**Artículo 12.-** Los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2 por ciento de los Ingresos totales de la respectiva Entidad Federativa.~~ ~~**Artículo 13.-** Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, las Entidades Federativas deberán observar las disposiciones siguientes:~~ ~~**I.** Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;~~ ~~**II.** Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la secretaría de finanzas o su equivalente;~~ ~~**III.** Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.~~ ~~Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, cada Entidad Federativa deberá contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión pública productiva de la Entidad~~

modificación de una obligación con otra, significando una sucesión del acreditado o deudor, mediante la transferencia de un financiamiento y/o empréstito a otra u otras personas, siempre y cuando no se hayan constituido como fuente de pago o garantía los recursos no permitidos a que se refiere esta Ley. Las modificaciones de la deuda pública que hagan los sujetos de esta Ley, mediante las figuras jurídicas señaladas en este artículo, podrán realizarse siempre que se tenga la autorización de las dos terceras partes de los integrantes del órgano de gobierno respectivo, y del Honorable Congreso del Estado, según el caso. La solicitud de autorización que se haga ante el Congreso del Estado, para modificar la deuda pública, se efectuará mediante una iniciativa de decreto. **CAPITULO II** **De los Principios Rectores en Materia de Deuda Pública** **ARTICULO 10.** La contratación de deuda pública será efectuada con estricto apego a los siguientes principios: **I.** En ningún caso se podrán celebrar financiamientos, empréstitos y la emisión de valores, con gobiernos de otras naciones, con personas físicas o morales extranjeras; **II.** Los financiamientos, empréstitos y la emisión de valores no podrán pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; **III.** Los financiamientos, empréstitos y la emisión de valores se destinarán invariablemente a inversiones públicas	**ARTÍCULO 10.** Queda prohibido a los entes públicos: **I.** Contraer, directa o indirectamente, financiamientos u obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros; **II.** Pagar en moneda extranjera o fuera del territorio nacional, y	la capacidad de pago de los Sujetos de esta Ley, para asegurar la autosustentabilidad de la deuda pública. Dicha capacidad se establecerá principalmente en función de las obligaciones de éstos y de la disponibilidad presupuestal del ejercicio fiscal en curso y de los subsecuentes. La Secretaría establecerá y publicará la metodología para la determinación de la capacidad de pago y endeudamiento de los Sujetos de esta Ley con base en los techos de financiamiento que establece el artículo 45 de esta Ley; **VIII.** Los Sujetos de esta Ley deberán incluir en sus respectivas leyes o Presupuestos de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente, las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad el pago del servicio de la deuda pública a su cargo, en el año fiscal de que se trate; **IX.** Deberán buscarse las alternativas o modalidades de mercado que permitan obtener las mejores condiciones en cuanto a tasas de interés, comisiones y plazos, en un marco de agilidad, simplificación, ejecutividad, rentabilidad y libre competencia; **X.** Dentro de los términos de la vigencia de los financiamientos, empréstitos y emisión de valores, los Sujetos de esta Ley podrán gestionar la modificación de la deuda pública, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley; **XI.** En ningún caso podrán permanecer u otorgarse como garantía de créditos que se subroguen o adquieran con motivo de una enajenación o concesión a particulares, las participaciones en ingresos federales y otros ingresos que no provengan de la prestación de los servicios objeto de la enajenación o concesión; **XII.** Los fideicomisos de garantía, administración y pago, así como los bursátiles, se sujetarán para su operación a lo previsto en el propio contrato de fideicomiso y en las disposiciones	~~Federativa correspondiente.~~ ~~Tratándose de proyectos de Inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Asociación Público-Privada, las Entidades Federativas y sus Entes Públicos deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.~~ ~~Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de las páginas oficiales de Internet de las secretarías de finanzas o sus equivalentes de los gobiernos locales;~~ ~~**IV.** Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;~~ ~~**V.** La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.~~ ~~La secretaría de finanzas o su equivalente de cada Ente Público contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;~~ ~~**VI.** Deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto corriente.~~ ~~Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del~~

productivas; **IV.** Los financiamientos, empréstitos y la emisión de valores deberán atender a los objetivos y metas contenidos en los planes, Estatal, y municipales de Desarrollo según corresponda y, en su caso, en los programas que en términos de la legislación que en materia de planeación se emitan; **V.** La autorización de montos o conceptos de endeudamiento en los correspondientes presupuestos de egresos, y leyes de ingresos de los sujetos de esta Ley, no los autoriza para contratar financiamientos. Para tales efectos, deberán contar con la respectiva autorización del Congreso; ***(F. DE E., P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2008)*** **VI.** En todos los casos se procurará mantener un equilibrio financiero, por lo tanto, la programación, contratación y pago de los financiamientos se deberán ajustar a la capacidad de pago de los sujetos de esta Ley, para asegurar la autosustentabilidad de la deuda pública. Dicha capacidad se establecerá principalmente en función de las obligaciones de éstos, y de la disponibilidad presupuestal del ejercicio fiscal en curso y de los subsecuentes. La Secretaría establecerá y publicará la metodología para la determinación de la capacidad de pago y endeudamiento de los sujetos de esta Ley, con base en el tope que establece el primer párrafo del artículo **17 de esta Ley;** **VII.** Los titulares de los sujetos de esta Ley deberán incluir en sus respectivas leyes, o presupuestos de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a su cargo, en el año fiscal de que se trate; **VIII.** Deberán buscarse las alternativas o modalidades de mercado que permitan obtener las mejores condiciones en cuanto a tasas de interés, comisiones y plazos, en un marco de agilidad, simplificación,	**III.** Pactar indemnizaciones o clausulas penales en los supuestos de refinanciamiento, restructuración, o pago anticipado de la deuda contratada.	mercantiles, financieras y bursátiles correspondientes. Los bienes, los ingresos, así como las cantidades percibidas por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios afectos a los fideicomisos señalados en el párrafo que antecede, se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio de los Sujetos de esta Ley; **XIII.** Los Sujetos de esta Ley deberán integrar los documentos necesarios en materia de deuda pública, a fin de que los procedimientos, actos o convenios sean susceptibles de auditoría o revisión por las instancias competentes, y **XIV.** Los financiamientos, empréstitos y la emisión de valores inscritos en el Registro Estatal, así como sus anotaciones, sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades previstos para llevar a cabo su inscripción correspondiente. **CAPÍTULO II** **De las Competencias en Materia de Deuda Pública** **ARTÍCULO 10.** Son órganos competentes en materia de deuda pública dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones: **I.** El Poder Legislativo del Estado; **II.** El Poder Ejecutivo del Estado; **III.** El Poder Judicial del Estado; **IV.** Los Organismos Constitucionales Autónomos; **V.** La Secretaría de Finanzas; **VI.** Los Ayuntamientos, y **VII.** Los órganos de gobierno de las Entidades Estatales y Municipales y los Organismos Intermunicipales. **ARTÍCULO 11.** Corresponden al Poder Legislativo del Estado las siguientes atribuciones:	~~Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios de la Entidad Federativa;~~ ~~**VII.** En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.~~ ~~La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de Internet de las secretarías de finanzas o sus equivalentes de los gobiernos locales, y~~ ~~**VIII.** Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las Transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley.~~ ~~**Artículo 14.-** Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:~~ ~~**I.** Por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de~~

ejecutividad, rentabilidad y libre competencia; **IX.** Dentro de los términos de la vigencia de los financiamientos, empréstitos y emisión de valores, los sujetos de la Ley podrán gestionar la modificación de la deuda pública, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley; **X.** En ningún caso podrán permanecer u otorgarse como garantía de créditos que se subroguen o adquieran con motivo de una enajenación, o concesión a particulares, las participaciones en ingresos federales y otros ingresos que no provengan de la prestación de los servicios objeto de la enajenación o concesión; **XI.** Los fideicomisos de garantía, administración y pago, así como los bursátiles, se sujetarán para su operación a lo previsto en el propio contrato de fideicomiso y en las disposiciones mercantiles, financieras y bursátiles correspondientes. Los bienes, los ingresos, así como las cantidades percibidas por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios afectos a los fideicomisos señalados en la fracción que antecede, se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio de los sujetos de esta Ley; **XII.** Los sujetos de esta Ley deberán integrar los documentos necesarios en materia de deuda pública, a fin de que los procedimientos, actos o convenios sean susceptibles de auditoría o revisión por las instancias competentes, y **XIII.** Los financiamientos, empréstitos y la emisión de valores inscritos en el Registro Estatal, así como sus anotaciones, sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades previstos para llevar a cabo su inscripción correspondiente.		**I.** Recibir, analizar y en su caso, autorizar mediante Decreto, los empréstitos, financiamientos, contratos de Asociaciones Público-Privadas y la emisión de valores de: **a)** El Ejecutivo del Estado, cuando los plazos de amortización rebasen un año o el periodo constitucional del Titular del Poder Ejecutivo; **b)** El Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial del Estado y los Organismos Constitucionales Autónomos, cuando los plazos de amortización excedan de un año; **c)** Los Ayuntamientos, previa autorización de las dos terceras partes del Cabildo, cuando excedan de su periodo constitucional, siempre y cuando existan razones justificadas para ello, y se contemple su pago en los correspondientes Presupuestos de Egresos, y **d)** Las Entidades del Estado y de los Municipios, así como de los Organismos Intermunicipales, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes de su órgano de gobierno, cuando los plazos de amortización excedan de un año. **II.** Autorizar al Ejecutivo del Estado o a los Ayuntamientos, previa aprobación de las dos terceras partes de los miembros que integran éstos últimos, para intervenir como aval o deudor solidario de los financiamientos y/o empréstitos que se contraten en términos de esta Ley; **III.** Aprobar anualmente en las Leyes de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, el ingreso que obtenga el Estado o sus entidades por un financiamiento, empréstito y la emisión de valores y las partidas presupuestales para su destino y pago durante el ejercicio fiscal correspondiente; **IV.** Aprobar las modificaciones a la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos	~~desastres naturales y de pensiones, y~~ ~~**II.** En su caso, el remanente para:~~ ~~**a)** Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y~~ ~~**b)** La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.~~ ~~Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.~~ ~~**Artículo 15.-** En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:~~ ~~**I.** Gastos de comunicación social;~~ ~~**II.** Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la presente Ley, y~~ ~~**III.** Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.~~ ~~En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre~~

CAPÍTULO III **De las Competencias en Materia de Deuda Pública** **ARTICULO 11.** Corresponde al Poder	**CAPÍTULO IV**	del Estado para incluir, respectivamente, el ingreso que obtenga el Estado o sus entidades por un financiamiento, empréstito y la emisión de valores; y las partidas presupuestales para su destino y pago, cuando el endeudamiento se dé después de haberse aprobado los ordenamientos legales referidos; **V.** Aprobar anualmente en la Ley de Ingresos del Municipio respectivo, el ingreso que obtenga por concepto de un financiamiento, empréstito y emisión de valores; así como las modificaciones a este ordenamiento legal, cuando la contratación del endeudamiento se dé después de haberse aprobado la ley aludida; **VI.** Autorizar la contratación de financiamientos y/o empréstitos a dos o más Ayuntamientos, que se coordinen bajo el amparo de una línea de crédito global o en su caso, la emisión conjunta de valores, las cuales serán negociadas y gestionadas con la asesoría de la Secretaría; **VII.** Autorizar la afectación en pago y/o garantía, las participaciones federales presentes y futuras que le toquen al Estado o al Ayuntamiento correspondiente, los fondos de aportaciones federales respectivos en los términos y hasta por los montos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, sus ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentren destinados directamente a la prestación de un servicio público, así como el mecanismo jurídico a través del cual se realice tal afectación; **VIII.** Autorizar la afectación en pago y garantía, sus ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentran destinados directamente a la prestación de un servicio público de las Entidades del Estado o de los Municipios, así como de los Organismos Constitucionalmente	~~y cuando se procure no afectar los programas sociales.~~ ~~**Artículo 16.-** El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.~~ ~~Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.~~ ~~La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.~~ ~~**Artículo 17.-** Las Entidades Federativas, a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus Entes Públicos.~~ ~~Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a~~

Legislativo, las siguientes atribuciones: **I.** Recibir, analizar y, en su caso, autorizar mediante Decreto, los empréstitos, financiamientos y la emisión de valores de: **a)** El Ejecutivo del Estado, cuando los plazos de amortización rebasen el ejercicio fiscal o el término de la gestión del Titular del Poder Ejecutivo. **b)** Los ayuntamientos, previa autorización de los dos terceras partes del cabildo, cuando excedan de su periodo constitucional, siempre y cuando existan razones justificadas para ello, y se contemple su pago en los correspondientes presupuestos de egresos. **c)** De las entidades del Estado y de los municipios, así como de los organismos intermunicipales, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes de su órgano de gobierno, cuando los plazos de amortización rebasen el ejercicio fiscal; **II.** Autorizar al Ejecutivo del Estado o a los ayuntamientos, previa aprobación de las dos terceras partes de los miembros que integran éstos últimos, para intervenir como aval o deudor solidario de los financiamientos y/o empréstitos que se contraten en términos de esta Ley; **III.** Aprobar anualmente en las leyes de, Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, el ingreso que obtenga el Ejecutivo del Estado o sus entidades por un financiamiento, empréstito y la emisión de valores, y las partidas presupuestales para su	**DE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA** **ARTÍCULO 20.** Corresponde al Congreso, las siguientes atribuciones: **I.** Recibir, analizar y, en su caso, autorizar mediante Decreto, los empréstitos, financiamientos y la emisión de valores de: **a)** El Ejecutivo del Estado, cuando los plazos de amortización rebasen el ejercicio fiscal o el término de la gestión del Titular del Poder Ejecutivo. **b)** Los ayuntamientos, previa autorización de los dos terceras partes del cabildo, cuando excedan de su periodo constitucional, siempre y cuando existan razones justificadas para ello, y se contemple su pago en los correspondientes presupuestos de egresos. **c)** De las entidades del Estado y de los municipios, así como de los organismos intermunicipales, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes de su órgano de gobierno, cuando los plazos de amortización rebasen el ejercicio fiscal;	Autónomos y los Organismos Intermunicipales, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes de su órgano de gobierno; **IX.** Autorizar a los Sujetos de esta Ley la reestructura, el refinanciamiento, y cualquier otro instrumento legal cuando así se justifique, de las obligaciones financieras que hayan adquirido como deudor directo o como aval o deudor solidario, modificando en su caso, tasas de interés, plazos, condiciones, acreedor y formas de pago, cuando la modificación correspondiente implique una mejoría de los términos y circunstancias en que originalmente se autorizaron; **X.** Consignar anualmente en su Presupuesto de Egresos del Congreso del Estado, las amortizaciones por concepto de capital y el pago de intereses a que den lugar los empréstitos, financiamientos y la emisión de valores contratados; **XI.** Contratar directamente los financiamientos, empréstitos y la emisión de valores a cargo del Poder Legislativo del Estado en los términos de esta Ley. Los títulos de crédito y demás documentos requeridos para tal efecto, serán suscritos por la Junta de Coordinación Política, y **XII.** Las demás que en materia de deuda pública les correspondan, conforme a otras disposiciones legales. Tratándose de contratos de Asociaciones Público-Privadas, que impliquen el otorgamiento de una garantía estatal o municipal, se regirá por lo dispuesto en esta Ley. La aprobación prevista en las fracciones III, IV y V de este artículo se otorgará cuando previa o simultáneamente, se emita el	~~más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.~~ ~~Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.~~ ~~Para los efectos de este artículo, se entenderá que las Entidades Federativas han devengado o comprometido las Transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.~~ ~~**CAPÍTULO II**~~ ~~**Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios**~~ ~~**Artículo 18.-** Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.~~ ~~Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.~~ ~~Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:~~

destino y pago durante el ejercicio fiscal correspondiente; **IV.** Aprobar las modificaciones a las leyes, de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, para incluir, respectivamente, el ingreso que obtenga el Ejecutivo del Estado o sus entidades por un financiamiento, empréstito y la emisión de valores; y las partidas presupuestales para su destino y pago, cuando el endeudamiento se dé después de haberse aprobado los ordenamientos legales referidos; **V.** Aprobar anualmente en la ley de ingresos del municipio respectivo, el ingreso que obtenga por concepto de un financiamiento, empréstito y emisión de valores; así como las modificaciones a este Ordenamiento legal, cuando la contratación del endeudamiento se dé después de haberse aprobado la ley aludida; **VI.** Autorizar la contratación de financiamientos y/o empréstitos a dos o más ayuntamientos, que se coordinen bajo el amparo de una línea de crédito global o, en su caso, la emisión conjunta de valores; **VII.** Autorizar la afectación en pago y garantía, las participaciones federales presentes y futuras que le toquen al Estado, o al ayuntamiento correspondiente, los fondos de aportaciones federales respectivos en los términos y hasta por los montos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, sus ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que poseen, y que no se encuentren destinados directamente a la prestación de un servicio público, así como el mecanismo jurídico a través del cual se realice tal afectación; **VIII.** Autorizar la afectación en pago y garantía, sus ingresos propios o los bienes	**II.** Autorizar al Ejecutivo del Estado o a los ayuntamientos, previa aprobación de las dos terceras partes de los miembros que integran éstos últimos, para intervenir como aval o deudor solidario de los financiamientos y/o empréstitos que se contraten en términos de esta Ley; **III.** Aprobar anualmente en las leyes de, Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, el ingreso que obtenga el Ejecutivo del Estado o sus entidades por un financiamiento, empréstito y la emisión de valores, y las partidas presupuestales para su destino y pago durante el ejercicio fiscal correspondiente; **IV.** Aprobar las modificaciones a las leyes, de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, para incluir, respectivamente, el ingreso que obtenga el Ejecutivo del Estado o sus entidades por un financiamiento, empréstito y la emisión de valores; y las partidas presupuestales para su destino y pago, cuando el endeudamiento se dé después de haberse aprobado los ordenamientos legales referidos; **V.** Aprobar anualmente en la ley de ingresos del municipio respectivo, el ingreso que obtenga por concepto de un financiamiento, empréstito y emisión de valores; así como las modificaciones a este Ordenamiento legal, cuando la contratación del endeudamiento se dé después de haberse aprobado la ley aludida; **VI.** Autorizar la contratación de	decreto en el que se autoriza el endeudamiento. **ARTÍCULO 12.** Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, las siguientes atribuciones: **I.** Contratar directamente los financiamientos, empréstitos y la emisión de valores a cargo del Poder Ejecutivo en los términos de esta Ley. Los títulos de crédito y demás documentos requeridos para tal efecto, serán suscritos por el Titular del Ejecutivo del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Finanzas; **II.** Tomar las medidas de carácter administrativo relativas al pago de la deuda principal y sus accesorios, así como cumplir con los requisitos y formalidades establecidas en los contratos del financiamiento, empréstito y de la emisión de valores; **III.** Tomar las medidas necesarias a fin de que el financiamiento neto a contratar en el ejercicio fiscal correspondiente arroje un Balance Presupuestario de Recursos Disponibles sostenible o, en su caso, para el Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo, autorizado por el Congreso. Se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. **IV.** Fungir como aval o deudor solidario en la contratación de empréstitos y financiamientos a cargo de los sujetos señalados en las fracciones III y V del artículo 2° de esta Ley; **V.** Reestructurar, refinanciar y cualquier otro cambio, cuando así se justifique, las obligaciones financieras ya adquiridas como deudor directo o como aval o	~~**I.** Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.~~ ~~Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;~~ ~~**II.** Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;~~ ~~**III.** Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y~~ ~~**IV.** Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.~~ ~~Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.~~ ~~**Artículo 19.-** El Gasto total propuesto por el Ayuntamiento del Municipio en el proyecto~~

muebles o inmuebles que posen, y que no se encuentran destinados directamente a la prestación de un servicio público de las entidades del Estado o de los municipios, así como de los organismos intermunicipales, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes de su órgano de gobierno; **IX.** Autorizar a los sujetos de esta Ley la reestructura, el refinanciamiento, la subrogación, la consolidación, la novación, la renovación y, cualquier otro instrumento legal cuando así se justifique, de las obligaciones financieras que hayan adquirido como deudor directo, o como aval o deudor solidario, modificando en su caso, tasas de interés, plazos, condiciones, acreedor y formas de pago, cuando la modificación correspondiente implique una mejoría de los términos y circunstancias en que originalmente se autorizaron, y **X.** Las demás que en materia de deuda pública les correspondan, conforme a otras disposiciones legales. Tratándose de contratos de proyectos para la prestación de servicios, cuando impliquen el otorgamiento de una garantía estatal o municipal, la misma se regirá por la ley de la materia correspondiente. La aprobación prevista en las fracciones III, IV y V de este artículo, se otorgará cuando previa o, simultáneamente, se emita el decreto en el que se autoriza el endeudamiento.	financiamientos y/o empréstitos a dos o más ayuntamientos, que se coordinen bajo el amparo de una línea de crédito global o, en su caso, la emisión conjunta de valores; **VII.** Autorizar la afectación en pago y garantía, las participaciones federales presentes y futuras que le toquen al Estado, o al ayuntamiento correspondiente, los fondos de aportaciones federales respectivos en los términos y hasta por los montos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, sus ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que poseen, y que no se encuentren destinados directamente a la prestación de un servicio público, así como el mecanismo jurídico a través del cual se realice tal afectación; **VIII.** Autorizar la afectación en pago y garantía, sus ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que poseen, y que no se encuentran destinados directamente a la prestación de un servicio público de las entidades del Estado o de los municipios, así como de los organismos intermunicipales, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes de su órgano de gobierno; **IX.** Autorizar a los entes públicos, la reestructura; o el refinanciamiento, cuando así se justifique, de las obligaciones financieras que hayan adquirido como deudor directo, o como aval o deudor solidario, modificando en su caso, tasas de interés, plazos, condiciones, acreedor y formas de pago, cuando la modificación correspondiente implique una mejoría de los términos y circunstancias en que originalmente se autorizaron, y **X.** Las demás que en materia de deuda pública les correspondan, conforme a otras	deudor solidario, modificando, en su caso, tasas de interés, plazos, condiciones, acreedor y formas de pago, previa aprobación del Congreso, salvo las excepciones prevista en esta Ley, cuando la modificación correspondiente sea bajo las mejores condiciones de mercado; **VI.** Llevar el Registro Estatal actualizado y detallado de la deuda pública, que refleje su situación en los informes de los estados financieros trimestrales y anual de cuenta pública; **VII.** Publicar cada tres meses en el Periódico Oficial y en el portal de obligaciones de transparencia del Gobierno del Estado, la información relativa a la deuda pública directa y contingente, con números a marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año; **VIII.** Asesorar a los Municipios en todo lo relativo a la obtención de recursos crediticios, contratación de empréstitos y otras operaciones financieras para sí o para sus entidades, así como a los Organismos Intermunicipales y cuando dos o más Municipios se lo soliciten, gestionar ante el Congreso la autorización global para el endeudamiento y la celebración de instrumentos legales para formalizar los mecanismos mediante los cuales se realice el pago y/o se garanticen las obligaciones que contraigan, a los cuales se podrán adherir aquellos Municipios a los que les resulte conveniente, en el entendido que cada Municipio deberá obtener de manera previa a la contratación del financiamiento, la autorización de cuando menos las dos terceras partes de su Cabildo; **IX.** Consignar anualmente en la iniciativa del Presupuesto de Egresos del Estado, las amortizaciones por concepto de capital y el pago de intereses a que den lugar los empréstitos, financiamientos y la	~~de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al Balance presupuestario sostenible.~~ ~~El Ayuntamiento del Municipio deberá generar Balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el Balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de esta Ley.~~ ~~Debido a las razones excepcionales a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, la Legislatura local podrá aprobar un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo para el Municipio respectivo. Para tal efecto, el tesorero municipal o su equivalente, será responsable de cumplir lo previsto en el artículo 6, párrafos tercero a quinto de esta Ley.~~ ~~**Artículo 20.-** Los recursos para cubrir los adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2.5 por ciento de los Ingresos totales del respectivo Municipio.~~ ~~**Artículo 21.-** Los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de esta Ley.~~ ~~Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 13 de esta Ley. Lo anterior, con~~

ARTICULO 12. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, las siguientes atribuciones: **I.** Contratar directamente los financiamientos, empréstitos y la emisión de valores a cargo del Gobierno Estatal en los términos de esta Ley. Los títulos de crédito y demás documentos requeridos para tal efecto, serán suscritos por el Ejecutivo del Estado, el Secretario General de Gobierno, y el Secretario de Finanzas; **II.** Tomar las medidas de carácter administrativo relativas al pago de la deuda principal y sus accesorios, así como cumplir con los requisitos y formalidades establecidas en los contratos del financiamiento, empréstito y de la emisión de valores; **III.** Fungir como aval o deudor solidario, en la contratación de empréstitos y financiamientos a cargo de los sujetos señalados en las fracciones II, III y IV del artículo 2° de esta Ley;	disposiciones legales. Tratándose de contratos de proyectos para la prestación de servicios, cuando impliquen el otorgamiento de una garantía estatal o municipal, la misma se regirá por la ley de la materia correspondiente. La aprobación prevista en las fracciones III, IV y V de este artículo, se otorgará cuando previa o, simultáneamente, se emita el decreto en el que se autoriza el endeudamiento. **ARTÍCULO 21.** Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, las siguientes atribuciones: **I.** Contratar directamente los financiamientos,	emisión de valores contratados por el Ejecutivo del Estado o sus entidades; **X.** Establecer en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, el ingreso que se pretende obtener mediante un financiamiento, empréstito y la emisión de valores; **XI.** Cuando las circunstancias extraordinarias así lo requieran, promover ante el Congreso las modificaciones a la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, para incluir el ingreso que se pretenda obtener mediante un endeudamiento, y el destino y pago, respectivamente, cuando éste se contrate una vez que los ordenamientos legales referidos hayan sido ya aprobados; así como promover dichas modificaciones ante la necesidad de un Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo; **XII.** Realizar oportunamente el pago de amortizaciones e intereses, así como accesorios a que haya lugar, derivados de empréstitos, financiamientos y de la emisión de valores contratados; **XIII.** Supervisar a través de su órgano de control correspondiente, que los recursos obtenidos por las operaciones financieras contratadas, sean aplicados precisamente en los fines previstos; **XIV.** Vigilar que la capacidad de pago de las entidades del Estado, que contraten empréstitos, financiamientos y la emisión de valores, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos de pago establecidos; **XV.** Informar al Congreso cuando éste lo solicite acerca de las operaciones relativas a la Deuda Pública Estatal;	~~excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.~~ ~~Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes.~~

IV. Reestructurar, refinanciar, subrogar, consolidar, novar, renovar y cualquier otro cambio, cuando así se justifique, las obligaciones financieras ya adquiridas como deudor directo o como aval o deudor solidario, modificando, en su caso, tasas de interés, plazos, condiciones, acreedor y formas de pago, previa aprobación del Congreso del Estado, cuando la modificación correspondiente implique una mejoría de los términos y circunstancias en que originalmente fueron autorizados; **V.** Llevar un registro actualizado y detallado de la deuda pública estatal, que refleje su situación en los informes de los estados financieros trimestrales, y anual de cuenta pública; **VI.** Publicar cada tres meses en el Periódico Oficial del Estado, en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad y en los medios electrónicos, la información relativa a la deuda pública estatal, con números a marzo, junio, septiembre, y diciembre de cada año; **VII.** Asesorar a los municipios en todo lo relativo a la obtención de recursos crediticios, contratación de empréstitos y otras operaciones financieras para sí o para sus entidades, así como a los organismos intermunicipales;	empréstitos y la emisión de valores a cargo del Poder Ejecutivo del Estado en los términos de esta Ley. Los títulos de crédito y demás documentos requeridos para tal efecto, serán suscritos por el titular del Ejecutivo del Estado, el Secretario General de Gobierno, y el Secretario de Finanzas; **II.** Tomar las medidas de carácter administrativo relativas al pago de la deuda principal y sus accesorios, así como cumplir con los requisitos y formalidades establecidas en los contratos del financiamiento, empréstito y de la emisión de valores; **III.** Fungir como aval o deudor solidario, en la contratación de empréstitos y financiamientos a cargo de los entes señalados en las fracciones II, III y IV del artículo 3° de esta Ley; **IV.** Reestructurar, o refinanciar, cuando así se justifique, las obligaciones financieras ya adquiridas como deudor directo o como aval o deudor solidario, modificando, en su caso, tasas de interés, plazos, condiciones, acreedor y formas de pago, previa aprobación del Congreso, cuando la modificación correspondiente implique una mejoría de los términos y circunstancias en que originalmente fueron autorizados; **V.** Llevar un registro actualizado y detallado de la deuda pública estatal, que refleje su situación en los informes de los estados financieros trimestrales, y anual de cuenta pública;	**XVI.** Realizar los trámites necesarios para cumplir con los requisitos de registro de la Deuda Pública Estatal, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **XVII.** Solicitar a los Sujetos de esta Ley la información sobre las operaciones y saldos de su Deuda Pública; **XVIII.** Instrumentar los mecanismos de garantía y/o pago adecuados para el cumplimiento puntual de las obligaciones financieras; **XIX.** Afectar las participaciones presentes y futuras o los fondos de aportaciones correspondientes de los Ayuntamientos, en los términos y hasta por los montos que establece la Ley de Coordinación Fiscal, cuando éstos los señalen expresamente como fuente de pago y/o garantía de las obligaciones financieras contratadas; **XX.** Llevar el registro actualizado y detallado de la Deuda Pública municipal y asesorar a los Municipios, sus entidades y a los Organismos Intermunicipales, a fin de que su aplicación se dé en los términos señalados por el Decreto de autorización; **XXI.** Afectar las participaciones y los fondos de aportación federal que le correspondan al Estado, de acuerdo con los términos y montos que establece la Ley de Coordinación Fiscal, así como los ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que posee y que no se encuentran destinados directamente a la prestación de un servicio público, cuando éstas se señalen expresamente	

VIII. Consignar anualmente en la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, las amortizaciones por concepto de capital e intereses a que den lugar los empréstitos, financiamientos y la emisión de valores contratados por el Ejecutivo del Estado o sus entidades; **IX.** Establecer en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, el ingreso que se pretende obtener mediante un financiamiento, empréstito y la emisión de valores; **X.** Cuando las circunstancias extraordinarias así lo requieran, promover ante el Legislativo de la Entidad, las modificaciones a las leyes de, Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, para incluir el ingreso que se pretenda obtener mediante un endeudamiento, y el destino y pago, respectivamente, cuando éste se contrate una vez que los ordenamientos legales referidos hayan sido ya aprobados; **XI.** Realizar oportunamente el pago de amortizaciones e intereses, y lo que haya lugar, derivados de empréstitos, financiamientos y de la emisión de valores	**VI.** Publicar cada tres meses en el Periódico Oficial del Estado, en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad y en los medios electrónicos, la información relativa a la deuda pública estatal, con números a marzo, junio, septiembre, y diciembre de cada año; **VII.** Asesorar a los municipios en todo lo relativo a la obtención de recursos crediticios, contratación de empréstitos y otras operaciones financieras para sí o para sus entidades, así como a los organismos intermunicipales; **VIII.** Consignar anualmente en la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, las amortizaciones por concepto de capital e intereses a que den lugar los empréstitos, financiamientos y la emisión de valores contratados por el Ejecutivo del Estado o sus entidades; **IX.** Establecer en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, el ingreso que se pretende obtener mediante un	como fuente de pago y garantía de las obligaciones financieras contratadas, y **XXII.** Las demás facultades que en materia de deuda pública, le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, esta Ley, así como otras disposiciones legales aplicables. La Secretaría será la única dependencia del Ejecutivo del Estado, facultada para autorizar la contratación de deuda de corto plazo, al Poder Legislativo del Estado, al Poder Judicial del Estado, a los Organismos Constitucionales Autónomos y a las Entidades del Estado. **ARTÍCULO 13.** Competen al Poder Judicial del Estado y Organismos Constitucionales Autónomos las atribuciones siguientes: **I.** Contratar directamente los financiamientos, empréstitos y la emisión de valores a cargo del Poder Judicial del Estado o del Organismo Constitucional Autónomo en los términos de esta Ley. Los títulos de crédito y demás documentos requeridos para tal efecto, serán suscritos por el Consejo de la Judicatura del Estado, y por el titular del organismo respectivamente; **II.** Tomar las medidas de carácter administrativo relativas al pago de la deuda principal y sus accesorios, así como cumplir con los requisitos y formalidades establecidas en los contratos del financiamiento, empréstito y de la emisión de valores; **III.** Tomar las medidas necesarias a fin de que el Financiamiento Neto a contratar en el ejercicio fiscal correspondiente arroje un Balance Presupuestario de Recursos Disponibles sostenible o, en su caso, para el Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo, autorizado por el Congreso. Se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero, y **IV.** Reestructurar, refinanciar y cualquier otro cambio, cuando así se justifique, las	

contratados; **XII.** Supervisar, a través de su órgano correspondiente, que los recursos obtenidos por las operaciones financieras contratadas, sean aplicados precisamente en los fines previstos; **XIII.** Vigilar que la capacidad de pago de las entidades del Estado, que contraten empréstitos, financiamientos y la emisión de valores, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos de pago establecidos; **XIV.** Informar a la Legislatura del Estado, cuando ésta lo solicite, acerca de las operaciones relativas a la deuda pública estatal; **XV.** Realizar los trámites necesarios para cumplir con los requisitos de registro de la deuda pública estatal, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **XVI.** Solicitar a las entidades del Estado, la información sobre las operaciones y saldos de su deuda pública; **XVII.** Instrumentar los mecanismos de garantía de pago adecuados para el cumplimiento puntual de las obligaciones financieras; **XVIII.** Afectar las participaciones presentes y futuras, o los fondos de aportaciones correspondientes de los ayuntamientos, en los términos y hasta por los montos que	financiamiento, empréstito y la emisión de valores; **X.** Cuando las circunstancias extraordinarias así lo requieran, promover ante el Congreso, las modificaciones a las leyes de, Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, para incluir el ingreso que se pretenda obtener mediante un endeudamiento, y el destino y pago, respectivamente, cuando éste se contrate una vez que los ordenamientos legales referidos hayan sido ya aprobados; **XI.** Realizar oportunamente el pago de amortizaciones e intereses, y lo que haya lugar, derivados de empréstitos, financiamientos y de la emisión de valores contratados; **XII.** Supervisar, a través de su órgano correspondiente, que los recursos obtenidos por las operaciones financieras contratadas, sean aplicados precisamente en los fines previstos; **XIII.** Vigilar que la capacidad de pago de las entidades del Estado, que contraten empréstitos, financiamientos y la emisión de valores, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos de pago establecidos; **XIV.** Informar a la Legislatura del Estado, cuando ésta lo solicite, acerca de las operaciones relativas a la deuda pública estatal;	obligaciones financieras ya adquiridas, modificando, en su caso, tasas de interés, plazos, condiciones, acreedor y formas de pago, previa aprobación del Congreso, salvo las excepciones previstas en esta Ley, cuando la modificación correspondiente sea bajo las mejores condiciones de mercado. **ARTÍCULO 14.** Competen a los Ayuntamientos las atribuciones siguientes: **I.** Presentar al Congreso, previa autorización de las dos terceras partes de su Cabildo, las solicitudes de autorización de endeudamiento que excedan su periodo constitucional y en su caso, la afectación de las participaciones o aportaciones que en ingresos federales les correspondan, en los términos y hasta por los montos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, así como sus proyecciones de ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentren destinados directamente a la prestación de un servicio público, en los términos previstos por esta Ley; **II.** Presentar al Congreso las solicitudes de autorización de endeudamiento de sus entidades o del Organismo Intermunicipal, según sea el caso, cuando el plazo exceda de un año, en términos de lo previsto por esta Ley; **III.** Celebrar en el ámbito de su competencia y en términos de la presente Ley los contratos, convenios, mandatos, fideicomisos de administración y pago, bursátiles, de garantía y demás instrumentos legales que se requieran, suscribiendo los documentos y títulos de crédito que resulten necesarios para tales efectos; así como para la modificación de la deuda pública adquirida. Los documentos que se refieren en esta fracción serán suscritos por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, el Síndico o Síndicos y Tesorero; **IV.** Tomar las medidas necesarias a fin de	

establece la Ley de Coordinación Fiscal, cuando éstos los señalen expresamente como fuente de pago y garantía de obligaciones ante instituciones financieras; **XIX.** Llevar el registro actualizado y detallado de la deuda pública municipal, y asesorar a los municipios, sus entidades y a los organismos intermunicipales, a fin de que su aplicación se dé en los términos señalados por el Congreso del Estado; **XX.** Afectar las participaciones y los fondos de aportación federal que le correspondan al Estado, de acuerdo con los términos y montos que establece la Ley de Coordinación Fiscal, así como los ingresos propios, o los bienes muebles o inmuebles que posee, y que no se encuentran destinados directamente a la prestación de un servicio público, cuando éstas se señalen expresamente como fuente de pago y garantía de las obligaciones financieras contratadas, y **XXI.** Las demás que en materia de deuda pública se deriven de éste, y otras disposiciones legales. La Secretaría será la única dependencia del Ejecutivo del Estado, facultada para autorizar la contratación de deuda de corto plazo, a las entidades del Estado.	**XV.** Realizar los trámites necesarios para cumplir con los requisitos de registro de la deuda pública estatal, en el Registro Público Único ante la SHCP; **XVI.** Solicitar a los entes públicos del Estado, la información sobre las operaciones y saldos de su deuda pública; **XVII.** Instrumentar los mecanismos de garantía de pago adecuados para el cumplimiento puntual de las obligaciones financieras; **XVIII.** Afectar las participaciones presentes y futuras, o los fondos de aportaciones correspondientes de los ayuntamientos, en los términos y hasta por los montos que establece la Ley de Coordinación Fiscal, cuando éstos los señalen expresamente como fuente de pago y garantía de obligaciones ante instituciones financieras; **XIX.** Llevar el registro actualizado y detallado de la deuda pública municipal, y asesorar a los municipios, sus entes públicos, y a los organismos intermunicipales, a fin de que su aplicación se dé en los términos señalados por el Congreso; **XX.** Afectar las participaciones y los fondos de aportación federal que le correspondan al Estado, de acuerdo con los términos y montos que establece la Ley de Coordinación Fiscal, así como los ingresos propios, o los bienes muebles o inmuebles que posee, y que no se encuentran destinados directamente a la prestación de un servicio público, cuando éstas se señalen expresamente como fuente de pago y garantía de las obligaciones financieras contratadas, y **XXI.** Las demás que en materia de deuda pública se deriven de éste, y otras disposiciones legales.	que el Financiamiento Neto a contratar en el ejercicio fiscal correspondiente arroje un Balance Presupuestario de Recursos Disponibles sostenible o, en su caso, para el Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo, autorizado por el Congreso. Se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero; **V.** Presentar a la Secretaría los informes del estado de su Deuda Pública mediante los reportes mensuales, a fin de que se realicen las anotaciones correspondientes en el Registro Estatal de conformidad con el reglamento respectivo; **VI.** Afectar las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales les correspondan y los fondos de aportaciones en los términos y montos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, así como los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentran destinados directamente a la prestación de un servicio público, para constituirlos como fuente de pago y/o garantía de los financiamientos o empréstitos a contratar por éstos o sus entidades, de conformidad con lo siguiente: **a)** Contar con la autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo. **b)** Contar con la autorización del Congreso, y **c)** Suscribir el instrumento legal correspondiente para realizar la afectación. **VII.** Incluir en la iniciativa de Ley de Ingresos que presenten al Congreso, el monto del ingreso que se pretenda obtener mediante un empréstito, financiamiento o emisión de valor; y establecer en su Presupuesto de Egresos, las partidas destinadas al servicio de su Deuda Pública; **VIII.** Cuando las circunstancias extraordinarias así lo requieran, promover	

	La Secretaría será la única dependencia del Ejecutivo del Estado, facultada para autorizar la contratación de deuda de corto plazo, a las entidades públicas del Estado.	ante el Congreso las modificaciones a su Ley de Ingresos, para incluir el ingreso que se pretenda obtener mediante un endeudamiento, cuando éste se contrate después de haberse aprobado el ordenamiento legal citado con antelación; **IX.** Realizar ante la Secretaría la inscripción en el Registro Estatal y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la inscripción en el Registro Público Único, de las operaciones de financiamientos, empréstitos o emisión de valores, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones federales aplicables; **X.** Ser aval o deudor solidario de los financiamientos o empréstitos que contraten sus entidades o los Organismos Intermunicipales en que sea parte; **XI.** Reestructurar, refinanciar y cualquier otro cambio cuando así se justifique, las obligaciones financieras ya adquiridas como deudor directo, aval o deudor solidario, modificando tasas de interés, plazos, condiciones y formas de pago, previa aprobación del Congreso, salvo las excepciones previstas en esta Ley, cuando la modificación correspondiente implique una mejoría de los términos y circunstancias que originalmente le fueron autorizados; **XII.** Publicar cada tres meses en los estrados y en el portal de obligaciones de transparencia del Municipio, información relativa a la Deuda Pública con números a marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año; **XIII.** Realizar oportunamente el pago de amortizaciones e intereses, derivados de empréstitos, financiamientos y la emisión de valores que hayan contratado; **XIV.** Supervisar que los recursos obtenidos por las operaciones financieras contratadas, sean aplicados precisamente en los fines previstos; **XV.** Presentar al Congreso los documentos y demás información que le solicite, relacionados con los empréstitos, financiamientos y emisión de valores en	

ARTICULO 13. Competen a los ayuntamientos, las atribuciones siguientes: **I.** Presentar al Congreso, previa autorización de las dos terceras partes de su cabildo, las solicitudes de autorización de endeudamiento que excedan su periodo constitucional y, en su caso, la afectación de las participaciones y aportaciones que en ingresos federales les correspondan, en los términos y hasta por los montos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, así como sus proyecciones de ingresos propios, o los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentren destinados directamente a la prestación de un servicio público, en los términos previsto por esta Ley; **II.** Presentar al Congreso las solicitudes de autorización de endeudamiento de sus entidades, o del organismo intermunicipal, según el caso, cuando transfieren un ejercicio fiscal, en términos de lo previsto por esta Ley; **III.** Celebrar en el ámbito de su competencia y en términos de la presente Ley, los contratos, convenios, mandatos, fideicomisos de administración y pago, bursátiles, de garantía, y demás instrumentos legales que se requieran, suscribiendo los documentos y títulos de crédito que resulten necesarios para tales efectos; así como para la modificación de la deuda pública adquirida. Los documentos que se refieren en esta fracción serán suscritos por el presidente municipal, secretario del ayuntamiento, el síndico o síndicos, y tesorero; **IV.** Presentar mensualmente a la Secretaría,	**ARTÍCULO 22.** Competen a los ayuntamientos, las atribuciones siguientes: **I.** Presentar al Congreso, previa autorización de las dos terceras partes de su cabildo, las solicitudes de autorización de endeudamiento que excedan su periodo constitucional y, en su caso, la afectación de las participaciones y aportaciones que en ingresos federales les correspondan, en los términos y hasta por los montos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, así como sus proyecciones de ingresos propios, o los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentren destinados directamente a la prestación de un servicio público, en los términos previsto por esta Ley;	los que piden su autorización para contratarlos e informarle acerca de las operaciones de Deuda Pública cuando se les requiera; **XVI.** Vigilar que la capacidad de sus entidades y de los Organismos Intermunicipales en que sea parte, que contraten empréstitos, financiamientos y emitan valores, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos de pago establecidos; **XVII.** Solicitar a sus entidades y a los Organismos Intermunicipales en que sea parte, la información sobre las operaciones y saldos de su deuda pública; **XVIII.** Instrumentar los mecanismos de garantía y/o pago adecuados para el cumplimiento puntual de las obligaciones financieras, y **XIX.** Las demás facultades que en materia de Deuda Pública, le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, esta Ley, así como otras disposiciones legales. **ARTÍCULO 15.** Son atribuciones de las entidades, tanto del Estado, como de los Municipios, así como de los Organismos Intermunicipales, las siguientes: **I.** Presentar a la Secretaría o al Ayuntamiento, según corresponda, previa autorización de las dos terceras partes de su órgano de gobierno, las solicitudes de autorización de endeudamiento que excedan un año y en su caso, la afectación de sus ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentren destinados directamente a la prestación de un servicio público, para que a su vez los presenten al Congreso, en los términos previsto por esta Ley. En el caso de los Organismos Intermunicipales, la presentación de la solicitud de endeudamiento ante el Legislativo, se hará a través de los Ayuntamientos que sean parte del organismo;	

los informes del estado de su deuda pública, a fin de que realice las anotaciones correspondientes en el Registro; **V.** Afectar las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales les correspondan, y los fondos de aportaciones en los términos y montos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, así como los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentran destinados directamente a la prestación de un servicio público, para constituirlos como fuente de pago y garantía de los financiamientos y empréstitos a contratar por éstos o sus entidades, de conformidad con lo siguiente: **a)** Contar con la autorización de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo. **b)** Contar con la autorización del Congreso del Estado. **c)** Suscribir el mandato o el instrumento legal correspondiente, en los casos que proceda; **VI.** Incluir en la iniciativa de ley de ingresos que presenten al Congreso del Estado, el monto del ingreso que se pretenda obtener mediante un empréstito, financiamiento y emisión de valor; y establecer en su presupuesto de egresos, las partidas destinadas al servicio de su deuda pública; **VII.** Cuando las circunstancias extraordinarias así lo requieran, promover ante el Congreso del Estado las modificaciones a su ley de ingresos, para incluir el ingreso que se pretenda obtener mediante un endeudamiento, cuando éste se contrate después de haberse aprobado el ordenamiento legal citado con antelación; **VIII.** Solicitar a la Secretaría, la inscripción en el Registro de sus operaciones de financiamientos, empréstitos y emisión de valores, en los casos a que se refiere esta Ley y las demás disposiciones federales aplicables, para lo cual deberán cumplir con los requisitos previstos en las mismas;	**II.** Presentar al Congreso las solicitudes de autorización de endeudamiento de sus entidades, o del organismo intermunicipal, según el caso, cuando transfieren un ejercicio fiscal, en términos de lo previsto por esta Ley; **III.** Celebrar en el ámbito de su competencia y en términos de la presente Ley, los contratos, convenios, mandatos, fideicomisos de administración y pago, bursátiles, de garantía, y demás instrumentos legales que se requieran, suscribiendo los documentos y títulos de crédito que resulten necesarios para tales efectos; así como para la modificación de la deuda pública adquirida. Los documentos que se refieren en esta fracción serán suscritos por el presidente municipal, secretario del ayuntamiento, el síndico o síndicos, y tesorero; **IV.** Presentar mensualmente a la Secretaría, los informes del estado de su deuda pública, a fin de que realice las anotaciones correspondientes en el Registro Estatal, así como el Registro Público Único; **V.** Afectar las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales les correspondan, y los fondos de aportaciones en los términos y montos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, así como los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentran destinados directamente a la prestación de un servicio público, para constituirlos como fuente de pago y garantía de los financiamientos y empréstitos a contratar por éstos o sus entidades, de conformidad con lo siguiente: **a)** Contar con la autorización de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo. **b)** Contar con la autorización del Congreso. **c)** Suscribir el mandato o el instrumento legal correspondiente, en los casos que proceda; **VI.** Incluir en la iniciativa de ley de ingresos que presenten al Congreso, el monto del ingreso que se pretenda obtener mediante un empréstito, financiamiento y emisión de valor; y establecer en su presupuesto de egresos, las partidas destinadas al servicio de su deuda pública;	**II.** Celebrar en el ámbito de su competencia y en términos de la presente Ley los contratos, convenios, fideicomisos de administración y pago, bursátiles, de garantía y demás instrumentos legales que se requieran, suscribiendo los documentos y títulos de crédito que resulten necesarios para tales efectos; así como para la modificación de la Deuda Pública adquirida. Los documentos que se refieren en esta fracción serán suscritos por el Director General o su equivalente de la entidad; **III.** Presentar a la Secretaría o al Ayuntamiento, según corresponda, un análisis en torno al cumplimiento de las bases establecidas en esta Ley para el Balance Presupuestario de Recursos Disponibles; **IV.** Presentar a la Secretaría los informes del estado de su Deuda Pública mediante los reportes mensuales, a fin de que realicen las anotaciones correspondientes en el Registro Estatal de conformidad con el reglamento respectivo; **V.** Afectar sus ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentran destinados directamente a la prestación de un servicio público, para constituirlos como fuente de pago y/o garantía de los financiamientos o empréstitos a contratar por éstos, de conformidad con lo siguiente: **a)** Contar con la autorización de las dos terceras partes de los integrantes de su órgano de gobierno; **b)** Contar con la autorización del Congreso, y **c)** Suscribir el instrumento legal correspondiente para realizar la afectación. **VI.** Incluir en su presupuesto de ingresos, el monto que se pretenda obtener mediante un empréstito, financiamiento o emisión de valores y establecer en su Presupuesto de Egresos, las partidas destinadas al servicio de su Deuda	

IX. Ser aval o deudor solidario de los financiamientos y empréstitos que contraten sus entidades, o los organismos intermunicipales en que sea parte; **X.** Reestructurar, refinanciar, subrogar, consolidar, novar y renovar, cuando así se justifique, las obligaciones financieras ya adquiridas como deudor directo o como aval o deudor solidario, modificando tasas de interés, plazos, condiciones y formas de pago, previa aprobación del Congreso del Estado, cuando la modificación correspondiente implique una mejoría de los términos y circunstancias que originalmente le fueron autorizados; **XI.** Publicar cada tres meses en el Periódico Oficial del Estado, y en los estrados del ayuntamiento, información relativa a la deuda pública del municipio respectivo, con números a marzo, junio, septiembre, y diciembre de cada año; **XII.** Realizar oportunamente el pago de amortizaciones e intereses, derivados de empréstitos, financiamientos y la emisión de valores que hayan contratados; **XIII.** Supervisar que los recursos obtenidos por las operaciones financieras contratadas, sean aplicados precisamente en los fines previstos; **XIV.** Presentar al Congreso del Estado los documentos y demás información que le solicite, relacionados con los empréstitos, financiamientos y emisión de valores en los que piden su autorización para contratarlos; e informarle acerca de las operaciones de deuda pública cuando se les requiera; **XV.** Realizar los trámites indispensables ante la Secretaría, con el fin de que se inscriba la deuda pública municipal respectiva, tanto en el Registro Estatal, como en el que al efecto lleve la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **XVI.** Vigilar que la capacidad de sus entidades y de los organismos	**VII.** Cuando las circunstancias extraordinarias así lo requieran, promover ante el Congreso las modificaciones a su ley de ingresos, para incluir el ingreso que se pretenda obtener mediante un endeudamiento, cuando éste se contrate después de haberse aprobado el ordenamiento legal citado con antelación; **VIII.** Solicitar a la Secretaría, la inscripción en el Registro Estatal, y en el Registro Público Único, de sus operaciones de financiamientos, empréstitos y emisión de valores, en los casos a que se refiere esta Ley y las demás disposiciones federales aplicables, para lo cual deberán cumplir con los requisitos previstos en las mismas; **IX.** Ser aval o deudor solidario de los financiamientos y empréstitos que contraten sus entidades, o los organismos intermunicipales en que sea parte; **X.** Reestructurar, o refinanciar, según sea el caso, cuando así se justifique, las obligaciones financieras ya adquiridas como deudor directo o como aval o deudor solidario, modificando tasas de interés, plazos, condiciones y formas de pago, previa aprobación del Congreso, cuando la modificación correspondiente implique una mejoría de los términos y circunstancias que originalmente le fueron autorizados; **XI.** Publicar cada tres meses en el Periódico Oficial del Estado, y en los estrados del ayuntamiento, información relativa a la deuda pública del municipio respectivo, con números a marzo, junio, septiembre, y diciembre de cada año; **XII.** Realizar oportunamente el pago de amortizaciones e intereses, derivados de empréstitos, financiamientos y la emisión de valores que hayan contratados; **XIII.** Supervisar que los recursos obtenidos por las operaciones financieras contratadas, sean aplicados precisamente en los fines previstos;	Pública; **VII.** Realizar ante la Secretaría la inscripción en el Registro Estatal y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la inscripción en el Registro Público Único de las operaciones de financiamientos, empréstitos o emisión de valores, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones federales aplicables; **VIII.** Reestructurar, refinanciar y cualquier otro cambio cuando así se justifique, las obligaciones financieras ya adquiridas como deudor directo, modificando tasas de interés, plazos, condiciones y formas de pago, previa aprobación del Congreso, cuando la modificación correspondiente implique una mejoría de los términos y circunstancias en que originalmente fueron autorizados; **IX.** Publicar cada tres meses en los estrados y en el portal de obligaciones de transparencia del municipio, la información relativa a la Deuda Pública de la entidad u Organismo Intermunicipal, con números a marzo, junio, septiembre, y diciembre de cada año; **X.** Realizar oportunamente el pago de amortizaciones e intereses, derivados de empréstitos, financiamientos o emisión de valores que hayan contratado; **XI.** Supervisar que los recursos obtenidos por las operaciones financieras contratadas, sean aplicados precisamente en los fines previstos en esta Ley; **XII.** Presentar al Congreso los documentos y demás información que le sea solicitada, relacionada con los empréstitos, financiamientos y emisión de valores que se pretendan contratar e informarle acerca de las operaciones de Deuda Pública cuando se lo requiera; **XIII.** Instrumentar los mecanismos de garantía de pago adecuados para el cumplimiento puntual de las obligaciones financieras, y **XIV.** Las demás facultades que en materia de Deuda Pública, le confieran la Constitución Política de los Estados	

intermunicipales en que sea parte, que contraten empréstitos, financiamientos y emitan valores, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos de pago establecidos; **XVII.** Solicitar a sus entidades y a los organismos intermunicipales en que sea parte, la información sobre las operaciones y saldos de su deuda pública; **XVIII.** Instrumentar los mecanismos de garantía de pago adecuados para el cumplimiento puntual de las obligaciones financieras, y **XIX.** Las demás facultades que les confieren esta Ley, así como otras disposiciones legales. **ARTICULO 14.** Son atribuciones de las entidades, tanto del Estado, como de los municipios, así como de los organismos intermunicipales, las siguientes: **I.** Presentar a la Secretaría o al ayuntamiento, según corresponda, previa autorización de las dos terceras partes de su órgano de gobierno, las solicitudes de autorización de endeudamiento que excedan un ejercicio fiscal y, en su caso, la afectación de sus ingresos propios, o los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentren destinados directamente a la prestación de un servicio público, para que a su vez los presenten al Congreso del Estado, en los términos previsto por esta Ley. En el caso de los organismos intermunicipales, la presentación de la solicitud de endeudamiento ante el Legislativo, se hará a	**XIV.** Presentar al Congreso, documentos y demás información que le solicite, relacionados con los empréstitos, financiamientos y emisión de valores en los que piden su autorización para contratarlos; e informarle acerca de las operaciones de deuda pública cuando se les requiera; **XV.** Realizar los trámites indispensables ante la Secretaría, con el fin de que se inscriba la deuda pública municipal respectiva, tanto en el Registro Estatal, como en el Registro Público Único que al efecto lleve la SHCP; **XVI.** Vigilar que la capacidad de sus entes y de los organismos intermunicipales en que sea parte, que contraten empréstitos, financiamientos y emitan valores, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos de pago establecidos; **XVII.** Solicitar a sus entidades y a los organismos intermunicipales en que sea parte, la información sobre las operaciones y saldos de su deuda pública; **XVIII.** Instrumentar los mecanismos de garantía de pago adecuados para el cumplimiento puntual de las obligaciones financieras, y **XIX.** Las demás facultades que les confieren esta Ley, así como otras disposiciones legales.	Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, esta Ley, así como otras disposiciones legales aplicables. **TÍTULO TERCERO** **De la Deuda Pública y las Obligaciones** **CAPÍTULO I** **De la Contratación de Deuda Pública y las Obligaciones** **ARTÍCULO 16.** Para la contratación de financiamientos, empréstitos y la emisión de valores, los Sujetos de esta Ley podrán acudir a instituciones financieras, proveedores de bienes o servicios y contratistas. Los Sujetos de esta Ley sólo podrán contraer obligaciones o financiamientos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas. Cuando las obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada. **ARTÍCULO 17.** Lo dispuesto en este capítulo no será aplicable a la contratación de financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal. **ARTÍCULO 18.** El Congreso por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones. Para el otorgamiento de dicha	

través de alguno de los ayuntamientos que sea parte del organismo, y que determine su órgano de gobierno; **II.** Celebrar en el ámbito de su competencia y en términos de la presente Ley, los contratos, convenios, mandatos, fideicomisos de administración y pago, bursátiles, de garantía, y demás instrumentos legales que se requieran, suscribiendo los documentos y títulos de crédito que resulten necesarios para tales efectos; así como para la modificación de la deuda pública adquirida. Los documentos que se refieren en esta fracción serán suscritos por el director general o su equivalente de la entidad; **III.** Presentar mensualmente a la Secretaría, los informes del estado de su deuda pública, a fin de que realice las anotaciones correspondientes en el Registro; **IV.** Afectar sus ingresos propios, o los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentran destinados directamente a la prestación de un servicio público, para constituirlos como fuente de pago y garantía de los financiamientos y empréstitos a contratar por éstos, de conformidad con lo siguiente: **a)** Contar con la autorización de las dos terceras partes de los integrantes de su órgano de gobierno. **b)** Contar con la autorización del Congreso del Estado. **c)** Suscribir el mandato o el instrumento legal correspondiente, en los casos que proceda; **V.** Incluir en su presupuesto de ingresos, el monto del ingreso que se pretenda obtener mediante un empréstito, financiamiento y emisión de valores; y establecer en su presupuesto de egresos, las partidas destinadas al servicio de su deuda pública; **VI.** Solicitar a la Secretaría, la inscripción en el Registro, de sus operaciones de financiamientos, empréstitos y emisión de	**ARTÍCULO 23.** Son atribuciones de las entidades, tanto del Estado, como de los municipios, así como de los organismos intermunicipales, las siguientes: **I.** Presentar a la Secretaría, o al ayuntamiento, según corresponda, previa autorización de las dos terceras partes de su órgano de gobierno, las solicitudes de autorización de endeudamiento que excedan un ejercicio fiscal y, en su caso, la afectación de sus ingresos propios, o los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentren destinados directamente a la prestación de un servicio público, para que a su vez los presenten al Congreso, en los términos previsto por esta Ley. En el caso de los organismos intermunicipales, la presentación de la solicitud de endeudamiento ante el Legislativo, se hará a través de alguno de los ayuntamientos que sea parte del organismo, y que determine su órgano de gobierno; **II.** Celebrar en el ámbito de su competencia y en términos de la presente Ley, los contratos, convenios, mandatos, fideicomisos de administración y pago, bursátiles, de garantía, y demás instrumentos legales que se requieran, suscribiendo los documentos y títulos de crédito que resulten necesarios para tales efectos; así como para la modificación de la deuda pública adquirida. Los documentos que se refieren en esta fracción serán suscritos por el director general o su equivalente de la entidad; **III.** Presentar mensualmente a la Secretaría, los informes del estado de su deuda pública, a fin de que realice las anotaciones correspondientes en el Registro Estatal, y en el Registro Público Único; **IV.** Afectar sus ingresos propios, o los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentran destinados directamente a la prestación de un servicio público, para constituirlos como fuente de pago y garantía de los financiamientos y empréstitos a contratar por éstos, de conformidad con lo siguiente:	autorización, el Congreso deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Sujeto de esta Ley a cuyo cargo estaría la deuda pública u obligaciones correspondientes, del destino del financiamiento u obligación y en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente y/o garantía de pago. **ARTÍCULO 19.** Las operaciones de refinanciamiento o reestructura no requerirán autorización del Congreso siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones: **I.** Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 fracción IV de esta Ley, o tratándose de reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales; **II.** No se incremente el saldo insoluto, y **III.** No se amplíe el plazo de vencimiento original de los financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del financiamiento. Dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración del refinanciamiento o reestructuración, el Sujeto de esta Ley deberá informar al Congreso sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicha operación, ante el Registro Estatal y en el Registro Público Único. **ARTÍCULO 20**. Para iniciar el procedimiento de contratación de deuda pública, en el caso del Ejecutivo del Estado y sus entidades, el	

valores en los casos a que se refiere esta Ley y las demás disposiciones federales aplicables, para lo cual deberán cumplir con los requisitos previstos en las mismas; **VII.** Reestructurar, refinanciar, subrogar, consolidar, novar y renovar, cuando así se justifique, las obligaciones financieras ya adquiridas como deudor directo, modificando tasas de interés, plazos, condiciones y formas de pago, previa aprobación del Congreso del Estado, cuando la modificación correspondiente implique una mejoría de los términos y circunstancias en que originalmente fueron autorizados; **VIII.** Publicar cada tres meses en el Periódico Oficial del Estado, y en los estrados de la entidad u organismo intermunicipal, la información de su deuda pública, con números a marzo, junio, septiembre, y diciembre de cada año; **IX.** Realizar oportunamente el pago de amortizaciones e intereses, derivados de empréstitos, financiamientos y emisión de valores que hayan contratado; **X.** Supervisar que los recursos obtenidos por las operaciones financieras contratadas, sean aplicados precisamente en los fines previstos; **XI.** Presentar al Congreso del Estado los documentos y demás información que le sea solicitada, relacionada con los empréstitos, financiamientos y emisión de valores que se pretendan contratar; e informarle acerca de las operaciones de deuda pública cuando se lo pida; **XII.** Realizar los trámites indispensables ante la Secretaría, con el fin de que se inscriba la deuda pública municipal respectiva, tanto en el Registro Estatal, como en el que al efecto lleve la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **XIII.** Instrumentar los mecanismos de garantía de pago adecuados para el cumplimiento puntual de las obligaciones financieras, y	**a)** Contar con la autorización de las dos terceras partes de los integrantes de su órgano de gobierno. **b)** Contar con la autorización del Congreso del Estado. **c)** Suscribir el mandato o el instrumento legal correspondiente, en los casos que proceda; **V.** Incluir en su presupuesto de ingresos, el monto del ingreso que se pretenda obtener mediante un empréstito, financiamiento y emisión de valores; y establecer en su presupuesto de egresos, las partidas destinadas al servicio de su deuda pública; **VI.** Solicitar a la Secretaría, la inscripción en el Registro Estatal, y en el Registro Público Único, de sus operaciones de financiamientos, empréstitos y emisión de valores en los casos a que se refiere esta Ley y las demás disposiciones federales aplicables, para lo cual deberán cumplir con los requisitos previstos en las mismas; **VII.** Reestructurar, o refinanciar, cuando así se justifique, las obligaciones financieras ya adquiridas como deudor directo, modificando tasas de interés, plazos, condiciones y formas de pago, previa aprobación del Congreso, cuando la modificación correspondiente implique una mejoría de los términos y circunstancias en que originalmente fueron autorizados; **VIII.** Publicar cada tres meses en el Periódico Oficial del Estado, y en los estrados de la entidad u organismo intermunicipal, la información de su deuda pública, con números a marzo, junio, septiembre, y diciembre de cada año; **IX.** Realizar oportunamente el pago de amortizaciones e intereses, derivados de empréstitos, financiamientos y emisión de valores que hayan contratado; **X.** Supervisar que los recursos obtenidos por las operaciones financieras contratadas, sean aplicados precisamente en los fines previstos; **XI.** Presentar al Congreso, los documentos y	Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial del Estado y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, se presentará a la Secretaría a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público lo siguiente: **I.** Las solicitudes de los empréstitos, financiamientos y emisión de valores que pretendan contratar, en la que por lo menos deben contener: **a)** El monto del endeudamiento, incluyendo los accesorios financieros; **b)** El plazo de pago; **c)** El destino que será invariablemente inversión pública productiva, refinanciamiento o reestructura, desglosado por obra o acción; **d)** La fuente de pago y/o de garantía, y **e)** El instrumento legal que se utilizará para garantizarlo. **II.** Junto con la solicitud se deberá acompañar lo siguiente: **a)** La justificación social de cada proyecto a financiar, incluyendo la evaluación del costo-beneficio y del impacto económico; **b)** La evaluación financiera y técnica de cada proyecto a financiar y en su caso, otros elementos de soporte que se requieran, y **c)** El acta del órgano de gobierno donde se autorizó la solicitud del empréstito, financiamiento o la emisión de valores, en los casos que aplique. **III.** La Secretaría a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público deberá: **a)** Elaborar y presentar el proyecto de decreto correspondiente con los elementos referidos en las fracciones I y II de este artículo, para su análisis y aprobación por parte del Congreso, mediante el cual se faculte al Ejecutivo del Estado, o alguna de sus entidades, para contratar un empréstito, financiamiento o la emisión de valores; o para comparecer como aval o deudor solidario en el caso del Ejecutivo del Estado. El proyecto de decreto será firmado por el titular del Poder Ejecutivo,	

XIV. Las demás facultades que les confiera esta Ley, así como otras disposiciones legales. **CAPITULO IV** **De la Contratación de Financiamientos, Empréstitos y de la Emisión de Valores** **ARTICULO 15.** Para la contratación de financiamientos, empréstitos y la emisión de valores, los sujetos de esta Ley podrán acudir a instituciones de banca de desarrollo, banca comercial, casas de bolsa, organizaciones auxiliares de crédito, proveedores de bienes o servicios, y contratistas. **ARTICULO 16.** Los empréstitos, financiamientos y la emisión de valores que contraten los sujetos de esta Ley, así como las garantías que otorguen, deberán ceñirse a las autorizaciones de deuda pública efectuadas por el Congreso del Estado, y aplicarse precisamente al fin establecido en el decreto expedido para tal efecto. Cualquier modificación al destino o monto del crédito autorizado, así como a las demás especificaciones fijadas por el Congreso del Estado, requerirán la autorización de éste. ***(F. DE E., P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2008)*** **ARTICULO 17.** En la contratación de deuda los sujetos de esta Ley, deberán buscar que se mantenga un correcto equilibrio financiero y que se disponga de capacidad presupuestal suficiente para solventar las obligaciones contraídas, pero en todo caso, **el monto total del capital contratado en forma directa, no podrá ser mayor al veinte por ciento de los ingresos autorizados en sus presupuestos anuales.**	demás información que le sea solicitada, relacionada con los empréstitos, financiamientos y emisión de valores que se pretendan contratar; e informarle acerca de las operaciones de deuda pública cuando se lo pida; **XII.** Realizar los trámites indispensables ante la Secretaría, con el fin de que se inscriba la deuda pública municipal respectiva, tanto en el Registro Estatal, como en el Registro Público Único que al efecto lleve la SHCP; **XIII.** Instrumentar los mecanismos de garantía de pago adecuados para el cumplimiento puntual de las obligaciones financieras, y **XIV.** Las demás facultades que les confiera esta Ley, así como otras disposiciones legales. **CAPÍTULO V** **DEL TRÁMITE PARA LA CONTRATACIÓN DE DEUDA PÚBLICA** **ARTÍCULO 9º.** Los entes públicos, sólo podrán contraer obligaciones o financiamientos cuando se destinen a inversiones públicas productivas, así como a refinanciamiento, o reestructuración, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.	el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Finanzas, así como por el Director General o su equivalente de la entidad, cuando fuera el caso, y **b)** Elaborar y presentar el proyecto de decreto correspondiente con los elementos referidos en las fracciones I y II de este artículo, para su análisis y aprobación por parte del Congreso, mediante el cual se faculte al Poder Legislativo del Estado, al Poder Judicial del Estado o a los Organismos Constitucionalmente Autónomos, para contratar un empréstito, financiamiento o la emisión de valores; el proyecto de decreto será firmado por la Junta de Coordinación Política en caso del Poder Legislativo del Estado, por el Consejo de la Judicatura del Estado en caso del Poder Judicial del Estado y por el Titular del Organismo Constitucionalmente Autónomo. **IV.** En conjunto con la iniciativa de decreto, presentar al Congreso lo siguiente: **a)** Corrida financiera, con amortizaciones mensuales a capital y el pago estimado de intereses; **b)** Flujo de efectivo de ingresos y Egresos del sujeto que pretenda contratar el empréstito, financiamiento o la emisión de valores, y **c)** Los proyectos de las obras o acciones a realizar con los recursos que se obtengan del empréstito, financiamiento o de la emisión de valores. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso en el otorgamiento de avales o garantías que pretenda otorgar el Estado. Para el caso del Ejecutivo y sus entidades, la Secretaría evaluará las fuentes de financiamiento disponibles y gestionará el crédito en las mejores condiciones de tasas de interés, plazos de pago, comisiones, garantías y avales o deudores solidarios. Asimismo, instrumentará los mecanismos de	**TÍTULO TERCERO** **De la Deuda Pública y las Obligaciones** **CAPÍTULO I** **De la Contratación de Deuda Pública y Obligaciones** **Artículo 22.-** Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas. Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada. Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

En el caso de capitalización de intereses, éstos formarán parte de la base para determinar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior. Los ingresos derivados de la recuperación de las obras y servicios realizados, deberán aplicarse preferentemente al pago de los adeudos contraídos. **ARTICULO 18.** La Secretaría o la tesorería, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, o área administrativa, según el caso, son las instancias de gobierno facultadas para realizar gestiones de contratación de empréstitos, financiamientos y para emitir valores con las diversas fuentes disponibles. Las entidades del Estado sólo podrán contratar empréstitos, financiamientos y la emisión de valores, previa autorización de las dos terceras partes de los miembros de su órgano de gobierno, y de la Secretaría de Finanzas, la cual, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, presentará la correspondiente solicitud al Congreso del Estado. Las entidades de los municipios y los organismos intermunicipales, sólo podrán contratar deuda pública, previa anuencia de las dos terceras partes de los integrantes de su órgano de gobierno y, en su caso, del Congreso del Estado. **ARTICULO 19.** En la contratación de empréstitos, financiamientos y en la emisión de valores, el Ejecutivo del Estado, o los ayuntamientos, podrán afectar como fuente de pago y garantía de las obligaciones contraídas, sus participaciones federales presentes y futuras, los fondos de aportaciones correspondientes de acuerdo con los términos y hasta por los montos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, sus ingresos propios y los bienes muebles o inmuebles que posean y que no se encuentran destinados directamente a la	Cuando las obligaciones se deriven de esquemas de asociaciones público-privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada. Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal. **ARTÍCULO 11.** El Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de financiamientos, y obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, el Congreso deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del ente público a cuyo cargo estaría la deuda pública u obligaciones correspondientes, del destino del financiamiento u obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente o garantía de pago. **ARTÍCULO 19.** Las operaciones de refinanciamiento, o reestructuración no requerirán autorización específica del	garantía y de pago correspondientes. El Titular del Poder Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Finanzas, así como del Director General o su equivalente de la entidad, si fuera el caso, firmarán el contrato de crédito y demás documentos, cuando el Ejecutivo del Estado o alguna de sus entidades, contraten directamente el empréstito, financiamiento o emisión de valores o cuando el primero vaya de aval o deudor solidario. En el caso del Poder Legislativo del Estado, Poder Judicial del Estado o los Organismos Constitucionalmente Autónomos, corresponde a su área administrativa el evaluar las fuentes de financiamiento disponibles y gestionar el crédito en las mejores condiciones de tasas de interés, plazos de pago, comisiones y garantías. La Junta de Coordinación Política del Poder Legislativo del Estado, el Consejo de la Judicatura del Estado del Estado de San Luis Potosí y el Titular del Organismo Constitucionalmente Autónomo y Órgano de Gobierno, en su caso, firmarán el contrato de crédito y demás documentos, cuando contraten directamente el empréstito, financiamiento o emisión de valores. **ARTÍCULO 21.** En el caso de los Ayuntamientos, Entidades Municipales y Organismos Intermunicipales, deberán presentar a la tesorería o su equivalente respectivo, lo siguiente: **I.** Las solicitudes de los empréstitos, financiamientos y de las emisiones de valores que pretendan contratar, en las que por lo menos deben contener: **a)** El monto del endeudamiento, incluyendo los accesorios financieros; **b)** El plazo de pago; **c)** El destino específico, desglosado por obra o acción; **d)** La o las instituciones financieras con las que se pretende contratar; **e)** La fuente de pago y de garantía, y **f)** El instrumento legal que se utilizará para garantizarlo. **II.** Junto con la solicitud se deberá	**Artículo 23.-** La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título. Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones: **I.** Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales; **II.** No se incremente el saldo insoluto, y **III.** No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento. Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o

prestación de un servicio público. Las entidades del Estado, o de los municipios, así como los organismos intermunicipales, podrá afectar como fuente de pago y garantía de las obligaciones financieras contraídas, sus ingresos propios y los bienes muebles o inmuebles que posean y que no se encuentran destinados directamente a la prestación de un servicio público. **ARTICULO 20.** Para llevar a cabo la contratación de deuda pública, en el caso del Ejecutivo del Estado y sus entidades, se presentará a la Secretaría, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, lo siguiente: **I.** Las solicitudes de los empréstitos, financiamientos y emisión de valores que pretendan contratar, en la que por lo menos deben contener: **a)** El monto del endeudamiento, incluyendo los accesorios financieros. **b)** El plazo de pago. **c)** El destino específico, desglosado por obra o acción. **d)** La institución o instituciones financieras con las que se pretende contratar. **e)** La fuente de pago y de garantía. **f)** El instrumento legal que se utilizará para garantizarlo; **II.** Junto con la solicitud se deberá acompañar lo siguiente: **a)** La justificación social de cada proyecto a financiar, incluyendo la evaluación del costo-beneficio y del impacto económico. **b)** La evaluación financiera y técnica de	Congreso, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones: **I.** Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV de esta Ley, o tratándose de reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales; **II.** No se incremente el saldo insoluto, y **III.** No se amplíe el plazo de vencimiento original de los financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento. Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del refinanciamiento o reestructuración, el ente público deberá informar a la Congreso sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho refinanciamiento, o reestructuración ante el Registro Estatal; y el Registro Público Único. **ARTÍCULO 24.** Para llevar a cabo la contratación de deuda pública, en el caso del Ejecutivo del Estado y sus entidades, se presentará a la Secretaría, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, lo siguiente: **I.** Las solicitudes de los empréstitos, financiamientos y emisión de valores que pretendan contratar, en la que por lo menos deben contener: **a)** El monto del endeudamiento, incluyendo	acompañar lo siguiente: **a)** La justificación social de cada proyecto a financiar, incluyendo la evaluación del costo-beneficio y del impacto económico, y **b)** La evaluación financiera y técnica de cada proyecto a financiar y en su caso, otros elementos de soporte que se requieran, como estudio de mercado y evaluación del impacto ambiental. **III.** La tesorería correspondiente deberá: **a)** Elaborar con los elementos referidos en las fracciones I y II de este artículo, el proyecto de endeudamiento correspondiente, para su análisis y aprobación por parte de las dos terceras partes del Cabildo u órgano de gobierno respectivo; **b)** En su caso, elaborar con los elementos referidos en las fracciones I y II de este artículo, la iniciativa de decreto, para su análisis y aprobación por parte del Congreso, mediante el cual se faculte al Ayuntamiento, entidad municipal u Organismo Intermunicipal, a contratar un empréstito, financiamiento o emitir valores; o bien, figurar como aval o deudor solidario para el caso de tratarse de Ayuntamientos. El proyecto de decreto será firmado por el Presidente Municipal, el o los Síndicos, Tesorero y Secretario, en el caso de los Ayuntamientos; y por el Director General o su equivalente, en el caso de las Entidades Municipales y Organismos Intermunicipales, y **IV.** En conjunto con la iniciativa de decreto, se debe presentar al Congreso, lo siguiente: **a)** Corrida financiera, con amortizaciones mensuales a capital y el pago estimado de intereses; **b)** Flujo de efectivo de ingresos y egresos del sujeto que pretenda contratar el empréstito y/o financiamiento; **c)** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, Entidad	Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

cada proyecto a financiar y, en su caso, otros elementos de soporte que se requieran. **c)** El acta del órgano de gobierno donde se autorizó la solicitud del empréstito, financiamiento o la emisión de valores, para el caso de las entidades del Estado; **III.** La Secretaría, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, deberá: **a)** Elaborar y presentar el proyecto de decreto correspondiente con los elementos referidos en los incisos a) y b) de la fracción I de este artículo, para su análisis y aprobación por parte del Congreso del Estado, mediante el cual se faculte al Ejecutivo del Estado, o alguna de sus entidades, para contratar un empréstito, financiamiento o la emisión de valores; o para comparecer como aval o deudor solidario en el caso del Ejecutivo del Estado. El proyecto de decreto será firmado por el titular del Poder Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno, y el Secretario de Finanzas, así como por el director general o, su equivalente, de la entidad, cuando fuera el caso, y **IV.** En conjunto con la iniciativa de decreto, presentar al Congreso del Estado, lo siguiente: **a)** Corrida financiera, con amortizaciones mensuales a capital e intereses. **b)** Flujo de efectivo de ingresos y egresos del sujeto que pretenda contratar el empréstito, financiamiento o la emisión de valores. **c)** Los proyectos de las obras o acciones a realizar con los recursos que se obtengan del empréstito, financiamiento o de la emisión de valores. La Secretaría evaluará las fuentes de financiamiento disponibles, y gestionará el crédito en las mejores condiciones de tasas de interés, plazos de pago, comisiones, garantías y avales o deudores solidarios. Asimismo, instrumentará los mecanismos de	los accesorios financieros. **b)** El plazo de pago. **c)** El destino específico, desglosado por obra o acción. **d)** La institución o instituciones financieras con las que se pretende contratar. **e)** La fuente de pago y de garantía. **f)** El instrumento legal que se utilizará para garantizarlo; **II.** Junto con la solicitud se deberá acompañar lo siguiente: **a)** La justificación social de cada proyecto a financiar, incluyendo la evaluación del costo-beneficio y del impacto económico. **b)** La evaluación financiera y técnica de cada proyecto a financiar y, en su caso, otros elementos de soporte que se requieran. **c)** El acta del órgano de gobierno donde se autorizó la solicitud del empréstito, financiamiento o la emisión de valores, para el caso de los entes públicos del Estado; **III.** La Secretaría, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, deberá elaborar y presentar el proyecto de decreto correspondiente con los elementos referidos en los incisos a) y b) de la fracción I de este artículo, para su análisis y aprobación por parte del Congreso, mediante el cual se faculte al Ejecutivo del Estado, o alguna de sus entidades, para contratar un empréstito, financiamiento o la emisión de valores; o para comparecer como aval o deudor solidario en el caso del Ejecutivo del Estado. El proyecto de decreto será firmado por el titular del Poder Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno, y el Secretario de Finanzas, así como por el director general o, su equivalente, de la entidad, cuando fuera el caso, y **IV.** En conjunto con la iniciativa de decreto, presentar al Congreso, lo siguiente: **a)** Corrida financiera, con amortizaciones mensuales a capital e intereses. **b)** Flujo de efectivo de ingresos y egresos del sujeto que pretenda contratar el empréstito, financiamiento o la emisión de valores. **c)** Los proyectos de las obras o acciones a	Municipal o del Organismo Intermunicipal, y **d)** Los proyectos de las obras o acciones a realizar con los recursos que se obtengan del empréstito, financiamiento y emisión de valores. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso en el otorgamiento de avales o garantías que pretendan otorgar los Municipios. El tesorero podrá solicitar el apoyo de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría, para evaluar las fuentes de financiamiento disponibles y gestionar el crédito en las mejores condiciones de tasas de interés, plazos de pago, comisiones, garantías y avales o deudores solidarios. Asimismo, instrumentará los mecanismos de garantía de pago. El contrato de crédito y demás documentos que se deriven del empréstito, financiamiento y emisión de valores o cuando el Ayuntamiento sea aval o deudor solidario, serán firmados por el Presidente Municipal o Director General o su equivalente, el Tesorero respectivo, el Secretario del Ayuntamiento y Síndico o Síndicos, según el caso. **ARTÍCULO 22.** La autorización de los financiamientos y obligaciones por parte del Congreso deberá especificar por lo menos lo siguiente: **I.** Monto autorizado de la deuda pública u obligación a incurrir; **II.** Plazo máximo autorizado para el pago; **III.** Destino de los recursos; **IV.** En su caso, la fuente de pago y/o la garantía de la obligación, así como el mecanismo de pago y/o garantía, y **V.** Establecer la vigencia de la autorización; de no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada. El Congreso deberá adjuntar a la autorización una certificación del resultado	

garantía de pago correspondientes. El titular del Poder Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno, y el Secretario de Finanzas, así como del director general o su equivalente de la entidad, si fuera el caso, firmarán el contrato de crédito y demás documentos, cuando el Ejecutivo del Estado o alguna de sus entidades, contraten directamente el empréstito, financiamiento y emisión de valores, o cuando el primero vaya de aval o deudor solidario.	realizar con los recursos que se obtengan del empréstito, financiamiento o de la emisión de valores. La Secretaría evaluará las fuentes de financiamiento disponibles, y gestionará el crédito en las mejores condiciones de tasas de interés, plazos de pago, comisiones, garantías y avales o deudores solidarios. Asimismo, instrumentará los mecanismos de garantía de pago correspondientes. El titular del Poder Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno, y el Secretario de Finanzas, así como del director general o su equivalente del ente público, si fuera el caso, firmarán el contrato de crédito y demás documentos, cuando el Ejecutivo del Estado o alguna de sus entidades, contraten directamente el empréstito, financiamiento y emisión de valores, o cuando el primero vaya de aval o deudor solidario.	de la votación a efecto de que los Sujetos de esta Ley, puedan realizar la inscripción en el Registro Estatal y en el Registro Público Único. **ARTÍCULO 23.** Los Sujetos de esta Ley estarán obligados a contratar los financiamientos y obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado. Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar diez días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el sujeto obligado deberá publicar en su página oficial de internet dichos instrumentos. Asimismo, éste presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada financiamiento u obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados. **ARTÍCULO 24.-** El Secretario de Finanzas, Tesorero Municipal o su equivalente de los Sujetos de esta Ley, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado. En el caso de que el Estado o cualquiera de sus entidades soliciten financiamientos por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión (UDIS) o su equivalente, o el Municipio o cualquiera de sus entidades soliciten financiamientos por un monto mayor a diez millones de Unidades de Inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, deberán cumplir con lo siguiente: **I.** Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del	

ARTICULO 21. En el caso de los ayuntamientos, entidades municipales y organismos intermunicipales, deberán presentar a la tesorería o su equivalente respectivo, lo siguiente: **I.** Las solicitudes de los empréstitos, financiamientos y de las emisiones de valores que pretendan contratar, en las que por lo menos deben contener: **a)** El monto del endeudamiento, incluyendo los accesorios financieros. **b)** El plazo de pago. **c)** El destino específico, desglosado por obra o acción. **d)** La institución o instituciones financieras con las que se pretende contratar. **e)** La fuente de pago y de garantía. **f)** El instrumento legal que se utilizará para garantizarlo; **II.** Junto con la solicitud se deberá acompañar lo siguiente: **a)** La justificación social de cada proyecto a financiar, incluyendo la evaluación del costo-beneficio y del impacto económico. **b)** La evaluación financiera y técnica de cada proyecto a financiar y, en su caso, otros elementos de soporte que se requieran, como estudio de mercado y evaluación del impacto ambiental; **III.** La tesorería correspondiente deberá: **a)** Elaborar con los elementos referidos en los incisos a) y b) de la fracción II de este artículo, el proyecto de endeudamiento correspondiente, para su análisis y	**ARTÍCULO 25.** En el caso de los ayuntamientos, entes públicos municipales, y organismos intermunicipales, deberán presentar a la tesorería o su equivalente respectivo, lo siguiente: **I.** Las solicitudes de los empréstitos, financiamientos y de las emisiones de valores que pretendan contratar, en las que por lo menos deben contener: **a)** El monto del endeudamiento, incluyendo los accesorios financieros. **b)** El plazo de pago. **c)** El destino específico, desglosado por obra o acción. **d)** La institución o instituciones financieras con las que se pretende contratar. **e)** La fuente de pago y de garantía. **f)** El instrumento legal que se utilizará para garantizarlo;	cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de financiamiento. Las temporalidades de dichas propuestas no deberán diferir en más de treinta días naturales y deberán tener una vigencia mínima de sesenta días naturales; **II.** La solicitud del financiamiento que se realice a cada institución financiera deberá precisar y ser igual en cuanto a: monto, plazo, perfil de amortizaciones, condiciones de disposición, oportunidad de entrega de los recursos y en su caso, la especificación del recurso a otorgar como fuente de pago del financiamiento o garantía a contratar, de acuerdo con la aprobación del Congreso. En ningún caso la solicitud podrá exceder de los términos y condiciones autorizados por el Congreso; **III.** Las ofertas irrevocables que presenten las instituciones financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al financiamiento, así como la fuente o garantía de pago que se solicite. Los Sujetos de esta Ley estarán obligados a presentar la respuesta de las instituciones financieras que decidieron no presentar oferta; **IV.** Contratar la oferta que represente las mejores condiciones de mercado para el sujeto obligado, es decir, el costo financiero más bajo incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta. Para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés y todos los costos relacionados al financiamiento, se deberá aplicar la metodología establecida para el cálculo de la tasa efectiva, bajo los Lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y **V.** Si una sola oferta no cubre el monto a contratar, se considerarán en orden preferente las propuestas que representen las mejores condiciones de mercado para el sujeto obligado, según los criterios establecidos en la fracción	

aprobación por parte de las dos terceras partes del cabildo u órgano de gobierno respectivo. **b)** Cuando así fuera, elaborar con los elementos referidos en los incisos a) y b) de la fracción II de este artículo, la iniciativa de decreto, para su análisis y aprobación por parte del Congreso del Estado, mediante el cual se faculte al ayuntamiento, entidad municipal u organismo intermunicipal, a contratar un empréstito, financiamiento o emitir valores; o bien, figurar como aval o deudor solidario para el caso de tratarse de ayuntamientos. El proyecto de decreto será firmado por el presidente municipal, el síndico o síndicos, tesorero y secretario, en el caso de los ayuntamientos; y por el director general o su equivalente, en el caso de las entidades municipales y organismos intermunicipales, y **IV.** En conjunto con la iniciativa de decreto, se debe presentar al Congreso del Estado, lo siguiente: **a)** Corrida financiera, con amortizaciones mensuales a capital e intereses. **b)** Flujo de efectivo de ingresos y egresos del sujeto que pretenda contratar el empréstito y/o financiamiento. **c)** Los presupuestos de ingresos, y de egresos del ayuntamiento, entidad municipal o del organismo intermunicipal. **d)** Los proyectos de las obras o acciones a realizar con los recursos que se obtengan del empréstito, financiamiento y emisión de valores. El tesorero con el apoyo de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría, evaluará las fuentes de financiamiento disponibles, y gestionará el crédito en las mejores condiciones de tasas de interés, plazos de pago, comisiones, garantías y avales o deudores solidarios. Asimismo, instrumentará los mecanismos de garantía de pago.	**II.** Junto con la solicitud se deberá acompañar lo siguiente: **a)** La justificación social de cada proyecto a financiar, incluyendo la evaluación del costo-beneficio y del impacto económico. **b)** La evaluación financiera y técnica de cada proyecto a financiar y, en su caso, otros elementos de soporte que se requieran, como estudio de mercado y evaluación del impacto ambiental; **III.** La tesorería correspondiente deberá: **a)** Elaborar con los elementos referidos en los incisos a) y b) de la fracción II de este artículo, el proyecto de endeudamiento correspondiente, para su análisis y aprobación por parte de las dos terceras partes del cabildo u órgano de gobierno respectivo. **b)** Cuando así fuera, elaborar con los elementos referidos en los incisos a) y b) de la fracción II de este artículo, la iniciativa de decreto, para su análisis y aprobación por parte del Congreso, mediante el cual se faculte al ayuntamiento, entidad municipal u organismo intermunicipal, a contratar un empréstito, financiamiento o emitir valores; o bien, figurar como aval o deudor solidario para el caso de tratarse de ayuntamientos. El proyecto de decreto será firmado por el presidente municipal, el síndico o síndicos, tesorero y secretario, en el caso de los ayuntamientos; y por el director general o su equivalente, en el caso de las entidades municipales y organismos intermunicipales, y **IV.** En conjunto con la iniciativa de decreto, se debe presentar al Congreso, lo siguiente: **a)** Corrida financiera, con amortizaciones mensuales a capital e intereses. **b)** Flujo de efectivo de ingresos y egresos del sujeto que pretenda contratar el empréstito y/o financiamiento. **c)** Los presupuestos de ingresos, y de egresos del ayuntamiento, entidad municipal o del organismo intermunicipal. **d)** Los proyectos de las obras o acciones a realizar con los recursos que se obtengan del empréstito, financiamiento y emisión de valores.	anterior, hasta cubrir el monto requerido. En caso de fraccionar la contratación del monto de financiamiento autorizado por parte del Congreso, se deberá considerar en todo momento el monto total autorizado por parte del Congreso para los supuestos señalados en el párrafo anterior. Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los financiamientos distintos a los señalados en el segundo párrafo del presente artículo, el sujeto obligado deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo. Los Sujetos de esta Ley, en cualquier caso, deberán elaborar un documento que incluya el análisis comparativo de las propuestas, conforme a lo establecido en la fracción IV de este artículo. Dicho documento deberá publicarse en la página oficial de Internet de los Sujetos de esta Ley. **ARTÍCULO 25.** En la contratación de obligaciones que se deriven de arrendamientos financieros o de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, en lo conducente, los Sujetos de esta Ley deberán atender a lo previsto en el artículo anterior. Asimismo, las propuestas presentadas deberán ajustarse a la naturaleza y particularidades de la obligación a contratar, siendo obligatorio hacer público todos los conceptos que representen un costo para estos. En todo caso, la contratación se deberá realizar con quien presente mejores condiciones de mercado de acuerdo con el tipo de obligación a contratar y conforme a la legislación aplicable. **ARTÍCULO 26.-** Tratándose de la contratación de financiamientos u obligaciones a través	

El contrato de crédito y demás documentos que se deriven del empréstito, financiamiento y emisión de valores, o cuando el ayuntamiento sea aval o deudor solidario, serán firmados por el presidente municipal, o director general o su equivalente, el tesorero respectivo, el secretario del ayuntamiento y síndicos, según el caso.	El tesorero con el apoyo de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría, evaluará las fuentes de financiamiento disponibles, y gestionará el crédito en las mejores condiciones de tasas de interés, plazos de pago, comisiones, garantías y avales o deudores solidarios. Asimismo, instrumentará los mecanismos de garantía de pago. El contrato de crédito y demás documentos que se deriven del empréstito, financiamiento y emisión de valores, o cuando el ayuntamiento sea aval o deudor solidario, serán firmados por el presidente municipal, o director general o su equivalente, el tesorero respectivo, el secretario del ayuntamiento y síndicos, según el caso. **ARTÍCULO 12.** La autorización de los financiamientos y obligaciones por parte del Congreso deberá especificar por lo menos lo siguiente: **I.** Monto autorizado de la deuda pública, u obligación a incurrir; **II.** Plazo máximo autorizado para el pago; **III.** Destino de los recursos;	del mercado bursátil, los Sujetos de esta Ley deberán fundamentar en el propio documento de colocación, las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario. Bajo la opción bursátil se exceptúa del cumplimiento a que hace referencia el artículo 24 de esta Ley, no obstante, deberá precisar todos los costos derivados de la emisión y colocación de valores a cargo de los Sujetos de esta Ley. Los Sujetos de esta Ley deberán entregar al Congreso, una copia de los documentos de divulgación de la oferta el día hábil siguiente de su presentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tanto preliminar como definitiva. **ARTÍCULO 27.** Con excepción de los financiamientos que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del financiamiento a que hace referencia el artículo 22 exceda de cien millones de unidades de inversión, dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, en los términos siguientes: **I.** El proceso competitivo descrito en el artículo 24 de esta Ley deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior, y **II.** La institución financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo se dará a conocer en un plazo no mayor a dos días hábiles	**Artículo 24.-** La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente: **I.** Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

	IV. En su caso, la fuente de pago o la contratación de una garantía de pago de la deuda pública, u obligación, y **V.** Tratándose de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso en el otorgamiento de avales o garantías que pretendan otorgar el Estado, o los municipios. **ARTÍCULO 13.** Los entes públicos estarán obligados a contratar los financiamientos y obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado. Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el ente público deberá publicar en su página oficial de internet dichos instrumentos. Asimismo, el ente público presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada financiamiento, u obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados. **ARTÍCULO 14.** El secretario de finanzas, tesorero municipal, o su equivalente de cada ente público, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.	posteriores al tiempo establecido de conformidad con la fracción anterior, a través de medios públicos, incluyendo la página oficial de internet del propio Sujeto de esta Ley, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas. **ARTÍCULO 28.** Los Sujetos de esta Ley podrán celebrar operaciones financieras de cobertura, utilizando para ello Instrumentos derivados, que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos con base en esta Ley. En los casos en que el plazo de las operaciones financieras de cobertura exceda de tres años, su contratación requerirá de la previa autorización del Congreso. **ARTÍCULO 29.** El Poder Ejecutivo del Estado deberá contratar a instituciones calificadoras de valores, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado y para que realicen en su caso, la revisión periódica de dicha calificación. Asimismo, podrá contratar a dichas instituciones, con la finalidad de que califiquen la calidad crediticia de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza que, en su caso, implemente y para que realicen la revisión periódica de dichas calificaciones. **ARTÍCULO 30.** Los Ayuntamientos y los órganos de gobierno de las entidades del Estado o del Municipio podrán, en los casos en que así lo estimen justificado, contratar a instituciones calificadoras de valores a efecto de que califiquen la calidad crediticia de los Municipios y de las Entidades del Estado o del Municipio, o la de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza que en su caso, implementen y para que realicen la revisión periódica de dichas calificaciones. **CAPÍTULO II** **De la Contratación de Obligaciones a Corto Plazo** **ARTÍCULO 31.** Los Sujetos de esta Ley podrán	**II.** Plazo máximo autorizado para el pago; **III.** Destino de los recursos; **IV.** En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y **V.** En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. ~~Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.~~ **Artículo 25.-** Los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado. Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ente Público deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos. Asimismo, el Ente Público presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados. **Artículo 26.-** El secretario de finanzas, tesorero municipal o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del

	En el caso de que el Ejecutivo del Estado, o cualquiera de sus entidades soliciten financiamientos por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente, o el municipio o cualquiera de sus entidades soliciten financiamientos por un monto mayor a diez millones de Unidades de Inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, deberán cumplir con lo siguiente: **I.** Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas, no deberán diferir en más de 30 días naturales y deberán tener una vigencia mínima de 60 días naturales; **II.** La solicitud del financiamiento que se realice a cada institución financiera deberá precisar y ser igual en cuanto a: monto, plazo, perfil de amortizaciones, condiciones de disposición, oportunidad de entrega de los recursos y, en su caso, la especificación del recurso a otorgar como fuente de pago del financiamiento, o garantía a contratar, de acuerdo con la aprobación del Congreso. En ningún caso la solicitud podrá exceder de los términos y condiciones autorizados por el Congreso; **III.** Las ofertas irrevocables que presenten las instituciones financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al financiamiento, así como la fuente o garantía de pago que se solicite. El ente público estará obligado a presentar la respuesta de las instituciones financieras que decidieron no presentar oferta; **IV.** Contratar la oferta que represente las mejores condiciones de mercado para el ente público, es decir, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos	contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: **I.** En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas obligaciones a corto plazo no exceda del seis por ciento de los ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir financiamiento neto, de los sujetos de esta Ley durante el ejercicio fiscal correspondiente; **II.** Las obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses; **III.** Las obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y **IV.** Ser inscritas en el Registro Estatal y en el Registro Público Único. Para dar cumplimiento a la contratación de las obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 24 de la presente Ley. Las obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley. **ARTÍCULO 32.** Los recursos derivados de las obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal. El Estado y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier	mercado. En el caso de que la Entidad Federativa o cualquiera de sus Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente, o el Municipio o cualquiera de sus Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor a diez millones de Unidades de Inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, deberán cumplir con lo siguiente: **I.** Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberán diferir en más de 30 días naturales y deberán tener una vigencia mínima de 60 días naturales; **II.** La solicitud del Financiamiento que se realice a cada institución financiera deberá precisar y ser igual en cuanto a: monto, plazo, perfil de amortizaciones, condiciones de disposición, oportunidad de entrega de los recursos y, en su caso, la especificación del recurso a otorgar como Fuente de pago del Financiamiento o Garantía a contratar, de acuerdo con la aprobación de la Legislatura local. En ningún caso la solicitud podrá exceder de los términos y condiciones autorizados por la Legislatura local; **III.** Las ofertas irrevocables que presenten las instituciones financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al Financiamiento, así como la Fuente o Garantía de pago que se solicite. El Ente Público estará obligado a presentar la respuesta de las instituciones financieras que decidieron no presentar oferta; **IV.** Contratar la oferta que represente las mejores condiciones de mercado para el

	y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta. Para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés y todos los costos relacionados al financiamiento, se deberá aplicar la metodología establecida para el cálculo de la tasa efectiva, bajo los lineamientos que para tal efecto emita la SHCP, y	costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 24 fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. **ARTÍCULO 33.** Las obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente capítulo no podrán ser objeto de refinanciamiento o reestructura a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las obligaciones destinadas a inversión pública productiva y se cumpla con los requisitos previstos en el Capítulo I del presente Título Tercero.	Ente Público, es decir, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta. Para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés y todos los costos relacionados al Financiamiento, se deberá aplicar la metodología establecida para el cálculo de la tasa efectiva, bajo los Lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría, y
	V. Si una sola oferta no cubre el monto a contratar, se considerarán en orden preferente las propuestas que representen las mejores condiciones de mercado para el ente público, según los criterios establecidos en la fracción anterior, hasta cubrir el monto requerido. En caso de fraccionar la contratación del monto de financiamiento autorizado por parte del Congreso, se deberá considerar en todo momento el monto total autorizado para los supuestos señalados en el párrafo anterior. Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los financiamientos distintos a los señalados en el segundo párrafo del presente artículo, el ente público deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo. El ente público, en cualquier caso, deberá elaborar un documento que incluya el análisis comparativo de las propuestas, conforme a lo establecido en la fracción IV de este artículo. Dicho documento deberá publicarse en la página oficial de Internet del propio ente público, o en su caso, del Ejecutivo del Estado, o municipio que corresponda.	**CAPÍTULO III** **De la Emisión de Valores** **ARTÍCULO 34.** Los Sujetos de esta Ley, podrán ocurrir al mercado de valores con base en su Crédito Público para captar recursos mediante la emisión de valores. La celebración de empréstitos estará sujeta en todos los casos a la autorización previa del Congreso, mismo que podrá autorizar la implementación de programas de colocación de valores, que impliquen una o más emisiones a realizarse, en forma sucesiva, durante un plazo que podrá abarcar uno o más ejercicios presupuestales. Los montos y conceptos de endeudamiento autorizado correspondientes a emisiones de valores que se realicen al amparo de programas de colocación autorizados, que abarquen más de un ejercicio presupuestal, deberán ser incluidos en las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Sujetos de esta Ley correspondientes a dichos ejercicios, según sea aplicable. **ARTÍCULO 35.** Los valores serán colocados entre el gran público inversionista, por un intermediario del mercado de valores, a través de una bolsa de valores mexicana legalmente autorizada para operar. Los valores emitidos deberán inscribirse en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores y en su caso, en una bolsa de valores mexicana legalmente autorizada. Los valores que emitan los Sujetos de esta Ley, son títulos de deuda pública.	**V.** Si una sola oferta no cubre el monto a contratar, se considerarán en orden preferente las propuestas que representen las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, según los criterios establecidos en la fracción anterior, hasta cubrir el monto requerido. En caso de fraccionar la contratación del monto de Financiamiento autorizado por parte de la Legislatura local, se deberá considerar en todo momento el monto total autorizado por parte de la Legislatura local para los supuestos señalados en el párrafo anterior. Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los Financiamientos distintos a los señalados en el segundo párrafo del presente artículo, el Ente Público deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo. El Ente Público, en cualquier caso, deberá elaborar un documento que incluya el análisis comparativo de las propuestas, conforme a lo establecido en la fracción IV de este artículo. Dicho documento deberá publicarse en la página oficial de Internet del propio Ente Público, o en su caso, de la Entidad

	ARTÍCULO 15. En la contratación de obligaciones que se deriven de arrendamientos financieros o de esquemas de asociaciones público-privadas, en lo conducente, los entes públicos se sujetarán a lo previsto en el artículo anterior. Asimismo, las propuestas presentadas deberán ajustarse a la naturaleza y particularidades de la obligación a contratar, siendo obligatorio hacer público todos los conceptos que representen un costo para el ente público. En todo caso, la contratación se deberá realizar con quien presente mejores condiciones de mercado de acuerdo con el tipo de obligación a contratar y conforme a la legislación aplicable. **ARTÍCULO 16.** Tratándose de la contratación de financiamientos, u obligaciones a través del mercado bursátil, el ente público deberá fundamentar en el propio documento de colocación, las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario. Bajo la opción bursátil se exceptúa del cumplimiento a que hace referencia el artículo 14 de esta Ley, no obstante, deberá precisar todos los costos derivados de la emisión y colocación de valores a cargo del ente público. Los requisitos de revelación respecto de los gastos relacionados con la oferta de los valores a emitir que deberán cumplir los entes públicos, son expedidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, éstos incluyen un comparativo respecto de los costos incurridos en emisiones similares en los últimos 36 meses por parte de otros entes públicos, así como respecto de otras opciones contempladas por el ente respectivo. Los entes públicos deberán entregar al Congreso una copia de los documentos de divulgación de la oferta el día hábil siguiente de su presentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, preliminar como definitiva. **ARTÍCULO 17.** Con excepción de los	**ARTÍCULO 36.** La emisión de valores podrá ser realizada directamente por los Sujetos de esta Ley o en su caso, de manera indirecta, mediante fideicomisos, a través de instituciones fiduciarias y al amparo en su caso, de un acta de emisión, cuando por disposición de la Ley o de la naturaleza de los títulos correspondientes, así se requiera. Los fideicomisos a que hace mención el párrafo que precede no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal ni paramunicipal. **ARTÍCULO 37.** Los Sujetos de esta Ley podrán, previa autorización del Congreso, realizar emisiones conjuntas de valores. **ARTÍCULO 38.** En los actos jurídicos que documenten las emisiones conjuntas de valores, se deberán establecer separadamente las obligaciones a cargo de cada emisora, quedando expresamente prohibido a los Sujetos de esta Ley garantizar o avalar, en cualquier forma, obligaciones de las demás emisoras, en los casos en que esta Ley no los faculte expresamente para fungir como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de los Sujetos de esta Ley de que se traten. **ARTÍCULO 39.** En todo lo referente a la emisión, colocación y operación de los valores, los Sujetos de esta Ley se sujetarán a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones legales aplicables. En los casos en que los mecanismos legales antes referidos se implementen bajo la forma de fideicomisos, los mismos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal. En los fideicomisos que se constituyan para servir diversos financiamientos deberá pactarse que distintos acreedores puedan fungir como fideicomisarios, salvo en el caso de que el cien por ciento del patrimonio del fideicomiso de que se trate se destine a servir la deuda de un sólo acreedor.	Federativa o Municipio, según se trate. **Artículo 27.-** En la contratación de Obligaciones que se deriven de arrendamientos financieros o de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, en lo conducente, los Entes Públicos se sujetarán a lo previsto en el artículo anterior. Asimismo, las propuestas presentadas deberán ajustarse a la naturaleza y particularidades de la Obligación a contratar, siendo obligatorio hacer público todos los conceptos que representen un costo para el Ente Público. En todo caso, la contratación se deberá realizar con quien presente mejores condiciones de mercado de acuerdo con el tipo de Obligación a contratar y conforme a la legislación aplicable. **Artículo 28.-** Tratándose de la contratación de Financiamientos u Obligaciones a través del mercado bursátil, el Ente Público deberá fundamentar en el propio documento de colocación, las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario. Bajo la opción bursátil se exceptúa del cumplimiento a que hace referencia el artículo 26 de esta Ley, no obstante, deberá precisar todos los costos derivados de la emisión y colocación de valores a cargo del Ente Público. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá mediante disposiciones de carácter general, los requisitos de revelación respecto de los gastos relacionados con la oferta de los valores a emitir que deberán cumplir los Entes Públicos, los cuales incluirán un comparativo respecto de los costos incurridos en emisiones similares en los últimos 36 meses por parte de otros Entes Públicos, así como respecto de otras opciones contempladas por el Ente respectivo. Los Entes Públicos deberán entregar a su respectiva Legislatura local una copia de los documentos de divulgación de la oferta el día hábil siguiente de su presentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, preliminar como definitiva.

	financiamientos que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del financiamiento a que hace referencia el artículo 12 exceda de cien millones de Unidades de Inversión, dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, en los términos siguientes: **I.** El proceso competitivo descrito en el artículo 14 de esta Ley deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior, y **II.** La institución financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo se dará a conocer en un plazo no mayor a 2 días hábiles posteriores al tiempo establecido de conformidad con la fracción anterior, a través de medios públicos, incluyendo la página oficial de Internet del propio ente público, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.	**CAPÍTULO IV** **De la Deuda Estatal Garantizada** **ARTÍCULO 40.** El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con la Federación a fin de acceder a la Deuda Estatal Garantizada, de conformidad con el Titulo Tercero Capítulo IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Para los fines previstos en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Estado. **ARTÍCULO 41.** La autorización para celebrar los convenios a que se refiere el Capítulo mencionado en el artículo anterior, deberá ser emitida por el Congreso y en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Periódico Oficial. En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.	**Artículo 29.-** Con excepción de los Financiamientos que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del Financiamiento a que hace referencia el artículo 24 exceda de cien millones de Unidades de Inversión, dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, en los términos siguientes: **I.** El proceso competitivo descrito en el artículo 26 de esta Ley deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior, y **II.** La institución financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo se dará a conocer en un plazo no mayor a 2 días hábiles posteriores al tiempo establecido de conformidad con la fracción anterior, a través de medios públicos, incluyendo la página oficial de Internet del propio Ente Público, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.

	CAPÍTULO VI **DE LA CONTRATACIÓN DE OBLIGACIONES A CORTO PLAZO** **ARTÍCULO 26.** El Ejecutivo del Estado; y los municipios podrán contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: **I.** Que en todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas obligaciones a corto plazo no exceda del seis por ciento de los ingresos totales aprobados en sus respectivas leyes de ingresos, sin incluir financiamiento neto, durante el ejercicio fiscal correspondiente; **II.** Que las obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo		**CAPÍTULO II** **De la Contratación de Obligaciones a Corto Plazo** **Artículo 30.-** Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: **I.** En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente; **II.** Las Obligaciones a corto plazo queden

	de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses; **III.** Que las obligaciones a corto plazo sean quirografarias, y **IV.** Que se inscriban en el Registro Estatal; y en el Registro Público Único. Para dar cumplimiento a la contratación de las obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 14 de la presente Ley. Las obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley. **ARTÍCULO 27.** Los recursos derivados de las obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal. El Ejecutivo del Estado, y los municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 14, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la SHCP. **ARTÍCULO 28.** Las obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de refinanciamiento, o reestructura a plazos mayores a un año, salvo en el caso		totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses; **III.** Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y **IV.** Ser inscritas en el Registro Público Único. Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley. **Artículo 31.-** Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal. Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría. **Artículo 32.-** Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las Obligaciones

	de las obligaciones destinadas a inversión pública productiva y se cumpla con los requisitos previstos en el Capítulo III de esta Ley.	**CAPÍTULO V** **Del Sistema de Alertas** **ARTÍCULO 42.** Los Sujetos de esta Ley que tengan contratados financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único, se sujetarán a la evaluación de su nivel de endeudamiento, de conformidad con el Sistema de Alertas previsto en el Capítulo V del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Tratándose de obligaciones derivadas de contratos de Asociación Público-Privada, la evaluación a que se refiere el párrafo anterior debe considerar las erogaciones pendientes de pago destinadas a cubrir los gastos correspondientes a la Inversión pública productiva. La evaluación de los Sujetos de esta Ley será realizada única y exclusivamente con base en la documentación e información proporcionada por los mismos sujetos obligados y disponibles en el Registro Público	destinadas a Inversión pública productiva y se cumpla con los requisitos previstos en el Capítulo I del presente Título Tercero. ~~**CAPÍTULO III**~~ ~~**De la Contratación de Deuda Pública por parte de la Ciudad de México**~~ ~~**Artículo 33.-** Los Financiamientos de la Ciudad de México se sujetarán a lo siguiente:~~ ~~**I.** Deberán contratarse con apego a lo aprobado por el Congreso de la Unión, en la Ley de Ingresos de la Federación, este artículo y las directrices de contratación que, al efecto, emita la Secretaría;~~ ~~**II.** Las obras que se financien con el monto de endeudamiento neto autorizado deberán:~~ ~~**a)** Producir directamente un incremento en los ingresos públicos;~~ ~~**b)** Contemplarse en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal correspondiente;~~ ~~**c)** Apegarse a las disposiciones legales aplicables, y~~ ~~**d)** Previamente a la contratación del Financiamiento respectivo, contar con registro en la cartera de inversión que integra y administra la Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones que la misma determine para ese efecto;~~ ~~**III.** Las operaciones de Financiamiento deberán contratarse bajo las mejores condiciones de mercado en términos del Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, que redunden en un beneficio para las finanzas de la Ciudad de México y en los instrumentos que, a consideración de la Secretaría, no afecten las fuentes de financiamiento del sector público federal o de las demás Entidades Federativas y Municipios;~~

		Único. **ARTÍCULO 43.** La medición del Sistema de Alertas se realizará con base en los siguientes indicadores: **I.** Indicador de Deuda Pública y obligaciones sobre Ingresos de libre disposición, vinculado con la sostenibilidad de la deuda de los Sujetos de esta Ley. Entre mayor nivel de apalancamiento menor sostenibilidad financiera. Para el caso de los proyectos contratados bajo esquemas de Asociación Público-Privada, sólo se contabilizará la parte correspondiente a la inversión por infraestructura; **II.** Indicador de Servicio de la Deuda y de obligaciones sobre Ingresos de libre disposición, el cual está vinculado con la capacidad de pago. Para su cálculo se incluirán las amortizaciones, intereses, anualidades y costos financieros vinculados a cada financiamiento y pago por servicios derivados de esquemas de Asociación Público-Privada destinados al pago de la inversión, y **III.** Indicador de obligaciones a corto plazo y proveedores y contratistas sobre ingresos totales, el cual muestra la disponibilidad financiera del Sujeto de esta Ley para hacer frente a sus obligaciones contratadas a plazos menores de 12 meses en relación con los ingresos totales. La definición específica de cada indicador, su aplicación, periodicidad de medición y la obligación de entrega de información por parte de los Sujeto de esta Ley, atenderá a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	~~**IV.** El monto de los desembolsos de los recursos derivados de Financiamientos que integren el endeudamiento neto autorizado y el ritmo al que procedan, deberán conllevar una correspondencia directa con las ministraciones de recursos que vayan presentando las obras respectivas, de manera que el ejercicio y aplicación de los mencionados recursos deberá darse a paso y medida en que proceda el pago de las citadas ministraciones. El desembolso de dichos recursos deberá destinarse directamente al pago de aquellas obras que ya hubieren sido adjudicadas bajo la normatividad correspondiente;~~ ~~**V.** El Gobierno de la Ciudad de México, por conducto del Jefe de Gobierno, remitirá trimestralmente al Congreso de la Unión un informe sobre el estado de la Deuda Pública de la entidad y el ejercicio del monto autorizado, desglosado por su origen, Fuente de pago y destino, especificando las características financieras de las operaciones realizadas;~~ ~~**VI.** La Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con la entidad de fiscalización de la Ciudad de México, realizará auditorías a los contratos y operaciones de Financiamiento, a los actos asociados a la aplicación de los recursos correspondientes y al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo;~~ ~~**VII.** El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México será responsable del estricto cumplimiento de las disposiciones de este artículo y de las directrices de contratación que expida la Secretaría;~~ ~~**VIII.** Los informes de avance trimestral que el Jefe de Gobierno rinda al Congreso de la Unión conforme a la fracción V de este artículo, deberán contener un apartado específico de Deuda Pública, de acuerdo con lo siguiente:~~ ~~**a)** Evolución de la Deuda Pública durante el periodo que se informe;~~

		ARTÍCULO 44. Los resultados obtenidos de acuerdo con la medición de los indicadores a que hace referencia el artículo anterior, serán publicados en el Sistema de Alertas, el cual clasificará a cada uno de los Sujetos de esta Ley de acuerdo con los siguientes niveles: **I.** Endeudamiento sostenible; **II.** Endeudamiento en observación, y **III.** Endeudamiento elevado. **ARTÍCULO 45.** De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas, cada Sujeto de esta Ley tendrá los siguientes techos de financiamiento neto: **I.** Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un techo de financiamiento neto de hasta el equivalente al quince por ciento de sus ingresos de libre disposición; **II.** Un endeudamiento en observación tendrá como techo de financiamiento neto el equivalente al cinco por ciento de sus ingresos de libre disposición, y **III.** Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un techo de financiamiento neto igual a cero. Para efectos de la determinación del techo de financiamiento neto de aquellos Sujetos de esta Ley que no tengan contratados financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único, que den lugar a la evaluación que deberá realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los indicadores del Sistema de Alertas de acuerdo a los artículos 42 y 43 de esta Ley, tendrán que entregar la información requerida por la misma de acuerdo al reglamento, para la evaluación correspondiente. **ARTÍCULO 46.** En caso de que las entidades del Estado y las entidades de los Municipios, se ubiquen en un nivel de endeudamiento elevado, deberán firmar un convenio con el Estado o Municipio respectivamente, para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria. El seguimiento de las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en	~~**b)** Perfil de vencimientos del principal para el ejercicio fiscal correspondiente y para al menos los 5 siguientes ejercicios fiscales;~~ ~~**c)** Colocación de deuda autorizada, por entidad receptora y aplicación a obras específicas;~~ ~~**d)** Relación de obras a las que se hayan destinado los recursos de los desembolsos efectuados de cada Financiamiento, que integren el endeudamiento neto autorizado;~~ ~~**e)** Composición del saldo de la deuda por usuario de los recursos y por acreedor;~~ ~~**f)** Servicio de la deuda;~~ ~~**g)** Costo financiero de la deuda;~~ ~~**h)** Canje o Refinanciamiento;~~ ~~**i)** Evolución por línea de crédito, y~~ ~~**j)** Programa de colocación para el resto del ejercicio fiscal, y~~ ~~**IX.** El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la secretaría de finanzas, remitirá al Congreso de la Unión a más tardar el 31 de marzo de cada año, el programa de colocación de la Deuda Pública autorizada para el ejercicio fiscal correspondiente.~~ **CAPÍTULO IV** **De la Deuda Estatal Garantizada** **Artículo 34.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios. Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada,

		dicho convenio, estará a cargo del Estado o Municipio, según corresponda. El seguimiento referido deberá realizarse con una periodicidad trimestral, remitirse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicarse a través de las páginas oficiales de Internet del responsable del seguimiento. **CAPÍTULO VI** **Del Registro Público Único y del Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí** **ARTÍCULO 47.** Los Sujetos de esta Ley estarán obligados a llevar un control interno de sus operaciones de financiamiento, e inscribirlas en el Registro Estatal, que será la instancia única de registro de la deuda pública en el Estado. La inscripción deberá realizarse en un plazo que no exceda a los quince días hábiles posteriores a su contratación; en ningún caso se iniciará el desembolso del crédito, sin haber realizado el registro correspondiente. En caso de que el Sujeto de esta Ley realice trámites para el desembolso del crédito que haya contratado, sin el registro correspondiente, dichos actos serán nulos.	los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente: **I.** Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y **II.** Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría. ~~**Artículo 35.-** En ningún momento, el saldo de la Deuda Estatal Garantizada podrá exceder el 3.5 por ciento del Producto Interno Bruto nominal nacional determinado para el ejercicio fiscal anterior por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.~~ ~~En caso de presentarse una variación nominal negativa del Producto Interno Bruto, el monto avalado será el equivalente al resultado del cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior. En caso de variaciones en el Producto Interno Bruto que ocasionen que el saldo de la Deuda Estatal Garantizada sobrepase el límite establecido en el primer párrafo del presente artículo, la Deuda Estatal Garantizada previamente convenida seguirá vigente y respetará los derechos adquiridos por terceros.~~ ~~El límite de Deuda Estatal Garantizada por Estado y por Municipio será de hasta un monto equivalente al 100 por ciento de la suma de sus Ingresos de libre disposición aprobados en su respectiva Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente, con la gradualidad siguiente:~~ ~~**I.** Durante el primer año de vigencia del convenio, el Gobierno Federal podrá garantizar Deuda Pública de los Estados y, en su caso, de los Municipios, hasta por el equivalente al 25 por ciento de sus Ingresos de libre disposición;~~ ~~**II.** En el segundo año de vigencia del convenio, el Gobierno Federal podrá garantizar Deuda Pública de los Estados y, en~~

		La Secretaría será la dependencia del Ejecutivo del Estado, que tendrá a su cargo dicho Registro. **ARTÍCULO 48.** Los Sujetos de esta Ley, deberán inscribir y transparentar la totalidad de los financiamientos y obligaciones a su cargo, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios. **ARTÍCULO 49.** Los financiamientos y obligaciones que deberán inscribirse, de manera enunciativa más no limitativa son: créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, operaciones de factoraje, garantías, instrumentos derivados que conlleven a una obligación de pago mayor a un año y contratos de Asociaciones Público-Privadas. Tanto las garantías como los instrumentos derivados antes referidos deberán indicar la obligación principal o el subyacente correspondiente, con el objeto de que el Registro Público Único no duplique los registros. **ARTÍCULO 50.** Para la inscripción de los financiamientos y obligaciones en los Registros, Estatal y Público Único se deberá cumplir con lo siguiente: **I.** Los financiamientos y obligaciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento, así como con los dispuestos en los Capítulos I y II del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en los términos del	~~su caso, de los Municipios, hasta por el equivalente al 50 por ciento de sus Ingresos de libre disposición;~~ ~~**III.** En el tercer año de vigencia del convenio, el Gobierno Federal podrá garantizar Deuda Pública de los Estados y, en su caso, de los Municipios, hasta por el equivalente al 75 por ciento de sus Ingresos de libre disposición, y~~ ~~**IV.** A partir del cuarto año de vigencia del convenio, el Gobierno Federal podrá garantizar Deuda Pública de los Estados y, en su caso, de los Municipios, hasta el equivalente al 100 por ciento de sus Ingresos de libre disposición.~~ ~~Para efectos del límite establecido en el primer párrafo de este artículo, se atenderán las solicitudes de los Estados y Municipios, una vez obtenida la autorización referida en el siguiente artículo, estrictamente conforme al orden en que hayan sido presentadas, hasta agotar dicho límite.~~ ~~**Artículo 36.-** La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.~~ ~~En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.~~ ~~**Artículo 37.-** Los convenios a los que se refiere el presente Capítulo, contendrán como mínimo lo siguiente:~~ ~~**I.** Límites de endeudamiento, y~~ ~~**II.** Otros objetivos de finanzas públicas, tales como disminución gradual del Balance~~

		reglamento del Registro Público Único; **II.** En el caso de financiamientos y obligaciones que utilicen como garantía o fuente de pago las participaciones o aportaciones federales, se deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal; **III.** En el caso de la Deuda Estatal Garantizada se deberá contar con la inscripción en el Registro de la Deuda del Sector Público Federal y en el Registro Estatal; **IV.** Contar con el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; **V.** En su caso, los Sujetos de esta Ley deberán estar en cumplimiento con la entrega de información para la evaluación del Sistema de Alertas establecido en la presente Ley; **VI.** Tratándose de obligaciones que se originen de la emisión de valores, bastará con que se presente evidencia de dichos valores, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento del Registro Público Único, en el entendido que dentro de los diez días hábiles siguientes a la inscripción de los mismos deberá notificarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su circulación o colocación; de lo contrario, se procederá a la cancelación de la inscripción; **VII.** Se registrarán los financiamientos y obligaciones de los Municipios y sus entidades, tanto los que cuenten con la garantía del Estado, como en los que, a juicio del propio Estado, los Municipios tengan ingresos suficientes para cumplir con los mismos; **VIII.** Los Sujetos de esta Ley deberán publicar su información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable al cual hace referencia dicha Ley. Para tal efecto, los Sujetos de esta Ley deberán presentar la opinión de la	~~presupuestario de recursos disponibles negativo y, en su caso, reducción del Gasto corriente y aumento de los Ingresos locales.~~ ~~**Artículo 38.-** Cuando el Estado en cuestión se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, según el Sistema de Alertas previsto en el siguiente Capítulo del presente Título de esta Ley, el Congreso de la Unión, a través de una comisión legislativa bicameral, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas, planteada en los convenios a que hace referencia el presente Capítulo. En estos casos, la comisión legislativa bicameral podrá emitir las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la recepción del proyecto de convenio, inclusive durante los periodos de receso del Congreso de la Unión.~~ ~~La comisión legislativa bicameral que se establecerá para estos fines, deberá estar integrada por ocho miembros, cuatro de la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Senado de la República y cuatro de la Comisión de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados. La presidencia de la comisión legislativa bicameral se ejercerá, de manera alternada, por un diputado y por un senador con una periodicidad de un año.~~ ~~La comisión legislativa bicameral podrá solicitar información a la Secretaría y al Consejo Nacional de Armonización Contable sobre los convenios formalizados para el otorgamiento de la Deuda Estatal Garantizada. Adicionalmente, la comisión legislativa bicameral tendrá las atribuciones que le otorgue la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.~~ ~~**Artículo 39.-** La totalidad de los convenios que se suscriban por parte de la Federación con los Estados, así como los que incluyan a los Municipios que se encuentren en un nivel de endeudamiento elevado, según el~~

		Auditoria Superior del Estado, en la que manifieste si el ente público cumple con dicha publicación; **IX.** Los financiamientos destinados al refinanciamiento sólo podrán liquidar financiamientos previamente inscritos en el Registro Público Único, y **X.** Los demás requisitos que establezcan el propio Reglamento, y el Reglamento del Registro Público Único. **ARTÍCULO 51.** En el Registro Estatal se inscribirán en un apartado específico las obligaciones que se deriven de contratos de Asociaciones Público-Privadas. Para llevar a cabo la inscripción, los Sujetos de esta Ley deberán presentar la información relativa al monto de inversión del proyecto a valor presente y el pago mensual del servicio, identificando la parte correspondiente al pago de inversión, el plazo del contrato, así como las erogaciones pendientes de pago. **ARTÍCULO 52.** La disposición o desembolso del financiamiento u obligación a cargo de los Sujetos de esta Ley estará condicionada a la inscripción del mismo en el Registro Público Único, excepto tratándose de obligaciones a corto plazo o emisión de valores, en cuyo caso deberán quedar inscritos en un período no mayor a treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de su contratación, de la fecha de cierre del libro o de subasta, según corresponda. Para el caso del Registro Estatal, las obligaciones de corto plazo deberán registrarse previamente a la disposición del mismo. **ARTÍCULO 53.** Para la cancelación de la inscripción en el Registro Estatal de un financiamiento u obligación, los Sujetos de esta Ley deberán presentar la documentación mediante la cual el acreedor manifieste que el financiamiento u obligación fue liquidado o en su caso, que no ha sido dispuesto. **ARTÍCULO 54.** Las inscripciones del Registro Estatal, se publicarán a través de la página oficial de Internet de la Secretaría, y se actualizarán diariamente. La publicación deberá incluir al menos, los siguientes datos:	~~Sistema de Alertas, deberán ser entregados a la comisión legislativa bicameral de manera inmediata, sin exceder de diez días hábiles posteriores a su formalización, a través de los representantes designados. Lo anterior, para informar sobre las estrategias de ajuste que se prevean en los convenios respectivos.~~ ~~**Artículo 40.-** La Secretaría realizará periódicamente la evaluación del cumplimiento de las obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria a cargo de los Estados; a su vez, los Estados realizarán dicha evaluación de las obligaciones a cargo de los Municipios, en términos de lo establecido en los propios convenios. Para ello, los Estados y Municipios enviarán trimestralmente a la Secretaría y al Estado, respectivamente, la información que se especifique en el convenio correspondiente para efectos de la evaluación periódica de cumplimiento. En todo caso, el Estado, a través de la secretaría de finanzas o su equivalente, deberá remitir la evaluación correspondiente de cada Municipio a la Secretaría.~~ ~~Los Estados y Municipios serán plenamente responsables de la validez y exactitud de la documentación e información que respectivamente entreguen para realizar la evaluación del cumplimiento referida en el párrafo anterior.~~ ~~La Secretaría y los Estados deberán publicar, a través de su respectiva página oficial de Internet, el resultado de las evaluaciones que realicen en términos de este artículo. Adicionalmente, los Estados y Municipios deberán incluir en un apartado de su respectiva cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la información relativa al cumplimiento de los convenios.~~ ~~**Artículo 41.-** En el caso de que un Estado o Municipio incumpla el convenio respectivo, no podrán contratar Deuda Estatal Garantizada adicional y dependiendo del grado de incumplimiento, deberán pagar a~~

		deudor u obligado, acreedor, monto contratado, fecha de contratación, tasa de interés, plazo contratado, recurso otorgado en garantía o fuente de pago, fecha de inscripción y fecha de última modificación en los registros. Asimismo, deberá incluir la tasa efectiva, es decir, la tasa que incluya todos los costos relacionados con el financiamiento u obligación de acuerdo con la metodología que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. **ARTÍCULO 55.** Para mantener actualizado el Registro Público Único, el Estado deberá enviar trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro del plazo de treinta días naturales posteriores al término de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, la información correspondiente a cada financiamiento y obligación de los Sujetos de esta Ley. **ARTÍCULO 56.** El número progresivo y la fecha de inscripción en el Registro Estatal de la operación del financiamiento, darán preferencia a los acreditantes para los efectos de exigibilidad en el pago de obligaciones, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes aplicables a la materia. La Secretaría expedirá a todos aquellos interesados las certificaciones que soliciten respecto de las obligaciones inscritas en el Registro Estatal. **ARTÍCULO 57.** Una vez efectuado el registro de las operaciones de financiamiento, sólo podrá modificarse con las mismas formalidades de su inscripción y con la aceptación expresa de las partes interesadas. **ARTÍCULO 58.** Para el adecuado control de la aplicación de los recursos derivados de los empréstitos, financiamientos y emisión de valores, los Sujetos de esta Ley deberán presentar en los primeros cinco días del mes inmediato posterior a sus órganos de control interno, la documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas por los conceptos de inversión establecidos en los contratos respectivos. Los Sujetos de esta Ley deberán de presentar a la Auditoría Superior del Estado, en sus	~~la Federación el costo asociado a la Deuda Estatal Garantizada o acelerar los pagos del Financiamiento respectivo, o realizar ambas acciones, según las condiciones que se establezcan en el propio convenio.~~ ~~En todo momento, la Secretaría podrá dar por terminado el convenio suscrito en términos del presente Capítulo, en el caso de que el Estado o Municipio incumpla el convenio respectivo. La Secretaría hará la declaratoria correspondiente, la notificará al Estado y, en su caso, al Municipio de que se trate y ordenará la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación.~~ ~~En caso de terminación del convenio por darse cumplimiento a su objeto o por acuerdo entre las partes, la Secretaría hará la declaratoria correspondiente mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.~~ ~~La terminación anticipada de los convenios referidos en el presente Capítulo no podrá afectar derechos adquiridos por terceros en lo que corresponde al Financiamiento.~~ ~~**Artículo 42.-** El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión la Deuda Estatal Garantizada otorgada o finiquitada en términos de este Capítulo, a través de los informes trimestrales a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.~~ ~~Asimismo, la Secretaría enviará un reporte a la comisión legislativa bicameral sobre el resultado de las evaluaciones que realicen de los convenios de los Estados y de los Municipios que reporte cada Estado, en términos del artículo 40 de la presente Ley. Igualmente, enviará un reporte sobre el Registro Público Único de acuerdo al artículo 56 de la presente Ley.~~ **CAPÍTULO V** **Del Sistema de Alertas**

		informes financieros y de cuenta pública, la documentación referida en el párrafo que antecede de este artículo. Cuando lo solicite la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría, los Sujetos de esta Ley deberán presentarle la documentación a que alude este precepto, y toda aquella que se necesite para dar cumplimiento a la normativa en materia de Deuda. **CAPITULO VII** **De los Mecanismos de Garantía y Fuente de Pago de la Deuda Pública** **ARTÍCULO 59.** Para garantizar y realizar el pago de las obligaciones financieras contraídas por el Ejecutivo del Estado, o los Ayuntamientos con cargo a participaciones y fondos de aportaciones, ingresos propios o bienes muebles o inmuebles que no estén destinados al servicio público, los mecanismos de garantía y fuente de pago serán los siguientes: **I.** El contrato de fideicomiso mediante el cual, previa autorización del Congreso y, en su caso, de las dos terceras partes del Cabildo, el Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento respectivo, fideicomite irrevocablemente los derechos sobre un determinado porcentaje de los recursos de las participaciones o fondos de aportaciones presentes y futuros, para garantizar y realizar el pago de cualquier operación financiera de deuda pública, y **II.** Cualquier otro que el Congreso autorice expresamente de acuerdo al contenido de la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.	**Artículo 43.-** La Secretaría deberá realizar una evaluación de los Entes Públicos que tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, de acuerdo a su nivel de endeudamiento. Tratándose de Obligaciones derivadas de contratos de Asociación Público-Privada, la evaluación a que se refiere el párrafo anterior debe considerar las erogaciones pendientes de pago destinadas a cubrir los gastos correspondientes a la Inversión pública productiva. La evaluación de los Entes Públicos establecida en el presente Capítulo será realizada por la Secretaría, única y exclusivamente con base en la documentación e información proporcionada por los mismos Entes Públicos y disponible en el Registro Público Único, por lo que dicha Secretaría no será responsable de la validez, veracidad y exactitud de dicha documentación e información. **Artículo 44.-** La medición del Sistema de Alertas se realizará con base en los siguientes tres indicadores: **I.** Indicador de Deuda Pública y Obligaciones sobre Ingresos de libre disposición, vinculado con la sostenibilidad de la deuda de un Ente Público. Entre mayor nivel de apalancamiento menor sostenibilidad financiera. Para el caso de los proyectos contratados bajo esquemas de Asociación Público-Privada, sólo se contabilizará la parte correspondiente a la inversión por infraestructura; **II.** Indicador de Servicio de la Deuda y de Obligaciones sobre Ingresos de libre disposición, el cual está vinculado con la capacidad de pago. Para su cálculo se

		ARTÍCULO 60. Las entidades del Estado, y de los Municipios, así como los Organismos Intermunicipales, podrán utilizar los mecanismos de garantía o de pago que prevé el artículo anterior, siempre y cuando se cuente con la previa autorización de las dos terceras partes de su órgano de gobierno, así como del Congreso. Los Municipios podrán afectar en favor del Estado las participaciones que en ingresos federales les correspondan, en los casos en que así lo acuerden por escrito, y mediante la votación calificada que establece la Ley. En los casos en que los mecanismos legales que implemente el Estado como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Tesorería de la Federación, para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado o de las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato, únicamente podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo del Estado, si en adición al consentimiento que en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso, otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo. En los casos en que los mecanismos legales que implementen los Municipios, como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Secretaría, para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio o de las aportaciones federales que en términos de la	incluirán las amortizaciones, intereses, anualidades y costos financieros atados a cada Financiamiento y pago por servicios derivados de esquemas de Asociación Público-Privada destinados al pago de la inversión, y **III.** Indicador de Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas sobre Ingresos totales, el cual muestra la disponibilidad financiera del Ente Público para hacer frente a sus obligaciones contratadas a plazos menores de 12 meses en relación con los Ingresos totales. La definición específica de cada indicador, su aplicación, periodicidad de medición y la obligación de entrega de información por parte de los Entes Públicos, serán establecidas en las disposiciones que al efecto emita la Secretaría. En caso de modificación de dichas disposiciones, como mínimo deberá establecerse un período de 180 días para su entrada en vigor. En caso de que a consideración de la Secretaría exista otro indicador que resulte relevante para el análisis de las finanzas de los Entes Públicos, podrá publicarlo, sin que ello tenga incidencia en la clasificación de los Entes Públicos dentro del Sistema de Alertas. **Artículo 45.-** Los resultados obtenidos de acuerdo con la medición de los indicadores a que hace referencia el artículo anterior, serán publicados en el Sistema de Alertas, el cual clasificará a cada uno de los Entes Públicos de acuerdo con los siguientes niveles: **I.** Endeudamiento sostenible; **II.** Endeudamiento en observación, y **III.** Endeudamiento elevado. **Artículo 46.-** De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas, cada

		legislación federal sean susceptibles de afectación, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato únicamente podrán ser modificados por el Ayuntamiento correspondiente, si en adición al consentimiento que en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso, otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo **TÍTULO CUARTO** **CAPÍTULO ÚNICO** **De la Información y Rendición de Cuentas** **ARTÍCULO 61.** Los Sujetos de esta Ley se sujetarán a la Ley General de Contabilidad Gubernamental para presentar la información financiera en los informes periódicos correspondientes, en su respectiva cuenta pública y las disposiciones estatales aplicables. **ARTÍCULO 62.** La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley corresponderá a la Auditoria Superior del Estado, así como a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Auditoría Superior de la Federación, en los términos de las disposiciones federales aplicables, fiscalizará las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a financiamientos del Estado y los Municipios, así como el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los mismos.	Ente Público tendrá los siguientes Techos de Financiamiento Neto: **I.** Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición; **II.** Un endeudamiento en observación tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al 5 por ciento de sus Ingresos de libre disposición, y **III.** Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un Techo de Financiamiento Neto igual a cero. Para los casos previstos en el artículo 7, fracciones I, II y III de esta Ley, se autorizará Financiamiento Neto adicional al Techo de Financiamiento Neto contemplado en este artículo, hasta por el monto de Financiamiento Neto necesario para solventar las causas que generaron el Balance presupuestario de recursos disponible negativo. Para efectos de la determinación del Techo de Financiamiento Neto de aquellos Entes Públicos que no tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, que den lugar a la evaluación que deberá realizar la Secretaría sobre los indicadores del Sistema de Alertas de acuerdo a los artículos 43 y 44 de esta Ley, tendrán que entregar la información requerida por la Secretaría de acuerdo al Reglamento del Registro Público Único para la evaluación correspondiente. **Artículo 47.-** En caso de que un Ente Público, con excepción de las Entidades Federativas y los Municipios, se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, deberá firmar un convenio con la Entidad Federativa o Municipio, para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria. Los Entes Públicos celebrarán los convenios con la Entidad Federativa o

		TÍTULO QUINTO **CAPÍTULO ÚNICO** **De las Sanciones** **ARTÍCULO 63.** Los actos u omisiones realizados en contravención a las disposiciones previstas en la presente Ley, serán nulos de pleno derecho. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran quienes los lleven a cabo. El desvío de los recursos a un destino distinto al aprobado por el Congreso y establecido en los actos jurídicos que documenten los financiamientos, será considerado como incumplimiento de los mismos y no acarreará su nulidad. El desvío de los recursos procedentes de financiamientos constitutivos de deuda pública, será responsabilidad de los servidores públicos que incurran en ella. Dicho desvío se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley. **ARTÍCULO 64.** Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda del Estado o de los Municipios, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables. Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos. Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad. **ARTÍCULO 65.** Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el	Municipio, según corresponda. El seguimiento de las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en dicho convenio, estará a cargo de la Entidad Federativa o Municipio, según corresponda. El seguimiento referido deberá realizarse con una periodicidad trimestral, remitirse a la Secretaría y publicarse a través de las páginas oficiales de Internet del ente responsable del seguimiento. **Artículo 48.-** El Sistema de Alertas será publicado en la página oficial de Internet de la Secretaría de manera permanente, debiendo actualizarse trimestralmente, dentro de los 60 días naturales posteriores al término de cada trimestre. **CAPÍTULO VI** **Del Registro Público Único** **Artículo 49.-** El Registro Público Único estará a cargo de la Secretaría y tendrá como objeto inscribir y transparentar la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones a cargo de los Entes Públicos. Los efectos del Registro Público Único son únicamente declarativos e informativos, por lo que no prejuzgan ni validan los actos jurídicos por los cuales se celebraron las operaciones relativas. Los Financiamientos y Obligaciones que deberán inscribirse, de manera enunciativa mas no limitativa, son: créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, operaciones de factoraje, garantías, Instrumentos derivados que conlleven a una obligación de pago mayor a un año y contratos de Asociaciones Público-Privadas. Tanto las garantías, como los Instrumentos derivados antes referidos deberán indicar la obligación principal o el subyacente correspondiente, con el objeto de que el Registro Público Único no duplique los registros. Para efectos de los artículos 22 y 32 bis 1 del Código de Comercio, el Registro Público Único constituye un registro especial.

		incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable. **ARTÍCULO 66.** Los funcionarios Estatales y Municipales informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal. **ARTÍCULO 67.** Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes	Asimismo, en el caso de Financiamientos y Obligaciones con Fuente o Garantía de pago de participaciones, aportaciones federales, ingresos o derechos de cobro distintos de las contribuciones de los Entes Públicos, la inscripción del Financiamiento o la Obligación en el Registro Público Único bastará para que se entienda inscrito el mecanismo de Fuente de pago o Garantía correspondiente. **Artículo 50.-** Para la inscripción, modificación y cancelación de los asientos registrales del Registro Público Único se atenderá a lo establecido en esta Ley, a lo que se establezca en el reglamento de dicho registro y, en su caso, las disposiciones que al efecto emita la Secretaría. La inscripción de los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Público Único, así como sus modificaciones, cancelaciones y demás trámites relacionados podrán realizarse a través de medios electrónicos, de conformidad con lo que establezca el reglamento de dicho registro. **Artículo 51.-** Para la inscripción de los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Público Único se deberá cumplir con lo siguiente: **I.** Los Financiamientos y Obligaciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Capítulos I y II del Título Tercero de la presente Ley, en los términos del reglamento del Registro Público Único; **II.** En el caso de Financiamientos y Obligaciones que utilicen como Garantía o Fuente de pago las participaciones o aportaciones federales, se deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal; **III.** En el caso de la Ciudad de México se deberá cumplir además con lo previsto en el Capítulo III del Título Tercero de esta Ley, lo cual deberá ser acreditado con la inscripción en el Registro de la Deuda del Sector Público
	CAPÍTULO VII DEL REGISTRO Y CONTROL DE OPERACIONES DE DEUDA PÚBLICA		

CAPITULO V **Del Registro y Control de las Operaciones de Deuda Pública** **ARTICULO 22**. Los sujetos de esta Ley estarán obligados a llevar un control interno de sus operaciones de financiamiento, e inscribirlas en el Registro Estatal, que será la instancia única de registro de la deuda pública en el Estado. La inscripción deberá realizarse en un plazo que no exceda a los diez días hábiles posteriores a su contratación; en ningún caso se iniciará el desembolso del crédito, sin haber efectuado el registro correspondiente. En caso de que el sujeto de esta Ley respectivo, realice trámites para desembolso del crédito que haya contratado, sin el registro correspondiente, dichos actos serán nulos. La Secretaría será la dependencia del Ejecutivo del Estado, que tendrá a su cargo dicho Registro. **ARTICULO 23.** La Secretaría, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, llevará a cabo en un término no mayor a diez días hábiles posteriores a la firma del contrato de crédito respectivo, el registro correspondiente ante la Dirección de	**ARTÍCULO 29**. Los entes públicos estarán obligados a llevar un control interno de sus operaciones de financiamiento, e inscribirlas en el Registro Estatal, que será la instancia única de registro de la deuda pública en el Estado. La inscripción deberá realizarse en un plazo que no exceda a los cinco días hábiles posteriores a su contratación; en ningún caso se iniciará el desembolso del crédito, sin haber efectuado el registro correspondiente. En caso de que el ente público respectivo, realice trámites para desembolso del crédito que haya contratado, sin el registro correspondiente, dichos actos serán nulos. La Secretaría será la dependencia del Ejecutivo del Estado, que tendrá a su cargo dicho Registro. **ARTÍCULO 30.** La Secretaría, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, llevará a cabo en un término no mayor a diez días hábiles posteriores a la firma del contrato de crédito respectivo, la inscripción en el Registro Público Único ante la SHCP. Cuando se trate de operaciones de empréstitos o financiamientos a corto plazo, sólo se inscribirán en el Registro Estatal.		Federal; **IV.** En el caso de la Deuda Estatal Garantizada se deberá contar con la inscripción en el Registro de la Deuda del Sector Público Federal; **V.** Contar con el registro de empréstitos y obligaciones de la Entidad Federativa correspondiente; **VI.** En su caso, el Ente Público deberá estar en cumplimiento con la entrega de información para la evaluación del Sistema de Alertas establecido en la presente Ley; **VII.** Tratándose de Obligaciones que se originen de la emisión de valores, bastará con que se presente evidencia de dichos valores, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento del Registro Público Único, en el entendido que dentro de los diez días hábiles siguientes a la inscripción de los mismos deberá notificarse a la Secretaría su circulación o colocación; de lo contrario, se procederá a la cancelación de la inscripción; **VIII.** Se registrarán los Financiamientos y Obligaciones de los Municipios y sus Entes Públicos, tanto los que cuenten con la garantía del Estado, como en los que, a juicio del propio Estado, los Municipios tengan ingresos suficientes para cumplir con los mismos; **IX.** Los Entes Públicos deberán publicar su información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable al cual hace referencia dicha Ley. Para tal efecto, los Entes Públicos deberán presentar la opinión de la entidad de fiscalización superior de la entidad federativa correspondiente, en la que manifieste si el ente público cumple con dicha publicación; **X.** Los Financiamientos destinados al

Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cuando se trate de operaciones de empréstitos o financiamientos a corto plazo, sólo se inscribirán en el Registro Estatal. **ARTICULO 24.** En el Registro Estatal se inscribirán todas las operaciones de financiamiento que realicen los sujetos de esta Ley, debiendo asentarse como mínimo, los siguientes datos: **I.** El número progresivo de registro y la fecha de inscripción; **II**. La fecha del decreto del Congreso del Estado, con base en el cual se adquiere la deuda; **III.** La autorización del Ejecutivo del Estado, del cabildo o del órgano público que deba darla, para la contratación del crédito específico; **IV.** Las características de la operación de financiamiento, identificando su objeto, monto, plazo y condiciones financieras, así	**ARTÍCULO 31.** En el Registro Estatal se inscribirán todas las operaciones de financiamiento que realicen los entes públicos, debiendo asentarse como mínimo, los siguientes datos: **I.** El número progresivo de registro y la fecha de inscripción; **II**. La fecha de publicación del Decreto Legislativo, con base en el cual se adquiere la deuda; **III.** La autorización del Ejecutivo del Estado, del cabildo, o del órgano público que deba darla, para la contratación del crédito específico; **IV.** Las características de la operación de financiamiento, identificando su objeto, monto, plazo y condiciones financieras, así como las garantías que se otorgaron; **V.** El destino del crédito; **VI.** Las variaciones en el monto de los créditos, como consecuencia de amortizaciones de capital y capitalización de intereses efectuados durante el año y el saldo al final del mismo; **VII.** Las cancelaciones de las inscripciones, cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones que las generan; **VIII.** La variación y sustitución de garantías en el año; **IX.** Las características de las operaciones de reestructuración que al efecto se celebren, y **X.** Los demás que determinen otras leyes y disposiciones.		Refinanciamiento sólo podrán liquidar Financiamientos previamente inscritos en el Registro Público Único, y **XI.** Los demás requisitos que establezca el propio reglamento del Registro Público Único. **Artículo 52.-** En el Registro Público Único se inscribirán en un apartado específico las Obligaciones que se deriven de contratos de Asociaciones Público-Privadas. Para llevar a cabo la inscripción, los Entes Públicos deberán presentar al Registro Público Único la información relativa al monto de inversión del proyecto a valor presente y el pago mensual del servicio, identificando la parte correspondiente al pago de inversión, el plazo del contrato, así como las erogaciones pendientes de pago. **Artículo 53.-** La disposición o desembolso del Financiamiento u Obligación a cargo de los Entes Públicos estará condicionada a la inscripción de los mismos en el Registro Público Único, excepto tratándose de Obligaciones a corto plazo o emisión de valores, en cuyo caso deberán quedar inscritos en un período no mayor a 30 días, contados a partir del día siguiente al de su contratación, de la fecha de cierre del libro o de subasta, según corresponda. **Artículo 54.-** Para la cancelación de la inscripción en el Registro Público Único de un Financiamiento u Obligación, el Ente Público deberá presentar la documentación mediante la cual el acreedor manifieste que el Financiamiento u Obligación fue liquidado o, en su caso, que no ha sido dispuesto. **Artículo 55.-** La Secretaría podrá solicitar a las Instituciones financieras, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información correspondiente a las Obligaciones y Financiamientos de los Entes Públicos, con el fin de conciliar la información del Registro Público Único. En caso de detectar diferencias, deberán publicarse en el Registro Público Único.

como las garantías que se otorgaron; **V.** El destino del crédito; **VI.** Las variaciones en el monto de los créditos, como consecuencia de amortizaciones de capital y capitalización de intereses efectuados durante el año y el saldo al final del mismo; **VII.** Las cancelaciones de las inscripciones, cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones que las generan; **VIII.** La variación y sustitución de garantías en el año; **IX.** Las características de las operaciones de reestructuración que al efecto se celebren, y **X.** Los demás que determinen otras leyes y disposiciones. La Secretaría de Finanzas fijará mediante disposiciones generales de carácter administrativo, el detalle de los datos, requisitos y procedimientos para el registro de la deuda. **ARTICULO 25.** El número progresivo y la fecha de inscripción de la operación del financiamiento, darán preferencia a los acreditantes para los efectos de exigibilidad en el pago de obligaciones, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes aplicables a la materia. La Secretaría expedirá a todos aquellos interesados, las certificaciones que soliciten respecto de las obligaciones inscritas en el Registro Estatal. **ARTICULO 26.** Una vez efectuado el registro de las operaciones de financiamiento, sólo podrá modificarse con las mismas formalidades de su inscripción, y con la aceptación expresa de las partes interesadas. **ARTICULO 27.** Para el adecuado control de la aplicación de los recursos derivados de los	La Secretaría, fijará mediante disposiciones generales de carácter administrativo, el detalle de los datos, requisitos y procedimientos para el registro de la deuda. **ARTÍCULO 32.** El número progresivo y la fecha de inscripción de la operación del financiamiento, darán preferencia a los acreditantes para los efectos de exigibilidad en el pago de obligaciones, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes aplicables a la materia. La Secretaría expedirá a todos aquellos interesados, las certificaciones que soliciten respecto de las obligaciones inscritas en el Registro Estatal. **ARTÍCULO 33.** Una vez efectuado el registro de las operaciones de financiamiento, sólo podrá modificarse con las mismas formalidades de su inscripción, y con la aceptación expresa de las partes interesadas. **ARTÍCULO 34.** Para el adecuado control de la aplicación de los recursos derivados de los empréstitos, financiamientos y emisión de valores, los entes públicos deberán presentar en los primeros cinco días del mes inmediato posterior a sus órganos de control interno, la documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas por los conceptos de inversión establecidos en los contratos respectivos. Los entes públicos deberán de presentar a la Auditoría Superior del Estado, en sus informes financieros y de cuenta pública, la documentación referida en el párrafo que antecede de este artículo. Cuando lo solicite la Dirección, los entes públicos deberán presentarle la documentación a que alude este precepto. **ARTÍCULO 35.** Para el adecuado control de los créditos otorgados, la Secretaría, o la tesorería respectiva, podrá revisar los estados		Lo dispuesto en este artículo se considera una excepción a lo previsto en los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, fracción I, inciso p), fracción II, inciso k); fracción III, inciso c) y fracción IV, inciso p) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 177 y 220, fracción II, inciso c) de la Ley del Mercado de Valores; 268 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; 69 de la Ley para Regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 44 de la Ley de Uniones de Crédito; así como 34 y 46 Bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. **Artículo 56.-** El Registro Público Único se publicará a través de la página oficial de Internet de la Secretaría y se actualizará diariamente. La publicación deberá incluir, al menos, los siguientes datos: deudor u obligado, acreedor, monto contratado, fecha de contratación, tasa de interés, plazo contratado, recurso otorgado en Garantía o Fuente de pago, fecha de inscripción y fecha de última modificación en el Registro Público Único. Asimismo, deberá incluir la tasa efectiva, es decir, la tasa que incluya todos los costos relacionados con el Financiamiento u Obligación de acuerdo con la metodología que para tal efecto expida la Secretaría a través de lineamientos. La Secretaría elaborará reportes de información específicos, mismos que tendrán como propósito difundir, cuando menos, la siguiente información: identificación de los recursos otorgados en Garantía o Fuente de pago de cada Entidad Federativa o Municipio, registro histórico y vigente de los Financiamientos y Obligaciones. Los reportes de información específicos deberán publicarse en la página oficial de Internet de la Secretaría, debiendo actualizarse trimestralmente dentro de los 60 días posteriores al término de cada trimestre. **Artículo 57.-** Para mantener actualizado el Registro Público Único, las Entidades Federativas deberán enviar trimestralmente a la Secretaría, dentro del plazo de 30 días

empréstitos, financiamientos y emisión de valores, los sujetos de esta Ley deberán presentar en los primeros cinco días del mes inmediato posterior a sus órganos de control interno, la documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas por los conceptos de inversión establecidos en los contratos respectivos. Los sujetos de esta Ley deberán de presentar a la Auditoría Superior del Estado, en sus informes financieros y de cuenta pública, la documentación referida en el párrafo que antecede de este artículo. Cuando lo solicite la Dirección, los sujetos de esta Ley deberán presentarle la documentación a que alude este precepto. **ARTICULO 28.** Para el adecuado control de los créditos otorgados, la Secretaría o la tesorería respectiva, podrá revisar los estados financieros y flujos de efectivo, del sujeto de esta Ley correspondiente, que permitan prever: **I.** Situaciones de insolvencia o falta de liquidez, a fin de gestionar oportunamente lo que proceda, y **II.** Situaciones de exceso de liquidez, a fin de gestionar prepagos con el correspondiente ahorro de intereses.	financieros y flujos de efectivo, del ente público correspondiente, que permitan prever: **I.** Situaciones de insolvencia o falta de liquidez, a fin de gestionar oportunamente lo que proceda, y **II.** Situaciones de exceso de liquidez, a fin de gestionar prepagos con el correspondiente ahorro de intereses.		naturales posteriores al término de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, la información correspondiente a cada Financiamiento y Obligación de la Entidad Federativa y de cada uno de sus Entes Públicos.

CAPITULO VI **De los Mecanismos de Garantía y Fuente de Pago de la Deuda Pública** **ARTICULO 29.** Para garantizar y realizar el pago de las obligaciones financieras contraídas por el Ejecutivo del Estado, o los ayuntamientos con cargo a participaciones y fondos de aportaciones, los mecanismos de garantía y fuente de pago serán los siguientes: **I.** El contrato de mandato, mediante el cual, previa autorización del Congreso del Estado	**CAPÍTULO IX** **DE LOS MECANISMOS DE GARANTÍA Y FUENTE DE PAGO DE LA DEUDA PÚBLICA** **ARTÍCULO 36.** Para garantizar y realizar el pago de las obligaciones financieras contraídas por el Ejecutivo del Estado, o los ayuntamientos con cargo a participaciones y fondos de aportaciones, los mecanismos de garantía y fuente de pago serán los siguientes: **I.** El contrato de mandato, mediante el cual, previa autorización del Congreso y, en su caso, de las dos terceras partes del cabildo, el Ejecutivo del Estado o el ayuntamiento respectivo, como mandante, conviene con el Gobierno Federal o Estatal, como mandatario, el pago de obligaciones vencidas con cargo a sus participaciones o fondos; **II.** El contrato de fideicomiso mediante el cual, previa autorización del Congreso y, en su caso, de las dos terceras partes del cabildo, el Ejecutivo del Estado o el ayuntamiento respectivo, fideicomite irrevocablemente los derechos sobre un determinado porcentaje de los recursos de las participaciones o fondos de aportaciones presentes y futuros, para garantizar y realizar el pago de cualquier operación financiera de deuda pública, y		**TÍTULO CUARTO** **De la Información y Rendición de Cuentas** **CAPÍTULO ÚNICO** **Artículo 58.-** Los Entes Públicos se sujetarán a la Ley General de Contabilidad Gubernamental para presentar la información financiera en los informes

y, en su caso, de las dos terceras partes del cabildo, el Ejecutivo del Estado o el ayuntamiento respectivo, como mandante, conviene con el Gobierno Federal o Estatal, como mandatario, el pago de obligaciones vencidas con cargo a sus participaciones o fondos; **II.** El contrato de fideicomiso mediante el cual, previa autorización del Congreso del Estado y, en su caso, de las dos terceras partes del cabildo, el Ejecutivo del Estado o el ayuntamiento respectivo, fideicomite irrevocablemente los derechos sobre un determinado porcentaje de los recursos de las participaciones o fondos de aportaciones presentes y futuros, para garantizar y realizar el pago de cualquier operación financiera de deuda pública, y **III.** Cualquier otro que el Congreso del Estado autorice expresamente de acuerdo al contenido de la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. **ARTICULO 30.** Las entidades del Estado, y de los municipios, así como los organismos intermunicipales, podrán utilizar los mecanismos de garantía o de pago que prevé el artículo anterior, siempre y cuando se cuente con la previa autorización de las dos terceras partes de su órgano de gobierno, así como del Congreso del Estado.	**III.** Cualquier otro que el Congreso autorice expresamente de acuerdo al contenido de la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. **ARTÍCULO 37.** Las entidades del Estado, y de los municipios, así como los organismos intermunicipales, podrán utilizar los mecanismos de garantía o de pago que prevé el artículo anterior, siempre y cuando se cuente con la previa autorización de las dos terceras partes de su órgano de gobierno, así como del Congreso.		periódicos correspondientes y en su respectiva Cuenta Pública. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, relativas a las Transferencias federales etiquetadas. **Artículo 59.-** Los Entes Públicos deberán entregar la información financiera que solicite la Secretaría para dar cumplimiento a esta Ley, en los términos de las disposiciones que para tal efecto emita. **Artículo 60.-** La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley corresponderá a las entidades de fiscalización superior de las Entidades Federativas, así como a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Auditoría Superior de la Federación, en los términos de las disposiciones federales aplicables, fiscalizará las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a Financiamientos de los Estados y Municipios, así como el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado dichos gobiernos locales. **TÍTULO QUINTO** **De las Sanciones** **CAPÍTULO ÚNICO** **Artículo 61.-** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones

			aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Artículo 62.-** Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda de las Entidades Federativas o de los Municipios, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables. Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos. Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad. **Artículo 63.-** Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable. **Artículo 64.-** Los funcionarios de las Entidades
	CAPÍTULO X **DE LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTA** **ARTÍCULO 38.** Los entes públicos se sujetarán a la Ley General de Contabilidad Gubernamental para presentar la información financiera en los informes periódicos correspondientes y en su respectiva cuenta pública. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal; la Ley de Presupuesto y		

	Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, relativas a las Transferencias federales etiquetadas. **ARTÍCULO 39.** Los entes públicos deberán entregar la información financiera que solicite la Secretaría para dar cumplimiento a esta Ley, en los términos de las disposiciones que para tal efecto emita. **ARTÍCULO 40.** La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley corresponderá a la Auditoría Superior del Estado. **CAPÍTULO X** **DE LAS SANCIONES** **ARTÍCULO 41.** Los actos u omisiones de los servidores públicos que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones aplicables.		Federativas y los Municipios informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal. **Artículo 65.-** Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

	ARTÍCULO 42. Las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda del Estado; o de los municipios, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables. Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos. Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad. **ARTÍCULO 43.** Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable. **ARTÍCULO 44.** Los funcionarios del Ejecutivo del Estado, y de los municipios informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.		

	ARTÍCULO 45. Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.		

Para mayor comprensión del cuadro comparativo realizado se elaboró una comparativa de las estructuras que tienen las normas y propuestas analizadas:

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	**PROPUESTA DEL DIP. J. GUADALUPE TORRES**	**PROPUESTA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO**	**LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS**
CAPITULO I **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES** **CAPITULO II** **DE LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA** **CAPITULO III** **DE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA**	***CAPÍTULO I*** ***DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.*** ***CAPITULO II*** ***DE LA DEUDA PUBLICA*** ***CAPITULO III*** ***DE LA REESTRUCTURACIÓN Y EL REFINANCIAMIENTO*** ***CAPITULO IV*** ***DE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE DEUDA PUBLICA***	***TÍTULO PRIMERO. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.*** ***CAPÍTULO ÚNICO.*** ***TÍTULO SEGUNDO*** ***PRINCIPIOS Y COMPETENCIAS EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA*** ***CAPÍTULO I. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA*** ***CAPÍTULO II. DE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA***	**TÍTULO PRIMERO: OBJETO Y DEFINICIONES DE LA LEY** **CAPÍTULO ÚNICO: DISPOSICIONES GENERALES** ~~**TÍTULO SEGUNDO: REGLAS DE DISCIPLINA FINANCIERA**~~ ~~**CAPÍTULO I: DEL BALANCE PRESUPUESTARIO SOSTENIBLE Y LA RESPONSABILIDAD HACENDARIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**~~ ~~**CAPÍTULO II: DEL BALANCE PRESUPUESTARIO SOSTENIBLE Y LA RESPONSABILIDAD HACENDARIA DE LOS MUNICIPIOS**~~ **TÍTULO TERCERO:**

CAPITULO IV **DE LA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTOS, EMPRÉSTITOS Y DE LA EMISIÓN DE VALORES**		***TÍTULO TERCERO.*** ***DE LA DEUDA PÚBLICA Y LAS OBLIGACIONES***	**DE LA DEUDA PÚBLICA Y LAS OBLIGACIONES**
	CAPITULO V ***DEL TRAMITE PARA LA CONTRATACIÓN DE LA DEUDA PUBLICA***	***CAPÍTULO I. DE LA CONTRATACIÓN DE DEUDA PÚBLICA Y LAS OBLIGACIONES***	**CAPÍTULO I: DE LA CONTRATACIÓN DE DEUDA PÚBLICA Y OBLIGACIONES**
	CAPITULO VI ***DE LA CONTRATACIÓN DE OBLIGACIONES A CORTO PLAZO***	***CAPÍTULO II. DE LA CONTRATACIÓN DE OBLIGACIONES A CORTO PLAZO*** ***CAPÍTULO III. DE LA EMISIÓN DE VALORES***	**CAPÍTULO II: DE LA CONTRATACIÓN DE OBLIGACIONES DE CORTO PLAZO** ~~**CAPÍTULO III: DE LA CONTRATACIÓN DE DEUDA PÚBLICA POR PARTE DEL DISTRITO FEDERAL**~~
		CAPÍTULO IV. DE LA DEUDA ESTATAL GARANTIZADA	**CAPÍTULO IV: DE LA DEUDA ESTATAL GARANTIZADA**
		CAPÍTULO V. ***DEL SISTEMA DE ALERTAS***	**CAPÍTULO V: DEL SISTEMA DE ALERTAS**
CAPITULO V **DEL REGISTRO Y CONTROL DE LAS OPERACIONES DE DEUDA PÚBLICA**	***CAPITULO VII*** ***DEL REGISTRO Y CONTROL DE OPERACIONES DE DEUDA PUBLICA***	***CAPÍTULO VI.*** ***DEL REGISTRO PÚBLICO ÚNICO Y DEL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ***	**CAPÍTULO V: DEL REGISTRO PÚBLICO ÚNICO**
CAPITULO VI **DE LOS MECANISMOS DE GARANTÍA Y FUENTE DE PAGO DE LA DEUDA PÚBLICA**	***CAPITULO IX*** ***DE LOS MECANISMOS DE GARANTÍA Y FUENTE DE PAGO DE LA DEUDA PUBLICA***	***CAPITULO VII. DE LOS MECANISMOS DE GARANTÍA Y FUENTE DE PAGO DE LA DEUDA PÚBLICA***	
	CAPITULO X ***DE LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS***	***TÍTULO CUARTO.*** ***DE LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS.*** ***CAPÍTULO ÚNICO.***	**TÍTULO CUARTO:** **DE LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS** **CAPÍTULO ÚNICO**
		TÍTULO QUINTO. ***DE LAS SANCIONES.*** ***CAPÍTULO ÚNICO***	**TÍTULO QUINTO: DE LAS SANCIONES** **CAPÍTULO ÚNICO**
	CAPITULO X ***DE LAS SANCIONES***		

QUINTO. Que de las comparativas antes expuestas se puede establecer que las propuestas descritas en el preámbulo incluyeron los siguientes tópicos de la Ley de Disciplina Financiera Federal:

- Se amplían los términos de la Ley.
- De la Contratación de Deuda Pública y Obligaciones
- De la Contratación de Obligaciones de Corto Plazo
- De la Deuda Estatal Garantizada
- Del Sistema de Alertas
- Del Registro Público Único
- De la Información y Rendición de Cuentas
- De las Sanciones

Asimismo, se actualizaron los siguientes temas de la Vigente Ley de Deuda Pública:

- Las disposiciones generales.
- Principios y competencias en materia de deuda pública
- De los principios rectores en materia de deuda pública
- De las competencias en materia de deuda pública

SEXTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de las propuestas llegaron a los siguientes razonamientos:

- Con fecha 26 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

- Conforme a la reforma constitucional antes referida, el Congreso de la Unión tiene facultad para establecer en las leyes, las bases generales para que los Estados y los Municipios, puedan contratar deuda; los límites y modalidades bajo los cuales puedan afectar las participaciones que les correspondan para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago de manera oportuna y transparente, en un Registro Público Único; un sistema de alertas que califique el nivel de endeudamiento de dichos entes públicos; la posibilidad de otorgar el aval federal a la deuda de los Estados y los Municipios; la facultad de la entidad de fiscalización superior de la Federación para intervenir en materia de deuda y garantías que otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios, y para fiscalizar el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales y las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones.

- En el artículo Transitorio Tercero del Decreto de la reforma en cita, se estableció que dentro de un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria en materia de disciplina financiera aplicable a las entidades federativas y los Municipios, las legislaturas de las entidades federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con dicho Decreto.

- En ese tenor, el 27 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal; General de Deuda Pública; y General de Contabilidad Gubernamental.

- Es así que las iniciativas propuestas buscan armonizar dentro del plazo concedido, la legislación estatal a la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios, conforme al mandato constitucional señalado en el Transitorio Tercero de la Reforma Constitucional en cita, así como actualizar la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

- Es importante mencionar que las iniciativas en análisis adicionan y perfeccionan los siguientes tópicos en materia de deuda pública:

a). *TÍTULO PRIMERO. De las Disposiciones Generales.*

CAPÍTULO ÚNICO.

En esta primera parte, se establecen los criterios generales de responsabilidad financiera y las bases, requisitos y procedimientos para contraer obligaciones o celebrar empréstitos o créditos que deriven del crédito público y que en términos de lo previsto por esta Ley, constituyan deuda pública, así como regular lo relativo a su presupuestación, administración, registro, control, aplicación y publicación de las obligaciones financieras que contraigan los Sujetos de esta Ley.

Se determina quienes son los sujetos obligados a cumplir las disposiciones establecidas en esta normatividad.

Se establece que los Sujetos de esta Ley deberán atender a las disposiciones establecidas en la misma y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas. Asimismo, se contempla una amplia definición de conceptos en materia de deuda pública para que los sujetos obligados puedan aplicarla de manera sencilla.

Se detallan las obligaciones constitutivas de deuda pública; y se establecen las obligaciones que no constituyen deuda pública; igualmente se establece que las obligaciones constitutivas de deuda pública estarán invariablemente destinadas a inversiones públicas productivas, entendiéndose como tal toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social. Los Sujetos de esta Ley podrán reestructurar o refinanciar su deuda pública, con el objeto de lograr mejores condiciones de plazo, tasas de interés, comisiones o reducir las cargas financieras por servicio de la deuda pública.

b). *TÍTULO SEGUNDO*

Principios y Competencias en Materia de Deuda Pública

CAPÍTULO I. De los Principios Rectores en Materia de Deuda Pública

En este Capítulo, se detallan los principios bajo los cuales se realizará la contratación de deuda pública.

CAPÍTULO II. De las Competencias en Materia de Deuda Pública

En este Capítulo, se establece cuáles son los órganos competentes en materia de deuda pública y se detallan las atribuciones que tienen los Sujetos de esta Ley en materia de deuda pública.

c). *TÍTULO TERCERO.*

De la Deuda Pública y las Obligaciones

CAPÍTULO I. De la Contratación de Deuda Pública y las Obligaciones

Se establece en esta tercera parte, que los Sujetos de esta Ley sólo podrán contraer obligaciones o financiamientos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Se mandata que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones, para lo cual deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Sujeto de esta Ley a cuyo cargo estaría la deuda pública u obligaciones correspondientes, del destino del financiamiento u obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente y/o garantía de pago. Las operaciones de refinanciamiento o reestructura no requerirán autorización del Congreso del Estado, siempre y cuando cumplan con lo establecido en la presente Ley.

Se estatuye el procedimiento que deben seguir los Sujetos de esta Ley para iniciar la contratación de deuda pública, y se detalla el contenido de la autorización de los financiamientos y obligaciones por parte del Congreso del Estado.

Los Sujetos de esta Ley estarán obligados a contratar los financiamientos y obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

CAPÍTULO II. De la Contratación de Obligaciones a Corto Plazo

En este Capítulo se establece que el Estado y los Municipios, podrán contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, de conformidad a lo preceptuado en la Ley. Los recursos derivados de las obligaciones a corto plazo podrán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

CAPÍTULO III. De la Emisión de Valores

Se señala en este Capítulo que la emisión de valores podrá ser realizada directamente por los Sujetos de esta Ley o en su caso, de manera indirecta, mediante fideicomisos, a través de instituciones fiduciarias.

CAPÍTULO IV. De la Deuda Estatal Garantizada

En este Capítulo se establece que el Estado podrá celebrar convenios de disciplina financiera con la Federación a fin de acceder a la Deuda Estatal Garantizada de conformidad con el Titulo Tercero Capitulo IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Asimismo los Ayuntamientos a su vez, podrán celebrar convenios con el Estado para conseguir el aval Federal con el único objeto de apoyar a contratar las mejores condiciones de mercado.

CAPÍTULO V. Del Sistema de Alertas

Se establece que los Sujetos de esta Ley, deberán atender la evaluación respecto de su nivel de endeudamiento que realizará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando tengan contratados financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único.

Se detallan los indicadores con los que serán evaluados los Sujetos de esta Ley y se señala que de acuerdo a la evaluación que reciban los Sujetos de esta Ley se les clasificará de la siguiente forma: Endeudamiento sostenible; Endeudamiento en observación y Endeudamiento elevado. Igualmente se determina cual será el techo financiero de acuerdo a su clasificación de endeudamiento.

CAPÍTULO VI. Del Registro Público Único y del Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí

Se establece en esta parte que los Sujetos de esta Ley estarán obligados a llevar un control interno de sus operaciones de financiamiento, e inscribirlas en el Registro Estatal, que será la instancia única de registro de la deuda pública en el Estado. Se detallan los requisitos que deberán cumplir los Sujetos de esta Ley para la inscripción de los financiamientos y obligaciones.

CAPITULO VII. De los Mecanismos de Garantía y Fuente de Pago de la Deuda Pública

Consignan en este Capítulo los mecanismos de garantía y fuente de pago que pueden aplicar los Sujetos de esta Ley, a fin de garantizar y realizar el pago de las obligaciones financieras contraídas.

d). *TÍTULO CUARTO. De la Información y Rendición de Cuentas.*

CAPÍTULO ÚNICO.

Se establece que los Sujetos de esta Ley se apegarán a lo preceptuado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental para presentar la información financiera en los informes periódicos correspondientes. La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley corresponderá a la Auditoría Superior del Estado, así como a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e). *TÍTULO QUINTO. De las Sanciones.*

CAPÍTULO ÚNICO

En este Título se detallan los actos u omisiones en las que pueden incurrir los servidores públicos en la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

Para las dictaminadoras la emisión de la nueva Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, representa la oportunidad para que el Estado y sus municipios utilicen la deuda pública invariablemente para inversión pública productiva, ya que en los últimos años se utilizaba para diversos fines, los cuales no eran para beneficio de la población.

El objetivo de ambas iniciativas es asegurar un manejo sostenible de las finanzas públicas del Estado y sus municipios. En este sentido, se establecen principios generales en materia de endeudamiento, transparencia, monitoreo y rendición de cuentas del uso de los ingresos y del ejercicio del gasto público de las entidades federativas y de los municipios.

Los principales beneficios que traerá la nueva ley son los siguientes: un sistema de alertas que medirá el nivel de endeudamiento para detectar riesgos que se presenten en las finanzas públicas del Estado y Municipios; la contratación de deuda y obligaciones al menor costo financiero, a través de un proceso competitivo y transparente; financiamiento más barato con el otorgamiento del aval federal a la deuda, con el compromiso de cumplir con convenios de disciplina financiera; así como un registro para inscribir y transparentar la totalidad de las obligaciones.

Si lugar a dudas la presente Ley contribuye a que el Estado y los municipios tengan finanzas públicas sanas, a través de mecanismos transparentes para la contratación, manejo y refinamiento de sus obligaciones.

Es importante señalar que el Estado se encuentra en el lugar 24, siendo de los estados menos endeudados como lo describe la siguiente gráfica emitida por el Instituto Mexicano de la Competitividad (IMCO)

También es importante establecer que se realizan reformas al artículo 31 en sus incisos, a) la fracción V y c) la fracción XV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; así como también se reforma el artículo 73; y deroga el artículo 75, de la Ley de Asociaciones Público- Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, esto con la finalidad de armonizarlas con la nueva Ley de Deuda Publica de la Entidad.

SÉPTIMO. Para las dictaminadoras resulta inviable la redacción del artículo 2° de la propuesta realizada por el Gobernador del Estado, en la que se faculta a los poderes, Legislativo; y Judicial, así como a los Organismos Autónomos a contratar deuda, por las siguientes razones:

1. **En la Ley de Deuda Pública Federal no establece a los sujetos aludidos, como lo podemos constatar en su:**

ARTÍCULO 1o.- Para los fines de esta ley, la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos y a cargo de las siguientes entidades:

I.- El Ejecutivo Federal y sus dependencias.
II.- El Gobierno del Distrito Federal;
III.- Los organismos descentralizados.
IV.- Las empresas de participación estatal mayoritaria.
V.- Las instituciones de banca de desarrollo, las organizaciones nacionales auxiliares de crédito, las instituciones nacionales de seguros y las de fianzas;
VI.- Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones II a V y VII de este artículo, y
VII.- Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias.

2. También y no menos importante los sujetos referidos no se encuentran facultados y, en el supuesto de concederles la facultad de adquirir deuda, no cumplen con lo establecido en la fracción VIII párrafo segundo de la Carta Magna Federal que a la letra mandata lo siguiente: ***Los Estados y los Municipios*** *no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando* ***se destinen a inversiones públicas productivas*** *y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado,* ***inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. (énfasis añadido)***

   Los poderes, legislativo y judicial, y los organismo autónomos ***no desarrollan inversión pública productiva*** *("Inversión pública productiva:* ***toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social****, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea:* ***(i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gastoemitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable****, o* ***(iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable****;"* ***(énfasis añadido)***

3. Dicho sujetos no cuentan con ingresos propios con que garantizar el pago de las obligaciones que pudieran adquirir, dejando al Estado con la responsabilidad de responder por ellos al ser parte de los poderes del Estado.

Por lo anterior, modifican diversas disposiciones a fin de quitar de la ley la facultad antes descrita.

OCTAVO. Que en reunión celebrada por las dictaminadoras el pasado 19 de septiembre del presente, acordaron incluir la propuesta siguiente al dictamen en cuestión:

- Iniciativa que propone reformar el artículo 81 en sus fracciones, XII, y XIII, por lo que la actual XIII pasa a ser fracción XIV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Legislador J. Guadalupe Torres Sánchez.

Es importante decir que dicha propuesta guarda estrecha relación con la nueva Ley de Deuda Pública.

Por tanto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones, las iniciativas descritas en el preámbulo, y en el considerando Octavo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las condiciones por las que atraviesa la economía mundial, mismas que afectan al país y a nuestra Entidad, hacen indispensable hacer más eficiente el gasto público, y aplicar de forma precisa los mecanismos que limiten el crecimiento desmedido del endeudamiento del Estado y de los municipios, para que, conforme a su capacidad de pago, contraten los financiamientos que requieran y se mantenga un equilibrio con el beneficio público que se genera, de manera que no se comprometan inapropiadamente recursos que deben destinarse al crecimiento y desarrollo del Estado. Por ello, este Gobierno expresa su vocación de ir a la vanguardia en lo concerniente a la disciplina financiera y presupuestal, a fin de contar con una administración eficiente, responsable y transparente en cuanto al manejo de la deuda pública, que contribuya a dar mayor estabilidad a las finanzas públicas de la Entidad.

Con la expedición de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se establecen reglas en materia financiera y hacendaria para todos los estados, y municipios que conforman el país, reglas que derivan del creciente nivel de endeudamiento de los órdenes de gobierno citados.

El ordenamiento enunciado en el párrafo previo, refiere los antecedentes de la iniciativa que le da origen, da pauta para asegurar la gestión responsable y equilibrada de las finanzas públicas, lo que trae como consecuencia el crecimiento económico, y la estabilidad del sistema financiero; y determina disposiciones para un manejo sostenible de las haciendas locales, para la contratación y registro de deuda pública y otro tipo de obligaciones.

Y es en el artículo Tercero Transitorio que se impone a las entidades federativas, la obligación de reformar las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del Decreto que expide la ley en comento, en un término de 180 días naturales, en el entendido de que la ley en cita fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril del dos mil dieciséis.

En consecuencia, se armoniza la legislación estatal en materia de deuda, ya que con ello se establecen reglas claras y precisas tratándose de contratación de deuda; se fortalecerán las haciendas públicas, y se da el mensaje a la ciudadanía del buen manejo de los recursos.

Es así que se armoniza, dentro del plazo concedido, la legislación estatal a la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios, conforme al mandato constitucional señalado en el Transitorio Tercero de la Reforma Constitucional en la materia; así como actualizar la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo que esta Soberanía expide este Ordenamiento que regule la materia de deuda pública, conformado de la siguiente manera:

TÍTULO PRIMERO. De las Disposiciones Generales. CAPÍTULO ÚNICO.

En esta primera parte se establecen los criterios generales de responsabilidad financiera, y las bases, requisitos y procedimientos para contraer obligaciones o celebrar empréstitos o créditos que deriven del crédito público y que, en términos de lo previsto por esta Ley, constituyan deuda pública; así como regular lo relativo a su presupuestación, administración, registro, control, aplicación y publicación de las obligaciones financieras que contraigan los sujetos de esta Ley.

Se estipula quienes son los sujetos obligados a cumplir las disposiciones establecidas en esta normatividad.

Se establece que los sujetos de esta Ley deberán atender a las disposiciones establecidas en la misma, y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas. Asimismo, se contempla una amplia definición de conceptos en materia de deuda pública, para que los sujetos obligados puedan aplicarla de manera sencilla.

Se detallan las obligaciones constitutivas de deuda pública; y se presisan las obligaciones que no constituyen deuda pública; igualmente, se consigna que las obligaciones constitutivas de deuda pública estarán invariablemente destinadas a inversiones públicas productivas, entendiéndose como tal toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social. Los sujetos de esta Ley podrán reestructurar o refinanciar su deuda pública, con el objeto de lograr mejores condiciones de plazo, tasas de interés, comisiones, o reducir las cargas financieras por servicio de la deuda pública.

TÍTULO SEGUNDO
Principios y Competencias en Materia de Deuda Pública

CAPÍTULO I. De los Principios Rectores en Materia de Deuda Pública
En este se detallan los principios bajo los cuales se realizará la contratación de deuda pública.

CAPÍTULO II. De las Competencias en Materia de Deuda Pública
En éste se define cuáles son los órganos competentes en materia de deuda pública, y detallan las atribuciones que tienen los sujetos de esta Ley en materia de deuda pública.

TÍTULO TERCERO.
De la Deuda Pública y las Obligaciones
CAPÍTULO I. De la Contratación de Deuda Pública y las Obligaciones
Se mandata en esta tercera parte que los sujetos de esta Ley, sólo podrán contraer obligaciones o financiamientos cuando se destinen a inversiones públicas productivas, y a refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Se mandata que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones, para lo cual deberá realizar, previamente, un análisis de la capacidad de pago del sujeto de esta Ley a cuyo cargo estaría la deuda pública u obligaciones correspondientes, del destino del financiamiento u obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente y/o garantía de pago. Las operaciones de refinanciamiento o reestructura no requerirán autorización del Congreso del Estado, siempre y cuando cumplan con lo establecido en la presente Ley.

Se estatuye el procedimiento que deben seguir los sujetos de esta Ley para iniciar la contratación de deuda pública; y se detalla el contenido de la autorización de los financiamientos y obligaciones por parte del Congreso del Estado.

Los sujetos de esta Ley estarán obligados a contratar los financiamientos y obligaciones a su cargo, bajo las mejores condiciones de mercado.

CAPÍTULO II. De la Contratación de Obligaciones a Corto Plazo

En éste se estipula que el Estado y los municipios podrán contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, de conformidad a lo preceptuado en la Ley. Los recursos derivados de las obligaciones a corto plazo podrán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

CAPÍTULO III. De la Emisión de Valores

Se señala en éste que la emisión de valores podrá ser realizada directamente por los sujetos de esta Ley o, en su caso, de manera indirecta, mediante fideicomisos, a través de instituciones fiduciarias.

CAPÍTULO IV. De la Deuda Estatal Garantizada
En éste se consigna que el Estado podrá celebrar convenios de disciplina financiera con la Federación, a fin de acceder a la Deuda Estatal Garantizada, de conformidad con el Titulo Tercero Capítulo IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Asimismo, los ayuntamientos, a su vez, podrán celebrar convenios con el Estado para conseguir el aval Federal, con el único objeto de apoyar a contratar las mejores condiciones de mercado.

CAPÍTULO V. Del Sistema de Alertas
Se advierte que los sujetos de esta Ley deberán atender la evaluación respecto de su nivel de endeudamiento que realizará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando tengan contratados financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único.

Se detallan los indicadores con los que serán evaluados los sujetos de esta Ley, y se señala que de acuerdo a la evaluación que reciban los sujetos de esta Ley, se les clasificará de la siguiente forma: endeudamiento sostenible; endeudamiento en observación; y endeudamiento elevado. Igualmente, se determina cuál será el techo financiero de acuerdo a su clasificación de endeudamiento.

CAPÍTULO VI. Del Registro Público Único y del Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí

Se mandata en esta parte que los sujetos de esta Ley estarán obligados a llevar un control interno de sus operaciones de financiamiento, e inscribirlas en el Registro Estatal, que será la instancia única de registro de la deuda pública en el Estado. Se detallan los requisitos que deberán cumplir los sujetos de esta Ley para la inscripción de los financiamientos y obligaciones.

CAPITULO VII. De los Mecanismos de Garantía y Fuente de Pago de la Deuda Pública

Consigna éste los mecanismos de garantía y fuente de pago que pueden aplicar los sujetos de esta Ley, a fin de garantizar y realizar el pago de las obligaciones financieras contraídas.

TÍTULO CUARTO. De la Información y Rendición de Cuentas. CAPÍTULO ÚNICO.

Se establece que los sujetos de esta Ley se apegarán a lo preceptuado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental para presentar la información financiera en los informes periódicos correspondientes. La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto éste Ordenamiento corresponderá a la Auditoría Superior del Estado, así como a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO QUINTO. De las Sanciones. CAPÍTULO ÚNICO

En éste se detallan los actos u omisiones en las que pueden incurrir los servidores públicos en la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **EXPIDE** la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO
De las Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden e interés público, y tiene por objeto establecer las bases, requisitos y procedimientos para contraer obligaciones o celebrar empréstitos o créditos que deriven del crédito público y que en términos de lo previsto por este ordenamiento, constituyan deuda pública, así como regular lo relativo a su presupuestación, administración, registro, control, aplicación y publicación de las obligaciones financieras que contraigan los Sujetos de esta Ley; así como fijar los mecanismos de garantía y de pago que utilicen para tal efecto.

Los sujetos de esta Ley atenderán de manera obligatoria las disposiciones establecidas en la presente y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 2°. Son sujetos de esta Ley:

I. El Ejecutivo del Estado;
II. Los ayuntamientos;
III. Las entidades estatales y municipales, y
IV. Los organismos intermunicipales.

Los organismos intermunicipales constituyen su propia deuda pública, misma que no se integra a la del Estado ni a la de los municipios.

Las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, contratarán su deuda pública, a través del Ejecutivo del Estado, o del ayuntamiento, según sea el caso.

ARTÍCULO 3°. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por**:**

I. **Afectaciones:** comprometer como garantía o fuente de pago de obligaciones los recursos que sean susceptibles para ello, de acuerdo a la normatividad federal y estatal vigente, a través de fideicomisos o contratos análogos;

II. **Agencia Calificadora de Valores:** la institución autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como ente facultado para emitir opiniones al riesgo crediticio de un emisor o de un financiamiento;

III. **Asociaciones Público-Privadas:** las previstas conforme a la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

IV. **Aportaciones Federales**: las ministraciones de recursos que reciben el Estado y los municipios que están destinados a un fin específico de acuerdo al Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, y que se contemplan en el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación;

V. **Balance Presupuestario de Recursos Disponibles**: la diferencia entre los Ingresos de libre disposición incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda. El Financiamiento Neto que se contrate deberá estar dentro del límite establecido por el Sistema de Alertas, en cuyo caso será un balance sostenible; en caso contrario, el balance será negativo;

VI. **Calificación de riesgo crediticio:** la calificación otorgada por una agencia calificadora de valores, a la calidad crediticia de un sujeto de esta Ley;

VII. **Crédito Público:** la capacidad jurídica, política, económica y moral de los sujetos de esta Ley para, basados en la confianza de que gozan por su administración, patrimonio e historial crediticio, endeudarse con el objeto de obtener ingresos destinados a realizar inversiones públicas productivas, o cubrir sus necesidades de corto plazo;

VIII. **Créditos:** las operaciones de endeudamiento directo o contingente que celebre el Ejecutivo del Estado o los municipios, así como las que contraten las entidades del Estado o las entidades del municipio y los organismos intermunicipales, con el aval o el respaldo solidario del Estado o del Municipio según corresponda;

IX. **Congreso:** el Congreso del Estado de San Luis Potosí;

X. **Dependencias:** las secretarías de Despacho, la Oficialía Mayor, la Procuraduría General de Justicia, y la Contraloría General del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;

XI. **Deuda Contingente:** cualquier financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con los municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos y, por los propios municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria y sus fideicomisos;

XII. **Deuda Estatal Garantizada:** el financiamiento del Ejecutivo del Estado o ayuntamientos con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XIII. **Deuda Directa:** los endeudamientos que contraten los sujetos de esta Ley como responsable directo;

XIV. **Deuda Pública:** cualquier financiamiento contratado por los sujetos de esta Ley;

XV. **Disciplina Financiera:** la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de obligaciones por los sujetos de esta Ley, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico, el empleo y la estabilidad del sistema financiero;

XVI. **Empréstitos**: las operaciones de endeudamiento directo o contingente que resulten del crédito público, mediante la emisión de valores que suscriban el Estado, o los municipios, así como las que emitan las entidades del Estado o las entidades de los municipios y los organismos intermunicipales, con el aval o el respaldo solidario del Estado, o Municipio correspondiente;

XVII. **Entidades del Estado:** los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria, y los fideicomisos públicos que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sean considerados entidades paraestatales.

XVIII. **Entidades de los Municipios:** los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria, y los fideicomisos públicos municipales;

XIX. **Fideicomisos:** aquéllos que por contrato o mediante acuerdo expreso constituyen el Estado o los municipios, con el propósito de que sirvan de auxilio en el ejercicio de las atribuciones legales que tienen conferidas cada uno de ellos, para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo;

XX. **Financiamiento:** toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los sujetos de esta Ley, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XXI. **Financiamiento Neto:** la diferencia entre las disposiciones realizadas de un financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la deuda pública;

XXII. **Fuente de Pago:** los recursos utilizados por los sujetos de esta Ley para el pago de cualquier financiamiento u obligación;

XXIII. **Gasto Corriente:** las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

XXIV. **Garantía de Pago:** mecanismo que respalda el pago de un financiamiento u obligación contratada;

XXV. **Gastos no Etiquetados:** las erogaciones que realiza el Estado y los municipios con cargo a sus ingresos de libre disposición y financiamientos. En el caso de los municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos del Estado con un destino específico;

XXVI. **Ingresos de Libre Disposición:** los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las

entidades federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

XXVII. **Ingresos Excedentes:** los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;

XXVIII. **Ingresos Ordinarios:** los ingresos que perciban cada uno de los sujetos de esta Ley por concepto de impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales y estatales, aportaciones federales, así como por otros conceptos que sustituyan a los mencionados anteriormente, y otros que regularmente perciba el sujeto de esta Ley que corresponda, sin considerar los recursos derivados de financiamiento;

XXIX. **Ingresos Propios:** aquéllos percibidos por el Estado y los municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;

XXX. **Ingresos Totales:** la totalidad de los Ingresos de libre disposición, las transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento Neto;

XXXI. **Instituciones Financieras:** instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o por cualquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;

XXXII. **Instrumentos Derivados:** los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;

XXXIII. **Inversión Pública Productiva:** toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea**:** (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XXXIV. **Ley de Ingresos:** la Ley que contempla los ingresos que en un ejercicio fiscal recibirán el Estado y los municipios, aprobados por el Congreso;

XXXV. **Líneas de Crédito**: a los montos máximos de financiamiento aprobados por las instituciones financieras autorizadas;

XXXVI. **Obligaciones:** los compromisos de pago a cargo de los sujetos de esta Ley derivados de los financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;

XXXVII. **Obligaciones a Corto Plazo:** cualquier obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;

XXXVIII. **Participaciones Federales:** las ministraciones de recursos que reciben el Estado y los municipios por concepto de la proporción que corresponde a sus haciendas públicas de los ingresos federales de libre disposición y que se contemplan en el Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXIX. **Periódico Oficial:** Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis";

XL. **Presupuesto de Egresos:** documento que establece la distribución del gasto público para un ejercicio fiscal, aprobado por el Congreso para el caso del gasto Estatal, y por el cabildo en el caso de gasto municipal;

XLI. **Quirografario:** aquél que consta de manera escrita que no tiene garantía específica que respalde su recuperación;

XLII. **Reestructuración:** la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un financiamiento;

XLIII. **Reglamento:** el Reglamento de esta Ley;

XLIV. **Refinanciamiento:** la contratación de uno o varios financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más financiamientos previamente contratados;

XLV. **Registro Estatal:** al Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a cargo de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría de Finanzas;

XLVI. **Registro Público Único:** el registro para la inscripción de obligaciones y financiamientos que contraten los sujetos de esta Ley, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XLVII. **Secretaría:** la Secretaría de Finanzas;

XLVIII. **Servicio de la Deuda**: son los importes de dinero que se destinen a la amortización de capital y al pago de intereses, comisiones y demás accesorios legales y contractuales derivados de las operaciones de financiamiento, incluyendo los fondos de reserva y de provisión, los gastos de implementación y mantenimiento y demás costos que correspondan según la forma de financiamiento de que se trate. Asimismo, se consideran parte del servicio de la deuda pública, para efectos de esta Ley, los relativos a las operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico financieros a los Sujetos de esta Ley, derivados de créditos o empréstitos constitutivos de deuda pública, celebrados con base en la misma y el pago de comisiones por garantías de terceros;

XLIX. **Sistema de Alertas:** la evaluación y publicación hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los indicadores de endeudamiento de los sujetos de esta Ley;

L. **Sujetos de esta Ley**: a los enumerados en el artículo 2º de esta Ley;

LI. **Techo de Financiamiento Neto:** el límite de financiamiento neto anual que podrá contratar cada uno de los sujetos de esta Ley con fuente de pago de Ingresos de libre disposición. Dicha fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago o provenir directamente del Presupuesto de Egresos;

LII. **Transferencias Federales Etiquetadas:** los recursos que reciben el Estado y los municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y el Presupuesto de Egresos de la Federación, y

LIII. **Valores:** a los valores representativos de un empréstito o financiamiento, tales como, las obligaciones, bonos, certificados y demás títulos de crédito, nominados o innominados, representativos de la parte alícuota de un bien o de la participación en un crédito colectivo o de cualquier derecho de crédito individual, que emitan los sujetos de esta Ley, en serie o en masa, en los términos de las leyes que rijan, destinados a circular en el mercado de valores, incluyendo los que se emitan de manera indirecta, mediante fideicomisos, a través de instituciones fiduciarias y al amparo, en su caso, de una acta de emisión, cuando por disposición de ley o de la naturaleza de los títulos correspondientes así se requiera.

ARTÍCULO 4°. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Coordinación Fiscal; y la Ley del Mercado de Valores; se estará a la interpretación de la Secretaría para efectos administrativos.

Los sujetos de esta Ley deberán de observar las normas contables que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, incluyendo los criterios a seguir para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera referida en la misma.

Los titulares de los sujetos de esta Ley serán responsables del estricto cumplimiento de la misma, así como de las disposiciones que con base en ésta se emitan. Las infracciones a este Ordenamiento y a sus disposiciones administrativas se sancionarán en los términos del Título Quinto de esta Ley, y de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 5º. Para efectos de esta Ley se entiende por obligaciones constitutivas de deuda pública, las siguientes:

I. La suscripción de títulos de crédito, bonos de deuda pública o de cualquier otro documento pagadero a plazos a excepción de lo dispuesto por la fracción II del artículo 6° de esta Ley;
II. La emisión y colocación de valores, títulos de crédito y demás documentos señalados en la Ley del Mercado de Valores, que conforme a su naturaleza tenga permitido emitir, los que serán inscritos en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y se cotizarán en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V., mediante los cuales se capten recursos financieros para los sujetos de esta Ley y se optimicen los ya existentes;
III. El refinanciamiento y la reestructuración de los pasivos anteriores, cuyo propósito se disminuir, administrar o mejorar las condiciones de éstos, y
IV. Las disposiciones monetarias efectivas de las líneas de crédito que tengan contratadas los sujetos de esta Ley, cuyo vencimiento se pacte en plazo superior a un año.

ARTÍCULO 6º. No constituyen deuda pública las obligaciones que de forma directa, indirecta o contingente, contraigan los sujetos de esta Ley en los siguientes casos:

I. Cuando los integrantes de algún órgano de gobierno o titulares de una dependencia o entidad actúen como sujetos de derecho privado;
II. Cuando los financiamientos directos con las instituciones financieras que contraten los sujetos de esta Ley se realicen para cubrir necesidades de corto plazo, siempre y cuando se cumpla con lo establecido por los artículos 31 y 32 de esta Ley, y
III. Cuando celebren contratos para adquisiciones, arrendamientos, obras o prestación de servicios cuya vigencia sea mayor de un año, sin la afectación de ingresos, ni los mecanismos de afectación para cubrir dichos contratos.

Los financiamientos señalados en la fracción II, no se considerarán dentro de los montos anuales de endeudamiento autorizados en las respectivas leyes de ingresos, mismos que estarán sujetos a los requisitos de información y registro previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 7°. Las obligaciones constitutivas en la deuda pública estarán invariablemente destinadas a inversiones públicas productivas, entendiéndose como tal toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social y, adicionalmente, cuya finalidad específica sea:

I. La construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público;

II. La adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o

III. La adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

ARTÍCULO 8°. Los sujetos de esta Ley podrán reestructurar o refinanciar su deuda pública con el objeto de lograr mejores condiciones de plazo, tasas de interés, comisiones, o reducir las cargas financieras por servicio de la deuda pública, entre otras, a través de las figuras jurídicas siguientes:

I. La reestructuración, que se refiere a los financiamientos, empréstitos y la emisión de valores que celebran o coloquen los sujetos de esta Ley, a efecto de mejorar las condiciones de tasas de interés, plazo, amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, con el mismo acreedor que no implique novación, y

II. El refinanciamiento, que consiste en los financiamientos, empréstitos y emisión de valores que celebren o coloquen los sujetos de esta Ley, bajo cualquier modalidad, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, amortización, garantías y otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, sustituyendo o novando las obligaciones del financiamiento original por uno o varios financiamientos con el mismo o con diferente acreedor.

TÍTULO SEGUNDO
Principios y Competencias en Materia de Deuda Pública

CAPÍTULO I
De los Principios Rectores en Materia de Deuda Pública

ARTÍCULO 9°. El Estado y los municipios velarán por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero, para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo, por ello, la contratación de deuda pública será efectuada con estricto apego a los siguientes principios:

I. En ningún caso se podrán celebrar financiamientos, empréstitos y la emisión de valores, con gobiernos de otras naciones, con personas físicas o morales extranjeras;

II. Los financiamientos, empréstitos y la emisión de valores no podrán pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Cuando las obligaciones que asuman los sujetos de esta Ley se hagan constar en valores o títulos de crédito, se deberá indicar en el texto de los mismos que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;

III. En los supuestos de refinanciamiento o reestructura queda prohibido pactar indemnizaciones o cláusulas penales por concepto de pago anticipado que excedan del término del periodo

constitucional del acreditado, o éstas impliquen una penalización superior al dos por ciento del capital total adeudado;

IV. Sólo podrán contraer obligaciones o financiamientos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas;

V. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente;

VI. Los financiamientos, empréstitos y la emisión de valores deberán atender a los objetivos y metas contenidos en los planes, estatal y municipales de desarrollo según corresponda y, en su caso, en los programas que, en términos de la legislación en materia de planeación, se emitan;

VII. La autorización de montos o conceptos de endeudamiento en los correspondientes presupuestos de egresos y leyes de ingresos de los sujetos de esta Ley, no los autoriza para contratar financiamientos. Para tales efectos, deberán contar con la respectiva autorización del Congreso;

VIII. En todos los casos se procurará mantener un equilibrio financiero y un Balance Presupuestario de Recursos Disponibles sostenible, por lo tanto, la programación, contratación y pago de los financiamientos se deberán ajustar a la capacidad de pago de los sujetos de esta Ley, para asegurar la autosustentabilidad de la deuda pública. Dicha capacidad se establecerá principalmente en función de las obligaciones de éstos, y de la disponibilidad presupuestal del ejercicio fiscal en curso y de los subsecuentes. La Secretaría establecerá y publicará la metodología para la determinación de la capacidad de pago y endeudamiento de los sujetos de esta Ley, con base en los techos de financiamiento que establece el artículo 45 de esta Ley;

IX. Los sujetos de esta Ley deberán incluir en sus respectivas leyes o presupuestos de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a su cargo, en el año fiscal de que se trate;

X. Deberán buscarse las alternativas o modalidades de mercado que permitan obtener las mejores condiciones en cuanto a tasas de interés, comisiones y plazos, en un marco de agilidad, simplificación, ejecutividad, rentabilidad y libre competencia;

XI. Dentro de los términos de la vigencia de los financiamientos, empréstitos y emisión de valores, los sujetos de esta Ley podrán gestionar la modificación de la deuda pública, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley;

XII. En ningún caso podrán permanecer u otorgarse como garantía de créditos que se subroguen o adquieran con motivo de una enajenación o concesión a particulares, las participaciones en ingresos federales y otros ingresos que no provengan de la prestación de los servicios objeto de la enajenación o concesión;

XIII. Los fideicomisos de garantía, administración y pago, así como los bursátiles, se sujetarán para su operación a lo previsto en el propio contrato de fideicomiso y en las disposiciones mercantiles, financieras y bursátiles correspondientes. Los bienes, los ingresos, así como las cantidades percibidas por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios afectos a los fideicomisos señalados en la fracción que antecede, se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio de los sujetos de esta Ley;

XIV. Los sujetos de esta Ley deberán integrar los documentos necesarios en materia de deuda pública, a fin de que los procedimientos, actos o convenios sean susceptibles de auditoría o revisión por las instancias competentes, y

XV. Los financiamientos, empréstitos y la emisión de valores inscritos en el Registro Estatal, así como sus anotaciones, sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades previstos para llevar a cabo su inscripción correspondiente.

CAPÍTULO II
De las Competencias en Materia de Deuda Pública

ARTÍCULO 10. Son órganos competentes en materia de deuda pública dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones:

I. El Poder Legislativo del Estado;
II. El Poder Ejecutivo del Estado;
III. La Secretaría de Finanzas;
IV. Los ayuntamientos, y
V. Los órganos de gobierno de las entidades estatales y municipales y los organismos intermunicipales.

ARTÍCULO 11. Corresponden al Poder Legislativo del Estado las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar y, en su caso, autorizar mediante Decreto, los empréstitos, financiamientos, contratos de asociaciones público-privadas y la emisión de valores de:
a) El Ejecutivo del Estado, cuando los plazos de amortización rebasen un año o el periodo constitucional del titular del Poder Ejecutivo.
b) Los ayuntamientos, previa autorización de las dos terceras partes del cabildo, cuando excedan de su periodo constitucional, siempre y cuando existan razones justificadas para ello, y se contemple su pago en los correspondientes presupuestos de egresos.
c) Las entidades del Estado y de los municipios, así como de los organismos intermunicipales, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes de su órgano de gobierno, cuando los plazos de amortización excedan de un año;
II. Autorizar al Ejecutivo del Estado o a los ayuntamientos, previa aprobación de las dos terceras partes de los miembros que integran éstos últimos, para intervenir como aval o deudor solidario de los financiamientos y/o empréstitos que se contraten en términos de esta Ley;
III. Aprobar anualmente en las leyes de ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, el ingreso que obtenga el Ejecutivo del Estado o sus entidades por un financiamiento, empréstito y la emisión de valores, y las partidas presupuestales para su destino y pago durante el ejercicio fiscal correspondiente;
IV. Aprobar las modificaciones a la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado para incluir, respectivamente, el ingreso que obtenga el Ejecutivo del Estado o sus entidades, por un financiamiento, empréstito y la emisión de valores; y las partidas presupuestales para su destino y pago, cuando el endeudamiento se dé después de haberse aprobado los ordenamientos legales referidos;
V. Aprobar anualmente en la Ley de Ingresos del municipio respectivo, el ingreso que obtenga por concepto de un financiamiento, empréstito y emisión de valores; así como las modificaciones a este ordenamiento legal, cuando la contratación del endeudamiento se dé después de haberse aprobado la ley aludida;
VI. Autorizar la contratación de financiamientos y/o empréstitos a dos o más ayuntamientos, que se coordinen bajo el amparo de una línea de crédito global o en su caso, la emisión conjunta de valores, las cuales serán negociadas y gestionadas con la asesoría de la Secretaría;
VII. Autorizar la afectación en pago y/o garantía, las participaciones federales presentes y futuras que le toquen al Estado o al ayuntamiento correspondiente, los fondos de aportaciones federales respectivos en los términos y hasta por los montos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, sus ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentren destinados directamente a la prestación de un servicio público, así como el mecanismo jurídico, a través del cual se realice tal afectación;
VIII. Autorizar la afectación en pago y garantía, sus ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que poseen, y que no se encuentran destinados directamente a la prestación de un servicio público de las entidades del Estado o de los municipios, así como de los organismos intermunicipales, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes de su órgano de gobierno;

IX. Autorizar a los sujetos de esta Ley la reestructura, el refinanciamiento, y cualquier otro instrumento legal cuando así se justifique, de las obligaciones financieras que hayan adquirido como deudor directo o como aval o deudor solidario, modificando, en su caso, tasas de interés, plazos, condiciones, acreedor y formas de pago, cuando la modificación correspondiente implique una mejoría de los términos y circunstancias en que originalmente se autorizaron, y

X. Las demás que en materia de deuda pública les correspondan, conforme a otras disposiciones legales.

Tratándose de contratos de asociaciones público-privadas que impliquen el otorgamiento de una garantía estatal o municipal, se regirá por lo dispuesto en esta Ley.

La aprobación prevista en las fracciones III, IV y V de este artículo, se otorgará cuando previa o simultáneamente, se emita el decreto en el que se autoriza el endeudamiento.

ARTÍCULO 12. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I. Contratar directamente los financiamientos, empréstitos y la emisión de valores a cargo del Gobierno Estatal en los términos de esta Ley. Los títulos de crédito y demás documentos requeridos para tal efecto, serán suscritos por el titular del Ejecutivo del Estado, el Secretario General de Gobierno, y el Secretario de Finanzas;

II. Tomar las medidas de carácter administrativo relativas al pago de la deuda principal y sus accesorios, así como cumplir con los requisitos y formalidades establecidas en los contratos del financiamiento, empréstito y de la emisión de valores;

III. Tomar las medidas necesarias a fin de que el financiamiento neto a contratar en el ejercicio fiscal correspondiente arroje un Balance Presupuestario de Recursos Disponibles sostenible o, en su caso, para el Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo, autorizado por el Congreso. Se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero;

IV. Fungir como aval o deudor solidario en la contratación de empréstitos y financiamientos a cargo de los sujetos señalados en las fracciones II, III y IV del artículo 2° de esta Ley;

V. Reestructurar, refinanciar y cualquier otro cambio, cuando así se justifique, las obligaciones financieras ya adquiridas como deudor directo o como aval o deudor solidario, modificando, en su caso, tasas de interés, plazos, condiciones, acreedor y formas de pago, previa aprobación del Congreso, salvo las excepciones previstas en esta Ley, cuando la modificación correspondiente sea bajo las mejores condiciones de mercado;

VI. Llevar el Registro Estatal actualizado y detallado de la deuda pública, que refleje su situación en los informes de los estados financieros trimestrales y anual de cuenta pública;

VII. Publicar cada tres meses en el Periódico Oficial y en el portal de obligaciones de transparencia del Gobierno del Estado, la información relativa a la deuda pública directa y contingente, con números a marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año;

VIII. Asesorar a los municipios en todo lo relativo a la obtención de recursos crediticios, contratación de empréstitos y otras operaciones financieras para sí o para sus entidades, así como a los organismos intermunicipales y cuando dos o más municipios se lo soliciten, gestionar ante el Congreso la autorización global para el endeudamiento y la celebración de instrumentos legales para formalizar los mecanismos mediante los cuales se realice el pago y/o se garanticen las obligaciones que contraigan, a los cuales se podrán adherir aquellos municipios a los que les resulte conveniente, en el entendido que cada municipio deberá obtener de manera previa a la contratación del financiamiento, la autorización de cuando menos las dos terceras partes de su cabildo;

IX. Consignar anualmente en la iniciativa del Presupuesto de Egresos del Estado, las amortizaciones por concepto de capital y el pago de intereses a que den lugar los empréstitos, financiamientos y la emisión de valores contratados por el Ejecutivo del Estado o sus entidades;

X. Establecer en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, el ingreso que se pretende obtener mediante un financiamiento, empréstito y la emisión de valores;

XI. Cuando las circunstancias extraordinarias así lo requieran, promover ante el Congreso las modificaciones a la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, para incluir el ingreso que se pretenda obtener mediante un endeudamiento, y el destino y pago, respectivamente, cuando éste se contrate una vez que los ordenamientos legales referidos hayan sido ya aprobados; así como promover dichas modificaciones ante la necesidad de un Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo;

XII. Realizar oportunamente el pago de amortizaciones e intereses, así como accesorios a que haya lugar, derivados de empréstitos, financiamientos y de la emisión de valores contratados;

XIII. Supervisar, a través de su órgano de control correspondiente, que los recursos obtenidos por las operaciones financieras contratadas, sean aplicados precisamente en los fines previstos;

XIV. Vigilar que la capacidad de pago de las entidades del Estado, que contraten empréstitos, financiamientos y la emisión de valores, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos de pago establecidos;

XV. Informar al Congreso cuando éste lo solicite, acerca de las operaciones relativas a la deuda pública estatal;

XVI. Realizar los trámites necesarios para cumplir con los requisitos de registro de la deuda pública estatal, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XVII. Solicitar a los sujetos de esta Ley la información sobre las operaciones y saldos de su deuda pública;

XVIII. Instrumentar los mecanismos de garantía y/o pago adecuados para el cumplimiento puntual de las obligaciones financieras;

XIX. Afectar las participaciones presentes y futuras o los fondos de aportaciones correspondientes de los ayuntamientos, en los términos y hasta por los montos que establece la Ley de Coordinación Fiscal, cuando éstos los señalen expresamente como fuente de pago y/o garantía de las obligaciones financieras contratadas;

XX. Llevar el registro actualizado y detallado de la deuda pública municipal, y asesorar a los municipios, sus entidades y a los organismos Intermunicipales, a fin de que su aplicación se dé en los términos señalados por el decreto de autorización;

XXI. Afectar las participaciones y los fondos de aportación federal que le correspondan al Estado, de acuerdo con los términos y montos que establece la Ley de Coordinación Fiscal, así como los ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que posee y que no se encuentran destinados directamente a la prestación de un servicio público, cuando éstas se señalen expresamente como fuente de pago y garantía de las obligaciones financieras contratadas, y

XXII. Las demás facultades que en materia de deuda pública le confieran, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, esta Ley, así como otras disposiciones legales aplicables.

La Secretaría será la única dependencia del Ejecutivo del Estado, facultada para autorizar la contratación de deuda de corto plazo, a las entidades del Estado.

ARTÍCULO 13. Competen a los ayuntamientos las atribuciones siguientes:

I. Presentar al Congreso, previa autorización de las dos terceras partes de su cabildo, las solicitudes de autorización de endeudamiento que excedan su periodo constitucional y, en su caso, la afectación de las participaciones o aportaciones que en ingresos federales les correspondan, en los términos y hasta por los montos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, así como sus proyecciones de ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que poseen y

que no se encuentren destinados directamente a la prestación de un servicio público, en los términos previstos por esta Ley;

II. Presentar al Congreso las solicitudes de autorización de endeudamiento de sus entidades o del organismo intermunicipal, según sea el caso, cuando el plazo exceda de un año, en términos de lo previsto por esta Ley;

III. Celebrar, en el ámbito de su competencia, y en términos de la presente Ley, los contratos, convenios, mandatos, fideicomisos de administración y pago, bursátiles, de garantía y demás instrumentos legales que se requieran, suscribiendo los documentos y títulos de crédito que resulten necesarios para tales efectos; así como para la modificación de la deuda pública adquirida. Los documentos que se refieren en esta fracción serán suscritos por el presidente municipal, secretario del ayuntamiento, el síndico o síndicos, y tesorero;

IV. Tomar las medidas necesarias a fin de que el financiamiento neto a contratar en el ejercicio fiscal correspondiente, arroje un balance presupuestario de recursos disponibles sostenible o, en su caso, para el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, autorizado por el Congreso. Se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero;

V. Presentar a la Secretaría los informes del estado de su deuda pública mediante los reportes mensuales, a fin de que se realicen las anotaciones correspondientes en el Registro Estatal, de conformidad con el reglamento respectivo;

VI. Afectar las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales les correspondan, y los fondos de aportaciones en los términos y montos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, así como los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentran destinados directamente a la prestación de un servicio público, para constituirlos como fuente de pago y/o garantía de los financiamientos o empréstitos a contratar por éstos o sus entidades, de conformidad con lo siguiente:

a) Contar con la autorización de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo.

b) Contar con la autorización del Congreso.

c) Suscribir el instrumento legal correspondiente para realizar la afectación;

VII. Incluir en la iniciativa de Ley de Ingresos que presenten al Congreso, el monto del ingreso que se pretenda obtener mediante un empréstito, financiamiento o emisión de valor; y establecer en su Presupuesto de Egresos, las partidas destinadas al servicio de su deuda pública;

VIII. Cuando las circunstancias extraordinarias así lo requieran, promover ante el Congreso las modificaciones a su Ley de Ingresos, para incluir el ingreso que se pretenda obtener mediante un endeudamiento, cuando éste se contrate después de haberse aprobado el ordenamiento legal citado con antelación;

IX. Realizar ante la Secretaría la inscripción en el Registro Estatal, y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la inscripción en el Registro Público Único, de las operaciones de financiamientos, empréstitos o emisión de valores, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones federales aplicables;

X. Ser aval o deudor solidario de los financiamientos o empréstitos que contraten sus entidades o los organismos intermunicipales en que sea parte;

XI. Reestructurar, refinanciar y cualquier otro cambio cuando así se justifique, las obligaciones financieras ya adquiridas como deudor directo, aval o deudor solidario, modificando tasas de interés, plazos, condiciones y formas de pago, previa aprobación del Congreso; salvo las excepciones previstas en esta Ley cuando la modificación correspondiente implique una mejoría de los términos y circunstancias que originalmente le fueron autorizados;

XII. Publicar cada tres meses en los estrados y en el portal de obligaciones de transparencia del municipio, información relativa a la deuda pública con números, a marzo, junio, septiembre, y diciembre de cada año;

XIII. Realizar oportunamente el pago de amortizaciones e intereses, derivados de empréstitos, financiamientos y la emisión de valores que hayan contratado;

XIV. Supervisar que los recursos obtenidos por las operaciones financieras contratadas, sean aplicados precisamente en los fines previstos;

XV. Presentar al Congreso los documentos y demás información que le solicite, relacionados con los empréstitos, financiamientos y emisión de valores en los que piden su autorización para contratarlos, e informarle acerca de las operaciones de deuda pública cuando se les requiera;

XVI. Vigilar que la capacidad de sus entidades y de los organismos intermunicipales en que sea parte, que contraten empréstitos, financiamientos y emitan valores, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos de pago establecidos;

XVII. Solicitar a sus entidades y a los organismos intermunicipales en que sea parte, la información sobre las operaciones y saldos de su deuda pública;

XVIII. Instrumentar los mecanismos de garantía y/o pago adecuados para el cumplimiento puntual de las obligaciones financieras, y

XIX. Las demás facultades que en materia de deuda pública le confieran, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, esta Ley, así como otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 14. Son atribuciones de las entidades, tanto del Estado, como de los municipios, así como de los organismos intermunicipales, las siguientes:

I. Presentar a la Secretaría o al ayuntamiento, según corresponda, previa autorización de las dos terceras partes de su órgano de gobierno, las solicitudes de autorización de endeudamiento que excedan un año y, en su caso, la afectación de sus ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentren destinados directamente a la prestación de un servicio público, para que a su vez los presenten al Congreso, en los términos previsto por esta Ley. En el caso de los organismos intermunicipales, la presentación de la solicitud de endeudamiento ante el Legislativo, se hará, a través de los ayuntamientos que sean parte del organismo;

II. Celebrar en el ámbito de su competencia y en términos de la presente Ley, los contratos, convenios, fideicomisos de administración y pago, bursátiles, de garantía y demás instrumentos legales que se requieran, suscribiendo los documentos y títulos de crédito que resulten necesarios para tales efectos; así como para la modificación de la deuda pública adquirida. Los documentos que se refieren en esta fracción serán suscritos por el Director General o su equivalente de la entidad;

III. Presentar a la Secretaría o al ayuntamiento, según corresponda, un análisis en torno al cumplimiento de las bases establecidas en esta Ley para el Balance Presupuestario de Recursos Disponibles;

IV. Presentar a la Secretaría los informes del estado de su deuda pública mediante los reportes mensuales, a fin de que realicen las anotaciones correspondientes en el Registro Estatal de conformidad con el reglamento respectivo;

V. Afectar sus ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentran destinados directamente a la prestación de un servicio público, para constituirlos como fuente de pago y/o garantía de los financiamientos o empréstitos a contratar por éstos, de conformidad con lo siguiente:

a) Contar con la autorización de las dos terceras partes de los integrantes de su órgano de gobierno.

b) Contar con la autorización del Congreso.

c) Suscribir el instrumento legal correspondiente para realizar la afectación;

VI. Incluir en su presupuesto de ingresos, el monto que se pretenda obtener mediante un empréstito, financiamiento o emisión de valores, y establecer en su Presupuesto de Egresos las partidas destinadas al servicio de su deuda pública;

VII. Realizar ante la Secretaría la inscripción en el Registro Estatal, y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la inscripción en el Registro Público Único, de las operaciones de financiamientos, empréstitos o emisión de valores, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones federales aplicables;

VIII. Reestructurar, refinanciar y cualquier otro cambio cuando así se justifique, las obligaciones financieras ya adquiridas como deudor directo, modificando tasas de interés, plazos, condiciones y formas de pago, previa aprobación del Congreso, cuando la modificación correspondiente implique una mejoría de los términos y circunstancias en que originalmente fueron autorizados;

IX. Publicar cada tres meses en los estrados y en el portal de obligaciones de transparencia del municipio, la información relativa a la deuda pública de la entidad u organismo intermunicipal, con números a marzo, junio, septiembre, y diciembre de cada año;

X. Realizar oportunamente el pago de amortizaciones e intereses, derivados de empréstitos, financiamientos o emisión de valores que hayan contratado;

XI. Supervisar que los recursos obtenidos por las operaciones financieras contratadas, sean aplicados precisamente en los fines previstos en esta Ley;

XII. Presentar al Congreso los documentos y demás información que le sea solicitada, relacionada con los empréstitos, financiamientos y emisión de valores que se pretendan contratar e informarle acerca de las operaciones de deuda pública cuando se lo requiera;

XIII. Instrumentar los mecanismos de garantía de pago adecuados para el cumplimiento puntual de las obligaciones financieras, y

XIV. Las demás facultades que en materia de deuda pública le confieran, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, esta Ley, así como otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO
De la Deuda Pública y las Obligaciones

CAPÍTULO I
De la Contratación de Deuda Pública y las Obligaciones

ARTÍCULO 15. Para la contratación de financiamientos, empréstitos y la emisión de valores, los sujetos de esta Ley podrán acudir a instituciones financieras, proveedores de bienes o servicios y contratistas.

ARTÍCULO 16. Los sujetos de esta Ley sólo podrán contraer obligaciones o financiamientos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la inversión pública productiva realizada.

ARTÍCULO 17. Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 18. El Congreso por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, el Congreso deberá realizar, previamente un análisis de la capacidad de pago del sujeto de esta Ley a cuyo cargo estaría

la deuda pública u obligaciones correspondientes, del destino del financiamiento u obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente y/o garantía de pago.

ARTÍCULO 19. Las operaciones de refinanciamiento o reestructura no requerirán autorización del Congreso, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 fracción IV de esta Ley; o tratándose de reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;
II. No se incremente el saldo insoluto, y
III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del financiamiento.

Dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración del refinanciamiento o reestructuración, el sujeto de esta Ley deberá informar al Congreso sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicha operación, ante el Registro Estatal, y en el Registro Público Único.

ARTÍCULO 20. Para iniciar el procedimiento de contratación de deuda pública, en el caso del Ejecutivo del Estado y sus entidades, se presentará a la Secretaría, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público lo siguiente:

I. Las solicitudes de los empréstitos, financiamientos y emisión de valores que pretendan contratar, en la que por lo menos deben contener:
a) El monto del endeudamiento, incluyendo los accesorios financieros.
b) El plazo de pago.
c) El destino que será invariablemente inversión pública productiva, refinanciamiento o reestructura, desglosado por obra o acción.
d) La fuente de pago y/o de garantía.
e) El instrumento legal que se utilizará para garantizarlo;

II. Junto con la solicitud se deberá acompañar lo siguiente:
a) La justificación social de cada proyecto a financiar, incluyendo la evaluación del costo-beneficio y del impacto económico.
b) La evaluación financiera y técnica de cada proyecto a financiar y en su caso, otros elementos de soporte que se requieran.
c) El acta del órgano de gobierno donde se autorizó la solicitud del empréstito, financiamiento o la emisión de valores, en los casos que aplique;

III. La Secretaría, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público deberá elaborar y presentar el proyecto de decreto correspondiente con los elementos referidos en las fracciones I y II de este artículo, para su análisis y aprobación por parte del Congreso, mediante el cual se faculte al Ejecutivo del Estado, o alguna de sus entidades, para contratar un empréstito, financiamiento o la emisión de valores; o para comparecer como aval o deudor solidario en el caso del Ejecutivo del Estado. El proyecto de decreto será firmado por el titular del Poder Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Finanzas, así como por el Director General o su equivalente de la entidad, cuando fuera el caso, y

IV. En conjunto con la iniciativa de decreto, presentar al Congreso lo siguiente:

a) Corrida financiera, con amortizaciones mensuales a capital y el pago estimado de intereses.
b) Flujo de efectivo de ingresos y Egresos del sujeto que pretenda contratar el empréstito, financiamiento o la emisión de valores.
c) Los proyectos de las obras o acciones a realizar con los recursos que se obtengan del empréstito, financiamiento o de la emisión de valores.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso, en el otorgamiento de avales o garantías que pretenda otorgar el Estado.

La Secretaría evaluará las fuentes de financiamiento disponibles y gestionará el crédito en las mejores condiciones de tasas de interés, plazos de pago, comisiones, garantías y avales o deudores solidarios. Asimismo, instrumentará los mecanismos de garantía y de pago correspondientes.

El titular del Poder Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno, y el Secretario de Finanzas, así como del Director General o su equivalente de la entidad, si fuera el caso, firmarán el contrato de crédito y demás documentos, cuando el Ejecutivo del Estado o alguna de sus entidades, contraten directamente el empréstito, financiamiento o emisión de valores o cuando el primero vaya de aval o deudor solidario.

ARTÍCULO 21. En el caso de los ayuntamientos, entidades municipales y organismos intermunicipales, deberán presentar a la tesorería o su equivalente respectivo, lo siguiente:

I. Las solicitudes de los empréstitos, financiamientos y de las emisiones de valores que pretendan contratar, en las que por lo menos deben contener:

a) El monto del endeudamiento, incluyendo los accesorios financieros.
b) El plazo de pago.
c) El destino específico, desglosado por obra o acción.
d) La o las instituciones financieras con las que se pretende contratar.
e) La fuente de pago y de garantía.
f) El instrumento legal que se utilizará para garantizarlo;

II. Junto con la solicitud se deberá acompañar lo siguiente:

a) La justificación social de cada proyecto a financiar, incluyendo la evaluación del costo-beneficio y del impacto económico.
b) La evaluación financiera y técnica de cada proyecto a financiar y, en su caso, otros elementos de soporte que se requieran, como estudio de mercado y evaluación del impacto ambiental;

III. La tesorería correspondiente deberá:

a) Elaborar con los elementos referidos en las fracciones I y II de este artículo, el proyecto de endeudamiento correspondiente, para su análisis y aprobación por parte de las dos terceras partes del cabildo u órgano de gobierno respectivo.
b) En su caso, elaborar con los elementos referidos en las fracciones I y II de este artículo, la iniciativa de decreto para su análisis y aprobación por parte del Congreso, mediante el cual se faculte al ayuntamiento, entidad municipal u organismo intermunicipal, a contratar un empréstito, financiamiento o emitir valores; o bien, figurar como aval o deudor solidario para el caso de tratarse de ayuntamientos. El proyecto de decreto será firmado por el presidente

municipal, el o los síndicos, tesorero y secretario, en el caso de los ayuntamientos; y por el director general o su equivalente, en el caso de las entidades municipales y organismos intermunicipales.

IV. En conjunto con la iniciativa de decreto se debe presentar al Congreso, lo siguiente:

a) Corrida financiera, con amortizaciones mensuales a capital y el pago estimado de intereses.
b) Flujo de efectivo de ingresos y egresos del sujeto que pretenda contratar el empréstito y/o financiamiento.
c) La Ley de Ingresos, y el Presupuesto de Egresos del ayuntamiento, entidad municipal o del organismo intermunicipal.
d) Los proyectos de las obras o acciones a realizar con los recursos que se obtengan del empréstito, financiamiento y emisión de valores.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso, en el otorgamiento de avales o garantías que pretendan otorgar los municipios.

El tesorero podrá solicitar el apoyo de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría, para evaluar las fuentes de financiamiento disponibles y gestionar el crédito en las mejores condiciones de tasas de interés, plazos de pago, comisiones, garantías y avales o deudores solidarios. Asimismo, instrumentará los mecanismos de garantía de pago.

El contrato de crédito y demás documentos que se deriven del empréstito, financiamiento y emisión de valores o cuando el Ayuntamiento sea aval o deudor solidario, serán firmados por el presidente municipal o director general o su equivalente, el tesorero respectivo, el secretario del ayuntamiento y síndico o Síndicos, según el caso.

ARTÍCULO 22. La autorización de los financiamientos y obligaciones por parte del Congreso deberá especificar por lo menos, lo siguiente:

I. Monto autorizado de la deuda pública u obligación a incurrir;
II. Plazo máximo autorizado para el pago;
III. Destino de los recursos;
IV. En su caso, la fuente de pago y/o la garantía de la obligación, así como el mecanismo de pago y/o garantía, y
V. Establecer la vigencia de la autorización; de no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

El Congreso deberá adjuntar a la autorización una certificación del resultado de la votación a efecto de que los sujetos de esta Ley, puedan realizar la inscripción en el Registro Estatal, y en el Registro Público Único.

ARTÍCULO 23. Los sujetos de esta Ley estarán obligados a contratar los financiamientos y obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar diez días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el sujeto obligado deberá publicar en su página oficial de internet dichos instrumentos. Asimismo, éste presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada financiamiento u obligación contraída en los términos de este

Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

ARTÍCULO 24. El Secretario de Finanzas, tesorero municipal o su equivalente de los sujetos de esta Ley, según corresponda, a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.

En el caso de que el Estado o cualquiera de sus entidades soliciten financiamientos por un monto mayor o igual a cuarenta millones de unidades de inversión **(UDIS)** o su equivalente, o el municipio o cualquiera de sus entidades soliciten financiamientos por un monto mayor a diez millones de unidades de inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de financiamiento. Las temporalidades de dichas propuestas no deberán diferir en más de treinta días naturales y deberán tener una vigencia mínima de sesenta días naturales;

II. La solicitud del financiamiento que se realice a cada institución financiera deberá precisar y ser igual en cuanto a: monto, plazo, perfil de amortizaciones, condiciones de disposición, oportunidad de entrega de los recursos y, en su caso, la especificación del recurso a otorgar como fuente de pago del financiamiento o garantía a contratar, de acuerdo con la aprobación del Congreso. En ningún caso la solicitud podrá exceder de los términos y condiciones autorizados por el Congreso;

III. Las ofertas irrevocables que presenten las instituciones financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al financiamiento, así como la fuente o garantía de pago que se solicite. Los sujetos de esta Ley estarán obligados a presentar la respuesta de las instituciones financieras que decidieron no presentar oferta;

IV. Contratar la oferta que represente las mejores condiciones de mercado para el sujeto obligado, es decir, el costo financiero más bajo incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta. Para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés y todos los costos relacionados al financiamiento, se deberá aplicar la metodología establecida para el cálculo de la tasa efectiva, bajo los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

V. Si una sola oferta no cubre el monto a contratar, se considerarán en orden preferente las propuestas que representen las mejores condiciones de mercado para el sujeto obligado, según los criterios establecidos en la fracción anterior, hasta cubrir el monto requerido.

En caso de fraccionar la contratación del monto de financiamiento autorizado por parte del Congreso, se deberá considerar en todo momento el monto total autorizado por parte del Congreso para los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los financiamientos distintos a los señalados en el segundo párrafo del presente artículo, el sujeto obligado deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo.

Los sujetos de esta Ley, en cualquier caso, deberán elaborar un documento que incluya el análisis comparativo de las propuestas, conforme a lo establecido en la fracción IV de este

artículo. Dicho documento deberá publicarse en la página oficial de Internet de los sujetos de esta Ley.

ARTÍCULO 25. En la contratación de obligaciones que se deriven de arrendamientos financieros o de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, en lo conducente, los sujetos de esta Ley deberán atender a lo previsto en el artículo anterior. Asimismo, las propuestas presentadas deberán ajustarse a la naturaleza y particularidades de la obligación a contratar, siendo obligatorio hacer público todos los conceptos que representen un costo para estos. En todo caso, la contratación se deberá realizar con quien presente mejores condiciones de mercado, de acuerdo con el tipo de obligación a contratar y conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 26. Tratándose de la contratación de financiamientos u obligaciones, a través del mercado bursátil, los sujetos de esta Ley deberán fundamentar en el propio documento de colocación, las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario. Bajo la opción bursátil se exceptúa del cumplimiento a que hace referencia el artículo 24 de esta Ley; no obstante, deberá precisar todos los costos derivados de la emisión y colocación de valores a cargo de los sujetos de esta Ley.

Los sujetos de esta Ley deberán entregar al Congreso, una copia de los documentos de divulgación de la oferta el día hábil siguiente de su presentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tanto preliminar como definitiva.

ARTÍCULO 27. Con excepción de los financiamientos que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del financiamiento a que hace referencia el artículo 22 de esta Ley, exceda de cien millones de unidades de inversión, dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, en los términos siguientes:

I. El proceso competitivo descrito en el artículo 24 de esta Ley deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados, y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior, y

II. La institución financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo se dará a conocer en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores al tiempo establecido, de conformidad con la fracción anterior, a través de medios públicos, incluyendo la página oficial de internet del propio sujeto de esta Ley, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.

ARTÍCULO 28. Los sujetos de esta Ley podrán celebrar operaciones financieras de cobertura, utilizando para ello Instrumentos derivados, que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos con base en esta Ley. En los casos en que el plazo de las operaciones financieras de cobertura exceda de tres años, su contratación requerirá de la previa autorización del Congreso.

ARTÍCULO 29. El Poder Ejecutivo del Estado deberá contratar a instituciones calificadoras de valores, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado, y para que realicen, en su caso, la revisión periódica de dicha calificación. Asimismo, podrá contratar a dichas instituciones con la finalidad de que califiquen la calidad crediticia de los

financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza que, en su caso, implemente, y para que realicen la revisión periódica de dichas calificaciones.

ARTÍCULO 30. Los ayuntamientos y los órganos de gobierno de las entidades del Estado o del municipio podrán, en los casos en que así lo estimen justificado, contratar a instituciones calificadoras de valores a efecto de que califiquen la calidad crediticia de los municipios y de las Entidades del Estado o del municipio, o la de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza que, en su caso, implementen y para que realicen la revisión periódica de dichas calificaciones.

CAPÍTULO II
De la Contratación de Obligaciones a Corto Plazo

ARTÍCULO 31. El Estado y los municipios podrán contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas obligaciones a corto plazo no exceda del seis por ciento de los ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir el financiamiento neto del Estado o municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
II. Las obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
III. Las obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
IV. Ser inscritas en el Registro Estatal, y en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 24 de la presente Ley. Las obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 32. Los recursos derivados de las obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

El Estado y los municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 24 fracción IV de esta Ley, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 33. Las obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo, no podrán ser objeto de refinanciamiento o reestructura a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las obligaciones destinadas a inversión pública productiva, y se cumpla con los requisitos previstos en el Capítulo I del presente Título Tercero.

CAPÍTULO III
De la Emisión de Valores

ARTÍCULO 34. Los sujetos de esta Ley podrán ocurrir al mercado de valores con base en su crédito público, para captar recursos mediante la emisión de valores.

La celebración de empréstitos estará sujeta en todos los casos a la autorización previa del Congreso, mismo que podrá autorizar la implementación de programas de colocación de valores, que impliquen una o más emisiones a realizarse, en forma sucesiva, durante un plazo que podrá abarcar uno o más ejercicios presupuestales.

Los montos y conceptos de endeudamiento autorizado correspondientes a emisiones de valores que se realicen al amparo de programas de colocación autorizados, que abarquen más de un ejercicio presupuestal, deberán ser incluidos en las leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los sujetos de esta Ley correspondientes a dichos ejercicios, según sea aplicable.

ARTÍCULO 35. Los valores serán colocados entre el gran público inversionista, por un intermediario del mercado de valores, a través de una bolsa de valores mexicana legalmente autorizada para operar. Los valores emitidos deberán inscribirse en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores y, en su caso, en una bolsa de valores mexicana legalmente autorizada.

Los valores que emitan los sujetos de esta Ley son títulos de deuda pública.

ARTÍCULO 36. La emisión de valores podrá ser realizada directamente por los sujetos de esta Ley o, en su caso, de manera indirecta, mediante fideicomisos, a través de instituciones fiduciarias y al amparo, en su caso, de un acta de emisión, cuando por disposición de la ley o de la naturaleza de los títulos correspondientes, así se requiera.

Los fideicomisos a que hace mención el párrafo que precede no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal ni paramunicipal.

ARTÍCULO 37. Los sujetos de esta Ley podrán, previa autorización del Congreso, realizar emisiones conjuntas de valores.

ARTÍCULO 38. En los actos jurídicos que documenten las emisiones conjuntas de valores, se deberán establecer separadamente las obligaciones a cargo de cada emisora, quedando expresamente prohibido a los sujetos de esta Ley garantizar o avalar, en cualquier forma, obligaciones de las demás emisoras, en los casos en que esta Ley no los faculte expresamente para fungir como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de los sujetos de esta Ley de que se traten.

ARTÍCULO 39. En todo lo referente a la emisión, colocación y operación de los valores, los sujetos de esta Ley se sujetarán a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones legales aplicables.

En los casos en que los mecanismos legales antes referidos se implementen bajo la forma de fideicomisos, los mismos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

En los fideicomisos que se constituyan para servir diversos financiamientos deberá pactarse que distintos acreedores puedan fungir como fideicomisarios, salvo en el caso de que el cien por ciento del patrimonio del fideicomiso de que se trate se destine a servir la deuda de un sólo acreedor.

CAPÍTULO IV
De la Deuda Estatal Garantizada

ARTÍCULO 40. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con la Federación a fin de acceder a la Deuda Estatal Garantizada, de conformidad con el Titulo Tercero Capítulo IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Para los fines previstos en el párrafo anterior, los ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Estado.

ARTÍCULO 41. La autorización para celebrar los convenios a que se refiere el Capítulo mencionado en el artículo anterior, deberá ser emitida por el Congreso y en su caso, por los ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

En caso de que el Estado incluya a sus municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado, y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus municipios.

CAPÍTULO V
Del Sistema de Alertas

ARTÍCULO 42. Los sujetos de esta Ley que tengan contratados financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único, se sujetarán a la evaluación de su nivel de endeudamiento, de conformidad con el Sistema de Alertas previsto en el Capítulo V del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Tratándose de obligaciones derivadas de contratos de Asociación Público-Privada, la evaluación a que se refiere el párrafo anterior debe considerar las erogaciones pendientes de pago destinadas a cubrir los gastos correspondientes a la inversión pública productiva.

La evaluación de los sujetos de esta Ley será realizada única y exclusivamente con base en la documentación e información proporcionada por los mismos sujetos obligados y disponibles en el Registro Público Único.

ARTÍCULO 43. La medición del Sistema de Alertas se realizará con base en los siguientes indicadores:

I. Indicador de deuda pública y obligaciones sobre ingresos de libre disposición, vinculado con la sostenibilidad de la deuda de los sujetos de esta Ley. Entre mayor nivel de apalancamiento menor sostenibilidad financiera.

Para el caso de los proyectos contratados bajo esquemas de Asociación Público-Privada, sólo se contabilizará la parte correspondiente a la inversión por infraestructura;

II. Indicador de servicio de la deuda y de obligaciones sobre ingresos de libre disposición, el cual está vinculado con la capacidad de pago. Para su cálculo se incluirán las amortizaciones, intereses, anualidades y costos financieros vinculados a cada financiamiento y pago por servicios derivados de esquemas de Asociación Público-Privada destinados al pago de la inversión, y

III. Indicador de obligaciones a corto plazo y proveedores y contratistas sobre ingresos totales, el cual muestra la disponibilidad financiera del sujeto de esta Ley para hacer frente a sus obligaciones contratadas a plazos menores de doce meses en relación con los ingresos totales.

La definición específica de cada indicador, su aplicación, periodicidad de medición, y la obligación de entrega de información por parte de los sujetos de esta Ley, atenderá a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 44. Los resultados obtenidos de acuerdo con la medición de los indicadores a que hace referencia el artículo anterior, serán publicados en el Sistema de Alertas, el cual clasificará a cada uno de los sujetos de esta Ley de acuerdo con los siguientes niveles:

I. Endeudamiento sostenible;
II. Endeudamiento en observación, y
III. Endeudamiento elevado.

ARTÍCULO 45. De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas, cada sujeto de esta Ley tendrá los siguientes techos de financiamiento neto:

I. Bajo un endeudamiento sostenible corresponderá un techo de financiamiento neto, de hasta el equivalente al quince por ciento de sus ingresos de libre disposición;
II. Un endeudamiento en observación tendrá como techo de financiamiento neto el equivalente al cinco por ciento de sus ingresos de libre disposición, y
III. Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un techo de financiamiento neto igual a cero.

Para efectos de la determinación del techo de financiamiento neto de aquellos sujetos de esta Ley, que no tengan contratados financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único, que den lugar a la evaluación que deberá realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los indicadores del Sistema de Alertas de acuerdo a los artículos 42 y 43 de esta Ley, tendrán que entregar la información requerida por la misma, de acuerdo al reglamento, para la evaluación correspondiente.

ARTÍCULO 46. En caso de que las entidades del Estado y las entidades de los municipios, se ubiquen en un nivel de endeudamiento elevado, deberán firmar un convenio con el Estado o municipio, respectivamente, para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria.

El seguimiento de las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en dicho convenio, estará a cargo del Estado o municipio, según corresponda.

El seguimiento referido deberá realizarse con una periodicidad trimestral, remitirse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y publicarse a través de las páginas oficiales de internet del responsable del seguimiento.

CAPÍTULO VI

Del Registro Público Único; y del Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí

ARTÍCULO 47. Los sujetos de esta Ley estarán obligados a llevar un control interno de sus operaciones de financiamiento, e inscribirlas en el Registro Estatal, que será la instancia única de registro de la deuda pública en el Estado. La inscripción deberá realizarse en un plazo que no exceda a los quince días hábiles posteriores a su contratación; en ningún caso se iniciará el desembolso del crédito, sin haber realizado el registro correspondiente.

En caso de que el sujeto de esta Ley realice trámites para el desembolso del crédito que haya contratado, sin el registro correspondiente, dichos actos serán nulos.

La Secretaría será la dependencia del Ejecutivo del Estado, que tendrá a su cargo dicho Registro.

ARTÍCULO 48. Los sujetos de esta Ley deberán inscribir y transparentar la totalidad de los financiamientos y obligaciones a su cargo, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULO 49. Los financiamientos y obligaciones que deberán inscribirse, de manera enunciativa más no limitativa son: créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, operaciones de factoraje, garantías, instrumentos derivados que conlleven a una obligación de pago mayor a un año y contratos de Asociaciones Público-Privadas. Tanto las garantías como los instrumentos derivados antes referidos, deberán indicar la obligación principal o el subyacente correspondiente, con el objeto de que el Registro Público Único no duplique los registros.

ARTÍCULO 50. Para la inscripción de los financiamientos y obligaciones en los registros, Estatal; y Público Único, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Los financiamientos y obligaciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento, así como con los dispuestos en los capítulos I y II del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en los términos del Reglamento del Registro Público Único;

II. En el caso de financiamientos y obligaciones que utilicen como garantía o fuente de pago las participaciones o aportaciones federales, se deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal;

III. En el caso de la deuda estatal garantizada se deberá contar con la inscripción en el Registro de la Deuda del Sector Público Federal, y en el Registro Estatal;

IV. Contar con el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

V. En su caso, los sujetos de esta Ley deberán estar en cumplimiento con la entrega de información para la evaluación del Sistema de Alertas establecido en la presente Ley;

VI. Tratándose de obligaciones que se originen de la emisión de valores, bastará con que se presente evidencia de dichos valores, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento del Registro Público Único, en el entendido que dentro de los diez días hábiles siguientes a la inscripción de los mismos, deberá notificarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su circulación o colocación; de lo contrario, se procederá a la cancelación de la inscripción;

VII. Se registrarán los financiamientos y obligaciones de los municipios y sus entidades, tanto los que cuenten con la garantía del Estado, como en los que, a juicio del propio Estado, los municipios tengan ingresos suficientes para cumplir con los mismos;

VIII. Los sujetos de esta Ley deberán publicar su información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable al cual hace referencia dicha Ley. Para tal efecto, los sujetos de esta Ley deberán presentar la opinión de la Auditoría Superior del Estado, en la que manifieste si el ente público cumple con dicha publicación;

IX. Los financiamientos destinados al refinanciamiento sólo podrán liquidar financiamientos previamente inscritos en el Registro Público Único, y

X. Los demás requisitos que establezcan el propio Reglamento, y el Reglamento del Registro Público Único.

ARTÍCULO 51. En el Registro Estatal se inscribirán en un apartado específico las obligaciones que se deriven de contratos de Asociaciones Público-Privadas. Para llevar a cabo la inscripción, los sujetos de esta Ley deberán presentar la información relativa al monto de inversión del proyecto a valor presente y el pago mensual del servicio, identificando la parte correspondiente al pago de inversión, el plazo del contrato, así como las erogaciones pendientes de pago.

ARTÍCULO 52. La disposición o desembolso del financiamiento u obligación a cargo de los sujetos de esta Ley estará condicionada a la inscripción del mismo en el Registro Público Único, excepto tratándose de obligaciones a corto plazo o emisión de valores, en cuyo caso deberán quedar inscritos en un período no mayor a treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de su contratación, de la fecha de cierre del libro, o de subasta, según corresponda.

Para el caso del Registro Estatal, las obligaciones de corto plazo deberán registrarse previamente a la disposición del mismo.

ARTÍCULO 53. Para la cancelación de la inscripción en el Registro Estatal de un financiamiento u obligación, los sujetos de esta Ley deberán presentar la documentación mediante la cual el acreedor manifieste que el financiamiento u obligación fue liquidado, o en su caso, que no ha sido dispuesto.

ARTÍCULO 54. Las inscripciones del Registro Estatal se publicarán, a través de la página oficial de internet de la Secretaría, y se actualizarán diariamente. La publicación deberá incluir al menos, los siguientes datos: deudor u obligado, acreedor, monto contratado, fecha de contratación, tasa de interés, plazo contratado, recurso otorgado en garantía o fuente de pago, fecha de inscripción y fecha de última modificación en los registros. Asimismo, deberá incluir la tasa efectiva, es decir, la tasa que incluya todos los costos relacionados con el financiamiento u obligación de acuerdo con la metodología que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 55. Para mantener actualizado el Registro Público Único, el Estado deberá enviar trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro del plazo de treinta días naturales posteriores al término de los meses de marzo, junio, septiembre, y diciembre, la información correspondiente a cada financiamiento y obligación de los sujetos de esta Ley.

ARTÍCULO 56. El número progresivo y la fecha de inscripción en el Registro Estatal de la operación del financiamiento, darán preferencia a los acreditantes para los efectos de exigibilidad en el pago de obligaciones, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes aplicables a la materia.

La Secretaría expedirá a todos aquellos interesados las certificaciones que soliciten respecto de las obligaciones inscritas en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 57. Una vez efectuado el registro de las operaciones de financiamiento, sólo podrá modificarse con las mismas formalidades de su inscripción y con la aceptación expresa de las partes interesadas.

ARTÍCULO 58. Para el adecuado control de la aplicación de los recursos derivados de los empréstitos, financiamientos y emisión de valores, los sujetos de esta Ley deberán presentar en los primeros cinco días del mes inmediato posterior a sus órganos de control interno, la documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas por los conceptos de inversión establecidos en los contratos respectivos.

Los sujetos de esta Ley deberán de presentar a la Auditoría Superior del Estado, en sus informes financieros y de cuenta pública, la documentación referida en el párrafo que antecede de este artículo.

Cuando lo solicite la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría, los sujetos de esta Ley deberán presentarle la documentación a que alude este precepto, y toda aquélla que se necesite para dar cumplimiento a la normativa en materia de deuda.

CAPITULO VII
De los Mecanismos de Garantía y Fuente de Pago de la Deuda Pública

ARTÍCULO 59. Para garantizar y realizar el pago de las obligaciones financieras contraídas por el Ejecutivo del Estado, o los ayuntamientos con cargo a participaciones y fondos de aportaciones, ingresos propios o bienes muebles o inmuebles que no estén destinados al servicio público, los mecanismos de garantía y fuente de pago serán los siguientes:

I. El contrato de mandato, mediante el cual, previa autorización del Congreso del Estado y, en su caso, de las dos terceras partes del cabildo, el Ejecutivo del Estado o el ayuntamiento respectivo, como mandante, conviene con el Gobierno Federal o Estatal, como mandatario, el pago de obligaciones vencidas con cargo a sus participaciones o fondos;

II. EL contrato de fideicomiso mediante el cual, previa autorización del Congreso y, en su caso, de las dos terceras partes del cabildo, el Ejecutivo del Estado o el ayuntamiento respectivo, fideicomite irrevocablemente los derechos sobre un determinado porcentaje de los recursos de las participaciones o fondos de aportaciones presentes y futuros, para garantizar y realizar el pago de cualquier operación financiera de deuda pública, y

III. Cualquier otro que el Congreso autorice expresamente de acuerdo al contenido de la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 60. Las entidades del Estado, y de los municipios, así como los organismos intermunicipales, podrán utilizar los mecanismos de garantía o de pago que prevé el artículo anterior, siempre y cuando se cuente con la previa autorización de las dos terceras partes de su órgano de gobierno, así como del Congreso.

Los municipios podrán afectar en favor del Estado las participaciones que en ingresos federales les correspondan, en los casos en que así lo acuerden por escrito, y mediante la votación calificada que establece la presente Ley.

En los casos en que los mecanismos legales que implemente el Estado como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Tesorería de la Federación, para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado o de las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato, únicamente podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo del Estado, si en adición al consentimiento que, en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso, otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

En los casos en que los mecanismos legales que implementen los municipios, como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Secretaría, para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al municipio, o de las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato únicamente podrán ser modificados por el ayuntamiento correspondiente, si en adición al consentimiento que, en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso, otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

TÍTULO CUARTO
De la Información y Rendición de Cuentas

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61. Los sujetos de esta Ley se sujetarán a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para presentar la información financiera en los informes periódicos correspondientes, en su respectiva cuenta pública, y las disposiciones estatales aplicables.

ARTÍCULO 62. La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley corresponderá a la Auditoría Superior del Estado, así como a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Auditoría Superior de la Federación, en los términos de las disposiciones federales aplicables, fiscalizará las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a financiamientos del Estado y los municipios, así como el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los mismos.

TÍTULO QUINTO
De las Sanciones

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 63. Los actos u omisiones realizados en contravención a las disposiciones previstas en la presente Ley, serán nulos de pleno derecho. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran quienes los lleven a cabo.

El desvío de los recursos a un destino distinto al aprobado por el Congreso y establecido en los actos jurídicos que documenten los financiamientos, será considerado como incumplimiento de los mismos y no acarreará su nulidad.

El desvío de los recursos procedentes de financiamientos constitutivos de deuda pública, será responsabilidad de los servidores públicos que incurran en ella. Dicho desvío se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.

ARTÍCULO 64. Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda del Estado o de los municipios, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos, o incurran en las omisiones que las originaron y subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

ARTÍCULO 65. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

ARTÍCULO 66. Los funcionarios estatales y municipales informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

ARTÍCULO 67. Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** los artículos, 31 en el inciso a) su fracción V, en el inciso c) su fracción XV, y 81 en sus fracciones, XII, y XIII; y **ADICIONA** el articulo 81 la fracción XIV, de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

a) …

I a IV. …

V. Autorizar mediante el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, los empréstitos, gravámenes o enajenaciones de los bienes municipales, y en general las deudas que puedan pagarse dentro del periodo constitucional de su administración o fuera de éste con aprobación del Congreso, observando en todo caso lo previsto en la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

VI a XV. …

b). …

c) …

I a XIV. …

XV. Señalar un destino diverso a las partidas presupuestales no agotadas, cumpliendo en todo caso con lo previsto en la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XVI a XXVI. …

ARTÍCULO 81. …

I a XI. …

XII. …;

XIII. Confirmar que los financiamientos que se contraten se celebren en las mejores condiciones del mercado, y

XIV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales**.**

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMA** el artículo 73 en su párrafo primero; **ADICIONA** al artículo 73 párrafo tercero; y **DEROGA** el artículo 75, de y a la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73. Compete a la Secretaría, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, tener a su cargo la organización, funcionamiento y servicio del Registro de Contratos de Proyectos para la Prestación de Servicios.

…

Existe la obligación de inscribir todos los contratos de proyectos para la prestación de servicios, en el Registro Público Único a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 75. Se deroga.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto Legislativo No. 562, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2008.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o de cualquier forma contravengan lo previsto en este Decreto.

CUARTO. La modificación de los mecanismos legales que bajo cualquier modalidad o forma, se hubiesen celebrado por las entidades con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley que se expide, a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos, no requerirá de la autorización del Congreso.

La modificación de los mandatos otorgados a la Tesorería de la Federación, bajo la forma de instrucciones irrevocables o en cualquier otra forma, celebrada, otorgada o notificados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley que se expide, se regirá por la legislación y los decretos correspondientes a su autorización.

QUINTO. Los sujetos de esta Ley deberán inscribir todas sus obligaciones o empréstitos vigentes, en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de San Luis Potosí, dentro de un plazo de sesenta días a partir de la fecha de su vigencia.

SEXTO. La Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, llevará el registro y control de contratos de prestación de servicios y arrendamientos a largo plazo, el cual estaba a cargo de la Oficialía Mayor, a fin de integrarlo al Registro Estatal.

SÉPTIMO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el reglamento de esta Ley, a más tardar ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

Dictamen que resuelve las iniciativas, que promueve expedir la Ley de Deuda Pública para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el ***Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez;*** *e iniciativa, que promueve expedir la Ley de Deuda Pública para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Reformar el artículo 31 en sus incisos, a) la fracción V y c) la fracción XV, de la Le y Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 73; y derogar el artículo 75, de la Ley de Asociaciones Público- Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios en el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Po tosí,* ***Dr. Juan Manuel Carreras López. (Asuntos 2242 y 2293).***

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
PRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA
VOCAL

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

Dictamen que resuelve las iniciativas, que promueve expedir la Ley de Deuda Pública para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el ***Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez;*** *e iniciativa, que promueve expedir la Ley de Deuda Pública para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Reformar el artículo 31 en sus incisos, a) la fracción V y c) la fracción XV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 73; y derogar el artículo 75, de la Ley de Asociaciones Público- Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios en el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí,* ***Dr. Juan Manuel Carreras López. (Asuntos 2242 y 2293).***

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
PRESIDENTE

VICEPRESIDENTE

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
SECRETARIO

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
VOCAL

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
VOCAL

Dictamen que resuelve las iniciativas, que promueve expedir la Ley de Deuda Pública para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el ***Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez;*** *e iniciativa, que promueve expedir la Ley de Deuda Pública para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Reformar el artículo 31 en sus incisos, a) la fracción V y c) la fracción XV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 73; y derogar el artículo 75, de la Ley de Asociaciones Público- Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios en el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Po tosí,* ***Dr. Juan Manuel Carreras López. (Asuntos 2242 y 2293).***

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. ÓSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
VICEPRESIDENTE

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
SECRETARIO

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
VOCAL

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
VOCAL

Dictamen que resuelve las iniciativas, que promueve expedir la Ley de Deuda Pública para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el ***Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez;*** *e iniciativa, que promueve expedir la Ley de Deuda Pública para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Reformar el artículo 31 en sus incisos, a) la fracción V y c) la fracción XV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 73; y derogar el artículo 75, de la Ley de Asociaciones Público- Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios en el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí,* ***Dr. Juan Manuel Carreras López. (Asuntos 2242 y 2293).***

Dictámenes con Proyecto de Resolución

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 18 de febrero de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, bajo el número 1205, iniciativa con proyecto de decreto que plantea modificar estipulaciones de los artículos, 128, y 130, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y modificar disposiciones de los artículos, 226, y 490, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Ciudadano Jordi Vilet Ocaña.

El promovente expuso los motivos siguientes:

"Con la finalidad de proteger la vida, hacer conciencia, proteger los derechos de todo ser humano a partir de su concepción, permitir que haya más oportunidades para las familias que desean adoptar y respetar el derecho a la vida; toda vez que es un derecho fundamental garantizado constitucionalmente.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos dice en su Art. 3º: **«Todo individuo tiene derecho a la vida,** a la libertad y a la **seguridad de su persona».** Al respecto cabe señalar que la ciencia ha confirmado la plena personalidad del niño por nacer. **1** En este sentido, el Dr. Jerome Lejeune (Doctor en Medicina y en Ciencias por la Universidad de la Sorbonne, fundador de la patología cromosómica humana, Premio Kennedy 1962, profesor de Genética Fundamental) ha dicho**: «Cada uno de nosotros tiene un comienzo muy preciso: el momento de la concepción». Esto significa en pocas palabras que DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN ES QUE HAY VIDA EN ESE INDIVIDUO.**

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 29, segundo párrafo, establece: "*EN LOS DECRETOS QUE SE EXPIDAN, NO PODRA RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA NO DISCRIMINACION, AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA, **A LA VIDA,** A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA PROTECCION A LA FAMILIA, AL NOMBRE, A LA NACIONALIDAD; LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ; LOS DERECHOS POLITICOS; LAS LIBERTADES DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA Y DE PROFESAR CREENCIA RELIGIOSA ALGUNA; EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RETROACTIVIDAD; LA PROHIBICION DE LA PENA DE MUERTE; LA PROHIBICION DE LA ESCLAVITUD Y LA SERVIDUMBRE; LA PROHIBICION DE LA DESAPARICION FORZADA Y LA TORTURA; NI LAS GARANTIAS JUDICIALES INDISPENSABLES PARA LA PROTECCION DE TALES DERECHOS.*"

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Jurisprudencia respecto al respeto al derecho fundamental de la vida y su protección Constitucional, misma que señala lo siguiente:

Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Registro: 187816, Tesis: P./J. 13/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero 2002, Pg. 589 Jurisprudencia (Constitucional)

Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.

Ahora bien, el Artículo 16 de nuestra propia Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, reconoce y protege la vida al establecer***: "EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ RECONOCE LA VIDA HUMANA COMO FUNDAMENTO DE TODOS LOS DERECHOS DE LOS SERES HUMANOS, POR LO QUE LA RESPETA Y PROTEGE DESDE EL MOMENTO DE SU INICIO EN LA CONCEPCIÓN" QUEDA PROHIBIDA LA PENA DE MUERTE, LA CUAL NO PODRÁ APLICARSE EN NINGÚN CASO.***

De conformidad con lo anterior, resulta primordial el respeto al derecho a la vida, pues es la base para el ejercicio y cumplimiento de los demás derechos, sin este derecho resulta imposible la existencia y disfrute de los demás.

En base a lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 107 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice: **"Comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otro",** se funda que el aborto es un homicidio, ya que desde el momento de la concepción **existe vida,** en un nuevo ser humano capaz de crecer y desarrollarse de manera natural, por lo que el aborto es coartar ese derecho a la vida, que todos los seres humanos tenemos, independientemente las causas que lo originen, máxime que nuestra propia constitución en su numeral 16 regula la protección y respeto a la vida desde el inicio de la concepción.

Actualmente se habla sobre los derechos de la mujer en cuanto su autonomía reproductiva, lo que se ha interpretado en la posibilidad de decidir libre y responsablemente si opta por la maternidad o no, cuando y con quién, o interrumpir un embarazo no deseado. Por lo tanto el aborto se convierte en una decisión propia en base a los derechos de las personas.

Definir lo que es justo es asunto de sentido común, sólo basta hacer un razonamiento muy breve: Es una grave injusticia privar de la vida a un inocente (no me parece que nadie discutiría la verdad de ese principio). El concebido no nacido es un ser humano inocente. Por lo tanto, es una grave injusticia privar de la vida al ser humano concebido y no nacido.

Con esta iniciativa se busca también proteger los derechos de toda mujer, como lo son el derecho a la información y orientación, así como también los derechos de todo individuo por nacer, a quien no se le toma en cuenta, dejando por un lado su derecho a la vida, y olvidamos que es un niño por nacer el cual sufre con demasiada crueldad el proceso del aborto, y que no tiene voz ni voto para opinar si desea continuar con su vida.

De acuerdo a lo establecido por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su título Segundo, Numeral 13, Fracciones I, III, IV, XVIII, que a la letra señalan:

TÍTULO SEGUNDO
De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 13. *Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

I. Derecho a la vida, *a la supervivencia y al desarrollo;*

III. *Derecho a la identidad;*

IV. *Derecho a vivir en familia;*

XVIII. *Derecho a la seguridad jurídica…*

Así como en su Capítulo Tercero, Del Derecho a la Identidad, en su Artículo 19 fracciones I, II y III, que a la letra dicen:

Capítulo Tercero
Del Derecho a la Identidad

I. *Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;*

II. *Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;*

III. *Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez.*

Cuando se comete un aborto se le está impidiendo al niño por nacer el goce de los citados derechos, pues es fundamental respetar el primero y principal derecho que es **el de la vida** como sustento para el ejercicio de los demás derechos.

De acuerdo con el Médico Genetista **1,2 Jérôme Lejeune** a quien la ciencia mundial reconoce unánimemente como uno de los primeros y más calificados investigadores en genética y reconocido mundialmente por sus descubrimientos, quien dijo: ***"Aceptar el hecho de que después de que la fertilización un nuevo ser humano cobra vida, ya no es un motivo de pruebas u***

opiniones, es simple evidencia". No tengo duda alguna: "abortar es matar a un ser humano, aunque el cadáver sea muy pequeño".

1El Dr. Hymie Gordon Chairman, del Departamento de Genética de la Clínica Mayo en E.U., agregó: ***"Basado en todos los criterios de la biología molecular, la vida está presente en el momento de la concepción".***

1El Dr. Landrum Shettles, llamado por muchos "padre de la fertilización in vitro" comenta***: "La concepción confiere vida y esa vida es de un solo tipo: humana" (Y durante el juicio de Roe vs. Wade, "Negar la verdad (sobre cuando comienza la vida humana), NO da las bases para legalizar el aborto".***

Dicho lo anterior al llevarse a cabo un aborto ya sea por consecuencia de una violación o fecundación indebida, queda clara la violación a nuestra propia Constitución y por lo tanto la privación a los derechos fundamentales del niño por nacer, pues **no se le permite:** la supervivencia, el desarrollo, el derecho a la identidad, a vivir en familia, contar con un nombre y apellidos, nacionalidad etc., pues estos atributos se le otorgan una vez que ha nacido, sin embargo, **si se le impide el primero de sus derechos que es la vida, se le impedirán por consiguiente todos lo demás.**

Es importante analizar los casos específicos del aborto por inseminación artificial indebida y por violación, ya que no se puede justificar coartar los derechos de una persona (niño), **ni siquiera en un acto tan abominable como la violación,** pues no hay que castigar al niño matándolo, más bien se debe procesar y castigar al violador con las penas máximas impuestas por la Ley. El aborto no repara la violación, sino peor aún, la hace más grave con consecuencias y sufrimiento para ambos: madre e hijo; máxime que olvidamos que existe la opción de dar en adopción, pues mientras muchas mujeres abortan, otras se encuentran en una larga lista de espera para poder recibir un bebé en adopción legal; ante lo cual le estaríamos negándole a ese niño otro de sus derechos el cual es vivir en familia.

4*"Una chica de ahora 22 años fue violada repetidas veces, entre los 8 y los 12 años por su padre, quedó embarazada y sacó adelante a su hijo. Ella se opone al aborto y lo que pide es mayor rigor para las condenas de los violadores. "Muchos se preocupan por el aborto y no se habla de la condena al violador" expresó la joven madre.*

*Después de permanecer en silencio durante largo tiempo, la mujer se armó de valor y se atrevió a revelar las continuas vejaciones que sufrió, tanto ella como su hermana menor, "ahora lo puedo hacer sin llorar", dijo, y su misión tiene un solo objetivo, dar su opinión sobre el aborto: "**No es la solución, cada mujer que haga con su cuerpo lo que quiera pero no con el del bebé**".*

"Muchos hablan del tema pero no saben lo que se siente, se preocupan por el aborto nada más y nunca se habla de la condena para el violador, a mi papá le dieron doce años y se lo rebajaron a 8, ahora está por salir y al final el pasó mejor vida adentro (de la cárcel) que yo afuera", sentenció.

*"**Me decían que si abortaba nadie me iba a juzgar y que si seguía con el embarazo después iba a terminar llena de hijos y sin estudio y no fue así, acá estoy a punto de terminar mi carrera (Programador en Sistema), tengo unas horas de clase y mi hijo es mi vida**", expresó.*

Aunque ha decidido dar la cara, igualmente se tomaron los recaudos necesarios para salvaguardar la integridad del niño de 9 años y la demás personas involucradas en el caso.

Los ultrajes que padeció la joven comenzaron en Alvear cuando ella tenía 8 y su hermana apenas 6. Después se instalaron un tiempo en Lavalle y allí continuaron. A poco de nacer el bebé, regresaron al sur.

"Hacia afuera éramos una familia ejemplar, mis padres siempre nos inculcaron buenos modales, a cumplir con la escuela, teníamos las mejores notas, pero se ve que no éramos tan normales", contó.

"Mis tías empezaron a notar que estaba engordando y no era normal entonces me llevaron a un control y ahí se dieron cuenta del embarazo", agregó. Ella se mantiene fuerte y aunque no irrumpe en lágrimas, traer de regreso el doloroso recuerdo la hizo detenerse unos segundos, respiró y sin levantar la vista del escritorio, prosiguió con el crudo relato.

"El me decía que todo era normal y me obligaba a mentir pero al final ya no sabía que mentiras había dicho antes y la embarraba más, una psicóloga se dio cuenta y me dijo que si hablaba ella me iba a proteger".

*"El no es el padre ni va a ser igual a él, **realmente me hubiera hecho más daño si abortaba**", reflexionó.*

Es por eso que hoy no solo se declara en contra del aborto sino que considera prioritario focalizar más la atención en los programas de ayuda a las víctimas de abuso y reitera que se debe poner el ojo en las condenas al abusador.
Agradecemos este testimonio de vida, mucho más valioso que cualquier análisis teórico abortista.

Al feto se le debe tutelar en relación con sus derechos, primordialmente el de la vida. Desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural **debe poseer y posee ya** de acuerdo a lo mencionado con antelación en el artículo 16 de nuestra propia Constitución, los mismos derechos que los de una persona ya nacida, **pues ya tiene vida.**

Ahora bien, agradecemos a esta Honorable Soberanía la protección a la vida que existe en nuestro estado en los casos de malformación ya que es necesaria la protección al derecho a la vida de estas personas por nacer al igual que las de los seres humanos que hemos tenido la posibilidad de nacer completamente sanos.

Toda vez que, ¿Quién puede afirmar que las personas con capacidades diferentes no desean nacer? Una de las manifestaciones contra el aborto más impresionantes en el estado norteamericano de California fue la realizada por un numeroso grupo de minusválidos reunidos bajo un gran cartel: "Gracias mamá porque no me abortaste", además de que como ya lo mencionamos, ellos muchas veces son un apoyo, inspiración, ejemplo para aquellos que tenemos la bendición de haber nacido "normales", o mejor dicho sin ninguna malformación.

Tan es así que existe gente que estuvo expuesta a ser abortada por un diagnóstico médico que no le daba ninguna posibilidad de vida o esperanza, y que hoy en día son gente que ha salido adelante por el mismo avance médico-científico. Hoy son seres humanos talentosos capaces de ayudar incluso a personas que tuvieron el privilegio de haber sido deseados y nacidos completamente sanos; en conferencias de motivación y superación personal, en aportes a la ciencia, deporte, medicina, por mencionar algunos, y con talentos desarrollados mejores que cualquiera de los nacidos "completamente sanos"; así como grandes personajes "no esperados o deseados por sus madres" que sin duda alguna tomaron la mejor decisión de dejarlos vivir; gente como:

- ***Nick Vujicic,*** *australiano de 30 años, nació sin brazos ni piernas, víctima de un mal poco común conocido como síndrome de Tetra-Amelia. Pero no se quedó en esa limitación sino que hizo de ella la base sobre la que impulsarse y realizarse como profesional (es contador), como hombre (tiene esposa e hijo) y sobre todo, como ser humano (escribió dos libros y recorre el mundo transmitiendo su mensaje de esperanza). "Yo amo la vida aunque tenga altibajos", subrayó. Cuando era niño quiso quitarse la vida. "De niño pensaba ¿qué vida voy a vivir así? Pero con el tiempo y con la ayuda de mis padres aprendí que nunca sabes qué puede surgir de un montón de pedazos rotos" de ti mismo.* ***"No es verdad que todo es posible, yo no voy a poder ser un futbolista profesional. Pero ¿saben qué es posible? Vivir el máximo potencial de uno y ser personas felices", remarcó Vujicic,*** *quien escribe con su pie y es capaz de tipear hasta 43 palabras por minuto.*

- *Tras la muerte de Steve Jobs el pasado 5 de octubre, no son pocos quienes se preguntan cómo sería el mundo actualmente, como se habrían desarrollado los avances tecnológicos en esta sociedad, si la madre del visionario fundador de Apple e inventor del iPod, iTunes, iPhone e iPad hubiera decidido abortar en lugar de dar a su hijo en adopción. De alguna manera, la sociedad está en deuda con Joanne Simpson, aquella valiente estudiante graduada que, en 1955, tras un embarazo no deseado y a pesar de que hubiera deseado quedarse con el bebé, se vio obligada por las circunstancias a darlo en adopción a una pareja de clase trabajadora. El propio Steve Jobs quiso en los comienzos de la década de los 80 encontrar y agradecer en vida a su madre biológica el haber tomado la decisión de seguir adelante con su embarazo a pesar de todo, según cuenta en la nueva biografía oficial sobre Jobs el biógrafo Walter Isaacson. "Ella tenía 23 años de edad, y pasó por muchas dificultades para poder dar a luz", explica Jobs en la biografía publicada por Isaacson. "Quería conocerla más que todo para saber si ella estaba bien y para darle las gracias, porque me alegro de no haber sido abortado (...) Ella tenía 23 y tuvo que pasar mucho para tenerme". Eventualmente, Jobs pudo encontrar a su madre biológica Joanne Schieble y reunirse con ella. Steve dijo que después de conocerse, a menudo ella se echaba a llorar y le pedía perdón por haberlo dado en adopción. A lo que él respondía:*

  "No te preocupes. Tuve una infancia grandiosa. Estoy bien."

Por otro lado no podemos olvidar las consecuencias para aquellas mujeres que optan por abortar, pues siempre se destaca que lo traumático no es abortar sino estar embarazada sin desearlo, que lo doloroso es sentirte juzgada y cuestionada y no así de los efectos que traerá consigo el aborto; toda vez que existe falta de información acerca de las consecuencias reales, daño físico y psicológico que causa a la mujer, infecciones, hemorragias, complicaciones debido a la anestesia, embolias pulmonares, perforaciones, laceraciones, desgarros del útero, sin olvidar también aquellas que lo realizan con medicamentos desde su casa, (mismos que no están indicados propiamente para abortar), casos en los cuales se presentan severas hemorragias y complicaciones; en donde se desarrolla más la incertidumbre, y muchas de las veces no sucede el aborto como esperaban, o bien de la forma "fácil y sin dolor" que les "vendieron", y no logran recibir la atención médica oportuna; lo que hace viable el incremento de los derechos a la información, protección de ambas vidas, cuidado, orientación, etc.

Ahora bien, la mujer tiene derecho a decidir libremente sobre su cuerpo, **argumento que no es objetado en esta iniciativa,** sin embargo estamos hablando de proteger los derechos del feto, de un ser humano, de un individuo, que solo por un tiempo dependerá del de ella, pues de acuerdo con la Dra. María Cristina Márquez Orozco, del Departamento de Embriología de la Facultad de Medicina, UNAM, Maestra y Doctora en Ciencias (biología), por la Facultad de Ciencias de la UNAM, y quien fue requerida para participar como perito en concepción y vida humana en el seno materno, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada, en donde expresó: "La fecundación in vitro y el desarrollo de un embrión fuera de la madre, es una prueba de su autonomía fisiológica…", resulta claro que no se trata solo del cuerpo de la madre, sino del de otro ser vivo con información genética que contiene las medidas de tiempo e instrucción para desarrollarse en la especie humana y quien tiene derecho a vivir en familia como se mencionó con anterioridad, e incluso a ser adoptado por alguien más, en donde tenga el completo goce de sus demás derechos.

La falta de información que nos invade actualmente, hace creer a las personas que mientras ellas estén bien, lo demás no importa. Al grado de que una madre prive de la vida a su propio hijo por conveniencia. Pues como dijo la Madre Teresa de

Calcuta: *"El más grande destructor de la Paz es el aborto porque, si una madre puede matar a su propio hijo ¿qué nos queda a nosotros, matarte a ti y tú a mí? No nos queda más que eso."*

Es importante proteger del aborto tanto a las mujeres como al concebido no nacido, pues llámese legal o ilegal, daña física y psicológicamente a la mujer y en algunos casos puede ocasionar la muerte de la misma. **2** Está comprobado que es mentira que el aborto legal es médicamente "seguro".

3 Los hechos demuestran que la tasa de mortalidad materna de un país está determinada **por la calidad de atención de servicios sanitarios, y no por el estatus legal del aborto;** pues las complicaciones en los abortos no se basan en si es legal o ilegal el aborto sino por las condiciones sanitarias en las que el aborto es realizado. Por lo tanto una vez que se legaliza el aborto, y al no contar las mujeres con un adecuado servicio sanitario, la tasa de muertes maternas aumenta, no disminuye, haciendo énfasis en que el perjuicio es para ambos ya que existen más muertes maternas y más niños privados del derecho a la vida. Las leyes deben proteger la dignidad y los derechos de cada miembro de la familia, de cada ser humano, de cada individuo, incluyendo los niños por nacer y sus madres. El aborto legal solo causa más abortos, no soluciona el problema ni disminuye los riesgos para la mujer. Lo que se debe hacer es un gran esfuerzo para que las mujeres de los países en vías de desarrollo tengan mejores cuidados, reciban mejor orientación, información completa, atención psicológica, atención médica oportuna, mejores condiciones sanitarias y niveles de cuidado más altos los cuales beneficiarían enormemente a ambas personas: madre e hijo.

Además no debemos dejar de lado que, existen muchas asociaciones sin fines de lucro, decididas a aportar todos sus recursos: físicos, económicos, y sociales, con el afán de prestar ayuda a estas mujeres y niños a fin de preservar la vida y la salud, así como asociaciones dispuestas a coadyuvar en el proceso de la adopción a fin de salvaguardar el bienestar de una sociedad consciente y humanizada, fomentando el respeto a la vida, la importancia de la familia, el valor de la mujer y los derechos de todos los individuos nacidos y por nacer a partir de su concepción y hasta su muerte natural.

Aunado a lo anterior, además de las complicaciones físicas, las mujeres que abortan sufren psicológica, emocional y espiritualmente trastornos, arrepentimiento, estrés, remordimiento y lo que se conoce como **"Síndrome post-aborto",** el cual produce efectos graves como sentimientos de culpa, angustia, ansiedad, depresión, baja autoestima, insomnio, diversos tipos de neurosis y de enfermedades psicopáticas, tendencia al suicidio, pesadillas en las que aparecen los restos del bebé abortado, recuerdos dolorosos en la fecha en que hubiera nacido o fue abortado, etc.

A través de la presente iniciativa se plantea que en el delito de aborto definido en el artículo 128 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, se sancionen todas las causales; exceptuando aquellas en las que se encuentre demostrado corre riesgo la vida de la madre tal y como lo señala la fracción III de dicho artículo, o bien los que sean resultado de una acción culposa de la mujer.

Es por lo anterior que ponemos a consideración de esta Honorable Soberanía, que en los casos de violación e inseminación artificial indebida se penalice con pena alternativa de libertad a la mujer que aborte por dichas causales, estando bajo atención médica, orientación psicológica, atención social, durante el periodo de seis meses a un año dentro de una **comunidad terapéutica;** toda vez que como ya ha quedado precisado con anterioridad, nuestra propia Constitución protege el derecho a la vida desde el momento de la concepción.

La Comunidad Terapéutica es un sistema de tratamiento.

Las Comunidades Terapéuticas ofrecen un método dirigido para el crecimiento y desarrollo humano integral.

La comunidad consiste en un entorno social compuesto de pares, operadores, profesionales, y directivos, quienes al ser modelo de cambio personales exitosos o simplemente modelos de vida, sirven de guía al proceso de crecimiento. Todas las actividades de CT están diseñadas para producir cambios terapéuticos y educacionales en los participantes y todos los participantes son mediadores de esos cambios terapéuticos y educacionales.

Es muy importante destacar que una Comunidad Terapéutica no es una cárcel, ni una clínica de rehabilitación, ni un anexo; es como su propia denominación lo dice: Una Comunidad, por eso es que funciona y constituye un sistema muy eficiente en el cual se logra la verdadera habilitación y rehabilitación social de las personas, es un modelo probado a nivel internacional que realmente funciona ofreciendo a las personas un nuevo comienzo, aprendizaje, valores, máxime que siempre y en todo momento la gente que trabaja en ella son profesionistas en sus distintas ramas quienes están presentes y al cuidado de los miembros de la comunidad en todo momento.

La Comunidad TERAPÉUTICA es un modelo de trabajo y de vida que colabora con las personas, considerándolas capaces de influir en su propio desarrollo, recuperación y restauración.
En estos espacios, se crea un ambiente social tipo familiar: ***La Comunidad*** *donde las residentes se ayudan a encarar la vida de otra manera, mejorando sustancialmente su calidad de vida, permitiendo el aprendizaje y superación de situaciones difíciles; las residentes encuentran una familia, un grupo humano, una sociedad donde* ***cada individuo puede vivir como un miembro de la comunidad en vez de ser como un paciente, un recluso o un prisionero.*** *Es este tipo de entorno protegido, es la atmósfera familiar lo que cada día es más reconocido como necesario para la estabilidad emocional de los seres humanos.*

El objetivo de la Comunidad Terapéutica *es desarrollar estilos de vida saludables a nivel físico, mental y espiritual, así como el desarrollo humano integral de cada uno de sus miembros. En la comunidad se convive y se solventan de manera adecuada las*

dificultades de lo cotidiano, las dificultades de la convivencia, los problemas emocionales, se da completo apoyo a la mujer en torno a sus derechos, información, atención médica, psicológica, superación personal, profesional y todo tipo de ayuda que enriquezca los valores tanto de la mujer, la familia y de cada individuo en sociedad.

Lo anterior a fin de proteger la vida así como promover el valor de la familia, por lo que se debe concientizar e informar a la ciudadanía de todo lo que es y conlleva un aborto, se trata de crear conciencia libre, pero en un estado sano, sin sacrificar a unos por otros, siendo conscientes de las consecuencias que conllevan los actos de los seres humanos en todos sus aspectos**. Las leyes contra el aborto son necesarias para proteger dos vidas:** las de los niños por nacer y las de sus madres. Las mujeres necesitan información, cuidado, apoyo; no el aborto. No todo lo legalizado es moralmente aceptable, toda vez que los medios para alcanzar un objetivo deben ser éticos. Es necesario concientizar y educar a una sociedad para recuperar sus valores y respeto a la vida.

A la luz de lo precedente se hace necesario penalizar con la sanción propuesta, las causales de violación e inseminación artificial en el delito de aborto, castigando al violador con todo el peso de la Ley; y protegiendo la vida del concebido no nacido, como lo señala nuestra propia Constitución."

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 111 fracción I y 103 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto que plantea modificar estipulaciones de los artículos, 128, y 130, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y modificar disposiciones de los artículos, 226, y 490, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, se advierte que el promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Ciudadano, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Ciudadano enunciado.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos se inserta cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 128. Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Este delito se sancionará con las siguientes penas: I. A la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a sesenta días de salario mínimo;	**ARTÍCULO 128.** I a III. ...

II. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a sesenta días de salario mínimo, y III. Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a ciento sesenta días de salario mínimo.	
	IV. Tratándose de los casos de Violación o inseminación artificial indebida (previa comprobación de los hechos) o por malformación, alteraciones genéticas o congénitas; a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta que otro la haga abortar, se le sancionará durante un plazo de seis meses a un año con tratamiento en libertad, dentro de una comunidad terapéutica, en la que se brindarán sesiones y consultas de orientación psicológica, física y todas aquellas que fueran necesarias para su recuperación. **V. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a sesenta días de salario mínimo, y** **VI. Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a ciento sesenta días de salario mínimo.**
ARTICULO 130. No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando: I. Aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada; II. El embarazo sea resultado de un delito de violación o inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, sino que bastará con la comprobación de los hechos, y III. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.	**ARTÍCULO 130.** … I. … **II.- Se deroga** III….

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 226. En los casos de delito cuya pena no exceda de cinco años de prisión o la aplicable no sea privativa de libertad, después de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se procurará agotar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el juez la estime agotada, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 336 de este Código. En el auto de formal prisión o de sujeción a proceso,	**ART. 226.- …** **...**

según corresponda, el juez, de oficio, resolverá la apertura del procedimiento sumario en el que se procurará agotar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:	
I. Que se trate de flagrante delito;	I a III. ...
II. Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida legalmente con anterioridad, o	
III. Que no exceda de cinco años la máxima pena aplicable, o ésta sea alternativa o no privativa de libertad.	
	IV.- Tratándose de delito de aborto en casos de violación e inseminación artificial indebida.
Una vez que el juzgador estime agotada la instrucción, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 336, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que declare cerrada la instrucción.	**...**
ARTÍCULO 490.- Cuando al sentenciado que goza de libertad se le haya concedido un sustitutivo penal, se le hará saber por el juez de la causa que cuenta con un plazo de treinta días naturales para adherirse al mismo, los que correrán a partir del día siguiente al que se le notifique que ha causado ejecutoria la sentencia, salvo que se encuentre privado de la libertad, en cuyo caso podrá hacerlo hasta antes de compurgar la pena de prisión impuesta.	**ARTÍCULO 490.-** Cuando al sentenciado que goza de libertad se le haya concedido un sustitutivo penal, se le hará saber por el juez de la causa que cuenta con un plazo de treinta días naturales para adherirse al mismo, los que correrán a partir del día siguiente al que se le notifique que ha causado ejecutoria la sentencia, salvo que se encuentre privado de la libertad, en cuyo caso podrá hacerlo hasta antes de compurgar la pena de prisión impuesta. **Así mismo tratándose de los casos de Delito de Aborto por violación e inseminación artificial, el juez de la causa girará oficio a la Comunidad Terapéutica correspondiente para hacer de su conocimiento el ingreso de la sentenciada.**
El Órgano Jurisdiccional, discrecionalmente, a petición del sentenciado que se encuentre en libertad y atendiendo a sus condiciones personales, podrá prorrogar este término hasta por treinta días más.	El Órgano Jurisdiccional, discrecionalmente, a petición del sentenciado que se encuentre en libertad y atendiendo a sus condiciones personales, podrá prorrogar este término hasta por treinta días más.
Si el sentenciado no se adhirió al sustitutivo dentro del plazo concedido, se ordenará su reaprehensión por el juez de ejecución, para que sea puesto a su disposición en el centro de reinserción social correspondiente.	Si el sentenciado no se adhirió al sustitutivo dentro del plazo concedido, se ordenará su reaprehensión por el juez de ejecución, para que sea puesto a su disposición en el centro de reinserción social correspondiente.

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte el promovente insta:

1) Respecto del Código Penal, incorporar dos causales para el delito de aborto, siendo cuando éste sea por violación o inseminación artificial indebida, malformaciones genéticas o congénitas, y a quien lo realice con o sin el consentimiento de la mujer embarazada cuando lo anterior suceda; además de

sancionar lo anterior en el caso de la mujer por un plazo de 6 meses a 1 año dentro de una comunidad terapéutica; y para el caso de quien lleve a cabo el aborto con consentimiento una pena de prisión de 1 a 3 años y sanción pecuniaria de 20 a sesenta salarios mínimos, o sin consentimiento una pena de 3 a 8 años de prisión y sanción pecuniaria de 60 a 160 días de salario mínimo. Por otro lado, propone entonces eliminar la fracción II del artículo 130 que permite el aborto en caso de violación o inseminación indebida.

2) Respecto el Código de Procedimientos Penales, el proponente pretende incorporar dentro del 226 el delito de aborto, y dentro del 490 intentar que el juzgador sentencie bajo el ingreso de una Comunidad Terapéutica a la mujer que haya abortado por quedar embarazada después de una violación o inseminación artificial sin consentimiento.

Por lo que hace al primero de los puntos de la iniciativa, relativa a incorporar el tipo penal del aborto cuando la mujer haya sido violada o inseminada artificialmente sin su consentimiento y sentenciarla bajo seis meses a un año dentro de una comunidad terapéutica, y en su caso a quienes lo practiquen con o sin consentimiento de la persona se le sancionará con prisión y sanción pecuniaria, las y los legisladores integrantes de las que dictaminan, consideramos fundamental el respeto irrestricto a los derechos humanos de las mujeres bajo los estándares internacionales que el Estado Mexicano ha ratificado y a la luz de la reforma del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos.

Es necesario destacar que el caso del aborto plantea una de las problemáticas más complejas a las que se puede enfrentar un legislador, pues enmarca uno de los debates morales y filosóficos más intensos, desde los cuales existen numerosos puntos de vista que, con frecuencia, son defendidos con vehemencia; donde las posturas definitivamente no son producto de desacuerdos superficiales sino de profundas divergencias sobre cuestiones tan sensibles y trascendentales como lo es la vida humana y la dignidad de la mujer.

Con todo, se advierte que no se trata de juzgar la moralidad del aborto, sino de determinar si es constitucional o no castigar con pena de prisión a una mujer que interrumpe su embarazo motivado por una violación o inseminación artificial sin su consentimiento, así como a los profesionales de la medicina u incluso servidores públicos que autoricen su práctica. Por lo que el motivo de análisis de esta iniciativa debe de apartarse del falso debate entre quienes estén a favor y en contra de la vida, pues aquí nadie está proponiendo que se considere que la interrupción del embarazo es un método de planificación más, pues debemos de hacer a la parte de que la interrupción del embarazo es una situación trágica para cualquier mujer, por lo que resolveremos si la mujer potosina puede abortar en caso de violación o inseminación artificial no consentida.

Aunado a lo anterior, y como se justificará a lo largo de este dictamen, que las normas tienen un impacto diferenciado en los derechos de las mujeres, por lo que este análisis jurídico se realiza con **perspectiva de género y a la luz de los derechos humanos.**

El derecho a la equidad de género es un principio fundamental consagrado en la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos, como lo es por ejemplo la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la que señala que la discriminación contra la mujer comprende aquellas leyes cuyo propósito o efecto sea que éstas

puedan ejercer sus derechos en un plano de igualdad y no discriminación; en el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la discriminación contra la Mujer ha advertido que la criminalización de procedimientos médicos requeridos únicamente para mujeres funge como barrera para impedir el acceso de éstas a los servicios de salud y, en su caso, a la justicia, de tal forma que aprobar disposiciones legislativas que impidan el acceso de las mujeres o niñas en su caso, para la interrupción del embarazo en el caso de una violación o inseminación artificial indebida constituiría una forma de discriminación basada en género, pues negar el acceso a este procedimiento bajo estos supuestos que el proponente plantea, sería un innecesario retroceso para el goce de los derechos de las mujeres potosinas en un plano de igualdad.

Así mismo, la reforma que plantea el proponente está dictando qué conductas pueden realizar o no las mujeres con sus cuerpos, comprometiendo de manera definitiva su proyecto de vida al imponerles un embarazo, pues de otro modo tendrán que enfrentar consecuencias penales que tienen un potencial efecto estigmatizante, pues autorizan la realización del aborto sólo cuando corra peligro la vida de la mujer embarazada, afirmando que las mujeres tienen que cumplir un rol de madres independientemente de las valoraciones internas y de derecho que pueda tener una mujer para abortar en caso de violación o inseminación artificial sin consentimiento, lo que generaría una afectación estructural en la dignidad de la mujer, sometiéndola a un trato cruel, inhumano y degradante asemejado a la tortura, derivado de que al ser víctima de un delito, sería criminalizada por el Estado al intentar ejercer su derecho a no ser madre por no haberlo consentido de origen.

En el mismo sentido, esta reforma repercute en los médicos tratantes, quienes al establecerse dicho tipo penal, van a preferir no interrumpir un embarazo para no correr el riesgo de ser sujetos a un proceso penal, lo que generaría incluso daño en la salud de las mujeres potosinas y no sólo se verían agraviadas las que han sido violadas o inseminadas artificialmente sin su consentimiento, sino todas aquéllas que por causas distintas como el riesgo de perder la vida, sea causa suficiente para proceder a un aborto, sometiendo a las mujeres a un trato en sumo indigno. Es así que jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al tratar este tema, ha distinguido entre víctimas directas, indirectas y potenciales, y tratándose de víctimas potenciales, la Corte, bajo determinados supuestos, ha reconocido este carácter a personas que son susceptibles de ser afectadas por medidas estatales.

Para determinar si es factible esta reforma es necesario ponderar diversos derechos y principios, en distintos momentos y circunstancias. De un lado se ubican los intereses y derechos de la mujer; y del otro, la protección jurídica que merece el producto en gestación. Cuál debe prevalecer en casos de colisión es un problema que ha recibido distintas respuestas a lo largo de la historia por los ordenamientos jurídicos y por los tribunales constitucionales.[1] No obstante, se observa que no se han dado soluciones totalizadoras, sino que se ha procurado un balance entre los valores en cuestión.

[1] A manera de ejemplo, la Corte Suprema de Estados Unidos resolvió en *Roe v. Wade* (410 U.S. 113, 1973) que la Constitución protege plenamente el derecho fundamental de la mujer a decidir libremente si interrumpe su embarazo. En cambio, la Corte Constitucional colombiana (Sentencia C-355/06), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (RR. v. Polonia o Tysiac v Polonia, y A., B. y C. v. Irlanda) o el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (L.C. v. Perú), han entendido que la libertad de abortar de la mujer está protegida en supuestos específicos, como el caso de violación, cuando el feto sea inviable o cuando el embarazo ponga en riesgo la salud de la madre. En otro sentido, cortes constitucionales como el Tribunal Federal Alemán (Sentencia 39, 1 de 1975) o el Tribunal constitucional español (Sentencia 53-1985) han estimado que la mujer tiene el deber genérico de llevar a buen término el embarazo, salvo que se demuestre que el mismo constituye una carga extraordinaria e irrazonable para ella.

[2] Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C. No. 257, párrafo 185.
[3] *Roe v. Wade*, 410 U.S. 113 (1973).

El contenido de los valores que en primer término se enfrentan en este caso son: 1. La protección jurídica que merece el producto de la concepción y 2. Los derechos de la mujer que cobran relevancia en el tema, siendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y el derecho a la no discriminación. Por otro lado, se realizará un balance entre los valores y derechos que están entrando en conflicto y como resultado de este estudio se llegará en definitivo al derecho de las mujeres a interrumpir su embarazo en el caso que nos ocupa. Es decir, realizaremos una ponderación entre la protección del concebido y los derechos de las mujeres, y se tiene que la mujer efectivamente tiene el derecho a la interrupción del embarazo cuando menos en los supuestos siguientes: **a.** cuando el embarazo no fue consentido, **b.** cuando está en riesgo la salud de la madre, y **c.** cuando el feto es inviable.

En primer lugar, el alcance o contenido "*prima facie*" de los derechos y valores en cuestión que cobran relevancia en este tema, es en tanto lo siguiente:

a. Protección jurídica del concebido.
   Una forma de aproximarnos es determinar en qué momento inicia la vida de una persona, lo cual es en sumo complejo y sigue siendo abordado desde diversas disciplinas que alcanzan o terminan en conclusiones divergentes, por lo que es evidente el desacuerdo que existe a la fecha sobre esta cuestión, y donde diversos tribunales constitucionales han optado por la cautela y no resolver el problema del inicio de la vida humana. De este modo tenemos el ejemplo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que "respecto a la controversia de cuándo empieza la vida humana, (…) se trata de una cuestión valorada de diversas formas desde una perspectiva biológica, médica, ética, moral, filosófica, religiosa, y (esta Corte) coincide con tribunales internacionales y nacionales, en el sentido que no existe una definición consensuada sobre el inicio de la vida"[2]. En el mismo sentido la Corte Suprema de Estados Unidos, señaló en *Roe v. Wade* que no es necesario resolver el arduo problema de cuando comienza la vida, en virtud de que, si los médicos, teólogos y filósofos son incapaces de ponerse de acuerdo al respecto, los tribunales no están en condiciones de especular con la respuesta.[3] De la misma manera, la Corte Constitucional colombiana consideró que "determinar el momento exacto a partir del cual se inicia la vida humana es un problema al cual se han dado varias respuestas, no sólo desde distintas perspectivas como la genética, la médica, la religiosa, o la moral, entre otras, sino también en virtud de los diversos criterios expuestos por cada uno de los respectivos especialistas, y cuya evaluación no le corresponde a la Corte Constitucional en esta decisión".[4]

   En este sentido, dejando de un lado la pretensión de determinar en qué momento inicia la vida humana, es posible afirmar que el derecho no ha considerado al concebido como una persona en el sentido jurídico, susceptible de ser titular de derechos humanos. No obstante, el no nacido sí encuentra protección constitucional, como un valor intrínsecamente relevante. En esta lógica, existe una diferencia esencial desde el punto de vista jurídico entre el producto de la concepción y la persona que ha nacido viva y viable. De los tratados internacionales de derechos humanos,

sus trabajos preparatorios y sus observaciones interpretativas, se advierte claramente que los sujetos de protección de dichos instrumentos son las personas nacidas.

En el mismo sentido, tras analizar sistemáticamente la Declaración Americana y la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que **"no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos"**. En este orden de ideas, dicha Corte estableció **"[…] que la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el Sistema Interamericano, confirma que no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión."**

De la misma manera, nuestra Constitución General no ha definido cuándo inicia la vida humana, y ante tal dificultad ha conferido la titularidad de los derechos humanos a las personas nacidas. Así, en la última reforma en materia de derechos humanos al artículo 29, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados claramente señalaron que, no obstante, no puede suspenderse en estado de emergencia el derecho a la vida, **esto no debe entenderse en el sentido de que la titularidad de los derechos es a partir de la concepción.** Consecuentemente, no puede afirmarse que el concepto de persona del orden constitucional general haga referencia a que el titular de los derechos fundamentales es el producto de la concepción.

Finalmente, concluimos que nuestro marco legal y constitucional no reconoce al concebido como persona en el sentido jurídico y no es, por tanto, titular de derechos fundamentales, lo que no significa que sea carente de relavancia constitucional, pues si existe un interés fundamental en su preservación y desarrollo, pero que no deriva en que deban de vulnerarse los derechos o intereses, a pesar de que no los tenga, sino que debe ser respetado como algo valioso en sí mismo, pues es una vida en potencia pues su valor como concebido es incremental en el tiempo, pues a medida de su desarrollo en la gestación desde que es un cigoto hasta que se convierte en un bebé perfectamente desarrollado, en la que se deben de trazar distinciones claras en las diversas etapas de gestación del no nacido; donde existen diferencias muy importantes entre un óvulo recién fecundado y un feto que se ha desarrollado en plenitud estando en las etapas finales del embarazo, por lo que a medida que el embarazo aumenta, también aumenta la capacidad del organismo para sobrevivir fuera del vientre materno, aumentando su viabilidad como persona y, con ello, el valor que el Estado puede asignarle como objeto de tutela.

b. Derechos de las mujeres.

Donde el Estado tiene un interés legítimo en proteger la vida de un concebido, al mismo tiempo se debe de afirmar que la decisión de una mujer de interrumpir su embarazo, encuentra protección en distintos derechos humanos fundamentales, donde el problema constitucional radica en determinar en qué momento, o bajo qué circunstancias debe ceder un interés frente a otro. Donde los derechos fundamentales son el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a la salud.

La Corte Interamericana de Derecho Humanos resolvió que los límites al ejercicio de las salud reproductiva constituyen violaciones al derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo que la decisión de abortar se encuentra protegida "*prima facie*" por el derecho al libre desarrollo de la

personalidad, porque este derecho protege un ámbito de autonomía de las mujeres que incluye las decisiones relacionadas con su plan de vida, entre las que se encuentra comprendida la autonomía reproductiva, al igual que la garantía de su intangibilidad moral, donde además este derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho que deriva del derecho a la dignidad que está previsto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, así como en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por México, por lo que la mujer estaría posibilitada para abortar en caso de un embarazo no consensuado o no deseado como lo es la violación o inseminación artificial indebida, criterio contenido en la tesis aislada de rubro "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ASPECTOS QUE COMPRENDE" Por lo demás, hay que destacar que al resolver el amparo directo 8/2008, el Pleno de la Suprema Corte señaló en "*obiter dictum*" que "el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; **de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos**; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma" (énfasis propio). Por lo que, en definitiva, la dignidad de la mujer —que subyace al derecho al libre desarrollo de la personalidad—, se funda en la convicción de que ella puede disponer libremente de su cuerpo, así como de que puede construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones a este principio tan elemental, por lo que consideramos que, **las interferencias del Estado en la decisión de la mujer de practicarse un aborto cuando haya sido por violación o inseminación artificial no consentida, ello limita su derecho a decidir sobre su destino y plan de vida y por tanto, constituyen una afectación "*prima facie*" al derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

c. Derecho a la salud sexual y reproductiva.

Otro de los derechos que interviene en la decisión de la mujer de interrumpir un embarazo es el derecho a la salud. El derecho a la salud se encuentra protegido en el artículo 4º constitucional, el cual establece que "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud". En el caso que nos ocupa, el derecho a la salud adquiere una vertiente especial que se denomina derecho a la salud sexual y reproductiva. Esta vertiente se encuentra reconocida expresamente en distintos instrumentos internacionales y puede entenderse como "un estado de bienestar físico, emocional, mental y social relacionado con la sexualidad, y no simplemente (como) la ausencia de afecciones, disfunciones o enfermedades". Por lo que, en ese sentido, el artículo 12.2 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que entre las medidas que deben adoptar los Estados Partes para garantizar la plena efectividad del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, se ubica la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil. De acuerdo con lo anterior, estas dictaminadoras consideran que el derecho a la salud sexual y reproductiva es una vertiente del derecho a la salud en general, y que consiste en un estado de bienestar físico, emocional, mental y social relacionado con la sexualidad, y no simplemente la ausencia de afecciones, disfunciones o enfermedades.

Finalmente, además de las afectaciones a la salud física, no se puede desconocer los efectos en la salud mental de las mujeres derivados de las normas que pretenden penalizar o restringir las condiciones para acceder a un aborto legal. Por lo que, en definitiva, la necesidad de recurrir a

servicios de salud ilegales y la intensa estigmatización a la que son sometidas las mujeres como consecuencia de la criminalización del aborto para el caso que nos ocupa, pueden tener efectos perniciosos para la salud mental de la mujer. Incluso, *la presión acumulada y el estigma asociado al aborto han llegado a empujar a algunas mujeres al suicidio.*

d. Derecho a la igualdad y no discriminación.
Si bien los derechos humanos deben ejercerse de forma igualitaria, es claro que existe una brecha de género respecto al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad y la salud sexual y reproductiva de las mujeres. En este sentido, se advierte una relación de causalidad entre los estereotipos de género y la discriminación que padecen las mujeres y niñas en relación con su disfrute del derecho a la sexualidad. Es más que en el sistema interamericano, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone una obligación genérica a los Estados de respetar los derechos que ésta consagra sin discriminación. En particular, la Convención Belem do Pará, estipula en su artículo 6 el **derecho de las mujeres a ser libres de cualquier tipo de discriminación** que involucra cuestiones de género, como por ejemplo lo es que caso de 10,949 casos de abuso sexual, 978 de acoso sexual, 629 de hostigamiento sexual, 9581 violaciones, 2085 violaciones equiparadas. Por lo tanto, es imprescindible que el análisis de las normas y actos que limitan o regulan el ejercicio de la decisión de la mujer a practicarse un aborto, parta del derecho a la igualdad y no discriminación, y que al hacer tal análisis se aplique la herramienta de juzgar con perspectiva de género.

Concluimos que este derecho conlleva un doble mandato. Primero, implica la abstención por parte del Estado de interferir con el pleno ejercicio de los derechos de la mujer, a través de consideraciones basadas en prejuicios y estigmatizaciones. Segundo, la igualdad de género involucra un deber positivo para el Estado de levantar los obstáculos y derribar las barreras que impidan a las mujeres el ejercicio de sus derechos; por lo que **las barreras que enfrentan las mujeres para abortar, afectan "*prima facie*" el derecho a la igualdad y no discriminación**, toda vez que generan que las mujeres ejerzan sus derechos dependiendo de concepciones sociales, con base en las cuales deben satisfacer un rol de género y cumplir con el destino de ser madres.

Una vez establecido que las prohibiciones al aborto afectan prima facie, los derechos al libre desarrollo de la personalidad, salud e igualdad y no discriminación, las dictaminadoras realizarán la ponderación entre estos derechos y la protección jurídica que merece el producto de la concepción, de la siguiente manera:

Primeramente consideramos que no pueden darse afirmaciones bajo soluciones totalizadoras que desplacen de manera absoluta un interés frente a otro; por tanto, afirmar una prohibición del aborto como lo pretende el proponente, resulta inconstitucional, porque anula de manera absoluta los derechos de las mujeres, de tal suerte que la ponderación de los valores en distintos casos, puede determinarse en los supuestos en que una mujer puede interrumpir su embarazo con anuencia del Estado, como lo es el que se encuentre en riesgo la salud de la mujer, cuando el embarazo sea concebido en contra de su voluntad y cuando el feto no sea viable, por lo que discernir el alcance y límites de este derecho se tiene que aplicar un test de proporcionalidad bajo el principio pro persona, donde el embarazo cuando no es consentido la protección constitucional que merece el producto de la gestación cobra tal relevancia ya que el embarazo es resultado de una conducta que no fue consentida,

como lo es una violación o una inseminación artificial que no fue consentida por la mujer, en la que definitivamente prevalece la decisión de la mujer frente a la protección que merece el no nato, pues de lo contrario se reduciría a la mujer a un mero instrumento de reproducción carente de derechos e intereses.

En el mismo sentido el Comité de Derechos Humanos se pronunció sobre un caso en el que una mujer fue obligada a continuar con su embarazo, aún cuando éste fue producto de una violación. Al emitir una determinación, el Comité estableció que dicha situación provoca un sufrimiento físico y mental significativo para la mujer, y que en esa medida constituye tanto un trato inhumano y degradante, como una injerencia arbitraria en su vida privada.

Igualmente, distintos organismos encargados de velar por la protección de los derechos fundamentales en el plano internacional, han recomendado que los Estados Parte deroguen las leyes que impidan que las mujeres accedan a un aborto legal y seguro en estos supuestos. De esta forma, el Secretario General de las Naciones Unidas publicó una nota sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. En ella, sugirió la despenalización del aborto y derogar leyes conexas. A su vez, mostró preocupación por la angustia que causa a las mujeres tener que recurrir a procedimientos clandestinos en los Estados en los que no se permite abortar a las víctimas de violaciones. En esa misma línea, es pertinente destacar que las 32 entidades federativas y el Código Penal Federal prevén la posibilidad de solicitar un aborto cuando el embarazo es producto de una violación. A su vez, 13 entidades federativas otorgan la misma posibilidad cuando el embarazo es producto de una inseminación artificial no consentida.

Dicho lo anterior, las dictaminadoras reconocemos que la mujer embarazada tiene el derecho de decidir si quiere abortar cuando el embarazo es resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, por lo que no es válido entonces obligar a la mujer a que mantenga y acreciente dicha afectación, exigiéndole que lleve a buen término el embarazo e imponiéndole el destino de ser madre; más aún, si el Estado ordena a una mujer el ser madre a pesar de que ha sido violada, o inseminada artificialmente, de alguna manera convalida y agrava la humillación que ésta ha sufrido, pues la obliga a asumir un rol y destino que es resultado de la violación a sus derechos. Ello implica reducir a la mujer a un mero instrumento reproductivo, cuyos derechos e intereses no tienen relevancia frente a la vida en gestación. Así, la exigencia de llevar a buen término el embarazo implica un total desconocimiento de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad de la mujer, cuyo embarazo no es producto de una decisión libre y consentida sino el resultado de conductas arbitrarias que desconocen su carácter de sujeto autónomo de derechos.
Conscientes de que el aborto es un drama humano para cualquier mujer, y además criminalizarla, no es una solución que pueda sostenerse desde el punto de vista constitucional, donde condenarle a una comunidad terapéutica, colocarla en la clandestinidad, poniendo en riesgo su salud, su vida, implica desconocer el valor que tiene como persona, cuyos deseos e intereses son relevantes y ponderables en la difícil cuestión de la interrupción de un embarazo.

En esa tesitura, las dictaminadoras consideran desechar por improcedente la iniciativa en su totalidad, en razón de que la misma vulnera derechos fundamentales y por ende, deviene en inconstitucional; además de que ningún derecho humano puede reformarse para restringirse o retroceder siendo que además debe ser bajo la interpretación conforme a la luz de los tratados internacionales en materia de

derechos humanos reconocidos, tal como lo mandata el artículo 1º de nuestra Carta Federal, y donde además la reforma sería un acto discriminatorio motivada por estereotipos de género, remarcando que en la actualidad existe un falso debate entre quién está a favor de la vida y quiénes están en contra de ella, pues todos estamos a favor de la vida, pero a favor de la vida con dignidad, de la vida en libertad y en el estricto respeto a los derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones V, y XII, 103 fracción I, 111 fracción I, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos lógico-jurídicos expuestos en el considerando CUARTO de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto plantea modificar estipulaciones de los artículos, 128, y 130, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y modificar disposiciones de los artículos, 226, y 490, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Ciudadano Jordi Vilet Ocaña.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ _____
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ _____
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ _____
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA _____

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ _____
VICEPRESIDENTA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA _____

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.

A la Comisión de Justicia le fueron turnadas en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 21 de marzo de 2016, bajo los números 1478 y 1480, respectivamente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar las fracciones I, II y III del artículo 86 (sic), y modificar la fracción V del artículo 102 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar el artículo 110 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; presentadas ambas por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Legislador local que signa las iniciativas cuenta con facultades para tal fin, en términos de los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; asimismo, las iniciativas cumplen con los requisitos que establecen los artículos 131 párrafo primero y fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor.

SEGUNDO. Que la Comisión de Justicia es competente para conocer de las Iniciativas de referencia, atento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

TERCERO. Que aun y cuando las iniciativas recaen sobre diversos ordenamientos, concretamente sobre el Código Familiar la turnada bajo el folio 1478; y sobre la Ley del Registro Público la turnada con folio 1480, versan sobre la misma materia, en el caso el divorcio voluntario en la vía administrativa, motivo por el cual se impone su análisis y resolución conjuntas, con lo que no sólo se cumple con un principio de economía en el procedimiento legislativo, sino que se garantiza la congruencia en la resolución de ambas propuestas de cambio legislativo.

La comparación entre las disposiciones vigentes y las propuestas son las que se reflejan en los cuadros siguientes, que se insertan en atención a lo dispuesto en la fracción II del artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor.

I. Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 86. El divorcio es la acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. La acción de divorcio es personalísima, y sólo se extingue por la muerte de uno o ambos cónyuges. Las formas de divorcio para disolver el vínculo matrimonial son: I. Necesario, cuando uno de los cónyuges considere tener causa para ello prevista en este Código, y II. Voluntario, cuando ambos cónyuges pueden convenir en divorciarse, en cuyo caso se tramitará por la vía judicial, ante el Juez Familiar; o de forma administrativa ante el	***ARTÍCULO 86.*** *El divorcio es la acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.* *La acción de divorcio es personalísima, y sólo se extingue por la muerte de uno o ambos cónyuges.* *Las formas de divorcio para disolver el vínculo matrimonial son:* ***I. Necesario: cuando uno de los cónyuges considere tener causa para ello prevista en este Código.*** ***II. Voluntario: cuando ambos cónyuges pueden convenir en divorciarse.*** ***En ambos casos se tramitarán por la vía***

Oficial que designe el Director del Registro Civil en el Estado.	***judicial, ante el Juez Familiar.*** ***III. Voluntario por la vía administrativa.*** ***Este trámite se realizará ante el Director del Registro Civil en el Estado, sin que haya lugar a la intervención del Ministerio Público.***
ARTÍCULO 102. El divorcio voluntario por la vía administrativa podrá darse siempre y cuando: I. Ambos cónyuges convengan en divorciarse; II. Que no hayan procreado, o adoptado hijos, o bien que éstos tengan veinticinco años, y no sean legalmente incapaces; III. Que la cónyuge no se encuentre embarazada; IV. Que ambos cónyuges manifiesten su voluntad de no reclamarse mutuamente alimentos, gananciales, utilidades o indemnización alguna, y V. En caso de sociedad conyugal, presentarán la liquidación de la misma.	***ARTÍCULO 102.*** *El divorcio voluntario por la vía administrativa podrá darse siempre y cuando:* *I. Ambos cónyuges convengan en divorciarse;* *II. Que no hayan procreado, o adoptado hijos, o bien que éstos tengan veinticinco años, y no sean legalmente incapaces;* *III. Que la cónyuge no se encuentre embarazada;* *IV. Que ambos cónyuges manifiesten su voluntad de no reclamarse mutuamente alimentos, gananciales, utilidades o indemnización alguna, y* ***V. Que hayan contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.***

II. Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 110. De la sentencia ejecutoria que decrete un divorcio judicial, se remitirá copia certificada a la Dirección para que realice la anotación marginal correspondiente en el acta de matrimonio, y al oficial donde se celebró el matrimonio, para que se asiente el acta correspondiente.	***ARTÍCULO 110.*** *…*
En el caso de divorcio voluntario por la vía administrativa, se presentará solicitud por escrito, ante los Oficiales que sean autorizados por la Dirección y en los formatos que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley. La solicitud será firmada por ambos cónyuges, en donde protestarán que cumplen con los requisitos que prevé el artículo 102 del Código Familiar para el Estado, y el Reglamento de la presente Ley.	*En el caso de divorcio voluntario por la vía administrativa, se presentará solicitud por escrito, ante* ***el Director del Registro Civil*** *y en los formatos que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley. La solicitud será firmada por ambos cónyuges, en donde protestarán que cumplen con los requisitos que prevé el artículo 102 del Código Familiar para el Estado, y el Reglamento de la presente Ley.*
El Oficial autorizado que conozca de la solicitud, citará a los interesados dentro de los cinco días hábiles siguientes a fin de que ratifiquen la misma, apercibiéndoles que en	***El Director del Registro Civil****, citará a los interesados dentro de los cinco días hábiles siguientes a fin de que ratifiquen la misma,*

caso de comprobarse que al momento de solicitar el divorcio por esta vía, no se actualizaba cualquiera de los requisitos exigidos por la ley, la resolución será nula de pleno derecho; lo anterior con independencia de las sanciones civiles o penales a las que sean acreedores. En la citación a que se refiere el plazo anterior, los solicitantes presentarán dos testigos, mismos que serán identificados y apercibidos para conducirse con verdad, quienes manifestarán que saben y les consta que los cónyuges cumplen con los requisitos previstos por la ley. Cumplidas todas las formalidades, el Oficial del Registro Civil dictará el acuerdo administrativo correspondiente, asentándolo en el acta de divorcio, de la cual remitirá copia a la Dirección para que realice las anotaciones marginales que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.	*apercibiéndoles que en caso de comprobarse que al momento de solicitar el divorcio por esta vía, no se actualizaba cualquiera de los requisitos exigidos por la ley, la resolución será nula de pleno derecho; lo anterior con independencia de las sanciones civiles o penales a las que sean acreedores.* *…* *Cumplidas todas las formalidades, el* ***Director del Registro Civil*** *dictará el acuerdo administrativo correspondiente, asentándolo en el acta de divorcio, de la cual remitirá copia a la* ***Oficialía que conoció del contrato de matrimonio,*** *para que realice las anotaciones marginales que correspondan* ***y el registro en el libro que para tal efecto se lleve,*** *de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.*

A continuación, con la intención de permitir una mejor valoración de las razones que impulsaron las propuestas legislativas que se analizan, se inserta a continuación un recuadro en el que se transcribe la exposición de motivos de cada una de ellas.

Exposición de Motivos **Iniciativa de modificaciones al Código Familiar** **Turno 1478**	**Exposición de Motivos** **Iniciativa de modificaciones Ley del Registro Civil** **Turno 1480**
Los trámites de divorcio previstos en éste Código, son tres; el necesario, el voluntario y el administrativo. Sin embargo, en la redacción de la clasificación de éstos y ante quien se tramitarán, es de considerarse que no existe especial diferenciación con puntualidad, lo que sin duda posteriormente conlleva a la necesidad de interpretación de los dispositivos legales, la Ley debe ser clara y fácil comprensión para que los ciudadanos puedan acatar dichas normas. Por ello, en la redacción del Código Familiar, si bien se precisan los tres trámites, es importante describir cada uno de ellos ante quien se tramitarán, así como en su caso, si habrá lugar a la intervención del Agente del Ministerio Público. De igual manera cobra especial importancia, el hecho de que el divorcio administrativo se prevea	Los trámites de divorcio previstos en el Código Familiar del Estado, son entre otros, el del Divorcio Voluntario Administrativo, el cual puede efectuarse, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el mismo Código. Sin embargo, en la redacción de la clasificación de éstos y ante quien se tramitarán, es de considerarse que no existe especial diferenciación con puntualidad, lo que sin duda posteriormente conlleva a la necesidad de interpretación de los dispositivos legales, la Ley debe ser clara y fácil comprensión para que los ciudadanos puedan acatar dichas normas. Por ello, en la redacción del Código Familiar, si bien se precisan los tres trámites, es importante describir cada uno de ellos ante quien se tramitarán, así como en su caso, si habrá lugar a la intervención del Agente del Ministerio Público. De igual manera cobra especial importancia, el hecho de que el divorcio administrativo se prevea

que sea tramitado ante la Dirección del Registro Civil, puesto que es finalmente quien instituye a los Oficiales del Registro Civil y dota de fe a éstos, por ello sus amplias facultades y conocimientos en la materia, facilitarán sin duda la implementación del procedimiento administrativo del divorcio. Es entonces, que de igual manera es necesaria la reforma en la Ley del Registro Civil del Estado, para dejar establecido claramente y con firmeza, que la Dirección del Registro Civil, sea quien conozca de dicho trámite de divorcio administrativo. Lo anterior se propone, en razón a que como se ha observado en diversos municipios y a pesar de que la Ley actualmente requiera que sea abogado el Oficial del Registro Civil, existen muchos que debido a su experiencia a través de los años, han seguido conservando dicho cargo, aun y cuando no cuenten con el título de Abogado, pues aunque sus conocimientos a través de los años y la experiencia adquirida, no es suficiente, puesto que no son abogados, como para desahogar los procedimientos de divorcio administrativo a que se refieren este Código y la Ley de Registro Civil del Estado.	que sea tramitado ante la Dirección del Registro Civil, puesto que es finalmente quien instituye a los Oficiales del Registro Civil y dota de fe a éstos, por ello sus amplias facultades y conocimientos en la materia, facilitarán sin duda la implementación del procedimiento administrativo del divorcio. Es entonces, que de igual manera es necesaria la reforma en ésta la Ley del Registro Civil del Estado, para dejar establecido claramente y con firmeza, que la Dirección del Registro Civil, sea quien conozca de dicho trámite de divorcio administrativo. Lo anterior se propone, en razón a que como se ha observado en diversos municipios y a pesar de que la Ley actualmente requiera que sea abogado el Oficial del Registro Civil, existen muchos que debido a su experiencia a través de los años, han seguido conservando dicho cargo, aun y cuando no cuenten con el título de Abogado, pues aunque sus conocimientos a través de los años y la experiencia adquirida, no es suficiente, puesto que no son abogados, como para desahogar los procedimientos de divorcio administrativo a que se refieren este Código y la Ley de Registro Civil del Estado.

Del análisis practicado a ambas iniciativas, que en lo medular han quedado transcritas, se evidencia que la intención de su proponente es, en síntesis, que el divorcio voluntario en la vía administrativa que actualmente es de la competencia de los oficiales del Registro Civil, expresamente designados por el Director del Registro Civil para tal efecto, en términos de los artículos, 86 fracción II del Código Familiar; y 110 de la Ley del Registro Civil, sea en adelante una atribución del propio Director del Registro Civil.

En torno a la fracción V del artículo 102 del Código Familiar, que tratándose del divorcio voluntario en la vía administrativa, establece como uno de sus requisitos de procedencia que en caso de sociedad conyugal se presente la liquidación de la misma, el proponente plantea un cambio de sentido para esa porción normativa, de forma tal que en lo sucesivo ese requisito sea que el matrimonio que pretenda disolverse en la vía mencionada, haya sido celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

CUARTO. Que en términos generales, las iniciativas que se analizan guardan congruencia con el marco constitucional federal y estatal vigente en materia de Derechos Humanos relacionados con la Administración de Justicia, particularmente consignados en los artículos 14 y 17 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos dispositivos 1º de ésta última, y 7º de la Constitución Política del Estado, atinentes a la tutela judicial efectiva y a obtener una sentencia en tiempo razonable, sin dilaciones indebidas.

No obstante lo anterior, la propuesta concreta de reformar la fracción V del artículo 102 del Código Familiar para el Estado, para el efecto que en lo sucesivo ese requisito sea que el matrimonio que pretenda disolverse en la vía mencionada, haya sido celebrado bajo el régimen de separación de bienes, priva a quienes contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal de acceder al divorcio voluntario en la vía administrativa; oportunidad que en el estado actual de la legislación en cita es factible siempre que presenten la liquidación de la sociedad conyugal.

Tal privación, además de carecer de una justificación razonada en la primera de las iniciativas en cuestión, representaría un retroceso que significaría una seria contradicción al principio de progresividad de los derechos humanos, consignado en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución General de la República, y que adicionalmente a los casados bajo el régimen de sociedad conyugal los colocaría en desigualdad frente a quienes celebraron su matrimonio bajo el diverso de separación de bienes, sin una causa válida expresada en la ley, generando un principio de discriminación por el estado civil, expresamente prohibido por el párrafo quinto del primero de los dispositivos constitucionales en mención.

En tal virtud, se arriba a la conclusión de que el sentido en el que se propone modificar la fracción V del artículo 102 del Código Familiar, está en discordancia con los principios constitucionales de progresividad de los derechos humanos y de no discriminación.

QUINTO. Que en el análisis de la propuesta toral de ambas iniciativas, que no es otra que en lo sucesivo la competencia para el trámite y resolución del divorcio voluntario en la vía administrativa sea para el Director del Registro Civil, no se desprenden razones sólidas que le otorguen el suficiente sustento.

En efecto, en ambas iniciativas se expresan como razones para la citada modificación que:

I. El Director del Registro Civil instituye a los Oficiales del Registro Civil, en quienes actualmente descansa esa competencia;

II. El Director del Registro Civil dota de Fe Pública a los Oficiales del Registro Civil, y

III. Las amplias facultades y conocimientos que de la materia tiene el Director del Registro Civil facilitarán la implementación del procedimiento administrativo del divorcio.

Respecto de la primera de las razones que sustentan la propuesta, en ninguna de las dos iniciativas que se analizan se clarifica el sentido dado al término “instituir”, cuando se expresa que la Dirección del Registro Civil “(…) es finalmente quien instituye a los Oficiales del Registro Civil (…).

En el contexto de las iniciativas, la utilización del término “instituir” no puede entenderse de otra manera que no sea “designar” o “nombrar” a los Oficiales del Registro Civil; siendo así, las iniciativas no encuentran consonancia con la Ley del Registro Civil, pues ésta, en su artículo 27, expresamente establece que.

> “**ARTÍCULO 27.** Los oficiales del Registro Civil, estrictamente para efectos de la fe pública, serán habilitados por el Ejecutivo del Estado, a propuesta del presidente del municipio respectivo.”

Es decir, los oficiales del Registro Civil no son nombrados o designados por el Director del Registro Civil, sino por el Gobernador del Estado, a propuesta del presidente municipal del municipio que corresponda.

La segunda de las razones aducidas de igual forma no guarda congruencia con la Ley del Registro Civil, pues es ésta, y no el Director de dicha institución, la que en el párrafo primero de su artículo 22, dota de fe pública a los oficiales del Registro Civil.

La tercera de las razones esgrimidas en pro de la modificación propuesta se centra en el supuesto de que *las amplias facultades y conocimientos que de la materia tiene el Director del Registro Civil, facilitarán la implementación del procedimiento administrativo del divorcio*; expresión que no solo no es congruente con la ley, sino que entroniza un criterio eminentemente subjetivo como presupuesto de capacidad.

En ese tenor, si bien es cierto que en virtud del artículo 20 de la Ley del Registro Civil el Director posee fe pública, y que en términos de la fracción VI del artículo 21 del mismo ordenamiento, dicho servidor público se encuentra facultado para tramitar y resolver los procedimientos que las leyes le confieran, es necesario apuntar que los oficiales del Registro Civil no solo gozan de fe pública como ya se ha fundado, sino que sus facultades

en materia de actos y hechos vinculados al estado civil de las personas son mucho más amplias que las que al efecto posee el Director del Registro Civil, facultades que se consignan en las 42 fracciones que contiene el artículo 29 de la citada Ley del Registro Civil.

Adicionalmente debe considerarse que la facultad de tramitar y resolver los divorcios voluntarios en la vía administrativa, que les confiere el Código Familiar a los oficiales del Registro Civil que designe en concreto el Director, no constituye un procedimiento administrativo de aquéllos en los que en forma general refiere la fracción VI del artículo 21 de la Ley del Registro Civil, sino que constituye un acto específicamente vinculado al estado civil de las personas, lo que en esencia constituye la competencia de los oficiales del Registro Civil, acorde el contenido del artículo 29 del ordenamiento que se cita en este párrafo.

Siguiendo con la tercera de las razones aducidas por el proponente, suponer que una persona tiene amplios conocimientos en materia del estado civil de la personas, por el solo hecho de haber sido designado Director del Registro Civil, cargo de carácter eminentemente administrativo, como se deduce de las atribuciones que se desglosan en su favor en el numeral 21 de la multicitada Ley del Registro Civil, es una apreciación subjetiva y que atañe más a las capacidades y talentos de la persona que en un momento dado ejerce al cargo, que al cargo en sí mismo; apreciación sumamente cuestionable, más aún cuando implícitamente pareciera indicar que los conocimientos del Director en la materia son mayores que los propios de los oficiales, en virtud del solo nombramiento.

Ahora bien, más allá de las consideraciones de hecho y de derecho que llevaron al autor de las iniciativas a proponer el desplazamiento de la competencia para tramitar y resolver el divorcio voluntario en la vía administrativa, de los oficiales que para tal efecto expresamente designe el Director del Registro a éste último, y que ésta que dictamina no comparte por las razones y fundamentos apuntados, es necesario destacar que obsequiar la intención del proponente tendría un efecto concentrador de la facultad, es decir, concentraría la totalidad de los divorcios voluntarios en la vía administrativa en un solo servidor público, esto es, en el Director del Registro Civil.

Tal concentración no es conforme con el espíritu de la figura del divorcio voluntario en la vía administrativa, pues evidentemente en el centro de la misma se encuentra la intención de brindar a los solicitantes que cumplan con las condiciones que para tal fin establece el artículo 102 del Código Familiar, una vía mucho más expedita que la tradicional ante un órgano judicial, y que mejor que una pluralidad de servidores públicos que en su ámbito competencial se encuentren en aptitud de dar trámite y resolución a las solicitudes de divorcio voluntario que en vía administrativa se les presenten.

Asimismo, esa concentración traería como consecuencia la centralización de esa función, dificultando y encareciendo la realización de ese trámite a las personas que radican fuera de la capital del Estado, lo que en la práctica bien podría constituir un obstáculo al ejercicio de un derecho inicialmente otorgado en igualdad de circunstancias a todos los habitantes del Estado que se encuentren en el supuesto de procedencia de dicha figura.

Por lo expuesto, y con fundamento en los los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XIII y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión de Justica emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de desecharse, y se desechan, las iniciativas con Proyecto de Decreto que proponen, reformar las fracciones I, II y III del artículo 86 (sic) y modificar la fracción V del artículo 102 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; y reformar el artículo 110 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____
PRESIDENTA

_____
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

_____
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ _____
VOCAL

Acuerdo con Proyecto de Resolución

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

Diputadas y diputados, Héctor Mendizábal Pérez, Oscar Carlos Vera Fábregat, Esther Angélica Martínez Cárdenas, Jesús Cardona Mireles, Sergio Enrique Desfassiux Cabello, José Belmárez Herrera, Gerardo Limón Montelongo y Fernando Chávez Méndez, integrantes de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo establecido por los artículos, 31 bis y 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 83 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 84 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 84 bis y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, la siguiente:

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; con fundamento en lo establecido por los artículos, 31 bis y 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 83 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 84 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; convoca a la ciudadanía a participar en el procedimiento de elección de la persona que ocupará el cargo de Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; bajo las siguientes:

B A S E S

PRIMERA. El periodo y horario de recepción de solicitudes para participar en el proceso de elección, será del lunes 3 al viernes 7 de octubre del año 2016, en horario de 9:00 a 15:00 horas.

SEGUNDA. El análisis y estudio de las solicitudes que se presenten, el dictamen legislativo que deba emitirse, y demás etapas y procedimientos que se deriven del presente proceso de elección, correrán a cargo de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido por los artículos, 31 bis y 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 83 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 84 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERA. De conformidad con lo establecido por el artículo, 85 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las personas participantes en este procedimiento de elección, deberán cumplir los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 85. Para ser Contralor Interno deberán reunirse los requisitos siguientes:

I. Tener como mínimo, cumplidos treinta años de edad el día de su designación;

II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;

III. Ser ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales;

IV. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;

V. No ser consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;

VI. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;

VII. Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

VIII. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IX. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Consejo, o a algún partido político;

X. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección designación;

XI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno, y

XII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTA. Las personas interesadas en participar en el procedimiento de elección, presentarán solicitud por escrito ante la oficialía de partes del H. Congreso del Estado, sito en calle Profesor Pedro Vallejo

número 200, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital, deberán dirigirla al Presidente de la Directiva del Congreso del Estado y señalarán: nombre, edad, número telefónico, correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones.

QUINTA. A las solicitudes se deberán anexar, sin excepción alguna, original o copia certificada, y copia simple de los documentos que a continuación se enlistan:

A. Acta de nacimiento;

B. Credencial de elector vigente;

C. Título y cédula profesional;

D. Constancia de no antecedentes penales, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí;

E. Currículum vitae, con documentos comprobatorios;

F. Carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento del municipio que corresponda;

G. Escrito en el que se expresen los motivos de su participación en el proceso de elección;

H. Escrito que contenga declaración bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos por el artículo 85 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y por lo tanto, no se está impedido para ocupar el cargo de Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al que se aspira.

SEXTA. Una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes, el Congreso del Estado, a través de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dará a conocer en su portal web www.congresoslp.gob.mx sólo para efectos informativos, los nombres de todas las personas que hayan presentado una solicitud para participar en el proceso de elección, sin que con ello se entienda que han quedado inscritos.

SÉPTIMA. Se entenderán inscritas a participar en el proceso de elección, las personas que por acuerdo de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hayan cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y en la presente convocatoria. El Congreso del Estado publicará en su portal web, los nombres y curriculum vitae de los participantes inscritos.

OCTAVA. El Congreso del Estado, a través de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevará a cabo entrevistas públicas en forma individual con cada uno de los participantes inscritos, a quienes les formulará los cuestionamientos que sus integrantes estimen pertinentes.

NOVENA. Desahogada la etapa de entrevistas a que se refiere la Base anterior, el Congreso del Estado por conducto de la Comisión Especial Encargada de Sustanciar el Procedimiento para la Elección del Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, apreciará las

constancias que integran el expediente de cada participante y emitirá el dictamen que contendrá una lista con un número no menor de tres candidatos, y la presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado. De la lista presentada, el Pleno elegirá, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, a quien deberá fungir como Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

DÉCIMA. Lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por acuerdo de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

DADA EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL RECINTO LEGISLATIVO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

Comisión especial encargada de sustanciar el procedimiento
para la elección del Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Dip. Héctor Mendizábal Pérez
Presidente

Dip. Oscar Carlos Vera Fábregat
Vicepresidente

Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas
Secretaria

Dip. Jesús Cardona Mireles
Vocal

Dip. Sergio Enrique Desfassiux Cabello
Vocal

Dip. José Belmárez Herrera
Vocal

Dip. Gerardo Limón Montelongo
Vocal

Dip. Fernando Chávez Méndez
Vocal

Convocatoria pública para el procedimiento de elección de la persona que ocupará el cargo de Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Puntos de Acuerdo

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, diputado local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se exhorta a las Legislaturas de los Estados de Guanajuato y Querétaro para que se adhieran al presente punto de acuerdo, mediante el cual se solicita respetuosamente al Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, implemente y ejecute las gestiones y acciones correspondientes para los trabajos de mantenimiento, reparación y conservación de la **carretera número 57 en el tramo comprendido de San Luis Potosí a Querétaro**, lo que sustento en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

La Carretera Federal 57 es una carretera mexicana que recorre gran parte del país, desde la frontera con los Estados Unidos de Norteamérica, en Piedra Negras, Coahuila, hasta la Ciudad de México, con una longitud de 1295 km.

Dicha carretera recorre los Estados de Coahuila, Nuevo León, San Luis Potosí, Guanajuato, Querétaro, México, Hidalgo y Distrito Federal.

Constituye una denuncia ciudadana generalizada, el pésimo estado físico en el que se encuentra dicha carretera, particularmente, el tramo San Luis de la Paz – San José Iturbide, en el Estado de Guanajuato, que ha provocado accidentes fatales y daños materiales en vehículos que circulan por esa ruta, lo que provoca que todos los potosinos que viajan de San Luis Potosí a Querétaro, tengan que extremar precauciones.

La parte más peligrosa está en los tramos km 69 al 75 dirección norte; km 87 al km 77, dirección sur; abajo del puente del ferrocarril en sus dos direcciones, que sería el km 64; abajo del puente del km 62, de la Carretera San Miguel de allende a Dr. Mora, con dirección al norte.

Las malas condiciones de la carpeta asfáltica, baches, grietas y la ausencia de acotamientos adecuados, la han convertido en una red intransitable, que no solo ha provocado daños materiales a muchas personas, sino que también ha cobrado vidas.

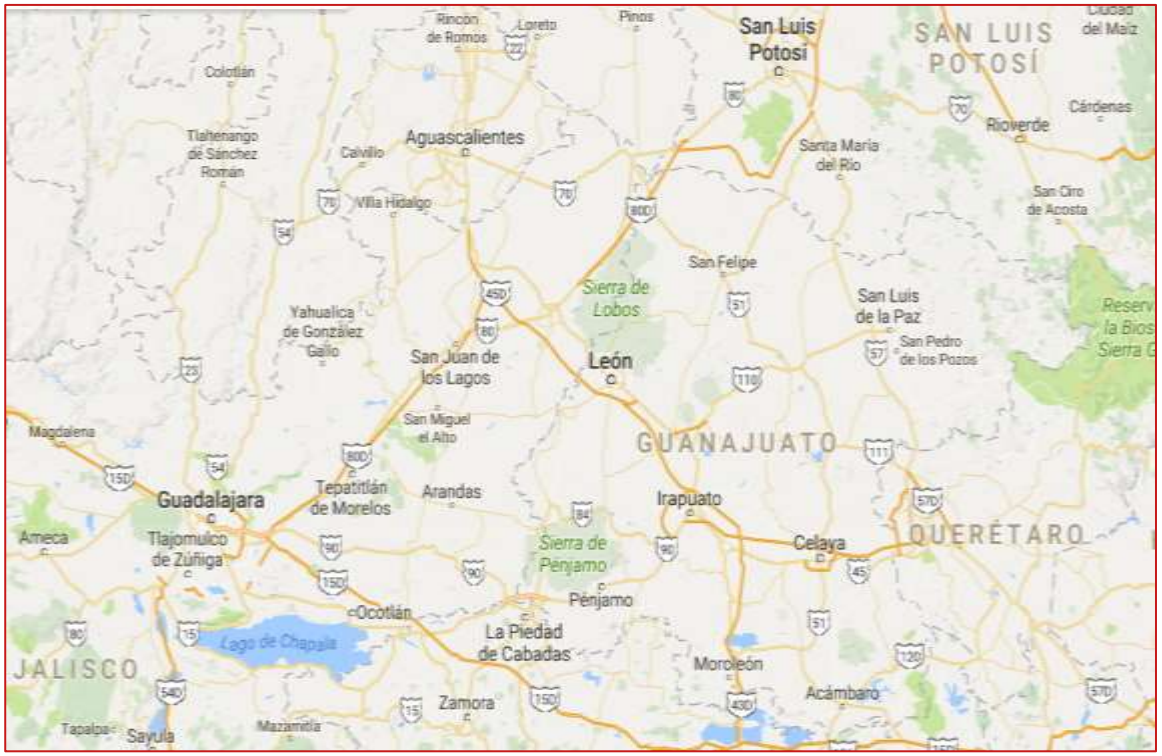

Por ello resulta necesaria la restauración y mantenimiento de dicho tramo carretero, a fin de aumentar su capacidad estructural deteriorada, para adecuarla al tráfico que debe soportar y restablecer sus características funcionales de seguridad y confiabilidad.

Dicho tramo carretero, representa un riesgo para los usuarios y es violatorio a sus garantías individuales como: el derecho a la vida, la seguridad, salud e integridad personal, consagradas tanto en nuestra Constitución Política del Estado y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos Tratados y Convenios Internacionales firmados y ratificados por México.

Del Proyecto de Presupuestos de Egresos de la Federación 2016 se advierten, como recursos identificados para los Estados de San Luis Potosí, Guanajuato y Querétaro, como “gasto programable” en el ramo de “comunicaciones y transportes”, una partida denominada “carreteras eficientes, seguras y suficientes”, para los proyectos de construcción de carreteras.

De ahí, que en apego a ello deben implementarse las acciones ejecutivas correspondientes para dotar el tramo carretero que nos ocupa de eficiencia, seguridad y suficiencia.

J U S T I F I C A C I Ó N

La infraestructura actual del tramo carretero a que se refiere el presente punto de acuerdo constituye en sí la justificación evidente de la presente proposición, lo cual se relaciona con los objetivos señalados en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2016 que expresamente disponen satisfacer las necesidades de construcción, reconstrucción, conservación, ampliación y modernización de las redes carreteras del Estado, para convertirlas en redes eficientes, seguras y suficientes y alcanzar así, la cobertura y accesibilidad necesarias para detonar el desarrollo económico que los Estados que nos ocupan requieren.

C O N C L U S I O N E S

Quedando precisado el objetivo del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2016, y contemplados dentro de los trabajos de construcción, reconstrucción, conservación, ampliación y modernización ahí previstos, el tramo carretero San Luis Potosí-Querétaro, particularmente, el tramo comprendido del km 69 al 75 dirección norte; km 87 al km 77, dirección sur; abajo del puente del ferrocarril en sus dos direcciones, que sería el km 64; abajo del puente del km 62, de la Carretera San Miguel de allende a Dr. Mora, con dirección al norte, es procedente que el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, implemente y ejecute las acciones pertinentes para los trabajos de reconstrucción, mantenimiento y conservación respectivos de dicho tramo carretero.

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

En seguimiento a los antecedentes y razonamientos expuestos, la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a las Legislaturas de los Estados de Guanajuato y Querétaro a adherirse al presente punto de acuerdo por el que se solicita respetuosamente al Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, lleve a cabo las gestiones y acciones correspondientes a fin de implementar y ejecutar los trabajos de conservación y mantenimiento d**el** tramo carretero descrito en el presente punto de acuerdo.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo establecido por los artículos, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable soberanía, para discusión y, en su caso aprobación, el presente **PUNTO DE ACUERDO.**

Antecedentes

El artículo 4º de nuestra Constitución Federal, otorga a toda persona el derecho a la salud; así mismo, establece la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

El numeral mencionado supra líneas se concatena con el dispositivo 12 de la Constitución Local, que a la letra dice: "*El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria*". Entonces, se deduce que quienes habitan el Estado de San Luis Potosí, tienen el derecho constitucional de la protección de la salud, mismo que debe aplicarse a toda la población **sin distinción alguna.**

Actualmente, en la Ley de Salud del Estado se refiere la existencia de algunos programas específicos, a saber: contra el alcoholismo, el abuso de bebidas alcohólicas, tabaquismo y fármaco dependencia, de planificación familiar, educación sexual, entre otros. No obstante lo anterior, sería importante que el Gobierno del Estado implemente ciertas acciones exitosas en otras entidades del país, en beneficio de la población más vulnerable en el Estado, específicamente **mujeres embarazadas; adultos mayores; personas con discapacidad; enfermos postrados o terminales, y personas en situación de abandono**, que carezcan de acceso a cualquier institución de seguridad social.

A efecto de lo anterior, me permito exponer las bases en las cuales se sustenta mi propuesta.

En septiembre y octubre de 2015, se presentaron formalmente en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dos iniciativas provenientes del Jefe de Gobierno, y de la Comisión de Salud del precitado órgano legislativo, respectivamente, con el objetivo de modificar disposiciones de la Ley de Salud del Distrito Federal. En ellas, se propuso convertir en ley el programa denominado "Médico en tu casa", el cual inició como un proyecto de la propia jefatura de gobierno en el año 2014; el mismo se puso en marcha sólo en algunas delegaciones de aquélla demarcación para con el tiempo, cubrir la generalidad del territorio mencionado.

Ambas propuestas fueron dictaminadas a favor el 01 de diciembre de 2015, y el Decreto respectivo se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de enero de 2016, lo que hace el programa "Médico en tu casa", obligatorio en la actual Ciudad de México. Consiste, como ya lo mencioné en párrafos que anteceden, en la atención prioritaria a mujeres embarazadas; adultos mayores; personas con discapacidad; enfermos postrados o terminales, y personas en situación de abandono, **que carezcan de acceso a cualquier institución de seguridad social.**

Para lograrlo, se firmaron convenios de colaboración con diversas instituciones públicas y privadas; participan médicos generales y pasantes en la materia, enfermeras, trabajadores sociales, entre otros profesionistas que se encargan de detectar, evaluar y sobre todo dar seguimiento a personas que verdaderamente lo requieren. Todos a cargo y organizados por los Servicios de Salud.

El programa "Médico en tu Casa", ya ha sido tomado como modelo en algunos municipios del Estado de Michoacán, impulsado por el gobernador, e incluso lo han ejecutado con éxito en algunos países de Centroamérica.

Justificación

Si bien es cierto que la misma Ley de Salud de San Luis Potosí, regula el Sistema de Protección Social en Salud para brindar atención médica a quienes no se encuentran asegurados, bajo una cuota que la misma institución, con fundamento en la Ley General de Salud establece, también lo es que hay potosinos para quienes es realmente difícil, por no decirlo imposible, acudir a una centro de atención médica.

La finalidad específica del programa "Médico en tu casa" es acercar el servicio médico de forma gratuita a ese grupo de gente en San Luis Potosí. Hago hincapié en el hecho de que **por ningún motivo se sustituirán los servicios se seguridad social que cada persona tiene,** y todo sería bajo un riguroso estudio previo de la persona beneficiada.

Conclusiones

Si el Gobierno del Estado de San Luis Potosí considera poner en marcha este programa, éste, a través del ente gubernamental correspondiente, deberá expedir las bases y lineamientos sobre los cuales se va a trabajar. Así mismo, en caso de aprobar la implementación de "Médico en tu casa", se deberá destinar el recurso necesario en el Presupuesto de Egresos que corresponda.

En lo personal, siempre he estado interesada en la ejecución de acciones concretas en favor de los potosinos, sobre todo en aquéllas que tengan como finalidad la atención de grupos vulnerables. **Es necesario que se considere ya a la salud como una de las prioridades de nuestros gobiernos;** identificar a la gente que realmente requiere atención médica, atenderlos y por supuesto darles el seguimiento adecuado.

Puedo asegurar que a todos los Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura nos interesa proponer y apoyar acciones tendientes al mejoramiento de la salud de los potosinos, incitar al

diálogo y generar acuerdos en favor de San Luis Potosí. Dado lo expuesto, presento a Ustedes la siguiente proposición, con la idea toral de generar el consenso que permita materializarla.

Punto de Acuerdo

ÚNICO. La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, exhorta respetuosamente al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, Dr. Juan Manuel Carreras López para que, a través de los Servicios de Salud de Gobierno del Estado, considere **la implementación, bajo las directrices que considere convenientes, del Programa "Médico en tu Casa", en el Estado de San Luis Potosí.**

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de septiembre de 2016

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA